

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el día cinco del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El mencionado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día ocho del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día veintiuno del mes de junio del propio año.

El intercambio de comunicaciones previsto en el Capítulo XIX, Artículo 19-03 del Tratado, se efectuó en la ciudad de San José, Costa Rica, por Notas fechadas los días diecinueve y veintiocho del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- Con fundamento en el Artículo 7o., fracción XI del Reglamento Interior, el Subsecretario "C" de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, **Javier Treviño Cantú**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS BILATERALES DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México, el día cinco del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo texto y forma son los siguientes:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA 1994

INDICE

PREAMBULO

PRIMERA PARTE:

Capítulo I

Capítulo II

SEGUNDA PARTE:

Capítulo III

Capítulo IV

Capítulo V

Capítulo VI

Capítulo VII

Capítulo VIII

TERCERA PARTE:

Capítulo IX

Capítulo X

CUARTA PARTE:

Capítulo XI

QUINTA PARTE:

Capítulo XII

SEXTA PARTE:

Capítulo XIII

SEPTIMA PARTE:

Capítulo XIV

ASPECTOS GENERALES

Disposiciones iniciales

Definiciones generales

COMERCIO DE BIENES

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosanitarias

Reglas de origen

Procedimientos aduaneros

Medidas de salvaguarda

Disposiciones en materia de cuotas compensatorias

COMERCIO DE SERVICIOS

Principios generales sobre el comercio de servicios

Entrada temporal de personas de negocios

BARRERAS TECNICAS AL COMERCIO

Medidas de normalización

COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO

Compras del sector público

INVERSION

Inversión

PROPIEDAD INTELECTUAL

Propiedad intelectual

OCTAVA PARTE:	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
Capítulo XV	Publicación, notificación y garantías de audiencia y legalidad
Capítulo XVI	Administración del Tratado
NOVENA PARTE:	SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Capítulo XVII	Solución de controversias
DECIMA PARTE:	OTRAS DISPOSICIONES
Capítulo XVIII	Excepciones
Capítulo XIX	Disposiciones finales

* Este texto queda sujeto a las rectificaciones de forma que pudieran ser necesarias.

PREAMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica,
DECIDIDOS A

FORTALECER los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;
ACCELERAR y fortalecer la revitalización de los esquemas de integración americanos;
ALCANZAR un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus países, tomando en consideración sus niveles de desarrollo económico relativos;
CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;
CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y los servicios suministrados en sus territorios;
REDUCIR las distorsiones en el comercio;
ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;
ASEGURAR un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión;
DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación;
FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;
ALENTAR la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;
CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;
EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;
PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;
PROMOVER el desarrollo sostenible;
REFORZAR la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental;
FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales; y
PROTEGER y fortalecer los derechos fundamentales de sus trabajadores.
CELEBRAN este Tratado de Libre Comercio.

Capítulo I

Disposiciones iniciales

Artículo 1-01: Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT.

Artículo 1-02: Objetivos.

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las Partes;
- c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada Parte;
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral, encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado;
- g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al GATT y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, las de este Tratado prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04: Observancia del Tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito central o federal, estatal o municipal, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-05: Sucesión de tratados.

Toda referencia a otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a cualquier tratado o acuerdo sucesor del mismo del cual sean parte las Partes.

Capítulo II Definiciones generales

Artículo 2-01: Definiciones de aplicación general.

1. Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III:2 del GATT respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier cuota compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria.

bien de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios; un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario: bien que cumple con las reglas de origen establecidas en el capítulo V (Reglas de origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT, incluidas sus notas interpretativas;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 16-01 (Comisión Administradora);

cuota compensatoria: derechos antidumping y cuotas o derechos compensatorios según la legislación de cada Parte;

días: días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos;

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fundaciones, compañías, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición administrativa, o práctica, entre otros;

nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación. Se entenderá que el término se extiende igualmente a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;
persona: una persona física o una empresa;
persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;
Programa de Desgravación Arancelaria: el establecido en el artículo 3-04 (Desgravación arancelaria);
Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 16-02 (Secretariado);
Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas las Reglas Generales de Clasificación y sus notas explicativas;
subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;
territorio: significa, para cada Parte, el territorio de esa Parte según se define en el anexo a este artículo.

Anexo al artículo 2-01

Definiciones específicas por país

Salvo que se disponga otra cosa, para efectos de este Tratado, se entenderá por:

territorio:

- a) respecto a México:
 - i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
 - ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
 - vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna;
- b) respecto a Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio marítimo y aéreo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los artículos 5 y 6 de su Constitución Política.

Capítulo III

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Sección A - Definiciones

Artículo 3-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

consumido:

- a) consumido de hecho; o
- b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

material: material de acuerdo con la definición del capítulo V (Reglas de origen);

muestras sin valor comercial: muestras comerciales que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

requisito de desempeño: el requisito de:

- a) exportar determinado volumen o porcentaje de bienes o servicios;
- b) sustituir bienes o servicios importados con bienes o servicios de la Parte que otorga una exención de aranceles aduaneros;
- c) que la persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros compre otros bienes o servicios en territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a bienes o servicios de producción nacional;
- d) que la persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros produzca bienes o preste servicios en territorio de la Parte que la otorga, con un nivel o porcentaje dado de contenido nacional; o
- e) relacionar en cualquier forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas.

Sección B - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 3-02: Ambito de aplicación.

Este capítulo se aplicará al comercio de bienes entre las Partes, salvo lo dispuesto en otros capítulos.

Artículo 3-03: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo III del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado o municipalidad, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o municipalidad conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas enunciadas en el anexo a este artículo y al artículo 3-09.

Sección C - Aranceles aduaneros

Artículo 3-04: Desgravación arancelaria.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios.^{1,2,3}
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios conforme a lo establecido en el anexo a este artículo (Programa de Desgravación Arancelaria).
3. A petición de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, el acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien que se logre entre las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.
4. Salvo que se disponga otra cosa, este Tratado incorpora las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre las Partes, conforme al Segundo Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en la forma como se refleja en el Programa de Desgravación Arancelaria. Asimismo, a partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes con anterioridad en el marco del Segundo Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.
5. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas al amparo de una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el Programa de Desgravación Arancelaria y en el anexo 3 al artículo 4-05 (Comercio en azúcar), siempre y cuando esas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.
6. A petición escrita de cualquier Parte, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 5 realizará consultas para revisar la administración de esas medidas.

Artículo 3-05: Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

1. Para efectos de este artículo se entenderá por:
aranceles aduaneros: los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una Parte si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;
bienes fungibles: bienes fungibles de acuerdo con la definición del capítulo V (Reglas de origen);
bienes idénticos o similares: bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, así como bienes que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.
2. Ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, que sea:
 - a) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
 - b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte;

¹ El párrafo 1 no pretende evitar que alguna Parte incremente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, cuando no se solicite para éstos el trato arancelario preferencial previsto en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Tratado.

² El párrafo 1 no prohíbe a ninguna Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor del establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Tratado, cuando con anterioridad ese arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a algún nivel inferior del establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria.

³ Los párrafos 1 y 2 no prohíben que alguna Parte incremente un arancel aduanero, cuando ese incremento esté autorizado como resultado de un procedimiento de solución de controversias del GATT.

- en un monto que exceda el total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre aquella cantidad de ese bien importado que sea materialmente incorporada al bien exportado a territorio de la otra Parte, o sustituido por bienes idénticos o similares incorporados materialmente al bien exportado a territorio de la otra Parte, con el debido descuento por el desperdicio.
3. Ninguna Parte, con la condición de exportar, podrá reembolsar, eximir ni reducir:
 - a) las cuotas compensatorias que se apliquen de acuerdo con la legislación de la Parte;
 - b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; o
 - c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.
 4. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, a partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en los párrafos 7 y 8, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:
 - a) utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
 - b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.
 5. A partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en los párrafos 7 y 8, cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y se cumpla alguna de las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:
 - a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
 - b) en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno.
 6. Los párrafos 3, 4 y 5 no se aplican a:
 - a) un bien que se importe bajo fianza o garantía para ser transportado y exportado a territorio de la otra Parte;
 - b) un bien que se exporte a territorio de la otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta. No se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición. Cuando un bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este párrafo, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario establecidos en el capítulo V (Reglas de origen);
 - c) un bien importado a territorio de una Parte, que posteriormente se considere exportado de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, por motivo de:
 - i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros; o
 - ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves;
 - d) el reembolso que haga una Parte de los aranceles aduaneros pagados sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, cuando ese reembolso se otorgue en virtud de que el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien objeto, o por motivo del embarque de ese bien sin el consentimiento del consignatario; o
 - e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.
 7. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8, los párrafos 4 y 5 se aplicarán:
 - a) a partir del momento en que Costa Rica aplique a un país no Parte disposiciones similares a las contenidas en esos párrafos; o
 - b) respecto a un bien importado a territorio de una Parte que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4, durante tres años cuando se demuestre que el reembolso, exención, o reducción de aranceles aduaneros simultáneamente:

- i) crea una distorsión significativa del trato arancelario aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención o reducción de aranceles en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte; y
 - ii) causa daño a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos de la otra Parte.
8. En ningún caso se aplicarán los párrafos 4 y 5 antes del 1º de enero de 2002.
9. Para efectos del párrafo 7, existe una distorsión significativa del trato arancelario aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención o reducción de aranceles en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte, cuando:
 - a) el monto de aranceles reembolsados, eximidos o reducidos sobre bienes importados a territorio de esa Parte que cumplan con las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4 y para los cuales exista producción en el territorio de las Partes, exceda 5% del valor total de las importaciones de bienes originarios durante un año cubiertos en una fracción arancelaria de la Parte a cuyo territorio se exportan esos bienes originarios; o
 - b) una Parte reembolse, exima, o reduzca aranceles aduaneros sobre bienes o materiales provenientes de territorio de países no Parte sobre cuya importación mantiene restricciones cuantitativas y esos bienes o materiales sean posteriormente exportados a la otra Parte, usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte, o sustituidos por materiales idénticos o similares usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte.
10. Para efectos del párrafo 7, para la determinación de daño:
 - a) se entiende por daño un menoscabo significativo de la producción nacional; y
 - b) se entiende por producción nacional al productor o productores de bienes idénticos o similares o directamente competitivos que operen dentro del territorio de una Parte y que constituyan una proporción significativa superior al 35% de la producción nacional total de esos bienes.
11. La Parte que reembolse, exima o reduzca aranceles aduaneros proporcionará, a petición de la otra Parte, la información requerida para verificar la existencia de las condiciones establecidas en el párrafo 7, incluyendo la información estadística referente a las importaciones sobre las cuales otorgue reembolsos, exenciones o reducciones de aranceles aduaneros en relación a un bien exportado a territorio de otra Parte.
12. Como condición para excluir del cálculo del porcentaje referido en el literal a) del párrafo 9, los reembolsos, exenciones o reducciones de aranceles aduaneros otorgados sobre un bien que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte que reembolse, exima o reduzca esos aranceles aduaneros demostrará que no existe producción en la zona de libre comercio de un bien idéntico o similar a ese bien.
13. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 12, a petición de la Parte que reembolse, exima o reduzca aranceles aduaneros sobre un bien, la otra Parte proporcionará en la medida de lo posible la información pertinente y disponible sobre ese bien.
14. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la aplicación de los párrafos 4 y 5, de conformidad con lo siguiente:
 - a) la Parte que decida iniciar una investigación para aplicar los párrafos 4 y 5 publicará el inicio de ésta en los órganos oficiales de difusión correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora el día siguiente de la publicación;
 - b) para efectos de la determinación de una distorsión significativa y un daño conforme los numerales i) y ii) del literal b) del párrafo 7, las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable;
 - c) para determinar la aplicación de los párrafos 4 y 5, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el reembolso, exención, o reducción y la distorsión y el daño a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos;
 - d) si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este artículo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte;
 - e) el procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulen la materia o lesionen intereses comerciales;
 - f) el periodo de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de inicio de consultas. El periodo de consultas previas será de 45 días salvo que las Partes convengan en un plazo menor;
 - g) la notificación a la que se refiere el literal f) se realizará a través de la autoridad competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de los párrafos 4 y 5 incluyendo:

- i) los nombres y domicilios de los productores nacionales de bienes idénticos o similares o competidores directos representativos de la producción nacional, su participación en la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
 - ii) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico, similar o competidor directo;
 - iii) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años calendario más recientes que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
 - iv) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico o similar o competidor directo correspondiente a los últimos tres años más recientes;
 - v) los datos que demuestren daño causado por las importaciones del bien en cuestión de conformidad con los literales b) y c);
- h) la aplicación de los párrafos 4 y 5 sólo podrá adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas;
 - i) durante el periodo de consultas previas la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes; y
 - j) la Parte exportadora aplicará los párrafos 4 y 5 a la conclusión del periodo de consultas previas si se comprueba la existencia de cualquier supuesto establecido en el párrafo 7.
15. Las Partes realizarán consultas anuales acerca de la aplicación de este artículo.

Artículo 3-06: Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero a los siguientes bienes que se importen de territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) bienes para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte;
- b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;
- d) que el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- e) que el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera;
- f) que el bien se exporte a la salida de esa persona o dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;
- g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar;
- h) que el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; e
- i) que el bien cumpla con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, conforme a lo dispuesto en la sección B del capítulo IV (Medidas fitosanitarias y zoonosanitarias) y en el capítulo XI (Medidas de normalización) respectivamente.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;

- b) que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
 - c) que el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
 - d) que el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera;
 - e) que el bien se exporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal;
 - f) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar;
 - g) que el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
 - h) que el bien cumpla con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, conforme a lo dispuesto en la sección B del capítulo IV, (Medidas fitosanitarias y zoonosanitarias) y en el capítulo XI (Medidas de normalización) respectivamente.
4. Cuando un bien que se importe temporalmente no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-07: Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

Artículo 3-08: Exención de aranceles aduaneros.

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva medida de exención de aranceles aduaneros cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. A partir del 1º de enero de 2002 ninguna Parte podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la vigencia de cualquier exención de aranceles aduaneros vigente al cumplimiento de un requisito de desempeño.
3. La Parte que otorga una exención o una combinación de exenciones de aranceles aduaneros a bienes destinados a uso comercial por una persona designada, dejará de hacerlo o la pondrá a disposición de cualquier importador, si la otra Parte puede demostrar que esa exención o combinación de ellas tiene un efecto desfavorable sobre:
 - a) su economía;
 - b) los intereses comerciales de una persona de esa Parte; o
 - c) los intereses comerciales de una empresa que es propiedad o esta bajo el control de una persona de esa Parte, ubicada en territorio de la Parte que otorga la exención.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-09: Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT y sus notas interpretativas, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias, los requisitos de precios de importación.
3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:
 - a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de la otra Parte; o
 - b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.
4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.
5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo a este artículo y al artículo 3-03.

Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.

Ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, arancel o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien destinado al consumo en el territorio de la otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre ese bien cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 3-11: Derechos de trámite aduanero.

Ninguna Parte incrementará ni establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana sobre bienes originarios y eliminarán esos derechos sobre bienes originarios el 1º de julio de 1999.

Artículo 3-12: Mercado de país de origen.

El anexo a este artículo se aplicará a las medidas relacionadas con el mercado de país de origen.

Sección E - Publicación y notificación**Artículo 3-13: Publicación y notificación.**

1. Cada Parte publicará y notificará a la brevedad las leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación, valoración o al aforo aduanero de bienes, a las tarifas de aranceles aduaneros, impuestos u otras cargas o a las medidas, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de esos bienes, a fin de que los gobiernos y los comerciantes o personas interesadas de la otra Parte tengan conocimientos de ellos. Cada Parte publicará también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de esa Parte y el gobierno o un organismo gubernamental de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida indicada en el párrafo 1 que se proponga adoptar y brindará a las personas interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

3. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de la otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones de bienes de la otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

4. Las disposiciones de este artículo no obligarán a ninguna Parte a revelar información de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

5. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones.

Sección F - Disposiciones sobre bienes textiles**Artículo 3-14: Niveles de flexibilidad temporal para ciertos bienes clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado.**

1. Cada Parte otorgará a los bienes a que se refiere el párrafo 2 clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de la otra Parte de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios, de conformidad con los montos y fechas establecidos en el anexo a este artículo.

2. Para efectos de este artículo:

- a) los hilos e hilados clasificados en las partidas 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.07 a 53.08 y 55.08 a 55.11 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de fibra no originaria;
- b) los bienes clasificados en las partidas 54.01 a 54.06 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de materiales no originarios clasificados en los capítulos 29 y 39;
- c) los tejidos clasificados en las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 60.01 a 60.02 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente tramados o tejidos en territorio de la Parte exportadora a partir de hilo o hilado no originario;
- d) los bienes textiles clasificados en los capítulos 56 a 59 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de tela, hilo o hilado no originario; y

- e) las prendas de vestir y otros bienes que se clasifican en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente cortados (o tejidos a forma) y cosidos o de alguna otra manera ensamblados en territorio de la Parte exportadora a partir de tela, hilo o hilado no originario.
3. Los montos totales anuales establecidos en el anexo a este artículo asignables a los bienes descritos en el párrafo 1, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida en un monto que exceda del 30% del monto total anual.
4. A partir del 1º de enero del año 2000, cada Parte sólo otorgará trato arancelario preferencial a los bienes originarios clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado.
5. Respecto de los bienes que excedan los montos determinados en el anexo a este artículo, cada Parte sólo les otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria si cumplen con la regla de origen correspondiente establecida en el anexo al artículo 5-03 (Reglas específicas de origen).

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09
Excepciones a los artículos 3-03 y 3-09

Sección A - Medidas de Costa Rica

1. El artículo 3-03 no se aplicará a medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones vigentes en el artículo 1 de la Ley 7356 del 6 de septiembre de 1993 sobre el monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas, descritos en las siguientes partidas y subpartidas, y las fracciones arancelarias vigentes contenidas en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC):

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida

Fracción arancelaria

Descripción

2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
2710.00.1	Aceites ligeros:
2710.00.12	Gasolina sin antidetonantes
2710.00.13	Gasolina con antidetonantes de plomo
2710.00.14	Gasolina con otros antidetonantes
2710.00.15	Gasolina de aviación
2710.00.19	Los demás
2710.00.2	Aceites medios, incluido el canfín:
2710.00.29	Los demás
2710.00.3	Aceites pesados:
2710.00.31	"Gas oil"
2710.00.32	"Fuel oil"
2710.00.33	"Diesel oil"
2711.00.00	Gas natural (licuados)
2711.12.00	Propano
2711.13.00	Butano
2711.19.00	Los demás
2711.21.00	Gas natural (gaseoso)
2711.29.00	Los demás
2714.90.00	Los demás (Asfaltos)

2. El artículo 3-03 no se aplicará a medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones vigentes del numeral 14 del artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica para el bien descrito en la fracción arancelaria 2716.00.00 (Energía Eléctrica) contenida en el SAC.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Costa Rica podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10 contenidas en el SAC.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Costa Rica podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de los bienes descritos en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones arancelarias vigentes contenidas en el SAC:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida**Fracción arancelaria**

2709.00.00

27.10

2710.00.1

2710.00.12

2710.00.13

2710.00.14

2710.00.15

2710.00.19

2710.00.2

2710.00.29

2710.00.3

2710.00.31

2710.00.32

2710.00.33

2711.00.00

2711.12.00

2711.13.00

2711.19.00

2711.21.00

2711.29.00

2714.90.00

2716.00.00

4012.10.00

4012.20.00

Descripción

Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos

Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.

Aceites ligeros:

Gasolina sin antidetonantes

Gasolina con antidetonantes de plomo

Gasolina con otros antidetonantes

Gasolina de aviación

Los demás

Aceites medios, incluido el canfín:

Los demás

Aceites pesados:

"Gas oil"

"Fuel oil"

"Diesel oil"

Gas natural (licuados)

Propano

Butano

Los demás

Gas natural (gaseoso)

Los demás

Los demás (Asfaltos)

Energía Eléctrica.

Llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas)

Llantas neumáticas usadas.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Costa Rica podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas vigentes del SAC:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida

87.02

87.03

87.04

87.05

87.06

87.07

87.11

Descripción

Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas, incluido el conductor.

Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.

Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.

Vehículos Automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos).

Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, con el motor.

Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas.

Motocicletas o motocicletos (incluso con pedales o "Mopeds") y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

Sección B - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1º de enero de 2006 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989), así como de cualquier renovación o modificación de éste, aun cuando sean incompatibles con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10 contenidas en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes subpartidas contenidas en la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Subpartida	Descripción
8407.34	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
8413.11	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
8413.40	Bombas para hormigón.
8426.12	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
8426.19	Los demás.
8426.30	Grúas sobre pórticos.
8426.41	Sobre neumáticos.
8426.49	Los demás.
8426.91	Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
8426.99	Los demás.
8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas.
8428.40	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
8428.90	Las demás máquinas y aparatos.
8429.11	De orugas.
8429.19	Los demás.
8429.20	Niveladoras.
8429.30	Traillas ("scrapers").
8429.40	Apisonadoras y rodillos apisonadores.
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
8429.59	Los demás.
8430.31	Autopropulsadas.
8430.39	Los demás.
8430.41	Autopropulsadas.
8430.49	Los demás.
8430.50	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
8430.61	Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
8430.62	Escarificadoras.
8430.69	Los demás.
8452.10	Máquinas de coser domésticas.
8452.21	Unidades automáticas.
8452.29	Los demás.
8452.90	Las demás partes para máquinas de coser.
8471.10	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.20	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.
8471.91	Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.92	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema.
8471.93	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.
8471.99	Los demás.
8474.20	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.

8474.39	Los demás.
8474.80	Las demás máquinas y aparatos.
8475.10	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.
8477.10	Máquinas para moldear por inyección.
8701.30	Tractores de orugas.
8701.90	Los demás.
8711.10	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .
8711.20	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ . pero inferior o igual a 250 cm ³ .
8711.30	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ . pero inferior o igual a 500 cm ³ .
8711.40	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ . pero inferior o igual a 800 cm ³ .
8711.90	Los demás.
8712.00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
8716.31	Cisternas.
8716.39	Los demás.
8716.40	Los demás remolques y semirremolques.
8716.80	Los demás vehículos.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas contenidas en la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida	Descripción
27.07	Aceites y Demás Productos de la Destilación de los Alquitranses de la Hulla de Alta Temperatura; Productos Análogos en los que los Constituyentes Aromáticos Predominen en Peso sobre los No Aromáticos.
27.09	Aceites Crudos de Petróleo o de Minerales Bituminosos.
27.10	Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos, excepto los Aceites Crudos; Preparaciones no Expresadas ni Comprendidas en otra Parte, con un Contenido de Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos, en Peso, Superior o Igual al 70% y en las que Estos Aceites Constituyen el Elemento Base.
27.11	Gas del Petróleo y Demás Hidrocarburos Gaseosos.
27.12	Vaselina, Parafina, Cera de Petróleo Microcristalina, "Slack Wax", Ozoquerita, Cera de Lignito, Cera de Turba y Demás Ceras Minerales y Productos Similares Obtenidos por Síntesis o por Otros Procedimientos, Incluso Coloreados.
27.13	Coque de Petróleo, Betún de Petróleo y Demás Residuos de los Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos.
27.14	Betunes y Asfaltos Naturales; Pizarras y Arenas Bituminosas; Asfaltitas y Rocas Asfálticas.
2901.10	Hidrocarburos Acíclicos Saturados.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas contenidas en la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida	Descripción
8407.34	Motores de Embolo (Pistón) Alternativo del Tipo de los Utilizados para la Propulsión de Vehículos del Capítulo 87, de Cilindrada Superior a 1,000 cm ³ .
8701.20	Tractores de Carretera para Semirremolques.

87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
8705.20	Camiones Automóviles para Sondeos o Perforaciones.
8705.40	Camiones Hormigonera.
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, Equipado con su Motor.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener hasta el 1º de enero de 2006 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas contenidas en la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida	Descripción
8407.34	Motores de Embolo (Pistón) Alternativo del Tipo de los Utilizados para la Propulsión de Vehículos del Capítulo 87, de Cilindrada Superior a 1,000 cm3.
8701.20	Tractores de Carretera para Semirremolques.
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
8705.20	Camiones Automóviles para Sondeos o Perforaciones.
8705.40	Camiones Hormigonera.
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, Equipado con su Motor.

Anexo al artículo 3-04

Programa de Desgravación Arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte conforme al artículo 3-04:

- a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1995;
- b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1999;
- c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004;
- d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación D en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de arancel aduanero;
- e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009;
- f) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación G-2 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 6 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1997 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2002;

- g) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación Bp en la lista de desgravación de una Parte se mantendrán sin reducción hasta el 31 de diciembre de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1999;
- h) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C1 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004; las primeras cinco etapas consistirán cada una en reducciones equivalentes al 3% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en cinco etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1999;
- i) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E1 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009; las primeras seis etapas consistirán cada una en reducciones equivalentes al 2.5% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en nueve etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1999;
- j) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación AE en la lista de desgravación de una Parte se aplicarán conforme a lo establecido en el anexo 3 al artículo 4-04 (Comercio en azúcar);
- k) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C3 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en dos etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 2003 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004;
- l) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E3 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 4 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 2006 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009;
- m) el arancel aduanero sobre los bienes comprendidos en la fracción arancelaria de la categoría de desgravación C2 en la lista de desgravación de Costa Rica se eliminará en diez etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero del 2004; del 10 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2003, Costa Rica aplicará un arancel cuota sobre los bienes comprendidos en esta fracción arancelaria, de tal manera que 800 toneladas anuales provenientes de México se importen libres de arancel aduanero; y
- n) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E2 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir del 1º de enero del 2000 y esos quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero del 2009.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3-04 y 3-09, una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como aranceles aduaneros, de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT, sobre los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria indicada con el código "EXCL" en la lista de desgravación de cada Parte.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 304, cada Parte podrá excluir del Programa de Desgravación Arancelaria los bienes usados descritos en las siguientes partidas:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida	Descripción
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas, incluido el conductor.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
87.05	Vehículos Automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos).

- 87.06 Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, con el motor.
- 87.07 Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas.
- 87.11 Motocicletas o motociclos (incluso con pedales o "Mopeds") y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

4. La tasa de arancel aduanero base y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción arancelaria se indican para esa fracción arancelaria en la lista de desgravación de cada Parte.

5. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros en concordancia con el artículo 3-04, las tasas de transición se redondearán a la unidad inferior, salvo lo dispuesto en la lista de desgravación de cada Parte, por lo menos a la décima de punto porcentual más cercana o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

**Sección A - Lista de desgravación arancelaria de Costa Rica
(adjunta en volumen separado)**

**Sección B - Lista de desgravación arancelaria de México
(adjunta en volumen separado)**

**Anexo al artículo 3-12
Mercado de país de origen**

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, lo adquiere en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

contenedor: entre otros, un envase, embalaje, empaque o envoltura;

contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

legible: susceptible de ser leído con facilidad;

permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;

valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de aranceles aduaneros sobre un bien importado; y

visible: que pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor.

2. Cada Parte podrá exigir que un bien de la otra Parte importado a su territorio ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.

3. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.

4. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el mercado de país de origen, cada Parte reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que esa medida pueda causar al comercio y a la industria de la otra Parte.

5. Cada Parte:

a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de la otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente;

b) eximirá del requisito de marcado de origen de un bien de la otra Parte que:

i) no sea susceptible de ser marcado;

ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de la otra Parte sin dañarlo;

iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero de modo que se desaliente su exportación a territorio de la otra Parte;

iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;

v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;

vi) sea material en bruto;

vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en un bien de la Parte importadora;

viii) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;

ix) haya sido producido más de 20 años antes de su importación;

- x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
 - xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros;
 - xii) sea una obra de arte original; o
 - xiii) se haya importado para uso del importador y no para venderse en la forma en que se importó.
6. Con excepción de los bienes descritos en los numerales vi, vii, viii, ix, xi, y xii del literal b) del párrafo 5, una Parte podrá disponer que, cuando un bien esté exento de requisito de marcado de país de origen de conformidad con el literal b) del párrafo 5, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen del bien que contiene.
7. Cada Parte dispondrá que:
- a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá el marcado de país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe sea marcado con el país de origen de su contenido; y
 - b) un contenedor común lleno, desechable o no:
 - i) no requerirá el marcado de país de origen; pero
 - ii) podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.
8. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de la otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.
9. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se impongan gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.
10. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Anexo al artículo 3-14

Montos y fechas para los niveles de flexibilidad temporal para ciertos bienes clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado

1. México aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria a los bienes referidos en el párrafo 1 del artículo 3-14, producidos en Costa Rica de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, hasta los montos y fechas especificados a continuación:
- a) 5 millones de dólares estadounidenses del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995;
 - b) 5 millones 750 mil dólares estadounidenses del 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996;
 - c) 6 millones 612 mil 500 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997;
 - d) 7 millones 604 mil 375 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998; y
 - e) 8 millones 745 mil 031 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.
2. Costa Rica aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria a los bienes referidos en el párrafo 1 del

artículo 3-14, producidos en México de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, hasta los montos y fechas especificados a continuación:

- a) 5 millones de dólares estadounidenses del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995;
- b) 5 millones 750 mil dólares estadounidenses del 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996;
- c) 6 millones 612 mil 500 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997;
- d) 7 millones 604 mil 375 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998; y
- e) 8 millones 745 mil 031 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

Capítulo IV

Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonositarias

Sección A - Sector agropecuario

Artículo 4-01: Definiciones.

Para efectos de esta sección se entenderá por:

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

capítulos	01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
subpartida	2905.43	manitol
subpartida	2905.44	sorbitol
subpartida	2918.14	ácido cítrico
subpartida	2918.15	sales y ésteres del ácido cítrico
subpartida	2936.27	Vitamina C y sus derivados
partida	33.01	aceites esenciales
partidas	35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
subpartida	3809.10	aprestos y productos de acabado
subpartida	3823.60	sorbitol n.e.p.
partidas	41.01 a 41.03	cueros y pieles
partida	43.01	peletería en bruto
partidas	50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
partidas	51.01 a 51.03	lana y pelo
partidas	52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
partida	53.01	lino en bruto
partida	53.02	cáñamo en bruto
partida	53.03	fibras de yute
partida	53.04	sisal, agave, cabuya, henequén y kenaf

pescado y productos de pescado: pescado, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

capítulo	03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida	05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida	05.08	coral y productos similares
partida	05.09	esponjas naturales de origen animal

partida	05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 3
partida	15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
partida	16.03	extractos y jugos que no sean de carne
partida	16.04	preparados o conservas de pescado
partida	16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
subpartida	2301.20	harinas, alimentos, pellet de pescado

subsidios a la exportación:

- a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie por parte de los gobiernos u organismos públicos a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un bien agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a un consejo de comercialización;
- b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de bienes agropecuarios por parte de los gobiernos u organismos públicos a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un bien agropecuario similar;
- c) los pagos a la exportación de bienes agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto al bien agropecuario de que se trate o a un bien agropecuario a partir del cual se obtenga el bien exportado;
- d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos;
- f) las subvenciones sobre bienes agropecuarios supeditadas a su incorporación a bienes exportados;

tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota: la tasa arancelaria que se aplica a las cantidades que excedan la cantidad especificada en un arancel-cuota.

Artículo 4-02: Ambito de aplicación.

Esta sección se aplica a medidas relacionadas con el comercio agropecuario adoptadas o mantenidas por cualquier Parte.

Artículo 4-03: Consultas.

Una Parte antes de adoptar una medida que pueda afectar el comercio de un bien agropecuario entre las Partes, consultará con la otra Parte en un plazo razonable para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en el Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-04: Acceso a mercados.

1. Las Partes facilitarán el acceso a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de barreras al comercio sobre bienes agropecuarios. Salvo lo expresamente dispuesto en este Tratado, las Partes no establecerán nuevos obstáculos al comercio.

Restricciones cuantitativas y aranceles aduaneros.

2. Las Partes renuncian a los derechos que les otorga el artículo XI:2 c) del GATT y a esos mismos derechos incorporados en el artículo 3-09 (Restricciones a la importación y a la exportación), respecto a cualquier medida adoptada o mantenida sobre la importación de bienes agropecuarios.

3. Cuando la tasa arancelaria aplicada por una Parte sobre un bien agropecuario señalado en el Programa de Desgravación Arancelaria, sea mayor a la tasa arancelaria especificada para ese bien en su Lista de Concesiones Arancelarias del GATT al 1º de enero de 1994, la otra Parte renunciará a

los derechos que le confieren los artículos II, XXII y XXIII del GATT y sus notas interpretativas respecto a la aplicación de la tasa arancelaria determinada en esa Lista. Este párrafo no se aplicará a los bienes listados en el anexo 1 a este artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cuando conforme a un acuerdo resultante de negociaciones multilaterales sobre comercio agropecuario en el marco del GATT que haya entrado en vigor respecto a una Parte, esa Parte acuerde convertir una prohibición o restricción a sus importaciones sobre un bien agropecuario en un arancel-cuota o en un arancel aduanero, esa Parte no podrá aplicar a ese bien agropecuario un arancel aduanero que sea superior al menor entre el arancel aduanero establecido en:

- a) su lista contenida en el Programa de Desgravación Arancelaria; y
- b) ese acuerdo.

5. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, respecto a los bienes agropecuarios listados en el anexo 1 a este artículo, cualquier Parte podrá adoptar o mantener una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes agropecuarios de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 408, examinará la posibilidad de eliminar de manera gradual las prohibiciones, restricciones o aranceles aduaneros sobre importación de bienes señalados en el anexo 1 a este artículo. Asimismo, una vez al año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, ese Comité examinará la posibilidad de negociar una aceleración en la desgravación de los aranceles aduaneros sobre la importación de bienes agropecuarios listados en el Programa de Desgravación Arancelaria, incluida la carne de ganado bovino.

6. Las Partes establecen una tasa base para la desgravación arancelaria distinta a la aplicable de nación más favorecida para los bienes agropecuarios listados en el anexo 2 a este artículo, según lo dispuesto en ese anexo.

7. El comercio en azúcar se regulará conforme a lo establecido en el anexo 3 a este artículo.

Restricción a la devolución de aranceles aduaneros sobre bienes agropecuarios exportados.

8. Sin menoscabo de lo establecido en el anexo al artículo 5-03 (Reglas específicas de origen), a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con cualquier bien agropecuario importado a su territorio que sea:

- a) sustituido por un bien agropecuario idéntico o similar posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
- b) sustituido por un bien agropecuario idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien agropecuario posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

Artículo 4-05: Apoyos internos.

1. Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno pueden ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. Además, reconocen que pueden surgir compromisos sobre reducción de apoyos internos en negociaciones agropecuarias multilaterales en el marco del GATT. En este sentido, cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, se esforzará por avanzar hacia políticas de apoyo interno que:

- a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; o
- b) estén exceptuadas de cualquier compromiso de reducción de apoyos internos que pudiera ser negociado conforme al GATT.

2. Las Partes reconocen también que cualquiera de ellas podrá modificar sus medidas de apoyo interno incluyendo las que puedan estar sujetas a compromisos de reducción, conforme a sus derechos y obligaciones del GATT.

Artículo 4-06: Subsidios a la exportación.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de bienes agropecuarios y en este sentido cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del GATT.

2. Las Partes eliminarán el subsidio a la exportación sobre un bien agropecuario al momento en que el arancel aduanero que la Parte importadora aplique a la Parte exportadora conforme al Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien agropecuario, alcance el nivel de cero.

3. No obstante lo establecido en el párrafo 2, ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir del 1º de enero de 1999. Asimismo, a partir de esa fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT les confiera para utilizar subsidios a la exportación, así como a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT.

Artículo 4-07: Medidas de normalización y de comercialización agropecuarias.

1. Además de los compromisos establecidos en el capítulo XI (Medidas de normalización), en el caso de que alguna Parte haga uso de medidas de normalización o de comercialización agropecuarias que correspondan a requisitos impuestos sobre un bien agropecuario en los aspectos de empaque, grados y tamaño de los bienes, esa Parte otorgará a un bien agropecuario idéntico originario de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a un bien de esa Parte respecto a la aplicación de esas normas.

2. Las Partes establecen el Comité de Medidas de Normalización y Comercialización Agropecuarias integrado por representantes de cada una, que se reunirá anualmente o a solicitud de una Parte. El Comité revisará, en coordinación con el Comité para Medidas de Normalización establecido en el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización), la operación de medidas de normalización y comercialización agropecuaria que afecten el comercio entre las Partes, y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de las normas. Este Comité reportará sus actividades al Comité de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 4-08.

Artículo 4-08: Comité de Comercio Agropecuario.

Las Partes establecen un Comité de Comercio Agropecuario integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá al menos una vez al año. El Comité dará seguimiento y fomentará la cooperación entre las Partes para la aplicación y administración de este capítulo y servirá como foro de consulta para las Partes sobre asuntos relacionados con el mismo. El Comité presentará un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.

Anexo 1 al artículo 4-04

Exclusiones

Lista de Costa Rica

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Fracción	Descripción
0207.10.00	Aves sin cortar en trozos, frescas o refrigeradas
0207.21.00	Gallos y gallinas
0207.22.00	Chompipes (pavos y pavas)
0207.23.00	Patos, gansos y pintadas
0207.31.00	Hígados grasos de ganso o de pato
0207.39.00	Los demás trozos y despojos de ave
0207.41.00	Gallos y gallinas. Trozos y despojos de aves, distintos de los hígados, congelados
0207.42.00	Chompipes (pavos y pavas). Trozos y despojos, distintos de los hígados, congelados
0207.43.00	De pato, de ganso o de pintada
0207.50.00	Hígados de aves, congelados
0209.00.30	Grasas de aves
0210.90.10	Hígados de ave, salados
0210.90.90	Otros
0401.10.00	Con un cont. en peso de mat. grasa < o = a 1%. Leche y crema
0401.20.00	Con un cont. en peso de mat. grasa > a 1% e < o = a 6%
0401.30.00	Con un cont. en peso de mat. grasa > a 6%
0402.10.00	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un cont. en peso de mat. grasa = o < a 1.5%
0402.21.10	Con un contenido de mat. grasa < a 27% en peso
0402.21.21	En envases con capacidad inferior a 5 Kg. neto
0402.21.22	En envases con capacidad igual o superior a 5 Kg. neto
0402.29.00	Las demás

0402.91.10	Leche evaporada
0402.91.20	Crema de leche
0402.91.90	Otros
0402.99.10	Leche condensada
0402.99.90	Otros
0403.10.00	Yogur
0403.90.10	Suero de mantequilla
0403.90.90	Otros
0404.10.00	Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes
0404.90.00	Los demás
0405.00.10	Grasa butírica
0405.00.90	Otros
0406.10.00	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón
0406.20.10	Queso tipo cheddar, deshidratado
0406.20.90	Otros
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406.40.00	Queso de pasta verde o azulada
0406.90.00	Los demás quesos
0701.10.00	Para siembra
0701.90.00	Los demás
0703.10.00	Cebollas y cebollines (chalotes)
0803.00.11	Bananos frescos
0803.00.20	Plátanos (Musa acuminata, subgrupo plantain)
0803.00.90	Otros
0901.11.10	Sin descafeinar
0901.11.20	Café pergamino
0901.11.30	Café oro
0901.11.90	Otros
0901.12.00	Descafeinado
0901.21.00	Sin descafeinar
0901.22.00	Descafeinado
0901.30.00	Cáscara y cascarilla de café
0901.40.00	Sucedáneos del café que contengan café
1601.00.00	Subproducto: Embutidos de carne de ave
1602.10.00	Subproducto: De gallo, gallina o pavo
1602.20.00	Subproducto: De gallo, gallina o pavo
1602.31.00	De pavo
1602.90.00	Subproducto: Preparados de sangre de gallo, gallina o pavo
1702.10.00	Lactosa y jarabe de lactosa
1702.20.00	Azúcar y jarabe de arce (maple)
1702.30.10	Sin fructuosa
1702.30.20	Con un cont. de fructuosa en peso, sobre prod. seco, inf. a 20%
1702.40.00	Glucosa y jarabe de glucosa que contengan, en peso, al estado seco un mínimo del 20% y menos del 50% de fructosa
1702.50.00	Fructosa químicamente pura
1702.60.00	Otras fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%
1702.90.10	Maltosa químicamente pura
1702.90.20	Otros azúcares y jarabes, excepto caramelizados

1702.90.90	Otros
1703.10.00	Melazas de caña
1703.90.00	Otras
1806.10.00	Subproducto: Cacao en polvo con un contenido de azúcar u otros edulcorantes, igual o superior al 90%, en peso.
1901.10.90	Otros
1901.90.20	Leches en polvo, modificadas, distintas de la subpartida 1901.1010
1901.90.30	Sucedáneos de leche
2007.99.10	Pastas de peras, manzanas, albaricoques y melocotones presentados en envases con un cont. < o = a 100 Kg.
2007.99.90	Otros
2101.10.00	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones
2105.00.00	Subproductos: Helados con grasa y proteína láctea Helados con grasa láctea y proteína de cualquier tipo Helados con grasa de cualquier tipo y proteína láctea.
2106.90.10	Hidrolizados de proteínas vegetales
2202.10.00	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizados
2202.90.50	Bebidas a base de leche y cacao
2202.90.60	Otras bebidas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso
2202.90.70	Otras bebidas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso e igual o inferior al 6% de cereales o de productos de cereales
2207.10.10	Alcohol etílico absoluto
2207.10.90	Otros
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación
2401.10.00	Tabaco sin desvenar o desnervar
2401.20.00	Tabacos parcial o totalmente desvenados o desnervados
2401.30.00	Residuos o desperdicios de tabaco
2402.10.00	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco
2402.90.00	Los demás
2403.10.00	Tabaco para fumar (picadura), incluso conteniendo sucedáneos del tabaco en cualquier proporción
2403.91.00	Tabaco homogeneizado o reconstituido
2403.99.00	Los demás
2918.14.00	Acido cítrico
2918.15.00	Sales y esteres del ácido cítrico
2936.27.00	Vitamina C y sus derivados

Lista de México

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Fracción	Descripción
0207.10.01	Pavos
0207.10.99	Los demás
0207.21.01	Gallos y gallinas
0207.22.01	Pavos
0207.23.01	Patos, gansos y pintadas
0207.31.01	Hígados grasos de ganso o de pato
0207.39.01	De gallo o de gallina, excepto los hígados
0207.39.02	De pavo

0207.39.99	Los demás
0207.41.01	De gallo o de gallina, mecánicamente deshuesada
0207.41.99	Los demás de gallo o de gallina
0207.42.01	De pavo, mecánicamente deshuesada
0207.42.99	Los demás de pavo
0207.43.01	De pato, de ganso o de pintada
0207.50.01	Hígados de aves, congelados
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo. Tocino sin partes magras y grasas sin fundir
0210.90.99	Los demás
0401.10.01	En envases herméticos
0401.10.99	Los demás
0401.20.01	En envases herméticos
0401.20.99	Los demás
0401.30.01	En envases herméticos
0401.30.99	Los demás
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas
0402.10.99	Los demás
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas
0402.21.99	Los demás
0402.29.99	Las demás
0402.91.01	Leche evaporada
0402.91.99	Los demás
0402.99.01	Leche condensada
0402.99.99	Los demás
0403.10.01	Yogur
0403.90.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%
0403.90.99	Los demás
0404.10.01	Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes
0404.90.99	Los demás
0405.00.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo
0405.00.02	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada
0405.00.99	Los demás
0406.10.01	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materia grasa medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kilogramo.
0406.30.99	Los demás
0406.40.01	Queso de pasta azul
0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, ceniza
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%

0406.90.05	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad 68% a 70%, grasa de 6% a 8%
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima
0406.90.99	Los demás
0701.10.01	Para siembra
0701.90.99	Los demás
0703.10.01	Cebollas
0703.10.99	Los demás
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos
0901.11.01	Sin descafeinar
0901.12.01	Descafeinado
0901.21.01	Sin descafeinar
0901.22.01	Descafeinado
0901.30.01	Cáscara y cascarilla de café
0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo
1602.20.01	Hígado de gallo, gallina o pavo
1602.30.01	De pavo
1602.90.01	Subproducto: únicamente para las preparaciones de sangre de gallo, gallina o pavo
1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción 1702.10.02
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%
1702.10.99	Los demás
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (maple)
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosas, sin fructuosa o con un contenido de fructuosa, en peso, en estado seco _ a 20%
1702.40.01	Glucosa
1702.40.99	Los demás
1702.50.01	Fructosa químicamente pura
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida
1702.90.99	Los demás
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes
1703.90.99	Los demás
1806.10.01	Cacao en polvo con un cont. de azúcar igual o superior al 90%, en peso
1901.90.03	Prep. a base de productos lácteos con un cont. de sólidos sup. a 10%
1901.90.99	Los demás
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02
2007.99.99	Los demás
2101.10.01	Café instantáneo sin aromatizar
2101.10.99	Los demás
2105.00.01	Helados y productos similares, incluso con cacao
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes
2106.90.99	Los demás
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes

2202.90.04	Que contengan leche
2202.90.99	Las demás
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80%
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2401.10.01	Tabaco para envoltura
2401.10.99	Los demás
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa
2401.20.99	Los demás
2401.30.01	Desperdicios de tabaco
2402.10.01	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco
2402.90.99	Los demás
2403.10.01	Tabaco para envoltura
2403.10.99	Los demás
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para la envoltura de tabaco
2403.91.99	Los demás
2403.99.01	Rapé húmedo oral
2403.99.99	Los demás
2918.14.01	Acido cítrico
2918.15.01	Citrato de sodio
2918.15.02	Citrato férrico amonico
2918.15.03	Citrato de litio
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04
2918.15.99	Los demás
2936.27.01	Vitamina C y sus sales (Acido ascórbico)
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida
2936.27.99	Los demás

Anexo 2 al artículo 4-04

Consolidación de preferencias arancelarias

1. Para efectos del Programa de Desgravación Arancelaria y solamente para los siguientes bienes agropecuarios, México comenzará su desgravación arancelaria a partir de la tasa base que se indica:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Fracción arancelaria	Descripción	Tasa Vigente	Preferencia arancelaria	Tasa Base
0807.10.02	Melón chino (Cantaloupe)	20%	50%	10%
0807.10.03	Los demás melones	20%	50%	10%
1511.10.01	De color amarillo, crudo	10%	85%	1.5%
1511.10.99	Los demás	10%	75%	2.5%
1517.90.99	Los demás	20%	75%	5%
1601.00.99	Los demás (embutidos)	15%	85%	2.25%
1602.41.01	Jamones y trozos de jamones	20%	75%	5%
1602.50.99	Los demás	20%	72%	5.6%
1704.90.99	Los demás	20%	85%	3%
2001.90.99	Los demás	20%	80%	4%
2005.90.99	Las demás legumbres y/o hortalizas y las mezclas de las hortalizas y/o legumbres	20%	75%	5%

2008.91.01	Palmitos	20%	75%	5%
2009.40.01	Jugo de piña (ananá) sin concentrar	20%	75%	5%
2103.30.02	Mostaza preparada	20%	50%	10%
2103.90.99	Los demás (Mayonesa y salsa inglesa)	20%	75%	5%

2. México mantendrá las preferencias arancelarias que haya otorgado a Costa Rica conforme al Tercer Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sobre los bienes agropecuarios que no se encuentren listados en el párrafo 1, mientras ese Acuerdo permanezca en vigor.

3. A menos que los bienes agropecuarios a que se refiere el párrafo 2 estén listados en el anexo 1 al artículo 4-04, la desgravación arancelaria de esos bienes iniciará conforme a lo establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria a partir de la fecha en que expire la vigencia del Tercer Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica. La tasa arancelaria aplicable será la tasa arancelaria de nación más favorecida vigente en esa fecha.

Anexo 3 al artículo 4-04 Comercio en azúcar

1. En caso de que México requiera azúcar en un año en particular, la participación porcentual del azúcar originario proveniente de Costa Rica sobre el total de requerimientos de azúcar de México (cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica) será de 19%. En caso de que México otorgue en un acuerdo comercial una participación porcentual a otros países, México modificará la participación porcentual de Costa Rica dos años después de la entrada en vigor de ese acuerdo comercial, ajustando su participación porcentual de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{CPCR} = \frac{\text{PExNCR}}{\text{TPExN}}$$

CPCR = Cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica.

PExNCR = Promedio de exportaciones netas de Costa Rica de azúcar durante los últimos tres años en los que exista información disponible.

TPExN = Suma total del promedio de exportaciones netas de azúcar de los países con los que México tenga compromisos derivados de un acuerdo comercial durante los últimos tres años en los que exista información disponible (incluyendo a Colombia y Venezuela).

2. La cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica no se modificará en caso de que México otorgue una cuota preferencial de azúcar a Colombia o Venezuela.

3. La cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica conforme al párrafo 1 nunca será inferior al 8%.

4. La cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica estará gravada con un arancel de 0% y su precio de venta a México tendrá como referencia el Contrato 14 de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York. Dado que este mercado refleja el precio del azúcar crudo o mascabado, cuando se exporte azúcar refinado se tendrá que hacer el ajuste correspondiente para el azúcar refinado conforme a conversiones internacionalmente reconocidas.

5. En caso de que México no requiera azúcar en un año en particular, la cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica será cero. Por lo tanto, para ese año en particular, no habrá ninguna concesión de acceso preferencial para Costa Rica.

6. Para el arancel que se aplique por encima de la cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica, no obstante lo dispuesto en el artículo 4-04, México podrá mantener sus derechos y obligaciones conforme al GATT.

7. Las Partes establecen el Comité de Azúcar integrado por representantes de cada una de ellas, cuya función será la de dar seguimiento a la aplicación y administración de este anexo. Asimismo el Comité de Azúcar dará seguimiento a la aplicación de la cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica en función de las calidades y precios ofrecidos por Costa Rica. Cuando el Comité de Azúcar concluya que no se cumple con los requerimientos de calidad o de los precios a que hace referencia el párrafo 4, México podrá reasignar la cuota entre otros países

exportadores con el objetivo de cumplir con esos requerimientos. El Comité de Azúcar se reunirá al menos una vez al año o a petición de una Parte.

8. Para efectos de este anexo y el artículo 4-04 se entenderá por azúcar las fracciones arancelarias descritas en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91 (excepto aquellos que contengan saborizantes), 1701.99.01 y 1701.99.99.

9. Para efectos del párrafo 1 se entenderá por azúcar originario el azúcar que cumple con la regla de origen correspondiente establecida en el capítulo V (Reglas de origen).

10. Este anexo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2007.

Sección B - Medidas fitosanitarias y zoonositarias

Artículo 4-11: Definiciones.

Para efectos de esta sección se entenderá por:

animal: cualquier animal, incluyendo los animales domésticos, peces y fauna silvestre;

contaminante: cualquier contaminante, incluyendo los residuos de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas de uso en la agricultura, así como drogas veterinarias y otras sustancias extrañas;

evaluación del riesgo: una evaluación de:

- a) la probabilidad de entrada, establecimiento y propagación de una enfermedad o plaga y las posibles consecuencias biológicas, agronómicas y económicas; y
- b) la probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana, animal o vegetal provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo causante de enfermedades en un producto;

información científica: datos o información derivados del uso de principios y métodos científicos;

medida fitosanitaria o zoonositaria: una medida, incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción directamente relacionado con el producto; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte, que una Parte adopta, mantiene o aplica para:

- a) proteger la vida o la salud animal o vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o una enfermedad;
- b) proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio de riesgos resultantes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo patógeno en un producto;
- c) proteger la vida o salud humana en su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causante de una plaga o enfermedad transportada por un animal o un vegetal o un derivado de éstos; o
- d) prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, establecimiento y propagación de una plaga o enfermedad;

nivel adecuado de protección fitosanitaria o zoonositaria: el nivel de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal que una Parte considere adecuado;

norma, directriz o recomendación internacional: una norma, directriz o recomendación:

- a) en relación a la seguridad en alimentos, la establecida por la Comisión del *Codex Alimentarius*, incluyendo aquella relacionada con descomposición de los productos, elaborada por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del *Codex Alimentarius*, aditivos alimenticios, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;
- b) en relación a salud animal y zoonosis, la elaborada bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;
- c) en relación a sanidad vegetal, la elaborada bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; o
- d) la establecida por, o desarrollada conforme a otras organizaciones internacionales acordadas por las Partes;

plaga: cualquier plaga incluyendo los estados vivientes de cualquier insecto, ácaro, nemátodo, babosa, caracol, protozoo, u otro animal invertebrado, bacterias, hongos, otras plantas parasíticas o

partes reproductivas de ellas, virus, micoplasma, malezas u cualquier organismo similar o los mismos asociados con cualquiera de los anteriores o cualquier sustancia infecciosa que pueda directa o indirectamente dañar u ocasionar enfermedad a las plantas terminales o sus partes y a otros productos procesados o manufacturas;

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para:

- a) aprobar el uso de un aditivo para un fin definido o bajo condiciones definidas; o
- b) establecer una tolerancia para un fin definido o con apego a condiciones definidas para un contaminante;

en un alimento bebida o forraje previo a permitir el uso o la comercialización de un alimento, bebida o forraje que contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, evaluación de la aplicación de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, acreditación, registro, certificación u otros procedimientos que involucran el examen físico de un producto, del empaquetado del producto, o del equipo o de las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un producto, pero no significa un procedimiento de aprobación;

producto: animales, vegetales y sus productos y subproductos;

vegetal: cualquier vegetal, incluyendo los cultivos de interés económico, científico, medicinal, ornamental y flora silvestre;

zona: un país, parte de un país, partes de varios países o todas las partes de varios países;

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica se presenta en niveles escasos;

zona libre de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente;

Artículo 4-12: Ambito de aplicación.

Con el fin de establecer un marco de disciplinas y reglas que orienten el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas fitosanitarias o zoonosanitarias, lo dispuesto en esta sección se aplica a cualquiera de esas medidas que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 4-13: Principales derechos y obligaciones.

1. Cada Parte podrá, de conformidad con esta sección, establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria necesaria para la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal en su territorio, aún aquellas que sean más estrictas que una norma, directriz o recomendación internacional.

Adopción de medidas

2. Cada Parte podrá adoptar, mantener y aplicar una medida fitosanitaria y zoonosanitaria que regule la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal. Estas medidas incluyen aquellas que aseguran su cumplimiento o aplicación, incluyendo las que prohíban la importación de algún producto desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación definidos en estas medidas.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, mantenga o aplique:

- a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;
- b) se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente; y
- c) que esté basada en una evaluación del riesgo apropiada a las circunstancias.

Trato no discriminatorio

4. Cuando existan condiciones similares o idénticas, cada Parte se asegurará de que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, mantenga o aplique, no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus productos y los productos similares de la otra Parte, o entre productos de la otra Parte y los productos similares de otro país.

Obstáculos innecesarios

5. Cada Parte se asegurará de que no se elaboren, adopten o apliquen medidas fitosanitarias o zoonosanitarias, que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. En ese sentido, las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias no restringirán el comercio más de lo necesario en su objetivo de proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica.

Restricciones encubiertas

6. Ninguna Parte podrá adoptar, aplicar o mantener medida fitosanitaria o zoonosanitaria alguna que tenga la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Apoyo en organismos no gubernamentales

7. Cada Parte se asegurará de que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la aplicación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, actúe de manera congruente con esta sección.

Derecho a fijar el nivel de protección

8. No obstante cualquier otra disposición de esta sección, cada Parte, para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio, podrá fijar sus niveles adecuados de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-16.

Artículo 4-14: Uso de normas internacionales.

1. Cada Parte utilizará, como una base para sus medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones internacionales o sus elementos pertinentes o de adopción inminente, excepto cuando esas medidas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio; por ejemplo, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que considere adecuado.

2. Una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma internacional, se presumirá congruente con los párrafos 4 y 5 del artículo 4-13.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, en la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio que adopte mantenga o aplique cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria, que tenga por resultado un nivel de protección superior al que se hubiera obtenido si la medida estuviera basada en una norma, directriz o recomendación internacional.

4. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida. La otra Parte lo informará por escrito en un plazo no mayor de 40 días.

5. Cada Parte participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones de normalización competentes internacionales, incluyendo la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 4-15: Equivalencia.

1. Las Partes harán equivalentes en el mayor grado posible o idénticas cuando corresponda, sus respectivas medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, sin reducir el nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio sin perjuicio de los derechos que les confiere esta sección tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, con el fin de facilitar el comercio de productos entre ellas.

2. Cada Parte importadora:

- a) tratará una medida fitosanitaria o zoonosanitaria adoptada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente a una propia, cuando esta proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase, de conformidad con los métodos de evaluación del riesgo convenidos por ellas para demostrar objetivamente, con apego al literal b), que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel adecuado de protección de la Parte importadora;
- b) podrá, cuando tenga base científica para ello, dictaminar que la medida de la Parte exportadora no alcanza el nivel de protección que la Parte importadora juzga adecuado; y

- c) proporcionará por escrito a la Parte exportadora, previa solicitud, sus razones para un dictamen conforme al literal b).
3. Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control fitosanitario y zoonosanitario que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, siempre y cuando se ofrezcan garantías satisfactorias de que el producto cumple con la medida aplicable o con las normas que se elaboren o mantengan en el territorio de esa Parte.

Artículo 4-16: Evaluación del riesgo y nivel de protección adecuado.

1. En la búsqueda de la protección a la vida y salud humana, animal o vegetal en su territorio cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo. Al realizar esas evaluaciones, la Parte tomará en cuenta, entre otros factores relacionados con un producto, cualquiera de los siguientes:

- a) la información científica y técnica disponible;
 - b) los métodos y técnicas de evaluación del riesgo apropiadas, desarrolladas por organizaciones de normalización internacionales;
 - c) los puntos críticos de control en los procesos de producción, o los métodos de operación, manejo, empaque, inspección, muestreo o prueba;
 - d) la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres de plagas y enfermedades, y de zonas de escasa prevalencia de éstas;
 - e) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales pertinentes; o
 - f) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador tales como cuarentenas, tratamientos químicos, físicos, destrucción, reembarque y otras medidas aceptadas por las Partes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, al establecer su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta el riesgo vinculado desde el punto de vista de las consecuencias por la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad y, al evaluar el riesgo, cada Parte también tomará en cuenta, cuando sea pertinente, los siguientes factores económicos:
- a) la pérdida de la producción o de las ventas como consecuencia de la plaga o enfermedad;
 - b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
 - c) la relación costo-eficiencia de otras opciones para limitar los riesgos.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y el literal c) del párrafo 3 del artículo 4-13, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación del riesgo, y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de manera provisional, fundamentándola en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte tendrá un plazo razonable para concluir su evaluación, revisar y, cuando proceda, modificar la medida fitosanitaria o zoonosanitaria provisional a la luz de esa evaluación.
4. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel apropiado de protección mediante la aplicación gradual de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria podrá, a solicitud de la otra Parte y de conformidad con esta sección, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante períodos limitados, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 4-17: Adaptación a condiciones regionales.

1. Cada Parte adaptará cualquiera de sus medidas fitosanitarias o zoonosanitarias vinculadas con la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad, a las características fitosanitarias o zoonosanitarias de la zona donde un producto sujeto a esa medida se produzca y a la zona en su territorio a que el producto sea destinado, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluyendo las relativas al transporte y a la carga entre esas zonas. Al evaluar las características fitosanitarias o zoonosanitarias de una zona, tomando en cuenta si es una zona libre de plagas o enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de éstas, y pueden conservarse como tales, según el caso, cada Parte tomará en cuenta entre otros factores:

- a) la prevalencia de plagas y enfermedades en esa zona;
 - b) la existencia de programas de erradicación y de control en esa zona; y
 - c) cualquier norma, directriz o recomendación internacional pertinente.
2. En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte, cuando establezca si una zona es una zona libre de plagas o enfermedades o es una zona de escasa prevalencia de éstas, basará su dictamen en factores tales como condiciones geográficas, ecosistemas, vigilancia epidemiológica, la

eficacia de los controles fitosanitarios o zoonosanitarios en esa zona o el reconocimiento del organismo internacional correspondiente.

3. La Parte importadora reconocerá que una zona en el territorio de la Parte exportadora es una zona libre de plagas o enfermedades o es una zona de escasa prevalencia de éstas, y pueden conservarse como tales, según el caso, cuando la Parte exportadora proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase suficiente para demostrarlo a satisfacción de la Parte importadora. Para este fin, la Parte exportadora proporcionará acceso razonable a su territorio a la Parte importadora para inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

4. Cada Parte, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, podrá, de conformidad con esta sección:

- a) adoptar, mantener o aplicar un procedimiento diferente de evaluación del riesgo para una zona libre de plagas o enfermedades que para una zona de escasa prevalencia de éstas; o
- b) determinar un destino final diferente para la eliminación de un producto producido en una zona libre de plagas o enfermedades, que para un producto producido en una zona de escasa prevalencia de éstas, incluso las relacionadas con el transporte y la carga.

5. Al adoptar, mantener o aplicar una medida fitosanitaria o zoonosanitaria en relación a la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad, cada Parte otorgará a un producto producido en una zona libre de plagas o enfermedades en territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a un producto producido en una zona libre de éstas en otro país que presente el mismo nivel de riesgo. La Parte utilizará técnicas equivalentes de evaluación del riesgo para evaluar las condiciones y controles pertinentes en la zona libre de plagas o enfermedades y en el área anexa a esa zona, y tomará en cuenta cualquier condición pertinente, incluyendo las relacionadas con el transporte y la carga.

6. La Parte importadora buscará, previa solicitud, un acuerdo con la Parte exportadora sobre requisitos específicos, cuyo cumplimiento permita que un producto producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades en territorio de la Parte exportadora, sea importado a su territorio si logra su nivel adecuado de protección.

Artículo 4-18: Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Cada Parte, en relación con cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo:
 - a) iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible y no menos favorable para un producto de otra Parte, que para un producto similar de la Parte o de cualquier otro país;
 - b) publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará al solicitante, previa solicitud, la duración prevista del trámite;
 - c) se asegurará de que el organismo competente:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa, sobre cualquier deficiencia;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda adoptar cualquier acción correctiva necesaria; y
 - iii) informe a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y de las razones de cualquier retraso;
 - d) limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento;
 - e) otorgará a la información confidencial o reservada que se derive de la conducción del procedimiento en relación con un producto de la otra Parte o que se presente en relación con respecto a esa información:
 - i) un trato no menos favorable que el otorgado a un producto de la Parte; y
 - ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación de esa Parte;
 - f) limitará a lo razonable o necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un producto;
 - g) no cobrará un derecho mayor sobre un producto de la otra Parte que sobre sus productos o sobre los productos de cualquier otro país, tomando en cuenta los costos de comunicación, transporte y otros costos relacionados;
 - h) usará criterios para seleccionar la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento de manera que no cause molestias innecesarias a un solicitante o a su agente;

- i) proporcionará un mecanismo para revisar las reclamaciones relacionadas con la operación del procedimiento y para adoptar medidas correctivas cuando una reclamación sea justificada;
 - j) usará criterios para seleccionar muestras de productos que no causen molestias innecesarias a un solicitante o a su agente; y
 - k) cuando se trate de un producto que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que cumple con los requisitos de la medida fitosanitaria o zoonosanitaria aplicable, limitará el procedimiento a lo necesario para establecer que sigue cumpliendo con los requisitos de esa medida.
2. Cada Parte aplicará a sus procedimientos de aprobación las disposiciones pertinentes de los literales a) al i) del párrafo 1, con las modificaciones necesarias.
3. Cuando en la etapa de producción de un producto la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas razonables de que disponga para facilitar acceso a su territorio y proporcionar la asistencia necesaria a la Parte importadora, para la ejecución del procedimiento de control o inspección.
4. Una Parte que mantenga un procedimiento de aprobación podrá establecer un requisito de autorización para el uso de un aditivo, o fijar un nivel de tolerancia para un contaminante en un producto, de conformidad con ese procedimiento, antes de conceder el acceso a su mercado doméstico a un producto que contenga ese aditivo o ese contaminante. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá utilizar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente como una base para conceder acceso a esos productos hasta que complete el procedimiento.

Artículo 4-19: Notificación, publicación y suministro de información.

1. Además de lo dispuesto en los artículos 15-02 (Publicación) y 15-03 (Notificación y suministro de información), al proponer la adopción o la modificación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general en sus respectivos territorios, cada Parte:
- a) por lo menos con 60 días de anticipación, publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, salvo que se trate de una ley, y publicará y proporcionará a la otra Parte el texto completo de la medida propuesta, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con ésta;
 - b) identificará en el aviso y en la notificación el producto al que la medida se aplicaría e incluirá una breve descripción del objetivo y las razones para ésta;
 - c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte o persona interesada que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará cualquier disposición que se aparte sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y
 - d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discutirá y tomará en cuenta los resultados de esas discusiones.
2. A través de las medidas apropiadas, cada Parte buscará asegurar, respecto a una medida fitosanitaria o zoonosanitaria que una autoridad competente distinta de la del gobierno central o federal de las Partes pretenda adoptar o modificar:
- a) que el aviso y notificación del tipo requerido en los literales a) y b) del párrafo 1 se hagan en una etapa inicial adecuada previo a su adopción; y
 - b) la observancia de lo dispuesto en los literales c) y d) del párrafo 1.
3. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la protección fitosanitaria o zoonosanitaria, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 2 siempre que, una vez adoptada una medida fitosanitaria o zoonosanitaria:
- a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 1, incluyendo una breve descripción de la emergencia;
 - b) entregue una copia de la medida a la otra Parte o personas interesadas que así lo soliciten; y
 - c) sin discriminación, permita a la otra Parte y personas interesadas formular comentarios por escrito y, previa solicitud, los discuta y tome en cuenta los resultados de esas discusiones.
4. Cada Parte, excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema emergente señalado en el párrafo 3, permitirá que transcurra un periodo razonable entre la publicación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que las personas interesadas se adapten a la medida.

5. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable de la puesta en práctica en su territorio de las disposiciones de notificación de este artículo y notificará de ello a la otra Parte. Cuando una Parte designe dos o más autoridades gubernamentales para este fin, proporcionará a la otra Parte información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

6. Cuando una Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un producto de la otra Parte debido a que no cumple con una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, la Parte importadora proporcionará, previa solicitud, una explicación por escrito a la Parte exportadora que identifique la medida correspondiente así como las razones por las que el producto no cumple con esa medida.

Artículo 4-20: Centros de información.

1. Cada Parte se asegurará de que exista por lo menos un centro de información capaz de responder todas las preguntas razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:

- a) cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general, incluyendo cualquier procedimiento de control o inspección, o de aprobación, propuesto, adoptado o mantenido en su territorio por cualquier gobierno independientemente que sea o no central o federal;
- b) los procesos de evaluación de riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel adecuado de protección;
- c) la calidad de miembro y participación de la Parte en organismos y sistemas fitosanitarios y zoonosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como las disposiciones de esos organismos, sistemas o acuerdos; y
- d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección o el lugar donde puede ser obtenida esa información.

2. Cada Parte se asegurará de que, cuando la otra Parte o personas interesadas soliciten copias de documentos, de conformidad con las disposiciones de esta sección, éstas se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo de envío.

Artículo 4-21: Limitaciones al suministro de información.

Ninguna disposición de esta sección se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a comunicar a la otra Parte cualquier información cuya difusión impida actividades de investigación, vigilancia y control del cumplimiento de su legislación, o que de otra forma sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales protegidos por su legislación.

Artículo 4-22: Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias.

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas con responsabilidad en asuntos fitosanitarios o zoonosanitarios, con la función principal de emitir recomendaciones expeditas a problemas fitosanitarios y zoonosanitarios específicos.

2. Cada Parte al designar sus representantes, notificará de ello a la otra Parte. Cuando una Parte designe más de un representante para este fin, proporcionará a la otra Parte información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidad de esos representantes.

3. El Comité facilitará y propiciará:

- a) las actividades de las Partes de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, particularmente lo dispuesto en los artículos 4-14 y 4-15;
- b) la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias; y
- c) el mejoramiento en la seguridad de los alimentos y de las condiciones fitosanitarias y zoonosanitarias en el territorio de las Partes.

4. El Comité:

- a) buscará, en el mayor grado posible, la asistencia de organizaciones internacionales de normalización pertinentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico disponible y de minimizar la duplicación de esfuerzos en el ejercicio de sus funciones;
- b) podrá establecer las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan, entre otros:

- i) apoyarse en expertos u organizaciones de expertos; y
- ii) establecer grupos de trabajo y determinar sus objetivos y ámbitos de acción;
- c) atenderá cualquier instrucción de la Comisión;
- d) reportará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta sección; y
- e) se reunirá al menos una vez al año, excepto que lo acuerde de otra manera.

Artículo 4-23: Consultas técnicas.

1. Cada Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre cualquier problema relacionado con esta sección.
2. Cuando una Parte solicite consultas concernientes a la aplicación de esta sección respecto a una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte y así lo notifique al Comité, el Comité podrá facilitar las consultas, en caso de que no considere el asunto él mismo, remitiéndolo a algún grupo de trabajo, a un grupo de trabajo *ad hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.
3. Cada Parte podrá recurrir a las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluidas las mencionadas en el párrafo 5 del artículo 4-14, para asesoría y asistencia en asuntos fitosanitarios y zoonosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.

Artículo 4-24: Cooperación técnica.

Cada Parte podrá, en la medida de sus posibilidades:

- a) proporcionar a la otra Parte asesoramiento, información y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados para fortalecer las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia;
- b) proporcionar a la otra Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias sobre áreas de interés particular; y
- c) consultar, de conformidad con su legislación, con la otra Parte durante la elaboración de cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria, o antes de un cambio en su aplicación.

Artículo 4-25: Solución de controversias.

1. Nada de lo dispuesto en esta sección impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de esta sección, iniciar consultas, con la otra Parte de conformidad con lo establecido en el capítulo XVII (Solución de controversias).
2. Cuando una Parte considere que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte es interpretada o aplicada de manera incongruente con las disposiciones de esta sección, tendrá la obligación de demostrar la incongruencia.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 4-23, las consultas constituirán las previstas en el artículo 17-05 (Consultas), si así lo acuerdan las Partes.

Artículo 4-26: Gastos.

1. Los gastos derivados de las actividades realizadas conforme al artículo 4-24, estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte.
2. Los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Capítulo V

Reglas de origen

Artículo 5-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo se entenderá por:

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciar uno del otro por simple examen visual;

bienes idénticos o similares: "bienes idénticos" y "bienes similares" respectivamente como se definen en el Código de Valoración Aduanera;

bien no originario o material no originario: un bien o un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- b) bienes vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) producción en territorio de una o ambas Partes; o
 - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; e
- i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a otro bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;
- b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y bienes;
- c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;
- d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta;
- e) seguro por responsabilidad civil derivada del bien;
- f) bienes de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- g) teléfono, correo y otros medios de comunicación para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas, así como de los centros de distribución; y
- j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y reempaque, así como los costos por intereses no admisibles, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo;

costos por intereses no admisibles: los intereses que haya pagado un productor sobre sus obligaciones financieras que excedan 10 puntos porcentuales sobre la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal de la Parte en que se encuentre ubicado el productor, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo;

costo total: la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo:

- a) el costo o valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) el costo de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien asignada razonablemente al mismo;

costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo que están directamente relacionados con el bien, diferentes al costo o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos a los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costo o valor de materiales directos;

F.O.B.: libre a bordo (L.A.B.);

lugar en que se encuentre el productor: en relación a un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

material intermedio: materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien y designados conforme al artículo 5-07;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);

principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien;

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 5-02: Instrumentos de aplicación.

Para efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
- c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

Artículo 5-03: Bienes originarios.

1. Un bien se considerará originario del territorio de una Parte cuando:
 - a) sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
 - b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
 - c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
 - d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
 - e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional según se especifique en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
 - f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63, sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 504, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-27 o en el artículo 515, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo.
2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el

anexo a este artículo, se hará en su totalidad en territorio de una o ambas Partes y todo requisito de valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 5-04: Valor de contenido regional.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

donde

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 5-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporta directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

donde

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.

CN: costo neto del bien.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 5-05.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4 cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;
- b) el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
 - iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;
- c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
- d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
- e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera;
- f) el productor venda el bien a una persona relacionada y el volumen de ventas en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas durante un

- periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
- g) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 5-08;
 - h) el bien:
 - i) sea un vehículo automotor comprendido en la partida 8701 u 8702, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 8704, 8705 u 8706; o
 - ii) esté identificado en el anexo 1 al artículo 5-15 o el anexo 2 al artículo 5-15 y sea para uso en vehículos automotores comprendidos en la partida 8701 u 8702, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 8704, 8705 u 8706; o
 - i) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 5-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 5-05: Valor de los materiales.

1. El valor de un material:
 - a) será el valor de transacción del material; o
 - b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 de ese Código.
2. Cuando no estén considerados en los literales a) o b) del párrafo 1, el valor de un material incluirá:
 - a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
 - b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material determinado conforme al párrafo 1.
3. Cuando el productor del bien adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 5-04, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5-15 y para un vehículo automotor identificado en el párrafo 3 del artículo 5-15, o un componente identificado en el anexo 2 al artículo 5-15, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
 - a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
 - b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 5-07.

Artículo 5-06: De minimis.

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03 no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del bien.
2. Cuando el mismo bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.
3. Un bien que este sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo al artículo 5-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del bien.

4. El párrafo 1 no se aplica a:
- a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado;
 - b) un material no originario comprendido en los capítulos 04 y 15 y las partidas 09.01, 17.01, 19.01, 21.05 y 22.02 que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado; y
 - c) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.
5. Un bien comprendido en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras e hilados utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo al artículo 5-03, se considerará no obstante como originario si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede del 7% del peso total de ese material.

Artículo 5-07: Materiales intermedios.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 5-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, salvo los componentes listados en el anexo 2 al artículo 5-15 y los bienes comprendidos en la partida 8706 destinados a utilizarse en vehículos automotores comprendidos en el párrafo 3 del artículo 5-15, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo 5-03.
2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con el anexo al artículo 5-03, se calculará con base en el método de costo neto establecido en el artículo 5-04.
3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 5-01.
4. Si un material designado como material intermedio esta sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede a su vez ser designado por el productor como material intermedio.
5. Cuando se designe un bien de los referidos en el párrafo 2 del artículo 5-15 como material intermedio, esa designación aplicará únicamente al cálculo del costo neto de ese bien, y el valor de los materiales no originarios se determinará conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5-15.

Artículo 5-08: Acumulación.

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular la producción, con uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5-03.

Artículo 5-09: Bienes y materiales fungibles.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.
2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.
3. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:

- a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
- b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
- c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo d), la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMO = \frac{TMO}{TMOYN} \times 100$$

donde

PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios.

TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

- d) para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMN = \frac{TMN}{TMOYN} \times 100$$

donde

PMN: promedio de los materiales no originarios.

TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

4. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, éste será utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 5-10: Juegos o surtidos.

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del mismo, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 5-03.

Artículo 5-11: Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción, y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 5-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallan por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de esos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Artículo 5-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

1. Los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 5-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

1. Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 5-15: Bienes de la industria automotriz.

1. Para efectos de este artículo se entenderá por:

bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 ó 8702.90.04 o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 o la 87.06;
- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

ensamblador de vehículos automotores: un productor de vehículos automotores y cualesquiera personas relacionadas o coinversiones en las que el productor participa;

equipo original: el material que sea incorporado en un vehículo automotor antes de la primera transferencia del título de propiedad o de la consignación del vehículo automotor a una persona que no sea ensamblador del vehículo automotor. Ese material es:

- a) un bien comprendido en el anexo 1 a este artículo; o
- b) un ensamble de componentes automotores, un componente automotor o un material listado en el anexo 2 a este artículo;

línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

nombre de modelo: la palabra, grupo de palabras, letra(s), número(s) o designación similar asignado a un vehículo automotriz por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria;

vehículo automotor: el comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

2. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el párrafo 4 del artículo 5-04 para:

- a) bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31; o
- b) bienes comprendidos en el anexo 1 a este artículo cuando estén sujetos a un requisito de valor de contenido regional y estén destinados a utilizarse como equipo original en la producción de bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5-05, importados de países que no sean Parte, comprendidos en el anexo 1 a este artículo y que se utilicen en la producción del bien o en la producción de cualquier material utilizado en la producción del bien.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el artículo 5-04 para bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o la partida 87.05 u 87.06, o para un componente identificado en el anexo 2 a este artículo para ser utilizado como equipo original en la producción de los vehículos automotores descritos en este párrafo, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de:

- a) para cada material utilizado por el productor y listado en el anexo 2 a este artículo, sea o no producido por el productor, a elección del productor, y determinado de conformidad con los párrafos 1 y 2, ó 3 del artículo 5-05 o el párrafo 3 del artículo 5-07, cualquiera de los dos valores siguientes:
 - i) el valor del material no originario; o
 - ii) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de ese material; y
- b) el valor de cualquier otro material no originario utilizado por el productor, que no esté incluido en el anexo 2 a este artículo, determinado de conformidad con los párrafos 1 y 2, ó 3 del artículo 5-05 o el párrafo 3 del artículo 5-07.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor identificado en el párrafo 2 ó 3, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
 - b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
 - c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.
5. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el anexo 1 a este artículo, o de un componente o material señalado en el anexo 2 a este artículo, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:
- a) promediar su cálculo:
 - i) en el ejercicio o periodo fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien;
 - ii) en cualquier periodo trimestral o mensual; o
 - iii) en su propio ejercicio o periodo fiscal, si el bien se vende como refacción o repuesto;
 - b) calcular el promedio a que se refiere al literal a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; o
 - c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de la otra Parte.
6. No obstante lo establecido en el anexo al artículo 5-03, el valor de contenido regional será:
- a) para los bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o la partida 87.05 u 87.06, 35 % según el método de costo neto para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 1995 hasta el ejercicio o periodo fiscal que termina en la fecha más próxima al 1º de enero de 1997; y
 - b) para los bienes señalados en el anexo 1 a este artículo sujetos al requisito de valor de contenido regional y destinados a utilizarse en los vehículos automotores incluidos en el párrafo 2 y 3 del artículo 5-15, excepto para los bienes comprendidos en la partida 8407, 8408 o la subpartida 8708.40 cuando sean destinados a utilizarse en los vehículos automotores incluidos en los párrafos 2 y 3, en cuyo caso aplicará el contenido regional definido en las notas al pie de página 4 y 34 de la sección B del anexo al artículo 5-03 y excepto para la partida 87.06, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el literal a):
 - i) 40% según el método de costo neto, para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 1995 hasta el ejercicio o periodo fiscal que termina en la fecha más próxima al 1º de enero del 2000; y
 - ii) 50% según el método de costo neto, para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero del 2000 hasta el ejercicio o periodo fiscal de un productor que termine en la fecha más próxima al 1º de enero del 2005.

Artículo 5-16: Operaciones y prácticas que no confieren origen.

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:
 - a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
 - b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;
 - d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
 - e) la reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
 - f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares; y
 - g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos.
2. no confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 5-03.

Artículo 5-17: Transbordo y expedición directa.

1. Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 5-03 si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición al transportarlo al territorio de la otra Parte.
2. Un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:
 - a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - b) no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y
 - c) durante su transporte y depósito no sea sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.

Artículo 5-18: Consulta y modificaciones.

1. Las Partes crean el Comité de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por lo menos dos veces al año, y a solicitud de cualquier Parte.
2. Corresponderá al Comité:
 - a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo;
 - b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - c) revisar anualmente, en relación a los costos por intereses no admisibles, los puntos porcentuales sobre la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal; y
 - d) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.
3. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la aplicación de este capítulo.
4. Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Comité una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la apoyen. El Comité presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 5-19: Interpretación.

Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

- a) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- b) las disposiciones de este capítulo, prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera, en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 5-20: Comité de Integración Regional de Insumos.

1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
2. Cada Parte designará dos representantes del sector público y dos representantes del sector privado para integrar el CIRI.
3. El CIRI funcionará por un plazo de diez años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo entre las Partes.

Artículo 5-21: Funciones del Comité.

1. El CIRI evaluará la incapacidad real y probada documentalmente de un productor de bienes, de disponer, en condiciones oportunas, de calidad y precios no discriminatorios, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.
2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.
3. En relación a los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1:
 - a) son los utilizados por el productor en la producción de un bien clasificado en los capítulos del Sistema Armonizado listados en el anexo a este artículo; y

- b) su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo al artículo 5-03 para ese bien.
4. El anexo a este artículo podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre las Partes.

Artículo 5-22: Procedimiento.

1. Para efectos del artículo 5-21, el CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que podrá iniciar a solicitud de Parte o a solicitud de la Comisión. Este procedimiento no podrá dar inicio antes de la recepción de la documentación que la fundamente.
2. En el transcurso de este procedimiento, el Comité evaluará las pruebas que se le presenten junto con la solicitud.

Artículo 5-23: Dictamen y notificación a la Comisión.

1. El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de investigación:
- a) 30 días, en caso de que exista una interrupción injustificada en el abasto de materiales; o
 - b) 90 días, en los demás casos.
2. El CIRI dictaminará:
- a) sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 5-21; y
 - b) cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los montos y términos de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 5-21, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.
3. El CIRI remitirá inmediatamente su dictamen a la Comisión.

Artículo 5-24: Reunión y decisión de la Comisión.

1. La Comisión se reunirá a la brevedad posible una vez recibido el dictamen del CIRI.
2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 5-21, la Comisión emitirá una resolución en los términos del párrafo 3 en un plazo no mayor a diez días a partir de que la Comisión se reúna para estos efectos.
3. La resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 5-21, con las modificaciones que considere convenientes.
4. Las resoluciones de la Comisión tendrán una vigencia máxima de un año a partir de su emisión.
5. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada y previa revisión por el CIRI, su resolución por un término igual si persisten las causas que le dieron origen.
6. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

Artículo 5-25: Remisión al Comité de Reglas de Origen.

1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 5-23 dentro de los plazos allí mencionados, debido a que no existe información suficiente o consenso sobre el caso tratado, lo remitirá a conocimiento del Comité de Reglas de Origen.
2. El Comité de Reglas de Origen contará con un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para recabar mayor información y emitir un dictamen sobre el asunto a la Comisión.
3. El Comité de Reglas de Origen remitirá inmediatamente su dictamen a la Comisión.
4. La Comisión se reunirá y emitirá una resolución, en los términos del artículo 5-24, sobre la base de la solicitud formal de investigación, la documentación que la fundamente y el dictamen del Comité de Reglas de Origen.
5. Si el Comité de Reglas de Origen no emite un dictamen, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia el artículo 17-05 (Consultas) y, sujeto a lo establecido en los párrafos 6 a 9, se estará a lo dispuesto en los artículos 17-06 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación) al 17-16 (Suspensión de beneficios).
6. Para efectos del párrafo 5 y no obstante lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 17-11, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 5-23.
7. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del artículo 5-23, tendrá una vigencia máxima de un año.

8. La Parte reclamante podrá acogerse a lo dispuesto por los párrafos 1 al 3 del artículo 17-16 si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

9. La Parte demandada podrá acogerse a lo establecido por los párrafos 4 y 5 del artículo 17-16.

Artículo 5-26: Reglamento de operación.

1. A más tardar el 1º de enero de 1995, las Partes acordarán un reglamento de operación del CIRI.

2. El reglamento incluirá las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 5-21.

Artículo 5-27: Disposiciones transitorias sobre contenido regional.

1. Para efectos del cálculo de contenido regional de un bien que se encuentre sujeto a ese requisito, para los bienes exportados a territorio de otra Parte establecidos en el párrafo 3, un exportador o productor en territorio de una Parte deberá cumplir con un contenido regional no menor a:

- a) 40% bajo el método de valor de transacción o 33.33% bajo el método de costo neto, a partir del 1º de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997; y
- b) 45% bajo el método de valor de transacción o 37.50% bajo el método de costo neto, a partir del 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000.

2. A partir del 1º de enero del año 2001 el porcentaje de contenido regional será el establecido en el anexo al artículo 5-03.

3. Los contenidos regionales establecidos en el párrafo 1 aplican a los bienes exportados a territorio de otra Parte listados en el anexo a este artículo que se clasifiquen en las subpartidas señaladas en el mismo anexo para ese bien.

Anexo al artículo 5-01

Costo neto

Sección A - Definiciones

Para efectos de este anexo se entenderá por:

base de asignación: cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo con relación al bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta; o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables;

costos no admisibles: los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y reempaque, así como los costos por intereses no admisibles;

para efectos de administración interna: cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

Sección B - Cálculo del costo neto

1. El costo neto se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CN = CT - CNA$$

donde:

- CN = costo neto.
- CT = costo total.
- CNA = son costos no admisibles.

2. Para efectos de determinar el costo total:

- a) cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación al bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del

- bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos, y podrá utilizarse para asignar los costos al bien;
- b)** el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
- i)** para el costo o valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y
- ii)** en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en los literales e) y f);
- c)** el productor del bien podrá utilizar cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, que se utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;
- d)** los siguientes conceptos no formarán parte del costo total:
- i)** los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
- ii)** los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
- iii)** los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
- iv)** los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
- v)** los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; y
- vi)** las utilidades obtenidas por el productor del bien sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas, tales como dividendos e impuestos pagados sobre estas utilidades, incluyendo los impuestos o ganancias del capital;
- e)** En relación con cada base elegida, el productor podrá calcular un porcentaje del costo para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde

PC = porcentaje del costo o gasto con relación al bien.

BA = base de asignación para el bien.

BTA = base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien;

- f)** los costos o gastos respecto a los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde

CAB = costos o gastos asignados al bien.

CA = costos o gastos que serán asignados.

PC = porcentaje del costo o gasto con relación al bien;

- g)** en la determinación del costo neto, cuando los costos o gastos mencionados en el literal d) se encuentren incluidos en el costo total asignado al bien, el porcentaje del costo o gasto utilizado para asignar ese costo o gasto al bien se utilizará para determinar el importe de los costos o gastos excluidos que se restarán al costo total asignado;
- h)** cualquier costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, no se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
- 3.** Para efectos de determinar los costos por intereses no admisibles, el productor del bien:
- a)** considerará para el cálculo de intereses no admisibles sólo los préstamos contratados con tasa de interés fija o variable superior a la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal, más 10 puntos porcentuales;
- b)** calculará la tasa de interés devengada en el periodo elegido por el productor conforme al párrafo 4, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TID = \frac{IPP}{100} \times 100$$

MPP

donde

TID = tasa de interés devengada en el periodo.

IPP = monto de intereses devengados en el periodo.

MPP = monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo;

Para efectos de este literal, el monto de los préstamos que devengan intereses y el monto de los intereses devengados, serán los que correspondan a los préstamos de acuerdo con lo establecido en el literal a); y en el caso de que el interés devengado no corresponda a todo el periodo elegido por el productor, sólo se considerará la parte proporcional del monto del préstamo con respecto al periodo en el cual el interés se devengó;

- c) calcular mediante la siguiente fórmula la tasa de interés no admisible, a partir de la determinación de la tasa de interés devengada establecida en el literal a):

$$TIN = TID - (TOG + 10)$$

donde

TIN = tasa de interés no admisible

TID = tasa de interés devengada en el periodo

TOG = tasa de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal;

- d) calcular mediante la siguiente fórmula el costo por intereses no admisibles:

$$CIN = TIN \times MPP$$

donde

CIN = costos por intereses no admisibles

TIN = tasa de interés no admisible

MPP = monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo

Para efectos de este literal, el monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo se determinará de conformidad con lo establecido en el literal b).

4 Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien con base en el método de costo neto, el productor del bien podrá promediar el cálculo respecto al bien, y a otros bienes idénticos o similares, producidos en una sola planta por el productor;

- a) en un mes; o

- b) durante cualquier periodo dentro del año fiscal del productor mayor a un mes.

5. Para efectos del párrafo 4, el productor del bien considerará todas las unidades del bien producido durante el periodo elegido. El productor no podrá variar el periodo una vez elegido.

6. Cuando el productor de un bien haya calculado el valor de contenido regional del bien conforme al método de costo neto sobre la base de costos estimados, incluyendo costos estándar, proyecciones presupuestales u otros procedimientos similares, antes o durante el periodo elegido de conformidad con el párrafo 4, el productor deberá efectuar el cálculo con base en los costos reales incurridos durante ese periodo respecto a la producción del bien.

Anexo al artículo 5-03

Reglas específicas de origen

Sección A - Nota general interpretativa

1. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
2. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende la fracción arancelaria.
3. Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.
4. Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.
5. Para cualquier referencia a un requisito de valor de contenido regional en las reglas específicas de origen, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5-15 y en el artículo 5-27.
6. Cuando una regla específica se defina a un nivel de ocho dígitos, se estará a lo dispuesto en el apéndice a este anexo.

Sección B - Reglas específicas de origen

CAPITULO 01

Animales vivos.

01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 02	Carnes y despojos comestibles.
02.01-02.06	Un cambio a la partida 02.01 a 02.06 de cualquier otro capítulo.
02.07	Un cambio a la partida 02.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.91.
02.08-02.10	Un cambio a la partida 02.08 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 03	Pescados y crustáceos y moluscos y otros Invertebrados Acuáticos.
03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
04.01-04.02	Un cambio a la partida 04.01 a 04.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.03-04.05	Un cambio a la partida 04.03 a 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.06	Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90, y siempre que el contenido de caseína no originaria no sea superior al 25 por ciento de las proteínas totales del bien.
04.07-04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
Nota de Sección: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.	
CAPITULO 06	Plantas vivas y productos de la floricultura.
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 09	Café, té, yerba mate y especias.
09.01-09.03	Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 de cualquier otro capítulo.
09.04	Un cambio a la partida 09.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05-09.10	Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 10	Cereales.
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01-11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 15**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

15.01-15.18

Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

1519.11-1519.13

Un cambio a la subpartida 1519.11 a 1519.13 de cualquier otra partida.

1519.19

Un cambio a la subpartida 1519.19 de cualquier otra subpartida.

1519.20

Un cambio a la subpartida 1519.20 de cualquier otra partida.

1520.10

Un cambio a la subpartida 1520.10 de cualquier otra partida.

1520.90

Un cambio a la subpartida 1520.90 de cualquier otra subpartida.

15.21-15.22

Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 16**Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.**

16.01-16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

16.03-16.05

Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 17**Azúcares y artículos de confitería.**

17.01-17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

CAPITULO 18**Cacao y sus preparaciones.**

18.01

Para los tres primeros años de entrada en vigor este Tratado, un cambio a la partida 18.01 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional de 50 por ciento en costo neto.

A partir del cuarto año de entrada en vigor este Tratado, un cambio a la partida 18.01 de cualquier otro capítulo.

18.02-18.05

Para los tres primeros años de entrada en vigor este Tratado, un cambio a la partida 18.02 a 18.05 de cualquier otra partida fuera del grupo.

A partir del cuarto año de entrada en vigor este Tratado, un cambio a la partida 18.02 a 18.05 de cualquier otro capítulo.

1806.10.aa

Un cambio a la fracción mexicana 1806.10.99 y fracción costarricense 1806.10.00A de cualquier otra partida, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao en polvo.

1806.20

Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31

Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.

1806.32

Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.

1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

CAPITULO 19**Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería.**

19.01

Un cambio a la partida 19.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.

1904.90

Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

19.02-19.04

Un cambio a la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.

19.05

Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 20**Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.**

Nota de capítulo: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.

20.01 a 20.06	Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 de cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otra subpartida; siempre que ni un solo ingrediente de una sola fruta de la partida 20.07, ni ingredientes de la partida 20.07 de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 30 por ciento del volumen del bien.
2007.91-2009.80	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida, siempre que ni un solo ingrediente de una sola fruta de jugo, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 40 por ciento del volumen del bien.

CAPITULO 21**Preparaciones alimenticias diversas.**

Nota al Capítulo:

Las mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas podrán contener concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza enriquecido con minerales o vitaminas de fuera de la región siempre que ni un ingrediente de tal jugo concentrado, ni ingredientes de tal jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 40 por ciento del volumen del bien.

2101.10.aa	Un cambio a la fracción mexicana 2101.10.01 y fracción costarricense 2101.10.00A de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 09 no constituya más del 20 por ciento en peso del bien.
21.01-21.02	Un cambio en la partida 21.01 a 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que el contenido regional de la salsa no sea inferior al 40 por ciento de su costo neto. Para el cálculo de este contenido regional, y solo durante el primer año de vigencia del Tratado, se podrá considerar el costo del envase.
2103.30-2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o la subpartida 2202.90.

CAPITULO 22**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.**

Nota al Capítulo:

Las mezclas de bebidas no alcohólicas a base de jugos de frutas, legumbres u hortalizas incluso enriquecidos con minerales o vitaminas podrán contener concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza incluso enriquecidos con minerales o vitaminas de fuera de la región siempre que ni un ingrediente de tal jugo concentrado, ni ingredientes de tal jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 40 por ciento del volumen del bien.

22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o la partida 08.05 ó 20.09 o la subpartida 1901.90 ó 2106.90.
22.03-22.08	Un cambio a la partida 22.03 a 22.08 de cualquier partida fuera del grupo.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2915.21.

CAPITULO 23

23.01-23.08
23.09

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04.

CAPITULO 25

25.01-25.30

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos.

Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 26

26.01-26.21

Minerales, escorias y cenizas.

Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 27

27.01-27.03

Combustibles minerales, aceites minerales, y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.

27.04

Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.

27.05-27.09

Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.

27.10-27.15

Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier otra partida fuera del grupo.

27.16

Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

CAPITULO 28**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.**

2801.10

Un cambio a la subpartida 2801.10 de cualquier otro capítulo.

2801.20-2801.30

Un cambio a la subpartida 2801.20 a 2801.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

28.02

Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

28.03

Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10-2805.40

Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2806.10

Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otro capítulo.

2806.20

Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

28.07-28.08

Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

2809.10-2809.20

Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.

2810.00

Un cambio a la subpartida 2810.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

28.11-28.13

Un cambio a la partida 28.11 a 28.13 de cualquier otra partida.

2814.10

Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2814.20

Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.

28.15-28.18

Un cambio a la partida 28.15 a 28.18 de cualquier otra partida.

2819.10

Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra partida.
28.20-28.24	Un cambio a la subpartida 28.20 a 28.24 de cualquier otra partida.
2825.10-2825.40	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra partida.
2825.50	Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida.
2825.60-2825.90	Un cambio a la subpartida 2825.60 a 2825.90 de cualquier otra partida.
28.26	Un cambio a la partida 28.26 de cualquier otra partida.
2827.10-2827.38	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.38 de cualquier otra partida.
2827.39-2827.41	Un cambio a la subpartida 2827.39 a 2827.41 de cualquier otra subpartida.
2827.49-2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.49 a 2827.60 de cualquier otra partida.
2828.10	Un cambio a la subpartida 2828.10 de cualquier otra partida.
2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.90 de cualquier otro capítulo.
28.29-28.32	Un cambio a la partida 28.29 a 28.32 de cualquier otra partida.
2833.11	Un cambio a la subpartida 2833.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.19-2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.19 a 2833.22 de cualquier otra partida.
2833.23	Un cambio a la subpartida 2833.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.24	Un cambio a la subpartida 2833.24 de cualquier otra partida.
2833.25	Un cambio a la subpartida 2833.25 de cualquier otra subpartida.
2833.26-2833.29	Un cambio a la subpartida 2833.26 a 2833.29 de cualquier otra partida.
2833.30-2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2834.10-2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra partida.
2834.22	Un cambio a la subpartida 2834.22 de cualquier otra subpartida; o No requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2834.22 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2834.29	Un cambio a la subpartida 2834.29 de cualquier otra partida.
2835.10-2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.29 de cualquier otra partida.
2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2836.20	Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra partida.
2836.30-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2837.11-2837.20	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2839.11-2839.90	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.40	Un cambio a la partida 28.40 de cualquier otra partida.
2841.10-2841.20	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.20 de cualquier otra partida.
2841.30-2841.40	Un cambio a la subpartida 2841.30 a 2841.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2841.50-2841.60	Un cambio a la subpartida 2841.50 a 2841.60 de cualquier otra partida.
2841.70-2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.70 a 2841.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.42	Un cambio a la partida 28.42 de cualquier otra partida.
2843.10-2843.30	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.90 de cualquier otra subpartida; o No requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.90 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2844.10-2844.50	Un cambio a la subpartida 2844.10 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2845.10-2845.90	Un cambio a la subpartida 2845.10 a 2845.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2846.10-2846.90	Un cambio a la subpartida 2846.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.47-28.49	Un cambio a la partida 28.47 a 28.49 de cualquier otra partida.
28.50-28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 29**Productos químicos orgánicos.**

2901.10-2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2902.11-2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50, de cualquier otra partida.
2902.60-2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2903.11-2903.19	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.19 de cualquier otra partida.
2903.21	Un cambio a la subpartida 2903.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2903.22-2903.40	Un cambio a la subpartida 2903.22 a 2903.40 de cualquier otra partida.
2903.51-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.04	Un cambio a la partida 29.04 de cualquier otra partida.
2905.11-2905.12	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.12 de cualquier otra partida.
2905.13	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.14-2905.15	Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.15 de cualquier otra partida.
2905.16	Un cambio a la subpartida 2905.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.17	Un cambio a la subpartida 2905.17 de cualquier otra partida.
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 de cualquier otra subpartida.
2905.21	Un cambio a la subpartida 2905.21 de cualquier otra partida.
2905.22	Un cambio a la subpartida 2905.22 de cualquier otro capítulo.
2905.29	Un cambio a la subpartida 2905.29 de cualquier otra partida.
2905.31-2905.39	Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.39 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.41-2905.50	Un cambio a la subpartida 2905.41 a 2905.50 de cualquier otra partida.
2906.11-2906.21	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.21 de cualquier otra partida.
2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.12	Un cambio a la subpartida 2907.12 de cualquier otra partida.
2907.13	Un cambio a la subpartida 2907.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.14-2907.30	Un cambio a la subpartida 2907.14 a 2907.30 de cualquier otra partida.
2908.10	Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2908.20-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
2909.41-2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
2910.10-2910.20	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2910.30-2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.30 a 2910.90 de cualquier otra partida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.
2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
2912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.21-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.60 de cualquier otra partida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11	Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2914.12	Un cambio a la subpartida 2914.12 de cualquier otra partida.
2914.13-2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.13 a 2914.19 de cualquier otra subpartida.
2914.21-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.70 de cualquier otra partida.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra partida.
2915.12-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.50	Un cambio a la subpartida 2915.50 de cualquier otra partida.
2915.60	Un cambio a la subpartida 2915.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.70 de cualquier otra partida.
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra partida.
2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.20	Un cambio a la subpartida 2916.20 de cualquier otra partida.
2916.31	Un cambio a la subpartida 2916.31 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.32-2916.33	Un cambio a la subpartida 2916.32 a 2916.33 de cualquier otra partida.
2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.11-2917.13	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.13 de cualquier otra partida.
2917.14-2914.19	Un cambio a la subpartida 2917.14 a 2914.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.20	Un cambio a la subpartida 2917.20 de cualquier otra partida.
2917.31-2917.32	Un cambio a la subpartida 2917.31 a 2917.32 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.33	Un cambio a la subpartida 2917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

2917.34-2917.35	<p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p> <p>Un cambio a la subpartida 2917.34 a 2917.35 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2917.36-2917.39	<p>Un cambio a la subpartida 2917.36 a 2917.39 de cualquier otra partida.</p>
2918.11-2918.12	<p>Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.12 de cualquier otra partida.</p>
2918.13-2918.14	<p>Un cambio a la subpartida 2918.13 a 2918.14 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.13 a 2918.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2918.15	<p>Un cambio a la subpartida 2918.15 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2918.16-2918.22	<p>Un cambio a la subpartida 2918.16 a 2918.22 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.16 a 2918.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2918.23	<p>Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2918.29	<p>Un cambio a la subpartida 2918.29 de cualquier otra partida.</p>
2918.30	<p>Un cambio a la subpartida 2918.30 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.30 cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2918.90	<p>Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
29.19	<p>Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.</p>
2920.10-2920.90	<p>Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2921.11	<p>Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.</p>
2921.12-2921.19	<p>Un cambio a la subpartida 2921.12 a 2021.19 de cualquier otra partida.</p>
2921.21-2921.29	<p>Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2921.30	<p>Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra partida.</p>
2921.41-2921.43	<p>Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.43 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p>

- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2921.44 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2921.45 Un cambio a la subpartida 2921.45 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2921.49 Un cambio a la subpartida 2921.49 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2921.51-2921.59 Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.11-2922.13 Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.19 Un cambio a la subpartida 2922.19 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.21-2922.22 Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.22 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.29-2922.30 Un cambio a la subpartida 2922.29 a 2922.30 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.29 a 2922.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.41-2922.42 Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.42 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.49 Un cambio a la subpartida 2922.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
- 2923.10 Un cambio a la subpartida 2923.10 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2923.20 Un cambio a la subpartida 2923.20 de cualquier otra partida.

2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2924.10-2924.21	Un cambio de la subpartida 2924.10 a 2924.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.29 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2925.11-2925.20	Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2925.20 de cualquier otra partida.
2926.10-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.27-29.29	Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.
2930.10-2930.20	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier otra partida.
2930.30	Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.
2930.40	Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.
2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.11	Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.12-2932.13	Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.
2932.19	Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.21	Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.
2932.29-2932.90	Un cambio a la subpartida 2932.29 a 2932.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29 a 2932.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11-2933.29	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra subpartida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.31	Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
2933.39-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.39 a 2933.59 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.39 a 2933.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.61-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.
2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.79-2933.90	Un cambio a la subpartida 2933.79 a 2933.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.79 a 2933.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2934.10	Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2934.20	Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
2934.30-2934.90	Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30 a 2934.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2936.10	Un cambio a la subpartida 2936.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2936.21-2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.21 a la 2936.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2937.10-2937.99	Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.10 a 2937.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2938.10 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.10	Un cambio a la subpartida 2939.10 de cualquier otra subpartida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.21	Un cambio a la subpartida 2939.21 de cualquier otra partida.
2939.29-2939.60	Un cambio a la subpartida 2939.29 a 2939.60 de cualquier otra subpartida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.29 a 2939.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.70	Un cambio a la subpartida 2939.70 de cualquier otra partida.
2939.90	Un cambio a la subpartida 2939.90 de cualquier otra subpartida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10	Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2941.20-2941.50	Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.

CAPITULO 30**Productos farmacéuticos.**

- 3001.10-3001.90 Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3002.10-3002.90 Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3003.10-3003.90 Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3004.10-3004.90 Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o,
un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3005.10-3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3006.10-3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- CAPITULO 31**
Abonos.
- 31.01 Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otro capítulo; o,
un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3102.10-3102.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otro capítulo; o,
un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3103.10-3103.90 Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otro capítulo; o,
un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3104.10-3104.90	Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.90 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3105.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 32	Estractos curtientes o tintóreos; teñidos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
32.01	Un cambio a la partida 32.01 de cualquier otra partida.
3202.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3203.00	Un cambio a la subpartida 3203.00 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0904.20 y 1404.10.
32.04-32.05	Un cambio a la partida 32.04 a 32.05 de cualquier otra partida.
3206.10-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.10 a 3206.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3207.10-3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra partida; ó un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
32.08-32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
32.11-32.12	Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 de cualquier otra partida.
32.13-32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 32.08 a 32.10.
CAPITULO 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.11-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3304.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier partida fuera del grupo; o,

	un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras similares, pasta para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para uso en odontología a base de yeso.
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida.
3402.11-3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3402.19-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida.
34.03	Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10	Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
34.06	Un cambio a la partida 34.06 de cualquier otra partida.
34.07	Un cambio a la partida 34.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3502.10-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.10 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o,
	un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10	Un cambio a la subpartida 3507.10 de cualquier otra partida.
3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.90 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3507.90 cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10-3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01-37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05 a 37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; ó un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 38	Productos diversos de la industria química.
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3802.10	Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otro capítulo.
38.03-38.05	Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10-3806.30	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra partida; o, un cambio de la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
3811.11-3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra partida; o,

	un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.12-38.15	Un cambio a la partida 38.12 a 38.15 de cualquier otra partida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.17-38.18	Un cambio a la partida 38.17 a 38.18 de cualquier otra partida.
38.19-38.20	Un cambio a la partida 38.19 a 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.21-38.22	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.10-3823.60	Un cambio a la subpartida 3823.10 a 3823.60 de cualquier otra partida.
3823.90	Un cambio a la subpartida 3823.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias.
39.01	Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida.
3902.10	Un cambio a la subpartida 3902.10 de cualquier otra subpartida.
3902.20	Un cambio a la subpartida 3902.20 de cualquier otra partida.
3902.30	Un cambio a la subpartida 3902.30 de cualquier otra subpartida.
3902.90	Un cambio a la subpartida 3902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3903.11-3903.90	Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.04	Un cambio a la partida 39.04 de cualquier otra partida.
3905.11-3905.90	Un cambio a la subpartida 3905.11 a 3905.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3906.10-3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.10 a 3906.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.10	Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50	Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

3907.60	<p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p> <p>Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3907.91-3907.99	<p>Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3908.10	<p>Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3908.90	<p>Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.</p>
3909.10-3909.40	<p>Un cambio a la subpartida 3909.10 a 3909.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3909.50	<p>Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.</p>
39.10	<p>Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otro capítulo.</p>
3911.10-3911.90	<p>Un cambio a la subpartida 3911.10 a 3911.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3912.11	<p>Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.</p>
3912.12-3912.20	<p>Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3912.31-3912.39	<p>Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.</p>
3912.90	<p>Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3913.10	<p>Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3913.90	<p>Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.</p>
39.14	<p>Un cambio a la partida 39.14 de cualquier otra partida.</p>
3915.10-3915.90	<p>Un cambio a la subpartida 3915.10 a 3915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
39.16	<p>Un cambio a la partida 39.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3917.10-3917.33	<p>Un cambio a la subpartida 3917.10 a 3917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3917.39	<p>Un cambio a la subpartida 3917.39 de cualquier otra subpartida.</p>

3917.40	Un cambio a la subpartida 3917.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.18-39.19	Un cambio a la partida 39.18 a 39.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.10	Un cambio a la subpartida 3920.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 de cualquier otra subpartida.
3920.30-3920.42	Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3920.42 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.51-3920.59	Un cambio a la subpartida 3920.51 a 3920.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.61-3920.69	Un cambio a la subpartida 3920.61 a 3920.69 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.71	Un cambio a la subpartida 3920.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.72-3920.99	Un cambio a la subpartida 3920.72 a 3920.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.11-3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.14	Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.19-3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.19 a 3921.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.22	Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3923.10-3923.29	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3923.30	Un cambio a la subpartida 3923.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	<ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3923.40-3923.90	Un cambio a la subpartida 3923.40 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3924.10-3924.90	Un cambio a la subpartida 3924.10 a 3924.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.25	Un cambio a la partida 39.25 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3926.10-3926.40	Un cambio a la subpartida 3926.10 a 3926.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3926.90	Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 40	Caucho y manufacturas de caucho.
40.01	Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
4002.11	Un cambio a la subpartida 4002.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4002.19-4002.49	Un cambio a la subpartida 4002.19 a 4002.49 de cualquier otro capítulo.
4002.51	Un cambio a la subpartida 4002.51 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4002.59-4002.80	Un cambio a la subpartida 4002.59 a 4002.80 de cualquier otro capítulo.
4002.91	Un cambio a la subpartida 4002.91 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.99 de cualquier otro capítulo.
40.03-40.04	Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otro capítulo.
40.05	Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
40.06	Un cambio a la partida 40.06 de cualquier otra partida.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17 ¹	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.
CAPITULO 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
41.01-41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.

¹) Si el bien comprendido en la partida 40.09, en la subpartida 4010.10, en la partida 40.11, en la subpartida 4016.93 ú 4016.99, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.05 a 41.11.
41.05	Un cambio a la partida 41.05 de cualquier otro capítulo, de la partida 41.01 a 41.03, o de la fracción costarricense 4105.19.00A o fracción mexicana 4105.19.01.
41.06	Un cambio a la partida 41.06 de cualquier otro capítulo, de la partida 41.01 a 41.03, o de la fracción costarricense 4106.19.00A o fracción mexicana 4106.19.01.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otro capítulo, de la partida 41.01 a 41.03, o de la fracción costarricense 4107.10.10 o fracción mexicana 4107.10.02.
41.08-41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11.
CAPITULO 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje; bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.
42.01	Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 ó 59.07, o en la subpartida 5906.99.
4202.19-4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 ó 59.07, o en la subpartida 5906.99.
4202.29-4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 ó 59.07, o en la subpartida 5906.99.
4202.39-4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 ó 59.07, o en la subpartida 5906.99.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
42.03-42.06	Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial (facticia).
43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02-43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.
CAPITULO 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.
44.08-44.21	Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.
CAPITULO 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.
45.03-45.04	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.
CAPITULO 46	Manufacturas de espartería o de cestería.
46.01	Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.
CAPITULO 47	Pastas de madera o de otras maderas fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón.
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01-48.08	Un cambio a la partida 48.01 a 48.08 de cualquier otro capítulo.
48.09	Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 48.09 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
48.10	Un cambio a la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.
48.11	Un cambio a la partida 48.11 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 48.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
48.12-48.16	Un cambio a la partida 48.12 a 48.16 de cualquier otro capítulo.
48.17-48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 50	Seda.
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.
CAPITULO 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06-51.13	Un cambio a la partida 51.06 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 y capítulo 54 y 55.
CAPITULO 52	Algodón.
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.12	Un cambio a la partida 52.04 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 y capítulo 54 y 55.
CAPITULO 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10-53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
CAPITULO 54	Filamentos sintéticos o artificiales.
54.01-54.08	Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 y capítulo 55.
CAPITULO 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01-55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 y capítulo 54.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, o 55.09 a 55.10.
CAPITULO 56	Guata, fieltro, y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.

56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulo 54 y 55.
CAPITULO 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11 y capítulo 54 y 55.
CAPITULO 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulo 54 y 55.
CAPITULO 59	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.
59.01-59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11 y capítulo 54 y 55.
CAPITULO 60	Géneros de punto.
60.01-60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulo 54 y 55.
CAPITULO 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.
Nota:	Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.
61.01-61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulo 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
CAPITULO 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.
Nota:	Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 58.01 a 58.02 y capítulo 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
CAPITULO 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.
Nota:	Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.
63.01-63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 58.01 a 58.02 y capítulo 54, 55 y 60, siempre y

	cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
CAPITULO 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 65	Artículos de sombrerería y sus partes.
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.03-65.07	Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.
CAPITULO 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto la combinación de: <ul style="list-style-type: none"> (a) la subpartida 6603.20, y (b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.02.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 67	Plumas y plumón, preparados y artículos de pluma o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.
67.01-67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.
CAPITULO 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.10-6812.20	Un cambio a la subpartida 6812.10 a 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30-6812.40	Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
6812.50-6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 69	Productos cerámicos.
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 70	Vidrio y manufacturas de vidrio.
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09 ²	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.

²) Si el bien comprendido en la subpartida 7007.11, 7007.21 ú 7009.10, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier partida, excepto de la partida 70.07 a 70.09.
CAPITULO 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18	Nota: Perlas temporal o permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o más de las Partes. Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo.
CAPITULO 72	Fundición, hierro y acero.
72.01-72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.08-72.17	Un cambio a la partida 72.08 a 72.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de la partida 72.18.
7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 únicamente de la subpartida 7219.11 a 7219.24 ó 7220.11 a 7220.12.
72.21-72.23	Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.
72.24-72.29	Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otra partida fuera del grupo.
CAPITULO 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
73.01-73.08	Un cambio a la partida 73.01 a 73.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 y 72.25 a 72.26.
73.09-73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12, 72.19 a 72.20 y 72.25 a 72.26.
73.12-73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.27 a 72.29.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción costarricense 7321.11.10 ó 7321.11.90A, fracción mexicana 7321.11.02, de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 7321.90.00A, 7321.90.00B ó 7321.90.00C, fracción mexicana 7321.90.05, 7321.90.06 ó 7321.90.07.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

7321.90	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.
CAPITULO 74	Cobre y manufacturas de cobre.
74.01-74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otro capítulo.
74.04	Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 o 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08.
74.14-74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
CAPITULO 75	Níquel y manufacturas de níquel.
75.01-75.02	Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 de cualquier otro capítulo.
75.03	Un cambio a la partida 75.03 de cualquier otra partida.
75.04	Un cambio a la partida 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05-75.06	Un cambio a la partida 75.05 a 75.06 de cualquier otra partida.
75.07-75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
CAPITULO 76	Aluminio y manufacturas de aluminio.
76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier otra partida, fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.
CAPITULO 78	Plomo y manufacturas de plomo.
78.01	Un cambio a la partida 78.01 de cualquier otro capítulo.

78.02	Un cambio a la partida 78.02 de cualquier otra partida.
78.03-78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 79	Cinc y manufacturas de cinc.
79.01	Un cambio a la partida 79.01 de cualquier otro capítulo.
79.02	Un cambio a la partida 79.02 de cualquier otra partida.
79.03-79.07	Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 80	Estaño y manufacturas de estaño.
80.01	Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otro capítulo.
80.02	Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida.
80.03-80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.
80.05-80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
CAPITULO 81	Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.
8101.10-8101.91	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.
8101.92-8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.92 a 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.91	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
8102.92-8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.92 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.10	Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.10	Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.10	Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.10	Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.10	Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10-81.11	Un cambio a la partida 81.10 a 81.11 de cualquier otro capítulo.
8112.11	Un cambio a la subpartida 8112.11 de cualquier otro capítulo.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida.
8112.20-8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.20 a 8112.99 de cualquier otro capítulo.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.
CAPITULO 82	Herramientas y útiles; artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes.
82.01-82.15	Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 83	Manufacturas diversas de metales comunes.
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.
8301.20 ³	Un cambio a la subpartida 8301.20 de cualquier otro capítulo; o,

³) Si el bien comprendido en la subpartida 8301.20 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	un cambio a la subpartida 8301.20 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8301.30-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11	Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.	
Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.	
Nota 2: La fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02 está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.92:	
	a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interface;
	b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
	c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
	d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
	e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
	f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
	g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
	h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
	i) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o,
	j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.
8401.10-8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.

8402.11-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8403.90	Un cambio a la partida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.11-8406.19	Un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08 ⁴	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99 ⁵	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8 409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

4) - Si el bien comprendido en la subpartida 8407.31, 8407.32, 8407.33, 8407.34 ú 8408.20, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 ú 8702.90.03 o en la subpartida 8702.10 ú 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 ú 8704.31, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.

- Si el bien comprendido en la partida 84.07 ú 84.08, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01, en la fracción mexicana 8702.10.03 ú 8702.90.04 o en la subpartida 8702.10 ú 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90, o en la partida 87.05 ú 87.06, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.

5) Si el bien comprendido en la subpartida 8409.91 ú 8409.99, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8410.11-8410.13	<p>Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	<p>Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	<p>Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82 ⁶	<p>Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8413.91-8413.92	Un cambio la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80 ⁷	<p>Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8415.90.00A, fracción mexicana 8415.90.01 o de ensamblajes que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador evaporador, tubo de conexión.
8415.81-8415.83 ⁸	Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción costarricense 8415.90.00A, fracción mexicana 8415.90.01, o ensamblajes que

⁶⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8413.30 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

⁷⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8414.80 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

⁸⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8415.81 a 8415.83, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 a 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción costarricense 8418.99.00A, o fracción mexicana 8418.99.12, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.22	Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8418.29 - 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o fracción costarricense 8418.99.00A, o fracción mexicana 8418.99.12, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.50-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89, de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
- 8421.11 Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8421.12 Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8421.91.00A, 8421.91.00B ú 8537.10.00A, fracción mexicana 8421.91.02, 8421.91.03 ú 8537.10.05.
- 8421.19-8421.39⁹ Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8 421.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8421.91-8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
- 8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8422.90.00A, 8422.90.00B ú 8537.10.00A, o fracción mexicana 8422.90.05, 8422.90.06 ú 8537.10.05.
- 8422.19-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier partida.
- 8423.10-8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
- 8424.10-8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
- 84.25-84.30 Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o, un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

⁹⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8421.39 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8431.10-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11- 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.50	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o, un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción costarricense 8450.90.00A, 8450.90.00B ú 8537.10.00A, fracción mexicana 8450.90.01, 8450.90.02 ú 8537.10.05, o de ensamblados de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción costarricense 8451.90.00A ú 8451.90.00B, fracción mexicana 8451.90.01 ú 8451.90.02.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10-8456.90	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.
8461.10-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8461.90 de

	la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8462.10	un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8462.21-8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.94.00A, fracción mexicana 8466.94.02.
84.63-84.65	Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.10-8469.39	Un cambio a la subpartida 8469.10 a 8469.39 de cualquier otra subpartida.
8470.10-8470.40	Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.40 de cualquier otra subpartida.
8470.50	Un cambio a la subpartida 8470.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o, un cambio a la subpartida 8470.50 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8470.90	Un cambio a la subpartida 8470.90 de cualquier subpartida.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.
8471.20-8471.91	Un cambio a la subpartida 8471.20 a 8471.91 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8471.92.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00A, fracción mexicana 8471.92.02, de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8540.30 ó la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.

8471.92.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00B, fracción mexicana 8471.92.03 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, 8473.30.00B, fracción mexicana 8473.30.02 ú 8473.30.03.
8471.92.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00C, fracción mexicana 8471.92.04 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, 8473.30.00B, fracción mexicana 8473.30.02 ú 8473.30.03.
8471.92.dd	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00D, fracción mexicana 8471.92.05 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02.
8471.92.ee	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00E, fracción mexicana 8471.92.06, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02.
8471.92.ff	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00F, fracción mexicana 8471.92.07, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02.
8471.92.gg	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00G, fracción mexicana 8471.92.08 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00B, fracción mexicana 8473.30.03.
8471.92	Un cambio de la partida 8471.92 de cualquier otra subpartida.
8471.93	Un cambio a la subpartida 8471.93 de cualquier otra subpartida.
8471.99.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8471.99.00A, fracción mexicana 8471.99.01, de cualquier otra fracción.
8471.99.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8471.99.00B, fracción mexicana 8471.99.02 de cualquier otra fracción.
8471.99.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8471.99.00C, fracción mexicana 8471.99.03 de cualquier otra fracción.
8471.99	Un cambio a la subpartida 8471.99 de la fracción costarricense 8471.99.00A, 8471.99.00B, 8471.99.00C, fracción mexicana 8471.99.01, 8471.99.02 ú 8471.99.03, o cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o, un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8473.10.00A, fracción mexicana 8473.10.01 de cualquier otra partida.
8473.10.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8473.10.00B, fracción mexicana 8473.10.02 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción costarricense 8473.10.00B, fracción mexicana 8473.10.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.21-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02 de cualquier otra fracción.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8473.30.00B, fracción mexicana 8473.30.03 de cualquier otra fracción.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8473.30.00C, fracción mexicana 8473.30.04 de cualquier otra fracción.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.20	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.11-8476.19	Un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

8481.10-8481.80 ¹⁰	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8 481.80 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80 ¹¹	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8 482.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción costarricense 8482.99.00A, fracción mexicana 8482.99.01 ú 8482.99.03.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10 ¹²	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.20 ¹³	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, fracción costarricense 8482.99.00A, fracción mexicana 8482.99.01 ú 8482.99.03.
8483.30 ¹⁴	Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.40-8483.60 ¹⁵	Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8 483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.

CAPITULO 85**Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imágenes y Sonido de Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos**

Nota 1: Para efectos de este Capítulo, el término "circuitos modulares" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos,

-
- ¹⁰⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 ú 8481.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.
- ¹¹⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8482.10 a 8482.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.
- ¹²⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.10 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.
- ¹³⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.20 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.
- ¹⁴⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.30 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.
- ¹⁵⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.40 ú 8483.50 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción costarricense 8517.90.00A, fracción mexicana 8517.90.10, comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- (a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interface;
- (b) Ensamblajes de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (f) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (g) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o,
- (i) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

Nota 3: La fracción costarricense 8529.90.90C, fracción mexicana 8529.90.18, comprende las siguientes partes de receptores de televisión, incluyendo videomonitores y videoproyectores:

- (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio video (IF);
- (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- (c) circuitos de sincronización y deflexión;
- (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- (e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 4: Para efectos de la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos en colores (incluido un tubo de rayos catódicos para monitores de video), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un chorro de electrones.

Nota 5: Para efecto de las fracciones costarricenses 8519.21.10, 8519.29.10, 8519.31.10, 8519.91.10, 8520.31.10, 8521.10.10, 8527.11.10, 8527.19.10, 8527.21.10, 8527.29.10, 8527.31.10, 8527.32.10, 8527.39.10, 8528.10.10A, 8528.10.10B y 8528.20.10, fracciones mexicanas 8519.21.aa, 8519.29.aa, 8519.31.aa, 8519.91.aa, 8520.31.aa, 8521.10.aa, 8527.11.aa, 8527.19.aa, 8527.21.aa, 8527.29.aa, 8527.31.aa, 8527.32.aa, 8527.39.aa, y 8528.20.aa, se entenderá por "juegos o kits", los bienes presentados totalmente desarmados o desensamblados y que contengan a todos sus componentes individuales. Los componentes individuales que se presentan con el juego o kit y que son clasificables en las siguientes fracciones también deberán presentarse totalmente desarmados o desensamblados:

Costarricense	Mexicana
8522.90.90A	8522.90.14
8529.90.90A	8529.90.16
8529.90.90C	8529.90.18

8529.90.90D	8529.90.19.
La referencia a esta esta Nota 5 se indicará con el índice 5 en la fracción correspondiente.	
85.01 ¹⁶	Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8503.00.00A, fracción mexicana 8503.00.01 ú 8503.00.05.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 ú 85.03.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.34	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8504.40.00A, fracción mexicana 8504.40.12 de cualquier otra subpartida.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8504.40.00B, fracción mexicana 8504.40.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8504.90.00A, fracción mexicana 8504.90.07 ú 8504.90.09.
8504.40-8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.40 a 8504.50 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8504.40 a 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8504.90.00B o fracción mexicana 8504.90.08 de cualquier otra fracción.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.11-8506.20	Un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
8507.10-8507.80 ¹⁷	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8 507.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

¹⁶⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 ú 8501.32 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

¹⁷⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8507.20, 8507.30, 8507.40 ú 8507.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8508.10-8508.80	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción costarricense 8508.90.00A, fracción mexicana 8508.90.01.
8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.
8509.10-8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción costarricense 8509.90.00A, fracción mexicana 8509.90.02.
8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10-8510.20	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10-8511.80 ¹⁸	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10 a 8512.40 ¹⁹	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la

¹⁸⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8511.30, 8511.40 ú 8511.50 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹⁹⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8512.20 ú 8512.40, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10 a 8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra partida.
8516.32 ⁴²⁰	Un cambio a la subpartida 8516.32 de cualquier otra partida.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción costarricense 8516.90.00B, fracción mexicana 8516.90.07.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción costarricense 8516.90.00C, fracción mexicana 8516.90.08.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8516.90.00D ú 8516.90.00E, fracción mexicana 8516.90.09 ú 8516.90.10.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8516.60.00A, fracción mexicana 8516.60.02 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8516.90.00F, 8516.90.00G, 8516.90.00H ú 8537.10.00A, fracción mexicana 8516.90.11, 8516.90.12, 8516.90.13, 8537.10.05.
8516.60-8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8516.90.00A, fracción mexicana 8516.90.03, o la subpartida 9032.10.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.10	Un cambio a la subpartida 8517.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8417.90.00B, 8417.90.00E, fracción mexicana 8517.90.12 ú 8517.90.15.
8517.20-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.20 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00B,

²⁰⁾ Para esta subpartida arancelaria aplicará la siguiente regla por un periodo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado:

8516.32 Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida.

	8517.90.00C ú 8517.90.00E, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 ú 8517.90.15.
8517.40.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8517.40.00A, fracción mexicana 8517.40.03 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00B, 8517.90.00C ú 8517.90.00E, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 ú 8517.90.15.
8517.40	Un cambio a la subpartida 8517.40 de cualquier otra subpartida.
8517.81.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8517.81.00A, fracción mexicana 8517.81.05 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8517.90.00A, fracción mexicana 8517.90.10.
8517.81	Un cambio a la subpartida 8517.81 de cualquier otra subpartida; excepto de la fracción costarricense 8473.30.00B, 8517.90.00C ú 8517.90.00E, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 ú 8517.90.15.
8517.82	Un cambio a la subpartida 8517.82 de cualquier otra subpartida.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00A, fracción mexicana 8517.90.10 de cualquier otra fracción.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción costarricense, 8517.90.00B, fracción mexicana 8517.90.12 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8517.90.00E, fracción mexicana 8517.90.15.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00C, fracción mexicana 8517.90.13 de cualquier otra fracción; excepto de la fracción costarricense 8473.30.00B, 8517.90.00D ú 8517.90.00E, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.14 ú 8517.90.15.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00D, fracción mexicana 8517.90.14 de cualquier otra fracción.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00E, fracción mexicana 8517.90.15 de cualquier otra fracción.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00G, fracción mexicana 8517.90.99 de la fracción costarricense 8517.90.00F, fracción mexicana 8517.90.16 o cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10-8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 ú 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8518.30.00A, fracción mexicana 8518.30.03 de cualquier otra fracción.
8518.30-8518.50	Un cambio a las subpartida 8518.30 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a las subpartida 8518.30 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.21.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8519.21.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.21.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8519.21.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8519.21.90, fracción mexicana 8519.21.01, 8519.21.02 u 8519.21.99 únicamente de la fracción costarricense 8519.21.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.21.aa ⁵ ; o Un cambio a la fracción costarricense 8519.21.90, fracción mexicana 8519.21.01, 8519.21.02 u 8519.21.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8519.29.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8519.29.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.29.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8519.29.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8519.29.90, fracción mexicana 8519.29.01, 8519.29.02 u 8519.29.99 únicamente de la fracción costarricense 8519.29.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.29.aa ⁵ ; o Un cambio a la fracción costarricense 8519.29.90, fracción mexicana 8519.29.01, 8519.29.02 u 8519.29.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8519.31.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8519.31.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.31.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8519.31.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8519.31.90, fracción mexicana 8519.31.bb únicamente de la fracción costarricense 8519.31.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.31.aa ⁵ ; o Un cambio a la fracción costarricense 8519.31.90, fracción mexicana 8519.31.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8519.91.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8519.91.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.91.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8519.91.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8519.91.90, fracción mexicana 8519.91.01, 8519.91.02 u 8519.91.99 únicamente de la fracción costarricense 8519.91.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.91.aa ⁵ ; o Un cambio a la fracción costarricense 8519.91.90, fracción mexicana 8519.91.01, 8519.91.02 u 8519.91.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8519.10-8519.99 ⁵²¹	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8 519.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8520.31.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8520.31.10 ⁵ , fracción mexicana 8520.31.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8520.31.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8520.31.90, fracción mexicana 8520.31.01 u 8520.31.99 únicamente de la fracción costarricense 8520.31.10 ⁵ , fracción mexicana 8520.31.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8520.31.90, fracción mexicana 8520.31.01 u

⁵ 21 Si el bien comprendido en la subpartida 8519.91 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	8520.31.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8520.10-8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8521.10.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8521.10.10 ⁵ , fracción mexicana 8521.10.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8521.10.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8521.10.90, fracción mexicana 8521.10.01 u 8521.10.99 únicamente de la fracción costarricense 8521.10.10 ⁵ , fracción mexicana 8521.10.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8521.10.90, fracción mexicana 8521.10.01 u 8521.10.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8521.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
85.22-85.24	Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8525.30.00A, fracción mexicana 8525.30.03 de cualquier otra fracción.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.
8527.11.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8527.11.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.11.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.11.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8527.11.90, fracción mexicana 8527.11.bb únicamente de la fracción costarricense 8527.11.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.11.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8527.11.90, fracción mexicana 8527.11.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.19.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8527.19.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.19.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.19.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8527.19.90, fracción mexicana 8527.19.bb únicamente de la fracción costarricense 8527.19.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.19.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8527.19.90, fracción mexicana 8527.19.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.21.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8527.21.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.21.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.

8527.21.bb ²²	Un cambio a la fracción costarricense 8527.21.90, fracción mexicana 8527.21.01 ú 8527.21.02 únicamente de la fracción costarricense 8527.21.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.21.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8527.21.90, fracción mexicana 8527.21.01 ú 8527.21.02 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.29.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8527.29.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.29.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.29.bb ²³	Un cambio a la fracción costarricense 8527.29.90, fracción mexicana 8527.29.01 ú 8527.29.02 únicamente de la fracción costarricense 8527.29.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.29.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8527.29.90, fracción mexicana 8527.29.01 ú 8527.29.02 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.31.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8527.31.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.31.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.31.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8527.31.90, fracción mexicana 8527.31.01 ú 8527.31.02 únicamente de la fracción costarricense 8527.31.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.31.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8527.31.90, fracción mexicana 8527.31.01 ú 8527.31.02 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.32.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8527.32.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.32.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.32.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8527.32.90, fracción mexicana 8527.32.bb únicamente de la fracción costarricense 8527.32.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.32.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8527.32.90, fracción mexicana 8527.32.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.39.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8527.39.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.39.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.39.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8527.39.90, fracción mexicana 8527.39.bb únicamente de la fracción costarricense 8527.39.10 ⁵ , fracción mexicana 8527.39.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8527.39.90, fracción mexicana 8527.39.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.

22) Si el bien comprendido en la subpartida 8527.21 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

23) Si el bien comprendido en la subpartida 8527.29 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

8528.10.aa	246 Un cambio a la fracción costarricense 8528. 10.10A5 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, 8529.90.90C ú 8529.90.90D.
8528.10.bb	24 Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.10B5 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90D, ú 8540.11.00A, o de más de una de las siguientes: - fracción costarricense 7011.20.00A, - fracción costarricense 8540.91.00A.
8528.10.cc	24 Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.90A, unicamente de la fracción costarricense 8528.10.10A5; o, Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.90A, fracción mexicana 8529.10.01 ú 8528.10.08, de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, 8529.90.90C ú 8529.90.90D, fracción mexicana 8529.90.16, 8529.90.18 ú 8529.90.19.
8528.10.dd	24 Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.90B, unicamente de la fracción costarricense 8528.10.10B5; o, Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.90B, fracción mexicana 8529.10.02, 8528.10.03, 8528.10.09 ú 8528.10.10, de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90D ú 8540.11.00A, fracción mexicana 8529.90.19 ú 8540.11.01, o de más de una de las siguientes: - fracción costarricense 7011.20.00A, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03, - fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8528.10	Un cambio a la subpartida 8528.10 de cualquier otra partida.
8528.20.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8528.20.10 ⁵ , fracción mexicana 8528.20.aa ⁵ de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, 8529.90.90C u 8529.90.90D, fracción mexicana 8529.90.16, 8529.90.18 u 8529.90.19.
8528.20.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8528.20.90, fracción mexicana 8528.20.01, 8528.20.02, 8528.20.03 u 8528.20.99, unicamente de la fracción costarricense 8528.20.10 ⁵ ; o,. Un cambio a la fracción costarricense 8528.20.90, fracción mexicana 8528.20.01, 8528.20.02, 8528.20.03 u 8528.20.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, 8529.90.90C ú 8529.90.90D, fracción mexicana 8529.90.16, 8529.90.18 ú 8529.90.19.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16 de cualquier otra fracción.
8529.90.bb	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90B, fracción mexicana 8529.90.17 de cualquier otra fracción.
8529.90.cc	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90C, fracción mexicana 8529.90.18 de cualquier otra fracción.
8529.90.dd	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90D, fracción mexicana 8529.90.19 de cualquier otra fracción.
8529.90.ee	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90E, fracción mexicana 8529.90.20 de cualquier otra fracción.
8529.90.ff	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90F, fracción mexicana 8529.90.21 de cualquier otra fracción.
8529.90.gg	Un cambio a la fracción costarricense 8529.90.90G, fracción mexicana 8529.90.22 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción costarricense

⁶ 24) Esta regla sólo aplica para Costa Rica.

	8529.90.90G, fracción mexicana 8529.90.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10 a 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00B ú 8538.90.00C, fracción mexicana 8538.90.13 ú 8538.90.14.
8536.30.aa.	Un cambio a la fracción costarricense 8536.30.00A, fracción mexicana 8536.30.05, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00A, fracción mexicana 8538.90.12.
8536.90.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8536.90.00A, fracción mexicana 8536.90.07 ú 8536.90.27, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00A, fracción mexicana 8538.90.12.
85.36 ⁷²⁵	Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00B ú 8538.90.00C, fracción mexicana 8538.90.13 ú 8538.90.14.
85.37 ⁸²⁶	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00B ú 8538.90.00C, fracción mexicana 8538.90.13 ú 8538.90.14.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.40 ⁹²⁷	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8 539.40 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de la

²⁵⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8536.50 ú 8536.90, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

^{8 26)} Si el bien comprendido en la subpartida 8437.10 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8540.11.00A, fracción mexicana 8540.11.01 de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03, - fracción costarricense 7011.20.00A, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03.
8540.11.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8540.11.00B, fracción mexicana 8540.11.02 de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03, - fracción costarricense 7011.20.00A, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03.
8540.11.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8540.11.00C, fracción mexicana 8540.11.03 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.11.dd	Un cambio a la fracción costarricense 8540.11.00D, fracción mexicana 8540.11.04 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.11	Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.12.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8540.12.00A, fracción mexicana 8540.12.01 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.12.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8540.12.00B, fracción mexicana 8540.12.99 de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03, - fracción costarricense 7011.20.00A, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03.
8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

⁹ 27) Si el bien comprendido en la subpartida 8539.10 ó 8539.21, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.30	Un cambio a la subpartida 8540.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.41-8540.49	Un cambio a la subpartida 8540.41 a 8540.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción costarricense 8540.99.00A, fracción mexicana 8540.99.05.
8540.81-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03 de cualquier otra fracción.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8540.99.00A, fracción mexicana 8540.99.05 de cualquier otra fracción.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 cualquier otra subpartida.
8543.10-8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8543.80.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8543.80.90A, fracción mexicana 8543.80.20, de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40, fracción costarricense 8543.90.00A, fracción mexicana 8543.90.01.
8543.80	Un cambio a la subpartida 8543.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8543.80 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60 ¹⁰²⁸	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8 544.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45 a 85.48	Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.
CAPITULO 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01-86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.
86.04-86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o, un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
86.07-86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.
CAPITULO 87	Vehículos automóbiles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.

¹⁰ 28) Si el bien comprendido en la subpartida 8544.30 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

87.01 ¹¹²⁹	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.02 ¹²³⁰	Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la partida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8703.21-8703.90 ¹³³¹	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8 703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.04-87.06 ¹⁴³²	Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.07 ¹⁵³³	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor 60% cuando se utilice el método de costo neto.
87.08 ¹⁶³⁴	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o,

¹¹ 29) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

¹² 30) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

¹³ 31) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

¹⁴ 32) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

¹⁵ 33) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

¹⁶ 34) - Si el bien comprendido en la subpartida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 ú 8702.90.03 o en la subpartida 8702.10 ú 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 ú 8704.31, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.

- Si el bien comprendido en la partida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01, en la fracción mexicana 8702.10.03 ú 8702.90.04 o en la subpartida 8702.10 ú 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90, o en la partida 87.05 ú 87.06, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.

- Si el bien comprendido en la partida 87.08, a excepción de la subpartida 8708.40, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
87.11-87.13	Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8715.00.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8715.00.10, fracción mexicana 8715.00.aa de la fracción costarricense 8715.00.90A, 8715.00.90B, 8715.00.90C ú 8715.00.90D, fracción mexicana 8715.00.bb, 8715.00.cc, 8715.00.dd ú 8715.00.ee o de cualquier otra partida.
87.14-87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.
8801.10-8805.20	Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8805.20 de cualquier otra partida.
CAPITULO 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01 a 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.
CAPITULO 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o de cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuitos modulares" significa un bien que consisten de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensitivos o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, ó las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3: La fracción costarricense 9009.90.00A, fracción mexicana 9009.90.02, comprende las siguientes partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

- a) Ensamblajes de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
 - b) Ensamblajes ópticos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
 - c) Ensamblajes de control de usuario que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
 - d) Ensamblajes de fijación de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
 - e) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o,
 - f) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.
- 9001.10-9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 de cualquier otra partida.
- 90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01; o, un cambio a la partida 90.02 de la partida 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
- 90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02.
- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
- 9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
- 9007.11-9007.19 Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.21-9007.29 Un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
- 9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
- 9009.11 Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
- 9009.12 Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 9009.90.00A, fracción mexicana 9009.90.02.
- 9009.21-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.
- 9009.90.aa Un cambio a la fracción costarricense 9009.90.00A, fracción mexicana 9009.90.02, de la fracción costarricense 9009.90.00B, fracción mexicana 9009.90.99 o de cualquier otra partida, demostrando que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del capítulo 90 es originario.
- 9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
- 9010.10-9010.30 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10-9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción costarricense 9018.11.00A, fracción mexicana 9018.11.01, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 9018.11.00B, fracción mexicana 9018.11.02.

9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción costarricense 9018.19.00A, fracción mexicana 9018.19.16, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 9018.19.00B, fracción mexicana 9018.19.17.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio en clasificación arancelaria para la partida 9018.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.20-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.20 a 9018.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción costarricense 9018.90.00A, fracción mexicana 9018.90.25, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 9018.90.00B, fracción mexicana 9018.90.26.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier otra partida fuera del grupo; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.19 a 90.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9022.11	Un cambio a la subpartida 9022.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 9022.90.00A, fracción mexicana 9022.90.04.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 9022.30, fracción costarricense 9022.90.00A, fracción mexicana 9022.90.04.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 9022.90.00B, fracción mexicana 9022.90.05.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 90.23 Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
- 9024.10-9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
- 9025.11-9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
- 9026.10-9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
- 9027.10-9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
- 9028.10-9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
- 9029.10-9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20-9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 9030.90.00A, fracción mexicana 9030.90.02.
9030.40-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.80 ¹⁷³⁵	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9 031.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10-9032.89 ¹⁸³⁶	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9 032.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
CAPITULO 91	Relojería
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier partida fuera del grupo.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.10-9112.80	Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
CAPITULO 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos

¹⁷ 35) Si el bien comprendido en la subpartida 9031.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹⁸ 36) Si el bien comprendido en la subpartida 9032.89, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

92.01-92.06	Un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
92.07-92.09	Un cambio a la partida 92.07 a 92.09 de cualquier otra partida.
CAPITULO 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios.
93.01-93.04	Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
93.05	Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.
93.06-93.07	Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 94	Muebles; mobiliario medico-quirurgico; articulos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas, y articulos similares; construcciones prefabricadas.
9401.10 a 9401.80 ¹⁹³⁷	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 940 1.80 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.
9403.10 a 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; ó un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10 a 9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9405.10 a 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

¹⁹ 37 Si el bien comprendido en la subpartida 9401.20, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

9405.91 a 9405.99	Un cambio a la subpartida mexicana 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o, Un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31 ²⁰³⁸	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32	Un cambio a la subpartida 9506.32 de cualquier otro capítulo.
9506.39.01 ²¹³⁹	Un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otra fracción, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.39	Un cambio a la subpartida 9506.39 de cualquier otro capítulo.
9506.40-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 96	Manufacturas diversas.
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el artículo 5-10 de este capítulo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otro capítulo.

²⁰ 38) México clasifica en la subpartida 9506.31, solamente los equipos completos de palos. Los palos individuales de golf y sus partes están clasificados en la subpartida 9506.39

²¹ 39) Esta regla sólo aplica para México.

9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el artículo 5-10 de este capítulo.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.10	Un cambio a la subpartida 9614.10 de cualquier otro capítulo.
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.
96.15-96.18	Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 97	Objetos de arte o de colección y antigüedades.
97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Apéndice al anexo al artículo 5-03

FRACCION	COSTA RICA	MEXICO	DESCRIPCION
1806.10.aa	1806.10.00A	1806.10.99	Con un contenido de azúcar inferior al 90%, en peso.
2101.10.aa	2101.10.00A	2101.10.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
4105.19.aa	4105.19.00A	4105.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4106.19.aa	4106.19.00A	4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4107.10.aa	4107.10.10	4107.10.02	Preparadas al cromo (húmedas)
7011.20.aa	7011.20.00A	7011.20.02 7011.20.03	Conos.
7321.11.aa	7321.11.10 7321.11.90A	7321.11.02	Estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.aa	7321.90.00A	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.bb	7321.90.00B	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.cc	7321.90.00C	7321.90.07	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes

			componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
8415.90.aa	8415.90.00A	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa	8418.99.00A	8418.99.12	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.91.aa	8421.91.00A	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.00B	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.00A	8422.90.05	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de las máquinas lavadoras de platos, domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.00B	8422.90.06	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8450.90.aa	8450.90.00A	8450.90.01	Tinas y ensamblajes de tinajas.
8450.90.bb	8450.90.00B	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.00A	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.00B	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8466.93.aa	8466.93.00A	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.00A	8466.94.02	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.92.aa	8471.92.00A	8471.92.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.92.bb	8471.92.00B	8471.92.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.92.cc	8471.92.00C	8471.92.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.92.dd	8471.92.00D	8471.92.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.92.ee	8471.92.00E	8471.92.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.92.ff	8471.92.00F	8471.92.07	Impresoras ionográficas.
8471.92.gg	8471.92.00G	8471.92.08	Las demás impresoras láser.
8471.99.aa	8471.99.00A	8471.99.01	Aparatos de control o adaptadores.
8471.99.bb	8471.99.00B	8471.99.02	Fuentes de alimentación estabilizada.

8471.99.cc	8471.99.00C	8471.99.03	Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.00A	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de texto de la partida 84.69.
8473.10.bb	8473.10.00B	8473.10.02	Las demás partes para máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa	8473.30.00A	8473.30.02	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.92, especificadas en la nota 2 del capítulo 84.
8473.30.bb	8473.30.00B	8473.30.03	Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder para máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8473.30.cc	8473.30.00C	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8482.99.aa	8482.99.00A	8482.99.01 8482.99.03	Pistas o tazas internas o externas.
8503.00.aa	8503.00.00A	8503.00.01 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.00A	8504.40.12	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.00B	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.90.aa	8504.90.00A	8504.90.07 8504.90.09	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 u
8504.90.bb	8504.90.00B	8504.90.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8508.90.aa	8508.90.00A	8508.90.01	Carcasas.
8509.90.aa	8509.90.00A	8509.90.02	Carcasas.
8516.60.aa	8516.60.00A	8516.60.02	Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa	8516.90.00A	8516.90.03	Partes para tostadores tipo reflector.
8516.90.bb	8516.90.00B	8516.90.07	Carcaza para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.cc	8516.90.00C	8516.90.08	Carcaza y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.dd	8516.90.00D	8516.90.09	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan, más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.ee	8516.90.00E	8516.90.10	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ff	8516.90.00F	8516.90.11	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción costarricense 8516.60.00A, fracción mexicana 8516.60.02.
8516.90.gg	8516.90.00G	8516.90.12	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción costarricense 8516.60.00A, fracción mexicana 8516.60.02.

8516.90.hh	8516.90.00H	8516.90.13	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes fracción costarricense 8516.60.00A o fracción mexicana 8516.60.02.
8517.40.aa	8517.40.00A	8517.40.03	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8517.81.aa	8517.81.00A	8517.81.05	Máquinas de facsimilado (fax).
8517.90.aa	8517.90.00A	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado (Fax), especificadas en la Nota 2 del capítulo 85.
8517.90.bb	8517.90.00B	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.
8517.90.cc	8517.90.00C	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.20, 8517.30, 8517.81 y la fracción costarricense 8517.40.00A, fracción mexicana 8517.40.03, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.dd	8517.90.00D	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares
8517.90.ee	8517.90.00E	8517.90.15	Circuitos Modulares.
8517.90.ff	8517.90.00F	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.00G	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.00A	8518.30.03	Microteléfono (equipo telefónico manual).
8519.21.aa	8519.21.10	8519.21.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8519.21.bb	8519.21.90	8519.21.01 8519.21.02 8519.21.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8519.21.10, fracción mexicana 8519.21.aa.
8519.29.aa	8519.29.10	8519.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8519.29.bb	8519.29.90	8519.29.01 8519.29.02 8519.29.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8519.29.10, fracción mexicana 8519.29.aa.
8519.31.aa	8519.31.10	8519.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8519.31.bb	8519.31.90	8519.31.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8519.31.10, fracción mexicana 8519.31.aa.
8519.91.aa	8519.91.10	8519.91.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8519.91.bb	8519.91.90	8519.91.01 8519.91.02 8519.91.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8519.91.10, fracción mexicana 8519.91.aa.
8520.31.aa	8520.31.10	8520.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8520.31.bb	8520.31.90	8520.31.01 8520.31.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8520.31.10, la fracción mexicana 8520.31.aa.
8521.10.aa	8521.10.10	8521.10.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.

8521.10.bb	8521.10.90	8521.10.01 8521.10.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8521.10.10, fracción mexicana 8521.10.aa.
8522.90.aa	8522.90.90A	8522.90.14	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.00A	8525.30.03	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8527.11.aa	8527.11.10	8527.11.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.11.bb	8527.11.90	8527.11.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.11.10, fracción mexicana 8527.11.aa.
8527.19.aa	8527.19.10	8527.19.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.19.bb	8527.19.90	8527.19.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.19.10, fracción mexicana 8527.19.aa.
8527.21.aa	8527.21.10	8527.21.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.21.bb	8527.21.90	8527.21.01 8527.21.02	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.21.10, fracción mexicana 8527.21.aa.
8527.29.aa	8527.29.10	8527.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.29.bb	8527.29.90	8527.29.01 8527.29.02	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.29.10, fracción mexicana 8527.29.aa.
8527.31.aa	8527.31.10	8527.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.31.bb	8527.31.90	8527.31.01 8527.31.02	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.31.10, fracción mexicana 8527.31.aa.
8527.32.aa	8527.32.10	8527.32.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.32.bb	8527.32.90	8527.32.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.32.10, fracción mexicana 8527.32.aa.
8527.39.aa	8527.39.10	8527.39.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.39.bb	8527.39.90	8527.39.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.39.10, fracción mexicana 8527.39.aa.
8527.90.aa	8527.90.00A	8527.90.13	Aparatos para llamada de personas.
8528.10.aa	8528.10.10A	no aplica	Juegos "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.10.bb	8528.10.10B	no aplica	Juegos "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85, con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.10.cc	8528.10.90A	8528.10.01 8528.10.08	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.10.dd	8528.10.90B	8528.10.02 8528.10.03	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).

		8528.10.09	
		8528.10.10	
8528.20.aa	8528.20.10	8528.20.aa	Juegos o "kits" se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8528.20.bb	8528.20.90	8528.20.01	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8528.20.10, fracción mexicana 8528.20.aa.
		8528.20.02	
		8528.20.03	
		8528.20.99	
8529.90.aa	8529.90.90A	8529.90.16	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.90B	8529.90.17	Ensamblados de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.
8529.90.cc	8529.90.90C	8529.90.18	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8529.90.dd	8529.90.90D	8529.90.19	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85.
8529.90.ee	8529.90.90E	8529.90.20	Ensamblados de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana.
8529.90.ff	8529.90.90F	8529.90.21	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.
8529.90.gg	8529.90.90G	8529.90.22	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).
8536.30.aa	8536.30.00A	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores. Arrancadores de motor.
8536.90.aa	8536.90.00A	8536.90.07	
		8536.90.27	
8537.10.aa	8537.10.00A	8537.10.05	Ensamblados con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8538.90.aa	8538.90.00A	8538.90.12	Para llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), para protectores de sobrecarga para motores, o para los bienes de la fracción costarricense 8536.90.00A, fracciones mexicanas 8536.90.07 u 8536.90.27, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.00B	8538.90.13	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.00C	8538.90.14	Partes moldeadas.
8540.11.aa	8540.11.00A	8540.11.01	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.bb	8540.11.00B	8540.11.02	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.

8540.11.cc	8540.11.00C	8540.11.03	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14").
8540.11.dd	8540.11.00D	8540.11.04	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14").
8540.12.aa	8540.12.00A	8540.12.01	De alta definición.
8540.12.bb	8540.12.00B	8540.12.99	No de alta definición.
8540.91.aa	8540.91.00A	8540.91.03	Ensamblajes de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.00A	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.41 a 8540.49.
8543.80.aa	8543.80.90A	8543.80.20	Amplificadores de microondas.
8543.90.aa	8543.90.00A	8543.90.01	Circuitos modulares.
8715.00.aa	8715.00.10	8715.00.aa	Carruajes (coches).
8715.00.bb	8715.00.90A	8715.00.bb	Articulación para el giro de las ruedas.
8715.00.cc	8715.00.90B	8715.00.cc	Mecanismo de frenado.
8715.00.dd	8715.00.90C	8715.00.dd	Ruedas.
8715.00.ee	8715.00.90D	8715.00.ee	Mecanismo de soporte para posicionar el respaldo.
9009.90.aa	9009.90.00A	9009.90.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota 3 del capítulo 90.
9009.90.bb	9009.90.00B	9009.90.99	Los demás.
9018.11.aa	9018.11.00A	9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.11.bb	9018.11.00B	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.00A	9018.19.16	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.00B	9018.19.17	Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros.
9018.90.aa	9018.90.00A	9018.90.25	Desfibriladores.
9018.90.bb	9018.90.00B	9018.90.26	Circuitos modulares para los bienes de la fracción costarricense 9018.90.00A, fracción mexicana 9018.90.25.
9022.90.aa	9022.90.00A	9022.90.04	Unidades generadoras de radiación.
9022.90.bb	9022.90.00B	9022.90.05	Cañones para emisión de radiación.
9030.90.aa	9030.90.00A	9030.90.02	Circuitos modulares.

Anexo 1 al artículo 5-15

Lista de bienes para la aplicación del párrafo 2 del artículo 5-15

Salvo para las descripciones a nivel de 8 dígitos, se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente sólo para efectos de referencia.

40.09	tubos, mangueras y codos
4010.10	correas de hule
40.11	neumáticos
4016.93.04	hule, juntas, arandelas y otros selladores para productos automotores, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bienes clasificados en la subpartida 4016.93
4016.99.10	bienes para el control de las vibraciones, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bienes clasificados en la subpartida 4016.99
7007.11 y 7007.21	vidrio de seguridad templado y laminado
7009.10	espejos retrovisores
8301.20	cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31	motores de cilindrada inferior o igual a 50cc

8407.32	motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc
8407.33	motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc
8407.34.02	motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8407.34
8407.34.99	motores de cilindrada superior a 2000cc, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8407.34
8408.20	motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
84.09	partes para motores
8413.30	bombas para motores
8414.80.14	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores), o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8414.80
8415.81 a 8415.83	aparatos de aire acondicionado
8421.39.09	convertidores catalíticos, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8421.39
8481.20, 8481.30 y 8481.80	válvulas
8482.10 a 8482.80	rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10 a 8483.40	árboles de transmisión
8483.50	volantes
8501.10	motores eléctricos
8501.20	motores eléctricos
8501.31	motores eléctricos
8501.32.06	motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8501.32
8507.20.05, 8507.30.04, 8507.40.04 y 8507.80.04	acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8507.20, 8507.30, 8507.40 o 8507.80
8511.30	distribuidores, bobinas de encendido
8511.40	motores de arranque
8511.50	los demás generadores
8512.20	los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.40	limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
8519.91	aparatos para la reproducción de sonido, de cassette
8527.21	aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido
8527.29	los demás aparatos de radiodifusión
8536.50	interruptores
8536.90	cajas de conexión
8537.10.06	panel central de indicación para vehículos, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8537.10
8539.10	faros o unidades sellados
8539.21	halógenos de tungsteno
8544.30	juegos de cables para vehículos
87.06	chasis
87.07	carrocerías
8708.10.01	defensas, sin incluir sus partes

8708.21	cinturones de seguridad, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.10
8708.29.23	partes troqueladas para carrocería, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.29
8708.29.21	dispositivos de seguridad por bolsa de aire, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.29
8708.29.22	ensambles de puerta,
708.29.21	armaduras de puertas, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.29
8708.39	frenos y servo-frenos
8708.40	cajas de velocidades, transmisiones
8708.50	ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60	ejes portadores y sus partes
8708.70.01, 8708.70.02, 8708.70.03, 8708.70.04, 8708.70.05 y 8708.70.99	ruedas, sin incluir sus partes y accesorios en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.70
8708.80	amortiguadores de suspensión
8708.91	radiadores
8708.92	silenciadores y tubos de escape
8708.93.01, 8708.93.02, 8708.93.03 y 8708.93.04	embragues, sin incluir sus partes, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.93
8708.94	volantes y columnas y cajas de dirección
8708.99.42	bienes para el control de las vibraciones que contengan hule, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.43	ejes de rueda de doble pestaña, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.48	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.99
8708.99.44	semiejes y ejes de dirección, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.45	otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.46	partes para sistema de suspensión, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.47	partes para sistema de dirección, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.99	otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
9031.80	aparatos de monitoreo
9032.89	reguladores automáticos
9401.20	asientos

Anexo 2 al artículo 5-15

Lista de componentes y materiales para la aplicación del párrafo 3 del artículo 5-15

1. Componente: Motores comprendidos en las partidas 84.07 u 84.08

Para este componente, los materiales listados son los bienes comprendidos en la partida 8409, la subpartida 8413.30, 8413.60, 8413.70, 8414.10, 8421.21, 8421.23, 8421.29, 8421.31, 8421.39, y la partida 8483.

2. Componente: Cajas de cambio (transmisiones) comprendidos en la subpartida 8708.40

Para este componente, los materiales listados son los bienes comprendidos en la partida 8483, y la subpartida 8708.

Anexo al artículo 5-21

Ambito de trabajo del Comité de integración regional de insumos

1. Industria química e industrias conexas
Capítulos 28 a 38
2. Plásticos y sus manufacturas
Capítulo 39
3. Industria Textil
Capítulo 50 a 63
4. Hierro, acero y sus manufacturas
Capítulo 72 y 73
5. Cobre y sus manufacturas
Capítulo 74
6. Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 76

Anexo al artículo 5-27

Bienes sobre los que se aplica el artículo 5-27

Los porcentajes de contenido regional que se especifican en el artículo 527 se aplican únicamente a los bienes que se listan a continuación y que se clasifican en la subpartida correspondiente:

3401.11	De tocador, incluso desinfectantes, excepto medicinales.
3401.19	Los demás.
3401.20	Jabones en otras formas.
3401.90	Preparaciones para lavar o para limpieza.
3405.10	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.
3405.20	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.
3405.30	Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.
3405.90	Los demás, excepto, ceras con disolventes o emulsionadas sin adición de ninguna otra materia, ni las preparaciones para lustrar metales en envases con un contenido superior a 1 Kg. neto.
3506.10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 Kg.
3506.91	Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales), excepto, las colas o cemento termoplásticos a base de poliamidas o poliéster con ámbito de fusión entre 180 y 240 grados centígrados.
3506.99	Los demás.
3808.10	Insecticidas.
3808.20	Fungicidas.
3808.30	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.
3907.50	Resinas alcídicas con aceites secantes o con aceite de coquito (palma).
3917.23	Tubería lineal de PVC, cuya mayor dimensión en el corte transversal sea igual o menor a 400 mm.
3917.29	Tubos lineales de policloruro de vinilideno (C-PVC), cuya mayor dimensión de corte transversal sea igual o inferior a 26 mm.
3917.32	- Tubería lineal de polietileno de diámetro igual o superior a 12.5 mm.

- Tubos para desagüe de fregaderos y lavatorios con diámetro inferior a 4 cm.
 - Tubería lineal de PVC de diámetro superior o igual a 12.5 mm. y hasta 51 mm.
- 3917.33 Tubos para desagüe de fregaderos y lavatorios, metalizados, con un diámetro inferior a 4 cm.
- 3917.39 Tubos para desagüe de fregaderos y lavatorios, metalizados, con un diámetro inferior a 4 cm.
- 3917.40 Accesorios, de PVC, cuya mayor dimensión de corte transversal sea igual o menor a 110 mm.
- 3919.10 En rollos, de anchura menor o igual a 10 cm.
- 3920.10
- Flexibles, de polietileno.
 - De copolímero de etileno y acetato de vinilo, con espesor de 2 mm. sin exceder de 50 mm., ambos inclusive.
- 3920.41 De PVC, rígidos.
- 3920.42 De PVC, flexibles, con espesor superior a 400 micras.
- 3920.51 De polimetacrilato de metilo, con espesor igual o superior a 1 mm. y hasta 40 mm., inclusive.
- 3920.69 De resinas alcídicas.
- 3921.90
- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "formica").
 - Tejido recubiertos con PVC por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia.
- 3923.10 Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.
- 3923.21 Sacos, bolsas y cucuruchos, excepto bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (bolsas tipo "cryo-vac").
- 3923.29 Sacos, bolsas y cucuruchos, excepto bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (bolsas tipo "cryo-vac").
- 3923.30 Bombonas, botellas, frascos y artículos similares, excepto recipientes isotérmicos con aislamiento diferente al vacío, ni envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable.
- 3923.50 Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, excepto tapones tipo vertedero, incluso con rosca, ni esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase.
- 3923.90 Los demás, excepto artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.
- 3924.10 Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, excepto asas y mangos.
- 3924.90 Los demás, excepto mamilas (tetinas) y chupones para biberones.
- 3925.90 Los demás.
- 3926.90 Los demás, excepto:
- Accesorios de uso general, de materias plásticas, de los citados en la nota 2 de la sección XV.
 - Correas transportadoras o de transmisión.
 - Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para apicultura y protectores contra el ruido (orejeras).
 - Objetos de laboratorio y farmacia, incluso graduados o calibrados.
 - Juntas (empaquetaduras).
 - Casetes, incluso con sus estuches, y carretes para cintas de máquina, sin sus correspondientes cintas de operación.

- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio, y con respaldo de papel.
- Hormas para calzado.
- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad.

Capítulo VI

Procedimientos aduaneros

Sección A - Procedimientos aduaneros para origen

Artículo 6-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras y tributarias;

bienes idénticos: los bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticos;

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario conforme al Programa de Desgravación Arancelaria.

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el artículo 5-01 (Definiciones).

Artículo 6-02: Declaración y certificación de origen.

1. El certificado de origen a que se refiere el anexo a este artículo, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte, califica como originario. Este certificado podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.

2. Cada Parte establecerá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

3. Cada Parte establecerá que:

- a) cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en la declaración de origen a que se refiere el anexo a este artículo; y
- b) la declaración de origen que ampara al bien objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.

4. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador ampare:

- a) una sola importación de uno o más bienes; o
- b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen que no excederá el plazo establecido en el párrafo 5.

5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su firma.

Artículo 6-03: Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, que:

- a) declare por escrito, en el documento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;
- c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente; y
- d) presente una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta. Si presenta la declaración mencionada en forma espontánea conforme a la legislación de cada Parte, no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, se negará trato arancelario preferencial al bien importado de territorio de la otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, de conformidad con la legislación de cada Parte, por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- b) tenga el certificado de origen en su poder que ampare los bienes importados y lo proporcione a la autoridad competente cuando ésta lo requiera; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de los bienes según lo requiera la autoridad competente.

Artículo 6-04: Obligaciones respecto a las exportaciones.

1. Cada Parte dispondrá que el exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o de la declaración de origen a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notificará sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración, así como de conformidad con la legislación de cada Parte a la autoridad competente de la Parte exportadora, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.

3. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por un exportador o por un productor en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a un importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora notificará a la autoridad competente de la Parte importadora la notificación del exportador o productor referida en el párrafo 2.

Artículo 6-05: Excepciones.

A condición de que no formen parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir el cumplimiento de los artículos 6-02 y 6-03, no se requerirá del certificado de origen para las importaciones de bienes en los siguientes casos:

- a) importaciones con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda un monto equivalente a 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración del importador o exportador de que el bien califica como originario;
- b) importaciones con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda un monto equivalente a 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional; y
- c) en la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 6-06: Registros contables.

Cada Parte dispondrá que:

- a) un exportador o un productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve durante un mínimo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o declaración de origen, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
 - i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio;
 - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
 - iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio;

- b) de conformidad con el proceso de verificación establecido en el artículo 6-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que, con autorización de este último, sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación;
- c) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, conserve durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 6-07: Procedimientos para verificar el origen.

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de la autoridad competente.
2. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:
 - a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores en territorio de la otra Parte; o
 - b) visitas de verificación a un exportador o a un productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 606 que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción de un material.
3. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que el mismo sea recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no será mayor de 30 días.
4. En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución en los términos del párrafo 11.
5. La Parte importadora que efectúe una verificación mediante un cuestionario, dispondrá de un plazo de 45 días a partir de que reciba la respuesta al cuestionario para enviar la notificación a que se refiere el párrafo 6, si lo considera conveniente.
6. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con 30 días de anticipación. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la Embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.
7. La notificación a que se refiere el párrafo 6 contendrá:
 - a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
 - b) el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
 - c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
 - e) los nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - f) el fundamento legal de la visita de verificación.
8. Cualquier modificación a la información a que se refiere el literal e) del párrafo 7, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c), d) y f) del párrafo 7, será notificada en los términos del párrafo 6.
9. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 6, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito

para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido el objeto de la visita de verificación.

10. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

11. Dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación, la autoridad competente proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación en la que determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

12. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo V (Reglas de origen).

13. Cada Parte dispondrá que, cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

14. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 13 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que la autoridad competente de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en el cual una persona pueda apoyarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.

15. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 13, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda 90 días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad competente de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

16. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en su legislación.

Artículo 6-08: Revisión e impugnación.

1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados, previstos para un importador en su territorio, a un exportador o un productor de la otra Parte que:

- a) llene y firme un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen de acuerdo al párrafo 11 del artículo 6-07; o
- b) haya recibido un criterio anticipado de acuerdo al artículo 6-10.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión, y acceso a un nivel de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o de la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 6-09: Sanciones.

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 6-10: Criterios anticipados.

1. Cada Parte dispondrá que por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita criterios anticipados por escrito previos a la importación de un bien a su territorio. Los criterios anticipados se expedirán al importador en su territorio o al exportador o al productor en

territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a si los bienes califican como originarios de acuerdo a las reglas de origen establecidas en el capítulo V (Reglas de origen).

2. Los criterios anticipados versarán sobre:
 - a) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo al artículo 5-03 (Reglas específicas de origen);
 - b) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el capítulo V (Reglas de origen);
 - c) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien respecto del cual se solicita un criterio anticipado es adecuado, para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo V (Reglas de origen);
 - d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte para la asignación razonable de costos de conformidad con el anexo al artículo 5-01 (Costo neto) es adecuado para determinar si un bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo V (Reglas de origen);
 - e) si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido en el artículo 3-12 (Marcado de país de origen); y
 - f) otros asuntos que las Partes convengan.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de criterios anticipados previa publicación de los mismos, que incluyan:
 - a) la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud;
 - b) la facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;
 - c) un plazo de 120 días para que la autoridad competente expida el criterio anticipado una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
 - d) la obligación de explicar de manera completa, fundada y motivada al solicitante las razones del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.
4. Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones en su territorio a partir de la fecha de expedición del criterio o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6.
5. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite un criterio anticipado, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo V (Reglas de origen) referentes a la determinación del origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
6. El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la autoridad competente en los siguientes casos:
 - a) cuando se hubiere fundado en algún error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria de un bien o de un material; o
 - iii) sobre si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional;
 - b) cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al artículo 312 (Marcado de país de origen) o al capítulo V (Reglas de origen);
 - c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; o
 - d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.
7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca y no podrá

aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda de 90 días, cuando la persona a la cual se le haya expedido el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido un criterio anticipado, su autoridad competente evalúe si:

- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado;
- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y
- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

10. Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad competente pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias.

11. Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad competente de una Parte decida que el criterio anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio anticipado.

12. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que expida el criterio anticipado pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

13. La validez de un criterio anticipado estará sujeta a la obligación permanente del titular del criterio anticipado de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que ésta se basó para emitir ese criterio.

Artículo 6-11: Comité de Procedimientos Aduaneros.

1. Las Partes establecen un Comité de Procedimientos Aduaneros integrado por representantes de cada una de ellas que se reunirá al menos dos veces al año, así como a solicitud de cualquiera de ellas.

2. Corresponderá al Comité:

- a) procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinaciones de origen;
 - iii) los procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los criterios anticipados;
 - iv) modificaciones sobre el certificado o declaración de origen a que hace referencia el artículo 6-02;
 - v) cualquier otro asunto que le remita una Parte; y

b) examinar las propuestas de modificación administrativa u operativa relativas a esta sección en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.

Sección B - Administración aduanera.

Artículo 6-12: Principios generales.

1. Las Partes reconocen:

- a) que sus autoridades competentes necesitan fortalecer sus vínculos de cooperación;
- b) que en la medida de sus posibilidades es conveniente estimular las prácticas de coordinación entre sus autoridades competentes, definiendo los campos de actuación, los procedimientos,

términos y alcances de asistencia, así como intensificar las relaciones entre ellas con el fin de intercambiar experiencias que permitan perfeccionar y armonizar los sistemas y procedimientos aduaneros aplicables con base en un principio de reciprocidad; y

- c) que es conveniente fortalecer el intercambio comercial entre ellas a través de mecanismos que agilicen el tránsito de bienes y las operaciones de despacho aduanero, sin perjuicio de la aplicación de controles tendientes a evitar el comercio ilegal, las prácticas desleales de comercio internacional y otras políticas que causen distorsiones al comercio.
2. En particular las Partes procurarán facilitar el despacho aduanero de los bienes originarios.
 3. Las Partes procurarán no disminuir el grado de conformidad de las medidas de facilitación aduaneras acordadas por ellas relativas a esta sección a la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 6-13: Cooperación y asistencia mutua.

1. En relación con el literal a) del párrafo 1 del artículo 6-12, las Partes darán prioridad a las áreas de armonización de procedimientos, informática y capacitación.
2. Las Partes se esforzarán por organizar sobre la base de recuperación de costos programas de capacitación en materia aduanera que incluyan:
 - a) capacitación a los funcionarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros;
 - y
 - b) capacitación a los usuarios.

Artículo 6-14: Tránsito internacional de bienes.

Las Partes simplificarán, en la medida de sus posibilidades, y harán de conocimiento de los usuarios, los trámites de tránsito internacional de bienes, la documentación exigible, las condiciones requeridas para las unidades de transporte, el horario de operación de la aduana, la información sobre las vías de comunicación autorizadas, el acceso e infraestructura de las aduanas de las Partes.

Artículo 6-15: Despacho de bienes.

1. Cada Parte procurará que su autoridad competente efectúe el despacho inmediato de bienes de la otra Parte que ingresen a su territorio. Para estos efectos, en la medida de lo posible, se utilizarán controles automatizados de tiempo de permanencia y criterios selectivos o aleatorios de revisión, pesaje, y verificación física.
2. Las Partes procurarán la eliminación o simplificación de los documentos para el tránsito interno y permitirán a los importadores solicitar el cambio de régimen aduanero de conformidad con la legislación de la Parte importadora.
3. Cada Parte informará a la otra Parte los procedimientos que faciliten y agilicen el despacho de bienes, incluyendo los requisitos para su ingreso al territorio de la Parte, para la recepción, descarga y almacenamiento conforme a los regímenes de importación y exportación de bienes, de conformidad con la legislación de cada Parte.
4. El despacho relativo a la importación y exportación de bienes se podrá efectuar mediante sistemas automatizados de verificación conforme a criterios de selectividad o aleatoriedad. Las autoridades competentes de las Partes podrán establecer internamente en las condiciones y términos que las mismas fijen, las modalidades de verificación física o documental y despacho directo en empresas.
5. Las Partes establecerán un formato común para la importación o exportación de bienes. Mientras no se haya convenido la fecha de su entrada en vigencia se seguirá utilizando por cada Parte la declaración o pedimento que disponga su legislación.

Artículo 6-16: Internación de unidades de transporte.

1. Cada Parte se asegurará de que su autoridad competente aplique procedimientos expeditos que faciliten la internación temporal de unidades de transporte.
2. Los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 serán, en la medida de lo posible, informatizados, uniformes y contemplarán la inscripción en un registro de unidades y empresas de transporte de cada Parte. La inscripción en ese registro permitirá el ingreso de las unidades de

transporte al territorio de las Partes, sujeto a las demás condiciones que establezca el Comité de Coordinación Aduanera. Su plazo de permanencia será de 30 días contados a partir de la fecha de su entrada al territorio de la Parte importadora.

3. Las autoridades competentes de las Partes utilizarán un formato común para la importación temporal de unidades de transporte.

4. Para efectos de este artículo y del artículo 6-14 se entenderá por:

- a) unidades de transporte: los remolques, semiremolques y equipos de transporte de carga especial; y
- b) equipos de transporte de carga especial: aquellos remolques o semiremolques de uso exclusivo para el transporte de determinados bienes, tales como líquidos, gases, bienes refrigerados o vehículos.

Artículo 6-17: Ferias y exposiciones.

Las Partes prestarán facilidades en todos los procedimientos y servicios aduaneros para la realización de ferias, exposiciones u otros eventos de similar naturaleza.

Artículo 6-18: Muestras o muestrarios.

Cada Parte otorgará facilidades para el ingreso a su territorio de muestras o muestrarios y elaborará un instructivo de muestras o muestrarios en el que incluirá el procedimiento y la documentación comercial, bancaria o aduanera necesaria para identificar las muestras o muestrarios objeto de la importación.

Artículo 6-19: Equipaje de pasajeros.

Cada Parte simplificará los procedimientos y trámites aduaneros, de conformidad con su legislación para el ingreso a su territorio de bienes y equipaje de los pasajeros.

Artículo 6-20: Uso de sistemas electrónicos de información.

1. Cada Parte, tomando en cuenta sus posibilidades implementará sistemas de transmisión electrónica de información para la gestión aduanera.

2. Cada Parte establecerá reglas para el funcionamiento de sistemas de transmisión electrónica de información que incluyan:

- a) uso de códigos de usuario y claves de acceso;
- b) valor probatorio de datos y registros;
- c) confidencialidad de la información;
- d) responsabilidad de los funcionarios que operen el sistema y de los usuarios; y
- e) el sistema de almacenamiento de información.

Artículo 6-21: Intercambio de información.

Las Partes, intercambiarán por conducto de sus autoridades competentes información y experiencia, en la medida de sus posibilidades, sobre:

- a) clasificación y valoración aduanera;
- b) reglas de origen;
- c) documentos y requisitos para la importación y exportación;
- d) estadísticas de importaciones y exportaciones, en términos de la legislación de cada Parte;
- e) bienes sujetos a medidas no arancelarias; y
- f) los regímenes y procedimientos aduaneros.

Artículo 6-22: Comité de Coordinación Aduanera.

Las Partes establecen un Comité de Coordinación Aduanera integrado por el representante de cada Parte según se establece en el anexo a este artículo, o las personas que ellos designen. El Comité se encargará del desarrollo, aplicación y administración de esta sección.

Artículo 6-23: Funciones del Comité de Coordinación Aduanera.

1. El Comité de Coordinación Aduanera tendrá las siguientes funciones:
 - a) proponer lineamientos uniformes para el mejoramiento de los procedimientos aduaneros;
 - b) proponer formatos uniformes para los documentos aduaneros oficiales;
 - c) procurar el establecimiento de mecanismos que permitan el intercambio de información y experiencias sobre la aplicación de procedimientos aduaneros;
 - d) informar a la Comisión sobre cualquier procedimiento aduanero que sea incompatible con las disposiciones de esta sección; y
 - e) informar anualmente a la Comisión sobre sus actividades.
2. El Comité sesionará por lo menos una vez al año, y a solicitud de cualquier Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

Anexo al artículo 6-02

Las Partes establecerán a más tardar el 1º de enero de 1995 un formato común para el "certificado de origen" y la "declaración de origen", que podrá ser modificado por acuerdo de las Partes.

Anexo al artículo 6-22

Para efectos del artículo 6-22, el representante de las Partes es:

- a) en el caso de Costa Rica, el Director General de Aduanas o su sucesor; y
- b) en el caso de México, el Administrador General de Aduanas o su sucesor.

CONTINUA EN LA TERCERA SECCION

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONTINUA DE LA SEGUNDA SECCION

Capítulo VII Medidas de salvaguarda

Artículo 7-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad competente según lo dispuesto en el anexo a este artículo;
bien competidor directo: aquel que no siendo idéntico o similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste;
bien idéntico: aquel que coincide en todas sus características con el bien que se compara;
bien similar: aquel que aunque no coincide en todas sus características con el bien que se compara, presenta algunas idénticas, sobre todo en su naturaleza, uso, función y calidad;
perjuicio grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional;
rama de producción nacional: el productor o los productores de bienes idénticos, similares o competidores directos que operen dentro del territorio de una Parte y constituyan una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes. Esa proporción importante no podrá ser inferior al 35%.

Artículo 7-02: Disposiciones generales.

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de bienes realizadas al amparo de este Tratado medidas de salvaguarda cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguarda de carácter bilateral o global.

Artículo 7-03: Medidas bilaterales.

1. Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas bilaterales hasta 24 meses después de que el arancel aduanero para el bien de que se trate conforme al Programa de Desgravación Arancelaria llegue a cero, si el volumen de importación de uno o varios bienes beneficiados por el Programa de Desgravación Arancelaria aumenta en un ritmo y condiciones tales que cause un perjuicio grave a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos.
2. Las medidas bilaterales sólo podrán aplicarse cuando sean estrictamente necesarias para contrarrestar el perjuicio grave causado por las importaciones a que se refiere el párrafo 1.
3. Las medidas bilaterales serán temporales y de tipo arancelario. El arancel aduanero que se determine en ningún caso podrá exceder el menor de:
 - a) el arancel aduanero vigente frente a terceros países para ese bien en la fecha de adopción de la medida bilateral; y

- b) el arancel aduanero correspondiente al bien el día anterior a la entrada en vigor del Programa de Desgravación Arancelaria.
4. Las medidas podrán adoptarse por una sola ocasión y aplicarse por un período hasta de un año y podrán ser prorrogadas por una sola vez y hasta por un plazo igual y consecutivo.
5. Al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda en esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria.
6. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida bilateral, lo comunicará por escrito a la otra Parte y solicitará la realización de consultas conforme a lo dispuesto en el artículo 7-05.
7. La Parte que pretenda aplicar una medida bilateral otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga aplicar la medida bilateral estará facultada para aplicarla y la Parte afectada por esa medida podrá suspender concesiones arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.
8. La compensación a que se refiere el párrafo 7, se determinará en la etapa de consultas previas a la aplicación de las medidas bilaterales.

Artículo 7-04: Medidas globales.

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguarda conforme al artículo XIX del GATT.
2. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguarda de conformidad con el artículo XIX del GATT, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando las importaciones de esa Parte, consideradas individualmente, representen una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al perjuicio grave de la Parte importadora. Para esa determinación se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
- a) se considerará que las importaciones originarias de la otra Parte son sustanciales, si éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los principales países proveedores, del bien sujeto al procedimiento cuyas exportaciones representen el 80% de las importaciones totales de ese bien en la Parte importadora;
 - b) normalmente no se considerará que las importaciones originarias de una Parte contribuyen de manera importante al perjuicio grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones procedentes de todas las fuentes durante el mismo período;
 - c) también se tomará en cuenta para la determinación de participación importante en el perjuicio grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.
3. En ningún caso la Parte importadora podrá aplicar las medidas previstas en el párrafo 2 sin comunicación previa por escrito a la otra Parte y sin haber realizado consultas previas. Para tal efecto, se cumplirán todos los requisitos de notificación y procedimiento previstos en este capítulo.
4. La Parte que pretenda aplicar una medida global otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de esa medida. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga aplicar la medida global estará facultada para aplicarla, y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.
5. La compensación a que se refiere el artículo 7-03 se determinará en la etapa de consultas previas a la aplicación de medidas globales.

Artículo 7-05: Procedimiento.

1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguarda, de conformidad con este capítulo.
2. Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguarda, la autoridad competente de la Parte importadora, llevará a cabo la investigación pertinente.
3. La Parte que decida iniciar una investigación para adoptar medidas de salvaguarda publicará el inicio de la misma en los órganos de difusión oficiales correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora el día siguiente de la publicación.
4. Para efectos de la determinación de perjuicio grave las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se

trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias y pérdidas, y empleo.

5. Para determinar la procedencia de las medidas de salvaguarda, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien de que se trate y el perjuicio grave a la rama de la producción nacional.

6. Si existieren otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte que simultáneamente perjudiquen a la rama de producción nacional, el perjuicio causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.

7. Si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte.

8. El procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulen la materia o lesionar intereses comerciales. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida de salvaguarda proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información confidencial.

9. El período de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de inicio de consultas. El período de consultas previas será de 45 días salvo que las Partes convengan en un plazo menor.

10. La notificación a la que se refiere el párrafo 9 se realizará a través de la autoridad nacional competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas, incluyendo:

- a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de bienes idénticos o similares o competidores directos representativos de la producción nacional, su participación en la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativas de ese sector;
- b) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico, similar o competidor directo;
- c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años calendario más recientes que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
- d) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico, similar o competidor directo correspondientes a los últimos tres años calendario más recientes;
- e) los datos que demuestren perjuicio grave causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los párrafos 4 y 5;
- f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del perjuicio, y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien en términos ya sea relativos o absolutos de la producción nacional, es la causa del mismo;
- g) en su caso, los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida global a la otra Parte; y
- h) la información sobre las medidas arancelarias que se pretenden adoptar y su duración.

11. Las medidas previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el período de consultas previas.

12. Durante el período de consultas la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre la procedencia de las medidas propuestas.

13. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de las medidas de salvaguarda notificará a las autoridades competentes de la otra Parte, por lo menos con 60 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de esas medidas, su intención de prorrogarlas, y proporcionará la información que fundamente esta decisión, incluyendo las pruebas de que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguarda. La notificación, las consultas previas sobre la prórroga y la compensación respectiva se realizarán en los términos previstos en este capítulo.

Anexo al artículo 7-01

Para efectos de este capítulo se entenderá por autoridad competente:

- a) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor; y
- b) para el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesor.

Capítulo VIII

Disposiciones en materia de cuotas compensatorias

Artículo 8-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

investigación: un procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional;

parte interesada: los productores denunciadores, importadores, exportadores de los bienes objeto de investigación, así como cualquier persona nacional o extranjera que tenga un interés directo en la investigación de que se trate, e incluye al gobierno de la Parte cuyos bienes se encuentren sujetos a una investigación sobre subsidios;

resolución definitiva: la resolución de la autoridad competente que determina si procede o no la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

resolución de inicio: la resolución de la autoridad competente que declara formalmente el inicio de una investigación;

resolución preliminar: la resolución de la autoridad competente que determina la continuación de una investigación y, en su caso, si procede o no la imposición de cuotas compensatorias provisionales;

subsidios directos a la exportación: los tipificados como subvenciones prohibidas en el por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994.

Artículo 8-02: Principio general.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Artículo 8-03: Subsidios directos a la exportación.

1. Ninguna Parte otorgará nuevos subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de la otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

2. Cada Parte eliminará los subsidios directos a la exportación, existentes sobre un bien a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, exportado a territorio de la otra Parte, cuando el arancel aduanero que la Parte importadora aplique a la Parte exportadora sobre ese bien conforme al Programa de Desgravación Arancelaria, alcance el nivel de cero.

3. Cada Parte eliminará los subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de la otra Parte a más tardar el 1º de enero de 1999.

4. No obstante lo establecido en los párrafos 2 y 3, durante el período en el que los subsidios directos a la exportación permanezcan vigentes, las Partes podrán imponer cuotas compensatorias a las importaciones que sean objeto del otorgamiento de subsidios directos a la exportación cuando la Parte importadora de bienes beneficiados con esos subsidios considere que el otorgamiento de los mismos tiene efectos desfavorables sobre su comercio. El procedimiento contra subsidios directos a la exportación se regirá conforme a lo dispuesto en los párrafos 8 al 10 de este artículo.

5. Para propósitos del párrafo 4, puede haber efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora, cuando las exportaciones subsidiadas tengan por consecuencia, en razón del subsidio directo a la exportación recibido:

- a) una variación importante de la participación de mercado desfavorable al bien idéntico o similar de la Parte importadora;
- b) la reducción importante o la contención de los precios del bien idéntico o similar de la Parte importadora, o la pérdida de ventas en el mismo mercado; o
- c) un aumento importante y sostenido en la tasa de crecimiento de importaciones subsidiadas.

6. No se concluirá que existen efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora, si la Parte exportadora demuestra razonablemente con la información disponible que el subsidio no ha producido los efectos a que se refieren los literales a), b) o c) del párrafo 5.

7. La Parte importadora brindará su colaboración, en la medida de lo posible, a la Parte exportadora para efectos de facilitarle información.

8. Cada Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas sobre lo dispuesto en este artículo. Las consultas se celebrarán y concluirán dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud.

9. Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto del subsidio directo a la exportación en cuestión y la Parte exportadora no suspende su otorgamiento dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la conclusión de las consultas, la Parte importadora podrá imponer cuotas compensatorias en el monto necesario para eliminar el efecto desfavorable sobre su comercio, que en ningún caso rebasará el monto total del subsidio directo a la exportación otorgado a esos bienes.

10. La Parte exportadora tendrá un plazo de 60 días contados a partir del inicio de las consultas para presentar a la Parte importadora pruebas de que los subsidios directos a la exportación no han producido los efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora a que se refieren los literales a), b) o c) del párrafo 5.

Artículo 8-04: Principios para la aplicación de la legislación nacional.

1. Cada Parte aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de forma congruente con lo dispuesto en este capítulo, con los principios del GATT, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT.

2. Las Partes realizarán las investigaciones a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes y no aplicarán, en su relación bilateral, ningún instrumento internacional negociado con terceros países que implique un tratamiento asimétrico, no recíproco y que se aparte de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 8-05: Obligación de dar por terminada una investigación.

1. La Parte importadora pondrá fin a una investigación:

- a) respecto de una parte interesada, cuando su autoridad competente determine que:
 - i) el margen de dumping o de subsidio es *de minimis*; o
 - ii) no existen pruebas suficientes del dumping, subsidio o del daño; o

- b) cuando su autoridad competente determine que el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidio, o el daño son insignificantes.

2. Para efectos del párrafo 1, se considerará que:

- a) el margen de dumping es *de minimis* cuando éste sea menor del 2% expresado como porcentaje del precio de exportación;
- b) el margen de subsidio es *de minimis* cuando éste sea menor del 1.5% *ad valorem*; y
- c) el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidios o el daño son insignificantes si el volumen de las importaciones representa menos del 1% del mercado interno o si representa menos del 3% de las importaciones totales de los bienes idénticos o similares de la Parte importadora.

3. Para efectos del literal c) del párrafo 2 se entenderá por mercado interno el consumo nacional aparente entendido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones de los bienes idénticos o similares.

Artículo 8-06: Prueba de daño.

Cada Parte realizará la prueba de daño como requisito previo a la imposición de cuotas compensatorias.

Artículo 8-07: Acumulación.

Para efectos de establecer la existencia de daño, amenaza de daño o del retraso sensible en la creación de una producción, la determinación de los efectos de las importaciones provenientes de varios países y que son simultáneamente objeto de investigación en la Parte importadora, no se acumularán las importaciones procedentes de la otra Parte cuando:

- a) el margen de dumping o de subsidio sea *de minimis*, o el volumen de las importaciones provenientes de la otra Parte sea insignificante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8-05; o
- b) la tasa de crecimiento del volumen de las importaciones de la otra Parte objeto de una investigación y su participación en el mercado nacional, no muestre ningún indicio de un incremento sostenido durante el período investigado ni la probabilidad real de que aumente en el futuro inmediato; sus ventas en el mercado nacional sean aisladas y esporádicas y, por la naturaleza del bien investigado, así como por las características específicas del mercado nacional, la presencia de esas importaciones no tenga ninguna influencia identificable sobre los precios internos o sobre los factores que influyen sobre los precios del bien nacional y las condiciones de la industria nacional que produce un bien idéntico o similar.

Artículo 8-08: Daño regional.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por mercado aislado, respecto de la producción de un bien determinado, la división que, en circunstancias excepcionales, haga una Parte de su territorio en dos o más mercados competidores a efectos de considerar la producción de cada mercado como una producción distinta si:

- a) los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de ese bien en ese mercado; y
- b) simultáneamente, los productores del bien situados en otro lugar del territorio no satisfacen la demanda en ese mercado en grado sustancial.

2. Se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping o subsidios en un mercado aislado y esas importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la producción de ese mercado.

3. Cuando se determine la imposición de cuotas compensatorias provisionales o definitivas, los importadores cuyos bienes afectados se destinen a un mercado fuera del mercado aislado de que se trate podrán solicitar a la autoridad investigadora que no se les impongan esas cuotas compensatorias.

4. Presentada la solicitud y las pruebas que acrediten los hechos descritos en el párrafo 3, los importadores podrán optar por pagar la cuota compensatoria o garantizar el pago de la misma. La autoridad investigadora resolverá lo conducente dentro de los 130 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En cualquier tiempo, la autoridad investigadora podrá ordenar cualquier diligencia a efecto de cerciorarse de la veracidad de las afirmaciones de los importadores.

5. Si en la resolución correspondiente la autoridad investigadora confirma la cuota compensatoria, se harán efectivas las garantías que se hubieran otorgado. Si en esa resolución se revocó la cuota compensatoria, a favor del importador interesado se procederá a cancelar las garantías o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren pagado.

6. La resolución de la autoridad investigadora en los términos del párrafo 4 se publicará en el órgano oficial de difusión de la Parte importadora y se notificará a los importadores interesados.

Artículo 8-09: Publicación de resoluciones.

Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión las resoluciones en la materia, las que declaren concluida la investigación administrativa por motivos de compromisos del exportador extranjero o, en su caso, del gobierno de la Parte exportadora, o por la celebración de audiencias conciliatorias, así como las resoluciones por las que se desechen las denuncias o se acepten los desistimientos de los denunciantes.

Artículo 8-10: Notificaciones y plazos.

1. Las autoridades competentes de cada Parte realizarán todas las acciones razonables que estén a su alcance tendientes a identificar y localizar a los interesados en la investigación a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la legítima defensa y notificarán por escrito las resoluciones directamente a las partes interesadas de quienes tenga conocimiento, al gobierno de la otra Parte, en el caso de una investigación sobre subsidios y a la autoridad competente de la otra Parte.

2. La notificación de la resolución de inicio se enviará por la vía más expedita de correo postal de que dispongan las autoridades competentes de cada Parte dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al día de su publicación en el órgano oficial de difusión de la Parte. La notificación incluirá los siguientes datos:

- a) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos;
- b) el lugar donde la denuncia y demás documentos presentados durante la investigación puedan inspeccionarse; y
- c) el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener información adicional.

3. Con la notificación a que se refiere el párrafo 2 se enviará copia de la publicación respectiva en el órgano oficial de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia del escrito de la denuncia y de la versión pública de sus anexos.

4. Las autoridades competentes de cada Parte concederán a las partes interesadas un plazo mínimo de respuesta de 30 días hábiles contados a partir de la publicación oficial del inicio de la investigación a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. El mismo

plazo se otorgará para los mismos efectos a las partes interesadas contado a partir de la publicación oficial de la resolución preliminar.

5. Las resoluciones de inicio, preliminares o definitivas contendrán, cuando corresponda, por lo menos lo siguiente:

- a) el nombre del solicitante u otro peticionario;
- b) la indicación del bien importado sujeto a investigación y su clasificación arancelaria;
- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia del dumping o subsidio, del daño o amenaza de daño y su relación causal;
- d) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad investigadora a iniciar una investigación o imponer una cuota compensatoria; y
- e) cualquier argumentación jurídica, dato, hecho o circunstancia que conste en el expediente administrativo, en que se funde y motive la resolución de que se trate.

Artículo 8-11: Derechos y obligaciones de las partes interesadas.

Las Partes se asegurarán de que las partes interesadas tengan los mismos derechos y obligaciones en una investigación.

Artículo 8-12: Audiencias conciliatorias.

En el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad competente la celebración de audiencias conciliatorias con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 8-13: Resolución preliminar.

1. Dentro de un plazo de 130 días, pero en ningún caso antes de 45 días, contado a partir de la publicación de la resolución de inicio, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar. La resolución preliminar determinará si procede continuar con la investigación y, en su caso, la imposición y monto de las cuotas compensatorias provisionales.

2. Con excepción de la información confidencial, cuando la resolución preliminar determine la imposición de cuotas compensatorias, además de los datos correspondientes señalados en el párrafo 5 del artículo 8-10 incluirá:

- a) el valor normal del bien sujeto a investigación, su precio de exportación, el margen de dumping o subsidio y su incidencia en el precio de exportación obtenidos por la autoridad investigadora; así como una descripción de la metodología que se siguió para determinarlos;
- b) una descripción del daño o amenaza de daño a la producción nacional y la explicación sobre el análisis de cada uno de los factores que se hayan tomado en cuenta; y
- c) en su caso, el monto de la cuota compensatoria provisional.

Artículo 8-14: Aplicación retroactiva de cuotas compensatorias.

La aplicación retroactiva de cuotas compensatorias se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y al artículo 20 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994.

Artículo 8-15: Aclaratorias.

1. Dictada una cuota compensatoria provisional o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto a la cuota compensatoria impuesta o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

2. En el procedimiento para determinar si un bien está sujeto a la cuota compensatoria impuesta, se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento correspondientes previstas en este capítulo para una investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 8-04.

Artículo 8-16: Importación de piezas o componentes.

La importación de piezas o componentes de bienes sujetos a cuotas compensatorias provisionales o definitivas destinados a operaciones de montaje en territorio de una Parte; el ensamble de esas piezas o componentes en un tercer país para exportarlas como bien terminado, o la exportación de bienes con diferencias físicas relativamente menores con respecto a lo sujeto a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas, provocará que la importación de esas piezas, componentes o bienes esté sujeta al pago de la cuota compensatoria correspondiente.

Artículo 8-17: Revisión de cuotas.

1. Las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas por la autoridad competente, anualmente a petición de parte interesada y en cualquier tiempo de oficio, ante un cambio de

circunstancias. Asimismo, cualquier productor, importador o exportador que, sin haber participado en la investigación, acredite su interés jurídico, podrá solicitar la revisión de una cuota compensatoria.

2. La revisión podrá tener como efecto la ratificación, modificación o eliminación de las cuotas correspondientes.

3. En el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en este capítulo de conformidad con lo establecido en el artículo 8-04.

Artículo 8-18: Eliminación automática de cuotas compensatorias definitivas.

Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán de manera automática cuando, transcurridos cinco años contados a partir de su vigencia o a partir de la fecha de la última revisión, no hayan sido revisadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8-17.

Artículo 8-19: Envío de copias.

Cada parte interesada enviará oportunamente a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que presente a la autoridad investigadora en el curso de la investigación, con exclusión de la información confidencial.

Artículo 8-20: Reuniones de información.

1. La autoridad investigadora de la Parte importadora, previa solicitud de las partes interesadas, llevará a cabo reuniones de información con el fin de dar a conocer toda la información pertinente sobre el contenido de las resoluciones preliminares y definitivas.

2. Respecto de las resoluciones preliminares, la solicitud a que se refiere el párrafo 1 podrá presentarse en cualquier momento de la investigación. En el caso de las resoluciones definitivas, la solicitud se presentará dentro de los cinco días siguientes al de su publicación en el órgano de oficial de difusión de la Parte. En ambos casos la autoridad competente llevará a cabo la reunión de información dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

3. En las reuniones de información a que se refieren los párrafos 1 y 2, las partes interesadas tendrán derecho a revisar los reportes técnicos, la metodología, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución correspondiente, con excepción de la información confidencial.

Artículo 8-21: Audiencias públicas.

1. La autoridad competente celebrará de oficio o a petición de parte una audiencia pública en la que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que considere conveniente la autoridad investigadora.

2. La autoridad competente notificará la celebración de la audiencia pública con una antelación de 15 días hábiles.

3. La autoridad competente dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos después de la audiencia pública, aunque hubiese finalizado el período para la presentación de pruebas. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentación aportadas en la investigación.

Artículo 8-22: Acceso a la información confidencial.

Dentro del marco constitucional de cada Parte, los asesores o abogados independientes de las partes en la investigación podrán tener acceso a información confidencial de sus contrapartes para propósitos exclusivos de defensa de sus intereses, sujeto a un estricto compromiso de confidencialidad, cuya violación será sancionada conforme a la legislación de cada Parte.

Artículo 8-23: Acceso a información no confidencial.

La autoridad competente de cada Parte dará acceso oportuno a las partes interesadas a la información no confidencial contenida en los expedientes administrativos de cualquier otra investigación, en el plazo que disponga la legislación de cada Parte, pero en ningún caso después de 60 días contados a partir de la resolución definitiva de esas investigaciones de conformidad con lo que disponga su ordenamiento jurídico interno. De haberse presentado otros recursos administrativos o judiciales contra la resolución definitiva, las Partes darán ese acceso a la información no confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

Artículo 8-24: Devolución de cantidades pagadas en exceso.

Si en una resolución definitiva se determina una cuota compensatoria inferior a la cuota compensatoria provisional, la autoridad competente de la Parte importadora devolverá las cantidades pagadas en exceso.

Artículo 8-25: Solución de controversias.

Cuando la decisión final de un tribunal arbitral, rendida de conformidad con el capítulo XVII (Solución de controversias) declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con alguna disposición de este capítulo, la Parte importadora cesará de aplicar o ajustará la cuota compensatoria de que se trate a los bienes respectivos de la Parte reclamante.

Capítulo IX

Principios generales sobre el comercio de servicios

Artículo 9-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

empresa: cualquier persona jurídica, constituida u organizada conforme a la legislación de la Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o unidades económicas que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según esa legislación, tales como sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte; y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en la misma;

gobiernos federal, central o estatal: que incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;

medida: cualquier medida adoptada por una Parte ya sea en la forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, requisito o práctica autorizada, o en cualquier forma;

prestador de servicios de una Parte: una persona de la Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricciones cuantitativas: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: cartografía aérea; topografía aérea; fotografía aérea; control de incendios forestales; extinción de incendios; publicidad aérea; remolque de planeadores; servicios de paracaidismo; servicios aéreos para la construcción; transporte aéreo de troncos; vuelos panorámicos; vuelos de entrenamiento; inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo;

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior universitaria especializada y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Artículo 9-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio;
- b) la compra, el uso o el pago de un servicio;
- c) el acceso a, y el uso de, sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;
- d) el acceso a, y el uso de, redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
- e) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte;
- f) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para efectos de este capítulo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte;
- c) por conducto de la presencia de empresas prestadoras de servicios de una Parte en el territorio de otra Parte;
- d) por personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte.

3. Este capítulo no se aplica a:
 - a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
 - b) los servicios financieros;
 - c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni
 - d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
 - a) imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo; ni
 - b) imponer obligación alguna ni otorgar ningún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice una Parte o una empresa del Estado.
5. Para propósitos de este capítulo se entenderá por "medidas que una Parte adopte o mantenga" a las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - a) los gobiernos federales, centrales y estatales, en su caso; y
 - b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.
6. Respecto de los organismos no gubernamentales citados en el literal b) del párrafo 5 que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación de cada Parte, el gobierno federal o central tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que esos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.
7. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en sus anexos únicamente en la extensión y términos estipulados en esos anexos.

Artículo 9-03: Trato de nación mas favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otro país.
2. Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 9-04: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el concedido en circunstancias similares a sus propios servicios o proveedores de servicios.
2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado conceda, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte a la que pertenecen.

Artículo 9-05: Presencia local.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio.

Artículo 9-06: Consolidación de las medidas.

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 9-03 al 9-05. Cualquier reforma de alguna de esas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.
2. Las Partes en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado o, si ello ocurre después, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios

(GATS), elaborarán una lista de las medidas federales y centrales disconformes con los artículos 9-03 al 9-05.

3. Para las medidas estatales no conformes a los artículos 9-03 al 9-05, el plazo para elaborar la lista será no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

4. Las Partes no tienen la obligación de listar las medidas municipales.

Artículo 9-07: Restricciones cuantitativas.

1. Cada Parte tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para elaborar una lista de las restricciones cuantitativas que, no incluyendo a los gobiernos municipales, mantenga a nivel federal o central y estatal.

2. Periódicamente, al menos una vez cada dos años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:

- a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga:
 - i) una Parte a nivel federal o central, según la lista a que se refiere el párrafo 1; o
 - ii) un estado según lo indique una Parte en la lista a que se refiere el párrafo 1; y
- b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigor de este Tratado.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa diferente a las de nivel de gobierno municipal, que adopte después de la entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 9-08: Liberalización futura.

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 9-06.

Artículo 9-09: Liberalización de medidas no discriminatorias.

Cada Parte elaborará una lista de sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias y otras medidas no discriminatorias.

Artículo 9-10: Procedimientos.

Las Partes establecerán procedimientos para:

- a) que una Parte notifique a otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:
 - i) las medidas federales o centrales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9-06;
 - ii) las medidas estatales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9-06;
 - iii) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el artículo 9-07;
 - iv) las modificaciones a las medidas a las cuales se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 9-06; y
 - v) las medidas conforme al artículo 9-09;
- b) la celebración de negociaciones futuras tendientes a perfeccionar la liberalización global de los servicios entre las Partes, de conformidad con el artículo 9-08.

Artículo 9-11: Divulgación de la información confidencial.

Ninguna disposición en este capítulo impondrá a ninguna Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 9-12: Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias.

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que esas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 9-13: Reconocimiento de títulos y otorgamiento de licencias profesionales.

1. Cuando una Parte reconozca o revalide, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país que no sea parte:

- a) nada de lo dispuesto en el artículo 9-03 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca o revalide los títulos obtenidos en el territorio de esa otra Parte; y
 - b) la Parte proporcionará a la otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que los títulos obtenidos en territorio de esa otra Parte también se reconocerán o revalidarán, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.
2. Cada Parte, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente que mantenga para el reconocimiento de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional a los prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esa obligación con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en la lista a que se refiere el artículo 9-06 o restablecer mediante notificación a la Parte en incumplimiento:
- a) cualquiera de esos requisitos a nivel federal o central que hubiere eliminado conforme a este artículo; o
 - b) cualquiera de esos requisitos a nivel estatal que hubieran estado vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
3. En el anexo a este artículo se establecen procedimientos para el reconocimiento de títulos y otorgamiento de licencias que rigen a los prestadores de servicios profesionales.

Artículo 9-14: Prácticas comerciales.

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de las que se refiere el literal c) del párrafo 1 del artículo 9-19, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.
2. Cada Parte, a petición de otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte a la que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Esa Parte facilitará también otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esa información por la Parte peticionaria.

Artículo 9-15: Denegación de beneficios.

Cada Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de esa otra Parte, y que, de conformidad con la legislación de cada Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 9-16: Excepciones.

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio internacional de servicios, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral y el orden público;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, animales o para preservar las especies vegetales en su territorio, o para la puesta en práctica de reglas y normas de acuerdos internacionales, de los que la Parte sea parte para la conservación del ambiente;
- c) impuestos para la protección de los tesoros nacionales o artísticos, históricos o arqueológicos;
- d) necesarias por razones fiduciarias; o
- e) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones que no sean inconsistentes con las disposiciones de este Tratado, incluyendo aquellas para la prevención de prácticas engañosas o fraudulentas.

Artículo 9-17: Excepciones por motivos de seguridad.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) imponer a una Parte la obligación de suministrar información cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

- b) impedir a una Parte la adopción de toda medida que estime necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad; o
- c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ésta contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 9-18; Cooperación técnica.

Las Partes establecerán en un plazo de 24 meses después de la entrada en vigor de este Tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) todos aquellos aspectos que identifique, en materia de servicios, la Comisión.

Artículo 9-19: Trabajos futuros.

1. La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas necesarias relativas a:

- a) las medidas de salvaguarda urgentes;
- b) las subvenciones que distorsionan el comercio; y
- c) los proveedores monopolistas de servicios.

2. Para efectos del párrafo 1, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 9-20: Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.

1. Las Partes se comprometen a aplicar entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los cuales las Partes sean parte.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y este Tratado, éste prevalecerá sobre aquéllos.

Anexo al artículo 9-13 Servicios profesionales

1. Definiciones.

Para efectos de este anexo se entenderá por:

educación superior especializada: toda formación académica que haya culminado con la obtención de un título otorgado por un centro de enseñanza, de nivel universitario o técnico profesional;

ejercicio profesional: la prestación de cualquier servicio o acta propio de cada profesión que requiera autorización gubernamental;

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

2. Objetivo.

Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que habrán de observar las Partes para reducir y gradualmente eliminar, en su territorio, las barreras a la prestación de servicios profesionales.

3. Cobertura.

Este anexo se aplicará a todas las medidas relacionadas con los criterios para el mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

4. Elaboración de normas y criterios profesionales.

- a) Las Partes reconocen que el proceso de mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional en su territorio se hará sobre la base de elevar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para el reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.
- b) Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a dependencias gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios de profesionales para:
 - i) elaborar esos criterios y normas; y
 - ii) formular y presentar recomendaciones sobre el mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional de los prestadores de servicios profesionales de las Partes.

- c) La elaboración de criterios y normas a que se refieren los literales a) y b) podrá considerar los elementos siguientes: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo y actualización profesionales, renovación o actualización de certificados y licencias, campo de acción, conocimiento local y protección al consumidor, así como cualquier otro que los organismos pertinentes estimen necesario.
 - d) Para poner en práctica lo dispuesto en los literales a) al c), las Partes se comprometen a proporcionar en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado, la información detallada y necesaria para el mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, incluyendo la correspondiente a: cursos académicos, guías y materiales de estudio, derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades y/o colegios de profesionales. Esta información incluye la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter federal, central, estatal o provincial y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.
5. Revisión.
- a) Con base en la revisión de las recomendaciones recibidas por las Partes y si son congruentes con las disposiciones del Tratado, cada Parte alentará a la autoridad competente a fin de adoptar esas recomendaciones.
 - b) Las Partes revisarán periódicamente, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Capítulo X

Entrada temporal de personas de negocios

Artículo 10-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de otra Parte desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

medida migratoria: cualquier medida, ya sea en la forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa o requisito, en materia migratoria;

nacional: tal como se define en el anexo a este artículo para las Partes estipuladas en el mismo;

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un periodo representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma;

vigente: tal como se define en el anexo a este artículo para las Partes estipuladas en el mismo.

Artículo 10-02: Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 10-03: Obligaciones generales.

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el artículo 10-02, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras indebidas o perjuicios en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones o interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

3. Las partes podrán modificar sus medidas migratorias, siempre y cuando estas modificaciones no alteren los compromisos contraídos en este capítulo.

Artículo 10-04: Autorización de entrada temporal.

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo a este artículo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.
2. Cada Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
 - a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleado o vaya a emplearse; o
 - b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:
 - a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
 - b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.
4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios de tramitación que se presten.
5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

Artículo 10-05: Disponibilidad de información.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 15-02 (Publicación), cada Parte:
 - a) proporcionará a otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este capítulo; y
 - b) a más tardar 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria.

Artículo 10-06: Comité sobre Entrada Temporal.

1. Las Partes establecen un Comité sobre Entrada Temporal, integrado por representantes de éstas, que incluya funcionarios de migración.
2. El Comité se reunirá cuando menos una vez cada 18 meses para examinar:
 - a) la aplicación y administración de este capítulo;
 - b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad; y
 - c) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Artículo 10-07: Solución de controversias.

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 17-06 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 10-03, salvo que:
 - a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
 - b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en 12 meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 10-08: Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I (Disposiciones iniciales), II (Definiciones generales), XV (Publicación, notificación y garantías de audiencia y legalidad), XVII (Solución de controversias) y XIX (Disposiciones finales), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo al artículo 10-01

Definiciones específicas por Parte

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

actividad de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente costarricense o mexicana;

nacional: respecto a México, un nacional o ciudadano, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los artículos 30 y 34 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; respecto a Costa Rica, un nacional o ciudadano, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los artículos 13 a 18 de su Constitución Política; y

vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legislativos de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 10-04

Entrada temporal de personas de negocios

Sección A - Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que a petición previa de una empresa inscrita en el Padrón Bilateral de las Partes para la sección A, pretenda llevar a cabo alguna actividad expresamente mencionada en el apéndice A.1, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite la petición previa de una empresa establecida en el territorio de una Parte;
- c) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y que señale el propósito de su entrada; y
- d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1, cuando demuestre:

- a) que la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) que el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador registrado en el Padrón Bilateral de empresas donde consten estas circunstancias.

4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el apéndice A.1, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el apéndice A.3, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

5. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimiento previo de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; y
- b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la Parte cuyas personas se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa y a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, consultarán entre sí con miras a eliminarlo.

Sección B - Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios

técnicos clave, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer un monto importante de capital, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
 - b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa listada en el Padrón Bilateral de las Partes para la sección C, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condicionan para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
 - b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la otra Parte cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa y a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, consultarán entre sí con miras a eliminarlo.

Definiciones.

Para efectos de este anexo se entenderá por:

autorización de empleo: para efectos del párrafo 1 de la sección A, el permiso escrito otorgado por la autoridad administrativa competente de una Parte a un individuo nacional de otra Parte en el que se le autoriza a obtener empleo en actividades asalariadas en el territorio de la Parte que lo autoriza;

conocimientos especializados esenciales para la empresa: para efectos del párrafo 1 de la sección C, que un individuo tiene conocimientos especializados esenciales para la empresa si tiene conocimientos especiales sobre el bien o servicio que brinda la empresa en los mercados internacionales, o tiene un grado elevado de conocimiento sobre los procesos y procedimientos de la empresa;

estar en vías de comprometer un monto importante de capital: para efectos del párrafo 1 de la sección B, que una persona o una empresa están en vías de comprometer un monto importante de capital cuando los fondos estén irrevocablemente dirigidos hacia la inversión en forma tal que la misma resulte irreversible;

funciones de supervisión: para efectos del párrafo 1 de la sección B, aquellas funciones en las que el individuo tiene responsabilidades de supervisión de una parte importante de las operaciones de una empresa y no implica la supervisión de empleados de bajo nivel;

funciones ejecutivas: para efectos de los párrafos 1 de las secciones B y C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;

- b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función;
- c) ejercitar amplia latitud en la toma de decisiones que están bajo su discreción; y
- d) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos del más alto nivel, la Junta Directiva o el Consejo de Administración de la organización o los accionistas de la misma;

funciones gerenciales: para efectos del párrafo 1 de la sección C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) administrar la organización o una función esencial dentro de la misma;
- b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- c) tener la autoridad de contratar y despedir o recomendar esas acciones, así como otras, respecto al manejo del personal que está siendo directamente supervisado por el individuo y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizacional o con respecto a la función a su cargo; y
- d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual el individuo tiene la autoridad;

funciones que conlleven habilidades esenciales: para efectos del párrafo 1 de la sección B, que un individuo ejecuta funciones que conlleven habilidades esenciales cuando sea un individuo con conocimiento especializado o habilidades propias que son esenciales para la operación efectiva de la empresa. El individuo deberá estar empleado en una posición de alta responsabilidad que requiera juicio independiente, creatividad, entrenamiento o supervisión de otros empleados y no deberá ser empleado para ejecutar trabajo rutinario que pueda ser ejecutado por mano de obra calificada. Deberá tener un alto grado de preparación y experiencia en la operación de la empresa.

Apéndice A.1

Visitantes de negocios

I. Definiciones.

Para efectos de este apéndice se entenderá por:

operador de autobús turístico: la persona física requerida para la operación del vehículo durante el viaje turístico, incluido el personal de relevo que le acompañe o se le una posteriormente;

operador de transporte: la persona física, que no sea operador de autobús turístico, requerida para la operación del vehículo durante el viaje, incluido el personal de relevo que le acompañe o se le una posteriormente;

territorio de otra Parte: el territorio de una Parte que no sea el de la Parte a la cual se solicita entrada temporal.

II. Actividades.

Investigación y diseño.

- investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independientemente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción.

- personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra parte.

Comercialización

- investigadores que efectúen investigaciones o análisis, incluyendo análisis de mercado, de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas.

- compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución.

- agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.
- operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de otra Parte, o efectúen operaciones de carga y descarga de bienes o de pasajeros desde territorio de una Parte a territorio de otra Parte, sin realizar operaciones de carga ni descarga, en el territorio de la Parte al cual se solicita entrada, de bienes que se encuentren en ese territorio ni de pasajeros que aborden en él.

Servicios posteriores a la venta.

- personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprobados a una

empresa ubicada fuera del territorio de la Parte al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales.

- personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guía de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- operadores de autobús turístico que entren en territorio de una Parte:
 - a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en territorio de otra Parte y vaya a regresar a éste;
 - b) para recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminará y se desarrollará en su mayor parte en territorio de otra Parte; o
 - c) con un grupo de pasajeros en autobús turístico cuyo destino está en territorio de la Parte al cual se solicita la entrada temporal, y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a territorio de otra Parte.

Apéndice A.3

Medidas migratorias vigentes

1. En el caso de Costa Rica:
 - Ley General de Migración y Extranjería, 1986, con sus reformas.
 - Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería, 1989, con sus reformas.
2. En el caso de México:
 - Ley General de Población, 1974, con sus enmiendas y su Reglamento.

Capítulo XI

Medidas de normalización

Artículo 11-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo los términos presentados en la sexta edición de la Guía ISO/IEC 2: 1991, "Términos Generales y sus Definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas", tendrán el mismo significado cuando sean utilizados en este capítulo, salvo que aquí se definan de manera diferente.

2. Para efectos de este capítulo se entenderá por:

evaluación de riesgo: evaluar el daño potencial que sobre la salud y la seguridad humana, animal y vegetal o el medio ambiente pudiera ocasionar algún bien o servicio que sea comercializado entre las Partes;

hacer compatible: traer hacia un mismo nivel, medidas de normalización diferentes pero con un mismo alcance, aprobadas por diferentes organismos de normalización, de manera que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes y servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito, de manera que se permita que los bienes y servicios sean comerciados entre las Partes;

marca de conformidad por certificación: una marca protegida aplicada o emitida bajo las reglas de un sistema de certificación que indica, con un nivel adecuado de confianza, que un bien o proceso es conforme a, o cumple con un reglamento técnico específico o una norma u otro documento normativo específico;

medidas de normalización: las normas, reglamentos técnicos o procesos de evaluación de la conformidad;

norma: el documento aprobado por una institución reconocida, que prevé para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los bienes o los procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción conexo;

norma internacional: una medida de normalización, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: que incluyen la garantía de la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios,

considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico o de infraestructura o justificación científica;

organismo de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por los gobiernos de las Partes;

organismo internacional de normalización: un organismo de normalización, abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos los países signatarios del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, incluyendo a la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), o cualquier otro organismo que las Partes designen;

periodo razonable: aquel espacio de tiempo que determine la institución competente de esa Parte para que los interesados realicen los cambios necesarios o tomen las medidas necesarias al tenor de las circunstancias existentes;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplan los requerimientos pertinentes establecidos por los reglamentos técnicos o las normas incluido el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditación, certificación, registro o aprobación, empleados con esos propósitos, pero no significa un proceso de aprobación;

proceso de aprobación: el registro, notificación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme condiciones establecidas;

rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la provisión de servicios, por razones técnicas;

reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de los bienes, servicios o sus procesos y métodos de producción conexos, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción conexo; y

servicio: que no incluye:

- a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
- b) los servicios financieros;
- c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni
- d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.

Artículo 11-02: Ambito de aplicación.

Las disposiciones de este capítulo se aplican a las medidas de normalización, metrología y medidas relacionadas con todas ellas de cada Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio recíproco de bienes y servicios entre éstas. Las disposiciones de este capítulo no se aplican a las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias que se encuentran en la sección B del capítulo IV (Medidas fitosanitarias y zoonosanitarias).

Artículo 11-03: Alcance de las obligaciones.

Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de los gobiernos estatales o municipales, así como las medidas en ese sentido que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización debidamente acreditados en su territorio.

Artículo 11-04: Reafirmación de derechos y obligaciones internacionales.

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones relacionados con medidas de normalización emanados del GATT y de todos los demás tratados y leyes internacionales relativos a

la seguridad, protección de la vida humana, animal y vegetal, la protección a su medio ambiente y de prácticas que eviten inducir a error a los consumidores, de los cuales las dos Partes sean parte.

Artículo 11-05: Obligaciones y derechos básicos.

1. Ninguna Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medida de normalización alguna que tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco. Para ese fin, cada Parte asegurará que sus medidas de normalización no restrinjan el comercio más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos en su territorio, tomando en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlos.
2. No se considerará que las medidas de normalización de una Parte crean obstáculos innecesarios al comercio cuando:
 - a) la finalidad demostrable de esas medidas sea lograr alguno de los objetivos legítimos de esa Parte; y
 - b) funcionen de manera tal que no excluyan los bienes y servicios de la otra Parte que cumplan con sus objetivos legítimos.
3. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado en la prosecución de sus objetivos legítimos.
4. De conformidad con el párrafo 3, cada Parte podrá elaborar, aplicar y mantener las medidas de normalización que permitan garantizar su nivel de protección, así como las medidas que garanticen la aplicación y cumplimiento de esas medidas, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes.
5. Cada Parte otorgará a los bienes y servicios provenientes del territorio de la otra Parte, trato nacional y no menos favorable que el otorgado a bienes y servicios similares provenientes de cualquier otro país.

Artículo 11-06: Uso de normas internacionales.

1. Cada Parte utilizará, como base para sus propias medidas de normalización, las normas internacionales vigentes, o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos; entre otros, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, de conformidad con lo establecido en este capítulo.
2. Se presumirá que las medidas de normalización de una Parte que se ajusten a una norma internacional serán compatibles con lo establecido en los párrafos 1 y 5 del artículo 11-05.
3. En la prosecución de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida de normalización que logre un nivel de protección superior que el que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional debido, entre otros, a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura.

Artículo 11-07: Compatibilidad y equivalencia.

1. Las Partes reconocen el papel central que desempeñan las medidas de normalización en la promoción y protección de los objetivos legítimos y trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo, para fortalecer el nivel de seguridad y de protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
2. Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de protección de sus objetivos legítimos sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a una Parte y tomando en cuenta las actividades o parámetros internacionales de normalización.
3. A petición de una Parte, la otra Parte adoptará las medidas razonables a su alcance para promover la compatibilidad de las medidas de normalización específicas que existan en su territorio, con las medidas de normalización que existan en territorio de la otra Parte, tomando en cuenta las actividades o parámetros internacionales de normalización.
4. La Parte importadora aceptará como equivalente a un reglamento técnico propio el que adopte o mantenga la Parte exportadora cuando esta última acredite a satisfacción de la primera que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora. Para efectos de esa acreditación la Parte importadora cooperará con la Parte exportadora. La Parte importadora le comunicará por escrito a la Parte exportadora, a su solicitud, las razones de la no aceptación de un reglamento técnico.

5. Cada Parte cuando sea posible, aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que esos procedimientos:
 - a) ofrezcan una garantía satisfactoria de que el bien o servicio pertinente cumple con los reglamentos técnicos aplicables o con las normas que se elaboren o se mantengan en territorio de esa Parte; y
 - b) que esa garantía sea equivalente a la ofrecida:
 - i) en los procedimientos que lleva a cabo la Parte; o
 - ii) en los procedimientos que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte.
6. En relación al párrafo 5, la Parte revisará en caso de que proceda, la medida de normalización pertinente.
7. De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, previa a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, y con el fin de fortalecer la confianza en la integridad continua de cada uno de esos resultados, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado de las normas y recomendaciones internacionales pertinentes.

Artículo 11-08: Evaluación de la conformidad.

1. Las Partes reconocen la conveniencia de lograr el reconocimiento recíproco de sus sistemas de evaluación de la conformidad incluyendo, entre otros, a los organismos acreditados por la autoridad competente correspondiente, a efecto de facilitar el comercio recíproco de bienes y servicios y se comprometen a trabajar para el logro de este fin.
2. Además de lo establecido en el párrafo 1, y reconociendo la existencia de diferencias en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos sistemas y procedimientos de evaluación de la conformidad a efecto de que éstos sean mutuamente reconocibles conforme a lo establecido en este capítulo.
3. Para el beneficio mutuo de las Partes y de manera recíproca, cada Parte a través de sus autoridades competentes o las instituciones que éstas designen:
 - a) evaluará y reconocerá el sistema nacional de acreditación de la otra Parte; y
 - b) acreditará, aprobará, otorgará licencias o reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.
4. Cada Parte dará consideración favorable a las solicitudes presentadas por la otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes.
5. Cuando se requiera llevar a cabo algún procedimiento para la evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos o normas, cada Parte tendrá obligación de:
 - a) no adoptar o mantener procedimientos más estrictos de evaluación de la conformidad y no aplicarlos de manera más estricta de lo necesario para tener la certeza de que el bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;
 - b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
 - c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
 - d) publicar la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
 - e) asegurar que la autoridad competente o las instituciones que ésta designe:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que esté toda la documentación necesaria e informe al solicitante, de manera precisa y completa, de cualquier deficiencia;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
 - iii) cuando la solicitud sea deficiente, seguir adelante con el procedimiento hasta donde sea posible, si el solicitante lo pide; y

- iv) informe, a petición del solicitante, el estado que guarda su solicitud y las razones de cualquier retraso;
 - f) limitar a lo necesario, y conforme a su legislación, la información que el solicitante debe presentar para evaluar la conformidad y para determinar los derechos pertinentes;
 - g) otorgar a la información confidencial que se derive del procedimiento o que se presente en relación con éste:
 - i) el mismo trato que a la información referente a un bien o servicio nacional; y
 - ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación de esa Parte;
 - h) asegurarse que el monto de cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se exporte de la otra Parte, no sea mayor que cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio nacional idéntico o similar, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte, derechos consulares y de otros costos conexos;
 - i) asegurarse que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante;
 - j) cuando sea posible, asegurarse que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de fabricación del bien y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad;
 - k) limitar el procedimiento, cuando se trate de un bien o servicio que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de la evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, a lo necesario para determinar que ese bien o servicio sigue cumpliendo con esos reglamentos o normas; y
 - l) limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien y asegurar que la selección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante de acuerdo con los procedimientos de muestreo utilizados y aprobados a nivel internacional.
6. Cada Parte aplicará las disposiciones del párrafo 5 a sus procedimientos de aprobación, con las modificaciones que se requieran.
7. A solicitud de otra Parte, cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para facilitar el acceso a su territorio o cuando se pretenda llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad.

Artículo 11-09: Notificación, publicación y entrega de información.

1. Además de lo dispuesto en los artículos 15-02 (Publicación) y 15-03 (Notificación y suministro de información), cada Parte notificará a la otra Parte sobre las medidas de normalización que pretenda establecer antes de su entrada en vigor y no después que a sus nacionales.
2. Al proponer la adopción o modificación de alguna medida de normalización, cada Parte:
 - a) publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte de su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación, excepto en los casos de cualquier medida de normalización relacionada con bienes perecederos, en cuyo caso la Parte, en la mejor forma posible, publicará el aviso y notificará simultáneamente a la otra Parte y a sus productores nacionales, por lo menos con 30 días de anticipación a la adopción o a la reforma de esas medidas;
 - b) identificará en ese aviso y notificación el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción del objetivo y motivación de ésta;
 - c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte y a cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
 - d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirá y tomará en cuenta esos comentarios, y los resultados de las discusiones; y

- e) asegurará que, al adoptar una medida, ésta se publique de manera expedita o que de alguna otra forma se ponga a disposición de las personas interesadas, en su territorio, para que se familiaricen con ella.
3. Cuando no exista una norma internacional pertinente o cuya expedición sea inminente para una medida de normalización propuesta, o esa medida de normalización no sea sustancialmente la misma que una norma internacional, y cuando la medida de normalización pueda tener un efecto significativo sobre el comercio de la otra Parte, cada Parte:
- publicará un aviso y entregará una notificación por escrito del tipo requerido en los literales a) y b) del párrafo 2, en una etapa inicial adecuada; y
 - observará lo dispuesto en los literales c) y d) del párrafo 2.
4. En lo referente a los reglamentos técnicos expedidos por los gobiernos estatales o municipales, cada Parte:
- asegurará que se publique un aviso y se notifique por escrito a la otra Parte, de su intención de adoptar o modificar ese reglamento en una etapa inicial adecuada;
 - asegurará que se identifique en ese aviso y notificación el bien o servicio al que se aplicará el reglamento técnico e incluirá una breve descripción del objetivo y motivación de ese reglamento;
 - asegurará que se entregue a la otra Parte y a cualquier persona interesada que lo solicite una copia del reglamento propuesto; y
 - tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que al adoptarse el reglamento técnico, éste se publique de manera expedita o de alguna otra forma se ponga a disposición de las personas interesadas, en su territorio, para que se familiaricen con éste.
5. Cada Parte avisará anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.
6. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con sus objetivos legítimos podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en los literales a) y b) del párrafo 2 siempre que, al adoptar la medida de normalización:
- notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 2, que incluya una breve descripción del problema urgente;
 - entregue una copia de la medida a la otra Parte y personas interesadas que así lo soliciten;
 - permita, sin discriminación, a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta esos comentarios, así como los resultados de las discusiones; y
 - asegure que la medida se publique de manera expedita, o de alguna otra forma se ponga a disposición de las personas interesadas, en su territorio, para que se familiaricen con ella.
7. Las Partes permitirán que exista un periodo razonable entre la publicación de sus medidas de normalización y la fecha en que entren en vigor, para que exista un tiempo en que las personas interesadas se ajusten a estas medidas de normalización, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 6.
8. Cuando una Parte permita que personas de su territorio que no pertenezcan al gobierno estén presentes durante el proceso de elaboración de las medidas de normalización, también permitirá que estén presentes personas del territorio de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno.
9. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable para la aplicación de las disposiciones de notificación de este capítulo a nivel central o federal, y lo notificará a la otra Parte dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, informará a la otra Parte, sin ambigüedades ni excepciones, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.
10. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque o provisión de servicios por motivo de incumplimiento de una medida relativa a la normalización, ésta informará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios la justificación técnica del rechazo.

11. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 10, ésta se hará llegar de inmediato al centro o centros de información de medidas de normalización localizados en el territorio de esa Parte, los que a su vez la harán del conocimiento del centro o centros de información de la otra Parte.

Artículo 11-10: Centros de información.

1. Cada Parte asegurará que haya al menos un centro de información dentro de su territorio capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente con relación a:

- a) cualquier medida de normalización adoptada o propuesta en su territorio a nivel de su gobierno central o federal, estatal o municipal;
- b) la calidad de miembro y participación de esa Parte, y de sus autoridades competentes a nivel central o federal, estatal, o municipal en organismos internacionales o regionales de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación del capítulo, así como las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
- c) la ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo o el lugar donde se puede obtener esa información;
- d) la ubicación de los centros de información; y
- e) los procesos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación, y para el establecimiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11-05, de los niveles de protección que considere adecuados.

2. Cuando una Parte designe a más de un centro de información:

- a) informará a la otra Parte, sin ambigüedades y de manera completa, sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de estos centros; y
- b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.

3. Cada Parte tomará las medidas que sean razonables y que estén a su alcance para asegurar que exista por lo menos un centro de información, dentro de su territorio, capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente o la información de donde puede ser obtenida esa documentación relacionada con:

- a) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio; y
- b) la calidad de miembro y participación en organismos internacionales y regionales de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad de los organismos pertinentes no gubernamentales en su territorio.

4. Cada Parte asegurará que cuando la otra Parte o personas interesadas soliciten copias de los documentos, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, éstas se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo de envío.

Artículo 11-11: Limitaciones en la provisión de información.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de imponer a las Partes la obligación de comunicar cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de ciertas empresas.

Artículo 11-12: Patrones metrológicos.

Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus patrones metrológicos nacionales tomando como base los patrones internacionales vigentes, cuando los primeros se constituyan en, o creen, obstáculos innecesarios al comercio, de conformidad con el anexo a este artículo.

Artículo 11-13: Protección de la salud.

1. Los medicamentos, equipo e instrumental médico, bienes farmoquímicos y demás insumos para la salud humana, animal y vegetal; alimentos; bienes y sustancias tóxicas; bienes, materiales, fuentes y equipo radioactivos; fuentes y equipos emisores de radiaciones ionizantes que estén sujetos a registro dentro del territorio de una Parte, serán, en su caso, registrados, reconocidos o evaluados por la autoridad competente de esa Parte con base a un sistema nacional único de carácter central o federal de observancia obligatoria.
2. Los certificados que amparen el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos de las empresas que producen o acondicionan los bienes referidos en el párrafo 1 serán aceptados solamente si han sido expedidos por las autoridades competentes del gobierno central o federal de las Partes.
3. Las Partes establecerán un sistema de cooperación técnica mutua que trabajará con base en el siguiente programa:
 - a) identificar las necesidades específicas en:
 - i) la aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos para uso humano, animal y vegetal;
 - ii) la aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las normas y guías internacionales pertinentes en vigencia; y
 - iii) el desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para bienes auxiliares para la salud e instrumental médico;
 - b) homologar los requisitos relativos a etiquetado y fortalecer, entre otros, los sistemas de normalización y vigilancia en relación a etiquetado de advertencia;
 - c) establecer programas de entrenamiento y capacitación y organizar, entre otros, un sistema común de capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios;
 - d) desarrollar un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
 - e) actualizar los marcos legales normativos; y
 - f) fortalecer los sistemas formales de comunicación para vigilar y regular el intercambio de bienes relacionados con la salud humana, animal y vegetal.
4. Para llevar a cabo las actividades indicadas en el párrafo 3, las Partes establecerán, conforme a los párrafos 1 y 4 del artículo 11-17, un subcomité técnico encargado del seguimiento y organización de esas actividades, a fin de orientar y recomendar a las Partes cuando estas así lo soliciten.

Artículo 11-14: Evaluación del riesgo.

1. Conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 11-05, cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones de riesgo dentro de su territorio cuando así lo considere conveniente. Al hacerlo se asegurará de tomar en consideración los métodos de evaluación de riesgo desarrollados por organizaciones internacionales, y de que sus reglamentos técnicos y sus normas se basen en una evaluación del riesgo.
2. Al realizar una evaluación de riesgo en su territorio, cada Parte tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba o las condiciones ambientales.
3. Cuando una Parte efectúe una evaluación de riesgo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11-05, una vez establecido su nivel de protección a la seguridad que considere apropiado, evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares en el nivel de protección que considere apropiado, si esas distinciones:
 - a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o servicios de la otra Parte;
 - b) constituyen una restricción encubierta al comercio recíproco; o

- c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que plantee el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.
4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación de riesgo concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar esa evaluación, podrá adoptar una medida de manera provisional fundamentada en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible, revisará y, cuando proceda, modificará esa medida a la luz de esa evaluación.

Artículo 11-15: Manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.

1. Para el control, manejo y transporte de sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, las Partes los acuerdos internacionales pertinentes de los cuales las Partes sean parte.
2. Cuando algún bien o sustancia tóxica o peligrosa requiera de algún permiso o registro para su manejo o transporte, éste será emitido por la autoridad competente a nivel central o federal.

Artículo 11-16: Etiquetado.

1. Los requisitos de etiquetado de los bienes y servicios que formen parte del ámbito de este capítulo estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el mismo. Cada Parte aplicará sus requisitos de etiquetado pertinentes dentro de su territorio.
2. Las Partes desarrollarán requisitos comunes de etiquetado. Las propuestas hechas por cada Parte serán evaluadas por el Subcomité para Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 11-17.
3. El Subcomité para Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje podrá trabajar y formular recomendaciones, entre otras sobre las siguientes áreas:
- a) un sistema común de símbolos y pictogramas para las Partes;
 - b) definiciones y terminología;
 - c) presentación de la información, incluidos idioma, sistemas de medición, ingredientes, y tamaños; o
 - d) otros asuntos relacionados.

Artículo 11-17: Comité para Medidas de Normalización.

1. Las Partes establecen un Comité para Medidas de Normalización, referido en adelante como el Comité.
2. Las funciones del Comité incluirán, entre otras:
- a) dar seguimiento a la aplicación, el cumplimiento y la administración de este capítulo, incluyendo el avance de los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el párrafo 4 y la operación de los centros de información establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11-10;
 - b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología;
 - c) ofrecer un foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con las medidas de normalización y metrología;
 - d) promover que las instituciones competentes en la materia tomen en consideración los acontecimientos sobre medidas de normalización a nivel gubernamental, no gubernamental, regional y multilateral, incluidos los del GATT;
 - e) desarrollar los mecanismos procedimentales necesarios para lograr el reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad; y
 - f) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.
3. El Comité:
- a) estará integrado por un número igual de representantes de las instituciones gubernamentales competentes de cada Parte. Cada Parte establecerá sus procedimientos para la selección de sus representantes;
 - b) habrá de reunirse, a menos que las Partes acuerden otra cosa:
 - i) por lo menos una vez al año;

- ii) cuando lo solicite cualquier Parte; y
 - iii) en caso de emergencia, de manera expedita y a la brevedad posible; y
 - c) establecerá su reglamento y tomará sus decisiones por consenso.
4. Cuando el Comité lo considere apropiado, podrá establecer los subcomités y grupos de trabajo que considere pertinentes y determinar el ámbito de acción y mandato de éstos. Cada subcomité y grupo de trabajo estará integrado por representantes de cada Parte y podrá determinar su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales que sean pertinentes y, cuando lo considere necesario, incluir o consultar con:
- a) representantes de organismos no gubernamentales, tales como los organismos de normalización, o cámaras y asociaciones del sector privado;
 - b) representantes de centros académicos superiores de investigación y científicos;
 - c) expertos técnicos; y
 - d) representantes de instituciones gubernamentales.
5. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el Comité establecerá el Subcomité sobre Medidas de Normalización de Salud, Subcomité sobre Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje, y cualesquiera otros subcomités y grupos de trabajo que considere apropiados para analizar, entre otros, los siguientes temas:
- a) identificación y nomenclatura de los bienes y servicios sujetos a las medidas de normalización;
 - b) reglamentos técnicos y normas de calidad e identidad;
 - c) programas para la aprobación de bienes y para la vigilancia después de su venta;
 - d) principios para la acreditación y reconocimiento de las instalaciones de prueba, agencias de inspección y organismos de evaluación de la conformidad;
 - e) aplicación y desarrollo de un sistema uniforme para la clasificación y la información de las sustancias químicas peligrosas, y la comunicación de peligros de tipo químico;
 - f) programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluyendo la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento;
 - g) la aplicación y promoción de buenas prácticas de laboratorio;
 - h) la aplicación y promoción de buenas prácticas de manufactura;
 - i) criterios para la evaluación de daños potenciales al medio ambiente por uso de bienes o prestación de servicios;
 - j) análisis de los procedimientos para la simplificación de los requisitos de importación de bienes y servicios específicos;
 - k) metodologías para la evaluación de riesgo;
 - l) lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico; y
 - m) medios que faciliten la protección al consumidor, incluido lo referente al resarcimiento.
6. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que representantes de los gobiernos estatales o municipales participen en las labores del Comité cuando lo considere necesario.

Artículo 11-18: Cooperación técnica.

1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá, en la medida de sus posibilidades:
- a) proporcionar a esa Parte asesoramiento, información o asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a la normalización de esa Parte, sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia; y
 - b) proporcionar a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas de normalización sobre áreas de interés particular.
2. Cada Parte fomentará la cooperación de sus organismos de normalización, según proceda, en actividades de normalización. Por ejemplo, por medio de la obtención de la calidad de miembro en organismos internacionales de normalización.

Artículo 11-19: Gastos.

Cada Parte procurará, en la medida de lo posible, asignar los recursos necesarios para la operación y debido cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Además, podrá cobrar un monto razonable, cuando así se requiera, por los servicios prestados en relación con la aplicación de este capítulo, sin que ello constituya un acto de discriminación entre los nacionales de las Partes.

Artículo 11-20: Consultas técnicas.

1. Cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación que haga la otra Parte, de este capítulo podrá acudir alternativamente al Comité o al mecanismo de solución de controversias del Tratado. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.
2. Cuando una Parte decida acudir al Comité, se lo comunicará por escrito para que considere el asunto. El Comité podrá remitirlo a algún subcomité o grupo de trabajo, o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.
3. El Comité considerará cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con el párrafo 1 y 2, de manera tan expedita como sea posible y, de igual manera, hará del conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación a ese asunto. Una vez que las Partes reciban del Comité una asesoría o recomendación técnica que hayan solicitado, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación a esa asesoría o recomendación técnica, en un periodo que determine el Comité.
4. Conforme al párrafo 2 y 3, en caso de que la recomendación técnica emitida por el Comité no solucione la diferencia existente entre las Partes, éstas podrán invocar el mecanismo de solución de controversias del Tratado. Si las Partes así lo acuerdan, las consultas llevadas a cabo ante el Comité constituirán consultas para efectos del artículo 17-05 (Consultas).
5. La Parte que asegure que una medida de normalización de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este capítulo tendrá la carga de la prueba de esa incompatibilidad.

Anexo al artículo 11-12

El artículo 11-12 no confiere derechos ni obligaciones a Costa Rica hasta el tercer año después de la entrada en vigor de este Tratado.

Capítulo XII

Compras del sector público

Sección A - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 12-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

bienes de otra Parte: bienes originados en territorio de la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-05;

compra programada: la compra respecto de la cual una entidad listada en los anexos 2 ó 3 al artículo 12-02 publica una convocatoria de compra conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12-11 y subsecuentemente invita a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 12-11;

contrato de servicios de construcción: un contrato para la realización por cualquier medio de obra civil o edificación;

entidad: una entidad incluida en los anexos 1, 2 y 3 al artículo 12-02;

especificación técnica: una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir o tratar exclusivamente requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación;

norma internacional: "norma internacional", como se define en el artículo 11-01 (Definiciones);

procedimientos de licitación: los procedimientos de licitación abierta, los procedimientos de licitación selectiva o los procedimientos de licitación restringida;

procedimientos de licitación abierta: los procedimientos en los que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas;

procedimientos de licitación restringida: los procedimientos mediante los cuales una entidad se comunica individualmente con proveedores, sólo en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 12-16;

procedimientos de licitación selectiva: los procedimientos en que, en los términos del artículo 12-12, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo;

proveedor: una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad a licitar;

proveedor establecido localmente: que incluye una persona física residente en territorio de la Parte, una empresa organizada o establecida conforme a la legislación de la Parte y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de la Parte;

servicios: incluye los contratos de servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

Artículo 12-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras:

- a) de una entidad de un gobierno central o federal señalada en el anexo 1 a este artículo; una empresa gubernamental señalada en el anexo 2 a este artículo; o una entidad de gobiernos estatales o municipales señalada en el anexo 3 a este artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 12-24;
- b) de bienes, de conformidad con el anexo 4 a este artículo; de servicios, de conformidad con el anexo 5 a este artículo; o de servicios de construcción, de conformidad con el anexo 6 a este artículo; y
- c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguala o supera el valor de los siguientes umbrales, calculados y ajustados de conformidad con la tasa inflacionaria de los Estados Unidos de América según lo dispuesto en el anexo 7 a este artículo, para el caso de:
 - i) entidades del gobierno central o federal, de 50,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 6.5 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción;
 - ii) empresas gubernamentales, de 250,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 8 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción; y
 - iii) entidades de gobiernos estatales o municipales, el valor de los umbrales aplicables según lo dispuesto en el anexo 3 a este artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-24.

2. El párrafo 1 estará sujeto a los mecanismos de transición establecidos en el anexo 8 a este artículo y a las notas generales señaladas en el anexo 9 a este artículo.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté sujeto a este capítulo, no podrán interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.

4. Ninguna de las entidades de las Partes concebirá, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra. Compras no incluye:

- a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, transferencia de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, o municipales; y

- b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.
6. Las disposiciones contenidas en este capítulo establecen los principios generales que deben observar las entidades de cada Parte en sus procedimientos de compra.
7. Las Partes se asegurarán de que las medidas que apliquen sus entidades, sean acordes con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 12-03: Valoración de los contratos.

1. Cada Parte se asegurará de que, para determinar si un contrato está cubierto por este capítulo, sus entidades apliquen las disposiciones de los párrafos 2 al 7 para calcular el valor de ese contrato.
2. El valor del contrato será el estimado al momento de la publicación de la convocatoria, la cual se realizará conforme al artículo 12-11.
3. Al calcular el valor de un contrato, las entidades tomarán en cuenta todas las formas de remuneración, incluso primas, derechos, comisiones e intereses.
4. Además de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12-02, una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar las compras en contratos independientes con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.
5. Cuando un requisito individual tenga por resultado la adjudicación de más de un contrato o los contratos sean adjudicados en partes separadas, la base para la valoración será:
- a) el valor real de los contratos sucesivos de la misma naturaleza celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o en los 12 meses anteriores, ajustado cuando sea posible en función de los cambios en cantidad y valor previstos para los 12 meses siguientes; o
 - b) el valor estimado de los contratos sucesivos de la misma naturaleza concertados durante el ejercicio fiscal o en los 12 meses siguientes al contrato inicial.
6. Cuando se trate de contratos de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será:
- a) en el caso de contratos suscritos por un plazo determinado, el cálculo se hará sobre la base del valor total del contrato durante su período de vigencia; o
 - b) en el caso de los contratos por plazo indeterminado, la base será el pago mensual estimado multiplicado por 48.

Si la entidad no tiene la certeza sobre si un contrato es por plazos determinados o indeterminados, calculará el valor del contrato empleando el método indicado en el literal b).

7. Cuando las bases de licitación consideren cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

Artículo 12-04: Trato nacional y no discriminación.

1. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, cada Parte otorgará a los bienes de la otra Parte, a los proveedores de esos bienes y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado a:
- a) sus propios bienes y proveedores; y
 - b) los bienes y proveedores de otra Parte.
2. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna Parte podrá:
- a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en ese territorio en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras; o
 - b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular son bienes o servicios de la otra Parte.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo sobre la importación o en conexión con la misma, al método de cobro de esos derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

4. Las Partes no establecerán requisitos de representación o presencia local que tengan por objeto discriminar en favor de los proveedores nacionales.

Artículo 12-05: Reglas de origen.

Para efectos de las compras del sector público cubiertas por este capítulo, ninguna Parte aplicará reglas de origen a bienes importados de la otra Parte distintas o incompatibles con las normas de origen contenidas en el capítulo V (Reglas de origen).

Artículo 12-06: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte y es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 12-07: Prohibición de condiciones compensatorias especiales.

Cada Parte se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, se entiende por condiciones compensatorias especiales aquellas que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

Artículo 12-08: Especificaciones técnicas.

1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

2. Cada Parte se asegurará de que, cuando proceda, cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:

- a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y
- b) se base en normas internacionales, reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Cada Parte se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico, o productor o proveedor, a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en esos casos, se incluyan en las bases de licitación palabras como "o equivalente".

4. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

Sección B - Procedimientos de licitación

Artículo 12-09: Procedimientos de licitación.

1. Las entidades realizarán sus compras a través de licitaciones abiertas, selectivas o restringidas. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 12-16, las entidades de cada Parte podrán optar por los procedimientos de licitación abierta o selectiva, siempre que el procedimiento elegido garantice la máxima competencia posible.

2. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:

- a) se apliquen de manera no discriminatoria; y
- b) sean congruentes con este artículo y con los artículos 12-11 al 12-16.

3. En este sentido, cada Parte se asegurará de que sus entidades:
 - a) no proporcionen a proveedor alguno información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia o conceder una ventaja a un proveedor específico; y
 - b) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra durante el periodo previo a la expedición de cualquier convocatoria o bases de licitación.

Artículo 12-10: Calificación de proveedores.

1. De conformidad con el artículo 12-04, en la calificación de proveedores durante el procedimiento de licitación, ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de la otra Parte ni entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte.

2. La calificación de proveedores que realice una entidad será congruente con lo siguiente:
 - a) las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, terminar los procedimientos de calificación;
 - b) las condiciones para participar en los procedimientos de licitación, tales como las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como la verificación de que el proveedor satisface esas condiciones, se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;
 - c) la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;
 - d) una entidad no podrá utilizar el proceso de calificación, inclusive el tiempo que éste requiera, con objeto de excluir a proveedores de otra Parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada;
 - e) una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada;
 - f) una entidad considerará para una compra determinada a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación;
 - g) una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve, y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la lista;
 - h) cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 12-11, un proveedor que aún no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará sin demora el procedimiento de calificación;
 - i) una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y
 - j) cuando una entidad rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud del mismo la entidad proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

3. Cada Parte:
 - a) se asegurará de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación, sin embargo el trámite de la evaluación de los proveedores variará según la naturaleza de los aspectos a analizar; cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente y, a solicitud de la otra Parte, esté preparada para demostrar esa necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación; y
 - b) procurará reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

Artículo 12-11: Invitación a participar.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 12-16, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5, una entidad publicará una invitación a participar para todas las compras, en la publicación correspondiente señalada en el anexo a este artículo.

2. La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria que contendrá la siguiente información:

- a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y, de ser posible:
 - i) una estimación de cuándo puedan ejercerse esas opciones; y
 - ii) en el caso de los contratos sucesivos de la misma naturaleza, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;
- b) una indicación de si la licitación es abierta o selectiva;
- c) si fuera relevante, la fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios que serán comprados;
- d) cuando fuere el caso, la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores y la fecha límite para la recepción de la solicitud;
- e) la dirección a la que se remitirán las ofertas y la fecha límite para su recepción;
- f) la dirección de la entidad que adjudicará el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;
- g) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
- h) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; e
- i) la indicación de si la entidad convoca a la presentación de ofertas para la compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.

3. En el caso de la licitación selectiva, la invitación a participar contendrá, además de lo dispuesto en el párrafo 2, los plazos señalados para la presentación de solicitudes de admisión a la licitación, cuando ésta no implique la utilización de una lista de proveedores.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 12-02 o en el anexo 3 al artículo 12-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra programada, que contendrá la información de los párrafos 2 y 3 en la medida en que esté disponible para la entidad, pero que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) una descripción del objeto de la compra;
- b) los plazos señalados para la recepción de ofertas o para la presentación de solicitudes para ser invitado a licitar;
- c) la dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;
- d) una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra; y
- e) la identificación de un centro de información en la entidad donde se podrá obtener información adicional.

5. Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará subsecuentemente a todos los proveedores que hayan manifestado interés en la compra mediante la presentación de una solicitud a que se refiere el literal b) del párrafo 4, a confirmar su interés, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información estipulada en los párrafos 2 y 4.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 12-02 o en el anexo 3 al artículo 12-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que utilice esa convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 12-15, información

que permita a todos los proveedores que hayan manifestado un interés en participar en la compra disponer de una posibilidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente los datos requeridos para la convocatoria a los que se refieren los párrafos 2 y 3. La información proporcionada a un proveedor interesado se facilitará sin discriminación a todos los demás interesados.

7. En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que constituya o mantenga una lista permanente de proveedores calificados insertará anualmente, en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo a este artículo, un aviso que contenga la siguiente información:

- a) una enumeración de todas las listas vigentes, incluidos sus encabezados, con relación a los bienes o servicios o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;
- b) las condiciones que deban reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificará cada una de esas condiciones; y
- c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación.

8. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas, según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o reexpedir la convocatoria o las bases de licitación, la entidad se asegurará de que se dé a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificadas la misma difusión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.

9. Una entidad señalará en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra está cubierta por este capítulo.

Artículo 12-12: Procedimientos de licitación selectiva.

1. En los procedimientos de licitación selectiva la entidad publicará una invitación a participar de conformidad con el artículo 12-11.

2. A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad podrá invitar directamente, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y de proveedores de la otra Parte que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras.

3. Una entidad podrá limitar, con ajuste a criterios objetivos y por razones plenamente justificadas, el número de ofertas a considerar cuando el análisis de todas las recibidas pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento eficiente del sistema de compras, siempre y cuando no se incumplan las disposiciones del artículo 12-04.

4. Con apego a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar, a los que serán convocados directamente a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.

5. Sujeto a lo dispuesto en los literales f) y h) del párrafo 2 del artículo 12-10, una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada, presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento eficiente del sistema de compras.

6. Cuando una entidad no convoque ni admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, le proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

Artículo 12-13: Plazos para la licitación y la entrega.

1. Una entidad:

- a) al fijar un plazo, proporcionará a los proveedores de la otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas antes del cierre de la licitación;

- b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo tanto desde lugares en el extranjero como dentro del territorio nacional; y
 - c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerará debidamente las demoras de publicación.
2. Una entidad dispondrá que:
- a) en los procedimientos de licitación abierta, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-11;
 - b) en los procedimientos de licitación selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud de admisión a la licitación no sea inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-11, y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria; y
 - c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el artículo 12-11, no deberán transcurrir menos de 40 días entre la publicación y la recepción de las ofertas.
3. Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo con lo siguiente:
- a) cuando se haya publicado una convocatoria según lo previsto en los párrafos 3 ó 5 del artículo 12-11, dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
 - b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos sucesivos de la misma naturaleza, conforme al literal a) del párrafo 2 del artículo 12-11, el plazo de 40 días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
 - c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad y que ésta no hubiere podido prever, no puedan observarse los plazos fijados, en ningún caso esos plazos serán inferiores a diez días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el artículo 12-11; o
 - d) cuando una de las entidades señaladas en el anexo 2 al artículo 12-02 o en el anexo 3 al artículo 12-02 utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el párrafo 6 del artículo 12-11, la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos; no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.
4. Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que con criterio realista se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro.

Artículo 12-14: Bases de licitación.

1. Cuando las entidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refiere el párrafo 2 del artículo 12-11, salvo la información requerida conforme al literal h), del párrafo 2 de ese artículo. La documentación también incluirá:

- a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;
- b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información complementaria;

- c) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual serán validadas;
 - d) las personas autorizadas, además de los proveedores participantes, a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de esa apertura;
 - e) una descripción de cualquier condición de carácter económico o técnico y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
 - f) una descripción completa de los bienes o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
 - g) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, tales como el precio y cualquier otro factor que se considerará en la evaluación de las ofertas; los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las ofertas incluirán, en su caso, aspectos tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de la otra Parte, los derechos de aduana y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
 - h) los términos de pago; e
 - i) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.
2. Una entidad:
- a) proporcionará las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación abierta o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responderá sin demora a toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y
 - b) responderá sin demora a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que esa información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Artículo 12-15: Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos.

1. La entidad utilizará procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:
- a) normalmente las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;
 - b) cuando en la invitación a participar se admitan ofertas transmitidas por telex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada incluirá toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;
 - c) las ofertas presentadas por telex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, se confirmarán dentro del plazo fijado en la convocatoria o en las bases de licitación, enviando el documento original de las ofertas o copia firmada del telex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico;
 - d) el contenido del telex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;
 - e) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;
 - f) las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse por telex, telegrama, telefacsímil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica; y
 - g) Las oportunidades de corregir errores involuntarios de forma, tales como errores aritméticos u otros que no afecten la esencia de la oferta, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.

Para efectos de este párrafo, los "medios de transmisión electrónica" comprenden aquéllos a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.

2. Ninguna entidad sancionará a un proveedor por causas exclusivamente imputables a la entidad.
3. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación abierta o selectiva se recibirán y abrirán con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información permanecerá a disposición de los participantes con interés legítimo y de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con el artículo 12-17, artículo 12-19 o el capítulo XVII, (Solución de controversias).
4. Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:
 - a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos estipulados en la convocatoria o en las bases de la licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;
 - b) si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras presentadas, la entidad podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;
 - c) a menos que por motivos de interés público decida no adjudicar el contrato, la entidad lo adjudicará al proveedor al que haya considerado capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación;
 - d) las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos establecidos en las bases de licitación; y
 - e) no se utilizarán las cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos con objeto de eludir este capítulo.
5. Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.
6. Una entidad:
 - a) a solicitud expresa, informará sin demora a los proveedores participantes de las decisiones sobre los contratos adjudicados y, de solicitarlo aquéllos, hacerlo por escrito; y
 - b) a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitará la información pertinente a ese proveedor acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.
7. Dentro de un plazo razonable a partir de la adjudicación del contrato, una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo al artículo 12-11 que contenga la siguiente información:
 - a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;
 - b) el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;
 - c) la fecha de la adjudicación;
 - d) el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;
 - e) el valor del contrato; y
 - f) el procedimiento de licitación utilizado.
8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 7, una entidad podrá retener cierta información sobre la adjudicación del contrato cuando su divulgación:
 - a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria al interés público;
 - b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o
 - c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.
9. Los literales b) y c) del párrafo 8 no se aplicarán cuando se demande información en asuntos de interés público.

Artículo 12-16: Licitación restringida.

1. Una entidad de una Parte podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y en consecuencia desviarse de lo dispuesto en los artículos 12-10 a 12-15, a condición de que no se utilicen los

procedimientos de licitación restringida para evitar la máxima competencia posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de las otras Partes o de protección a los proveedores nacionales.

2. Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:

- a)** en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación abierta o selectiva o cuando las ofertas presentadas hayan resultado de connivencia o no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación, o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, a condición de que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en la adjudicación del contrato;
- b)** cuando los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables por tratarse de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o información reservada o cuando por razones técnicas no haya competencia;
- c)** hasta donde sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sería posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones abiertas o selectivas;
- d)** cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo el software, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;
- e)** cuando una entidad adquiera prototipos o un primer bien o servicio que se fabriquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los artículos 12-10 al 12-15. El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el bien se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo;
- f)** para bienes adquiridos en un mercado de bienes básicos cuyo precio se cotice en un mercado internacional;
- g)** para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se ofrecen a muy corto plazo, pero no incluye las compras realizadas en condiciones ordinarias a proveedores habituales. Por condiciones excepcionalmente favorables, se entienden aquéllas que resultan sustancialmente ventajosas para la entidad compradora en relación con las condiciones normales de mercado, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores o a la enajenación de activos de personas en liquidación o bajo administración judicial;
- h)** para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso sea:
 - i)** organizado de conformidad con los principios de este capítulo, inclusive en lo relativo a la publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar;
 - ii)** organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador; y
 - iii)** sometido a un jurado independiente; e
- i)** cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, causar daños económicos serios o, de forma similar, ser contraria al interés público.

3. Las entidades justificarán los motivos en que fundamentan la utilización de la licitación restringida y elaborarán un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen y una declaración de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida. La entidad conservará cada informe en un expediente en el que se agregará la documentación completa relativa al contrato. Estos quedarán a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-17, el artículo 12-19 o el capítulo XVII (Solución de controversias).

Sección C - Procedimientos de impugnación

Artículo 12-17: Procedimientos de impugnación.

1. Con objeto de promover procedimientos de compra justos, abiertos e imparciales, cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos de impugnación por vía administrativa para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) cada Parte establecerá un procedimiento para que los proveedores puedan impugnar los diferentes aspectos del proceso de compra que, para efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación del contrato;
- b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar con la entidad contratante una solución a su queja;
- c) cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier queja o impugnación respecto a las compras cubiertas por este capítulo;
- d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad, o tras no haber llegado a una resolución exitosa, ninguna Parte podrá impedir al proveedor que inicie un procedimiento de impugnación o busque otro remedio disponible;
- e) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento de impugnación;
- f) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación, pero en ningún caso este plazo será inferior a diez días hábiles a partir del momento en que el proveedor conozca o se considere que debió haber conocido el fundamento de la queja;
- g) cada Parte establecerá o designará una autoridad revisora especializada sin interés sustancial en el resultado de las compras para que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y, en su caso, las recomendaciones pertinentes;
- h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora procederá a investigarla de manera expedita;
- i) la autoridad revisora limitará sus consideraciones a la impugnación misma;
- j) la autoridad revisora dictará una resolución para resolver la impugnación, que puede incluir directivas a la entidad para que evalúe de nueva cuenta las ofertas, dé por terminado el proceso de compra o el contrato, o someta nuevamente a concurso;
- k) generalmente, las entidades seguirán las recomendaciones de la autoridad revisora;
- l) cada Parte facultará a su autoridad revisora para presentar por escrito recomendaciones ulteriores a una entidad, a la conclusión del procedimiento de impugnación, sobre cualquier fase de su proceso de compra que se haya considerado problemática durante la investigación de la impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de compra de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo;
- m) la autoridad revisora notificará de manera oportuna y por escrito el resultado de sus averiguaciones, resoluciones y recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;
- n) cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y
- o) con objeto de verificar que el proceso de contratación se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte se asegurará de que cada una de sus entidades mantenga la

documentación completa relativa a cada una de sus compras, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten sustancialmente el proceso de compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.

2. Una Parte podrá solicitar el inicio del procedimiento de impugnación sólo después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte establezca ese requisito, el plazo de diez días hábiles al que se refiere el literal f) del párrafo 1, comenzará a correr no antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

Sección D - Disposiciones generales

Artículo 12-18: Excepciones.

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar alguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.
2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:
 - a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
 - b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;
 - c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
 - d) relacionadas con los bienes o servicios provistos por minusválidos, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

Artículo 12-19: Suministro de información.

1. Además de lo establecido en el artículo 15-02 (Publicación), cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento, incluso las cláusulas contractuales modelo, relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo al artículo 12-11.
2. Cada Parte:
 - a) explicará a la otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público;
 - b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y
 - c) designará a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado uno o más centros de información para:
 - i) facilitar la comunicación entre las Partes; y
 - ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.
3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó con apego a las disposiciones de este capítulo respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la Parte que hubiere proporcionado la información y haber obtenido su consentimiento.
4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte o a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.
6. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o fuera de alguna otra forma contraria al interés público.
7. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte recabará estadísticas y proporcionará a la otra Parte un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos, a menos que las Partes acuerden otra cosa:
 - a) estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;
 - b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades, por categorías de bienes y servicios establecidos de conformidad con los sistemas de clasificación elaborados conforme a este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;
 - c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme al artículo 12-16, desglosadas por entidades, por categoría de bienes o servicios y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y
 - d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a las excepciones a este capítulo establecidas en los anexos 8 y 9 al artículo 12-02, desglosadas por entidades.
8. Cada Parte podrá organizar por estado o municipio cualquier porción del informe a que se refiere el párrafo 7 que corresponda a las entidades señaladas en el anexo 3 al artículo 12-02.

Artículo 12-20: Cooperación técnica.

1. Las Partes cooperarán, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de cualquiera de ellas.
2. Cada Parte proporcionará a la otra y a sus proveedores sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público y acceso sin discriminación a cualquier programa que efectúe.
3. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:
 - a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;
 - b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;
 - c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación; y
 - d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.
4. Cada Parte establecerá a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado por lo menos un punto de contacto para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este artículo.

Artículo 12-21: Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria.

1. Las Partes establecerán a la entrada en vigor de este Tratado el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, integrado por representantes de cada Parte. El Comité se reunirá por acuerdo mutuo de las Partes, pero no menos de una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro, pequeñas y medianas industrias.
2. El Comité trabajará para facilitar las siguientes actividades de las Partes:

- a) la identificación de oportunidades disponibles para el adiestramiento del personal de micro, pequeñas y medianas industrias en materia de procedimientos de compras del sector público;
- b) la identificación de micro, pequeñas y medianas industrias interesadas en convertirse en socios comerciales de micro, pequeñas y medianas industrias en el territorio de la otra Parte;
- c) el desarrollo de bases de datos sobre micro, pequeñas y medianas industrias en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de la otra Parte que deseen realizar compras a empresas de menor escala;
- d) la realización de consultas respecto a los factores que cada Parte utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de micro, pequeñas y medianas industrias; y
- e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

Artículo 12-22: Rectificaciones o modificaciones.

1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.
2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo:
 - a) notificará la modificación a su sección nacional del Secretariado y a las otras Partes;
 - b) incorporará el cambio al anexo correspondiente; y
 - c) propondrá a la otra Parte ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.
3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1 al 6, 8 y 9 al artículo 12-02, siempre y cuando notifique esas rectificaciones a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado, y ninguna Parte manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de 30 días. En esos casos, no será necesario proponer compensación.
4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de esas entidades o las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no comprendida por este capítulo. En esos casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna de la Parte podrá realizar esas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.
5. Cada Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a lo establecido en el capítulo XVII, (Solución de controversias), cuando considere que:
 - a) el ajuste propuesto de conformidad con el literal c) del párrafo 2 no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada; o
 - b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4 no cumple con los requisitos estipulados en esos párrafos y, como consecuencia, requiere de compensación.

Artículo 12-23: Enajenación de entidades.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar una entidad cubierta por este capítulo.
2. Si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad contenida en el anexo 2 al artículo 12-02, o mediante otros métodos, la entidad deja de estar sujeta a control gubernamental central o federal, la Parte podrá eliminar esa entidad de su lista en ese anexo y retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa notificación a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado.
3. Cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que la entidad en cuestión permanece sujeta al control gubernamental central o federal, esa Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo XVII, (Solución de controversias).

Artículo 12-24: Negociaciones futuras.

1. Con miras a lograr la liberalización ulterior de sus respectivos mercados de compras del sector público, las Partes iniciarán negociaciones cuando así lo determine la Comisión.

2. En esas negociaciones, las Partes revisarán todos los aspectos de sus prácticas de compras del sector público para efectos de:
 - a) evaluar la operación de sus sistemas de compras del sector público;
 - b) buscar ampliar la cobertura del capítulo mediante la incorporación de:
 - i) otras empresas paraestatales, entidades descentralizadas y empresas públicas; y
 - ii) las compras sujetas de alguna manera a excepciones legislativas o administrativas; y
 - c) revisar el valor de los umbrales.
3. Antes de esa revisión, las Partes consultarán con sus gobiernos estatales o municipales con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria y recíproca, para la incorporación a este capítulo de las compras de las entidades y empresas de los gobiernos estatales o municipales.

Anexo 1 al artículo 12-02

Entidades del gobierno central o federal

Lista de Costa Rica

1. Presidencia de la República
2. Ministerio de la Presidencia
3. Ministerio de Gobernación y Policía
4. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
5. Ministerio de Seguridad Pública
6. Ministerio de Hacienda
7. Ministerio de Agricultura y Ganadería
8. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
9. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
10. Ministerio de Educación Pública
11. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
12. Ministerio de Salud
13. Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
14. Ministerio de Justicia y Gracia
15. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
16. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
17. Ministerio de Ciencia y Tecnología
18. Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas
19. Ministerio de Comercio Exterior
20. Poder Judicial
21. Tribunal Supremo de Elecciones
22. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
23. Contraloría General de la República
24. Defensor de los Habitantes de la República

Lista de México

1. Secretaría de Gobernación
 - Centro Nacional de Desarrollo Municipal
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - Consejo Nacional de Radio y Televisión
 - Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
2. Secretaría de Relaciones Exteriores
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-EEUU
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- Comisión Nacional Bancaria
- Comisión Nacional de Valores
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
- 4. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
 - Apoyos a Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Aserca)
- 5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano de Transporte)
- 6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- 7. Secretaría de Educación Pública
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - Comisión Nacional del Deporte
- 8. Secretaría de Salud
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Gerencia General de Biológicos y Reactivos
 - Instituto Nacional de la Comunicación Humana
 - Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación
 - Instituto Nacional de Ortopedia
 - Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
- 9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
- 10. Secretaría de la Reforma Agraria
 - Instituto de Capacitación Agraria
- 11. Secretaría de Pesca
 - Instituto Nacional de la Pesca
- 12. Procuraduría General de la República
- 13. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
- 14. Secretaría de Desarrollo Social
- 15. Secretaría de Turismo
- 16. Secretaría de la Contraloría General de la Federación
- 17. Secretaría de la Defensa Nacional
- 18. Secretaría de Marina

Anexo 2 al artículo 12-02

Empresas paraestatales, entidades descentralizadas y empresas públicas

Lista de Costa Rica

1. Teatro Popular Melico Salazar
2. Consejo de Seguridad Vial
3. Escuela Centroamericana de Ganadería
4. Compañía Nacional de Teatro
5. Centro Costarricense de Producción Cinematográfica
6. Consejo Técnico de Asistencia Médica y Médico Social
7. Consejo Técnico de Aviación Civil

8. Junta de Fomento Porcino
9. Centro de Promoción de Exportaciones y de las Inversiones
10. Estaciones Experimentales
11. Instituto Meteorológico Nacional
12. Junta Administrativa de Imprenta Nacional
13. Centro Nacional Desarrollo de la Mujer
14. Junta Administrativa del Archivo Nacional
15. Junta Administrativa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría
16. Junta Administrativa del Registro Nacional
17. Movimiento Nacional de Juventud
18. Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes
19. Museo de Arte Costarricense
20. Museo Nacional
21. Oficina Nacional de Semillas
22. Junta Administrativa de la Orquesta Sinfónica Nacional
23. Programa Incremento Producción Agrícola
24. Junta Directiva del Teatro Nacional
25. Colegio Universitario de Alajuela
26. Colegio Universitario de Cartago
27. Colegio Universitario de Puntarenas
28. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas
29. Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial
30. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas
31. Instituto Costarricense de Turismo
32. Instituto de Desarrollo Agrario
33. Instituto del Café de Costa Rica
34. Instituto Mixto de Ayuda Social
35. Instituto Nacional de Aprendizaje
36. Instituto Técnico de Costa Rica
37. Oficina del Arroz
38. Patronato Nacional de la Infancia
39. Programa Internacional de Mercadeo Agropecuario
40. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y Riego Avenamiento
41. Servicio Nacional de Electricidad
42. Sistema Nacional de Radio y Televisión
43. Universidad Estatal a Distancia
44. Universidad de Costa Rica
45. Universidad Nacional
46. Cementos del Pacífico S.A.
47. Compañía Nacional de Fuerza y Luz
48. Consejo Nacional de Producción
49. Junta Administrativa de la Dirección General de Comunicaciones
50. Editorial Costa Rica
51. Empresa de Servicios Públicos de Heredia
52. Fertilizantes de Centroamérica
53. Instituto Costarricense de Electricidad
54. Instituto Costarricense de Ferrocarriles
55. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
56. Junta Administrativa Portuaria de Quepos
57. Junta Administrativa Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
58. Junta Administrativa de Servicio Eléctrico de Cartago
59. Junta de Protección Social de San José

60. Radiográfica Costarricense
61. Refinadora Costarricense de Petróleo
62. Banco Anglo Costarricense
63. Banco Central de Costa Rica
64. Banco Crédito Agrícola de Cartago
65. Banco de Costa Rica
66. Banco Nacional de Costa Rica
67. Banco Popular y Desarrollo Comunal
68. Comisión Nacional de Préstamos para la Educación
69. Corporación Costarricense de Desarrollo
70. Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas
71. Instituto Fomento-Asesoría Municipal
72. Instituto Nacional de Seguros
73. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
74. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
75. Banco Hipotecario de la Vivienda
76. Instituto Geológico Nacional
77. Minera Nacional S.A.
78. Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia
79. Patronato Nacional de Ciegos
80. Consejo de Salud Ocupacional
81. Programa Ganadero y de Salud Animal
82. Junta de Defensa del Tabaco

Lista de México

Imprenta y Editorial

1. Talleres Gráficos de la Nación
2. Productora e Importadora de Papel S.A de C.V. (PIPSA)

Comunicaciones y Transportes

3. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
4. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe)
5. Servicio Postal Mexicano
6. Ferrocarriles Nacionales de México (Ferroviales)
7. Telecomunicaciones de México (Telecom)

Industria

8. Petróleos Mexicanos (Pemex) (No incluye las compras de combustibles y gas)
 - Pemex Exploración y Producción
 - Pemex Refinación
 - Pemex Gas y Petroquímica básica
 - Pemex Petroquímica
9. Comisión Federal de Electricidad (CFE)
10. Consejo de Recursos Minerales

Comercio

11. Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
12. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.
13. Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo S.A de C.V. (Dicconsa)
14. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
15. Procuraduría Federal del Consumidor
16. Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial
17. Servicio Nacional de Información de Mercados

Seguridad Social

18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
 19. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
 20. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
 21. Servicios Asistenciales de la Secretaría de Marina
 22. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
 23. Instituto Nacional Indigenista (INI)
 24. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
 25. Centros de Integración Juvenil
 26. Instituto Nacional de la Senectud
- Otros
27. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
 28. Comisión Nacional del Agua (CNA)
 29. Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
 30. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt)
 31. Notimex, S.A. de C.V.
 32. Instituto Mexicano de Cinematografía
 33. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
 34. Pronósticos Deportivos
 35. Comisión Nacional de Zonas Áridas
 36. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito
 37. Comisión Nacional de Derechos Humanos
 38. Consejo Nacional de Fomento Educativo

Anexo 3 al artículo 12-02

Entidades de los gobiernos estatales o municipales

1. Provincia de San José
 - San José
 - Escazú
 - Desamparados
 - Puriscal
 - Tarrazú
 - Aserrí
 - Mora
 - Goicoechea
 - Santa Ana
 - Alajuelita
 - Coronado
 - Acosta
 - Tibás
 - Moravia
 - Montes de Oca
 - Turrubares
 - Dota
 - Curridabat
 - Pérez Zeledón
 - León Cortés
2. Provincia de Alajuela
 - Alajuela
 - San Ramón
 - Grecia
 - San Mateo
 - Atenas

- Naranjo
- Palmares
- Poás
- Orotina
- San Carlos
- Alfaro Ruíz
- Valverde Vega
- Los Chiles
- Upala
- Guatuso
- Peñas Blancas
- 3.** Provincia de Cartago
 - Cartago
 - Paraíso
 - La Unión
 - Jiménez
 - Turrialba
 - Alvarado
 - Oreamuno
 - El Guarco
 - Cervantes
 - Tucurrique
- 4.** Provincia de Heredia
 - Heredia
 - Barva
 - Santo Domingo
 - Santa Bárbara
 - San Rafael
 - San Isidro
 - Belén
 - Flores
 - San Pablo
 - Sarapiquí
- 5.** Provincia de Guanacaste
 - Liberia
 - Nicoya
 - Santa Cruz
 - Bagaces
 - Carrillo
 - Cañas
 - Abangares
 - Tilarán
 - Nandayure
 - La Cruz
 - Hojancha
 - Colorado
- 6.** Provincia de Puntarenas
 - Puntarenas
 - Esparza
 - Buenos Aires
 - Montes de Oro
 - Osa

- Aguirre
- Golfito
- Coto Brus
- Parrita
- Corredores
- Garabito
- Cóbano
- Lepanto
- Potrero Grande
- 7. Provincia de Limón
 - Limón
 - Pococí
 - Siquirres
 - Talamanca
 - Matina
 - Guácimo
- 8. Otras instituciones
 - Unión Nacional de Gobiernos Locales
 - Liga de Municipalidades de Heredia
 - Liga de Municipalidades de Alajuela Occidental
 - Liga de Municipalidades de Guanacaste

Anexo 4 al artículo 12-02

Lista de bienes

Sección A - Disposiciones generales

1. Este capítulo se aplica a todos los bienes, a excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
2. En relación con Costa Rica, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por el Ministerio de Gobernación y las municipalidades y el Ministerio de Seguridad están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12-18.
3. En relación con México, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12-18.

Sección B - Lista de ciertos bienes

Armamento
Material nuclear de guerra
Equipo de control de fuego
Municiones y explosivos
Misiles dirigidos
Aeronaves y componentes de estructuras para aeronaves
Componentes y accesorios para aeronaves
Equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves
Vehículos espaciales
Embarcaciones, pequeñas estructuras, pangas y muelles flotantes
Embarcaciones y equipo marítimo

Anexo 5 al artículo 12-02

Lista de servicios

Sección A - Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios), este capítulo se aplicará a las compras de servicios a partir del momento en que cada Parte elabore su lista de reservas conforme a los compromisos y plazos acordados en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios). Hasta ese momento las Partes aplicarán su legislación vigente en la materia a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Ninguna reforma a esa legislación podrá ser más restrictiva.

2. Las Partes elaborarán un sistema común de clasificación para servicios a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 6 al artículo 12-02
Servicios de construcción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios), este capítulo se aplicará a las compras de servicios de construcción a partir del momento en que cada Parte elabore su lista de reservas conforme a los compromisos y plazos acordados en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios). Hasta ese momento las Partes aplicaran su legislación vigente en la materia a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Ninguna reforma a esa legislación podrá ser más restrictiva.

2. Las Partes elaborarán un sistema común de clasificación para servicios de construcción a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 7 al artículo 12-02
Indización y conversión del valor de los umbrales

1. Los cálculos a los que se refiere el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02, se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

- a) la tasa de inflación de los Estados Unidos de América será determinada con base en el índice de precios al productor para bienes terminados publicado por el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América;
- b) el primer ajuste por inflación, que surtirá efecto el 1º de enero de 1997, se calculará tomando como base el periodo del 1º de noviembre de 1995, al 30 de octubre de 1996;
- c) todos los ajustes subsecuentes se calcularán sobre periodos bienales, que comenzarán el 1º de noviembre, y surtirán efecto el 1º de enero del año siguiente inmediato al fin del periodo bienal;
- d) el ajuste inflacionario se estimará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + \pi_i) = T_1;$$

T_0 = valor del umbral en el periodo base;

π_i = tasa de inflación acumulada en los Estados Unidos de América en el i-ésimo periodo bienal; y

T_1 = nuevo valor del umbral.

2. La tasa de cambio para la determinación del valor de los umbrales, para propósitos de este capítulo, será el valor vigente del colón de Costa Rica y el peso mexicano en relación con el dólar estadounidense a partir de la fecha de publicación del aviso del contrato proyectado. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus propias monedas. Se entiende que esos cálculos se basarán en el tipo de cambio oficial del Banco Central de Costa Rica y del Banco de México.

Anexo 8 al artículo 12-02
Mecanismos de transición

No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, los anexos 1 al 8 del artículo 12-02 están sujetos a lo siguiente:

Lista de México

Pemex, CFE y construcción para el sector no-energético

1. México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo durante un año como se describe en el párrafo 2, el porcentaje definido en ese párrafo de:

- a) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02;
- b) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02;
- c) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c), párrafo 1 del artículo

12-02, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.

2. Los años a los que se aplica el párrafo 1 y los porcentajes para esos años son los siguientes:

1995	1996	1997	1998	
45%	45%	40%	40%	
1999	2000	2001	2002	2003 en adelante
35%	35%	30%	30%	0%

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por esos préstamos tampoco estarán sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en este capítulo.

Bienes farmacéuticos

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, este capítulo no se aplicará a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo prejuzgará los derechos de conformidad con el capítulo XIV (Propiedad intelectual).

Anexo 9 al artículo 12-02

Notas generales

Lista de Costa Rica

1. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
 - a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esos instrumentos acuerden diferentes procedimientos; ni
 - c) entre una y otra entidad de Costa Rica.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra, o sean conexos al mismo.
3. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
4. Las disposiciones relativas al procedimiento de licitación selectiva no se aplicarán hasta en tanto la legislación costarricense no regule y desarrolle ese procedimiento.
5. En el literal c), párrafo 1 del artículo 12-15, las confirmaciones de las ofertas presentadas por los mecanismos ahí autorizados se efectuarán en su caso, por cualquiera de los medios de representación legal.
6. El literal f) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 12-17 no aplicarán en el caso de Costa Rica.
7. Mecanismos de impugnación y apelación:
 - a) Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal a), párrafo 1 del artículo 12-17 en el caso de Costa Rica, los proveedores podrán impugnar las condiciones establecidas en la convocatoria o las bases de licitación por razones de discriminación, vicios en el procedimiento o por estimar que determinadas condiciones limitan ilegítimamente la libertad de concurrencia o violan la igualdad de oportunidades; o presentar un recurso de apelación cuando consideren, que el acto de adjudicación es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico o que el procedimiento jurídico se encuentra viciado de nulidad absoluta;
 - b) El recurso de impugnación de las condiciones establecidas en la convocatoria o las bases de licitación, debidamente razonado, se interpondrá ante la autoridad revisora dentro del primer tercio del plazo conferido para la recepción de las ofertas. La autoridad revisora, dictará su resolución dentro del segundo tercio del indicado plazo;

- c) El recurso de apelación en contra del acto de adjudicación se interpondrá, debidamente fundamentado, ante la autoridad revisora dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dé la publicación a que hace referencia el párrafo 7 del artículo 12-15.

Lista de México

1. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
 - a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esas instituciones impongan diferentes procedimientos, excepto por lo que se refiere a requisitos de contenido nacional; o
 - c) entre una y otra entidad de México.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra o sean conexos al mismo.
3. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
4. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo, por un monto equivalente al 5% de sus compras totales anuales.
5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 12-17, al investigar la impugnación, la autoridad revisora podrá demorar la adjudicación del contrato propuesto hasta la resolución de la impugnación, excepto en casos de urgencia o cuando la demora pudiera ser contraria al interés público.

Anexo al artículo 12-11

Publicaciones para las convocatorias de compra de acuerdo con el artículo 12-11

Lista de Costa Rica

1. El Diario Oficial "La Gaceta".
2. Costa Rica se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá aquella a la que hace referencia el párrafo 1.

Lista de México

La sección especializada del Diario Oficial de la Federación.

Anexo al artículo 12-19

Publicaciones para medidas de acuerdo con el artículo 12-19

Lista de Costa Rica

1. El Diario Oficial "La Gaceta".
2. Costa Rica se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá aquella a la que hace referencia el párrafo 1.

Lista de México

1. Diario Oficial de la Federación.
2. Semanario Judicial de la Federación (solamente para jurisprudencia).

Capítulo XIII

Inversión

Sección A - Inversión

Artículo 13-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York: Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana: Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio de CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demanda: la reclamación hecha por el inversionista contendiente contra una Parte en los términos de la sección B de este capítulo;

empresa: cualquier persona jurídica, constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o unidades económicas que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según esa legislación, tales como sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: todo tipo de bienes y derechos de cualquier naturaleza, adquiridos con recursos transferidos al territorio de una Parte, o reinvertidos en ésta, por parte de los inversionistas de otra Parte, tales como:

- acciones y cualquier otra forma de participación en el capital social de las sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte;
 - derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico (u obligaciones, créditos y derechos a cualquier prestación que tengan valor económico);
 - bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares;
 - derechos en el ámbito de la propiedad intelectual; y
 - derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la legislación o en virtud de un contrato.
- pero no incluye:
- una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado; ni
 - reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - a) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a un nacional o a una empresa en territorio de otra Parte; o
 - b) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres años, como el financiamiento al comercio;

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una demanda en los términos de la sección B de este capítulo;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control de un inversionista de una Parte efectuada en el territorio de otra Parte. En caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la titularidad de más del 49% de su capital social. Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir de cualquier otro modo sus operaciones;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de esa Parte, que lleve a cabo los actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, estando en vías de comprometer un monto importante de capital o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte;

nacional de una Parte: una persona natural que sea nacional de una Parte de conformidad con su legislación;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se formula una demanda en arbitraje en los términos de la sección B de este capítulo;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI: Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: Secretario General de CIADI;

transferencias: las remisiones y pagos internacionales;

tribunal: un tribunal establecido conforme al artículo 13-25;

tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 13-28.

Artículo 13-02: Ambito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de otra Parte, en todo lo relacionado con su inversión;
 - b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en el territorio de la Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado. No obstante, también se aplicará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que tuvieren la calidad de inversión extranjera. No se aplicará, sin embargo, a las controversias o reclamaciones surgidas o resueltas con anterioridad a su entrada en vigor, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta; y
 - c) todas las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de otra Parte, en lo relativo al artículo 13-06.
2. Este capítulo no se aplica a:
 - a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Tratado, las cuales se listarán en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
 - b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
 - c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio por razones de orden público o de seguridad nacional.
3. Este capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel u orden de gobierno a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en las legislaciones de esos niveles u órdenes de gobierno.

Artículo 13-03: Trato nacional.

Cada Parte brindará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de esos inversionistas.

Artículo 13-04: Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte brindará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte o de un país que no sea parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. Si una Parte hubiere otorgado un tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea parte, en virtud de tratados bilaterales de inversión o convenios que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias u otras instituciones de integración económica similares, esa Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.

Artículo 13-05: Trato en caso de pérdidas.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, a caso fortuito o fuerza mayor (desastres naturales), trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 13-06: Requisitos de desempeño.

1. Ninguna Parte podrá imponer ni obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con cualquier inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes;
 - b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o adquirir bienes de productores en su territorio; o
 - d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión.
2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de un incentivo o que se continúe recibiendo el mismo, al cumplimiento de los siguientes requisitos, en relación con cualquier inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio:
- a) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de productores en su territorio;
 - b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional; o
 - c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a requisito alguno distinto a los señalados en los mismos.
4. Las disposiciones contenidas en:
- a) los literales a), b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 2 no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
 - b) los literales b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 2 no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado;
 - c) los literales a) y b) del párrafo 2 no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de los bienes para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.
5. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como impedimento para que una Parte imponga, en relación con cualquier inversión en su territorio, requisitos de localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra, o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.
6. En caso de que, a juicio de una Parte, la imposición por otra Parte de alguno de los requisitos señalados a continuación afecte negativamente el flujo comercial o constituya una barrera significativa a la inversión de un inversionista de otra Parte, el asunto será considerado por la Comisión:
- a) restringir las ventas en su territorio de los bienes que esa inversión produzca, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen;
 - b) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a la legislación en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
 - c) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produzca para un mercado específico, regional o mundial.
7. Si la Comisión encontrare que, en efecto, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial o constituye una barrera significativa a la inversión de un inversionista de otra Parte, adoptará las disposiciones necesarias para suprimir la práctica de que se trate. Las Partes considerarán estas disposiciones como incorporadas a este Tratado.

Artículo 13-07: Alta dirección empresarial.

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de una Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección en esa empresa.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración de una empresa, sean de una nacionalidad en particular, siempre que el resultado no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 13-08: Reservas y excepciones.

1. Los artículos 13-03, 13-04, 13-06 y 13-07 no se aplican a cualquier medida incompatible que mantenga o adopte una Parte, sea cual fuere el nivel u orden de gobierno, las cuales se listarán en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado. La medida incompatible que adopte una Parte no podrá ser más restrictiva que aquellas existentes al momento en que se dicte esa medida.
2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el artículo 13-04, no se aplica a los tratados o sectores listados en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
3. Los artículos 13-03, 13-04 y 13-07 no se aplican a:
 - a) las adquisiciones realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
 - b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 13-05.

Artículo 13-09: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de una Parte en territorio de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:
 - a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
 - b) bienes derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
 - c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
 - d) pagos derivados de compensaciones por concepto de expropiación; y
 - e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la sección B de este capítulo.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los siguientes casos:
 - a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) emisión, comercio y operaciones de valores;
 - c) infracciones penales o administrativas;
 - d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;
 - e) garantía del cumplimiento de sentencias o laudos dictados en un proceso contencioso; o
 - f) establecimiento de los instrumentos o mecanismos necesarios para asegurar el pago de impuestos sobre la renta por medios tales como la retención del monto relativo a dividendos u otros conceptos.
4. No obstante lo dispuesto en este artículo, cada Parte tendrá derecho en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte de conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificarán con prontitud a la otra Parte.

Artículo 13-10: Expropiación y compensación.

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:
 - a) por causa de utilidad pública;
 - b) sobre bases no discriminatorias;
 - c) con apego al principio de legalidad; y

- d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 4.
2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.
3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiere pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para esa divisa, seleccionada por la Parte de acuerdo con los parámetros internacionales, hasta la fecha del día del pago.

Artículo 13-11: Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 13-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben de manera importante la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13-03 y 13-04, las Partes podrán exigir de un inversionista de otra Parte o de su inversión en su territorio, que proporcione información rutinaria, referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 13-12: Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y la disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13-13: Denegación de beneficios.

Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá negar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan la empresa, en los términos indicados en la definición de " inversión de un inversionista de una Parte" del artículo 13-01, y la empresa no tiene actividades empresariales substanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya legislación está constituida u organizada.

Artículo 13-14: Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.

1. Cada Parte, en relación con las inversiones de sus inversionistas constituidas u organizadas conforme a la legislación de otra Parte, no podrá ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país que no sea Parte.
2. Si una Parte incumpliere lo dispuesto en el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efectos la legislación o la medida de que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

Artículo 13-15: Medidas relativas a medio ambiente.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida consistente con este capítulo que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación ecológica o ambiental en esa Parte.
2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de la atenuación de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas a la ecología o el medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte eliminará o se comprometerá a eximir de la aplicación de esas

medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de esa forma, podrá solicitar consultas con esa Parte.

Artículo 13-16: Promoción de inversiones e intercambio de información.

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de la inversión, cada Parte elaborará documentos de promoción de oportunidades de inversión y diseñará mecanismos para su difusión; asimismo, cada Parte mantendrá y perfeccionará mecanismos financieros que hagan viables las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.
2. Cada Parte dará a conocer información detallada sobre oportunidades de:
 - a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;
 - b) alianzas estratégicas entre inversionistas de cada Parte, mediante la investigación y recopilación de intereses y oportunidades de asociación;
 - c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a cada Parte y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga una Parte.
3. Las Partes acuerdan mantenerse informadas y actualizadas respecto de:
 - a) las oportunidades de inversión de que trata el párrafo 2, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes;
 - b) legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;
 - c) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 impondrá obligación adicional alguna a cada Parte en relación con los sistemas de registro, control, verificación o investigación de las oportunidades de inversión o de la inversión existentes en su territorio.

Artículo 13-17: Doble tributación

Las Partes, con el ánimo de promover las inversiones dentro de sus respectivos territorios mediante la eliminación de obstáculos de índole fiscal y la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través del intercambio de información tributaria, convienen en iniciar negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo al calendario que se establezca entre las autoridades competentes de las Partes.

Sección B - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

Artículo 13-18: Objetivo.

Esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias de naturaleza jurídica en materia de inversión que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la sección A de este capítulo, y que surjan entre una Parte y un inversionista de otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado, y que asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral imparcial.

Artículo 13-19: Demanda del inversionista de una Parte por cuenta propia o en representación de una empresa.

1. Salvo lo dispuesto en el anexo a este artículo y de conformidad con esta sección, el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea que otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación de las establecidas en este capítulo, siempre y cuando el inversionista o su inversión haya sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ésta.
2. El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación cometida y de las pérdidas o daños sufridos.

3. Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea una persona moral de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, y de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos, o dos o más demandas se sometan a arbitraje en virtud de la misma medida adoptada por una Parte, el tribunal de acumulación establecido de conformidad con el artículo 13-28 examinará conjuntamente esas demandas, salvo que ese tribunal determine que los intereses jurídicos de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta sección.

Artículo 13-20: Solución de controversias mediante consulta y negociación.

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 13-21: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la demanda. La notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya realizado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
- b) las disposiciones de este capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) los hechos en que se motive la demanda; y
- d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados, en la moneda en que se haya realizado la inversión.

Artículo 13-22: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.

1. El consentimiento de las partes contendientes al procedimiento de arbitraje conforme a este capítulo se considerará como consentimiento a ese arbitraje con exclusión de cualquier otro mecanismo.

2. Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este capítulo. Sin embargo, si transcurridos seis meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta sección.

3. Un inversionista contendiente por cuenta propia y un inversionista en representación de una empresa, podrán someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si:

- a) en el caso del inversionista por cuenta propia, éste consiente en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección;
- b) en el caso del inversionista en representación de una empresa, tanto el inversionista como la empresa consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
- c) tanto el inversionista como una empresa de otra Parte, renuncian a su derecho de iniciar procedimientos ante cualquier tribunal judicial de cualquier Parte con respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones de este capítulo, salvo el desahogo de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

4. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

Artículo 13-23: Sometimiento de la reclamación al arbitraje.

1. Salvo lo dispuesto en el anexo a este artículo y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar las medidas que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la demanda a arbitraje de acuerdo con:
 - a) el convenio de CIADI, siempre que la Parte contendiente y la Parte del inversionista sean parte del mismo;
 - b) las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sean parte del convenio de CIADI;
 - c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, cuando la Parte contendiente y la Parte del inversionista no sean parte del convenio de CIADI.
2. Las reglas propias de cada uno de los procedimientos arbitrales establecidos en este capítulo serán aplicables salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

Artículo 13-24: Consentimiento al arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta sección.
2. El sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente implicará haber cumplido con los requisitos señalados en:
 - a) el capítulo II del convenio de CIADI y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
 - b) el artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
 - c) el artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 13-25: Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo dispuesto por el artículo 13-28, y sin perjuicio de que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte contendiente nombrará a un árbitro; el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por las Partes contendientes de común acuerdo, pero no será nacional de una de las partes contendientes.

Artículo 13-26: Integración del tribunal en caso de que una Parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.
2. Cuando un tribunal que no sea el establecido de conformidad con el artículo 13-28, no se integre en un plazo de 90 días contado a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes y, en lo posible, previa consulta a las mismas nombrará al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3. En todo caso, la mayoría de los árbitros no podrán ser nacionales de una de las partes contendientes.
3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del Panel de árbitros de CIADI, al presidente del tribunal, siempre que no sea nacional de la Parte contendiente o de la Parte del inversionista contendiente.
4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 15 árbitros como posibles presidentes del tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el convenio de CIADI, que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad por un plazo de dos años, renovables si por consenso las Partes así lo acuerdan. En caso de muerte o renuncia de un miembro de la lista, las Partes de mutuo acuerdo designarán a otra persona que le reemplace en sus funciones para el resto del período para el que aquél fue nombrado.

Artículo 13-27: Consentimiento para la designación de árbitros.

Para los propósitos del artículo 39 del convenio de CIADI y del artículo 7 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro con fundamento en el párrafo 3 del artículo 13-26, o sobre base distinta a la nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el convenio de CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al convenio de CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 13-28: Acumulación de procedimientos.

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en esas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal de acumulación determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 13-22 plantean cuestiones en común de hecho y de derecho, el tribunal de acumulación, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:

- a) todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
- b) una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:

- a) el nombre y el domicilio de las partes contendientes contra las cuales se pretenda obtener el acuerdo de acumulación;
- b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
- c) el fundamento en que se apoya la petición solicitada.

4. En un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de la petición, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará de la lista de árbitros a que se refiere el párrafo 4 del artículo 13-26, al presidente del tribunal de acumulación, quien no será nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, del Panel de Arbitros de CIADI, al presidente de ese tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de acumulación de la lista a que se refiere el párrafo 4 del artículo 13-26 y, cuando no estén disponibles en esa lista, los seleccionará de la lista de árbitros de CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en esa lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes, siendo uno de los miembros nacional de la Parte contendiente y el otro miembro nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

5. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje, y no haya sido mencionado en la petición de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en la petición de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en esa solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
- b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
- c) los fundamentos en que se apoya la petición solicitada.

6. El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener el acuerdo de acumulación.
7. Un tribunal establecido conforme al artículo 13-22 no tendrá jurisdicción para resolver una demanda, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal de acumulación.
8. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá disponer, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al artículo 13-22 se suspendan, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.
9. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:
 - a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del artículo 36 del convenio de CIADI;
 - b) una notificación de arbitraje en los términos del artículo 2 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI; o
 - c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.
10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:
 - a) en un plazo de 15 días contado a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
 - b) en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.
11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
12. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos del 9 al 11.

Artículo 13-29: Notificación.

La Parte contendiente entregará a otra Parte no contendiente:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) copia de todas las comunicaciones presentadas en el procedimiento arbitral.

Artículo 13-30: Participación de una Parte.

Una Parte podrá presentar comunicaciones a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección sobre una cuestión de interpretación de este Tratado, notificando al mismo tiempo y por escrito el contenido de esa comunicación a las partes contendientes.

Artículo 13-31: Documentación.

1. Una Parte tendrá, cubriendo los gastos que en su caso se generen, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:
 - a) las pruebas ofrecidas a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección; y
 - b) las comunicaciones escritas presentadas por las partes contendientes.
2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento confidencial a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 13-32: Sede del procedimiento arbitral.

La sede del procedimiento arbitral estará ubicada en el territorio de la Parte contendiente, salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, en cuyo caso cualquier tribunal establecido conforme a esta sección llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el convenio de CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 13-33: Derecho aplicable.

1. Cualquier tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado, las reglas aplicables del derecho internacional y, supletoriamente, la legislación de la Parte contendiente.

2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 13-34: Interpretación de los anexos.

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los anexos, a petición de la Parte contendiente, cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contado a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a ese tribunal su interpretación.

2. La interpretación de la Comisión a que se refiere el párrafo 1, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, ese tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 13-35: Medidas provisionales o precautorias.

Un tribunal establecido conforme a esta sección podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la competencia o jurisdicción del tribunal surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el acatamiento a o la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 13-19.

Artículo 13-36: Laudo definitivo.

1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección dicte un laudo desfavorable a una Parte, ese tribunal sólo podrá otorgar:

- a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
- b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

2. Cuando la reclamación la haga un inversionista en representación de una empresa con base en el artículo 13-19:

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.

3. Para efectos de los párrafos 1 y 2 los daños se determinarán en la moneda en que se haya realizado la inversión.

4. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que un tercero con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 13-37: Ejecución del laudo.

1. El laudo dictado por cualquier tribunal establecido conforme a esta sección será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y sin perjuicio de que los procedimientos de aclaración, revisión o anulación del laudo previstos bajo el mecanismo aplicable sean procedentes a juicio del Secretario General, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:

- a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al convenio de CIADI:
 - i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que una parte contendiente haya solicitado la aclaración, revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión o anulación referidos en el numeral i); y
- b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo sin que una parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo o anularlo; o

- ii) un tribunal de la Parte contendiente haya denegado (desechado) o admitido una solicitud de reconsideración o anulación del laudo que una de las partes contendientes haya presentado a los tribunales nacionales conforme a su legislación y esta resolución no pueda recurrirse.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio. El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que sobre ejecución de sentencias o laudos estuvieren en vigor en los territorios en que esa ejecución se pretenda.
5. Cuando una Parte contendiente incumpla un laudo, la Comisión, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al capítulo XVII (Solución de controversias). La Parte solicitante podrá invocar esos procedimientos para obtener:
- a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento de los términos del laudo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
 - b) una recomendación en el sentido de que la Parte se ajuste y observe el laudo en cuestión.
6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al convenio de CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.
7. Para efectos del artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 13-38: Disposiciones generales.

1. **Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral.**
Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:
- a) la solicitud para un arbitraje conforme al artículo 36 de CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
 - b) la notificación de arbitraje, de conformidad con la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o
 - c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, ha sido recibida por la Parte contendiente.
2. **Entrega de documentos.**
La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte, se hará en el lugar que ésta designe a más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
3. **Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía.**
En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicita.
4. **Publicación de laudos.**
Los laudos se publicarán únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

Artículo 13-39: Exclusiones.

Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo XVII (Solución de controversias) no se aplicarán a los supuestos contenidos en el anexo a este artículo.

Anexo al artículo 13-19

Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13-28, para el caso de que un inversionista haya instaurado un proceso por cuenta propia y, paralelamente, otro inversionista de la misma inversión haya instaurado un proceso en representación de esa inversión por la misma causa, el primero de esos procesos se acumulará a este último.

2. Para el caso en que un inversionista haya instaurado un proceso por cuenta propia ante un tribunal arbitral y, paralelamente, otro inversionista de la misma inversión haya instaurado por cuenta propia un proceso ante un tribunal nacional, procederá la atracción por parte de este último.

Anexo al artículo 13-23

Sometimiento de la reclamación al arbitraje

Cuando una empresa de una Parte que sea una persona jurídica propiedad de un inversionista de otra Parte o que éste bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo, que otra Parte ha violado presuntamente una obligación a las que se refiere la sección A de este capítulo, el o los inversionistas no podrán alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a la sección B de este capítulo.

Anexo al artículo 13-39

Exclusiones

No estarán sujetas a los mecanismos de solución de controversias previstos en la sección B de este capítulo o del capítulo XVII (Solución de controversias), las resoluciones que adopte una Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 13-02, ni la resolución que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio que sea propiedad o esté controlada por nacionales de esa Parte, por parte de un inversionista de otra Parte, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Capítulo XIV

Propiedad intelectual

Disposiciones generales y principios básicos.

Artículo 14-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

derechos de propiedad intelectual: todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en éste se indican;

nacionales de la otra Parte: respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1971), la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961) y, en su caso, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967);

público: que incluye, para efectos de los derechos de autor y de los derechos conexos en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los artículos 11, 11 bis (1) y 14.1.2º del Convenio de Berna, con respecto por lo menos a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales, literarias, artísticas o cinematográficas, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir y sean capaces de percibir comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras;

señal de satélite cifrada portadora de programas: aquella que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de esa modificación o alteración del programa portado en esa señal.

Artículo 14-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual.

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que esa protección no sea incompatible con el mismo.

3. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

Artículo 14-03: Disposiciones sobre la materia.

1. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada Parte aplicará, cuando menos, las disposiciones contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

- a) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);
- b) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);
- c) la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 1961 (Convenio de Roma);
- d) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París); y
- e) el Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, 1967 (Arreglo de Lisboa).

2. En relación con los literales d) y e) del párrafo 1, en caso de que una Parte no sea parte a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se aplicarán las disposiciones sustantivas de esos Convenios de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo.

Artículo 14-04: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este capítulo, incluyendo patentes, modelos de utilidad y diseños industriales, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma (1961), y en su caso, del Convenio de París (1967).

2. Ninguna Parte podrá exigir a los nacionales de la otra Parte que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo.

Artículo 14-05: Excepciones.

Cada Parte podrá recurrir a las excepciones señaladas en el artículo 14-04 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, incluida la designación de un domicilio legal o la designación de un agente dentro del territorio de la Parte, siempre que esa excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de disposiciones que no sean incompatibles con las de este capítulo; y
- b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

Artículo 14-06: Trato de nación más favorecida.

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial y observancia de la ley de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma (1961) que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en el otro país; o
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión que no estén previstos en este capítulo.

Artículo 14-07: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

Cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 14-08: Cooperación para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de la propiedad intelectual.

Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con ese fin, las Partes establecerán y darán a conocer puntos de contacto, establecidos en sus gobiernos, dedicados a intercambiar información relativa al comercio de esos bienes.

Marcas

Artículo 14-09: Materia objeto de protección.

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase. Las marcas incluirán las de servicio y las colectivas. Cada Parte podrá establecer como condición para el registro de una marca que los signos sean visibles o susceptibles de representación gráfica.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá denegar, de conformidad con su legislación, el registro de marcas que:

- a) incorporen, entre otros, los:
 - i) símbolos nacionales o de otras entidades públicas nacionales o internacionales;
 - ii) signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- b) puedan inducir a error en cuanto a su procedencia, naturaleza o calidad; o
- c) sugieran una conexión con otras marcas.

3. Cada Parte podrá supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, la solicitud de registro no estará sujeta a la condición de uso efectivo de una marca. Ninguna Parte denegará una solicitud de registro únicamente con fundamento en que el uso previsto no haya tenido lugar antes de la expiración de un periodo de tres años, a partir de la fecha de solicitud de registro.

4. La naturaleza de los bienes y servicios a los que se aplica una marca no será en ningún caso obstáculo para su registro.

5. Cada Parte publicará una marca antes de su registro o prontamente después de él, de conformidad con su legislación, ofreciendo a las personas interesadas una oportunidad razonable para oponerse a su registro o para solicitar la cancelación del mismo.

Artículo 14-10: Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada tendrá el derecho de impedir, a cualquier tercero que no cuente con su consentimiento, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los que se ha registrado la marca del titular, cuando ese uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Los derechos antes mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos existentes con anterioridad y no afectará la posibilidad de cada Parte para reconocer derechos sobre la base del uso.

Artículo 14-11: Marcas notoriamente conocidas.

1. Cada Parte se comprometerá, de oficio o a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio o de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en una Parte o fuera de ésta, por una persona que emplea esa marca en relación con

sus bienes o servicios. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte que se trate.

2. Cada Parte no registrará como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida para ser aplicada a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por quien solicita su registro pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con la persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios, o constituyera un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca, o sugiera una conexión con la misma y su uso pudiera lesionar los intereses de esa persona. Este párrafo no se aplicará cuando el solicitante de la marca sea el titular de la marca notoriamente conocida en una Parte.

3. La persona que inicie una acción de nulidad de un registro de marca concedido en contravención del párrafo 2, deberá acreditar haber solicitado en una Parte el registro de la marca notoriamente conocida cuya titularidad reivindica.

Artículo 14-12: Marcas registradas en la Parte.

1. Cuando en una Parte no sea posible solicitar la cancelación o declaración de nulidad del registro de una marca por falta de uso, de conformidad con su legislación, y se registren marcas que sean idénticas o similares y que sirvan para distinguir bienes o servicios idénticos o similares, el titular de la marca que la hubiese registrado primero en cualquier Parte podrá solicitar a la autoridad competente la declaración de nulidad del registro de la otra marca, por no contar con la característica de originalidad y haberse registrado en perjuicio de un mejor derecho.

2. Cuando en una Parte sea posible solicitar la cancelación o declaración de caducidad del registro de una marca por falta de uso, de conformidad con su legislación, el registro de la marca no podrá ser cancelado o declarado caduco cuando el titular de la marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Se reconocerán como razones válidas para la falta de uso las circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituya un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que ésta distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, considerando la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

Artículo 14-13: Excepciones.

Cada Parte podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos descriptivos, a condición de que en las excepciones se tome en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 14-14: Duración de la protección.

El registro inicial de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión y podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

Artículo 14-15: Uso de la marca.

1. Cada Parte podrá exigir el uso de una marca para mantener el registro. Cuando el uso sea exigido, el registro podrá cancelarse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un periodo ininterrumpido de falta de uso de tres años, a menos de que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Las razones establecidas en el párrafo 2 del artículo 14-12 se reconocerán como válidas para la falta de uso.

2. Para fines de mantener el registro, se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca cuando ese uso esté sujeto al control del titular.

Artículo 14-16: Otros requisitos.

No se dificultará en el comercio el uso de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, un uso con otra

marca o un uso de manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otras personas.

Artículo 14-17: Licencias y cesión de marcas.

Cada Parte podrá establecer condiciones para el licenciamiento y cesión de marcas, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca. Sin embargo, cada Parte podrá condicionar la cesión de la marca cuando ésta forme parte del nombre comercial del enajenante en cuyo caso sólo podrá traspasarse con la empresa o establecimiento que ese nombre identifica.

Indicaciones geográficas o de procedencia y denominaciones de origen

Artículo 14-18: Protección de las indicaciones geográficas o de procedencia y de las denominaciones de origen.

1. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá por denominación de origen la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un bien como originario del territorio de un país o de una región o de una localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y factores humanos.
2. Para los mismos efectos, se entenderá por indicación geográfica o de procedencia el nombre geográfico de un país, región o localidad que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción.
3. Las denominaciones de origen protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien mientras subsista su protección en el país de origen.
4. Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes en ese país es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.
5. Para efectos de este artículo, no se aplicará la definición de bien originario establecida en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general).

Protección de la información no divulgada

Artículo 14-19: Protección de la información no divulgada.

1. Cada Parte concederá protección a los secretos industriales o comerciales, entendidos éstos como aquellos que incorporan información de aplicación industrial o comercial que, guardada con carácter confidencial, signifique para una persona obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán los medios legales para impedir que los secretos industriales o comerciales se revelen, adquieran o usen por terceros sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba esas prácticas, siempre que:
 - a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
 - b) la información tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.
3. Si como condición para aprobar la comercialización de bienes farmoquímicos o de bienes agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una Parte exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para

determinar la seguridad y eficacia del uso de esos bienes, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas cuando la generación de esos datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

4. Para otorgar la protección a que se refiere este artículo, cada Parte podrá exigir que un secreto industrial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

5. Cada Parte no podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o comerciales mientras existan las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del párrafo 2.

6. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a esas licencias, o condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.

Derechos de autor

Artículo 14-20: Derechos de autor.

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna (1971), incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término ese Convenio, tales como los programas de cómputo o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre esos datos o materiales.

2. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna (1971), con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la edición gráfica;
- b) la traducción a cualquier idioma o dialecto;
- c) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
- d) la comunicación al público;
- e) la reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma;
- f) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;
- g) la importación al territorio de una Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho; y
- h) cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

3. Al menos respecto de los programas de cómputo, las Partes conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras protegidas por el derecho de autor.

4. Tratándose de programas de cómputo, no será necesaria la autorización del autor o derechohabiente cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma el objeto esencial del arrendamiento.

5. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

- a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
- b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

6. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.

7. Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida de éste. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente esos derechos los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de:

- a) no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o
- b) 50 años a partir del final del año de la realización de la obra a falta de su publicación o divulgación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de su realización.

Derechos conexos

Artículo 14-21: Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación;
 - b) la comunicación al público, la transmisión y la retransmisión por medios inalámbricos; y
 - c) cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones.
2. El párrafo 1 no será aplicable una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual.

Artículo 14-22: Productores de fonogramas.

1. Cada Parte otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;
 - b) la importación al territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; y
 - c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos sobre los fonogramas según lo determine su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos. No obstante, si a la entrada en vigor de este Tratado una Parte aplica un sistema de remuneración equitativa a los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que ese arrendamiento no menoscabe en forma importante los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de esos derechos.

Artículo 14-23: Organismos de radiodifusión.

1. Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la fijación y la reproducción de las fijaciones de sus emisiones;
 - b) la retransmisión, la ulterior distribución, así como la comunicación al público de sus emisiones; y
 - c) la recepción, en relación con actividades comerciales, de sus emisiones.
2. Las infracciones a los derechos citados en el párrafo 1 serán causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

Artículo 14-24: Plazo de protección de los derechos conexos.

La duración de la protección concedida en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que haya tenido lugar la radiodifusión.

Artículo 14-25: Limitaciones o excepciones a los derechos conexos.

1. La protección prevista en este capítulo en lo que respecta a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión no afectará de modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho en la medida permitida por la Convención de Roma (1961).

Artículo 14-26: Disposiciones varias.

1. Cada Parte podrá conceder protección a los derechos sobre:
 - a) títulos o cabezas de un periódico, revistas, noticiarios cinematográficos y, en general de toda publicación o difusión periódica;
 - b) personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una originalidad señalada y sean utilizados habitual o periódicamente;
 - c) personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como denominaciones artísticas;
 - d) características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su uso; y
 - e) características de promociones publicitarias cuando se presente una originalidad señalada, exceptuándose los avisos comerciales.
2. La duración de la protección de los derechos a que se refiere el párrafo 1 será determinada por la legislación de cada Parte.

Aplicación de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 14-27: Disposiciones generales.

1. Cada Parte garantizará que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en los artículos 14-27 al 14-32, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, incluyendo recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y preverán salvaguardas contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. Esos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos ni comportarán plazos injustificados o retrasos indebidos.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán por escrito y contendrán las razones en que se fundan. Esas decisiones se pondrán a disposición al menos de las partes en litigio, sin retrasos indebidos, y sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en litigio la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y de al menos los aspectos jurídicos de todas las decisiones judiciales de primera instancia sobre el fondo del caso, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional de las leyes nacionales relativas a la importancia de un caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que la aplicación de los derechos de propiedad intelectual no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general. Asimismo, la aplicación de esos derechos no crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de las leyes en general.

Artículo 14-28: Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos.

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y preverá que:
 - a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito en la que conste con suficiente detalle el fundamento de la reclamación;
 - b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;
 - c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales obligatorias;
 - d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar pruebas pertinentes; y
 - e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.
2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad:
 - a) para ordenar que, cuando una parte en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus alegatos, y que haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la contraparte, ésta última aporte esa prueba, con sujeción, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de la información confidencial;
 - b) para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, en caso de que una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos de propiedad intelectual. Esas resoluciones se dictarán con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los alegatos presentados por la parte que afecte desfavorablemente la denegación del acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas;
 - c) para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de la presunta infracción hasta la resolución final del caso, incluso para impedir que los bienes importados que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción. Esta orden se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de esos bienes;
 - d) para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor hubiese sido condenado en el proceso judicial correspondiente;
 - e) para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios apropiados de abogado; y
 - f) para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de observancia, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto de daño sufrido a causa de ese abuso y para pagar los gastos de esa parte, que podrán incluir honorarios apropiados de abogado.
3. Con respecto a la facultad indicada en el literal d) del párrafo 2, cada Parte podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, prever en favor de las autoridades judiciales la facultad de ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.
4. Cada Parte preverá, con objeto de disuadir eficazmente las infracciones, que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar que:
 - a) los bienes que éstas hayan determinado que infringen los derechos de propiedad intelectual puedan ser, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo

tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien se destruyan, siempre que no sea contrario a las disposiciones constitucionales vigentes; y

- b) los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido la producción de bienes infractores puedan ser, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

5. Al considerar la emisión de las órdenes a que se refiere el párrafo 4, las autoridades judiciales de cada Parte tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales tales como aquellos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

6. Con respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de esas leyes.

7. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 14-27 al 14-31, cuando una Parte sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso, por ésta o por su cuenta, de ese derecho, esa Parte podrá establecer como único recurso disponible contra ella, el pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.

8. Cada Parte preverá que cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

9. Los literales a) y b) del párrafo 2 y el párrafo 8 se aplicarán tomando en cuenta lo establecido en el anexo a este artículo.

Artículo 14-29: Medidas precautorias.

1. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces para:

- a) evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de bienes presuntamente infractores en los circuitos comerciales de su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de bienes importados al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y
- b) conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias en las que no se dé audiencia a la contraparte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

3. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar a un solicitante de medidas precautorias que presente cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

- a) el solicitante es el titular del derecho;
- b) el derecho del solicitante está siendo infringido o si esa infracción es inminente; y
- c) cualquier demora en la emisión de esas medidas tiene la probabilidad de llegar a causar un daño irreparable al titular del derecho o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

4. Para efectos del párrafo 3, cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

5. Cada Parte preverá que cuando se adopten medidas precautorias por las autoridades judiciales de esa Parte en las que no se dé audiencia a la contraparte:
- la persona afectada sea notificada de esas medidas sin demora y en ningún caso a más tardar inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y
 - el demandado, a partir de que lo solicite, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para efecto de decidir, dentro de un plazo razonable después de la notificación de esas medidas, si éstas serán modificadas, revocadas o confirmadas.
6. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante de medidas precautorias que proporcione cualquier información necesaria para la identificación de los bienes relevantes por parte de la autoridad que llevará a cabo las medidas precautorias.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte preverá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen de alguna manera sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 al 5, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:
- dentro de un periodo razonable que determine la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación de esa Parte lo permita; o
 - a falta de esa determinación, dentro de un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, aplicándose el que sea mayor.
8. Cada Parte preverá que, cuando las medidas precautorias sean revocadas, cuando caduquen por acción u omisión del solicitante o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante, a petición del demandado, que proporcione a éste último una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.
9. Cada Parte preverá que cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Artículo 14-30: Procedimientos y sanciones penales.

1. Cada Parte preverá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de usurpación dolosa de derechos de autor a escala comercial. Cada Parte dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.
2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales puedan ordenar el decomiso y la destrucción de los bienes infractores y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.
3. Para efectos del párrafo 2, las autoridades judiciales tomarán en cuenta, al considerar la emisión de esas órdenes, la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales, tales como aquellos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.
4. Cada Parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual distintos de aquéllos a que se refiere el párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Artículo 14-31: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera.

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación

de bienes falsificados o pirateados relacionados con marcas, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda la libre circulación de esos bienes. Ninguna Parte estará obligada a aplicar esos procedimientos o los bienes en tráfico. Cada Parte podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de los bienes que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada Parte podrá establecer también procedimientos análogos para la suspensión por las autoridades aduaneras del despacho de aduanas de los bienes destinados a la exportación desde su territorio.

2. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas para:

- a) que las autoridades competentes de la Parte importadora se cercioren de que puede presumirse una infracción a los derechos de propiedad intelectual conforme a su legislación; y
- b) para brindar una descripción suficientemente detallada de los bienes que los haga fácilmente reconocibles para las autoridades aduaneras.

3. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes comuniquen al actor, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean esas autoridades competentes quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades aduaneras.

4. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante conforme al párrafo 1 que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir de manera indebida al solicitante para recurrir a esos procedimientos.

5. Cada Parte preverá que su autoridad competente notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión del despacho de aduanas de los bienes a que se refiere el párrafo 1.

6. Cada Parte preverá que su autoridad aduanera proceda al despacho de aduanas de los bienes siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación de éstos, si en un plazo que no exceda de diez días hábiles contado a partir de que se haya notificado mediante aviso la suspensión al solicitante, las autoridades aduaneras no han sido informadas de que:

- a) una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto; o
- b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolongue la suspensión del despacho de aduanas de los bienes.

7. Para efectos del párrafo 6, cada Parte preverá que sus autoridades aduaneras tengan la facultad de prorrogar, en los casos que proceda, la suspensión del despacho de aduanas de los bienes por otros diez días hábiles.

8. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá, en un plazo razonable, a una revisión. Esa revisión incluirá el derecho del demandado a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicarán las disposiciones del párrafo 7 del artículo 14-29.

10. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de los bienes una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de la retención indebida de los bienes o por la retención de los bienes que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.

11. Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan facultad de conceder:

- a) oportunidad suficiente al titular del derecho para hacer inspeccionar cualquier bien retenido por las autoridades aduaneras con el fin de sustanciar su reclamación; y
 - b) una oportunidad equivalente al importador de hacer inspeccionar esos bienes.
12. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada Parte podrá conferir a esas autoridades la facultad de proporcionar al titular del derecho los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de los bienes en cuestión.
13. Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar por iniciativa propia y suspender el despacho de aduanas de los bienes respecto de los cuales tengan pruebas que, a primera vista, hagan presumir que infringen un derecho de propiedad intelectual:
- a) las autoridades competentes podrán requerir en cualquier momento al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de esas facultades;
 - b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud de la suspensión por las autoridades competentes de la Parte. Cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, esa suspensión estará sujeta, con las modificaciones conducentes, a lo dispuesto en los párrafos 5 al 8; y
 - c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas, tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buen fe.
14. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar la destrucción o eliminación de los bienes infractores de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 6 del artículo 14-28. En cuanto a los bienes falsificados, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que éstos se reexporten en el mismo estado ni los someterán a un procedimiento aduanal distinto.
15. Cada Parte podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 al 14, las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.
16. Este artículo se aplicará tomando en cuenta lo establecido en el anexo al mismo.

Artículo 14-32: Protección de señales de satélite portadoras de programas.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte contemplará como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con su legislación, la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal.

Anexo al artículo 14-03

Convenios sobre propiedad intelectual

1. Costa Rica realizará su mayor esfuerzo por adherirse lo antes posible al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967), y lo hará dentro de un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Costa Rica realizará su mayor esfuerzo por adherirse lo antes posible al Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1967), y lo hará dentro de un plazo de tres años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 14-28

Aplicación de los derechos de propiedad intelectual

Costa Rica realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en los literales a) y b) del párrafo 2 y párrafo 8 del artículo 14-28, y lo hará dentro de un plazo de siete años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 14-31

Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera

Costa Rica realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en el artículo 14-31, y lo hará dentro de un plazo de siete años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Capítulo XV

Información, publicación y garantías de audiencia y legalidad

Artículo 15-01: Centro de información.

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 15-02: Publicación.

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - b) brindará a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 15-03: Notificación y suministro de información.

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la Parte que tenga interés en el asunto, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de la Parte interesada, le proporcionará información y le dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que a esa Parte interesada se le haya o no notificado previamente sobre esa medida.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 15-04: Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso legal.

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso legal consagradas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.
3. Cada Parte se asegurará de que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida que afecte el funcionamiento de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y se funde y motive la causa legal del mismo.

Capítulo XVI

Administración del Tratado

Artículo 16-01: Comisión Administradora.

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 1 a este artículo o por las personas que éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Tratado;
 - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del Tratado y vigilar su desarrollo;
 - c) proponer medidas encaminadas a desarrollar el Tratado y sus anexos;
 - d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación;

- e) supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Tratado e incluidos en el anexo 2 a este artículo; y
 - f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
- a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
 - b) solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; y
 - c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán de común acuerdo.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a petición de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 16-02: Secretariado.

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.
2. Cada Parte:
 - a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;
 - b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección nacional; y
 - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, expertos y sus ayudantes nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo;
 - c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
 - d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.
3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
 - a) proporcionar asistencia a la Comisión;
 - b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;
 - c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités establecidos conforme a este Tratado; y
 - d) las demás que le encomiende la Comisión.

Anexo 1 al artículo 16-01

Funcionarios de la Comisión Administradora

Los funcionarios a que se refiere el artículo 16-01 son:

- a) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior o su sucesor; y
- b) para el caso de México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial o su sucesor.

Anexo 2 al artículo 16-01

Comités

1. Comité de Medidas de Normalización y Comercialización Agropecuarias creado de conformidad con el artículo 4-07 (Medidas de normalización y de comercialización agropecuarias).
2. Comité de Comercio de Agropecuario creado de conformidad con el artículo 4-08 (Comité de Comercio Agropecuario).
3. Comité de Azúcar creado de conformidad con el anexo 3 al artículo 404 (Comercio en azúcar).
4. Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias creado de conformidad con el artículo 4-22 (Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias).
5. Comité de Reglas de Origen creado de conformidad con el artículo 5-18 (Consultas y modificaciones).
6. Comité de Integración Regional de Insumos creado de conformidad con el artículo 520 (Comité de Integración Regional de Insumos).
7. Comité de Procedimientos Aduaneros creado de conformidad con el artículo 6-11 (Comité de Procedimientos Aduaneros).
8. Comité de Coordinación Aduanera creado de conformidad con el artículo 622 (Comité de Coordinación Aduanera).

9. Comité sobre Entrada Temporal creado de conformidad con el artículo 10-06 (Comité sobre Entrada Temporal).
10. Comité sobre Medidas de Normalización creado de conformidad con el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización).
 - Subcomité sobre Medidas de Normalización de Salud creado de conformidad con el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización).
 - Subcomité sobre Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje creado de conformidad con el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización).
11. Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria creado de conformidad con el artículo 12-21 (Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria).
12. Comité consultivo de Controversias Comerciales Privadas, creado de conformidad con el artículo 17-18 (Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares).

Anexo al artículo 16-02

Remuneración y Pago de Gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, expertos y sus ayudantes.
2. La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.
3. Los árbitros, expertos y sus ayudantes llevarán un registro y presentarán una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Capítulo XVII

Solución de controversias

Artículo 17-01: Cooperación.

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 17-02: Ambito de aplicación.

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo a este artículo.

Artículo 17-03: Solución de controversias conforme al GATT.

1. Las controversias que surjan en relación a lo dispuesto en este Tratado y en el GATT o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 17-06 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.
3. Para efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite:
 - a) la integración de un panel de acuerdo con el artículo XXIII:2 del GATT; o
 - b) la investigación por parte de un Comité, de acuerdo con los convenios negociados de conformidad con el GATT, como sería el caso del artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

Artículo 17-04: Bienes perecederos.

En las controversias relativas a bienes perecederos, las Partes, la Comisión y el tribunal arbitral a que se refiere el artículo 17-07 harán todo lo posible para acelerar el procedimiento al máximo. A ese efecto, las Partes tratarán de disminuir de común acuerdo los plazos establecidos en este capítulo.

Artículo 17-05: Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 17-02.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.

3. Las Partes:
 - a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y
 - b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 17-06: Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 17-05 dentro de los 45 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-25 (Solución de controversias), 5-25 (Remisión al Comité de Reglas de Origen) y 11-20 (Consultas técnicas).
3. La Parte mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.
4. La Comisión se reunirá dentro de los diez días siguientes a la entrega de la solicitud, y con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.

Artículo 17-07: Solicitud de integración del tribunal arbitral.

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 17-06 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 45 días posteriores a la reunión, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.
2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.
3. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el tribunal arbitral será constituido y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 17-08: Lista de árbitros.

1. La Comisión integrará una lista de hasta veinte personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.
2. Los integrantes de la lista:
 - a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
 - c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y
 - d) cumplirán con el código de conducta que establezca la Comisión.
3. La lista incluirá expertos no nacionales de las Partes.

Artículo 17-09: Cualidades de los árbitros.

1. Todos los árbitros reunirán las cualidades estipuladas en el párrafo 2 del artículo 17-08.
2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 17-06, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 17-10: Constitución del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral se integrará por cinco miembros.
2. Las Partes procurarán designar al presidente del tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en un plazo de cinco días. En caso de no hacerlo, la otra Parte lo designará. El individuo designado como presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa.
3. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte.
4. Si una Parte no selecciona algún árbitro dentro de ese lapso, éste será seleccionado por sorteo de entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la otra Parte.

5. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte podrá recusar sin expresión de causa cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte.

6. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 17-11: Reglas de procedimiento.

1. La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la decisión preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. La misión del tribunal arbitral, contenida en el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir las decisiones a que se refieren el párrafo 2 del artículo 17-13 y el artículo 17-14".

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del anexo al artículo 17-02, el acta de misión lo indicará.

5. Cuando una Parte solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02, el acta de misión lo indicará.

Artículo 17-12: Función de los expertos.

A instancia de una Parte, o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 17-13: Decisión preliminar.

1. El tribunal arbitral emitirá una decisión preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 17-12.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, el tribunal arbitral presentará a las Partes una decisión preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 17-11;
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02 o en cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y
- c) el proyecto de decisión.

3. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la decisión preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

- a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- b) reconsiderar su decisión preliminar.

Artículo 17-14: Decisión final.

1. El tribunal arbitral presentará a la Comisión una decisión final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación de la decisión preliminar.

2. Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. La decisión final del tribunal arbitral se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión.

Artículo 17-15: Cumplimiento de la decisión final.

1. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.
2. Cuando la decisión final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada, siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando la decisión del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo 17-16: Suspensión de beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:
 - a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
 - b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.
3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:
 - a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02; y
 - b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
4. A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.
5. El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 17-17: Instancias judiciales y administrativas.

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y la otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo de una Parte solicite la opinión de la otra Parte, la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo lo notificará a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 17-18: Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares.

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.
4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y

recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias.

Anexo al artículo 17-02 Anulación y menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:
 - a) de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
 - b) del capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios);
 - c) del capítulo XI (Medidas de normalización);
 - d) del capítulo XII (Compras del sector público); o
 - e) del capítulo XIV (Propiedad intelectual).
2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con los artículos 9-16 (Excepciones) o 18-01 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:
 - a) el literal a) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
 - b) el literal b) del párrafo 1;
 - c) el literal c) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios del capítulo XI (Medidas de normalización);
 - d) el literal d) del párrafo 1; o
 - e) el literal e) del párrafo 1.

Capítulo XVIII Excepciones

Artículo 18-01: Excepciones generales.

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el artículo XX del GATT y sus notas interpretativas, para efectos de:
 - a) la segunda parte (Comercio de bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
 - b) la cuarta parte (Barreras técnicas al comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.
2. Nada de lo dispuesto en:
 - a) la segunda parte (Comercio de bienes), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
 - b) la tercera parte (Comercio de servicios); y
 - c) la cuarta parte (Barreras técnicas al comercio), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios,

se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aún aquellas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección de los consumidores; siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 18-02: Seguridad nacional.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 12-18 (Excepciones), ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:
 - a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
 - b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o

- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 18-03: Excepciones a la divulgación de información.

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la Constitución Política o de las leyes de la Parte o sea contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras entre otros.

**Capítulo XIX
Disposiciones finales**

Artículo 19-01: Anexos.

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 19-02: Enmiendas.

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas, entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 19-03: Entrada en vigor.

Este Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1995, una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 19-04: Reservas.

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 19-05: Adhesión.

1. Cualquier país o grupo de países de Centroamérica podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada país.
2. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorpore, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.
3. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Artículo 19-06: Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 19-05, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 19-07: Evaluación del Tratado.

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con el objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos.

Firmado en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de Costa Rica, **Rafael Calderón Fournier**.- Rúbrica.

ANEXO al artículo 3-04. Programa de Desgravación Arancelaria. Sección B - Lista de desgravación arancelaria de México.

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
	- Caballos:		
0101.11	- - Reproductores de raza pura.		
0101.11.01	Reproductores de raza pura.	10	A
0101.19	- - Los demás.		

0101.19.01	Para saltos o carreras.	20	A
0101.19.02	Sin pedigree para reproducción.	10	A
0101.19.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.	10	A
0101.19.99	Los demás.	20	A
0101.20	- Asnos, mulos y burdéganos.		
0101.20.01	Asnos, mulos y burdéganos.	20	A
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
0102.10	- Reproductores de raza pura.		
0102.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	D
0102.90	- Los demás.		
0102.90.01	Vacas lecheras.	Ex.	D
0102.90.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.	Ex.	D
0102.90.03	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.	15	C
0102.90.99	Los demás.	15	C
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
0103.10	- Reproductores de raza pura.		
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	D
	- Los demás:		
0103.91	- - De peso inferior a 50 Kg.		
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.		10
A			
0103.91.99	Los demás.	20	C
0103.92	- - De peso igual o superior a 50 Kg.		
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.		10
A			
0103.92.99	Los demás.	20	C
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104.10	- De la especie ovina.		
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.		Ex.
D			
0104.10.02	Para abasto.	10	A
0104.10.99	Los demás.	10	A
0104.20	- De la especie caprina.		
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.		EX
A			
0104.20.99	Los demás.	10	B
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
	- De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11	- - Pollitos (del género Gallus domesticus).		
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	50	A
0105.11.02	Aves progenitores recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.	Ex.	D
0105.11.99	Los demás.	10	A
0105.19	- - Los demás.		
0105.19.99	Los demás.	20	A
	- Los demás:		
0105.91	- - Gallos y gallinas.		
0105.91.01	Gallos de pelea.	20	A
0105.91.99	Los demás.	10	A
0105.99	- - Los demás.		
0105.99.99	Los demás.	10	A
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
0106.00	- - Los demás animales vivos.		

0106.00.01	Monos (simios) de las variedades Macacus Rhesus o Macacus Cercophitecus.	10	A
0106.00.02	Abejas.	10	A
0106.00.03	Lombriz Rebellus.	10	A
0106.00.99	Los demás.	20	A
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
0201.10	- En canales o medias canales.		
0201.10.01	En canales o medias canales.	20	C1
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20	C
0201.30	- Deshuesada.		
0201.30.01	Deshuesada.	20	C
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
0202.10	- En canales o medias canales.		
0202.10.01	En canales o medias canales.	25	C1
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	25	C1
0202.30	- Deshuesada.		
0202.30.01	Deshuesada.	25	C1
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
	- Fresca o refrigerada:		
0203.11	- - En canales o medias canales.		
0203.11.01	En canales o medias canales.	20	C
0203.12	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	20	
	C		
0203.19	- - Las demás.		
0203.19.99	Las demás.	20	C
	- Congelada:		
0203.21	- - En canales o medias canales.		
0203.21.01	En canales o medias canales.	20	C
0203.22	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.22.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	20	
	C		
0203.29	- - Las demás.		
0203.29.99	Las demás.	20	C
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0204.10	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	10	B
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21	- - En canales o medias canales.		
0204.21.01	En canales o medias canales.	10	B
0204.22	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.22.01	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	B
0204.23	- - Deshuesada.		
0204.23.01	Deshuesada.	10	B
0204.30	- Canales o medias canales de cordero, congeladas.		
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	10	B
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41	- - En canales o medias canales.		
0204.41.01	En canales o medias canales.	10	B
0204.42	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.42.01	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	B

0204.43	- - Deshuesadas.		
0204.43.01	Deshuesadas.	10	B
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina.		
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	10	B
02.05	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0205.00	- - Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	10	A
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.		
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		20
	C		
	- De la especie bovina, congelados:		
0206.21	- - Lenguas.		
0206.21.01	Lenguas.	20	C
0206.22	- - Hígados.		
0206.22.01	Hígados.	20	C
0206.29	- - Los demás.		
0206.29.99	Los demás.	20	C
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.		
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	10	C
0206.30.99	Los demás.	20	C
	- De la especie porcina, congelados:		
0206.41	- - Hígados.		
0206.41.01	Hígados.	10	C
0206.49	- - Los demás.		
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	Ex.	D
0206.49.99	Los demás.	10	C
0206.80	- Los demás frescos o refrigerados.		
0206.80.01	Los demás frescos o refrigerados.	10	B
0206.90	- Los demás, congelados.		
0206.90.01	Los demás, congelados.	10	B
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0207.10	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.		
0207.10.01	Pavos.		EXCL
0207.10.99	Los demás.		EXCL
	- Aves sin trocear, congeladas:		
0207.21	- - Gallos y gallinas.		
0207.21.01	Gallos y gallinas.		EXCL
0207.22	- - Pavos.		
0207.22.01	Pavos.		EXCL
0207.23	- - Patos, gansos y pintadas.		
0207.23.01	Patos, gansos y pintadas.		EXCL
	- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		
0207.31	- - Hígados grasos de ganso o de pato.		
0207.31.01	Hígados grasos de ganso o de pato.		EXCL
0207.39	- - Los demás.		
0207.39.01	De gallo, gallina o pavo, mecá_ nicamente deshuesados.		EXCL

0207.39.02	De pavo.		EXCL
0207.39.99	Los demás.		EXCL
	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
0207.41	- - De gallo o de gallina.		
0207.41.01	Mecánicamente deshuesados.		EXCL
0207.41.99	Los demás.		EXCL
0207.42	- - De pavo.		
0207.42.01	Mecánicamente deshuesados.		EXCL
0207.42.99	Los demás.		EXCL
0207.43	- - De pato, de ganso o de pintada.		
0207.43.01	De pato, de ganso o de pintada.		EXCL
0207.50	- Hígados de aves, congelados.		
0207.50.01	Hígados de aves, congelados.		EXCL
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0208.10	- De conejo o de liebre.		
0208.10.01	De conejo o de liebre.	10	B
0208.20	- Ancas de rana.		
0208.20.01	Ancas de rana.	10	A
0208.90	- Los demás.		
0208.90.99	Los demás.	10	A
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
0209.00	- - Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo.		EXCL
0209.00.99	Los demás.	282	C
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS, O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLE DE CARNE O DE DESPOJOS.		
	- Carne de la especie porcina:		
0210.11	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		10
	C		
0210.12	- - Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.		
0210.12.01	Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.	10	C
0210.19	- - Los demás.		
0210.19.99	Los demás.	10	C
0210.20	- Carne de la especie bovina.		
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	10	C
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.		
0210.90.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.	10	C
0210.90.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15	C
0210.90.99	Los demás.		EXCL
03.01	PECES VIVOS.		
0301.10	- Peces ornamentales.		
0301.10.01	Peces ornamentales.	10	A
	- Los demás peces vivos:		
0301.91	- - Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).		
0301.91.01	Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).	20	A
0301.92	- - Anguilas (Anguilla spp.).		
0301.92.01	Anguilas (Anguilla spp.).	20	A
0301.93	- - Carpas.		

0301.93.01	Carpas.	20	A
0301.99	- - Los demás.		
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	20	A
0301.99.99	Los demás.	20	A
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
	- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.11	- - Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).		
0302.11.01	Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).	20	B
0302.12	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).		
0302.12.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	B
0302.19	- - Los demás.		
0302.19.99	Los demás.	20	B
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.21	- - Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis).		
0302.21.01	Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis).	20	B
0302.22	- - Sollas (Pleuronectes platessa).		
0302.22.01	Sollas (Pleuronectes platessa).	20	B
0302.23	- - Lenguados (Solea spp.).		
0302.23.01	Lenguados (Solea spp.).	20	B
0302.29	- - Los demás.		
0302.29.99	Los demás.	20	B
	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.31	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).		
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	20	
	A		
0302.32	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).		
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	20	A
0302.33	- - Listados o bonitos de vientre rayado.		
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	20	A
0302.39	- - Los demás.		
0302.39.99	Los demás.	20	C
0302.40	- Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0302.40.01	Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	
	A		
0302.50	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		

0302.50.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	A
	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.61	- - Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0302.61.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	B
0302.62	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0302.62.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	A
0302.63	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0302.63.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	A
0302.64	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		
0302.64.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>).	20	A
0302.65	- - Escualos.		
0302.65.01	Escualos.	20	A
0302.66	- - Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		
0302.66.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> Spp.).	20	A
0302.69	- - Los demás.		
0302.69.01	Merluza.	10	A
0302.69.99	Los demás.	20	C
0302.70	- - Hígados, huevas y lechas.		
0302.70.01	Hígados, huevas y lechas.	20	A
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
0303.10	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.10.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	
	B		
	- Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.21	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).		
0303.21.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	20	C
0303.22	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0303.22.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20	B
0303.29	- - Los demás.		
0303.29.99	Los demás.	20	B
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.31	- - Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		
0303.31.01	Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	20	B
0303.32	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	B
0303.33	- - Lenguados (<i>Solea</i> spp.).		
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	20	B

0303.39	- - Los demás.		
0303.39.99	Los demás.	20	B
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.41	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	20	
	A		
0303.42	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	20	A
0303.43	- - Listados o bonitos de vientre rayado.		
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	20	
	A		
0303.49	- - Los demás.		
0303.49.01	Los demás.	20	A
0303.50	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.50.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	
	A		
0303.60	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.60.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	A
	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.71	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0303.71.01	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines <i>Sprattus sprattus</i>).	20	B
0303.72	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0303.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	A
0303.73	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0303.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	A
0303.74	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		
0303.74.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	A
0303.75	- - Escualos.		
0303.75.01	Escualos.	20	A
0303.76	- - Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		
0303.76.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	10	A
0303.77	- - Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>).		
0303.77.01	Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	20	C
0303.78	- - Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).		
0303.78.01	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).	10	
	B		
0303.79	- - Los demás.		
0303.79.99	Los demás.	20	B
0303.80	- Hígados, huevas y lechas.		
0303.80.01	Hígados, huevas y lechas.	20	A
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304.10	- Frescos o refrigerados.		

0304.10.01	Frescos o refrigerados.	20	C
0304.20	- Filetes congelados.		
0304.20.01	Filetes congelados.	20	C
0304.90	- Los demás.		
0304.90.99	Los demás.	20	C
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
0305.10	- Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana.		
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana.	20	C
0305.20	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	20	A
0305.30	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.		
0305.30.01	Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	20	C
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0305.41	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo-salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo-salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20	B
0305.42	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).		
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	20	
	C		
0305.49	- - Los demás.		
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	20	C
0305.49.99	Los demás.	20	C
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling" (<i>molva-molva</i>).	20	
	B		
0305.51.99	Los demás.	20	B
0305.59	- - Los demás.		
0305.59.01	Merluzas.	20	B
0305.59.99	Los demás.	20	B
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).		
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea arengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	20	
	B		
0305.62	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	A
0305.63	- - Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).		
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	20	A
0305.69	- - Los demás.		
0305.69.99	Los demás	20	B

03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
	- Congelados:		
0306.11	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).		
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	20	B
0306.12	- - Bogavantes (Homarus spp.).		
0306.12.01	Bogavantes (Homarus spp.).	20	B
0306.13	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
0306.13.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	20	
	C		
0306.14	- - Cangrejos.		
0306.14.01	Cangrejos.	20	B
0306.19	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	A
	- Sin congelar:		
0306.21	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).		
0306.21.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	20	B
0306.22	- - Bogavantes (Homarus spp.).		
0306.22.01	Bogavantes (Homarus spp.).	20	B
0306.23	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
0306.23.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	20	
	C		
0306.24	- - Cangrejos		
0306.24.01	Cangrejos.	20	B
0306.29	- - Los demás, incluidos la harina, polvo, y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	B
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.		
0307.10	- Ostras.		
0307.10.01	Ostras.	20	B
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:		
0307.21	- - Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	B
0307.29	- - Los demás.		
0307.29.99	Los demás.	20	B
	- Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.):		
0307.31	- - Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	B
0307.39	- - Los demás.		

0307.39.99	Los demás.	20	B
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Loligo</i> spp. <i>Ommastrephes</i> spp. <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307.41	- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.41.01	Calamares.	20	C
0307.41.99	Los demás.	20	C
0307.49	- - Los demás.		
0307.49.01	Calamares.	20	C
0307.49.99	Los demás.	20	C
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):		
0307.51	- - Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A
0307.59	- - Los demás.		
0307.59.99	Los demás.	20	B
0307.60	- Caracoles, excepto los de mar.		
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	20	A
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, que no sean crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0307.91	- - Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A
0307.99	- - Los demás.		
0307.99.99	Los demás.	20	A
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.		
0401.10.01	En envases herméticos.		EXCL
0401.10.99	Los demás.		EXCL
0401.20	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.		
0401.20.01	En envases herméticos.		EXCL
0401.20.99	Los demás.		EXCL
0401.30	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.		
0401.30.01	En envases herméticos.		EXCL
0401.30.99	Los demás.		EXCL
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5%.		
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.		EXCL
0402.10.99	Los demás		EXCL
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1.5%:		
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni de otros endulcorantes.		
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.		EXCL
0402.21.99	Los demás.		EXCL
0402.29	- - Las demás.		
0402.29.99	Los demás.		EXCL
	- Las demás:		
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni de otros endulcorantes.		
0402.91.01	Leche evaporada.		EXCL
0402.91.99	Los demás.		EXCL
0402.99	- - Los demás.		
0402.99.01	Leche condensada.		EXCL

0402.99.99	Los demás.	EXCL
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES AROMATIZADOS, O CON ADICION DE FRUTAS O DE CACAO.	
0403.10	- Yogur.	
0403.10.01	Yogur.	EXCL
0403.90	- Los demás.	
0403.90.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	EXCL
0403.90.99	Los demás.	EXCL
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
0404.10	- Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	
0404.10.01	Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	EXCL
0404.90	- Los demás.	
0404.90.99	Los demás.	EXCL
04.05	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.	
0405.00	- - Mantequilla y demás materias grasas de la leche.	
0405.00.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo.	
	EXCL	
0405.00.02	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo.	EXCL
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada.	EXCL
0405.00.99	Los demás.	EXCL
04.06	QUESOS Y REQUESON.	
0406.10	- Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón.	
0406.10.01	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón.	EXCL
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
	EXCL	
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kilogramo.	
	EXCL	
0406.30.99	Los demás.	EXCL
0406.40	- Queso de pasta azul.	
0406.40.01	Queso de pasta azul.	EXCL
0406.90	- Los demás quesos.	
0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	EXCL
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	EXCL

0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, cenizas 3.2% a 3.3%, grasas 29.0% a 30.8%, proteínas 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		EXCL
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, y con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa inferior o igual 47% (denominado "Grana, Parmegiano-Reggiano"); o un contenido en peso de agua en la materia no grasa superior al 47% sin exceder de 72% (denominado "Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fymbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kérnhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio").		EXCL
0406.90.05	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel		EXCL
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		EXCL
0406.90.99	Los demás.		EXCL
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		EXCL
0407.00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.		
0407.00.01	Huevos frescos, incluido fértil.	50	C
0407.00.02	Huevos congelados.	20	C
0407.00.99	Los demás.	20	C
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
	- Yemas de huevo:		
0408.11	- - Secas.		
0408.11.01	Secas.	20	C
0408.19	- - Los demás.		
0408.19.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
0408.91	- - Secos.		
0408.91.01	Congelados o en polvo.	20	C
0408.91.99	Los demás.	20	C
0408.99	- - Los demás.		
0408.99.01	Congelados o en polvo.	20	C
0408.99.99	Los demás.	20	A
04.09	MIEL NATURAL.		
0409.00	Miel natural.		
0409.00.01	Miel natural.	20	B
04.10	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0410.00.01	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20	

A

05.01	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.		
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	20	
	A		
05.02	CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		
0502.10	- Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.		
0502.10.01	Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.	10	A
0502.90	- Los demás.		
0502.90.99	Los demás.	10	A
05.03	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		
0503.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.		
0503.00.01	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10	A
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS.		
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.		
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, (excepto los de pescado), enteros o en trozos.	10	
	C		
05.05	PIEL Y DEMAS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O CON SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.		
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10	
	A		
0505.90	- Los demás.		
0505.90.99	Los demás.	10	A
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0506.10	- Oseína y huesos acidulados.		
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	10	A
0506.90	- Los demás.		
0506.90.99	Los demás.	10	A
05.07	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.		
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10	A
0507.90	- Los demás.		
0507.90.01	Conchas y pezuñas, de tortuga, y sus recortes o desperdicios.		EXCL
0507.90.99	Los demás.		EXCL

05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, DE CRUSTACEOS O DE EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.		
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, de crustáceos o de equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.		
0508.00.01	Corales.	10	A
0508.00.99	Los demás.	10	A
05.09	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		
0509.00	Esponjas naturales de origen animal.		
0509.00.01	Esponjas naturales de origen animal.	20	A
05.10	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.		
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
0510.00.01	Glándulas.	10	A
0510.00.02	Almizcle.	10	A
0510.00.03	Civeta.	10	A
0510.00.99	Los demás.	10	A
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
0511.10	- Semen de bovino.		
0511.10.01	Semen de bovino.	Ex.	D
	- Los demás:		
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o los demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.		
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	20	A
0511.91.99	Los demás.	20	A
0511.99	- - Los demás.		
0511.99.01	Cochinillas (Grana Kermes), enteras o en polvo.		A
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10	A
0511.99.03	Semen.	Ex.	D
0511.99.99	Los demás.	10	A
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 12.12.		

0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo.		
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	Ex.	D
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	Ex.	D
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.	Ex.	D
0601.10.04	Bulbos de lilies.	Ex.	D
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	Ex.	D
0601.10.06	Azafrán.	Ex.	D
0601.10.99	Los demás.	Ex.	D
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	10	A
0601.20.02	Raíces de achicoria.	10	A
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	10	A
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.	10	A
0601.20.05	Bulbos de lilies.	10	A
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	10	A
0601.20.07	Azafrán.	10	A
0601.20.99	Los demás.	10	A
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES Y DEMAS PARTES DE PLANTAS PARA PLANTAR E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
0602.10	- Esquejes y demás partes de plantas para plantar, sin enraizar e injertos.		
0602.10.01	Esquejes y demás partes de plantas para plantar, sin enraizar e injertos.	Ex.	D
0602.20	- Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.		
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.	10	A
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	10	A
0602.20.03	Estacas de vid.	10	A
0602.20.99	Los demás.	10	A
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.		
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	10	A
0602.40	- Rosales, incluso injertados.		
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Ex.	D
0602.40.99	Los demás.	10	A
0602.91	- Los demás:		
0602.91.01	- - Blanco de setas.		
0602.91.01	Blanco de setas.	10	A
0602.99	- - Los demás.		
0602.99.01	Arboles o arbustos forestales.	10	A
0602.99.02	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	10	A
0602.99.03	Plantas con raíces primordiales.	10	A
0602.99.04	Yemas.	10	A
0602.99.05	Esquejes con raíz	Ex.	D
0602.99.99	Los demás.	10	A
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0603.10	- Frescos.		
0603.10.01	Flores frescas.	20	A
- Subproducto	Claveles.	20	A
- Subproducto	Crisantemos.	20	A
- Subproducto	Ginger.	20	B
- Subproducto	Aves del paraíso.	20	C
- Subproducto	Calas.	20	A

- Subproducto	Lirios.	20	A
- Subproducto	Sysofilia.	20	A
- Subproducto	Gerberas	20	C
- Subproducto	Estaticias.	20	A
- Subproducto	Astromerías.	20	A
- Subproducto	Agapantos.	20	A
- Subproducto	Orquídeas.	20	B
- Subproducto	Gladiolas.	20	C
- Subproducto	Anturios.	20	B
- Subproducto	Heliconias.	20	B
- Subproducto	Nardos	20	A
0603.10.99	Los demás.	20	C
0603.90	- Los demás.		
0603.90.99	Los demás.	20	B
- Subproducto	Arreglos florales.	20	B
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0604.10	- Musgos y líquenes.		
0604.10.01	Musgo formado por desechos vegetales para el enraizamiento, denominado "Peat-moss".	Ex.	D
0604.10.99	Los demás	20	A
	- Los demás:		
0604.91	- - Frescos.		
0604.91.01	Follajes u hojas.	20	B
0604.91.99	Los demás.	20	B
0604.99	- - Los demás.		
0604.99.01	Arboles de navidad.	20	B
0604.99.99	Los demás.	20	B
07.01	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0701.10	- Para siembra.		
0701.10.01	Para siembra.		EXCL
0701.90	- Los demás.		
0701.90.99	Los demás.		EXCL
07.02	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0702.00	Tomates frescos o refrigerados.		
0702.00.01	Tomates "Cherry".	10	C
0702.00.99	Los demás.	10	C
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0703.10	- Cebollas y chalotes.		
0703.10.01	Cebollas.		EXCL
0703.10.99	Los demás.		EXCL
0703.20	- Ajos.		
0703.20.01	Para siembra.	10	A
0703.20.99	Los demás.	10	A
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10	A
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0704.10	- Coliflores y brécoles ("brócoli").		
0704.10.01	Cortados.	10	C
0704.10.99	Los demás.	10	C
0704.20	- Coles de Bruselas.		
0704.20.01	Coles de Bruselas.	10	B
0704.90	- Los demás.		
0704.90.01	Brócoli germinado.	10	B
0704.90.02	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10	B
0704.90.99	Los demás.	10	B

07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, INCLUIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA (CHICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
	- Lechugas:		
0705.11	- - Repolladas.		
0705.11.01	Repolladas.	10	B
0705.19	- - Los demás.		
0705.19.99	Los demás	10	B
	- Achicorias, incluidas la escarola y la endivia:		
0705.21	- - Endivia "Witloof" (Chichorium intybus var. foliosum).		
0705.21.01	Endivia "Witloof" (Chichorium intybus		10
	B		
	var. foliosum).		
0705.29	- - Los demás.		
0705.29.99	Los demás.	10	B
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0706.10	- Zanahorias y nabos.		
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	10	C
0706.90	- Los demás.		
0706.90.99	Los demás.	10	B
07.07	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		10
	B		
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0708.10	- Guisantes (arvejas) (Pisumsativum).		
0708.10.01	Guisantes (arvejas) (Pisumsativum).	10	B
0708.20	- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).		
0708.20.01	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	10	B
0708.90	- Las demás legumbres.		
0708.90.99	Las demás legumbres.	10	B
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0709.10	- Alcachofas (alcauciles).		
0709.10.01	Alcachofas (alcauciles).	10	B
0709.20	- Espárragos.		
0709.20.01	Espárrago blanco.	10	B
0709.20.99	Los demás.	10	B
0709.30	- Berenjenas.		
0709.30.01	Berenjenas.	10	B
0709.40	- Apio, excepto el apionabo.		
0709.40.01	Cortado.	10	B
0709.40.99	Los demás.	10	B
	- Setas y trufas:		
0709.51	- - Setas.		
0709.51.01	Setas.	10	A
0709.52	- - Trufas.		
0709.52.01	Trufas.	10	A
0709.60	- Pimientos del género Capsicum y frutos del género Pimenta.		
0709.60.01	Chile "Bell".	10	B
0709.60.99	Los demás.	10	B
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10	B
0709.90	- Los demás.		
0709.90.01	Elotes (maíz dulce).	10	B

0709.90.99	Las demás.	10	B
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS EN AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS.		
0710.10	- Patatas (papas).		
0710.10.01	Patatas (papas).	15	B
	- Legumbres, incluso desvainadas:		
0710.21	- - Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
0710.21.01	Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).	15	B
0710.22	- - Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).		
0710.22.01	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	15	B
0710.29	- - Las demás.		
0710.29.99	Las demás.	15	C
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	B
0710.40	- Maíz dulce.		
0710.40.01	Maíz dulce.	15	B
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas.		
0710.80.01	Cebollas.	20	C
0710.80.02	Setas.	15	C
0710.80.03	Coles de bruselas, cortadas.	15	C
0710.80.04	Espárragos, brócolis y coliflores.	15	C
0710.80.99	Las demás.	15	C
0710.90	- Mezclas de legumbres u hortalizas.		
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces.	15	C
0710.90.99	Las demás.	15	C
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		
0711.10	- Cebollas.		
0711.10.01	Cebollas.	15	B
0711.20	- Aceitunas.		
0711.20.01	Aceitunas.	15	A
0711.30	- Alcaparras.		
0711.30.01	Alcaparras.	10	A
0711.40	- Pepinos y pepinillos.		
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	15	A
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.		
0711.90.01	Setas.	15	B
0711.90.99	Las demás.	15	B
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
0712.10	- Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.		
0712.10.01	Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	20	C
0712.20	- Cebollas.		
0712.20.01	Cebollas.	20	B
0712.30	- Setas (hongos) y trufas.		
0712.30.01	Setas y trufas.	20	A
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas		
0712.90.01	Aceitunas deshidratadas.	20	A
0712.90.02	Ajos deshidratados.	20	A
0712.90.99	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.	20	A

07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		
0713.10	- Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).		
0713.10.01	Excepto para siembra	10	B
0713.10.02	Para siembra.	Ex.	D
0713.20	- Garbanzos.		
0713.20.01	Garbanzos	10	B
0713.31	- Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):		
0713.31.01	- - Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.		
	Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper		10
	B		
	o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.		
0713.32	- - Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).		
0713.32.01	Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).		10
	B		
0713.33	- - Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>).		
0713.33.01	Frijoles para siembra.	Ex.	D
0713.33.02	Frijoles, excepto para siembra.	139	E1
0713.39	- - Los demás.		
0713.39.99	Los demás.	10	B
0713.40	- Lentejas.		
0713.40.01	Lentejas.	10	B
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).		
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	10	A
0713.90	- Los demás.		
0713.90.99	Los demás.	10	A
07.14	RAICES DE MANDIOCA, DE ARRURRUZ O DE SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.		
0714.10	- Raíces de mandioca.		
0714.10.01	Raíces de mandioca.	10	B
0714.20	- Batatas.		
0714.20.01	Batatas.	10	B
0714.90	- Los demás.		
0714.90.01	"Arrowroots", frescos, "salep" y alcachofas Jerusalén	10	B
0714.90.99	Los demás.	10	B
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU (CAJUIL, MARAÑÓN), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
0801.10	- Cocos.		
0801.10.01	Cocos.	20	A
0801.20	- Nueces del Brasil.		
0801.20.01	Nueces del Brasil.	20	A
0801.30	- Nueces de cajú (cajuil o marañón).		
0801.30.01	Sin cáscara.	20	A
0801.30.99	Los demás.	20	A
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
	- Almendras:		
0802.11	- - Con cáscara.		
0802.11.01	Con cáscara.	15	A
0802.12	- - Sin cáscara.		
0802.12.01	Sin cáscara.	20	A
	- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):		
0802.21	- - Con cáscara.		

0802.21.01	Con cáscara.	15	A
0802.22	- Sin cáscara.		
0802.22.01	Sin cáscara.	20	A
	- Nueces de nogal:		
0802.31	- Con cáscara.		
0802.31.01	Con cáscara.	20	A
0802.32	- Sin cáscara.		
0802.32.01	Sin cáscara.	20	A
0802.40	- Castañas (Castañea spp).		
0802.40.01	Castañas (Castañea spp).	20	A
0802.50	- Pistachos.		
0802.50.01	Frescos.	20	A
0802.50.02	Secos, incluso salados.	20	A
0802.90	- Los demás.		
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	20	A
0802.90.99	Los demás.	20	A
08.03	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
0803.00	- Bananas o platanos, frescos o secos.		
0803.00.01	Bananas o platanos, frescos o secos.		EXCL
- Subproducto	Plátanos secos.	20	C
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
0804.10	- Dátiles.		
0804.10.01	Frescos.	20	A
0804.10.02	Secos.	20	A
0804.20	- Higos.		
0804.20.01	Frescos.	20	A
0804.20.02	Secos.	20	A
0804.30	- Piñas (ananás).		
0804.30.01	Piñas (ananás).	20	C
0804.40	- Aguacates (paltas).		
0804.40.01	Aguacates (paltas).	20	C
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes.		
0804.50.01	Guayabas, mangos y mangostanes.	20	C
08.05	AGRIOS, FRESCOS O SECOS.		
0805.10	- Naranjas.		
0805.10.01	Naranjas.	20	C
0805.20	- Mandarinas (incluso las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (citrus).		
0805.20.01	Mandarinas (incluso las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (citrus).	20	B
0805.30	- Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).		
0805.30.01	Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).	20	C
0805.40	- Toronjas o pomelos.		
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	20	C
0805.90	- Los demás.		
0805.90.99	Los demás.	20	C
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS.		
0806.10	- Frescas.		
0806.10.01	Frescas.	20	C
0806.20	- Secas.		
0806.20.01	Secas.	20	B
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
0807.10	- Melones y sandías.		
0807.10.01	Sandías.	20	B
0807.10.02	Melón chino ("cantaloupe").	10	C
0807.10.03	Los demás melones.	10	C
0807.20	- Papayas.		

0807.20.01	Papayas.	20	C
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
0808.10	- Manzanas.		
0808.10.01	Manzanas.	20	B
0808.20	- Peras y membrillos.		
0808.20.01	Peras.	20	A
0808.20.02	Membrillos.	20	A
08.09	ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
0809.10	- Albaricoques, (damascos, incluidos los chabacanos).		
0809.10.01	Albaricoques, (damascos, incluidos los chabacanos).	20	A
0809.20	- Cerezas.		
0809.20.01	Cerezas.	20	A
0809.30	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.		
0809.30.01	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	20	A
0809.40	- Ciruelas y endrinas.		
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	20	A
08.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.		
0810.10	- Fresas (frutillas).		
0810.10.01	Fresas (frutillas).	20	A
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.		
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	20	A
0810.30	- Grosellas, incluido el casis.		
0810.30.01	Grosellas, incluido el casis.	20	A
0810.40	- Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.		
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.	20	A
0810.90	- Los demás.		
0810.90.01	Fruta "Kiwi" ("Kiwifruit").	20	A
0810.90.99	Las demás.	20	B
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0811.10	- Fresas (frutillas).		
0811.10.01	Fresas (frutillas).	20	B
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.		
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	20	A
0811.90	- Los demás.		
0811.90.99	Las demás.	20	A
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFOROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		
0812.10	- Cerezas.		
0812.10.01	Cerezas.	20	A
0812.20	- Fresas (frutillas).		
0812.20.01	Fresas (frutillas).	20	B
0812.90	- Los demás.		
0812.90.01	Mezclas.	20	B

0812.90.02	Cítricos, excepto lo comprendi_		
	do en la fracción 0812.90.01.	20	B
0812.90.99	Los demás.	20	B
08.13	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.		
0813.10	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos),		
0813.10.01	Chabacanos con hueso o carozo.	20	A
0813.10.99	Los demás.	20	A
0813.20	- Ciruelas.		
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas o sin carozo (orejones).		20
	A		
0813.20.02	Ciruelas pasas.	20	A
0813.30	- Manzanas.		
0813.30.01	Manzanas.	20	A
0813.40	- Los demás frutos.		
0813.40.01	Peras.	20	A
0813.40.02	Cerezas (guindas) con hueso, o sin hueso o carozo.	20	A
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso o carozo.	20	A
0813.40.99	Los demás.	20	A
0813.50	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.		
0813.50.01	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.	20	A
08.14	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRUS), DE MELONES O DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION O BIEN SECAS.		
0814.00	Cortezas de agrios (citrus), de melones o de sandías frescas, congeladas o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.		
0814.00.01	Cortezas de agrios (citrus), de melones o de sandias, frescas, congeladas, o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.		15
	A		
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
	- Café sin tostar:		
0901.11	- - Sin descafeinar.		
0901.11.01	Sin descafeinar.		EXCL
0901.12	- - Descafeinado.		
0901.12.01	Descafeinado.		EXCL
	- Café tostado:		
0901.21	- - Sin descafeinar.		
0901.21.01	Sin descafeinar.		EXCL
0901.22	- - Descafeinado.		
0901.22.01	Descafeinado.		EXCL
0901.30	- Cáscara y cascarilla de café.		
0901.30.01	Cáscara y cascarilla de café.		EXCL
0901.40	- Sucedáneos del café que contengan café.		
0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café.		EXCL
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		

0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	B
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20	B
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	A
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20	A
09.03	YERBA MATE.		
0903.00	Yerba mate.		
0903.00.01	Yerba mate.	20	A
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DEL GENERO CAPSICUM Y FRUTOS DEL GENERO PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.		
	- Pimienta:		
0904.11	- Sin triturar ni pulverizar.		
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	A
0904.12	- Triturada o pulverizada.		
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	20	A
0904.20	- Pimientos del género capsicum y frutos del género pimenta, secos, tritutados o pulverizados.		
0904.20.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20	A
0904.20.99	Los demás.	20	A
09.05	VAINILLA.		
0905.00	Vainilla.		
0905.00.01	Vainilla.	20	A
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
0906.10	- Sin triturar ni pulverizar.		
0906.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	A
0906.20	- Trituradas o pulverizadas.		
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	10	A
09.07	CLAVO (FRUTAS, CLAVILLO Y PEDUNCULOS).		
0907.00	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).		
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).	10	A
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
0908.10	- Nuez moscada.		
0908.10.01	Nuez moscada.	20	A
0908.20	- Macís.		
0908.20.01	Macís.	20	A
0908.30	- Amomos y cardamomos.		
0908.30.01	Amomos y cardamomos.	20	A
09.09	SEMILLAS DE ANIS, DE BADIANA, DE HINOJO, DE CILANTRO, DE COMINO, DE ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.		
0909.10	- Semillas de anís o de badiana.		
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.	10	A
0909.20	- Semillas de cilantro.		
0909.20.01	Semillas de cilantro.	10	A
0909.30	- Semillas de comino.		

0909.30.01	Semillas de comino.	10	A
0909.40	- Semillas de alcaravea.		
0909.40.01	Semillas de alcaravea.	20	A
0909.50	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.		
0909.50.01	Semillas de hinojo; bayas de enebro.	15	A
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
0910.01	- Jengibre.		
0910.10.01	Jengibre.	10	C
0910.20	- Azafrán.		
0910.20.01	Azafrán.	10	A
0910.30	- Cúrcuma.		
0910.30.01	Cúrcuma.	20	A
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel.		
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.	20	A
0910.50	- "Curry".		
0910.50.01	Curry.	20	A
	- Las demás especias:		
0910.91	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.		
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.	20	A
0910.99	- - Las demás.		
0910.99.99	Las demás.	20	A
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).		
1001.10	- Trigo duro.		
1001.10.01	Trigo duro.	15	C
1001.90	- Los demás.		
1001.90.99	Los demás.	15	C
10.02	CENTENO.		
1002.00	Centeno.		
1002.00.01	Centeno.	10	A
10.03	CEBADA.		
1003.00	Cebada.		
1003.00.01	Para siembra.	10	A
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.	128	C
1003.00.99	Los demás.	128	C
10.04	AVENA.		
1004.00	Avena.		
1004.00.01	Para siembra.	10	A
1004.00.99	Los demás.	10	A
10.05	MAIZ.		
1005.10	- Para siembra.		
1005.10.01	Para siembra.	Ex.	D
1005.90	- Los demás.		
1005.90.01	Palomero.	20	C
1005.90.02	Elotes.	10	C
1005.90.99	Los demás.	215	E1
10.06	ARROZ.		
1006.10	- Arroz con cáscara ("paddy").		
1006.10.01	Arroz con cáscara ("paddy").	10	C
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	20	C
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		
1006.30.01	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	20	C
1006.40	- Arroz partido.		
1006.40.01	Arroz partido.	10	C
10.07	SORGO PARA GRANO.		

1007.00	Sorgo para grano.		
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	Ex	A
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	15	A
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
1008.10	- Alforfón.		
1008.10.01	Alforfón.	15	A
1008.20	- Mijo.		
1008.20.01	Mijo.	10	A
1008.30	- Alpiste.		
1008.30.01	Alpiste.	20	B
1008.90	- Los demás cereales.		
1008.90.99	Los demás cereales.	15	C
11.01	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	15	C
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
1102.10	- Harina de centeno.		
1102.10.01	Harina de centeno.	15	C
1102.20	- Harina de maíz.		
1102.20.01	Harina de maíz.	15	C
1102.30	- Harina de arroz.		
1102.30.01	Harina de arroz.	15	C
1102.90	- Las demás		
1102.90.99	Las demás.	15	C
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
1103.11	- Grañones y sémola:		
1103.11.01	- - De trigo.		
1103.11.01	De trigo.	10	C
1103.12	- - De avena.		
1103.12.01	De avena.	10	C
1103.13	- - De maíz.		
1103.13.01	De maíz.	10	C
1103.14	- - De arroz.		
1103.14.01	De arroz.	10	C
1103.19	- - Los demás cereales.		
1103.19.99	Los demás cereales.	10	A
1103.21	- "Pellets":		
1103.21.01	- - De trigo.		
1103.21.01	De trigo.	10	C
1103.29	- - De los demás cereales.		
1103.29.99	De los demás cereales.	10	C
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERME DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
1104.11	- Granos aplastados o en copos:		
1104.11.01	- - De cebada.		
1104.11.01	De cebada.	10	C
1104.12	- - De avena.		
1104.12.01	De avena.	10	C
1104.19	- - De los demás cereales.		
1104.19.01	De los demás cereales.	10	C
1104.21	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104.21.01	- - De cebada.		
1104.21.01	De cebada.	10	C

1104.22	- - De avena.		
1104.22.01	De avena.	10	C
1104.23	- - De maíz.		
1104.23.01	De maíz.	10	C
1104.29	- - De los demás cereales.		
1104.29.01	De los demás cereales.	10	C
1104.30	- Gérmén de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		
1104.30.01	Gérmén de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	C
11.05	HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA).		
1105.10	- Harina y sémola.		
1105.10.01	Harina y sémola.	15	B
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets".		
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	15	C
11.06	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LAPARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
1106.10	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.		
1106.10.01	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.	15	C
1106.20	- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.		
1106.20.01	Harina de mandioca.	15	C
1106.20.99	Las demás.	15	C
1106.30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.		
1106.30.01	Harina de cajú.	15	C
1106.30.99	Los demás.	15	C
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.		
1107.10	- Sin tostar.		
1107.10.01	Sin tostar.	175	C
1107.20	- Tostada.		
1107.20.01	Tostada.	175	C
11.08	ALMIDON Y FECULA; INULINA.		
	- Almidón y fécula:		
1108.11	- - Almidón de trigo.		
1108.11.01	Almidón de trigo.	15	C
1108.12	- - Almidón de maíz.		
1108.12.01	Almidón de maíz.	15	B
1108.13	- - Fécula de patata (papa).		
1108.13.01	Fécula de patata (papa).	15	B
1108.14	- - Fécula de mandioca.		
1108.14.01	Fécula de mandioca.	15	B
1108.19	- - Los demás almidones y féculas.		
1108.19.01	Fécula de sagú.	15	C
1108.19.99	Los demás almidones y féculas.	15	C
1108.20	- Inulina.		
1108.20.01	Inulina.	15	C
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.		
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.		
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	15	C
12.01	HABAS DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1201.00	Habas de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1201.00.01	Para siembra.	Ex.	D
1201.00.02	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o de febrero y el 31 de julio.	Ex.	D

1201.00.03	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o de agosto y el 31 de enero.	10	C
12.02	CACAHUETES (MANIES) CRUDOS, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADADOS.		
1202.10	- Con cáscara.		
1202.10.01	Para siembra.	Ex.	D
1202.10.99	Los demás.	Ex.	D
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.		
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	Ex.	D
12.03	COPRA.		
1203.00	Copra.		
1203.00.01	Copra.	50	C
12.04	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1204.00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.		
1204.00.01	De lino. (Linum Usitatissimum).	Ex.	D
1204.00.99	Los demás.	Ex.	D
12.05	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1205.00	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.		
1205.00.01	De nabo o de calza.	Ex.	D
1205.00.02	De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris).	Ex.	D
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
1206.00	- Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
1206.00.01	Para siembra.	Ex.	D
1206.00.99	Las demás.	Ex.	D
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
1207.10	- Nuez y almendra de palma.		
1207.10.01	Nuez y almendra de palma.	Ex.	D
1207.20	- Semilla de algodón.		
1207.20.01	Semilla de algodón, excepto para siembra.	Ex.	D
1207.20.02	Para siembra.	Ex.	D
1207.30	- Semilla de ricino.		
1207.30.01	Semilla de ricino.	Ex.	D
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí).		
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	Ex.	D
1207.50	- Semilla de mostaza.		
1207.50.01	Semilla de mostaza.	Ex.	D
1207.60	- Semilla de cártamo.		
1207.60.01	Para siembra.	Ex.	D
1207.60.02	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o de enero y el 30 de septiembre, inclusive.	Ex.	D
1207.60.03	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.	10	C
	- Las demás:		
1207.91	- Semilla de amapola (adormidera).		
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).	10	A
1207.92	- Semilla de karité.		
1207.92.01	Semilla de karité.	Ex.	D
1207.99	- Los demás.		
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis Sativa).	Ex.	D
1207.99.99	Las demás.	Ex.	D
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
1208.10	- De habas de soja (soya).		
1208.10.01	De habas de soja (soya).	15	C
1208.90	- Las demás.		
1208.90.01	De algodón.	15	C

1208.90.02	De girasol.	15	C
1208.90.99	Las demás.	15	C
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
	- Semilla de remolacha:		
1209.11	- - Semilla de remolacha azucarera.		
1209.11.01	Semilla de remolacha azucarera.	10	C
1209.19	- - Las demás.		
1209.19.99	Las demás.	10	C
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		
1209.21	- - De alfalfa.		
1209.21.01	De alfalfa.	Ex.	D
1209.22	- - De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).		
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).	Ex.	D
1209.23	- - De festucas.		
1209.23.01	De festucas.	Ex.	D
1209.24	- - De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L).		
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L).		Ex.
	D		
1209.25	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L).		
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L).	Ex.	D
1209.26	- - De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).		
1209.26.01	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	Ex.	D
1209.29	- - Los demás.		
1209.29.01	De pasto inglés.	Ex.	D
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Ex.	D
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Ex.	D
1209.29.99	Las demás.	Ex.	D
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Ex.	D
	- Los demás:		
1209.91	- - Semillas de hortalizas.		
1209.91.01	De cebolla.	Ex.	D
1209.91.02	De tomate.	Ex.	D
1209.91.03	De zanahoria.	Ex.	D
1209.91.04	De rábano.	Ex.	D
1209.91.05	De espinaca.	Ex.	D
1209.91.06	De brócoli.	Ex.	D
1209.91.07	De calabaza.	Ex.	D
1209.91.08	De col.	Ex.	D
1209.91.09	De coliflor.	Ex.	D
1209.91.10	De espárragos.	Ex.	D
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Ex.	D
1209.91.12	De lechuga.	Ex.	D
1209.91.13	De pepino.	Ex.	D
1209.91.14	De berenjena.	Ex.	D
1209.91.99	Los demás.	Ex.	D
1209.99	- Las demás.		
1209.99.01	De melón.	Ex.	D
1209.99.02	De sandía.	Ex.	D
1209.99.03	De gerbera.	Ex.	D
1209.99.04	De statice.	Ex.	D
1209.99.99	Las demás.	Ex.	D
12.10	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
1210.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		

1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Ex.	D
1210.20	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Ex.	D
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
1211.10	- Raíces de regaliz.		
1211.10.01	Raíces de regaliz.	10	A
1211.20	- Raíces de ginseng.		
1211.20.01	Raíces de ginseng.	10	A
1211.90	- Los demás.		
1211.90.01	Manzanilla.	10	A
1211.90.02	Marihuana (Cannabis Indica).		EXCL
1211.90.03	Hojas de coca (Erythroxyllon Truxillense o coca		10
	A		
	y otras especies).		
1211.90.99	Los demás.	10	A
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA, Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1212.10	- Algarrobas y sus semillas.		
1212.10.01	Frescas o secas.	10	A
1212.10.99	Las demás.	10	A
1212.20	- Algas.		
1212.20.01	Algas.	10	B
1212.30	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón (durazno), o de ciruelas.		
1212.30.01	Huesos y almendras de albaricoque (damasco, incluidas los chabacanos), de melocotón o durazno, o de ciruela.	10	A
	- Los demás:		
	- - Remolacha azucarera.		
1212.91.01	Remolacha azucarera.	10	C
1212.92	- - Caña de azúcar.		
1212.92.01	Caña de azúcar.	10	A
1212.99	- - Los demás.		
1212.99.01	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10	A
1212.99.99	Los demás.	10	A
12.13	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".		
1213.00	- - Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".		
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	10	B

12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		
1214.10	- Harina y "pellets" de alfalfa.		
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	15	B
1214.90	- Los demás.		
1214.90.01	Alfalfa.	10	B
1214.90.99	Los demás.	15	B
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.		
1301.10	- Goma laca.		
1301.10.01	Goma laca.	10	A
1301.20	- Goma arábica.		
1301.20.01	Goma arábica.	10	A
1301.90	- Los demás.		
1301.90.02	Copal.	10	A
1301.90.99	Los demás.	10	A
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11	- - Opio.		
1302.11.01	En bruto o en polvo.	10	A
1302.11.02	Preparado para fumar.	10	A
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	10	A
1302.11.99	Los demás.	10	A
1302.12	- - De regaliz.		
1302.12.01	Extractos.	10	A
1302.12.99	Los demás.	10	A
1302.13	- - De lúpulo.		
1302.13.01	De lúpulo.	Ex.	D
1302.14	- - De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.		
1302.14.01	De pelitre (piretro).	10	A
1302.14.99	Los demás.	10	A
1302.19	- - Los demás.		
1302.19.01	De helecho macho.	10	A
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).	10	A
1302.19.03	De Ginko-Biloba.	10	A
1302.19.04	De haba tonka.	10	A
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10	A
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10	A
1302.19.07	Podofilina.	10	A
1302.19.08	Maná.	10	A
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10	A
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10	A
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinado.	10	A
1302.19.99	Los demás.	15	A
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		
1302.20.01	Pectinas.	15	A
1302.20.99	Los demás.	15	A
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302.31	- - Agar-agar.		
1302.31.01	Agar-agar.	15	B

1302.32	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.		
1302.32.01	Harina o mucilago de algarrobo.	15	A
1302.32.02	Goma guar.	10	A
1302.32.99	Los demás.	15	A
1302.39	- - Los demás.		
1302.39.01	Mucilago de zaragatona.	10	A
1302.39.02	Carragenina.	10	B
1302.39.99	Los demás.	15	A
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, O CORTEZA DE TILO).		
1401.10	- Bambú.		
1401.10.01	Bambú.	10	A
1401.20	- Rotén.		
1401.20.01	Rotén.	10	A
1401.90	- Los demás.		
1401.90.99	Los demás.	10	A
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: " KAPOR ", CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.		
1402.10	- "Kapok"		
1402.10.01	Miraguano.	10	A
	- Los demás:		
1402.91	- - Crin vegetal.		
1402.91.01	Crin vegetal.	10	A
1402.99	- - Las demás.		
1402.99.99	Las demás.	10	A
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
1403.10	- Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var. Technicum).		
1403.10.01	Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var. Technicum).	10	A
1403.90	- Los demás.		
1403.90.99	Las demás.	10	A
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.		
1404.10.01	Harina de flor de zempasuchitl.	10	C
1404.10.99	Los demás.	10	B
1404.20	- Linteres de algodón.		
1404.20.01	Linteres de algodón.	10	B
1404.90	- Los demás.		
1404.90.99	Los demás.	10	A
15.01	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1501.00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraidas con disolventes.		

1501.00.01	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.	282	E
15.02	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1502.00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.		
1502.00.01	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.	10	C
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma.		
1503.00.01	Oleoestearina.	10	C
1503.00.99	Los demás.	10	C
15.04	GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1504.10	- Aceite de hígado de pescado y sus fracciones.		
1504.10.01	De bacalao.	10	A
1504.10.99	Los demás.	10	B
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	10	
	B		
1504.20.99	Los demás.	10	B
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.		
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10	B
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.10	- Grasa de lana en bruto (suada y suintina).		
1505.10.01	Grasa de lana en bruto (suada y suintina).	10	B
1505.90	- Las demás.		
1505.90.01	Lanolina (suintina refinada).	10	B
1505.90.02	Aceites de lanolina.	10	B
1505.90.99	Los demás.	10	B
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1506.00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	20	C
1506.00.99	Los demás.	10	C
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.		
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	10	C
1507.90	- Los demás.		
1507.90.99	Los demás.	20	C
15.08	ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		

1508.10	- Aceite en bruto.		
1508.10.01	Aceite en bruto.	10	C
1508.90	- Los demás.		
1508.90.99	Los demás.	20	C
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1509.10	- Virgen.		
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	10	A
1509.10.99	Los demás.	10	A
1509.90	- Los demás.		
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.	20	A
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	20	A
1509.90.99	Los demás.	20	A
15.10	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.		
1510.00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		
1510.00.01	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	A
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1511.10	- Aceite en bruto.		
1511.10.01	De color amarillo, crudo.	1.5	B
1511.10.99	Los demás.	2.5	B
1511.90	- Los demás.		
1511.90.99	Los demás.	20	C
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:		
1512.11	- - Aceites en bruto.		
1512.11.01	Aceites en bruto.	10	C
1512.19	- - Los demás.		
1512.19.99	Los demás	20	C
	- Aceite de algodón, y sus fracciones:		
1512.21	- - Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.		
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	10	C
1512.29	- - Los demás.		
1512.29.99	Los demás.	20	C
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11	- - Aceite en bruto.		
1513.11.01	Aceite en bruto.	10	C
1513.19	- - Los demás.		
1513.19.99	Los demás	20	C
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21	- - Aceites en bruto.		
1513.21.01	Aceites en bruto.	10	C
1513.29	- - Los demás.		

1513.29.99	Los demás.	20	C
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1514.10	- Aceites en bruto.		
1514.10.01	Aceites en bruto.	10	C
1514.90	- Los demás.		
1514.90.99	Los demás.	20	C
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	- Aceite de lino (de linaza), y sus fracciones:		
1515.11	- - Aceite en bruto.		
1515.11.01	Aceite en bruto.	10	C
1515.19	- - Los demás.		
1515.19.99	Los demás.	20	C
	- Aceite de maíz, y sus fracciones:		
1515.21	- - Aceite en bruto.		
1515.21.01	Aceite en bruto.	10	C
1515.29	- - Los demás.		
1515.29.99	Los demás.	20	C
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones.		
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	10	A
1515.40	- Aceite de tung, y sus fracciones.		
1515.40.01	Aceite de tung, y sus fracciones.	10	A
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.		
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.	10	
	A		
1515.60	- Aceite de jojoba, y sus fracciones.		
1515.60.01	Aceite de jojoba, y sus fracciones.	10	A
1515.90	- Los demás.		
1515.90.01	De oiticica.	10	A
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	10	A
1515.90.03	De almendras.	10	C
1515.90.99	Los demás.	10	C
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1516.10	- Grasas y aceites, animales y sus fracciones.		
1516.10.01	Grasas y aceites, animales y sus fracciones.	282	
	C		
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	20	
	C		
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
1517.10	- Margarina, con exclusión de la margarina líquida.		
1517.10.01	Margarina, con exclusión de la margarina líquida.	20	C
1517.90	- Los demás.		
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	20	C
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	20	C
1517.90.99	Los demás.	5	B

15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O EN ATMOSFERA INERTE; DE GAS CARBONICO ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, al vacío o en atmósfera inerte de gas carbónico ("estandolizados") o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas no comprendidas en otra parte.		
1518.00.02	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	10	C
1518.00.03	Aceites animales o vegetales epoxidados.	15	C
1518.00.99	Los demás.	10	C
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES. - Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
1519.11	- - Acido esteárico (estearina).		
1519.11.01	Acido esteárico (Estearina).	10	C
1519.12	- - Acido oléico (oleína).		
1519.12.01	Acido oléico (Oleína).	10	A
1519.13	- - Acidos grasos del "tall oil".		
1519.13.01	Acidos grasos del "tall oil".	10	C
1519.19	- - Los demás.		
1519.19.02	Aceites ácidos del refinado.	10	C
1519.19.99	Los demás.	10	C
1519.20	- Alcoholes grasos industriales.		
1519.20.01	Alcoholes grasos industriales.	10	C
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
1520.10	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		
1520.10.01	Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	10	C
1520.90	- Las demás, incluida la glicerina sintética.		
1520.90.01	Glicerina refinada, excepto grado dinamita.	20	C
1520.90.99	Las demás.	20	C
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, "ESPERMACETI", INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS		
1521.10	- Ceras vegetales.		
1521.10.01	Carnauba.	50	C
1521.10.99	Las demás.	10	C
1521.90	- Las demás.		
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15	A

1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.	10	A
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	10	A
1521.90.99	Los demás.	15	A
15.22	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
1522.00	Degras; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.		
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.	10	C
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS. .		
1601.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones a base de estos productos.		
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo.		EXCL
1601.00.99	Los demás.	15	B
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.		
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo.		EXCL
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.	20	B
1602.20	- De hígado de cualquier animal.		
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo.		EXCL
1602.20.99	Las demás.	20	B
	- De aves de la partida 01.05:		
1602.31	- - De pavo.		
1602.31.01	De pavo.		EXCL
1602.39	- - Las demás.		
1602.39.99	Las demás.	20	B
	- De la especie porcina:		
1602.41	- - Jamones y trozos de jamón.		
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	5	Bp
1602.42	- - Paletas y trozos de paleta.		
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	20	B
1602.49	- - Las demás, incluidas las mezclas.		
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos (pellets).	20	B
1602.49.99	Los demás.	20	B
1602.50	- De la especie bovina.		
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20	B
1602.50.99	Los demás.	5.6	Bp
1602.90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.		
1602.90.01	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20	B
- Subproducto	Únicamente: De gallo o gallina.		EXCL
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
1603.00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
1603.00.01	Extractos de carne.	20	A
1603.00.99	Los demás.	20	A

16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
	- Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:		
1604.11	- - Salmones.		
1604.11.01	Salmones.	20	A
1604.12	- - Arenques.		
1604.12.01	Arenques.	20	B
1604.13	- - Sardinias, sardinelas y espadines.		
1604.13.01	Sardinias.	20	C
1604.13.99	Los demás.	20	C
1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).		
1604.14.01	Atunes.	20	C
1604.14.99	Los demás.	20	C
1604.15	- - Caballas.		
1604.15.01	Caballas.	20	B
1604.16	- - Anchoas.		
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	20	B
1604.16.99	Los demás.	20	B
1604.19	- - Los demás.		
1604.19.99	Los demás.	20	B
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.		
1604.20.99	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	20	B
1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.		
1604.30.01	Caviar.	20	B
1604.30.99	Los demás.	20	B
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
1605.10	- Cangrejos.		
1605.10.01	Cangrejos.	20	B
1605.20	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
1605.20.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		20
	B		
1605.30	- Bogavantes.		
1605.30.01	Bogavantes.	20	B
1605.40	- Los demás crustáceos.		
1605.40.01	Centollas.	20	A
1605.40.99	Los demás.	20	A
1605.90	- Los demás.		
1605.90.99	Los demás.	20	B
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.		
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizantes ni de colorantes:		
1701.11	- - De caña.		
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados.	Az	AE
1701.11.99	Los demás	Az	AE
1701.12	- - De remolacha.		
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados.	Az	AE
1701.12.99	Los demás	Az	AE
	- Los demás:		
1701.91	- - Con adición de aromatizantes o de colorantes.		

1701.91.01	Con adición de aromatizantes o de colorantes.		Az
	AE		
1701.99	- - Los demás.		
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacaro- sa, en estado seco, tenga una polariza- ción mayor o igual a 99.5 y menor a 99.7 grados.	Az	AE
1701.99.99	Los demás	Az	AE
17.02	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCARES SIN ADICION DE AROMATIZANTES NI DE COLORANTES;SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.		
1702.10	- Lactosa y jarabe de lactosa.		
1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción 1702.10.02.		EXCL
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%.		EXCL
1702.10.99	Los demás.		EXCL
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce (maple).		
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (maple).		EXCL
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%.		
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fruc_ tosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior o igual al 20%.		EXCL
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%.		
1702.40.01	Glucosa.		EXCL
1702.40.99	Los demás.		EXCL
1702.50	- Fructosa químicamente pura.		
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		EXCL
1702.60	- Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.		
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.		EXCL
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido.		
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida.		EXCL
1702.90.99	Los demás.		EXCL
17.03	MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
1703.10	- Melaza de caña.		
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.		EXCL
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.		EXCL
1703.90	- Las demás.		
1703.90.99	Las demás.		EXCL
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
1704.10	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.		
1704.10.01	Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.	20	A
1704.90	- Los demás.		
1704.90.99	Los demás.	3	Bp

18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.		
1801.00	- - Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	C
18.02	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.		
1802.00	- - Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos de cacao.		
1802.00.01	Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos	15	C
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
1803.10	- Sin desgrasar.		
1803.10.01	Sin desgrasar.	15	C
1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.		
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	15	C
18.04	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15	C
18.05	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.		
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.	20	C
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.		
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		EXCL
1806.10.99	Los demás.	20	B
1806.20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido o pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		
1806.20.01	Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg. o bien líquidas, pastosas, en polvo en gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	20	
	C		
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:		
1806.31	- - Rellenos.		
1806.31.01	Rellenos.	20	C
1806.32	- - Sin rellenar.		
1806.32.01	Sin rellenar.	20	C
1806.90	- Los demás.		
1806.90.99	Los demás.	20	C
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.		

1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	A
1901.10.99	Las demás.	10	B
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la Partida 19.05.		
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.	10	B
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B
1901.20.99	Los demás.	10	B
1901.90	- Los demás.		
1901.90.01	Extractos de malta.	10	C
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10	C
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		EXCL
1901.90.99	Los demás.		EXCL
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11	- - Que contengan huevo.		
1902.11.01	Que contengan huevo.	20	C
1902.19	- - Las demás.		
1902.19.99	Las demás.	10	C
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	10	C
1902.30	- Las demás pastas alimenticias.		
1902.30.01	Las demás pastas alimenticias.	10	C
1902.40	- Cuscús.		
1902.40.01	Cuscús.	10	C
19.03	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
1903.00	- - Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	A
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EXCEPTO EL MAIZ, EN GRANO, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
1904.10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.		
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.	10	C
1904.90	- Los demás.		
1904.90.99	Los demás.	10	C

19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
1905.10	- Pan crujiente llamado "Knackebrot".		
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knackebrot".	10	C
1905.20	- Pan de especias.		
1905.20.01	Pan de especias.	10	C
1905.30	- Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.		
1905.30.01	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.	10	C
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados.		
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	10	C
1905.90	- Los demás.		
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	10	C
1905.90.99	Los demás.	10	C
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.		
2001.10	- Pepinos y pepinillos.		
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	20	B
2001.20	- Cebollas.		
2001.20.01	Cebollas.	20	B
2001.90	- Los demás.		
2001.90.01	Pimientos (Capsicum annum).	20	B
2001.90.02	Las demás legumbres y hortalizas.	20	B
2001.90.99	Las demás.	4	B
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2002.10	- Tomates enteros o en trozos.		
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	20	A
2002.90	- Los demás.		
2002.90.99	Los demás.	20	A
20.03	SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2003.10	- Setas.		
2003.10.01	Setas.	20	A
2003.20	- Trufas.		
2003.20.01	Trufas.	20	A
20.04	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.		
2004.10	- Patatas (papas).		
2004.10.01	Patatas (papas).	20	C
2004.90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.		
2004.90.01	Antipasto.	20	C
2004.90.02	Frijoles.	20	C
2004.90.99	Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas	20	C
	C		
	de legumbres u hortalizas.		
20.05	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.		
2005.10	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas.		
2005.10.01	Legumbres u hortalizas homogeneizadas.	20	C
2005.20	- Patatas (papas).		
2005.20.01	Patatas (papas).	20	C

2005.30	- "Choucroute".		
2005.30.01	"Choucroute".	20	A
2005.40	- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
2005.40.01	Guisantes arvejas (Pisum sativum).	20	B
	- Alubias (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
2005.51	- - Desvainadas.		
2005.51.01	Desvainadas.	20	C
2005.59	- - Los demás.		
2005.59.99	Las demás.	20	C
2005.60	- Espárragos.		
2005.60.01	Espárragos.	20	A
2005.70	- Aceitunas.		
2005.70.01	Aceitunas.	20	A
2005.80	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).		
2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	20	A
2005.90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.		
2005.90.01	Pimientos (Capsicum annum).	20	B
2005.90.99	Las demás.	5	B
20.06	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
2006.00	- - Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).		
2006.00.01	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20	B
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	20	B
	- Los demás:		
2007.91	- - De agrios (citrus).		
2007.91.01	De agrios (citrus).	20	B
2007.99	- - Los demás.		
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.		20
	A		
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	20	A
2007.99.03	Pures o pastas destinadas a diabéticos.	20	A
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02.		EXCL
2007.99.99	Los demás.		EXCL
20.08	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	- Frutos de cáscara, cacahuetes (maníes) y demás semillas, incluso mezcladas entre sí:		
2008.11	- - Cacahuetes (maníes).		
2008.11.01	Cacahuetes (maníes) sin cáscara.	20	C
2008.11.99	Los demás.	20	C
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas.		
2008.19.01	Almendras.	20	A
2008.19.99	Los demás.	20	A
2008.20	- Piñas (ananás).		
2008.20.01	Piñas (ananás).	20	C
2008.30	- Agrios (citrus).		
2008.30.01	Cáscara de limón.	20	A

2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o de limón.	20	A
2008.30.03	Pulpa de naranja.	20	A
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	20	A
2008.30.05	Clementines, excepto cáscara de clementines y pulpa de clementines.	20	A
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20	A
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	20	A
2008.30.08	Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.	20	A
2008.30.99	Los demás.	20	A
2008.40	- Peras.		
2008.40.01	Peras.	20	A
2008.50	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).		
2008.50.01	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	20	A
2008.60	- Cerezas.		
2008.60.01	Cerezas.	20	A
2008.70	- Melocotones (duraznos).		
2008.70.01	Melocotones (duraznos).	20	A
2008.80	- Fresas (frutillas).		
2008.80.01	Fresas (frutillas).	20	A
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:		
2008.91	- - Palmitos.		
2008.91.01	Palmitos.	5	B
2008.92	- - Mezclas.		
2008.92.01	Mezclas.	20	B
2008.99	- - Los demás.		
2008.99.01	Nectarinas.	20	C
2008.99.99	Los demás.	20	C
20.09	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS ADULCARANTES.		
	- Jugo de naranja:		
2009.11	- - Congelado.		
2009.11.01	Congelado.	20	C
2009.19	- - Los demás.		
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20	C
2009.19.99	Los demás.	20	C
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo.		
2009.20.01	Jugo de toronja o pomelo.	20	B
2009.30	- Jugo de los demás agrios (citrus).		
2009.30.01	Jugo de lima.	20	A
2009.30.02	Los demás, sin concentrar.	20	A
2009.30.99	Los demás.	20	A
2009.40	- Jugo de piña (ananá).		
2009.40.01	Sin concentrar.	5	C
2009.40.99	Los demás.	20	C
2009.50	- Jugo de tomate.		
2009.50.01	Jugo de tomate.	20	A
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto).		
2009.60.01	Jugo de uva (incluido el mosto).	20	A
2009.70	- Jugo de manzana.		
2009.70.01	Jugo de manzana.	20	A

2009.80	- Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.		
2009.80.01	Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.	20	A
2009.90	- Mezclas de jugos.		
2009.90.01	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de legumbres y hortalizas.	20	A
2009.90.99	Los demás.	20	A
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS TOSTADOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
2101.10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.		
2101.10.01	Café instantáneo, sin aromatizar.		EXCL
2101.10.99	Los demás.		EXCL
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.		
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	20	A
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.		
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.	20	A
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS) LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR, PREPARADOS.		
2102.10	- Levaduras vivas.		
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	15	A
2102.10.02	De tórula.	10	A
2102.10.99	Las demás.	15	A
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.		
2102.20.01	Levaduras de tórula.	10	B
2102.20.99	Las demás.	15	B
2102.30	- Polvos para hornear, preparados.		
2102.30.01	Polvos para hornear, preparados.	15	A
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
2103.10	- Salsa de soja (soya).		
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	20	C
2103.20	- Salsa "ketchup" y demás salsas de tomate.		
2103.20.01	Salsa "ketchup".	20	B
2103.20.99	Las demás.	20	B
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.30.01	Harina de mostaza.	20	B
2103.30.02	Mostaza preparada.	10	B
2103.90	- Los demás.		

2103.90.99	Los demás.	5	B
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	10	B
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	10	B
21.05	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00	- - Helados y productos similares, incluso con cacao.		
2105.00.01	Helados y productos similares, incluso con cacao.		EXCL
- Subproducto	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal		10
	B		
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.		
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja.	10	A
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	15	A
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15	A
2106.10.99	Los demás.	15	A
2106.90	- Las demás.		
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	15	A
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15	A
2106.90.03	Autolizado de levadura.	15	A
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	10	C
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		
	EXCL		
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	C
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	C
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	15	B
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	15	B
2106.90.99	Las demás.		EXCL

- Subproducto	Unicamente: Mezclas de té de hierbas	15	A
22.01	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL, NATURAL O ARTIFICIAL, Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.		
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.		
2201.10.01	Agua mineral.	20	B
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	20	B
2201.90	- Las demás.		
2201.90.01	Agua potable.	10	B
2201.90.02	Hielo. Cuando se destine a la conservación y el transporte de productos para la exportación.	10	A
2201.90.99	Las demás.	20	B
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.		
2202.10	- Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar, o de otros edulcorantes o aromatizada.		
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizada.		EXCL
2202.90	- Las demás.		
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	10	A
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	E
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	E
2202.90.04	Que contengan leche.		EXCL
2202.90.99	Las demás.		EXCL
22.03	CERVEZA DE MALTA.		
2203.00	Cerveza de malta.		
2203.00.01	Cerveza de malta.	20	C-2
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO, MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.		
2204.10	- Vino espumoso.		
2204.10.01	Vino espumoso.	20	A
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	A
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	A

2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro,. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	20	A
2204.21.04	Champaña o tipo champaña.	20	A
2204.21.99	Los demás.	20	A
2204.29	- - Los demás.		
2204.29.99	Los demás.	20	A
2204.30	- Los demás mostos de uva.		
2204.30.01	Los demás mostos de uva.	20	A
22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2205.10.01	Vermuts.	20	A
2205.10.99	Los demás.	20	A
2205.90	- Los demás.		
2205.90.01	Vermuts.	20	A
2205.90.99	Los demás.	20	A
22.06	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.01	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezcla de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidos en otra parte.	20	C
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTES DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.		
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		EXCL
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.		EXCL

22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.		
2208.10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
2208.10.01	Extractos y concentrados.	10	B
2208.10.99	Los demás.	20	B
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.		
2208.20.01	Cognac.	20	A
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 hl. de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 litros.	20	A
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	10	A
2208.20.99	Los demás.	20	A
2208.30	- "Whisky".		
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	20	A
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	10	B
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasija de barro, loza o vidrio.	20	B
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	20	A
2208.30.99	Los demás.	20	B
2208.40	- Ron y tafia.		
2208.40.01	Ron.	20	C
2208.40.02	Tafia.	20	C
2208.50	- "Gin" y ginebra.		
2208.50.01	"Gin" y ginebra.	20	B
2208.90	- Los demás.		
2208.90.01	Vodka.	20	B
2208.90.02	Alcohol etílico.	10	B
2208.90.03	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasija de barro, loza o vidrio.	20	B
2208.90.04	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("Wine coolers").	20	B
2208.90.99	Los demás.	20	B

22.09	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.		
2209.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		
2209.00.01	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20	B
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS, O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.		
2301.10.01	Harina.	15	C
2301.10.99	Los demás.	15	C
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.	15	C
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS, INCLUSO EN "PELLETS", DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS.		
2302.10	- De maíz.		
2302.10.01	De maíz.	10	C
2302.20	- De arroz.		
2302.20.01	De arroz.	10	C
2302.30	- De trigo.		
2302.30.01	De trigo.	10	B
2302.40	- De los demás cereales.		
2302.40.01	De los demás cereales.	10	B
2302.50	- De leguminosas.		
2302.50.01	De leguminosas.	10	B
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15	C
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10	A
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.		
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	5	A
2303.30.99	Los demás.	10	A
23.04	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA).		

2304.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja (soya).		
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja, (soya).	15	C
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE (MANI).		
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (maní).		
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (maní).	15	C
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DE GRASAS O DE ACEITES VEGETALES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.		
2306.10	- De algodón.		
2306.10.01	De algodón.	15	C
2306.20	- De lino.		
2306.20.01	De lino.	15	C
2306.30	- De girasol.		
2306.30.01	De girasol.	15	C
2306.40	- De nabo (de nabina) o de colza.		
2306.40.01	De nabo (de nabina) o de colza.	15	C
2306.50	- De coco o de copra.		
2306.50.01	De coco o de copra.	15	C
2306.60	- De nuez o de almendra de palma.		
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	15	C
2306.90	- Los demás.		
2306.90.99	Los demás.	15	C
23.07	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		
2307.00	Lias o heces de vino; tártaro bruto.		
2307.00.01	Lias o heces de vino; tártaro bruto.	10	A
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES; RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2308.10	- Bellotas de roble y castañas de Indias.		
2308.10.01	Bellotas de roble y castañas de Indias.	10	A
2308.90	- Los demás.		
2308.90.99	Los demás.	10	A
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	B
2309.90	- Los demás.		
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	10	B
2309.90.02	Pasturas, aún cuando esten adicionadas de materias minerales.	10	B
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	10	B
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	20	C

2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	10	C
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	10	C
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11.	10	C
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros, que contenga principalmente: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11.	10	C
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	10	C
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	10	C
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.	10	C
2309.90.99	Los demás.	10	C
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar.		
2401.10.01	Tabaco para envoltura.		EXCL
2401.10.99	Los demás.		EXCL
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.		
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa.		EXCL
2401.20.99	Los demás.		EXCL
2401.30	- Desperdicios de tabaco.		
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.		EXCL
24.02	CIGARROS (PUROS), INCLUSO DESPUNTADOS, PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
2402.10	- Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos que contengan tabaco.		
2402.10.01	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco.		EXCL
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.		
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.		EXCL
2402.90	- Los demás.		
2402.90.99	Los demás.		EXCL
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS, DE TABACO.		
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		
2403.10.01	Tabaco para fumar, incluso con suscedáneos de tabaco en cualquier proporción.		EXCL
2403.10.99	Los demás.		EXCL
	- Los demás:		
2403.91	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		EXCL
2403.91.99	Los demás.		EXCL
2403.99	- - Los demás.		
2403.99.01	Rapé húmedo oral.		EXCL

2403.99.99	Los demás.		EXCL
25.01	SAL (INCLUIDAS LA SAL PREPARADA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE AGENTES ANTIAGLOMERANTES O QUE ASEGUREN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
2501.00	Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de agentes antiaglomerantes o que aseguren una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00.01	Sal (Cloruro de sodio).	9	E
2501.00.99	Los demás.	9	E
25.02	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR		
2502.00	Piritas de hierro sin tostar.		
2502.00.01	Piritas de hierro sin tostar.	9	A
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.		
2503.10	- Azufre en bruto y azufre sin refinar.		
2503.10.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	5	A
2503.90	- Los demás.		
2503.90.99	Los demás.	9	A
25.04	GRAFITO NATURAL.		
2504.10	- En polvo o en escamas.		
2504.10.01	En polvo o en escamas.	9	A
2504.90	- Los demás.		
2504.90.99	Los demás.	9	A
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	9	A
2505.90	- Los demás.		
2505.90.01	Arenas sin teñir, para fundición.	9	A
2505.90.99	Los demás.	9	A
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2506.10	- Cuarzo.		
2506.10.01	Cuarzo.	9	A
2506.21	- - En bruto o desbastada.		
2506.21.01	En bruto o desbastada.	9	A
2506.29	- - Las demás.		
2506.29.99	Las demás.	9	A
25.07	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.		
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.		
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.	Ex.	D
25.08	LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.		
2508.10	- Bentonita.		
2508.10.01	Bentonita (montmorilonita).	9	A
2508.20	- Tierras decolorantes y tierras de batan.		
2508.20.01	Tierras decolorantes y tierras de batan.	9	A

2508.30	- Arcillas refractarias.		
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Ex.	D
2508.40	- Las demás arcillas.		
2508.40.99	Las demás arcillas.	9	A
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita.		
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	9	A
2508.60	- Mullita.		
2508.60.01	Mullita.	9	A
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas.		
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	9	A
25.09	CRETA.		
2509.00	Creta.		
2509.00.01	Creta.	9	A
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
2510.10	- Sin moler.		
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	D
2510.10.99	Los demás.	9	A
2510.20	- Molidos.		
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	D
2510.20.99	Los demás.	9	A
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.		
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina).		
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	9	A
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita).		
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	9	A
25.12	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.		
2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, Tripolita o Diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, Tripolita o Diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	9	A
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
	- Piedra pomez:		
2513.11	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").		
2513.11.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").	9	A
2513.19	- - Los demás.		
2513.19.99	Los demás.	9	A
	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		
2513.21	- - En bruto o en trozos irregulares.		
2513.21.01	Esmeril (alúmina mezclada con óxido férrico).		9 A
2513.21.02	Corindón natural.	9	A
2513.21.99	Los demás.	9	A

2513.29	- - Los demás.		
2513.29.99	Los demás.	9	A
25.14	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2514.00	- - Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.	9	A
25.15	MARMOL, TRAVERTINO, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
	- Mármol y travertinos:		
2515.11	- - En bruto o desbastados.		
2515.11.01	En bruto o desbastados.	9	A
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	9	A
2515.12.99	Los demás.	9	A
2515.20	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	9	A
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
	- Granito:		
2516.11	- - En bruto o desbastado.		
2516.11.01	En bruto o desbastado.	9	A
2516.12	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadradas o rectangular.	9	A
	- Arenisca:		
2516.21	- - En bruto o desbastada.		
2516.21.01	En bruto o desbastada.	9	A
2516.22	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2516.22.01	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadradas o rectangular.	9	A
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción.		
2516.90.01	Las demás piedras de talla o de construcción.	9	A

25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, AFIRMAR CAMINOS, BALASTAR VIAS FERREAS O PARA OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón afirmar caminos, balastar vías férreas o para otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		
2517.10.01	Grava.	9	A
2517.10.99	Los demás.	9	A
2517.20	- Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		
2517.20.01	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	9	A
2517.30	- Macadam alquitranado.		
2517.30.01	Macadam alquitranado.	9	A
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41	- - De mármol.		
2517.41.01	De mármol.	9	A
2517.49	- - Los demás.		
2517.49.99	Los demás.	9	A
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"		
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	9	A
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada.		
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	9	A
2518.30	- Aglomerado de dolomita.		
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	9	A
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA) MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA) INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).		
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	9	A
2519.90	- Los demás.		
2519.90.01	Oxido de magnesio.	9	A
2519.90.99	Los demás.	9	A
25.20	SULFATO DE CALCIO HIDRATADO NATURAL (ALJEZ); ANHIDRITA; YESOS (DE ALJEZ CALCINADOS O DE SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O DE RETARDADORES.		

2520.10	- Sulfato de calcio hidratado natural (aljez); anhidrita.		
2520.10.01	Sulfato de calcio hidratado natural (aljez); anhidrita.	9	A
2520.20	- Yesos.		
2520.20.01	Yesos.	9	A
25.21	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.		
2521.00	Castinas; piedras para fabricación de cal o de cemento.		
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	9	A
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.		
2522.10	- Cal viva.		
2522.10.01	Cal viva.	9	B
2522.20	- Cal apagada.		
2522.20.01	Cal apagada.	9	B
2522.30	- Cal hidráulica.		
2522.30.01	Cal hidráulica.	9	B
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), INCLUSO COLOREADOS.		
2523.10	- Cementos sin pulverizar (clinca).		
2523.10.01	Cementos sin pulverizar (clinca).	9	A
	- Cemento Portland:		
2523.21	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	9	A
2523.29	- - Los demás.		
2523.29.99	Los demás.	3	B
2523.30	- Cementos aluminosos.		
2523.30.01	Cementos aluminosos.	Ex.	D
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos.		
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	9	B
25.24	AMIANTO (ASBESTO).		
2524.00	Amianto (asbesto).		
2524.00.01	En fibra o roca.	Ex.	D
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.	Ex.	D
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA.		
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.		
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.	9	A
2525.20	- Mica en polvo.		
2525.20.01	Mica en polvo.	9	A
2525.30	- Desperdicios de mica.		
2525.30.01	Desperdicios de mica.	9	A
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; TALCO.		
2526.10	- Sin triturar o pulverizar.		
2526.10.01	Esteatita.	9	A
2526.10.02	Talco.	9	A
2526.20	- Triturados o pulverizados.		
2526.20.01	Esteatita.	9	A
2526.20.02	Talco.	9	A
25.27	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.		

2527.00	Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00.01	Criolita natural; quiolita natural.	9	A
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL A 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
2528.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).		
2528.10.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	9	A
2528.90	- Los demás.		
2528.90.99	Los demás.	9	A
25.29	FELDESPATO; LEUCITA, NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
2529.10	- Feldespato.		
2529.10.01	Feldespato.	9	A
	- Espato fluor:		
2529.21	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, inferior o igual al 97%:		
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso inferior o igual a 97%.	9	A
2529.22	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.		
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.	9	A
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.		
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	9	A
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.		
2530.10.01	Vermiculita.	9	A
2530.10.02	Perlitas y cloritas sin dilatar.	9	A
2530.20	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).		
2530.20.01	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	9	A
2530.30	- Tierras colorantes.		
2530.30.01	Tierras colorantes.	9	A
2530.40	- Oxidos de hierro micaceos naturales.		
2530.40.01	Oxidos de hierro micaceos naturales.	9	A
2530.90	- Las demás.		
2530.90.01	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	9	A
2530.90.02	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.	9	A
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	9	A
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ambar natural (succino); espuma de mar y ambar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	9	A
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	9	A
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	9	A
2530.90.07	Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	9	A
2530.90.99	Las demás.	9	A

26.01	MENAS DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
	- Menas de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11	- - Sin aglomerar.		
2601.11.01	Sin aglomerar.	9	A
2601.12	- - Aglomerados.		
2601.12.01	Aglomerados.	9	A
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	9	A
26.02	MENAS DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS MENAS DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20%.		
2602.00	Menas de manganeso y sus concentrados, incluidas las menas de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20%.		
2602.00.01	Menas de manganeso y sus concentrados, incluidas las menas de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso superior o igual a 20%.	9	A
26.03	MENAS DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		
2603.00	Menas de cobre y sus concentrados.		
2603.00.01	Menas de cobre y sus concentrados.	9	A
26.04	MENAS DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.		
2604.00	Menas de níquel y sus concentrados.		
2604.00.01	Menas de níquel y sus concentrados.	9	A
26.05	MENAS DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		
2605.00	Menas de cobalto y sus concentrados.		
2605.00.01	Menas de cobalto y sus concentrados.	9	A
26.06	MENAS DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2606.00	Menas de aluminio y sus concentrados.		
2606.00.01	Bauxita sin calcinar.	9	A
2606.00.02	Bauxita calcinada.	Ex.	D
2606.00.99	Los demás.	9	A
26.07	MENAS DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.		
2607.00	Menas de plomo y sus concentrados.		
2607.00.01	Menas de plomo y sus concentrados.	9	A
26.08	MENAS DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.		
2608.00	- - Menas de cinc y sus concentrados.		
2608.00.01	Menas de cinc y sus concentrados.	9	A
26.09	MENAS DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.		
2609.00	Menas de estaño y sus concentrados.		
2609.00.01	Menas de estaño y sus concentrados.	Ex.	D
26.10	MENAS DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		
2610.00	Menas de cromo y sus concentrados.		
2610.00.01	Menas de cromo.	Ex.	D
2610.00.99	Los demás.	9	A
26.11	MENAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.		
2611.00	Menas de volframio (tungsteno) y sus concentrados.		
2611.00.01	Menas de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	9	A
26.12	MENAS DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2612.10	- Menas de uranio y sus concentrados.		
2612.10.01	Menas de uranio y sus concentrados.	9	A

2612.20	- Menas de torio y sus concentrados.		
2612.20.01	Menas de torio y sus concentrados.	9	A
26.13	MENAS DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
2613.10	- Tostados.		
2613.10.01	Tostados.	9	A
2613.90	- Los demás.		
2613.90.99	Los demás.	9	A
26.14	MENAS DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2614.00	Menas de titanio y sus concentrados.		
2614.00.01	Ilmenita.	5	A
2614.00.99	Los demás.	9	A
26.15	MENAS DE NIOBIO, DE TANTALO (TANTALIO), DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2615.10	- Menas de circonio y sus concentrados.		
2615.10.01	Menas de circonio y sus concentrados.	9	A
2615.90	- Los demás.		
2615.90.99	Los demás.	9	A
26.16	MENAS DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
2616.10	- Menas de plata y sus concentrados.		
2616.10.01	Menas de plata y sus concentrados.	9	A
2616.90	- Los demás.		
2616.90.99	Los demás.	9	A
26.17	LAS DEMAS MENAS Y SUS CONCENTRADOS.		
2617.10	- Menas de antimonio y sus concentrados.		
2617.10.01	Menas de antimonio y sus concentrados.	9	A
2617.90	- Los demás.		
2617.90.99	Los demás.	9	A
26.18	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.		
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	9	A
26.19	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.		
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan mas del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.		Ex.
	D		
2619.00.99	Los demás.	9	A
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.		
	- Que contengan principalmente cinc:		
2620.11	- - Matas de galvanización.		
2620.11.01	Matas de galvanización.	9	A
2620.19	- - Los demás.		
2620.19.99	Los demás.	9	A
2620.20	- Que contengan principalmente plomo.		
2620.20.01	Que contengan principalmente plomo.	9	A
2620.30	- Que contengan principalmente cobre.		
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	9	A
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio.		
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	9	A
2620.40.99	Los demás.	9	A
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio.		
2620.50.01	Que contengan principalmente vanadio.	9	A
2620.90	- Los demás.		

2620.90.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	9	A
2620.90.02	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	9	A
2620.90.03	De estaño.	9	A
2620.90.99	Los demás.	9	A
26.21	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.		
2621.00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00.01	Escorias de estaño.	9	A
2621.00.99	Los demás.	9	A
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA. - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11	- - Antracitas.		
2701.11.01	Antracitas.	9	A
2701.12	- - Hulla bituminosa.		
2701.12.01	Hulla bituminosa.	9	A
2701.19	- - Las demás hullas.		
2701.19.99	Las demás hullas.	9	A
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla.	9	A
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.		
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.		
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	9	A
2702.20	- Lignitos aglomerados.		
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	9	A
27.03	TURBA (INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO LA AGLOMERADA.		
2703.00	Turba (incluida la utilizada para cama de animales), incluso la aglomerada.		
2703.00.01	Turba (incluida la utilizada para cama de animales), incluso la aglomerada.	9	A
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.		
2704.00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados.	Ex.	D
2704.00.02	Carbón de retorta.	9	A
27.05	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	9	A

27.06	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS.		
2706.00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos.		
2706.00.01	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluso los deshidratados, y los reconstituidos.	9	A
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
2707.10	- Benzoles.		
2707.10.01	Benzoles.	9	A
2707.20	- Toluoles.		
2707.20.01	Toluoles.	9	A
2707.30	- Xiloles.		
2707.30.01	Xiloles.	9	A
2707.40	- Naftaleno.		
2707.40.01	Refinado.	9	A
2707.40.02	Crudo.	9	A
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las perdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.		
2707.50.01	Aceites naftalénicos.	9	A
2707.50.99	Los demás.	9	A
2707.60	- Fenoles.		
2707.60.01	Fenol.	9	A
2707.60.02	Cresol.	9	A
2707.60.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
2707.91	- - Aceites de creosota.		
2707.91.01	Aceites de creosota.	9	A
2707.99	- - Los demás.		
2707.99.01	Aceite extendedor para caucho.	9	A
2707.99.02	Resina termoplástica natural hidrocarbonada de origen fósil.	9	A
2707.99.03	Nafta disolvente.	9	A
2707.99.04	Mezcla de ciclopentadieno-estireno, cumarona, indeno, metilcumarona, metilindeno y dimetilcumarona.	9	A
2707.99.99	Los demás.	9	A
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
2708.10	- Brea.		
2708.10.01	Brea.	9	A
2708.20	- Coque de brea.		
2708.20.01	Coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	9	A
27.09	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.		
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	9	C

27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYEN EL ELEMENTO BASE.		
2710.00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.		
2710.00.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque. Ex.		D
2710.00.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	9	C
2710.00.03	Grasas lubricantes.	9	C
2710.00.04	Gasolina para aviones.	9	C
2710.00.05	Gasolina, excepto la gasolina para aviones. Ex.		D
2710.00.06	Petróleo lampante (keroseno).	9	C
2710.00.07	Gasoil (gasoleo) o aceite diesel.	9	C
2710.00.08	Eter de petróleo.	9	C
2710.00.09	Fueloil. Ex.		D
2710.00.10	Noneno (Nonileno).	9	C
2710.00.11	Aceites a base de mezclas de n-parafinas procedentes de la destilación del petróleo; no aptos para engrase ni como lubricantes.	9	C
2710.00.12	Aceite extendedor para caucho.	9	C
2710.00.13	Aceites para transformadores o disyuntores.	9	C
2710.00.14	Tetrámero de propileno.	5	C
2710.00.15	Aceite a base de 6% de polibutileno, 20% de hidrocarburos aromáticos y 74% de aceite nafténico.	9	C
2710.00.16	Aceites de engrase o grasas lubricantes, reconocibles como concebidos exclusivamente para naves aéreas.	9	C
2710.00.17	Solventes a base de mezclas de isómeros del trimetilpentano, dimetilpentano y metilheptano, principalmente.	9	C
2710.00.18	Mezclas de n-pentano e isopentano.	9	C
2710.00.19	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina)	9	C
2710.00.20	Aceites ciclopentaolefinicos.	9	C
2710.00.99	Los demás.	9	C
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
	- Licuados:		
2711.11	- - Gas natural.		
2711.11.01	Gas natural. Ex.		D
2711.12	- - Propano.		
2711.12.01	Propano.	9	C
2711.13	- - Butanos.		
2711.13.01	Butanos. Ex.		D
2711.14	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno.		
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	9	C
2711.19	- - Los demás.		
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre si, licuados. Ex.		D

2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aún cuando estén mezclados entre si.	9	C
2711.19.99	Los demás.	9	C
	- En estado gaseoso:		
2711.21	- - Gas natural.		
2711.21.01	Gas natural.	9	C
2711.29	- - Los demás.		
2711.29.01	Propano.	9	C
2711.29.02	Butano.	9	C
2711.29.99	Los demás.	9	C
27.12	VASELINA, PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
2712.10	- Vaselina.		
2712.10.01	Vaselina.	9	A
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75%, en peso.		
2712.20.01	Parafina en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	9	A
2712.20.02	Parafina marquetada o moldeada, envasada, excepto en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	9	A
2712.90	- Los demás.		
2712.90.01	Cera de lignito.	9	A
2712.90.02	Parafina en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	9	A
2712.90.03	Parafina marquetada o moldeada, envasada, excepto en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	9	A
2712.90.04	Ceras microcristalinas.	9	A
2712.90.99	Los demás.	9	A
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
	- Coque de petróleo:		
2713.11	- - Sin calcinar.		
2713.11.01	Sin calcinar.	9	A
2713.12	- - Calcinado.		
2713.12.01	Calcinado.	Ex.	D
2713.20	- Betún de petróleo.		
2713.20.01	Betún de petróleo.	9	A
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		
2713.90.01	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	9	A
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas.		
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	9	A
2714.90	- Los demás.		
2714.90.01	Rocas asfálticas.	9	A
2714.90.99	Los demás.	9	A
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT-BACKS").		

2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y "cutbacks").		
2715.00.01	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos y "cutbacks").	9	A
27.16	ENERGIA ELECTRICA.		
2716.00	Energía eléctrica.		
2716.00.01	Energía eléctrica.	9	A
28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
2801.10	- Cloro.		
2801.10.01	Cloro.	9	B
2801.20	- Yodo.		
2801.20.01	Yodo.	Ex.	D
2801.30	- Fluor; bromo.		
2801.30.01	Fluor; bromo.	9	A
28.02	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.		
2802.00	- - Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	9	A
28.03	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).		
2803.00	- - Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00.01	Negro de acetileno.	9	A
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	9	A
2803.00.99	Los demás.	9	A
28.04	HIDROGENO, GASES INERTES (NOBLES) Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
2804.10	- Hidrógeno.		
2804.10.01	Hidrógeno.	9	B
	- Gases inertes (nobles):		
2804.21	- - Argón.		
2804.21.01	Argón.	9	A
2804.29	- - Los demás.		
2804.29.01	Helio.	9	A
2804.29.99	Los demás.	9	A
2804.30	- Nitrógeno.		
2804.30.01	Nitrógeno.	9	A
2804.40	- Oxígeno.		
2804.40.01	Oxígeno.	9	B
2804.50	- Boro; telurio.		
2804.50.01	Telurio.	9	A
2804.50.02	Boro.	9	A
	- Silicio:		
2804.61	- - Con un contenido de silicio, en peso, igual o superior al 99.99%.		
2804.61.01	Con un contenido de silicio, en peso, igual o superior al 99.99%.	9	A
2804.69	- - Los demás.		
2804.69.99	Los demás.	9	A
2804.70	- Fósforo.		
2804.70.01	Fósforo blanco.	Ex.	D
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	9	A
2804.70.03	Fósforo negro.	9	A

2804.80	- Arsénico.		
2804.80.01	Arsénico.	9	A
2804.90	- Selenio.		
2804.90.01	Selenio.	9	A
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
	- Metales alcalinos:		
2805.11	- - Sodio.		
2805.11.01	Sodio.	9	A
2805.19	- - Los demás.		
2805.19.01	Los demás metales alcalinos.	9	A
2805.19.99	Los demás.	9	A
	- Metales alcalinoterreos:		
2805.21	- - Calcio.		
2805.21.01	Calcio.	9	A
2805.22	- - Estroncio y bario.		
2805.22.01	Estroncio y bario.	9	A
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		9 A
2805.40	- Mercurio.		
2805.40.01	Mercurio.	9	A
28.06	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno anhidro (ácido clorhídrico anhídrido).	9	A
2806.10.02	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) en solución acuosa o grado reactivo.	9	A
2806.20	- Acido clorosulfúrico.		
2806.20.01	Acido clorosulfúrico.	9	A
28.07	ACIDO SULFURICO; "OLEUM".		
2807.00	- - Acido sulfúrico; "oleum".		
2807.00.01	Acido sulfúrico; oleum.	9	B
28.08	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.		
2808.00	- - Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00.01	Acido nítrico con una concentración igual o inferior a 55%.	9	A
2808.00.02	Acidos sulfonítricos.	9	A
2808.00.03	Acido nítrico, en concentración superior al 55%.	9	A
28.09	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
2809.10	- Pentaóxido de difósforo.		
2809.10.01	Pentaóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).		9 A
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.20.01	Acido ortofosfórico.	9	A
2809.20.02	Acido pirofosfórico.	9	A
2809.20.03	Acido polifosfórico.	9	A
2809.20.99	Los demás.	9	A
28.10	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.		
2810.00	- - Oxidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00.01	Anhídrido bórico.	9	A
2810.00.02	Acido bórico, grado reactivo.	9	A
2810.00.03	Acido bórico, excepto grado reactivo.	9	A
2810.00.99	Los demás.	9	A
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
	- Los demás ácidos inorgánicos:		

2811.11	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).		
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	9	A
2811.11.99	Los demás.	9	A
2811.19	- - Los demás.		
2811.19.01	Acido sulfámico.	9	A
2811.19.02	Acido arsénico.	9	A
2811.19.03	Acido arsenioso.	9	A
2811.19.04	Acido fluobórico.	9	A
2811.19.99	Los demás.	9	A
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.21	- - Dióxido de carbono.		
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	9	A
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	9	A
2811.21.03	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco), cuando se destine a la conservación y el transporte de productos para exportación.		9 A
2811.22	- - Dióxido de silicio.		
2811.22.01	Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico .	9	A
2811.22.02	Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico .	Ex.	D
2811.22.03	Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono.	9	A
2811.23	- - Dióxido de azufre.		
2811.23.01	Dióxido de azufre (anhídrido sulfuroso).	9	A
2811.29	- - Los demás.		
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	9	A
2811.29.02	Oxido de silicio Q.P.	9	A
2811.29.03	Anhídrido arsenioso.	9	A
2811.29.04	Anhídrido arsénico.	9	A
2811.29.99	Los demás.	9	A
28.12	HALOGENUROS Y OXIALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros.		
2812.10.01	Oxi o tri cloruro de fósforo.	9	A
2812.10.02	Cloruros de azufre.	9	A
2812.10.99	Los demás.	9	A
2812.90	- Los demás.		
2812.90.01	Los demás.	9	A
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
2813.10	- Disulfuro de carbono.		
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	9	A
2813.90	- Los demás.		
2813.90.01	Trisulfuro tetrafosforoso (sesquisulfuro de fósforo).	9	A
2813.90.02	Sulfuro de selenio.	9	A
2813.90.03	Pentasulfuro de fósforo.	9	A
2813.90.99	Los demás.	9	A
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
2814.10	- Amoniacó anhidro.		
2814.10.01	Amoniacó anhidro (amoniacó licuado).	5	A
2814.20	- Amoniacó en disolución acuosa.		
2814.20.01	Amoniacó en disolución acuosa.	9	A
28.15	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
	- Hidróxido de sodio (sosa cáustica):		
2815.11	- - Sólido.		

2815.11.01	Sólido.	5	A
2815.12	- - En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica).		
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica).		5 A
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).		
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	9	A
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	9	A
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio.		
2815.30.01	De sodio.	9	A
2815.30.02	De potasio.	9	A
28.16	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio.		
2816.10.01	Hidróxido de magnesio sólido.	9	A
2816.10.99	Los demás.	9	A
2816.20	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.		
2816.20.01	Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	9	A
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.		
2816.30.01	Hidróxido de bario.	9	A
2816.30.99	Los demás.	9	A
28.17	OXIDO DE CINC, PEROXIDO DE CINC.		
2817.00	- - Oxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00.01	Oxido de cinc.	9	A
2817.00.02	Peróxido de cinc.	9	A
28.18	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.		
2818.10.01	Corindón artificial café.	9	A
2818.10.99	Los demás.	9	A
2818.20	- Los demás óxidos de aluminio, excepto el corindón artificial.		
2818.20.01	Oxido de aluminio (alúmina anhidra).	Ex.	D
2818.20.99	Los demás.	9	A
2818.30	- Hidróxido de aluminio.		
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	9	A
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	9	A
28.19	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
2819.10	- Trióxido de cromo.		
2819.10.01	Trióxido de cromo.	9	A
2819.90	- Los demás.		
2819.90.99	Los demás.	9	A
28.20	OXIDOS DE MANGANESO.		
2820.10	- Dióxido de manganeso.		
2820.10.01	Dióxido de manganeso, excepto grado electrolítico.	9	A
2820.10.02	Dióxido de manganeso, grado electrolítico.	9	A
2820.90	- Los demás.		
2820.90.01	Los demás.	9	A
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe ₂ O ₃ , EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70%.		
2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro.		
2821.10.01	Oxidos de hierro.	9	A
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	9	A
2821.10.03	Oxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	9	A
2821.20	- Tierras colorantes.		

2821.20.01	Tierras colorantes.	9	A
28.22	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.		
2822.00	- - Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
2822.00.01	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	9	A
28.23	OXIDOS DE TITANIO.		
2823.00	- - Oxidos de titanio.		
2823.00.01	Oxido de titanio tipo anatásico.	9	A
2823.00.02	Oxido de titanio excepto tipo anatásico.	9	A
28.24	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
2824.10	- Monóxido de plomo (litargirio y masicot).		
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio y masicot).	9	A
2824.20	- Minio y minio anaranjado.		
2824.20.01	Minio y minio anaranjado.	9	A
2824.90	- Los demás.		
2824.90.99	Los demás.	9	A
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.		
2825.10.01	Sulfato de hidroxilamina.	9	A
2825.10.02	Hidrato de hidrazina.	9	A
2825.10.03	Clorhidrato de hidroxilamina.	9	A
2825.10.99	Los demás.	9	A
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio.		
2825.20.01	Oxido e hidróxido de litio.	9	A
2825.30	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.		
2825.30.01	Pentóxido de vanadio.	9	A
2825.30.99	Los demás.	9	A
2825.40	- Oxidos e hidróxidos de níquel.		
2825.40.01	Oxido de níquel.	9	A
2825.40.99	Los demás.	9	A
2825.50	- Oxidos e hidróxidos de cobre.		
2825.50.01	Oxidos de cobre.	9	A
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	9	A
2825.50.99	Los demás.	9	A
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.		
2825.60.01	Dióxido de circonio.	9	A
2825.60.02	Oxidos de germanio.	9	A
2825.70	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.		
2825.70.01	Anhídrido molibdico.	9	A
2825.70.99	Los demás.	9	A
2825.80	- Oxidos de antimonio.		
2825.80.01	Oxidos de antimonio.	9	A
2825.90	- Los demás.		
2825.90.01	Oxido de berilio.	9	A
2825.90.02	Oxido de mercurio.	9	A
2825.90.03	Oxido de niobio.	9	A
2825.90.04	Oxido de tantalio.	9	A
2825.90.05	Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.	9	A
2825.90.06	Oxidos de estaño.	9	A
2825.90.99	Los demás.	9	A
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
	- Fluoruros:		
2826.11	- - De amonio o de sodio.		
2826.11.01	Fluoruro de amonio.	9	A
2826.11.02	Fluoruro ácido de amonio.	9	A

2826.11.03	Fluoruro de sodio.	9	A
2826.12	- - De aluminio.		
2826.12.01	De aluminio.	9	A
2826.19	- - Los demás.		
2826.19.01	Fluoruro de litio.	9	A
2826.19.02	Fluoruro estannoso.	9	A
2826.19.03	Fluoruro de magnesio.	9	A
2826.19.04	Fluoruro de potasio y titanio.	9	A
2826.19.99	Los demás.	9	A
2826.20	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio.		
2826.20.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	9	A
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	9	A
2826.90	- Los demás.		
2826.90.01	Fluorosilicatos de cinc o de magnesio.	9	A
2826.90.02	Fluorotitanato de potasio.	9	A
2826.90.03	Fluoroboratos.	9	A
2826.90.99	Los demás.	9	A
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
2827.10	- Cloruro de amonio.		
2827.10.01	Cloruro de amonio.	9	A
2827.20	- Cloruro de calcio.		
2827.20.01	Cloruro de calcio.	9	A
	- Los demás cloruros:		
2827.31	- - De magnesio.		
2827.31.01	De magnesio.	9	A
2827.32	- - De aluminio.		
2827.32.01	De aluminio anhidro.	9	A
2827.32.99	Los demás.	9	A
2827.33	- - De hierro.		
2827.33.01	Cloruro férrico.	9	A
2827.33.99	Los demás.	9	A
2827.34	- - De cobalto.		
2827.34.01	De cobalto.	9	A
2827.35	- - De níquel.		
2827.35.01	De níquel.	9	A
2827.36	- - De cinc.		
2827.36.01	De cinc.	9	A
2827.37	- - De estaño.		
2827.37.01	De estaño.	9	A
2827.38	- - De bario.		
2827.38.01	De bario.	9	A
2827.39	- - Los demás.		
2827.39.01	Cloruro de antimonio.	9	A
2827.39.02	Cloruro de litio.	9	A
2827.39.03	Cloruro de cesio.	9	A
2827.39.04	Cloruro cuproso.	9	A
2827.39.05	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	9	A
2827.39.06	Tetracloruro de titanio.	9	A
2827.39.99	Los demás.	9	A
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:		
2827.41	- - De cobre.		
2827.41.01	Oxicloruro de cobre.	9	A
2827.41.99	Los demás.	9	A
2827.49	- - Los demás.		
2827.49.01	Hidroxicloruro de aluminio.	9	A
2827.49.99	Los demás.	9	A
	- Bromuros y oxibromuros:		
2827.51	- - Bromuros de sodio o de potasio.		
2827.51.01	Bromuro de sodio o de potasio.	9	A

2827.59	- - Los demás.		
2827.59.01	Bromuro de amonio.	9	A
2827.59.02	Bromuro de litio.	9	A
2827.59.99	Los demás.	9	A
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros.		
2827.60.01	Yoduro de potasio o de sodio.	9	A
2827.60.02	Yoduro mercurico grado farmacéutico.	9	A
2827.60.03	Oxioduros.	9	A
2827.60.99	Los demás.	9	A
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	9	A
2828.90	- Los demás.		
2828.90.01	Clorito de sodio.	9	A
2828.90.02	Hipoclorito de sodio.	9	A
2828.90.99	Los demás.	9	A
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
	- Cloratos:		
2829.11	- - De sodio.		
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	9	A
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	9	A
2829.19	- - Los demás.		
2829.19.01	Clorato de potasio.	9	A
2829.19.99	Los demás.	9	A
2829.90	- Los demás.		
2829.90.01	Bromato de potasio.	9	A
2829.90.02	Yodatos o peryodatos.	9	A
2829.90.03	Percloratos de fierro o potasio.	9	A
2829.90.99	Los demás.	9	A
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.		
2830.10	- Sulfuros de sodio.		
2830.10.01	Sulfuro de sodio, con contenido de hierro superior a 0.40%.	9	A
2830.10.02	Sulfhidrato de sodio.	9	A
2830.10.03	Sulfuro de sodio libre de hierro.	9	A
2830.10.99	Los demás.	9	A
2830.20	- Sulfuro de cinc.		
2830.20.01	Sulfuro de cinc.	9	A
2830.30	- Sulfuro de cadmio.		
2830.30.01	Sulfuro de cadmio.	9	A
2830.90	- Los demás.		
2830.90.99	Los demás.	9	A
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.		
2831.10	- De sodio.		
2831.10.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato de sodio.	9	A
2831.90	- Los demás.		
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	9	A
2831.90.99	Los demás.	9	A
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.		
2832.10	- Sulfitos de sodio.		
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	9	A
2832.10.99	Los demás.	9	A
2832.20	- Los demás sulfitos.		
2832.20.01	Sulfito de potasio.	9	A
2832.20.99	Los demás.	9	A
2832.30	- Tiosulfatos.		
2832.30.01	Hiposulfito de amonio.	9	A

2832.30.02	Hiposulfito de sodio.	9	A
2832.30.99	Los demás.	9	A
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).		
	- Sulfatos de sodio:		
2833.11	- - Sulfato de disodio.		
2833.11.01	Sulfato de disodio.	9	A
2833.19	- - Los demás.		
2833.19.01	Bisulfato de sodio.	9	A
2833.19.99	Los demás.	9	A
	- Los demás sulfatos:		
2833.21	- - De magnesio.		
2833.21.01	De magnesio.	9	A
2833.22	- - De aluminio.		
2833.22.01	De aluminio.	9	A
2833.23	- - De cromo.		
2833.23.01	De cromo.	9	A
2833.24	- - De níquel.		
2833.24.01	De níquel.	9	A
2833.25	- - De cobre.		
2833.25.01	De cobre.	9	A
2833.25.02	Sulfato tetramino cúprico.	9	A
2833.26	- - De cinc.		
2833.26.01	De cinc.	9	A
2833.27	- - De bario.		
2833.27.01	De bario, excepto grado farmacéutico.	9	A
2833.27.02	De bario grado farmacéutico.	9	A
2833.29	- - Los demás.		
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	9	A
2833.29.02	Sulfato de litio.	9	A
2833.29.03	Sulfato de manganeso.	9	A
2833.29.04	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	9	A
2833.29.05	Sulfato de talio	9	A
2833.29.08	Sulfato ácido de potasio.	9	A
2833.29.99	Los demás.	9	A
2833.30	- Alumbres.		
2833.30.01	Sulfato de aluminio y amonio.	9	A
2833.30.99	Los demás.	9	A
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos).		
2833.40.01	Persulfato de amonio.	9	A
2833.40.02	Persulfato de potasio.	9	A
2833.40.03	Persulfatos, excepto persulfato de amonio y persulfato de potasio.	9	A
28.34	NITRITOS; NITRATOS.		
2834.10	- Nitritos.		
2834.10.01	Nitrito de sodio.	9	A
2834.10.99	Los demás.	9	A
	- Nitratos:		
2834.21	- - De potasio.		
2834.21.01	De potasio, grado técnico, con pureza superior al 97%.	9	A
2834.21.02	Nitrato de potasio grado fertilizante con pureza igual o inferior al 97%.	9	A
2834.22	- - De bismuto.		
2834.22.01	Subnitrato de bismuto.	9	A
2834.22.99	Los demás.	9	A
2834.29	- - Los demás.		
2834.29.01	Nitrato de calcio.	9	A
2834.29.02	Nitrato de estroncio.	9	A
2834.29.99	Los demás.	9	A
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		

2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		
2835.10.01	Fosfito dibásico de plomo.	9	A
2835.10.02	Hipofosfito de sodio o de calcio.	9	A
2835.10.99	Los demás.	9	A
	- Fosfatos:		
2835.21	- - De triamonio.		
2835.21.01	De triamonio.	9	A
2835.22	- De monosodio o de disodio.		
2835.22.01	Fosfato dibásico de sodio.	9	A
2835.22.99	Los demás.	9	A
2835.23	- - De trisodio.		
2835.23.01	De trisodio.	9	A
2835.24	- - De potasio.		
2835.24.01	De potasio, excepto lo comprendido en la fracción 2835.24.02.	9	A
2835.24.02	Fosfato de potasio monobásico o dibásico, anhidros con una pureza no menor del 98%, y un contenido de metales pesados (como plomo) no mayor de 20 partes por millón y de arsénico de 3 partes por millón.	9	A
2835.25	- - Hidrogenoortofostato de calcio ("fosfato dicalcico").		
2835.25.01	Fosfato dicalcico dihidratado, grado dentífrico.	Ex.	D
2835.25.99	Los demás.	9	A
2835.26	- - Los demás fosfatos de calcio.		
2835.26.01	Los demás fosfatos de calcio.	9	A
2835.29	- - Los demás.		
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	9	A
2835.29.99	Los demás.	9	A
	- Polifosfatos:		
2835.31	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		9 A
2835.39	- - Los demás.		
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	9	A
2835.39.02	Pirofosfato de potasio normal anhidro.	9	A
2835.39.03	Pirofosfato ácido de sodio.	9	A
2835.39.04	Polifosfato de potasio.	9	A
2835.39.05	Pirofosfato de calcio.	9	A
2835.39.06	Hexametafosfato de sodio.	9	A
2835.39.99	Los demás.	9	A
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL, QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
2836.10	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		
2836.10.01	Carbonato de amonio.	9	A
2836.10.02	Bicarbonato de amonio.	9	A
2836.20	- Carbonato de disodio.		
2836.20.01	Carbonato de disodio.	9	A
2836.30	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	9	A
2836.40	- Carbonatos de potasio.		
2836.40.01	Carbonato de potasio.	9	A
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	9	A
2836.50	- Carbonato de calcio.		
2836.50.01	Carbonato de calcio precipitado.	9	A
2836.50.02	Los demás carbonatos, excepto el precipitado.		9 A
2836.60	- Carbonato de bario.		
2836.60.01	Carbonato de bario.	9	A
2836.70	- Carbonato de plomo.		

2836.70.01	Carbonato de plomo.	9	A
	- Los demás:		
2836.91	- - Carbonatos de litio.		
2836.91.01	Carbonato de litio.	9	A
2836.92	- - Carbonato de estroncio.		
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	9	A
2836.93	- - Carbonato de bismuto.		
2836.93.01	Carbonato de bismuto.	9	A
2836.99	- - Los demás.		
2836.99.01	Carbonato básico de cinc.	9	A
2836.99.02	Carbonato de circonio.	9	A
2836.99.03	Carbonatos de fierro.	9	A
2836.99.99	Los demás.	9	A
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
	- Cianuros y oxicianuros:		
2837.11	- - De sodio:		
2837.11.01	Cianuro de sodio.	9	A
2837.11.99	Los demás.	9	A
2837.19	- - Los demás.		
2837.19.01	Cianuro de potasio.	9	A
2837.19.99	Los demás.	9	A
2837.20	- Cianuros complejos.		
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	9	A
2837.20.99	Los demás.	9	A
28.38	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.		
2838.00	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	9	A
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
	- De sodio:		
2839.11	- - Metasilicatos.		
2839.11.01	Metasilicatos.	9	A
2839.19	- - Los demás.		
2839.19.01	Silicato de sodio.	9	A
2839.19.99	Los demás.	9	A
2839.20	- De potasio.		
2839.20.01	Silicato de potasio, excepto grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	9	A
2839.20.02	Silicato de potasio, grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	9	A
2839.90	- Los demás.		
2839.90.01	Silicato de calcio.	9	A
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	9	A
2839.90.99	Los demás.	9	A
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
	- Tetraborato de disodio (borax refinado):		
2840.11	- - Anhidro.		
2840.11.01	Anhidro.	9	A
2840.19	- - Los demás.		
2840.19.01	Los demás.	Ex.	D
2840.20	- Los demás boratos.		
2840.20.01	Los demás boratos.	9	A
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos).		
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	9	A
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
2841.10	- Aluminatos.		
2841.10.01	Aluminatos.	9	A
2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.		
2841.20.01	Cromatos de cinc o de plomo.	9	A
2841.30	- Dicromato de sodio.		
2841.30.01	Dicromato de sodio.	9	A
2841.40	- Dicromato de potasio.		

2841.40.01	Dicromato de potasio.	9	A
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.		
2841.50.99	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	9	A
2841.60	- Manganitos, manganatos y permanganatos.		
2841.60.01	Permanganato de potasio.	9	A
2841.60.99	Los demás.	9	A
2841.70	- Molibdatos.		
2841.70.01	Molibdato de amonio o de sodio.	9	A
2841.70.99	Los demás.	9	A
2841.80	- Volframatos (tungstatos).		
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	9	A
2841.90	- Los demás.		
2841.90.01	Ferrita de bario, sin magnetizar.	9	A
2841.90.02	Titanatos de sodio y de potasio.	9	A
2841.90.99	Los demás.	9	A
28.42	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS. (AZIDAS).		
2842.10	- Silicatos dobles o complejos.		
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio, excepto las mallas o tamices moleculares, con poro y tamaño de partícula controlada.	9	A
2842.10.02	Aluminosilicato de magnesio.	9	A
2842.10.03	Silicato hidratado de aluminio y magnesio, grado farmacéutico.	9	A
2842.10.99	Los demás.	9	A
2842.90	- Los demás.		
2842.90.01	Sulfato de aluminio y cromo.	9	A
2842.90.02	Arseniato de calcio.	9	A
2842.90.03	Arsenitos o arseniatos, excepto arseniato de calcio.	9	A
2842.90.99	Los demás.	9	A
28.43	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.		
2843.10	- Metales preciosos en estado coloidal.		
2843.10.01	Metales preciosos en estado coloidal.	9	A
	- Compuestos de plata:		
2843.21	- - Nitrato de plata.		
2843.21.01	Nitrato de plata.	9	A
2843.29	- - Los demás.		
2843.29.99	Los demás.	9	A
2843.30	- Compuestos de oro.		
2843.30.01	Compuestos de oro.	9	A
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas.		
2843.90.01	Amalgamas de metales preciosos.	9	A
2843.90.02	Cloruro de paladio.	9	A
2843.90.03	Fosfato de rodio.	9	A
2843.90.04	Cis-Diaminodicloro-platino.	9	A
2843.90.99	Los demás.	9	A
28.44	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		

2844.10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		9 A
2844.20	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos.		
2844.20.01	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos.	9	A
2844.30	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.		
2844.30.01	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.	9	A
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.		
2844.40.01	Cesio 137.	9	A
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	9	A
2844.40.99	Los demás.	9	A
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	9	A
28.45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio).		
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	9	A
2845.90	- Los demás.		
2845.90.99	Los demás.	9	A
28.46	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
2846.10	- Compuestos de cerio.		
2846.10.01	Compuestos de cerio.	9	A
2846.90	- Los demás.		
2846.90.01	Oxido de praseodimio.	9	A

2846.90.02	Fluoruros u óxidos de cerio o de metales de las tierras raras, impuros.	9	A
2846.90.99	Los demás.	9	A
28.47	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.		
2847.00	- - Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.		
2847.00.01	Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	9	A
28.48	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS.		
2848.10	- De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%.		
2848.10.01	De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, en peso superior al 15%.	9	A
2848.90	- De los demás metales o de elementos no metálicos.		
2848.90.01	Fosfuro de fierro que contenga en peso más de 15% de fósforo.	9	A
2848.90.02	Fosfuro de cinc.	9	A
2848.90.03	Fosfuro de aluminio.	9	A
2848.90.99	Los demás.	9	A
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
2849.10	- De calcio.		
2849.10.01	De calcio.	9	A
2849.20	- De silicio.		
2849.20.01	De silicio negro.	9	A
2849.20.02	De silicio verde.	9	A
2849.20.99	Los demás.	9	A
2849.90	- Los demás.		
2849.90.01	Carburo de tungsteno (wolframio).	9	A
2849.90.02	Los demás.	9	A
28.50	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE TAMBIEN SEAN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.		
2850.00	- - Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00.01	Borohidrato de sodio.	9	A
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	9	A
2850.00.99	Los demás.	9	A
28.51	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.		
2851.00	- - Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos.		
2851.00.01	Agua destilada.	9	A
2851.00.02	Cloroamiduro de mercurio.	9	A
2851.00.03	Cianamida.	9	A
2851.00.04	Amida de sodio (sodamida).	9	A

2851.00.05	Aire líquido (incluso el aire líquido del que se han eliminado los gases nobles), aire comprimido.	9	A
2851.00.06	Sulfotricloruro de fósforo.	9	A
2851.00.99	Los demás.	9	A
29.01	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
2901.10	- Saturados.		
2901.10.01	Butano.	9	A
2901.10.02	Pentano.	9	A
2901.10.03	Tridecano.	9	A
2901.10.99	Los demás.	5	A
	- No saturados:		
2901.21	- - Etileno.		
2901.21.01	Etileno.	9	A
2901.22	- - Propeno (propileno).		
2901.22.01	Propeno (propileno).	Ex.	D
2901.23	- - Buteno (butileno) y sus isómeros.		
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	9	A
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno.		
2901.24.01	Buta-1,3-dieno(1,3-butadieno) e isopreno.	Ex.	D
2901.29	- - Los demás.		
2901.29.01	Diisobutileno.	9	A
2901.29.99	Los demás.	9	B
29.02	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902.11	- - Ciclohexano.		
2902.11.01	Ciclohexano.	Ex.	D
2902.19	- - Los demás.		
2902.19.01	Ciclopropano.	9	A
2902.19.02	Cicloterpénicos.	9	A
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	9	A
2902.19.99	Los demás.	9	A
2902.20	- Benceno.		
2902.20.01	Benceno.	5	A
2902.30	- Tolueno.		
2902.30.01	Tolueno.	Ex.	D
	- Xilenos:		
2902.41	- - o-Xileno.		
2902.41.01	o-Xileno.	Ex.	D
2902.42	- - m-Xileno.		
2902.42.01	m-Xileno.	5	A
2902.43	- - p-Xileno.		
2902.43.01	p-Xileno.	Ex.	D
2902.44	- - Isómeros del xileno mezclados.		
2902.44.01	Isómeros del xileno mezclados.	5	A
2902.50	- Estireno.		
2902.50.01	Estireno.	Ex.	D
2902.60	- Etilbenceno.		
2902.60.01	Etilbenceno.	9	A
2902.70	- Cumeno.		
2902.70.01	Cumeno.	Ex.	D
2902.90	- Los demás.		
2902.90.01	Divinilbenceno.	9	A
2902.90.02	m-Metilestireno.	9	A
2902.90.03	Difenilmetano.	9	A
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	9	A
2902.90.05	Difenilo.	9	A
2902.90.99	Los demás.	9	A
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		

2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	9	A
2903.12	- - Diclorometano (cloruro de metileno).		
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	9	A
2903.13	- - Cloroformo (triclorometano).		
2903.13.01	Cloroformo, grado técnico.	9	A
2903.13.02	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	9	A
2903.13.03	Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.	9	A
2903.14	- - Tetracloruro de carbono.		
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	9	B
2903.15	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).		
2903.15.01	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	5	A
2903.16	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		
2903.16.01	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	9	A
2903.19	- - Los demás.		
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	9	A
2903.19.02	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.	9	A
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	9	A
2903.19.99	Los demás.	9	A
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno).		
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Ex.	D
2903.22	- - Tricloroetileno.		
2903.22.01	Tricloroetileno.	9	A
2903.23	- - Tetracloroetileno (percloroetileno).		
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	5	A
2903.29	- - Los demás.		
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	9	A
2903.29.99	Los demás.	9	A
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.		
2903.30.01	Bromuro de metilo.	9	A
2903.30.02	Dibromuro de etileno.	9	A
2903.30.03	Difluoroetano.	9	A
2903.30.99	Los demás.	9	A
2903.40	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos que contengan dos ó más halógenos diferentes.		
2903.40.01	Diclorodifluorometano.	9	A
2903.40.02	Dicloromonofluorometano.	9	A
2903.40.03	Monoclorodifluorometano.	9	A
2903.40.04	Monoclorodifluoroetano.	9	A
2903.40.05	Cloropentafluoroetano.	9	A
2903.40.06	Diclorotetrafluoroetano.	9	A
2903.40.07	Triclorofluorometano.	9	A
2903.40.08	Triclorotrifluoroetano.	9	A
2903.40.09	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	9	B
2903.40.10	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	9	A
2903.40.99	Los demás.	9	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.		
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	9	A
2903.51.02	Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	9	A
2903.51.99	Los demás.	9	A
2903.59	- - Los demás.		
2903.59.01	Canfeno clorado, grado técnico.	9	A
2903.59.02	Hexabromociclododecano.	9	A

2903.59.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	9	A
2903.59.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfate-trahidro-4,7-metanoindano.	9	A
2903.59.05	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-4,7-metanoindeno.	9	A
2903.59.99	Los demás.	9	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903.61	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		
2903.61.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	9	A
2903.62	- - Hexaclorobenceno y D.D.T.(1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano).		
2903.62.01	Hexaclorobenceno.	9	A
2903.62.02	D.D.T.(1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano).	9	A
2903.69	- - Los demás.		
2903.69.01	Cloruro de bencilo.	9	A
2903.69.02	Cloruro de benzal.	9	A
2903.69.03	Derivados clorados del difenilo o trifenilo.	9	A
2903.69.04	Bromoestireno.	9	A
2903.69.05	Bromoestiroleno.	9	A
2903.69.06	Triclorobenceno.	9	A
2903.69.07	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	9	A
2903.69.99	Los demás.	9	A
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.		
2904.10.01	Butil naftalén sulfonato de sodio.	9	B
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrissulfonato trisódico.	9	A
2904.10.03	Alil o metalil sulfonato de sodio.	9	A
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio	9	A
2904.10.05	Acido p-toluén sulfónico.	9	B
2904.10.99	Los demás.	9	A
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.		
2904.20.01	Nitropropano.	9	A
2904.20.02	Nitrotolueno.	9	A
2904.20.03	Nitrobenceno.	9	A
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.	9	A
2904.20.05	2,4,6-Trinitro- 1,3-dimetil-5-ter-butilbenceno.	9	A
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	9	A
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	9	A
2904.20.99	Los demás.	9	A
2904.90	- Los demás.		
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	9	A
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	9	A
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	9	A
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	9	A
2904.90.05	meta-Nitrobencen sulfonato de sodio.	9	A
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	9	A
2904.90.99	Los demás.	9	B
29.05	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Monoalcoholes saturados:		
2905.11	- - Metanol (alcohol metílico).		
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	D
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).		
2905.12.01	Propan-1-ol(alcohol propílico).	9	A
2905.12.02	Propan-2-ol(alcohol isopropílico).	Ex.	D

2905.13	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico).		
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	9	A
2905.14	- - Los demás butanoles.		
2905.14.01	2 Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	9	A
2905.14.02	2-Butanol.	9	A
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	9	A
2905.14.99	Los demás.	9	A
2905.15	- - Pentano (alcoholes amílicos) y sus isómeros.		
2905.15.01	Alcohol amílico.	9	A
2905.16	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.		
2905.16.01	2-Octanol.	9	A
2905.16.02	2-Etilhexanol.	9	A
2905.16.99	Los demás.	9	A
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).		
2905.17.01	Alcohol laurico, cetílico o esteárico.	9	A
2905.19	- - Los demás.		
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	9	A
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	9	A
2905.19.03	Hexanol.	9	A
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	9	A
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	9	A
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	9	A
2905.19.07	Metilato de sodio al 25% en metanol.	9	A
2905.19.08	Isopropoxido de aluminio.	9	A
2905.19.99	Los demás.	9	A
	- Monoalcoholes no saturados:		
2905.21	- - Alcohol alílico.		
2905.21.01	Alcohol alílico.	9	A
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos.		
2905.22.01	Citronelol.	9	A
2905.22.02	Geraniol.	9	A
2905.22.03	Linalol.	Ex.	D
2905.22.04	Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol).	9	A
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol o Ronidol).	9	A
2905.22.99	Los demás.	9	A
2905.29	- - Los demás.		
2905.29.01	Alcohol oleílico.	9	A
2905.29.02	Hexenol.	9	A
2905.29.99	Los demás.	9	A
	- Dioles:		
2905.31	- - Etilenglicol (etanodiol).		
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	9	A
2905.32	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol).		
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	9	A
2905.39	- Los demás.		
2905.39.01	Butilenglicol.	5	A
2905.39.02	4-Metil-2,4-pentanodiol.	9	A
2905.39.03	Neopentilglicol.	9	A
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	9	A
2905.39.05	alfa-Mono Clorhidrina.	9	A
2905.39.99	Los demás.	9	A
	- Los demás polialcoholes:		
2905.41	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilol propano).		
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil) propán-1,3-diol (trimetilol propano).	9	A
2905.42	- - Pentaeritritol (pentaeritrita).		
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	D
2905.43	- - Manitol.		
2905.43.01	Manitol.	10	A

2905.44	- - D-glucitol (sorbitol).		
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	15	B
2905.49	- - Los demás.		
2905.49.01	Trimetiloletano o xilitol.	9	A
2905.49.99	Los demás.	9	A
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.		
2905.50.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	9	A
2905.50.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	9	A
2905.50.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).	9	A
2905.50.99	Los demás.	9	A
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11	- - Mentol.		
2906.11.01	Mentol.	9	A
2906.12	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.		
2906.12.01	Ciclohexanol.	9	A
2906.12.99	Los demás.	9	A
2906.13	- - Esteroles e Inositoles.		
2906.13.01	Inositol.	9	A
2906.13.02	Colesterol.	9	A
2906.13.99	Los demás.	9	A
2906.14	- - Terpeneoles.		
2906.14.01	Terpeneoles.	9	A
2906.19	- - Los demás.		
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	9	A
2906.19.02	Terbutilciclohexanol o 4-terbutilciclohexanol.	9	A
2906.19.99	Los demás.	9	A
	- Aromáticos:		
2906.21	- - Alcohol bencílico.		
2906.21.01	Alcohol bencílico.	9	A
2906.29	- - Los demás.		
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	9	A
2906.29.02	Alcohol cinámico o hidrocinámico.	9	A
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	9	A
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	9	A
2906.29.05	Feniletanol.	9	A
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol.	9	A
2906.29.99	Los demás.	9	A
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
	- Monofenoles:		
2907.11	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.		
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	9	A
2907.11.99	Los demás.	9	A
2907.12	- - Cresoles y sus sales.		
2907.12.01	Cresol.	Ex.	D
2907.12.99	Los demás.	9	A
2907.13	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.		
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	9	A
2907.13.02	Nonilfenol.	9	A
2907.13.99	Los demás.	9	A
2907.14	- - Xilenoles y sus sales.		
2907.14.01	Xilenoles y sus sales.	9	A
2907.15	- - Naftoles y sus sales.		
2907.15.01	1-Naftol.	9	A
2907.15.99	Los demás.	9	A
2907.19	- - Los demás.		
2907.19.01	2,6-di-ter-Butil-4-metilfenol.	9	B
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.	9	A

2907.19.03	2,2-Metilen-bis(4-metil-6-terbutilfenol).	9	B
2907.19.04	o y p-Fenilfenol.	9	A
2907.19.05	Diamilfenol.	9	A
2907.19.06	p-Amilfenol.	9	A
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	9	A
2907.19.08	Timol.	9	A
2907.19.99	Los demás.	9	B
	- Polifenoles:		
2907.21	- - Resorcinol y sus sales.		
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	9	A
2907.22	- - Hidroquinona y sus sales.		
2907.22.01	Hidroquinona.	9	A
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	9	B
2907.23	- - 4,4'Isopropilidendifenol(bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.		
2907.23.01	4,4'Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	9	A
2907.23.02	Sales de 4,4'Isopropilidendifenol.	9	A
2907.29	- - Los demás.		
2907.29.01	Pirogalol.	9	A
2907.29.02	di-ter-Amilhidroquinona.	9	A
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	9	A
2907.29.04	Hexilresorcina.	9	A
2907.29.99	Los demás.	9	A
2907.30	- Fenoles-alcoholes.		
2907.30.01	Fenoles-alcoholes.	9	A
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales.		
2908.10.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07.	9	A
2908.10.02	2,2'Dihidroxí-5,5'-diclorodifenilmetano.	9	A
2908.10.03	2,4,5-Triclorofenol.	9	A
2908.10.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	9	A
2908.10.05	o-Bencil-p-clorofenol.	9	A
2908.10.06	Pentaclorofenol.	9	A
2908.10.07	Tricloro fenato de sodio.	9	A
2908.10.08	5,8-Dicloro-1-naftol.	9	A
2908.10.99	Los demás.	9	A
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus éteres.		
2908.20.01	Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	9	A
2908.20.02	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	9	A
2908.20.03	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	9	A
2908.20.04	Acido p-fenolsulfónico.	9	A
2908.20.05	4,5-Dihidroxí-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	9	A
2908.20.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	9	A
2908.20.07	2,3-Dihidroxí-6-naftalensulfonato de sodio.	9	A
2908.20.99	Los demás.	9	A
2908.90	- Los demás.		
2908.90.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	9	A
2908.90.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	9	A
2908.90.03	2,6-Diiodo-4-nitrofenol.	9	A
2908.90.04	2,4-Dinitrofenol.	9	A
2908.90.05	Pentaclorotiofenol y su sal de cinc.	9	A
2908.90.99	Los demás.	9	A

29.09	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11	- - Eter dietílico (óxido de dietilo).		
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).	9	A
2909.19	- - Los demás.		
2909.19.01	Eter isopropílico.	9	A
2909.19.02	Eter butílico.	9	A
2909.19.03	Eter metilterbutílico	Ex.	D
2909.19.99	Los demás.	9	A
2909.20	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.20.01	Eucaliptol.	9	A
2909.20.02	Dioxano.	9	A
2909.20.99	Los demás.	9	A
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.30.01	Anetol.	9	A
2909.30.02	Eter fenílico.	9	A
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	9	A
2909.30.04	4-Nitrofenetol.	9	A
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	9	A
2909.30.06	3-Iodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter.	9	A
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometil)benceno.	9	A
2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano.	9	A
2909.30.09	p-Cresilmetil eter.	9	A
2909.30.99	Los demás.	9	A
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	9	A
2909.42	- - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.42.01	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	9	A
2909.43	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.43.01	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	9	A
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.44.01	Eter monoetílico del etilenglicol o dietilenglicol.	9	A
2909.44.02	Eter isopropílico del etilenglicol.	9	A
2909.44.99	Los demás.	9	A
2909.49	- - Los demás.		
2909.49.01	Eter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	9	A
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-2,2-propanodiol (mefenesina).	9	B
2909.49.03	Trietilenglicol.	9	A
2909.49.04	Eter-monofenílico del etilenglicol.	9	A
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	9	A
2909.49.06	Dipropilenglicol.	9	A
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	9	A
2909.49.08	Tripropilenglicol.	9	A

2909.49.99	Los demás.	9	A
2909.50	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.50.01	Eter monometílico de la hidroquinona.	9	A
2909.50.02	1,2-Dihidroxí-3-(2-metoxifenoxi) propano_ (Guayacolato de glicerilo).	9	B
2909.50.03	Guayacol.	9	B
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	9	A
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	9	A
2909.50.06	Sulfoguayacolato de potasio.	9	B
2909.50.99	Los demás.	9	A
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	9	A
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	9	A
2909.60.03	Hidroxioxianisol.	9	A
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	9	A
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	9	A
2909.60.99	Los demás.	9	A
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno).		
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	D
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno).		
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	D
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	D
2910.90	- Los demás.		
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.		
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (eter epoxalílico crudo).	9	A
2910.90.99	Los demás.	9	A
29.11	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2911.00.01	Citral dimetilacetal.	9	A
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	9	A
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	9	A
2911.00.04	Diosgenina.	9	A
2911.00.99	Los demás.	9	B
29.12	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
	-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11	- - Metanal (formaldehído).		
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	9	A
2912.12	- - Etanal (acetaldehído).		
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	Ex.	D
2912.13	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal).		
2912.13.01	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	9	A
2912.19	- - Los demás.		
2912.19.01	Glioxal.	9	A
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído.	9	A
2912.19.03	Aldehído decílico.	9	A

2912.19.04	Aldehído isobutírico.	9	A
2912.19.05	Glutaraldehído.	9	A
2912.19.06	Octanal.	9	A
2912.19.07	Citral.	9	A
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	9	A
2912.19.09	Aldehído acrílico.	9	A
2912.19.10	Hexaldehído.	9	A
2912.19.11	Aldehído heptílico.	9	A
2912.19.99	Los demás.	9	A
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21	- - Benzaldehído (aldehído benzoico).		
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	9	A

(CONTINUA EN LA CUARTA SECCION)

CUARTA SECCION**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

FRACCION	DESCRIPCION	TASA	BASE DESGRAVACION
(CONTINUACION DE LA TERCERA SECCION)			
2912.29	- - Los demás.		
2912.29.01	Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	9	A
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	9	A
2912.29.03	Aldehído ciclámico	9	A
2912.29.99	Los demás.	9	A
2912.30	- Aldehídos-alcoholes.		
2912.30.01	Aldehídos-alcoholes.	9	A
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912.41	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).		
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	9	A
2912.42	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).		
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatequico).		9 A
2912.49	- - Los demás.		
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	9	A
2912.49.02	Aldehído metilenprotocatéquico.	9	A
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxilbencílico.	9	A
2912.49.04	ter-Butil-alfa-metilhidroxinamaldehído.	9	A
2912.49.05	Aldehído fenilpropílico.	9	A
2912.49.06	Veratraldehído.	9	A
2912.49.99	Los demás.	9	A
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.		
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	9	A
2912.60	- Paraformaldehído.		
2912.60.01	Paraformaldehído.	9	A
29.13	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.		
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.		
2913.00.01	Cloral.	9	A
2913.00.99	Los demás.	9	A
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.11	- - Acetona		
2914.11.01	Acetona.	9	A
2914.12	- - Butanona (metiletilcetona).		
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	9	A

2914.13	- - 4-Metil pentan-2-ona (metilisobutil cetona).		
2914.13.01	4-Metilen pentan-2-ona (metilisobutil cetona).		9 A
2914.19	- - Las demás.		
2914.19.01	Diisobutilcetona.	9	A
2914.19.02	Oxido de mesitilo.	9	A
2914.19.03	Metilisoamilcetona.	9	A
2914.19.04	Acetil cetona.	9	A
2914.19.05	Dimetil glioxal.	9	A
2914.19.06	Hexanona.	9	A
2914.19.99	Los demás.	9	A
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.21	- - Alcanfor.		
2914.21.01	Alcanfor.	9	A
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas.		
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	9	A
2914.23	- - Iononas y metiliononas.		
2914.23.01	Iononas.	9	A
2914.23.02	Metiliononas.	9	A
2914.29	- - Las demás.		
2914.29.01	L-2-Metil-5-(1-metiletetil)-2-ciclo hexen-1-ona. (L-Carvona).	9	A
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	9	A
2914.29.03	1-p-Meten-3-ona.	9	A
2914.29.99	Los demás.	9	A
2914.30	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.		
2914.30.01	Benzofenona.	9	A
2914.30.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno.	9	A
2914.30.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	9	A
2914.30.04	19-Nor-androstendiona.	9	A
2914.30.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)-diona.	9	A
2914.30.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil tetrahidro naftaleno.	9	9 A
2914.30.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter butilindano.	9	A
2914.30.08	Aceto fenona o p-metoxiacetofenona o p-metil acetafenona.	9	A
2914.30.09	2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona.	9	A
2914.30.99	Los demás.	9	A
	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:		
2914.41	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).		
2914.41.01	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).		9 A
2914.49	- - Las demás.		
2914.49.01	Acetil metil carbinol.	9	A
2914.49.99	Los demás.	9	A
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.		
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	9	B
2914.50.02	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	9	A
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenil acetona.	9	A
2914.50.99	Los demás.	9	B
	- Quinonas:		
2914.61	- - Antraquinona.		
2914.61.01	Antraquinona.	9	A
2914.69	- - Las demás.		
2914.69.01	Quinizarina.	9	B
2914.69.02	2-Etil antraquinona.	9	A
2914.69.99	Los demás.	9	A
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nítrados o nítradosos.		
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	9	A
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	9	A

2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil 1,4-naftoquinona.	9	A
2914.70.04	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolino etoxi)ben- zofenona.	9	A
2914.70.99	Los demás.	9	A
29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
2915.11	- - Acido fórmico.		
2915.11.01	Acido fórmico.	9	A
2915.12	- - Sales del ácido fórmico.		
2915.12.01	Formiato de sodio o calcio.	9	A
2915.12.02	Formiato de cobre.	9	A
2915.12.99	Los demás.	9	A
2915.13	- - Esteres del ácido fórmico.		
2915.13.01	Ortoformiato de trietilo.	9	A
2915.13.02	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	9	A
2915.13.03	Cloroformato de metilo.	9	A
2915.13.04	Cloroformato de bencilo.	9	A
2915.13.99	Los demás.	9	A
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21	- - Acido acético.		
2915.21.01	Acido acético.	9	A
2915.22	- - Acetato de sodio.		
2915.22.01	Acetato de sodio.	9	A
2915.23	- - Acetatos de cobalto.		
2915.23.01	Acetatos de cobalto.	9	A
2915.24	- - Anhídrido acético.		
2915.24.01	Anhídrido acético.	9	A
2915.29	- - Las demás.		
2915.29.99	Los demás.	9	A
	- Esteres del ácido acético:		
2915.31	- - Acetato de etilo.		
2915.31.01	Acetato de etilo.	9	A
2915.32	- - Acetato de vinilo.		
2915.32.01	Acetato de vinilo.	9	A
2915.33	- - Acetato de n-butilo.		
2915.33.01	Acetato de n-butilo.	9	A
2915.34	- - Acetato de isobutilo.		
2915.34.01	Acetato de isobutilo.	9	A
2915.35	- - Acetato de 2-etoxietilo.		
2915.35.01	Acetato de 2-etoxietilo.	9	A
2915.39	- - Los demás.		
2915.39.01	Acetato de metilo.	9	A
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	9	A
2915.39.03	Acetato del éter monoetílico del etilenglicol.	9	A
2915.39.04	Acetato de isobornilo.	9	A
2915.39.05	Acetato de cedrilo.	9	A
2915.39.06	Acetato de linalilo.	9	A
2915.39.07	Diacetato del etilenglicol.	9	B
2915.39.08	Acetato del dimetilbencilcarbinilo.	9	A
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	9	A
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	9	A
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	9	A
2915.39.12	Acetato de laurilo.	9	A
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	9	A
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	9	B
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	9	A
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbonilo.	9	A

2915.39.17	Acetato de isopropilo o metilamilo.	9	A
2915.39.18	Fenilacetato de potasio.	9	A
2915.39.19	Dicloro acetato de metilo.	9	A
2915.39.99	Los demás.	9	A
2915.40	- Acidos mono,di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.		
2915.40.01	Acidos mono o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	9	A
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	9	A
2915.40.03	Cloruro de mono cloro acétil.	9	A
2915.40.99	Los demás.	9	A
2915.50	- Acido propionico, sus sales y sus ésteres.		
2915.50.01	Acido propionico o su anhídrido.	9	A
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	9	A
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	9	A
2915.50.04	Cloro propionato de metilo.	9	A
2915.50.99	Los demás.	9	A
2915.60	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.		
2915.60.01	Acido butírico.	9	A
2915.60.02	Butirato de etilo.	9	A
2915.60.03	Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	9	A
2915.60.04	Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol.	9	A
2915.60.05	Cloruro de n-valerilo.	9	A
2915.60.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	9	A
2915.60.99	Los demás.	9	A
2915.70	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.		
2915.70.01	Acido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69grados C; índice de yodo 12 máximo; color Gardner 3.5 máximo; índice de acidez de 193 a 211; índice de saponificación de 195 a 212; composicion: ácido palmitico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	9	A
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol.	9	A
2915.70.03	Estearato de butilo.	9	A
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.	9	A
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	9	A
2915.70.06	Acido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62 grados C, indice de yodo 2 máximo; color Gardner de 1 a 12; indice de acidez de 206 a 220; indice de saponificación de 207 a 221 composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	9	A
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	9	A
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	9	A
2915.70.09	Cetil palmitato.	9	A
2915.70.10	Estearato de isopropilo.	9	A
2915.70.11	Palmitato de metilo.	9	A
2915.70.12	Cloruro de palmitoilo.	9	A
2915.70.99	Los demás.	9	A
2915.90	- Los demás.		
2915.90.01	Acido 2-etilhexóico.	9	A
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexoico.	9	A
2915.90.03	Acido cáprico.	9	A
2915.90.04	Acido laurico.	9	A
2915.90.05	Acido mirístico.	9	A
2915.90.06	Acido caproico.	9	A
2915.90.07	Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico).	9	B
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	9	A
2915.90.09	Laurato de metilo.	9	A
2915.90.10	Acido nonanoico o isononanoico.	9	A
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio).	9	B

2915.90.12	Peróxido de lauroilo y decanoilo.	9	A
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	9	A
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	9	A
2915.90.15	Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peróxido benzoato de terbutilo.	9	A
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo.	9	A
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	9	A
2915.90.18	Acido 2-(4-isobutil fenil)propiónico. (Ibuprofén).	5	B
2915.90.19	D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico.	9	A
2915.90.20	Pentaeritritol tetra-ester.	9	A
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanóico(sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	9	B
2915.90.22	17-Acetato de 6-oxometilenpregn-4-en-3,20-diona.	9	A
2915.90.23	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17 alfa,21-trihidroxi-pregn-4-en-3,20-diona.	9	A
2915.90.24	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro-11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona.	9	A
2915.90.25	Acido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc).	9	A
2915.90.26	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	9	A
2915.90.27	Acido caprílico.	9	A
2915.90.28	Acido behénico.	9	A
2915.90.29	Cloruro de pivaloilo.	9	A
2915.90.30	Acido 13-docosenoico.	9	A
2915.90.99	Las demás.	9	A
29.16	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDROS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.11	- - Acido acrílico y sus sales.		
2916.11.01	Acido acrílico y sus sales.	9	A
2916.12	- - Esteres del ácido acrílico.		
2916.12.01	Acrilato de metilo o etilo.	9	A
2916.12.02	Acrilato de butilo.	9	A
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	9	A
2916.12.99	Los demás.	9	A
2916.13	- - Acido metacrílico y sus sales.		
2916.13.01	Acido metacrílico y sus sales.	9	A
2916.14	- - Esteres del ácido metacrílico.		
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	9	A
2916.14.02	Metacrilato de etilo o butilo.	9	A
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	9	A
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	9	A
2916.14.99	Los demás.	9	A
2916.15	- - Acidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.		
2916.15.01	Acido oleico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo; índice de acidez de 195 a 204; índice de saponificación de 197 a 206; composición de ácido oleico 70% mínimo.	9	A

2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	9	A
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	9	A
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	9	A
2916.15.05	Monooleato de sorbitan.	9	A
2916.15.99	Los demás.	9	A
2916.19	- - Los demás.		
2916.19.01	Acido sórbico.	9	A
2916.19.02	Acido crotónico.	9	A
2916.19.03	Acido undecilénico y su sal de sodio.	9	A
2916.19.04	Sorbato de potasio.	9	A
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	9	A
2916.19.06	Cloruro de ácido 2,2-dimetil-3-(2,2-diclorovinil)ciclopropánico.	9	A
2916.19.99	Los demás.	9	A
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	9	A
2916.20.02	Acetato de dicitlopentadienilo.	9	A
2916.20.03	Carboxilato de (3-fenoxifenil) metil (+)cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetil ciclopropano.	9	A
2916.20.99	Los demás.	9	A
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.31	- - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.		
2916.31.01	Acido benzoico y su sal de sodio.	9	A
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	9	A
2916.31.03	Benzoato de etilo o bencilo.	9	A
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	9	A
2916.31.99	Los demás.	9	A
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.		
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	9	A
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	9	A
2916.33	- - Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.		
2916.33.01	Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.		9 A
2916.39	- - Los demás.		
2916.39.01	Acido p-terbutilbenzoico.	9	A
2916.39.02	Acido dinitrotoluico.	9	A
2916.39.03	Acido cinámico.	9	A
2916.39.04	Acido p-nitrobenzoico y sus sales.	9	A
2916.39.05	Acido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	9	A
2916.39.99	Los demás.	9	A
29.17	ACIDOS POLICARBOXILICOS SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.11	- - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.		
2917.11.01	Acido oxálico, sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2917.11.02.	9	A
2917.11.02	Oxalato de potasio, grado reactivo.	9	A
2917.12	- - Acido adipico, sus sales y sus ésteres.		
2917.12.01	Acido adipico sus sales y sus ésteres.	9	B
2917.13	- - Acido azeláico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.		
2917.13.01	Acido sebásico y sus sales.	9	A

2917.13.02	Acido azelaico (Acido 1,7-heptadecarboxilico).	9	A
2917.13.99	Los demás.	9	A
2917.14	- - Anhídrido maleico.		
2917.14.01	Anhídrido maleico.	9	A
2917.19	- - Los demás.		
2917.19.01	Fumarato ferroso.	9	B
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	9	A
2917.19.03	Acido succinico o su anhídrido.	9	A
2917.19.04	Acido maléico y sus sales.	9	A
2917.19.05	Acido itacónico.	9	A
2917.19.06	Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo.	9	9 A
2917.19.07	Malonato o n-butilmalonato de dietilo.	9	A
2917.19.08	Acido fumárico.	9	A
2917.19.09	Ester dimetilico del ácido acetilsuccinico.	9	A
2917.19.99	Los demás.	9	A
2917.20	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2917.20.01	Acido clorhendico.	9	A
2917.20.99	Los demás.	9	A
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.31	- - Ortoftalatos de dibutilo.		
2917.31.01	Ortoftalatos de dibutilo.	9	A
2917.32	- - Ortoftalatos de dioctilo.		
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	9	A
2917.33	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	9	B
2917.34	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico.		
2917.34.01	Esteres del ácido ortoftálico.	9	A
2917.35	- - Anhídrido ftálico.		
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	9	A
2917.36	- - Acido tereftálico y sus sales.		
2917.36.01	Acido tereftalico y sus sales.	9	A
2917.37	- - Tereftalato de dimetilo.		
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	9	A
2917.39	- - Los demás.		
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisoftalato de dimetilo.	9	A
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	9	A
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.	9	A
2917.39.04	Triocetil trimelitato.	9	B
2917.39.05	Acido isoftálico.	9	A
2917.39.06	Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftálicos.	9	A
2917.39.07	Anhídrido trimelítico.	9	A
2917.39.99	Los demás.	9	B
29.18	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11	- - Acido láctico, sus sales y sus ésteres.		
2918.11.01	Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	9	B
2918.12	- - Acido tartárico.		
2918.12.01	Acido tartárico.	9	A
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico.		
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	9	A
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.	9	A
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	9	A

2918.13.04	Tartrato de calcio.	9	A
2918.13.99	Los demás.	9	A
2918.14	- - Acido cítrico.		
2918.14.01	Acido cítrico.		EXCL
2918.15	- - Sales y ésteres del ácido cítrico.		
2918.15.01	Citrato de sodio.		EXCL
2918.15.02	Citrato férrico amónico.		EXCL
2918.15.03	Citrato de litio.		EXCL
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.		EXCL
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04.		EXCL
2918.15.99	Los demás.		EXCL
2918.16	- - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.		
2918.16.01	Acido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro.	9	A
2918.16.99	Los demás.	9	A
2918.17	- - Acido fenilglicólico (ácido mandelico), sus sales y sus ésteres.		
2918.17.01	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	9	A
2918.17.99	Los demás.	9	A
2918.19	- - Los demás.		
2918.19.01	Acido glicólico.	9	A
2918.19.02	Acido 12-hidroxiestearico.	9	A
2918.19.03	Acido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico.	9	A
2918.19.04	Acido cólico.	9	A
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.	9	B
2918.19.06	Subgalato de bismuto.	9	A
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	9	A
2918.19.08	Pamoato disodico monohidratado.	9	A
2918.19.09	4,4'Diclorobencilato de etilo.	9	A
2918.19.10	3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propionato de octadecilo.	9	A
2918.19.11	Acido malico.	9	A
2918.19.12	Acido 2,4'difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).	9	A
2918.19.13	Acido galico o galato de propilo.	9	A
2918.19.14	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butyl-4-hidroxifenil) propionato) pentaeritritol.	9	A
2918.19.15	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato. (Misoprostol).	9	A
2918.19.99	Los demás.	9	A
	- - Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21	- - Acido salicílico y sus sales.		
2918.21.01	Acido salicílico.	9	B
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	9	B
2918.21.99	Los demás.	9	B
2918.22	- - Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		
2918.22.01	Acido acetilsalicílico.	9	B
2918.22.99	Los demás.	9	A
2918.23	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.		
2918.23.01	Salicilato de metilo.	9	B
2918.23.02	Salicilato de fenilo u homomentilo.	9	A
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	9	A
2918.23.99	Los demás.	9	A
2918.29	- - Los demás.		
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	9	A

2918.29.02	Acido p-hidroxibenzoico.	9	A
2918.29.03	Acido 3-naftol-2-carboxílico.	5	A
2918.29.04	p-Hidroxibenzoico de etilo.	9	A
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	9	A
2918.29.06	2-(4-(2,4-Diclorofenoxi) fenoxi)metil propionato.	9	A
2918.29.07	2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato.	9	A
2918.29.99	Los demás.	9	A
2918.30	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2918.30.01	Acido dehidrocólico.	9	A
2918.30.02	Florantirona.	9	A
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o metilo.	9	A
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.	9	A
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato de calcio.	9	A
2918.30.06	Acido nonilfenoxiacético.	9	A
2918.30.07	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato.	9	A
2918.30.08	Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5-metilfenil propionato.	9	A
2918.30.09	Acido 2-(3-benzoilfenil)propionico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil)propionico.		9 B
2918.30.99	Los demás.	9	A
2918.90	- - Los demás.		
2918.90.01	Acido 2,4-diclorofenoxiacético.	9	A
2918.90.02	Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.	9	A
2918.90.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo.	9	A
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propionico y su sal de sodio. (Naproxén).	9	B
2918.90.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	9	A
2918.90.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	9	A
2918.90.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	9	A
2918.90.08	Lactobionato de calcio.	9	A
2918.90.09	Glicirretinato de aluminio.	9	A
2918.90.10	Carboxolona base y sus sales.	9	A
2918.90.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	9	A
2918.90.12	Glicidato de etil metil fenilo.	9	A
2918.90.13	Etoxi metilen malonato de etilo.	9	A
2918.90.14	Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.	9	A
2918.90.15	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetonido.	9	A
2918.90.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).	9	A
2918.90.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Clofibrato alumínico).	9	A
2918.90.18	Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzóico.	9	A
2918.90.19	Lactogluconato de calcio.	9	A
2918.90.20	Dehidrocolato de sodio.	9	A
2918.90.21	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3-acético. (Sulindac).	9	A
2918.90.22	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	9	A
2918.90.23	Bromolactobionato de calcio.	9	A
2918.90.24	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	5	A

2918.90.25	Acido hidroxipivalico neopentil glicoester.	9	A
2918.90.99	Los demás.	9	A
29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS .		
2919.00	- - Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00.01	Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.	9	A
2919.00.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	9	A
2919.00.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1-metilvinilo.	9	A
2919.00.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	9	A
2919.00.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	9	A
2919.00.06	Fosfato de tributoxi etilo.	9	A
2919.00.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4-diclorofenil)vinilo.	9	A
2919.00.08	Inosito-hexafosfato de calcio y magnesio.	9	A
2919.00.09	Lactofosfato de calcio.	9	A
2919.00.10	Fitato de calcio y magnesio.	9	A
2919.00.11	Acido (2-cloroetil) fosfónico.	9	A
2919.00.12	Fosfato de dimetil 2-dibromo-2,2-dicloroetil.	9	A
2919.00.13	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	9	A
2919.00.99	Los demás.	9	A
29.20	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10.01	Fosforotioato de O,O-dietil-0-p-nitrofenilo.	9	A
2920.10.02	Fosforotioato de O,O-dimetil-0-p-nitrofenilo.	9	A
2920.10.03	Fosforotritioato de tributilo.	9	A
2920.10.99	Los demás.	9	A
2920.90	- Los demás.		
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	9	A
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.	9	A
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatiepín-3-oxido.	9	A
2920.90.04	Trisnonilfenilfosfito.	9	A
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	9	A
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	9	A
2920.90.07	Silicato de etilo.	9	A
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	9	A
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; di-isopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo y di-miristilo.	9	A
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	9	A
2920.90.11	Tris(2,4-diterbutifenil) fosfito.	9	A
2920.90.12	N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico.	9	A
2920.90.13	Trifenil fosforotianato.	9	A
2920.90.14	Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquénilos de 12 a 20 átomos de carbono.	9	A
2920.90.15	1-Metiletil 2-((etoxi((1-metiletil)amino)fosfinotioil)oxi)benzoato.	9	A

2920.90.16	Acido organofosfónico y sus sales.	9	A
2920.90.17	Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.	9	A
2920.90.99	Los demás.	9	A
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11	- - Mono-di- o trimetilamina y sus sales.		
2921.11.01	Monometilamina.	9	A
2921.11.02	Dimetilamina.	9	A
2921.11.03	Trimetilamina.	9	A
2921.11.99	Los demás.	9	A
2921.12	- - Dietilamina y sus sales.		
2921.12.01	Dietilamina.	9	A
2921.12.02	Sales de la dietilamina.	9	A
2921.19	- - Los demás.		
2921.19.01	Clorhídrido de 1-dietilamina-2-cloroetano.	9	A
2921.19.02	Trietilamina.	9	A
2921.19.03	Dipropilamina.	9	A
2921.19.04	Monoetilamina.	9	A
2921.19.05	2-Aminopropano.	9	A
2921.19.06	Butilamina.	9	A
2921.19.07	Tributilamina.	9	A
2921.19.08	Dibutilamina.	9	A
2921.19.09	4-n-Butilamina.	9	A
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	9	A
2921.19.11	Clorhídrido de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina. (Clorhídrido de amitriptilina).		9 A
2921.19.12	n-Oleilamina.	9	B
2921.19.99	Los demás.	9	B
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.21	- - Etilendiamina y sus sales.		
2921.21.01	Etilendiamina(1,2-diaminoetano).	9	A
2921.21.02	Sales de etilendiamina.	9	A
2921.22	- - Hexametilendiamina y sus sales.		
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	9	A
2921.29	- - Los demás.		
2921.29.01	Dietilentriamina.	9	A
2921.29.02	Triilentetramina.	9	A
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	9	A
2921.29.04	Propilendiamina.	9	A
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	9	A
2921.29.06	Tetrametiletildiamina (TMEDA).	9	A
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	9	A
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	9	A
2921.29.09	Dimetiletilamina.	9	A
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	9	A
2921.29.11	Trimetil hexametilendiamina.	9	A
2921.29.99	Los demás.	9	A
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.30.01	Ciclohexilamina.	9	A
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	9	A
2921.30.99	Los demás.	9	A
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.41	- - Anilina y sus sales.		
2921.41.01	Anilina (fenilamina) y sus sales.	9	A
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales.		
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	9	A

2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	9	A
2921.42.03	Dicloroanilina.	9	A
2921.42.04	Xilidina.	9	A
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	9	A
2921.42.06	Acido anilin disulfónico.	9	A
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	9	A
2921.42.08	Acido 8-anilin-1-naftalensulfónico y sus sales.		9 A
2921.42.09	4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina).	9	A
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	9	A
2921.42.11	orto o meta-Nitroanilina.	9	B
2921.42.12	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6-dinitrobenzenamina.	9	A
2921.42.13	Acido metanílico y su sal de sodio.	9	A
2921.42.14	m-Cloroanilina.	9	A
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	9	A
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	9	A
2921.42.17	2,4,6-Trimetil anilina.	9	A
2921.42.18	N-Metilbencilanilina.	9	A
2921.42.20	Ester fenil anilin sulfónico.	9	A
2921.42.21	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	9	A
2921.42.22	Mono, di o trietilanilina.	9	A
2921.42.99	Los demás.	9	A
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.43.01	Toluidina.	9	A
2921.43.02	Acido p-toluidin-m-sulfónico.	9	A
2921.43.03	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.	9	A
2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina.	9	A
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	9	A
2921.43.06	3-Aminotolueno.	9	A
2921.43.07	Acido-2-toluidin-5-sulfónico.	9	A
2921.43.09	4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina.	9	A
2921.43.99	Los demás.	9	A
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.44.01	Difenilamina o p-Dinonil difenil amina.	5	A
2921.44.02	p-Aminodifenilamina.	Ex.	D
2921.44.03	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.		9 B
2921.44.04	p-Hidroxidifenilamina.	9	B
2921.44.05	Acido nitro-amino difenilamino-sulfónico.	9	A
2921.44.06	Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	9	A
2921.44.99	Los demás.	9	B
2921.45	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	9	A
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	9	A
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	9	A
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	9	A
2921.45.05	Acidos amino-naftalén-mono o disulfónicos.	9	A
2921.45.06	Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	9	A
2921.45.07	Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	9	A
2921.45.08	Acido 1-naftilamin-5-sulfónico.	9	A
2921.45.09	Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.		9 A
2921.45.99	Los demás.	9	A
2921.49	- - Los demás.		
2921.49.01	Acido sulfanílico y su sal de sodio.	9	A

2921.49.02	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenietilamina.	9	A
2921.49.03	Cloro-sulfoaminotolueno.	9	A
2921.49.04	Cloroaminotri fluorometilbenceno.	9	A
2921.49.05	Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino-3,5-dibromo) bencilamonio.	9	A
2921.49.06	Bencilamina sustituida.	9	A
2921.49.07	Clorhidrato de 1-(3-Metil-amino-propil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.	9	A
2921.49.08	L(-)-alfa-Feniletil amina.	9	A
2921.49.09	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propan_ amina (Clorhidrato de norriptilina).	Ex.	D
2921.49.99	Los demás.	9	A
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51	- - o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.51.01	p o m-Fenilendiamina.	9	A
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Ex.	D
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	9	A
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	9	A
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	9	A
2921.51.99	Los demás.	9	A
2921.59	- - Los demás.		
2921.59.01	Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	9	A
2921.59.02	Diclorobencidina.	9	A
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina.	5	A
2921.59.04	Acido 5-amino-2-(p-aminoanilin)bencensulfónico.	9	A
2921.59.05	4-Cloro-2-aminotolueno.	9	A
2921.59.07	Tolidina.	9	A
2921.59.08	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	9	A
2921.59.99	Los demás.	9	B
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
	- Amino-alcoholes, sus éteres, y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.11	- - Monoetanolamina y sus sales.		
2922.11.01	Monoetanolamina.	9	A
2922.11.99	Los demás.	9	A
2922.12	- - Dietanolamina y sus sales.		
2922.12.01	Dietanolamina.	9	A
2922.12.99	Los demás.	9	A
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales.		
2922.13.01	Trietanolamina.	9	A
2922.13.99	Los demás.	9	A
2922.19	- - Los demás.		
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	9	A
2922.19.02	Sales de fenilefrina.	9	B
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	9	A
2922.19.04	Hidroxi-etiletildiamina.	9	A
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	9	A
2922.19.06	Metiletanolamina.	9	A
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	9	B
2922.19.08	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	9	A
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	9	A
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	9	A
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.	9	A
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol.	9	A
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	9	A
2922.19.14	Fenildietanolamina.	9	A
2922.19.15	Estearil dietilentriamina.	9	A

2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3-dimetililamino-2-hidroxitbutano.	9	A
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.		9 A
2922.19.18	N-Octil glucamina.	9	A
2922.19.19	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio.	9	A
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	9	A
2922.19.21	Clorhidrato de 4-((2-Amino-3,5-dibromofenil)metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol).		5
	A		
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de clembuterol).	9	A
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	9	A
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	9	A
2922.19.99	Los demás.	9	A
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.21	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.		
2922.21.01	Acidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	9	A
2922.21.02	Acido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'-disulfónico.	9	A
2922.21.03	4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol.		9 A
2922.21.04	Acido 6-anilin-1-naftol-3-sulfónico.	9	A
2922.21.05	Acido naftiónico.	9	A
2922.21.06	p-Nitroanilina.	9	A
2922.21.99	Los demás.	9	A
2922.22	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.		
2922.22.01	4-Aminofenetol.	9	A
2922.22.02	Dianisidina.	9	A
2922.22.03	5-Metil-o-anisidina o p-cresidin-o-sulfónico.		9 A
2922.22.04	Amino-metoxi-benceno.	9	A
2922.22.05	Anisidinas y sus derivados nitrados.	9	A
2922.22.06	Acido 2-anisidin-4-sulfónico.	9	A
2922.22.07	Dietil meta-anisidina.	9	A
2922.22.08	2-Amino-4-propilamino-7-beta-metoxietoxibenceno.		9 A
2922.22.99	Los demás.	9	A
2922.29	- - Los demás.		
2922.29.01	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato.	9	A
2922.29.02	p-Aminofenol.	9	A
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	9	A
2922.29.04	Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano.	9	A
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	9	A
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	9	A
2922.29.07	Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	9	A
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	9	A
2922.29.99	Los demás.	9	A
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.		
2922.30.01	Difenhidramina, base o clorhidrato.	9	A
2922.30.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1-amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	9	A
2922.30.03	Acido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	9	A
2922.30.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	9	A
2922.30.05	3,4-Diaminobenzofenona.	9	A

2922.30.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	9	A
2922.30.07	Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	9	A
2922.30.08	p-Dimetilamino benzaldehído.	9	A
2922.30.09	Difenil amino acetona.	9	A
2922.30.99	Los demás.	9	A
	- Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diaminocaprónico. (Clorhidrato de lisina).	5	A
2922.41.99	Los demás.	9	A
2922.42	- - Acido glutámico y sus sales.		
2922.42.01	Glutamato de sodio.	9	A
2922.42.99	Los demás.	9	A
2922.49	- - Los demás.		
2922.49.01	Acido aminoacético.	9	A
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino-benzoildietilaminoetanol.	9	A
2922.49.03	Clorhidrato de difenil-acetil dietilaminoetano.	9	A
2922.49.04	beta-Alanina y sus sales.	9	A
2922.49.05	Acido yodopanoico y sus sales sódicas.	9	A
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	9	A
2922.49.08	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1-ciclohexilhexahidrobenzoato.	9	A
2922.49.09	Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.	9	A
2922.49.10	Acido dietilentriaminopentacético y sus sales.	9	A
2922.49.11	Acido N-(2,3-xilil)antranílico (Acido mefenámico).	5	A
2922.49.12	Acamilofenina.	9	A
2922.49.13	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	9	A
2922.49.14	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p-hidroxifenil acetato de sodio.	9	A
2922.49.15	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.	9	A
2922.49.16	alfa-Fenilglicina.	9	A
2922.49.17	Acido 3'trifluorometil-difenil-amino-2-carboxílico y su sal de aluminio. .	9	A
2922.49.18	Diacetato de benzatina.	9	A
2922.49.19	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2-dietilaminoetil)-2-feniglicina.	9	A
2922.49.20	Clorhidrato del ester dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexilacético.	9	A
2922.49.21	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.	9	A
2922.49.22	Napsilato de dextropropoxifeno.	9	A
2922.49.23	N-lauroil sarcosinato de sodio.	9	A
2922.49.24	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético. (Diclofenac sódico o pótasico).	5	B
2922.49.25	Acido o-amino benzóico.	9	A
2922.49.26	Acido aspártico.	9	A
2922.49.27	Fenilalanina.	9	A
2922.49.99	Los demás.	9	A
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
2922.50.01	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	9	A

2922.50.02	Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	9	A
2922.50.03	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	9	A
2922.50.04	Clorhidrato de isoxuprina.	9	A
2922.50.05	p-n-Butilaminobenzoato del eter monometílico del nonaetilenglicol.	9	B
2922.50.06	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2-(3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	9	A
2922.50.07	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil-2-dimetilamino-N-butilo.(Maleato de trimebutina).	5	A
2922.50.08	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.	9	A
2922.50.09	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfametildopa).	9	B
2922.50.10	Clorhidrato de metoxifenamina.	9	A
2922.50.11	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	9	A
2922.50.12	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.	9	A
2922.50.13	Acido p-amino salicílico.	9	A
2922.50.14	Acido metoxiaminobenzoico.	9	A
2922.50.15	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3-p-nitrofenilpropionico.	9	A
2922.50.16	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propeniloxi)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	9	A
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.	9	B
2922.50.18	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.	9	A
2922.50.19	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	9	A
2922.50.20	Etil oxietilanilina.	9	A
2922.50.21	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilaminoetanol.	9	A
2922.50.22	sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2-n-butilaminoetano.	9	A
2922.50.23	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1-hidroxietil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbutalina).	9	A
2922.50.24	Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1-metiletil)amino-2-propanol. (Tartrato de metoprolol).		Ex.
2922.50.25	D Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetiletil)amino-2-propanol. (Sulfato de penbutolol).	9	A
2922.50.26	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3-bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).	9	A
2922.50.27	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	9	A
2922.50.28	bis. 2-Aminobenzol sulfato ester del bis p-oxifenil 2,2-propano.	9	A
2922.50.29	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	9	A
2922.50.30	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicolico.	9	A
2922.50.31	Acido 1-amino-4-anilin antraquinon 2 sulfónico.	9	A
2922.50.32	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	9	A
2922.50.33	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D,L-alanina metil éster.	9	A
2922.50.34	Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidin antraquinon-2-sulfónico.	9	A
2922.50.35	Isopropoxipropilamina.	9	A
2922.50.36	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	9	A
2922.50.37	1,7-Carbometoxiamino naftol.	9	A
2922.50.38	Sulfato de alfa 1-((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	9	B

2922.50.39	5-(3-((1,1-Dimetiletíl)amino-2-hidroxi- proxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).	9	A
2922.50.40	2,5-Dimetoxianilina.	9	A
2922.50.41	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico. (Benzocaina).	9	A
2922.50.42	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	9	A
2922.50.43	Citratodetamoxifen.	9	A
2922.50.44	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	9	A
2922.50.45	2-Metoxietilamina.	9	A
2922.50.46	p-Aminobenzamida.	9	A
2922.50.47	Ester 2-(2-hidroxi- etoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico. (Etofenamato).	9	A
2922.50.48	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.	9	A
2922.50.49	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina.	9	A
2922.50.99	Los demás.	9	A
29.23	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIOS; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.		
2923.10	- Colina y sus sales.		
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletílamonio.(Dicloruro de colina).	9	A
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina.	9	A
2923.10.03	Colina y sus sales, excepto lo especificado en las fracciones 2923.10.01 y 02.	9	A
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolipidos.		
2923.20.01	Lecitina de soya.	9	A
2923.20.99	Los demás.	9	A
2923.90	- Los demás.		
2923.90.01	Betaina base, clorhidrato o yodhidrato.	9	A
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 átomos de carbono.	9	A
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	9	B
2923.90.04	Bromometilato de ester dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexiloxiacético.	9	A
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3- fenilpropil)trietilamonio.	9	A
2923.90.06	Bromuro de bencilato del octil (2- hidroxietil)dimetilamonio.	9	A
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	9	A
2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	9	A
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxi- propil)-trimetilamonio	9	A
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropropilamonio.	9	A
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	9	A
2923.90.99	Los demás.	9	B
29.24	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos acíclicos) y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.10.01	Oleamida.	9	A
2924.10.02	Acrilamida.	9	A
2924.10.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol.	9	A
2924.10.04	Erucamida.	9	A
2924.10.05	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis- crotonamida.	9	A
2924.10.06	Formamida y sus derivados de sustitucion.	9	A
2924.10.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución.	9	A
2924.10.08	N,N-Dimetilacetamida.	9	A

2924.10.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	9	A
2924.10.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	9	A
2924.10.11	Dimetilformamida.	9	A
2924.10.12	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol.		9 A
2924.10.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida.	9	A
2924.10.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.		9 A
2924.10.15	Metacrilamida.	9	A
2924.10.99	Los demás.	9	A
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N,N-dimetilurea.	9	A
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	9	A
2924.21.03	Acido 5,5'dihidroxi-7,7'disulfón-2,2-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	9	A
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.		9 A
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	9	A
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	9	A
2924.21.99	Los demás.	9	A
2924.29	- - Los demás.		
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1-carbamato. (Metocarbamol).	9	B
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	9	A
2924.29.03	N-(beta-Hidroxi-etil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro) bencil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.		9 A
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida.	9	A
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2-metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	9	A
2924.29.06	3-5-Dinitro-o-toluamida.	9	A
2924.29.07	N-Benzoil-N,N'di-n-propil-DL-isoglutamina.	9	A
2924.29.08	Acido diatrizoico.	9	A
2924.29.09	Acetotoluidina.	9	A
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p-acetamidobenzoico.	9	A
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución. Ex.		D
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.		9 A
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	9	B
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.		9 A
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	9	A
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	9	A
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados	9	A
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	9	A
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida.	9	A
2924.29.20	N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2-etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	9	A
2924.29.22	Diatrizoato de sodio.	9	A
2924.29.23	Sal acetamidobenzoica del dimetilamino isopropanol.		9 A
2924.29.24	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.		9 A
2924.29.25	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4-dimetoxi-2-naftanilida.		9 A
2924.29.26	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	9	A
2924.29.27	5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	9	A
2924.29.28	2,2'-((2-Hidroxi-etil)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletal)-N-metilacetamida).(Oxetazaina).		9 A
2924.29.29	3',4'-Dicloro propionanilida.	9	A
2924.29.30	Acido metrizoico y metrisamina.	9	A
2924.29.31	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	9	A

2924.29.32	N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame).	9	A
2924.29.33	2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	9	9 A
2924.29.34	3,4,4'Triclorocarbanilida.	9	A
2924.29.35	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	9	A
2924.29.36	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos.	9	A
2924.29.37	2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftóico.	9	A
2924.29.38	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	9	A
2924.29.39	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno.	9	9 A
2924.29.40	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	9	A
2924.29.41	4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	9	A
2924.29.42	4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	9	A
2924.29.43	Hidroxietyl aceto acetamida.	9	A
2924.29.44	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	9	A
2924.29.45	Acido acetrizóico.	9	A
2924.29.46	Sal metilglutaminica del ácido ditriazóico.	9	A
2924.29.47	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	9	A
2924.29.99	Los demás.	9	A
29.25	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA. - Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11	- - Sacarina y sus sales.		
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	9	A
2925.19	- - Los demás.		
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico.		
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	9	A
2925.19.03	Ester del ácido crisantémico de 3,4,5,6- tetrahidroftalamida.	9	A
2925.19.04	Sulfato de o-metilisourea.	9	A
2925.19.99	Los demás.	9	A
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.		
2925.20.01	Guanidina o biguanida.	9	A
2925.20.02	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)- amino)guanidina.	9	A
2925.20.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	9	A
2925.20.04	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina base o clorhidrato.	9	A
2925.20.99	Los demás.	9	A
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
2926.10	- Acrilonitrilo.		
2926.10.01	Acrilonitrilo.	Ex.	D
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).		
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	9	A
2926.90	- Los demás.		
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	9	A
2926.90.02	Cianhidrina de acetona.	9	A
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	9	B
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	9	9 A
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)2,2-dimetilciclopropán caboxilato de ciano (3-fenoxifenil)metilester.	9	9 A
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	9	A
2926.90.07	Ciano, (3-fenoxifenil)-metil-4-cloro-alfa-(1- metiletil)benceno acetato.	9	A
2926.90.08	Ester alfa-ciano-3-fenoxi-4-cloro-bencil del ácido 2,2-dimetil-3-dicloro vinyl-cis,trans_ ciclopropan carboxílico.	9	A
2926.90.99	Los demás.	9	A
29.27	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.		
2927.00	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.		
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	9	A

2927.00.02	Diaceturato de 4,4'(diazamino)dibenzamidina.	9	A
2927.00.03	Azodicarbonamida.	9	A
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	9	A
2927.00.05	Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfoóico.	9	A
2927.00.99	Los demás.	9	A
29.28	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.		
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	9	A
2928.00.02	Hidrazobenceno.	9	A
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	9	A
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	9	A
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	9	A
2928.00.06	Acido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocínámico monohidratado. (Carbidopa).	9	A
2928.00.99	Los demás.	9	A
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
2929.10	- Isocianatos.		
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	9	A
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	9	A
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	9	A
2929.10.04	Toluén diisocianato.	9	A
2929.10.05	Hexameten diisocianato.	9	A
2929.10.99	Los demás.	9	A
2929.90	- Los demás.		
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamoto de sodio o de calcio).	9	A
2929.90.99	Los demás.	9	A
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).		
2930.10.01	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio.	9	A
2930.10.99	Los demás.	9	A
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.		
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	9	A
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	9	A
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	9	B
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	9	A
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc.	9	A
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato dihidratado de sodio.	9	A
2930.20.07	S-Propildipropiltiocarbamato.	9	A
2930.20.08	Dibutil o dietilditiocarbamato de telurio, cadmio, zinc, sodio o níquel.	9	A
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4-metano_ naftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamatíoico. (Tolciclato).	9	A
2930.20.99	Los demás.	9	A
2930.30	- Mono-di- o tetrasulfuros de tiourama.		
2930.30.01	(Mono,di,o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil, tetrabutil o dipentametilén tiuram.	9	B
2930.30.99	Los demás.	9	B
2930.40	- Metionina.		
2930.40.01	Metionina.	Ex.	D
2930.90	- Los demás.		
2930.90.01	Tiourea o dietiltiourea.	9	A
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	9	A
2930.90.03	Acido tioglicólico.	9	B
2930.90.04	Lauril mercaptano.	9	A

2930.90.05	Glutation.	9	A
2930.90.06	O,O,O',O'-Tetraetil S,S'-metilenbisfosforoditioato.	9	A
2930.90.07	Di-(tridecil)tio-dipropionato.	9	A
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida.	9	A
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.	9	A
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo.	9	A
2930.90.11	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-ciclohexeno-1,2-dicarboximida.	9	A
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	9	A
2930.90.13	O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato.	9	A
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo.	9	A
2930.90.15	O,S-Dimetilfosforamidotioato.	9	A
2930.90.16	O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato.	9	A
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2-(etiltio)etilo.	9	A
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	9	A
2930.90.19	O,O-Dietil-S-(etiltio)metil fosforoditioato.	9	A
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2-clorofenil) S-n-propilo.	9	A
2930.90.21	n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	9	A
2930.90.22	N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de metilo (Metomil).	9	A
2930.90.23	Tioacetamida.	9	A
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	9	A
2930.90.25	S-Carboximetil cisteina.	9	B
2930.90.26	Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o butil mercaptano.	9	A
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético.	9	A
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	9	A
2930.90.29	Etiltioetanol.	9	A
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N-isopropilcarbamoil) metilo.	9	A
2930.90.31	Tetra o hexa-sulfuro de dipentameten tiuram.	9	A
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	9	A
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	9	A
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.	9	A
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	9	A
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	9	A
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	9	A
2930.90.38	Fenilén 1,4-diisotiocianato.	9	A
2930.90.39	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol.	9	A
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	9	A
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida. (Tiapríde).	9	A
2930.90.42	S((1,1-Dimetiletio)metil)O,O-dietil fosforoditioato.	9	A
2930.90.43	O,O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p-fenilfosforotioato.	9	A
2930.90.44	O-Etil O-(4-(metiltio)fenil)S-propilfosforoditioato.	9	A
2930.90.45	O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato.	9	A
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona.	9	A
2930.90.47	O-Etil S,S-difenil fosforoditioato.	9	A
2930.90.48	O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) fosforotioato.	9	A

2930.90.49	O,O-Dimetil S-(2-etilsulfinil) etilfosforotioato.	9	A
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida.	9	A
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiurea.	9	A
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	9	A
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteina.	9	A
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio.	Ex.	D
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	9	A
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	9	A
2930.90.57	Tiamida del ácido 5-nitro antranílico.	9	A
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina.	9	A
2930.90.59	2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina.	9	A
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonanilina.	9	A
2930.90.61	2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina.	9	A
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamido.	9	A
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamina. (Tiometina).	9	A
2930.90.64	Tiocarbanilida.	9	A
2930.90.99	Los demás.	9	A
29.31	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.		
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.		
2931.00.01	Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio.	9	A
2931.00.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	9	A
2931.00.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	9	A
2931.00.04	Cloruro de metil magnesio.	9	A
2931.00.05	O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o-metilfeniltiofosfonato.	9	A
2931.00.06	Clorosilanos.	9	A
2931.00.07	Octametilciclotetrasiloxano.	9	A
2931.00.08	Cacodilato de sodio.	9	A
2931.00.09	Acido arsenílico.	9	A
2931.00.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	9	A
2931.00.11	Bromuro de metilmagnesio.	9	A
2931.00.12	Sal sodica del ácido alfa-hidroxibencilfosfínico.	9	A
2931.00.13	Glicolil arsenilato de bismuto.	9	A
2931.00.14	Acido p-ureidobencenarsónico.	9	A
2931.00.15	Etil 3-metil-4-(metiltio)fenil(1-metil etil) fosforoamido.	9	A
2931.00.16	Dimetil 4,4'-O-fenilen bis (3-tioalofonato).	9	A
2931.00.17	O-Etil-S-fenil-etilfosforoditioato.	9	A
2931.00.18	O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato.	9	A
2931.00.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	9	A
2931.00.20	Dimetil N,N'(tio bis((metilimino)carbonoiloxi)) bis etanimido tioato.	9	A
2931.00.21	O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2-tricloroetilfosfonato.	9	A
2931.00.99	Los demás.	9	A
29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11	- - Tetrahidrofurano.		
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	9	A
2932.12	- - 2-Furaldehído(furfural).		
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	9	A
2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.		
2932.13.01	Alcohol furfurílico o tetrahidrofurfurílico.	9	A
2932.19	- - Los demás.		

2932.19.01	Derivados de sustitución del furano.	9	A
2932.19.02	Crisantemato de bencil-furil-metilo.	9	A
2932.19.03	Nitrofurazona.	9	A
2932.19.04	N-(2-((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1-etendiamina. (Ranitidina).	9	B
2932.19.05	Etil-3,5,6-Tri-O-bencil-D-glucofuranosido.	9	A
2932.19.99	Los demás.	9	A
	- Lactonas:		
2932.21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.		
2932.21.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	9	A
2932.29	- - Las demás lactonas.		
2932.29.01	Pantolactona.	9	A
2932.29.02	delta-Gluconolactona.	9	A
2932.29.03	Espironolactona.	9	A
2932.29.04	3-Buteno-beta lactona.	9	A
2932.29.05	delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7-trimetil-5-benzofuranacrílico.	9	A
2932.29.06	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.	9	A
2932.29.07	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina.	9	A
2932.29.99	Los demás.	9	A
2932.90	- Los demás.		
2932.90.01	Anhídrido clorhendico.	9	A
2932.90.02	Acido giberélico.	9	A
2932.90.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxigamapirona.	9	A
2932.90.04	Bromuro de propantelina o metantelina.	9	A
2932.90.05	Fenolftaleína.	9	A
2932.90.06	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	9	A
2932.90.07	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).	9	B
2932.90.08	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2-dietilamino)etoxi)-3,5-diidodofenil)metanona (Amiodarona).	9	B
2932.90.09	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon-5-iloxi)-2-hidroxipropano.	9	A
2932.90.10	Butoxido de piperonilo.	9	A
2932.90.11	alfa-Metilglucosido.	9	A
2932.90.12	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.	9	A
2932.90.15	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico. (Lasalocid sódico).	9	A
2932.90.99	Los demás.	9	A
29.33	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.		
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados.		
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona. (Dipirina).	9	B
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	9	A
2933.11.03	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	9	A

2933.11.04	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).	9	B
2933.11.99	Los demás.	9	A
2933.19	- - Los demás:		
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5- pirazolinona.	9	A
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	9	A
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.	9	A
2933.19.04	Fenilbutazona base.	9	B
2933.19.05	Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico.	9	A
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	9	A
2933.19.99	Los demás.	9	A
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados.		
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	9	A
2933.29	- - Los demás.		
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.	9	A
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	9	A
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.	9	A
2933.29.04	Etilenurea.	9	A
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil)imidazol.	9	A
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-((5-metil-1H-imidazol- 4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).		9 B
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5-nitroimi- dazol.	9	A
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).	9	A
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).	9	A
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).	9	A
2933.29.11	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil- metil)-1H-bencimidazol. (Clemizol).	9	A
2933.29.13	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.		9 A
2933.29.14	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico. (Oxibendazol).	9	A
2933.29.15	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	9	A
2933.29.16	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	9	A
2933.29.17	Nitrato de miconazol.	9	A
2933.29.99	Los demás.	9	A
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31	- - Piridina y sus sales.		
2933.31.01	Piridina.	9	A
2933.31.02	Sales de la piridina.	9	B
2933.39	- - Los demás.		
2933.39.01	Hidrazida del ácido isonicotínico.	9	A
2933.39.02	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio.	9	A
2933.39.03	Dicloruro de L,L'-dimetil-4,4'-dipiridilio.	9	B

2933.39.04	O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilfosforotioato.	9	A
2933.39.05	Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico.	9	A
2933.39.06	4,4'-Bipiridilio.	9	A
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol.	9	A
2933.39.08	Acido 2-(m-trifluorometilanilin)-3-nicotínico.	9	A
2933.39.09	2-(m-trifluorometilanilin)-3-piridincarboxilato de aluminio.	9	A
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p- metoxibencil)amino)piridina.(Maleato de pirilamina).	9	A
2933.39.11	2',6-Dimetil-4-piridinol.	9	A
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo.	9	A
2933.39.13	2-(4'(5-Trifluorometil-2-2(4-(5- piridil oxi)fenoxi)propionato de butilo.	9	A
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	5	A
2933.39.15	Acido pirazin carboxílico.	9	A
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	9	A
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6- dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5- piridindicarboxílico. (Nifedipina).	9	B
2933.39.18	3-Cianopiridina.	9	A
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina.	9	A
2933.39.20	Metil piridina.	9	A
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridilo))acetoniitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo) acetoniitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo)) acetoniitrilo.	9	A
2933.39.22	Dimetilacridan.	9	A
2933.39.23	Clorfeniramina.	9	B
2933.39.24	Piperidina, sus derivados y sus sales, excep- to lo comprendido en la fracción 2933.39.25	9	A
2933.39.25	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	9	A
2933.39.99	Los demás.	9	B
2933.40	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2933.40.01	Diyodo oxiquinolina.	9	A
2933.40.02	Acido 2-fenilquinolín-4-carboxílico.	9	A
2933.40.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína.	9	A
2933.40.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	9	A
2933.40.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	9	B
2933.40.06	Ester 2,3-dihidroxiopropílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil)antranílico.	9	A
2933.40.07	2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4- tetrahidroxiquinolina.	9	A
2933.40.08	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	9	A
2933.40.09	Quinolina.	9	A
2933.40.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina.	9	A
2933.40.11	8-Hidroxiquinolina.	9	A
2933.40.99	Los demás.	9	A
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucléicos y sus sales:		
2933.51	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.		
2933.51.01	Acido barbitúrico y sus derivados; sales de estos productos.	9	A
2933.59	- - Los demás.		

2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.	9	A
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.	9	A
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).	9	A
2933.59.04	Diclorhídrido de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.	9	A
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.	9	A
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).	9	A
2933.59.07	Sales de la piperazina.	9	A
2933.59.08	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil)piperazina. (Ketoconazol).	9	B
2933.59.09	(N,N'-1,4-Piperazinadil bis(2,2,2-tricloro)etilideno)-bis formamida.	9	A
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina. (Flunaricina).	9	B
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d) pirimidina.	9	A
2933.59.12	O,O-Dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-il)-tionofosfato.	9	A
2933.59.99	Los demás.	9	A
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61	- - Melamina.		
2933.61.01	Melamina.	5	A
2933.69	- - Los demás.		
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.	9	A
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	9	A
2933.69.03	Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	9	A
2933.69.04	Acido cianúrico, sus derivados y sus sales.	9	A
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.	9	A
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.	9	A
2933.69.07	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.	9	A
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	9	A
2933.69.09	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S-triazina.	9	A
2933.69.10	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5-triazina.	9	A
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S-triazina.	9	A
2933.69.99	Los demás.	9	A
	- Lactamas:		
2933.71	- - 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).		
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	9	A
2933.79	- - Las demás lactamas.		
2933.79.01	Lauril lactama.	9	A
2933.79.02	Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales.	9	A
2933.79.99	Los demás.	9	A
2933.90	- Los demás.		
2933.90.01	Fosforotioato de O,O-dietil O-(1-fenil-3-triazolil).	9	A
2933.90.02	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina.	9	A

2933.90.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	9	B
2933.90.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5-diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	9	A
2933.90.06	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).	9	A
2933.90.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina.	9	A
2933.90.08	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan.	9	A
2933.90.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	9	A
2933.90.10	Pamoato de pirvinio.	9	A
2933.90.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo(c,e)azepina.	9	A
2933.90.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.	9	A
2933.90.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazina-3(4H)-il)metilo.	9	A
2933.90.14	Indol y sus derivados de sustitucion,excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38.	9	A
2933.90.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida.	9	A
2933.90.16	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol).	9	B
2933.90.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	9	A
2933.90.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico. (Acido nalidixico).	9	A
2933.90.19	Trietilendiamina.	9	A
2933.90.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	9	A
2933.90.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).	9	B
2933.90.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	5	A
2933.90.23	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	9	A
2933.90.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil)guanidina.	9	A
2933.90.25	Nucleato de sodio.	9	A
2933.90.26	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-ilmetilo).	9	A
2933.90.27	2-(3',5'-Di-ter-butyl-2-hidroxi)fenil-5-clorobenzotriazol.	9	A
2933.90.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).	5	B
2933.90.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	9	A
2933.90.30	Clorhidrato de difenoxilato.	9	A
2933.90.31	beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8-cloroteofilinato.	9	A
2933.90.32	Dinitroso pentameten tetramina.	9	A
2933.90.33	1,5-Pentametilentetrazol.	9	A
2933.90.34	2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona.	9	A
2933.90.35	Hexametilentetramina.	9	A
2933.90.36	Trinitrotrimetilentriammina.	9	A
2933.90.37	Mandelato de metenammina.	9	A
2933.90.38	Indometacina.	9	A
2933.90.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	9	A
2933.90.40	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidino.	9	A
2933.90.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).	9	A
2933.90.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).	9	A

2933.90.43	Citrato de etoheptazina.	9	A
2933.90.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus deriva- dos halogenados o su aldehído.	9	A
2933.90.45	S-Etilhexahidro 1 H- azepin-1-carbotioato.	9	A
2933.90.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2-quinoxalinacarboxa- mida-1,4-dióxido.(Olaquinox).	9	A
2933.90.48	Clorhidrato de benzidamina.	9	A
2933.90.49	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.	9	A
2933.90.50	1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-carbamato de metilo.	9	A
2933.90.51	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.	5	A
2933.90.52	3-Amino-1,2,4-triazol.	9	A
2933.90.53	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona.	9	A
2933.90.54	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)- 1H-1,2,4-triazol-1-etanol.	9	A
2933.90.55	Derivados de sustitución de la pirrolidona.	9	A
2933.90.56	Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4- piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	9	A
2933.90.57	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)L-prolina. (Maleato de Enalapril).	9	A
2933.90.58	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	9	B
2933.90.59	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).	9	B
2933.90.60	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1- piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacin).	5	A
2933.90.61	Clorhídtrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2- metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhídtrato de mianserina).	9	A
2933.90.62	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).	Ex.	D
2933.90.63	Indofenol de carbazol.	5	A
2933.90.64	Derivados de sustitución del benzotriazol.	9	A
2933.90.65	Ester metílico del ácido (5-benzoil- 1H -bencimidazol-2-il) carbamico.(Mebendazol).	9	A
2933.90.99	Los demás.	9	A
29.34	LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		
2934.10	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.		
2934.10.01	Acido tiazolidin-4-carboxílico.	9	A
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	9	A
2934.10.03	alfa-Fenoilamino-2-nitro-5-tiazol.	9	A
2934.10.04	Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético. (Fentiazac).	9	A
2934.10.99	Los demás.	9	A
2934.20	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	9	A
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	9	A
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.	9	A
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc.	9	A
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	9	A
2934.20.07	2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	9	A
2934.20.99	Los demás.	9	A

2934.30	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.30.01	Fenotiazina.	9	A
2934.30.99	Los demás.	9	A
2934.90	- Los demás.		
2934.90.01	Furazolidona.	9	A
2934.90.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2-imidazolina.	9	A
2934.90.03	Citrato de oxolamina.	9	A
2934.90.04	Acetil homocisteina-tiolactona.	9	A
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol).		9 A
2934.90.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3-carboxamida. (Ribavirin).	5	A
2934.90.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).	9	A
2934.90.08	Morfolina.	9	A
2934.90.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido.	9	A
2934.90.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona.	9	A
2934.90.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.		9 A
2934.90.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel).	9	B
2934.90.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol. (Maleato ácido de timolol).	9	A
2934.90.14	Furaltadona.	9	A
2934.90.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina.	9	A
2934.90.16	Dimetilacridan.	9	A
2934.90.17	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol).		9 A
2934.90.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina.	9	A
2934.90.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbicyclo (3.3.0)octano.	9	A
2934.90.20	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	9	A
2934.90.21	Inosina.	9	A
2934.90.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo(4,5)cicloheptal (1,2-b)tiofeno.	9	A
2934.90.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.	9	A
2934.90.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol).	9	B
2934.90.25	2-Cloro-11-(1-piperacinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina. (Amoxapina).	9	A
2934.90.26	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico. (Cambendazol).	9	A
2934.90.27	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol).	9	A
2934.90.28	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido.	9	A
2934.90.29	Sultonas y sultamas.	9	A
2934.90.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno.	9	A
2934.90.31	Clorobenzoxazolidina.	9	A
2934.90.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil)tioxanteno.	9	A

2934.90.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina).	9	A
2934.90.34	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina.	9	A
2934.90.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1,3-oxacina).	9	A
2934.90.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.	9	A
2934.90.37	O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4-(mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5-ona.	9	A
2934.90.38	6-Metil-1,3-ditiolo(4,5-b)quinoxalín-2-ona.	9	A
2934.90.39	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4(3H)-ona 2,2-dióxido.	9	A
2934.90.40	O,O-Dietil S-((6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metil)fosforoditioato.	9	A
2934.90.41	4,4'-Ditioldimorfolina.	9	A
2934.90.42	Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4-(acetilamino))con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3).	9	A
2934.90.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).	5	B
2934.90.44	Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil)bencen-acético. (Suprofen).	9	A
2934.90.45	Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).	9	A
2934.90.46	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.	9	B
2934.90.47	Metilester del ácido carbámico-5-propoxi-1H-bencimidazol-2-il. (Oxibendazol).	9	A
2934.90.48	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona.	9	A
2934.90.49	3-Amino-5-metil-isoxazol.	9	A
2934.90.50	Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	9	A
2934.90.51	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1-dióxido-3-carboxílico-éster-metílico.	9	A
2934.90.52	Dinitroso-pentametilentetramina.	9	A
2934.90.99	Los demás.	9	A
29.35	SULFONAMIDAS.		
2935.00	Sulfonamidas.		
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzóico.	9	A
2935.00.02	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	9	A
2935.00.03	Clorpropamida.	9	B
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).	Ex.	D
2935.00.05	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.	9	A
2935.00.06	NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida.	9	A
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemida).	9	B
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea.	9	A
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi-etoxipirimidina.	9	A
2935.00.10	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)-fenil-sulfonil-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).	9	B
2935.00.11	Sulfadimetiloxasol.	9	A
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencen-sulfonamida.	9	A
2935.00.13	Sulfacetamida.	9	A

2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	9	A
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina.	9	A
2935.00.16	Sulfatiasol.	9	B
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.		9 A
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	9	A
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.	9	A
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea.	9	A
2935.00.21	Toluensulfonamida.	9	A
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.	9	A
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.		9 A
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida.	9	A
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	9	A
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzóico. (Bumetanida).	9	A
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5-sulfonamida)benzoato de butilo.	9	A
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol).	9	A
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	9	B
2935.00.30	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.	9	A
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	9	B
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	9	A
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida. (Sulfa cloro piridazina)	9	A
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida.	9	A
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	9	A
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino)sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).	9	A
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin)metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida.		9 A
2935.00.99	Los demás.	9	B
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
2936.10	- Provitaminas sin mezclar.		
2936.10.01	7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado.	9	A
2936.10.99	Los demás.	9	A
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21	- - Vitaminas A y sus derivados.		
2936.21.01	Vitamina A, en forma de polvo.	9	B
2936.21.02	Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2'500,000 U.I. por gramo.	5	A
2936.21.03	Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1'000,000 U.I. por gramo.	9	A
2936.21.99	Los demás.	9	A
2936.22	- - Vitamina B1 y sus derivados.		
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	5	A
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	9	A
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfuril-disulfuro de tiamina.	9	A
2936.22.99	Los demás.	9	A
2936.23	- - Vitamina B2 y sus derivados.		

2936.23.01		Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica.	5	
	A			
2936.23.02		Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	9	A
2936.23.99		Los demás.	9	B
2936.24	- -	Acido D- o DL pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.		
2936.24.01		Alcohol pantotenílico y sus éteres.	9	A
2936.24.02		Pantotenato de calcio.	9	B
2936.24.99		Los demás.	9	A
2936.25	- -	Vitamina B6 y sus derivados.		
2936.25.01		Clorhidrato de piridoxina.	5	A
2936.25.99		Los demás.	9	A
2936.26	- -	Vitamina B12 y sus derivados.		
2936.26.01		Vitamina B12 o cobalaminas.	9	B
2936.26.99		Los demás.	9	B
2936.27	- -	Vitamina C y sus derivados.		
2936.27.01		Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).		EXCL
2936.27.02		Ascorbato de nicotinamida.		EXCL
2936.27.99		Los demás.		EXCL
2936.28	- -	Vitamina E y sus derivados.		
2936.28.01		Vitamina E en forma de polvo.	9	B
2936.28.02		Vitamina E en forma de aceite, en concentración mayor del 96%.	9	A
2936.28.99		Los demás.	9	A
2936.29	- -	Las demás vitaminas y sus derivados.		
2936.29.01		Acido fólico.	9	A
2936.29.02		2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona.	9	A
2936.29.03		Acido nicotínico.	9	B
2936.29.04		Nicotinamida.	9	B
2936.29.05		Vitamina D3.	9	B
2936.29.06		Vitamina H.	9	A
2936.29.07		Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo.	9	A
2936.29.99		Los demás.	9	A
2936.90	-	Los demás, incluídos los concentrados naturales.		
2936.90.01		Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	9	A
2936.90.02		Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	9	A
2936.90.99		Los demás.	9	A
29.37		HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
2937.10	-	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares y sus derivados.		
2937.10.01		Adrenocorticotropina.	9	A
2937.10.02		Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica.		9 A
2937.10.04		Hipofamina o sus ésteres.	9	A
2937.10.99		Los demás.	9	A
	-	Hormonas cortico-suprarrenales y sus derivados:		
2937.21	- -	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).		
2937.21.01		Cortisona.	9	A
2937.21.02		Hidrocortisona.	9	A
2937.21.03		Prednisona (dehidrocortisona).	9	A
2937.21.04		Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	9	A

2937.21.05	17-Butirato de hidrocortisona.	9	A
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas córtico suprarrenales.		
2937.22.01	Derivados halogenados de las hormonas corticoadrenales.	9	A
2937.29	- - Los demás.		
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	9	A
2937.29.02	Metilprednisolona base.	9	B
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.	9	B
2937.29.04	Sales y ésteres de la hidrocortisona.	9	B
2937.29.05	Androstendiona o androstendiendiona.	Ex.	D
2937.29.06	Sales y ésteres de la prednisolona.	9	B
2937.29.99	Los demás.	9	A
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
2937.91	- - Insulina y sus sales.		
2937.91.01	Insulina.	Ex.	D
2937.91.02	Sales de la insulina.	9	A
2937.92	- - Estrógenos y progestogenos.		
2937.92.01	Estrona.	9	A
2937.92.02	Otros estrógenos equinos.	9	A
2937.92.03	Estradiol, sus sales y sus ésteres.	9	B
2937.92.04	Progesterona.	9	B
2937.92.05	Estriol, sus sales y sus ésteres.	9	B
2937.92.06	Etisterona.	9	A
2937.92.07	Acetato de medroxiprogesterona.	9	B
2937.92.08	Acetato de clormadinona.	9	A
2937.92.09	Norgestrel.	9	A
2937.92.10	Acetato de megestrol.	9	B
2937.92.11	Mesterolona.	9	A
2937.92.12	Caproato de gestonorona.	9	A
2937.92.13	Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido).	9	B
2937.92.14	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	9	B
2937.92.15	Alilestrenol.	9	B
2937.92.16	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres.		9 B
2937.92.17	Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales.	9	B
2937.92.18	Mestranol.	9	B
2937.92.19	Noretisterona.	9	A
2937.92.20	Estrenona.	9	A
2937.92.99	Los demás.	9	B
2937.99	- - Los demás.		
2937.99.01	Hidroxipregnenolona.	9	A
2937.99.02	Metiltestosterona.	9	B
2937.99.03	Isoandrosterona.	9	B
2937.99.04	Flumetasona, sus sales y sus ésteres.	9	B
2937.99.05	Acetato de flurogesterona.	9	A
2937.99.06	Parametasona, sus sales y sus ésteres.	9	A
2937.99.07	Triamcinolona, su acetanido o sus ésteres.	9	A
2937.99.08	Metilandrostanolona.	9	A
2937.99.09	Dexometasona, sus sales y sus ésteres.	9	A
2937.99.10	Fluorocortolona o sus ésteres.	9	A
2937.99.11	16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11- beta, 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno- 3,20-diona.	9	B
2937.99.12	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol).	9	A
2937.99.13	Dipropionato de metandriol.	9	A
2937.99.14	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	9	B
2937.99.15	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.	9	B
2937.99.16	Metilandrostendiol.	9	B
2937.99.17	Oximetolona.	9	A

2937.99.18	Tiroglobulina.	9	B
2937.99.19	Enantato de prasterona.	9	A
2937.99.20	Epinefrina.	9	A
2937.99.21	Sal de sodio de la tiroxina.	9	A
2937.99.22	Acetato de estenbolona.	9	A
2937.99.23	Acetato de fluperolona.	9	A
2937.99.24	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	9	A
2937.99.25	Testosterona o sus ésteres.	9	B
2937.99.26	Betametasona, sus sales y sus ésteres.	9	B
2937.99.27	Estanozolol.	9	A
2937.99.28	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa-androstan-3-ona.	9	A
2937.99.29	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxasol-17-ol. (Danazol).	9	B
2937.99.30	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	9	A
2937.99.31	Undecilinato de boldenona.	9	A
2937.99.32	Androstanolona.	9	A
2937.99.33	Dehidroisoandrosterona, sus sales o sus ésteres.	9	B
2937.99.34	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	9	A
2937.99.35	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	9	A
2937.99.36	Epoxipregnenolona.	9	A
2937.99.37	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	9	A
2937.99.38	Fluocinonida.	9	A
2937.99.39	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	9	B
2937.99.40	beta Pregnanodiona.	9	B
2937.99.41	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta-metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	9	A
2937.99.99	Los demás.	9	A
29.38	HETEROSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTE SIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
2938.10	- Rutosido (rutina) y sus derivados.		
2938.10.01	Rutosido (rutina) y sus derivados.	9	A
2938.90	- Los demás.		
2938.90.01	Saponina.	9	A
2938.90.02	Aloina.	9	A
2938.90.03	Lanatosido C; o, desacetil lanatosido C.	9	A
2938.90.04	Digoxina o acetildigoxina.	9	A
2938.90.05	Asiaticosido.	9	A
2938.90.06	Complejo de hesperidina.	9	A
2938.90.07	Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina.	9	A
2938.90.08	Flavonoides. (Diosmina y hesperidina).	9	A
2938.90.99	Los demás.	9	A
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
2939.10	- Alcaloídes del opio y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.10.01	Papaverina y sus sales.	9	A
2939.10.02	Diacetilmorfina.		
2939.10.03	Clorhidrato de etilmorfina.	9	A
2939.10.04	Morfina.	9	A
2939.10.05	Tebaína.	9	A
2939.10.06	Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato.	9	A
2939.10.07	Clorhidrato de morfina o dihidromorfina.	9	A
2939.10.08	Acetato de morfina.	9	A
2939.10.09	Sulfato de morfina.	9	A
2939.10.10	Etilmorfina.	9	A
2939.10.11	Narcotina.	9	A
2939.10.12	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	9	A
2939.10.13	Clorhidrato de dihidroxicodeinona o bitartrato.	9	A
2939.10.15	Alcaloides del grupo de la morfina.	9	A
2939.10.16	Fosfato de codeína hemihidratada.	9	A

2939.10.17	Clorhidrato de dihidromorfinona o hidroxidihidromorfinona.	9	A
2939.10.18	Clorhidrato de narcotina.	9	A
2939.10.19	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	9	A
2939.10.20	3-(2-Morfolinoetil)morfina.	9	A
2939.10.21	Sulfato de codeína.	9	A
2939.10.22	Codeína monohidratada.	9	A
2939.10.99	Los demás.	9	A
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.21	- - Quinina y sus sales.		
2939.21.01	Quinina y sus sales.	9	A
2939.29	- - Los demás.		
2939.29.01	Alcaloides de la quina (cinchona), sus derivados y sus sales, excepto quinina y sus sales.	9	A
2939.30	- Cafeína y sus sales.		
2939.30.01	Cafeína.	9	B
2939.30.02	Sales de la cafeína.	9	B
2939.30.03	Cafeína cruda.	9	A
2939.40	- Efedrinas y sus sales.		
2939.40.01	Efedrinas y sus sales.	9	A
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.50.01	Teofilina cálcica.	Ex.	D
2939.50.02	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N-dimetiletíl amina.	9	A
2939.50.99	Los demás.	9	A
2939.60	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.60.01	Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados, sales de estos productos.	9	A
2939.70	- Nicotina y sus sales.		
2939.70.01	Nicotina y sus sales.	9	A
2939.90	- Los demás.		
2939.90.01	Atropina.	9	A
2939.90.02	Tomatina.	9	A
2939.90.03	Estricnina.	9	A
2939.90.04	Pilocarpina.	9	A
2939.90.05	Escopolamina.	9	A
2939.90.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	9	A
2939.90.07	Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina.	9	A
2939.90.08	Alcaloides del indol.	5	A
2939.90.09	Alcaloides de la ipecacuana.	9	A
2939.90.10	Alcaloides de la purina.	9	A
2939.90.11	Alcaloides del tropano.	5	A
2939.90.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.	9	A
2939.90.13	Sulfato de vincalcoblastina.	9	A
2939.90.14	Piperina.	9	A
2939.90.15	Conina.	9	A
2939.90.16	Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol-5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicergolina).		9 A
2939.90.99	Los demás.	9	B
29.40	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 o 29.39 .		

2940.00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructuosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937.29_38 o 29.39.		
2940.00.01	Fosfato de fructosa.	9	A
2940.00.02	Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa.	9	A
2940.00.99	Los demás.	9	A
29.41	ANTIBIOTICOS.		
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.		
2941.10.01	Bencil penicilina sódica.	9	A
2941.10.02	Bencil penicilina potásica.	Ex.	D
2941.10.03	Bencil penicilina procáina.	9	A
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio.	9	A
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).	9	A
2941.10.06	Ampicilina y sus sales.	9	A
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sodica.		9 A
2941.10.08	3-(2,6-Diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sodica.	9	A
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	9	A
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	9	A
2941.10.11	Hetacilina.	9	A
2941.10.99	Los demás.	Ex.	D
2941.20	- Estreptomocinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.20.01	Estreptomocinas y sus derivados; sales de estos productos.	5	A
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus sales.	5	B
2941.30.02	Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.	9	A
2941.30.03	7-Cloro-6-demethyltetraciclina. (Demeclociclina); o su clorhidrato.	9	A
2941.30.99	Los demás.	Ex.	D
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	9	B
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	9	A
2941.50.99	Los demás.	9	A
2941.90	- Los demás.		
2941.90.01	Espiramicina y sus sales.	9	A
2941.90.02	Griseofulvina.	5	A
2941.90.03	Tirotricina.	9	A
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	5	A
2941.90.05	Epicilina y sus sales.	9	A
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	9	A
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomocina, viomicina y sus sales.	9	A
2941.90.08	Kanamocina y sus sales.	9	A
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.	Ex.	D

2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales y otros derivados de sustitución.	9	A
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales.	5	A
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	9	A
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	9	A
2941.90.14	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	9	A
2941.90.15	Tiamfenicol y sus sales.	9	A
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	9	A
2941.90.17	Lincomicina.	9	A
2941.90.18	Amikacina y sus sales.	9	B
2941.90.19	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).	9	B
2941.90.99	Los demás.	Ex.	D
29.42	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00.01	Dimero cetenico de ácidos grasos monocarboxílicos.	9	A
2942.00.99	Los demás.	9	A
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	9	A
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.		
3001.20.01	Extracto de hígado.	9	B
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	9	B
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	9	A
3001.20.04	Sales biliares.	9	A
3001.20.99	Los demás.	9	B
3001.90	- Los demás.		
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	D
3001.90.02	Prótesis valvulares cardiacas biológicas.	9	B
3001.90.03	Sustancias oseas.	9	A
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	9	A
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	9	B
3001.90.06	Heparinoide.	9	B
3001.90.99	Los demás.	9	B
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.		

3002.10	- Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre.		
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02.	9	B
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	9	B
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05.		9 B
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	9	B
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano.	9	B
3002.10.06	Plasma humano.	9	B
3002.10.07	Extracto desproteínizado de sangre de res.	9	B
3002.10.08	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	9	B
3002.10.99	Los demás.	9	C
3002.20	- Vacunas para la medicina humana.		
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03.	9	C
3002.20.02	Vacuna antiestafilococcica.	9	C
3002.20.03	Vacuna contra la poliomiелitis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y anticoquelucha.	9	C
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	9	C
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	9	C
3002.20.99	Las demás.	9	C
	- Vacunas para la medicina veterinaria.		
3002.31	- - Vacunas antiaftosas.		
3002.31.01	Vacunas antiaftosas.	9	C
3002.39	- - Los demás.		
3002.39.01	Vacuna porcina, sintomática o hemática estafiloestrepto.	9	C
3002.39.99	Las demás.	9	C
3002.90	- Los demás.		
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lacteos liofilizados.	9	C
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	9	C
3002.90.99	Los demás.	9	C
30.03	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	9	B
3003.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3003.20.01	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	9	B
3003.20.02	Medicamentos a base de dos o mas antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	9	B

3003.20.99	Los demás.	9	B
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31	- - Que contengan insulina.		
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	9	B
3003.31.99	Los demás.	9	B
3003.39	- - Los demás.		
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	9	B
	Kg	9	B
3003.39.99	Los demás.	9	B
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis Indica.		
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.		
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	9	B
3003.40.99	Los demás.	9	B
3003.90	- Los demás.		
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	9	B
3003.90.02	Solución isotónica, denominado suero glucosado.	9	B
3003.90.03	Proteínas hidrolizadas.	9	B
3003.90.04	Tioleico RV 100.	9	B
3003.90.05	Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presentan en sobres tropicalizados.	9	B
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	9	B
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B 1 y B 12, inyectable.	9	B
3003.90.08	Insaponificable de aceites de germen de maíz.	9	B
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreina.	9	B
3003.90.10	Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	9	B
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	9	B
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	9	B
3003.90.13	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	9	B
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	9	B
3003.90.15	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	9	B
3003.90.16	Unicamente de clostridiopeptidasa.	9	B
3003.90.17	Iodo-polivinil-pirrolidona, en polvo.	9	B
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	9	B
3003.90.99	Los demás.	9	B
30.04	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		

3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	9	B
3004.10.99	Los demás.	9	B
3004.20	- Que contenga otros antibióticos.		
3004.20.01	Que contengan otros antibióticos.	9	B
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31	- - Que contengan insulina.		
3004.31.01	Soluciones inyectables.	9	B
3004.31.99	Los demás.	9	B
3004.32	- - Que contengan hormonas cortico-suprarrenales.		
3004.32.01	Que contengan hormonas cortico-suprarrenales.		9 B
3004.39	- - Los demás.		
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	9	B
3004.39.99	Los demás.	9	B
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3004.40.01	Preparaciones a base de acetyl morfina o de sus sales o derivados.		
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis Indica.		
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	9	B
3004.40.99	Los demás.	9	B
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.		
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	9	B
3004.50.02	Antineuróticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B 1 y B 12 inyectable.		9 B
3004.50.99	Los demás.	9	B
3004.90	- Los demás.		
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	9	B
3004.90.02	Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado.	9	B
3004.90.03	Proteínas hidrolizadas.	9	B
3004.90.04	Tioleico RV 100.	9	B
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	9	B
3004.90.06	Antineurótico a base de enzima proteolítica inyectable.	9	B
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.		9 B
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)- 2-tiobarbiturato de sodio.	9	B
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	9	B
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	9	B
3004.90.11	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	9	B
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	9	B

3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	9	B
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo.	9	B
3004.90.15	Cloruro de etilo.	9	B
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	9	B
3004.90.17	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	9	B
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina.	9	B
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir.	9	B
3004.90.20	Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales.	9	B
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa.	9	B
3004.90.22	Zidovulina (azidotimidina).	Ex.	D
3004.90.99	Los demás.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Unguento balsámico, elaborado a partir de aceites esenciales de origen natural. (a base de petrolato blanco, alcanfor, trementina rectificada, aceite esencial de tomillo y cimeol).	2.2	B
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.		
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.		
3005.10.01	Tafetan engomado o venditas adhesivas.	9	C
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	9	C
3005.10.99	Los demás.	9	C
3005.90	- Los demás.		
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	9	C
3005.90.02	Vendas elásticas.	9	C
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	9	C
3005.90.99	Los demás.	9	C
30.06	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.		
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles, similares para suturas quirurgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.		
3006.10.01	Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	9	B
3006.10.02	Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	9	B
3006.10.99	Los demás.	9	B

3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.		
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	9	A
3006.20.99	Los demás.	9	A
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.		
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	9	B
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	9	A
3006.30.99	Los demás.	9	B
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.		
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	9	B
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	9	B
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	9	A
3006.40.99	Los demás.	9	B
3006.50	- Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia, equipados para curaciones de urgencia.		
3006.50.01	Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia cequipos para curaciones de urgencia.		9 B
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.		
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	9	B
31.01	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
3101.00	- - Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Ex.	D
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.		
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	9	A
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:		
3102.21	- - Sulfato de amonio.		
3102.21.01	Sulfato de amonio.	9	A
3102.29	- - Los demás.		
3102.29.01	Los demás.	9	A
3102.30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.		

3102.30.01	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	Ex.	D
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	9	A
3102.50	- Nitrato de sodio.		
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Ex.	D
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.		
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	9	A
3102.70	- Cianamida cálcica.		
3102.70.01	Cianamida cálcica.	9	A
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa amoniaca.		
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.	9	A
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		
3102.90.01	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		Ex.
	D		
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
3103.10	- Superfosfatos.		
3103.10.01	Superfosfatos.	9	A
3103.20	- Escorias de desfosforación.		
3103.20.01	Escorias de desfosforación.	9	A
3103.90	- Los demás.		
3103.90.99	Los demás.	Ex.	D
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		
3104.10.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	9	A
3104.20	- Cloruro de potasio.		
3104.20.01	Cloruro de potasio.	Ex.	D
3104.30	- Sulfato de potasio.		
3104.30.01	Sulfato de potasio.	Ex.	D
3104.90	- Los demás.		
3104.90.01	Sulfato doble de potasio y magnesio.	Ex.	D
3104.90.02	Sulfato de potasio, grado reactivo.	9	A
3104.90.99	Los demás.	Ex.	D
31.05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG.		
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.		
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	9	A
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.		
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Ex.	D

3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	9	A
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.40.01	Fosfato monobásico de amonio.	9	A
3105.40.99	Los demás.	9	A
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51	- - Que contengan nitratos y fosfatos.		
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	9	A
3105.59	- - Los demás.		
3105.59.99	Los demás.	9	A
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	9	A
3105.90	- Los demás.		
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	9	A
3105.90.02	Sulfato de manganeso, con un contenido no mayor del 25% de otros sulfatos.	9	A
3105.90.99	Los demás.	Ex.	D
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS		
3201.10	- Extracto de quebracho.		
3201.10.01	Extracto de quebracho.	9	A
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia).		
3201.20.01	Extracto de mimosa, excepto lo comprendido en la fracción 3201.20.02.	9	A
3201.20.02	Extracto de acacia negra.	9	A
3201.30	- Extractos de roble o de castaño.		
3201.30.01	De castaño.	9	A
3201.30.02	De roble.	9	A
3201.90	- Los demás.		
3201.90.01	Extractos curtientes de origen vegetal.	9	A
3201.90.02	Acido tánico de acacia negra.	9	A
3201.90.03	Acido tánico, excepto lo comprendido en la fracción 3201.90.02.	9	A
3201.90.99	Los demás.	9	A
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.		
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	9	A
3202.90	- Los demás.		
3202.90.01	Preparaciones artificiales enzimáticas.	9	A
3202.90.99	Los demás.	9	A
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, PERO CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.		

3203.00	- - Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, pero con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00.01	Extracto de catecu.	9	A
3203.00.02	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	5	A
3203.00.99	Los demás.	9	A
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA. - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:		
3204.11	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.11.01	Colorantes dispersos.	9	A
3204.11.02	Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	5	A
3204.11.99	Los demás.	Ex.	D
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.12.01	Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91,		
3204.12.01			

3204.12.01	104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104,111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; cafe: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396.	Ex.	D
3204.12.02	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01.	9	A
3204.12.03	Amarillos mordentes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordentes: 7(17940), 49, cafes mordentes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordentes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordentes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordentes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841);verde mordente:29; violeta mordente: 60.	5	A
3204.12.04	Colorantes mordentes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03.	9	A
3204.12.99	Los demás.	Ex.	D
3204.13	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.13.01	Colorantes básicos.	9	A
3204.13.02	Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Ex.	D
3204.13.99	Los demás.	Ex.	D
3204.14	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		
3204.14.01	Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafes directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370, 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290),184,221,223;236,254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	5	A
3204.14.02	Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01.	9	A
3204.14.99	Los demás.	Ex.	D
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.15.01	Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	9	A
3204.15.99	Los demás.	Ex.	D
3204.16	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		

3204.16.01	Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.		9 A
3204.16.99	Los demás.	Ex.	D
3204.17	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.17.01	Pigmentos amarillos:24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafes: 22, 23, 25: pigmentos naranjas: 31,34(21115),36,38, 43(71105),48,49, 60,61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000).	Ex.	D
3204.17.02	Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.17.01.	9	A
3204.17.99	Los demás.	Ex.	D
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.		
3204.19.01	Amarillos solventes: 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafes solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3(26150), 35(12195 y 12197), 45; rojos solventes: 18, 49(45170:1), 86, 90: 1, 91, 92, 111(60505), 124, 127, 135; azules solventes: 38, 49(50315), 68(61110), 122; verde solvente: 5(59075); naranjas solventes: 41, 60, 63.	Ex.	D
3204.19.02	Colorantes solventes,excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.01.	9	A
3204.19.03	Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; cafe al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	9	A
3204.19.04	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.03.	5	A
3204.19.99	Los demás.	Ex.	D
3204.20	- - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162: 1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363 367+372, 373, 374:1, 376, 378 y 381.	Ex.	D
3204.20.02	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".	Ex.	D
3204.20.03	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbencen disulfónico.	9	A

3204.20.99	Los demás.	9	A
3204.90	- Los demás.		
3204.90.01	Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	9	A
3204.90.02	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenoico.	9	A
3204.90.03	Preparación a base de cantaxantina.	9	A
3204.90.04	Caroteno.	5	A
3204.90.05	Tintes fugaces.	5	A
3204.90.06	Colorantes para alimentos: rojo: 14(45430); azul: 1(73015), 2(42090); verde: 3(42053).		9 A
3204.90.07	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	A
3204.90.99	Los demás.	9	A
32.05	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.		
3205.00	- - Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes.		
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	9	A
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	9	A
3205.00.99	Los demás.	9	A
32.06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
3206.10	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.		
3206.10.01	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.	9	A
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.		
3206.20.01	Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	9	A
3206.20.02	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01.	9	A
3206.30	- Pigmentos y preparaciones a base de compuesto de cadmio.		
3206.30.01	Pigmentos y preparaciones a base de cadmio.	9	A
3206.41	- - Ultramar y sus preparaciones.		
3206.41.01	Azul de ultramar.	Ex.	D
3206.41.99	Los demás.	9	A
3206.42	- - Litopon y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.		
3206.42.01	Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aún cuando contenga óxido de titanio.	5	A
3206.42.99	Los demás.	9	A

3206.43	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexaciano ferratos (ferrocianuros o ferricianuros).		
3206.43.01	Pigmento azul 27.	9	A
3206.43.99	Los demás.	9	A
3206.49	- - Los demás.		
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	9	A
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	9	A
3206.49.03	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	9	A
3206.49.99	Los demás.	9	A
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.		
3206.50.01	Polvos para tubos fluorescentes.	9	A
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01.	9	A
3206.50.99	Los demás.	9	A
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.		
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.		
3207.10.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	9	A
3207.10.02	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	9	A
3207.10.99	Los demás.	9	A
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.		
3207.20.01	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	9	A
3207.30	- Lustres líquidos y preparaciones similares.		
3207.30.01	Lustre líquido de oro.	9	A
3207.30.99	Los demás.	9	A
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas.		
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	9	A
3207.40.02	Vidrio en laminillas, aún cuando esten coloreados o plateados.	9	A
3207.40.99	Los demás.	9	A
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
3208.10	- A base de poliésteres.		
3208.10.01	Pinturas o barnices.	9	C
3208.10.99	Los demás.	9	C
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		

3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Pinturas vinílicas.	3.7	C
3208.20.02	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	9	C
3208.20.99	Los demás.	9	C
3208.90	- Los demás.		
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	9	C
3208.90.99	Los demás.	9	C
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3209.10.01	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	9	C
3209.10.99	Los demás.	9	C
3209.90	- Los demás.		
3209.90.01	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	9	C
3209.90.99	Los demás.	9	C
32.10	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
3210.00	- - Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	9	A
3210.00.02	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	9	A
3210.00.03	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	9	A
3210.00.04	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.		9 A
3210.00.99	Los demás.	9	C
32.11	SECATIVOS PREPARADOS.		
3211.00	- - Secativos preparados.		
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	9	A
3211.00.99	Los demás.	9	A
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METALICAS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego.		
3212.10.01	Polvos metálicos adheridos a hojas de materias plásticas.	9	A

3212.10.99	Los demás.	9	A
3212.90	- Los demás.		
3212.90.01	Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas.	9	A
3212.90.02	Pastas de aluminio hojeables ("leafing").	9	A
3212.90.99	Los demás.	9	A
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMAS ENVASES O ACONDICIONAMIENTOS SIMILARES.		
3213.10	- Colores, en juegos o surtidos.		
3213.10.01	Estuches surtidos de colores o pinturas.	9	A
3213.10.02	Colores incluso en tubos depresibles, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea igual o inferior a 500 gramos.	9	A
3213.10.99	Los demás.	9	A
3213.90	- Los demás.		
3213.90.99	Los demás.	9	A
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES DE RELLENO (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBANILERIA.		
3214.10	- Mástiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura.		
3214.10.01	Mástiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura.	9	B
3214.90	- Los demás.		
3214.90.01	Sellador para soldaduras por puntos.	9	A
3214.90.99	Los demás.	9	B
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
	- Tintas de imprenta:		
3215.11	- - Negras.		
3215.11.01	Negras.	9	A
3215.19	- - Las demás.		
3215.19.01	Para imprenta.	9	A
3215.19.02	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	9	A
3215.90	- Las demás.		
3215.90.01	Para escribir.	9	B
3215.90.02	Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	9	B
3215.90.03	Para litografía o mimeógrafo.	9	B
3215.90.04	Pastas a base de gelatina.	9	B
3215.90.99	Los demás.	9	B
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.		
	- Aceites esenciales de agrios:		
3301.11	- - De bergamota.		

3301.11.01	De bergamota.	9	A
3301.12	- - De naranja.		
3301.12.01	De naranja.	9	A
3301.13	- - De limón.		
3301.13.01	De limón (Citrus Limón - L Burm).	9	A
3301.13.99	Los demás.	9	A
3301.14	- - De lima o limeta.		
3301.14.01	De lima (Citrus Limettoides Tan).	9	A
3301.14.02	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia-Christmann Swingle).	9	A
3301.14.99	Los demás.	9	A
3301.19	- - Los demás.		
3301.19.01	De citronela.	9	A
3301.19.02	De pasto de limón.	9	A
3301.19.03	De mandarina.	9	A
3301.19.04	De toronja.	9	A
3301.19.99	Los demás.	9	A
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios:		
3301.21	- - De geranio.		
3301.21.01	De geranio.	9	A
3301.22	- - De jazmín.		
3301.22.01	De jazmín.	9	A
3301.23	- - De lavanda (espliego) o de lavandín.		
3301.23.01	De lavanda (espliego) o de lavandín.	9	A
3301.24	- - De menta piperita (Mentha piperita).		
3301.24.01	De menta piperita .	9	A
3301.25	- - De las demás mentas.		
3301.25.01	De las demás mentas.	9	A
3301.26	- - De vetiver.		
3301.26.01	De vetiver.	9	A
3301.29	- - Los demás.		
3301.29.01	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios y excepto lo comprendido en la fracción 3301.29.02.	9	A
3301.29.02	De hojas de canelo de Ceylan.	9	A
3301.30	- Resinoides.		
3301.30.01	Resinoides.	9	A
3301.90	- Los demás.		
3301.90.01	Terpenos de naranja.	9	A
3301.90.02	Terpenos de cedro.	9	A
3301.90.03	Terpenos de toronja.	9	A
3301.90.04	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales, excepto de naranja, de cedro y de toronja.	9	A
3301.90.05	Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración.	9	A
3301.90.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	9	A
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O DE VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.		
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.		
3302.10.01	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.	9	B
3302.90	- Las demás.		
3302.90.99	Las demás.	9	B
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
3303.00	- - Perfumes y aguas de tocador.		

3303.00.01	Lociones con perfume.	9	C
3303.00.99	Los demás.	9	C
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.		
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	9	C
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	9	C
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	9	C
	- Las demás:		
3304.91	- - Polvos, incluidos los compactos.		
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	9	C
3304.99	- - Las demás.		
3304.99.01	Leches cutáneas.	9	C
3304.99.99	Las demás.	9	C
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.		
3305.10	- Champues.		
3305.10.01	Champues.	9	C
3305.20	- Preparaciones para la ondulación o el desrizado permanentes.		
3305.20.01	Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.	9	C
3305.30	- Lacas para el cabello.		
3305.30.01	Lacas para el cabello.	9	C
3305.90	- Las demás.		
3305.90.99	Las demás.	9	C
33.06	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.		
3306.10	- Dentífricos.		
3306.10.01	Dentífricos.	9	C
3306.90	- Los demás.		
3306.90.99	Los demás.	9	C
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.		
3307.10	- Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado.		
3307.10.01	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado.	9	C
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.		
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	9	C
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	9	C
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.		

3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.	9	C
3307.49	- - Las demás.		
3307.49.99	Las demás.	9	C
3307.90	- Los demás.		
3307.90.99	Los demás.	9	C
34.01	JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, EN PANES, EN TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUN QUE CONTENGAN JABON; PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABONES O DE DETERGENTES.		
	- Jabones, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, en panes, en trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales).		
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	9	C
3401.19	- - Los demás.		
3401.19.99	Los demás.	9	C
3401.20	- Jabones en otras formas.		
3401.20.01	Jabones en otras formas.	9	C
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO LOS JABONES); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.		
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11	- - Aniónicos.		
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	9	B
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	9	B
3402.11.03	Lauril di o triglicoleter sulfato de sodio al 70%.	9	B
3402.11.99	Los demás.	9	B
3402.12	- - Catiónicos.		
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	9	A
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	9	A
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	9	A
3402.12.99	Los demás.	9	A
3402.13	- - No iónicos.		
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	9	A
3402.13.02	Composiciones constituidas por polialquilfenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	9	A
3402.13.03	Mezcla de ésteres metílicos del polipropilenglicol.	9	A
3402.13.99	Los demás.	9	A
3402.19	- - Los demás.		
3402.19.01	Aceites minerales sulfonados.	9	A

3402.19.02	Dietil ditiofosfato de sodio y disecbutilditiofosfato de sodio.	9	A
3402.19.03	Complejo de iodo-nonilfenoxipoli (etilenoxi) etanol.	9	A
3402.19.99	Los demás.	9	A
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.		
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	9	C
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	9	C
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	9	C
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	9	C
3402.20.05	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	9	C
3402.20.06	Tableta limpiadora que contenga papaina estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.		9 A
3402.20.99	Los demás.	9	C
3402.90	- Los demás.		
3402.90.99	Los demás.	9	C
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADOS DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, DE PELETERIA O DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTES BASICO 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
	- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
3403.11	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.		
3403.11.01	Mezclas cuyo contenido en aceites minerales sea igual o inferior a 50%, cuando contengan ácidos grasos.	9	A
3403.11.99	Los demás.	9	A
3403.19	- - Las demás.		
3403.19.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	9	A
3403.19.99	Los demás.	9	A
	- Las demás:		
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.		
3403.91.01	Preparaciones de aceites orgánicos no derivados del petróleo, para dar elasticidad y suavidad a las fibras textiles químicas, excepto los aceites sulfonados.	9	B

3403.91.99	Las demás.	9	B
3403.99	- Los demás.		
3403.99.99	Los demás.	9	B
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
3404.10	- De lignito modificado químicamente.		
3404.10.01	De lignito modificado químicamente.	9	A
3404.20	- De polietilenglicol.		
3404.20.01	Monolaurato, laurato o monooleato de polietilenglicol.	-- 9	A
3404.20.99	Los demás.	9	A
3404.90	- Las demás.		
3404.90.01	Cera constituida por 50-60% de N,N-Etilen bis estearamida y 40-50% de N,N-Etilen bipalmiamida.	9	A
3404.90.02	Ceras polietilénicas.	9	A
3404.90.99	Las demás.	9	A
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.		
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.		
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.	9	C
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.		
3405.20.01	Encáusticos para pisos.	9	C
3405.20.99	Los demás.	9	C
3405.30	- Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.		
3405.30.01	Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales.	9	C
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	9	C
3405.90	- Los demás.		
3405.90.01	Lustres para metales.	9	B
3405.90.99	Los demás.	9	C
34.06	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	9	B
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA USO EN ODONTOLOGIA A BASE DE YESOS (ESCAYOLAS).		

3407.00	- Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para uso en odontología a base de yesos (escayolas).		
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	9	A
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	9	A
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	9	A
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	9	A
3407.00.99	Los demás.	9	A
35.01	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
3501.10	- Caseína.		
3501.10.01	Caseína.	9	A
3501.90	- Los demás.		
3501.90.01	Colas de caseína.	9	A
3501.90.02	Caseinatos.	9	A
3501.90.99	Los demás.	9	A
35.02	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE PROTEINAS DE LACTOSUERO QUE CONTENGAN, EN PESO, CALCULADO, SOBRE MATERIA SECA, MAS DE 80% DE PROTEINAS DE LACTOSUERO), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS		
3502.10	Ovoalbumina.		
3502.10.01	Ovoalbumina.	9	A
3502.90	- Los demás.		
3502.90.01	De sangre animal.	9	A
3502.90.99	Los demás.	9	A
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.		
3503.00	- - Gelatinas (aunque se presenten en hojas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de de las colas de caseina de la Partida 35.01.		
3503.00.01	Gelatina, excepto la de grado fotográfico y grado farmacéutico.	9	A
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	9	A
3503.00.03	De grado fotográfico.	5	A
3503.00.04	De grado farmacéutico.	9	A
3503.00.99	Los demás.	9	A
35.04	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.		

3504.00	- - Peptonas y sus derivados; las demás materias protéicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00.01	Peptonas.	9	A
3504.00.02	Peptonato ferroso.	9	A
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	9	A
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	9	A
3504.00.05	Queratina.	9	A
3504.00.06	Aislados de proteína de soja.	9	A
3504.00.99	Los demás.	9	A
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.		
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.	9	A
3505.20	- Colas.		
3505.20.01	Colas.	15	B
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS, O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.		
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 kg.		
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	9	A
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	9	B
3506.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
3506.91	- - Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales).		
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	9	A
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	9	A
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	9	A
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	9	A
3506.91.05	Pegamentos a base de resinas acrílicas.	9	A
3506.91.06	Adhesivos a base de polímero de 2-clorobutadieno-1,3.	9	A
3506.91.99	Los demás.	9	A
3506.99	- - Los demás.		
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	9	A
3506.99.99	Los demás.	9	A
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENIDAS EN OTRA PARTE.		
3507.10	- Cuajo y sus concentrados.		

3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	9	A
3507.90	- Las demás.		
3507.90.01	Hialuronidasa.	9	A
3507.90.02	Papaina.	9	A
3507.90.03	Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.	9	A
3507.90.04	Cloruro de lisozima.	9	A
3507.90.05	Pancreatina.	9	A
3507.90.06	Diastasa de aspergillus orizae.	9	A
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	9	A
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	9	A
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacillus Subtilis" y/o "Bacillus Licheniformis".	9	A
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	9	A
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	9	A
3507.90.99	Las demás.	9	A
36.01	POLVORAS DE PROYECCION.		
3601.00	- - Pólvoras de proyección.		
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	9	A
3601.00.99	Los demás.	9	A
36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS DE PROYECCION.		
3602.00	- - Explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección.		
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	9	A
3602.00.02	Dinamita gelatina.	9	A
3602.00.99	Los demás.	9	A
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.		
3603.00	- - Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	9	A
3603.00.02	Cordones detonadores.	9	A
3603.00.99	Los demás.	9	A
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SENALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales.		
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	9	B
3604.90	- Los demás.		
3604.90.01	Los demás.	9	B
36.05	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.		
3605.00	- - Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la Partida 36.04.		
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	9	C
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm3.		

3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	9	A
3606.90	- Los demás.		
3606.90.01	Hexametilenotetramina.	9	A
3606.90.02	Combustibles sólidos a base de alcohol.	9	A
3606.90.03	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	9	A
3606.90.99	Los demás.	9	A
37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
3701.10	- Para rayos X.		
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías.		9 A
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	9	A
3701.10.99	Los demás.	9	A
3701.20	- Películas autorrevelables.		
3701.20.01	Películas autorrevelables.	9	A
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm.		
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm.	9	A
	- Las demás:		
3701.91	- - Para fotografía en colores (policromas).		
3701.91.01	Para fotografía en colores (policromas).	9	A
3701.99	- - Las demás.		
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	9	A
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	9	A
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	9	A
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	9	A
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	9	A
3701.99.99	Las demás.	9	A
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
3702.10	- Para rayos X.		
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	9	A
3702.10.99	Los demás.	9	A
3702.20	- Películas autorrevelables.		
3702.20.01	Películas autorrevelables.	9	A
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31	- - Para fotografía en color (policroma).		
3702.31.01	Para exposiciones fotográficas, sin movimiento.	9	A
3702.31.99	Los demás.	9	A
3702.32	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.		

3702.32.01	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	9	A
3702.39	- - Las demás.		
3702.39.01	Películas de tereftalato de polietileno para heliografía.	9	A
3702.39.02	Películas fotopolimerizables.	9	A
3702.39.99	Los demás.	9	A
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	- - De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., para fotografía en colores (policroma).		
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	9	A
3702.41.99	Los demás.	9	A
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., excepto para fotografía en colores (policroma).		
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	5	A
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	9	A
3702.42.99	Los demás.	9	A
3702.43	- De anchura superior a 610 mm. y de longitud inferior o igual a 200 m.		
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm. y de longitud inferior o igual a 200 m.	9	A
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm., pero inferior o igual a 610 mm.		
3702.44.01	De anchura superior a 105 mm. pero inferior o igual a 610 mm.	9	A
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm., y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.51.01	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas.	9	A
3702.51.02	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 mm.	9	A
3702.51.99	Los demás.	9	A
3702.52	- - De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud superior a 14 m.		
3702.52.01	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm., a colores.	9	A
3702.52.99	Los demás.	9	A
3702.53	- - De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., para diapositivas.		
3702.53.01	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, a colores, con ancho superior a 16 mm., sin exceder de 35 mm.		9 A
3702.53.99	Las demás.	9	A
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., excepto para diapositivas.		

3702.54.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., excepto para diapositivas.	9	A
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.		
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.		9 A
3702.56	- - De anchura superior a 35 mm.		
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	9	A
	- Las demás:		
3702.91	- - De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.91.01	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 mm., en blanco y negro.		9 A
3702.91.02	Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	9	A
3702.91.99	Las demás.	9	A
3702.92	- - De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud superior a 14 m.		
3702.92.01	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm., en blanco y negro.		9 A
3702.92.02	Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	9	A
3702.93	- - De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.		
3702.93.01	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., en blanco y negro.	9	A
3702.93.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	9	A
3702.94	- - De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.		
3702.94.01	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., en blanco y negro.	9	A
3702.94.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	9	A
3702.94.03	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., a colores.	9	A
3702.95	- - De anchura superior a 35 mm.		
3702.95.01	De anchura superior a 35 mm.	9	A
37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm.		
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 kg.	5	A
3703.10.99	Los demás.	9	A
3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).		
3703.20.01	Papeles para fotografía.	9	A
3703.20.99	Los demás.	9	A
3703.90	- Los demás.		
3703.90.01	Tejidos para fotografía.	9	A
3703.90.02	Papeles para fotografía.	9	A
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	9	A
3703.90.04	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	9	A
3703.90.05	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	9	A

3703.90.06	Papel al ferrocianuro.	9	A
3703.90.07	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	9	A
3703.90.08	Papeles positivos y negativos unidos entre sí, con revelador para positivos instantaneos, en rollos o placas.	9	A
3703.90.99	Los demás.	9	A
37.04	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.		
3704.00	- - Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		9 A
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.		
3705.10	- Para la reproducción offset.		
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periodicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	9	A
3705.10.99	Los demás.	9	A
3705.20	- Microfilmes.		
3705.20.01	Microfilmes.	9	A
3705.90	- Las demás.		
3705.90.01	Placas y películas fotográficas, reveladas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria fonográfica.	9	A
3705.90.02	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm. sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza programada o con fines culturales previa certificación por parte de la Secretaria de Educación Pública, de que se destinarán para tal finalidad.	9	A
3705.90.99	Las demás.	9	A
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.		
3706.10.01	Películas en positiva para cinematógrafo, cuando midan más de 35 mm, con impresión directa de sonido o "fotoceldas" no educativas.	9	A
3706.10.99	Las demás.	9	A
3706.90	- Las demás.		
3706.90.01	Copias de películas cinematográficas en positiva de 16 mm, en blanco y negro.	9	A
3706.90.02	Películas cinematográficas educativas, aún cuando tengan impresión directa de sonido.	9	A
3706.90.03	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que llevan solo la impresión del sonido, negativas o positivas.	9	A
3706.90.99	Los demás.	9	A

37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR, DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO.		
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies.		
3707.10.01	Emulsiones a base de resinas fotopolimerizables.	9	A
3707.10.99	Los demás.	9	A
3707.90	- Los demás.		
3707.90.01	Fijadores o reveladores, excepto lo comprendido en la fracción 3707.90.02.	9	A
3707.90.02	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico.	9	A
3707.90.03	Productos de uso en litografía ("offset").	9	A
3707.90.99	Los demás.	9	A
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.		
3801.10	- Grafito artificial.		
3801.10.01	Barras o bloques.	9	A
3801.10.02	Grafito artificial, excepto lo comprendido en la fracción 3801.10.01.	9	A
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal.		
3801.20.01	Grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.	9	A
3801.20.99	Los demás.	9	A
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.		
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.		9 A
3801.30.99	Los demás.	9	A
3801.90	- Los demás.		
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aún cuando se presenten formando mechas.	9	A
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	9	A
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	9	A
3801.90.99	Los demás.	9	A
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
3802.10	- Carbones activados.		
3802.10.01	Carbones activados.	9	A
3802.90	- Los demás.		
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	9	A
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	9	A
3802.90.03	Negro de marfil.	9	A

3802.90.04	Negro de huesos.	9	A
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04.	9	A
3802.90.99	Los demás.	9	A
38.03	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.		
3803.00	- - "Tall-oil", incluso refinado.		
3803.00.01	"Tall-oil", (resina de lejías celulósicas).	9	A
38.04	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, INCLUSO CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LINGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL-OIL" DE LA PARTIDA 38.03.		
3804.00	- - Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, incluso concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lingnosulfonatos, pero con exclusión del "tall-oil" de la partida 38.03.		
3804.00.01	Lignosulfitos de calcio, sodio o potasio.	9	A
3804.00.02	Lignosulfitos cromados de calcio, sodio o potasio.	9	A
3804.00.99	Los demás.	9	A
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROVENIENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO QUE CONTENGA ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL		
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato.		
3805.10.01	Esencia de trementina.	9	A
3805.10.99	Los demás.	9	A
3805.20	- Aceite de pino.		
3805.20.01	Aceite de pino.	9	A
3805.90	- Los demás.		
3805.90.99	Los demás.	9	A
38.06	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos.		
3806.10.01	Colofonias.	9	A
3806.10.02	Acidos resínicos.	9	A
3806.20	- Sales de colofonia o de ácidos resínicos.		
3806.20.01	Resinato de sodio.	9	A
3806.20.02	Resinato de cinc.	9	A
3806.20.03	Resinato de calcio.	9	A
3806.20.99	Los demás.	9	A
3806.30	- Gomas éster.		
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	9	A
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonías.	9	A
3806.30.99	Los demás.	9	A
3806.90	- Los demás.		
3806.90.02	Hidroabietato de metilo.	9	A
3806.90.03	Abietato de metilo.	9	A
3806.90.04	Mezcla de alcohol tetrahydroabietílico, alcohol dihydroabietílico y alcohol dehydroabietílico.	9	A
3806.90.05	Derivados de las colofonias.	9	A
3806.90.99	Los demás.	9	A

38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.		
3807.00	- - Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00.01	Alquitranes de madera.	9	A
3807.00.02	Pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal.	9	A
3807.00.99	Los demás.	9	A
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.		
3808.10	- Insecticidas.		
3808.10.01	Insecticidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3808.10.02 y 03.	Ex.	D
3808.10.02	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; bacillus thuringlensis.	Ex.	D
3808.10.03	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.	Ex.	D
3808.20	- Fungicidas.		
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinacap; dodermorf; acetato de fentin; fosetil AL; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.	Ex.	D
3808.20.99	Los demás.	9	A
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.	Ex.	D
3808.30.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	9	A
3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	Ex.	Ex.
D			
3808.30.99	Los demás.	9	A
3808.40	- Desinfectantes.		
3808.40.01	Desinfectantes.	9	A
3808.90	- Los demás.		
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.	Ex.	D
3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	Ex.	Ex.
D			
3808.90.99	Los demás.	9	A
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y PREPARACIONES MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		

3809.10	- A base de materias amilaceas.		
3809.10.01	A base de materias amilaceas.	9	A
	- Los demás:		
3809.91	- - Del tipo de los utilizados en la industria textil o industria similares.		
3809.91.01	Del tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	9	A
3809.92	- - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.		
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o mas de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25 C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	9	A
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.		9 A
3809.92.99	Los demás.	9	A
3809.93	- - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.		
3809.93.01	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	9	A
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.		
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	9	A
3810.90	- Los demás.		
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y oxidos metálicos.	9	A
3810.90.02	Preparación en polvo a base de óxido de cobre molido, espatofluor, siliciuro de calcio, estaño, aluminio y un compuesto de cobre-aluminio.	9	A
3810.90.99	Los demás.	9	A
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
	- Preparaciones antidetonantes:		
3811.11	- - A base de compuestos de plomo.		
3811.11.01	Preparados antidetonantes, para carburantes a base de tretaetilo de plomo.	9	A
3811.11.99	Los demás.	9	A
3811.19	- - Las demás.		
3811.19.99	Las demás.	9	A
	- Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		
3811.21.01	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel.	9	A

3811.21.02	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten en envases para su venta al por menor.	9	A
3811.29	- - Los demás.		
3811.29.99	Los demás.	9	A
3811.90	- Los demás.		
3811.90.01	Mezcla antioxidante a base de dioctil, esterinil y diesterinil difenilamina.	9	A
3811.90.99	Los demás.	9	A
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O MATERIAS PLASTICAS.		
3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados.		
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	9	A
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.	9	A
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	9	A
3812.30.99	Los demás.	9	A
38.13	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.		
3813.00	- - Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00.01	Líquido generador de espuma mecánica para extintores de incendios.	9	A
3813.00.02	Preparaciones extintoras cuyos componentes principales sean fosfatos de amonio y sulfatos de amonio.	9	A
3813.00.03	Preparaciones extintoras cuyo componente principal sea un bicarbonato alcalino.	9	A
3813.00.99	Los demás.	9	A
38.14	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
3814.00	- - Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	9	A
3814.00.02	Preparaciones para quitar pinturas o barnices.		9 A
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	- Catalizadores sobre soporte:		
3815.11	- - Con níquel o un compuesto de níquel como sustancia activa.		
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	9	A
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	9	A

3815.11.99	Los demás.	9	A
3815.12	- - Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	9	A
3815.12.02	A base de paladio aún cuando contenga carbón activado.	9	A
3815.12.99	Los demás.	9	A
3815.19	- - Los demás.		
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	9	A
3815.19.99	Los demás.	9	A
3815.90	- Los demás.		
3815.90.01	Catalizador para preparación de siliconas.	9	A
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.	9	A
3815.90.03	Catalizadores preparados heterogenos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01.	9	A
3815.90.99	Los demás.	5	A
38.16	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.		
3816.00	- - Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita.	9	A
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio óxido de aluminio y óxido de calcio.		9 A
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	9	A
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aún cuando contenga alumina o mullita.	9	A
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	9	A
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	9	A
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aún cuando contenga magnesita calcinada.	9	A
3816.00.99	Los demás.	9	A
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 O 29.02.		
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos.		
3817.10.01	A base de dodecilbenceno.	Ex.	D
3817.10.02	Dialquilbenceno.	9	A
3817.10.99	Los demás.	9	A
3817.20	- Mezclas de alquilnaftalenos.		
3817.20.01	Mezclas de alquilnaftalenos.	9	A
38.18	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN FORMA DE DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.		
3818.00	- - Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en forma de discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica.		
3818.00.01	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en forma de discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica.	9	A

38.19	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, QUE NO CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70%, EN PESO, DE DICHOS ACEITES.		
3819.00	- - Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, que no contengan aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con un contenido de menos del 70%, en peso, de dichos aceites.		
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	9	B
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	9	B
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	9	B
3819.00.04	Fluidos hidráulicos, a base de fenilfosfato isopropilado.	9	B
3819.00.99	Los demás.	9	B
38.20	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.		
3820.00	- - Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	9	A
38.21	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.		
3821.00	- - Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.		
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	9	A
38.22	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06.		
3822.00	- - Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.		
3822.00.01	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.02 a 05.	9	A
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	9	A
3822.00.03	Reactivos "Karl-Fisher" para la determinación volumétrica de contenido en agua.	9	A
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetato-transaminasa), "GPT" (Glutamato-pirovato-transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenosa) y "CK" (Creatinacinasa).	9	A
3822.00.05	Cal sodada.	9	A

38.23	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3823.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.		
3823.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.	9	A
3823.20	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.		
3823.20.01	Acido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	9	A
3823.20.02	Sales del ácido nafténico.	9	A
3823.20.99	Los demás.	9	A
3823.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre si o con aglutinantes metálicos.		
3823.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina.	9	A
3823.30.99	Los demás.	9	A
3823.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3823.40.01	Para cemento.	9	A
3823.40.99	Los demás.	9	A
3823.50	- Morteros y hormigones, no refractarios.		
3823.50.01	Preparaciones a base de fierro molido, arena silica y cemento hidráulico.	9	A
3823.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena silica y resina.	9	A
3823.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	9	A
3823.50.99	Los demás.	9	A
3823.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		
3823.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		9 A
3823.90	- Los demás.		
3823.90.01	Preparaciones borra tinta.	9	A
3823.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	9	A
3823.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aún cuando contengan productos orgánicos.	9	A
3823.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	9	A
3823.90.05	Policebacato de propilenglicol.	9	A
3823.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 centímetros cúbicos.	9	A
3823.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	9	A
3823.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	9	A
3823.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	9	A
3823.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	9	A
3823.90.11	Polieter alcohol alifático.	9	A
3823.90.12	Cloroparafinas.	9	A

3823.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	9	A
3823.90.14	Etilen bis-ditiocarbamato de manganeso con ion de cinc.	9	A
3823.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	9	A
3823.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	9	A
3823.90.17	Acido dimérico.	9	A
3823.90.18	Polisorbato.	9	A
3823.90.19	Composición a base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aún cuando contenga coque.	9	A
3823.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	9	A
3823.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	9	A
3823.90.22	Silice en solución coloidal.	9	A
3823.90.23	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	9	A
3823.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	9	A
3823.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N-metil-dialquil-aminas.	9	A
3823.90.26	Mezcla de éteres, monoalíticos de mono-, di-, y trimetilolfenoles.	9	A
3823.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	9	A
3823.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	9	A
3823.90.29	Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre.	Ex.	D
3823.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.	9	A
3823.90.31	4,4,4"-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	9	A
3823.90.32	N,N,N"-Tri(isocianhexameten) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución.	9	A
3823.90.33	Mezcla a base de dos o mas siliciuros.	9	A
3823.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	9	A
3823.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	9	A
3823.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes.	9	A
3823.90.37	Preparación a base de vermiculita y musgo.	Ex.	D
3823.90.38	Preparación a base de alumina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	9	A
3823.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	9	A
3823.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	9	A
3823.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	9	A

3823.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo.	9	A
3823.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	9	A
3823.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	9	A
3823.90.45	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	9	A
3823.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clortetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clortetraciclina.	9	A
3823.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomina.	9	A
3823.90.48	Humo líquido.	9	A
3823.90.49	Anhidrido poliisobutanil succinico, diluido en aceite mineral.	9	A
3823.90.50	Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado.	9	A
3823.90.51	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succinico.	9	A
3823.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	9	A
3823.90.53	Aguas amoniacaes y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	9	A
3823.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	9	A
3823.90.55	Polioxipropilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	9	A
3823.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	9	A
3823.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	9	A
3823.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	9	A
3823.90.59	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	9	A
3823.90.60	Derivados de ácido y/o anhidrido poliisobutenil succinico, incluyendo amida, imida o ésteres.	9	A
3823.90.61	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	9	A
3823.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%.	9	A
3823.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	9	A
3823.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	9	A
3823.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N- dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	9	A
3823.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	9	A

3823.90.67	Mezcla de éteres glicidilicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	9	A
3823.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	9	A
3823.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	9	A
3823.90.70	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.	9	A
3823.90.71	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.	9	A
3823.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno.	9	A
3823.90.73	Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno.	9	A
3823.90.74	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	9	A
3823.90.75	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	9	A
3823.90.76	Sólidos de fermentación de la nistatina.	9	A
3823.90.77	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecilsucernato de alquilo.	9	A
3823.90.78	Acidos bencensulfónicos mono o polisubstituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	9	A
3823.90.79	Productos residuales de la industria química.	9	A
3823.90.80	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y silica gel.	9	A
3823.90.81	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	9	A
3823.90.82	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	9	A
3823.90.99	Los demás.	9	A
39.01	POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.		
3901.10.01	Homopolímeros o copolímeros de polietileno. Ex.		
3901.10.02	Copolímeros de polietileno lineal de baja densidad con un contenido de alfa olefinas de 2 a 9.8% como comonomeros, de una distribución de pesos moleculares estrecha, según el método de índice de fluidez I 10/I 2 entre 6 y 11.5 de acuerdo a la norma ASTM D 1238 procedimiento A, excepto lo comprendido en la fracción 3901.10.01. Ex.		
3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.		
3901.20.01	Homopolímeros o copolímeros de polietileno. Ex.		
3901.20.02	Homopolímeros o copolímeros de polietileno de alta densidad, de alto peso molecular con una viscosidad específica entre 2.4 y 4.0, de acuerdo a la norma ASTM D 1601, excepto lo comprendido en la fracción 3901.20.01. Ex.		
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		
3901.90	- Los demás.		
3901.90.01	Copolímero etileno-maleico.		

3901.90.02	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	9	A
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	9	A
3901.90.99	Los demás.	9	A
39.02	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3902.10	- Polipropileno.		
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	9	A
3902.10.99	Los demás.	9	A
3902.20	- Poliisobutileno.		
3902.20.01	Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes.	Ex.	D
3902.20.99	Los demás.	9	A
3902.30	- Copolímeros de propileno.		
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	9	A
3902.90	- Los demás.		
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno-estireno	Ex.	D
3902.90.99	Los demás	9	A
39.03	POLIMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	- Poliéstireno:		
3903.11	- - Expandible.		
3903.11.01	Expandible.	9	A
3903.19	- - Los demás.		
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	9	A
3903.19.02	Poliéstireno cristal.	9	A
3903.19.99	Los demás.	9	A
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		
3903.20.01	Copolímero de estireno-acrilonitrilo (SAN).	9	A
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).		
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	9	A
3903.90	- Los demás.		
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	9	A
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.	9	A
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinilbenceno.	9	A
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	9	A
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	9	A
3903.90.99	Los demás.	9	A
39.04	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3904.10	- Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias.		
3904.10.01	Policloruro de vinilo, ("P.V.C."), excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.02 y 03.		9 A
3904.10.02	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	9	A

3904.10.03	Policloruro de vinilo ("P.V.C.") obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm. de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 seg. (con un Gurley No. 4110).	9	A
	- Los demás policloruros de vinilo:		
3904.21	- - Sin plastificar.		
3904.21.01	Policloruro de vinilo ("P.V.C."), excepto lo comprendido en las fracciones 3904.21.02 y 03.	9	A
3904.21.02	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades menores de 200 centipoises.	9	A
3904.21.03	Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	9	A
3904.22	- - Plastificados.		
3904.22.01	Policloruro de vinilo ("P.V.C."), excepto lo comprendido en la fracción 3904.22.02.	9	A
3904.22.02	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C.") de viscosidades menores de 200 centipoises.	9	A
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.		
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3904.30.02.	9	A
3904.30.02	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25 oC. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	9	A
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.		
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	9	A
3904.40.99	Los demás.	9	A
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno.		
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	9	A
3904.61	- - Politetrafluoroetileno.		
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.	9	A
3904.69	- - Los demás.		
3904.69.99	Los demás.	9	A
3904.90	- Los demás.		
3904.90.99	Los demás.	9	A
39.05	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	- Polímeros de acetato de vinilo:		
3905.11	- - En dispersión acuosa.		
3905.11.01	En dispersión acuosa.	9	A
3905.19	- - Los demás.		
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de acetato de polivinilo y sus copolímeros, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03.	9	A

3905.19.02	Acetato de polivinilo resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90° C. máximo.	9	A
3905.19.03	Acetato de polivinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90 oC.	9	A
3905.19.04	Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina.	9	A
3905.19.99	Los demás.	9	A
3905.20	- Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		
3905.20.01	Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	9	A
3905.90	- Los demás.		
3905.90.01	Polivinilpirrolidona.	9	A
3905.90.02	Resinas de polivinilformal.	9	A
3905.90.03	Resinas de polivinilbutiral.	9	A
3905.90.04	Acetato de vinilo y copolímero de etileno con un contenido de acetato de vinilo mayor o igual al 50% sin exceder del 60%.	9	A
3905.90.99	Los demás.	9	A
39.06	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3906.10	- Polimetacrilato de metilo		
3906.10.01	Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.	9	A
3906.10.02	Polimetilmetaacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90 grados centígrados según ASTM D-1525.	9	A
3906.10.99	Los demás.	9	A
3906.90	- Los demás.		
3906.90.01	Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa.	9	A
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímero y terpolímeros.	9	A
3906.90.03	Poliacrilatos.	9	A
3906.90.04	Poliacrilonitrilo, sin pigmentar.	9	A
3906.90.05	Poliéster n-butílico del ácido acrílico.	9	A
3906.90.06	Terpolímero-etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico.	9	A
3906.90.07	Copolímero de acrilamida y cloruro de metacrilato de oxietil trimetil amonio.	9	A
3906.90.09	Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por gramo.		Ex.
D			
3906.90.99	Los demás.	9	A
39.07	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3907.10	- Poliacetales.		
3907.10.01	Polioximetileno aún cuando este pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).	9	A
3907.10.02	Polioximetileno, en polvo.	9	A
3907.10.03	Copolímeros de trioxiano con éteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).	9	A
3907.10.04	Copolímeros de trioxiano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	9	A

3907.10.99	Los demás.	9	A
3907.20	- Los demás poliéteres.		
3907.20.01	Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	9	A
3907.20.02	Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno).	9	A
3907.20.03	Resinas polieter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano-poliiolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	9	A
3907.20.04	Polieterametilén éter glicol.	9	A
3907.20.05	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi))fenil propanol-2-fenilén bis imida.	9	A
3907.20.06	Polioxi etilén o propilén glicol.	9	A
3907.20.99	Los demás.	9	A
3907.30	- Resinas epoxi.		
3907.30.01	Resinas epóxicas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	9	A
3907.30.02	Resinas epóxicas o etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	9	A
3907.30.03	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	9	A
3907.30.99	Los demás.	9	A
3907.40	- Policarbonatos.		
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	9	A
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.	9	A
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutilén tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre sí y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	9	A
3907.40.04	Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos.	9	A
3907.40.99	Los demás.	9	A
3907.50	- Resinas alcídicas.		
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	9	A
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	9	A
3907.50.99	Los demás.	9	A
3907.60	- Tereftalato de polietileno.		
3907.60.01	Tereftalato de polietileno, excepto el soluble en cloruro de metileno.	9	A
3907.60.02	Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno.	9	A
	- Los demás poliésteres:		
3907.91	- - No saturados.		
3907.91.01	Elastomero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-eter en aleación con polibutiléntereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	9	A

3907.91.02	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	9	A
3907.91.99	Los demás.	9	A
3907.99	- - Los demás.		
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico.	9	A
3907.99.02	Polipropilenglicol.	9	A
3907.99.03	Polihidantoinas.	9	A
3907.99.04	Prepolímero obtenido a partir de 4-4'-diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol.	9	A
3907.99.05	Polibutilen tereftalato.	9	A
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	9	A
3907.99.07	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	9	A
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	9	A
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido para-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	9	A
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isofotálico-butanodiol-polietilenglicol.	9	A
3907.99.11	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	9	A
3907.99.12	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	9	A
3907.99.99	Los demás.	9	A
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6.6 -6.9 -6.10 o - 6.12.		
3908.10.01	Polímeros de la hexametildiamina y ácido dodecandiico.	9	A
3908.10.02	Poliamida del adipato de hexametildiamina.		9 A
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.		9 A
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	9	A
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 04.	9	A
3908.10.99	Los demás.	9	A
3908.90	- Los demás.		
3908.90.01	Poli(epsilon-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	9	A
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en pesosea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiico o de la dodelactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametillendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	9	A
3908.90.99	Los demás.	9	A
39.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3909.10	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.		
3909.10.01	Urea formaldehído o urea melamina, sin pigmentar, en disolventes orgánicos.	9	A
3909.10.99	Los demás.	9	A
3909.20	- Resinas melamínicas.		

3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	9	A
3909.20.02	Melamina formaldehído, aún cuando esten pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.	9	A
3909.20.99	Los demás.	9	A
3909.30	- Las demás resinas amínicas.		
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	9	A
3909.30.02	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexameten-(4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)).	9	A
3909.30.99	Los demás.	9	A
3909.40	- Resinas fenólicas.		
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	9	A
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	9	A
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído eterificadas sin modificar.	9	A
3909.40.04	Resina del ácido carbanílico.	9	A
3909.40.05	Fenoplastos.	9	A
3909.40.99	Los demás.	9	A
3909.50	- Poliuretanos.		
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	9	A
3909.50.02	Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	9	A
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.	9	A
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre.	9	A
3909.50.99	Los demás.	9	A
39.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3910.00	- - Siliconas en formas primarias.		
3910.00.01	Resinas de silicona("potting compound") para empleo electrónico.	9	A
3910.00.02	"Caucho" de silicona vulcanizable a temperatura ambiente.	9	A
3910.00.03	alfa, omega-Dihidroxi-dimetil-polisiloxano.	9	A
3910.00.04	Dimetil polisiloxano al 100% sin cargas, y sus soluciones, excepto grado dieléctrico.	9	A
3910.00.05	Dimetil polisiloxano con cargas al 100%.	9	A
3910.00.06	Emulsiones de dimetilpolisiloxano.	9	A
3910.00.07	Copolímeros de silicon glicol.	9	A
3910.00.08	Resinas de metilfenil hidroxipolisiloxano o metilhidroxipolisiloxano.	9	A
3910.00.09	Metilsiliconato de sodio.	9	A
3910.00.10	Metil hidrogeno polisiloxano y sus emulsiones.	9	A

3910.00.11	Resinas de metil-fenil-siloxano, aún cuando esten pigmentadas.	9	A
3910.00.12	Caucho de silicona vulcanizable en caliente.		Ex.
	D		
3910.00.13	En estado líquido o pastoso, excepto lo comprendido en las fracciones 3910.00.01 a 12.		9 A
3910.00.99	Los demás.	9	A
39.11	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		
3911.10.01	Resinas de cumarona-indeno.	9	A
3911.10.99	Los demás.	9	A
3911.90	- Los demás.		
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	9	A
3911.90.02	Resinas maleicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbútil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	9	A
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	9	A
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.	9	A
3911.90.99	Los demás.	9	A
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	- Acetatos de celulosa:		
3912.11	- Sin plastificar.		
3912.11.01	Sin plastificar.	9	A
3912.12	- Plastificados.		
3912.12.01	Plastificados.	9	A
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).		
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aún cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Ex.	D
3912.20.02	Colodión.	9	A
3912.20.03	Nitrocelulosa con adición de plastificantes.		9 A
3912.20.99	Los demás.	9	A
	- Eteres de celulosa:		
3912.31	- Carboximetilcelulosa y sus sales.		
3912.31.01	Carboximetilcelulosa.	9	A
3912.31.02	Sales de la carboximetilcelulosa.	9	A
3912.39	- Los demás.		
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	9	A
3912.39.02	Etilcelulosa.	9	A
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	9	A
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa.		9 A
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	9	A
3912.39.99	Los demás.	9	A
3912.90	- Los demás.		

3912.90.01	Celulosa en polvo.	9	A
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	9	A
3912.90.99	Los demás.	9	A
39.13	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3913.10	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres.		
3913.10.01	Acido alginico.	9	A
3913.10.02	Alginato de sodio.	9	A
3913.10.03	Alginato de potasio.	9	A
3913.10.04	Alginato de propilen-glicol.	9	A
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	9	A
3913.10.99	Los demás.	9	A
3913.90	- Los demás.		
3913.90.01	Caseina sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	9	A
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	9	A
3913.90.03	Polisacarido atóxico sucedaneo del plasma. (Dextran) o Dextran 2,3-dihidroxipropil-2-hidroxi-1,3-propanodil éter.	Ex.	D
3913.90.04	Sulfato de condroitin.	9	A
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído	9	A
3913.90.06	Goma de Xantan.	9	A
3913.90.07	Hierro dextran.	9	A
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	9	A
3913.90.99	Los demás.	9	A
39.14	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3914.00	- - Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.		
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo aniónico.	9	A
3914.00.02	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	9	A
3914.00.99	Los demás.	9	A
39.15	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.		
3915.10	- De polímeros de etileno.		
3915.10.01	De polímeros de etileno.	9	A
3915.20	- De polímeros de estireno.		
3915.20.01	De polímeros de estireno.	9	A
3915.30	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	9	A
3915.90	- De los demás plásticos.		
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	9	A
3915.90.99	Los demás.	9	A
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A IMM., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
3916.10	- De polímeros de etileno.		
3916.10.01	De polietileno celular.	9	A
3916.10.02	De polímeros de etileno, excepto de polietileno celular.	9	A
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo.		

3916.20.01	Perfiles de policloruro de vinilo, con refuerzo interior metálico.	9	A
3916.20.02	Varillas de resinas vinílicas.	9	A
3916.20.03	Varillas de acetato de polivinilo.	9	A
3916.20.04	De polímeros de cloruro de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3916.20.01 y 02.		9 A
3916.90	- De los demás plásticos.		
3916.90.01	Varillas de caseína.	9	A
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	9	A
3916.90.03	De celuloide.	9	A
3916.90.99	Los demás.	9	A
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.		
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.		
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm., impregnados de soluciones preservativas.	9	C
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01.	9	C
3917.10.99	Los demás.	9	C
	- Tubos rígidos:		
3917.21	- - De polímeros de etileno.		
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	2.2	C
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	9	C
3917.21.99	Los demás.	9	C
3917.22	- - De polímeros de propileno.		
3917.22.01	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	2.2	C
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	9	C
3917.22.99	Los demás.	9	C
3917.23	- - De polímeros de cloruro de vinilo.		
3917.23.01	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	9	C
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60 grados centígrados (140 Grados F).	2.2	C
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	9	C
3917.23.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Codos de 45 grados y 90 grados, tes, adaptadores hembra, adaptadores macho, reducciones, uniones, trampas y sifones.	2.2	C
3917.29	- - De los demás plásticos.		
3917.29.01	De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	2.2	C
3917.29.03	De nylon, con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	2.2	C
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebiles para envoltura o empaque.	9	B
3917.29.06	De fibra vulcanizada.	9	B

3917.29.07	Tubos de nylon con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	9	B
3917.29.99	Los demás.	9	B
	- Los demás tubos:		
3917.31	- - Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.		
3917.31.01	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.	9	C
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.		
3917.32.01	Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	9	C
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	9	C
3917.32.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	9	C
3917.32.99	Los demás.	9	C
3917.33	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.		
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 milímetros de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.		9 C
3917.33.99	Los demás.	9	C
3917.39	- - Los demás.		
3917.39.01	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	9	C
3917.39.02	De caseína.	9	C
3917.40	- Accesorios.		
3917.40.01	Accesorios.	9	C
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	9	C
3918.10.99	Los demás.	9	C
3918.90	- De los demás plásticos.		
3918.90.01	De los demás plásticos.	9	C
39.19	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
3919.10	- En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.		
3919.10.01	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho, incluso con sustancias adherentes en una de sus caras.	9	C
3919.10.02	Bandas de policloruro de vinilo rígido, en rollos, que presenten una de sus caras cubiertas con adhesivos y cintas protectora de estos, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos rotuladores.	9	C
3919.10.99	Los demás.	9	C
3919.90	- Las demás.		
3919.90.01	Las demás.	9	C

39.20	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.		
3920.10	- De polímeros de etileno.		
3920.10.01	Láminas de polietileno biorientado.	9	B
3920.10.02	Películas que no excedan de 5 cm. de ancho.	9	B
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.		9 B
3920.10.04	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho.	9	B
3920.10.99	Los demás.	9	B
3920.20	- De polímeros de propileno.		
3920.20.01	Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.	4	B
3920.20.02	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 milímetros.	4	B
3920.20.03	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 milímetros, para uso en capacitores.		9 B
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 centímetros de ancho.	4.5	B
3920.20.99	Los demás.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Bobinas impresas.	6	B
3920.30	- De polímeros de estireno.		
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 centímetros de ancho.	9	B
3920.30.02	Películas de poliestireno sin negro de humo.		9 B
3920.30.03	Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23 oC. con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	9	B
3920.30.99	Los demás.	9	C
	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.41	- - Rígidos.		
3920.41.01	Hojas o películas de policloruro de vinilo, no plastificado, con espesor inferior o igual a 0.2 milímetros y anchura inferior o igual a 820 milímetros.	9	C
3920.41.02	De polivinilos, con peso por decímetro cuadrado superior a 0.07 gramos, sin exceder de 40 gramos.	9	C
3920.41.03	Placas de policloruro del vinilo rígido, sin plastificantes, excepto con espesor inferior o igual a 0.2 milímetros y anchura inferior o igual a 820 milímetros.	9	C
3920.41.99	Los demás.	9	C
3920.42	- - Flexibles.		
3920.42.01	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	9	C
3920.42.02	Láminas de resinas vinílicas.	9	C
3920.42.99	Los demás.	9	C
	- De polímeros acrílicos:		
3920.51	- - De polimetacrilato de metilo.		
3920.51.01	De polimetacrilato de metilo.	9	C
3920.59	- - De los demás.		
3920.59.01	Placas poliacrílicas.	9	C

3920.59.02	Películas de acrilonitrilo-butadieno-estireno con espesor inferior o igual a 0.5 milímetros.	9	C
3920.59.99	Los demás.	9	C
	- De policarbonatos, de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:		
3920.61	- - De policarbonatos.		
3920.61.01	De policarbonatos.	9	B
3920.62	- - De politereftalato de etileno (PET).		
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno.	Ex.	D
3920.62.02	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	9	B
3920.62.03	Tiras que no excedan de 5 centímetros, de ancho.	9	B
3920.62.99	Los demás.	9	B
3920.63	- - De poliésteres no saturados.		
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	9	C
3920.63.02	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho.	9	B
3920.63.99	Los demás.	9	B
3920.69	- - De los demás poliésteres.		
3920.69.01	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	9	A
3920.69.99	Los demás.	9	A
	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	- - De celulosa regenerada.		
3920.71.01	De celulosa regenerada (celofan).	9	C
3920.72	- - De fibra vulcanizada.		
3920.72.01	De fibra vulcanizada.	9	A
3920.73	- - De acetatos de celulosa.		
3920.73.01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 centímetros.	Ex.	D
3920.73.99	Los demás.	9	A
3920.79	- - De los demás derivados de la celulosa.		
3920.79.01	De los demás derivados de la celulosa.	9	A
	- De los demás plásticos:		
3920.91	- - De polivinilbutiral.		
3920.91.01	De polivinilbutiral.	9	A
3920.92	- - De poliamidas.		
3920.92.01	Bandas poliamidicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	9	B
3920.92.99	Los demás.	9	C
3920.93	- - De resinas aminicas.		
3920.93.01	De resinas aminicas.	9	A
3920.94	- - De resinas fenólicas.		
3920.94.01	De resinas fenólicas.	9	A
3920.99	- - De los demás plásticos.		
3920.99.01	De caseína.	9	A
3920.99.02	Hojas de acetato de polivinilo.	9	A
3920.99.99	Los demás.	9	A
39.21	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS DE PLASTICO.		
	- Productos celulares:		
3921.11	- - De polímeros de estireno.		
3921.11.01	De polímeros de estireno.	9	C
3921.12	- - De polímeros de cloruro de vinilo.		
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	9	C

3921.13	- - De poliuretanos.		
3921.13.01	De poliuretanos.	9	C
3921.14	- - De celulosa regenerada.		
3921.14.01	De celulosa regenerada.	9	A
3921.19	- - De los demás plásticos.		
3921.19.01	De polietileno celular.	9	C
3921.19.99	Los demás.	9	C
3921.90	- Los demás.		
3921.90.01	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm., ni mayor de 80 mm., y un espesor no menor de 0.0045 mm. ni mayor de 0.014 mm., con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1mm. ni mayor de 2.5 mm. de ancho.	9	C
3921.90.02	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 milímetros y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	9	C
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm. y un ancho inferior a 350 mm., para dieléctrico de condensadores fijos.	9	C
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm. de ancho, metalizadas con cinc.	9	C
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm., para uso en capacitores.	9	C
3921.90.06	Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policloruro de vinilo.	9	C
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en laminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	9	C
3921.90.08	Cinta plástica termocontractil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	9	C
3921.90.99	Los demás.	9	C
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, DEPOSITOS DE AGUA PARA INODOROS O PARA URINARIOS (CISTERNAS) Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.		
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos.		
3922.10.01	Bañeras, duchas y lavabos.	9	C
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros.		
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	9	C
3922.90	- Los demás.		
3922.90.01	Palanganas.	9	C
3922.90.99	Los demás.	9	C
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICOS; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.		
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.		9 C
	- Sacos, bolsas y cucuruchos:		
3923.21	- - De polímeros de etileno.		
3923.21.01	De polímeros de etileno.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Bolsas impresas de polietileno.	6	B
3923.29	- - De los demás plásticos.		

3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	9	B
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo.	9	B
3923.29.99	Los demás.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Bolsas impresas de celofán y polipropileno.	6	B
3923.30	- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares.		
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 litros.	9	C
3923.30.02	Frascos.	9	C
3923.30.99	Los demás.	9	C
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares.		
3923.40.01	Carretes o bobinas.	9	C
3923.40.99	Los demás.	9	C
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	9	C
3923.90	- Los demás.		
3923.90.99	Los demás.	9	C
39.24	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	8	C
3924.90	- Los demás.		
3924.90.01	Cubetas y cestos.	9	C
3924.90.99	Los demás.	9	C
39.25	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3925.10	- Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.		
3925.10.01	Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.		9 C
3925.20	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
3925.20.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	9	C
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	9	C
3925.90	- Los demás.		
3925.90.99	Los demás.	9	C
39.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.		
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares.		
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	9	C
3926.20	- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes).		

3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	9	B
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	9	A
3926.20.99	Los demás.	9	B
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.		
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	9	B
3926.30.99	Los demás.	9	B
3926.40	- Estatuillas y demás objetos de adorno.		
3926.40.01	Estatuillas y demás objetos de adorno.	9	B
3926.90	- Los demás.		
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	9	C
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas).	9	C
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión.	9	A
3926.90.04	Salvavidas.	9	C
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	9	C
3926.90.06	Sonajas, loncheras y cantimploras.	9	C
3926.90.07	Modelos o patrones.	9	C
3926.90.08	Hormas para calzado.	9	B
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	9	A
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	9	A
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	9	C
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	9	C
3926.90.13	Letras, números o signos.	9	C
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas.	9	C
3926.90.15	Almacigas, con oquedades perforadas.	9	C
3926.90.16	Membranas filtrantes.	9	A
3926.90.17	Estenciles para grabación electrónica.	9	C
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	9	C
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	9	C
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	9	A
3926.90.21	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido con ancho inferior a 13 milímetros.	9	C
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	9	A
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	9	C
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 centímetros, para la limpieza interior de tuberías, aún cuando esten recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	9	C
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	9	A
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o polipropileno, aún cuando esten coloreadas, metalizadas o laqueadas.	9	C
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm., perforadas.	9	A
3926.90.29	Embudos.	9	C

3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	9	A
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	9	C
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 gramos por decimetro cuadrado.	9	C
3926.90.99	Los demás.	9	C
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.		
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Ex.	D
	- Caucho natural en otras formas:		
4001.21	- - Hojas ahumadas.		
4001.21.01	Hojas ahumadas.	9	A
4001.22	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Ex.	D
4001.29	- - Los demás.		
4001.29.01	Los demás.	9	A
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		
4001.30.01	Gutapercha.	9	A
4001.30.02	Macaranduba.	9	A
4001.30.99	Los demás.	9	A
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno- butadieno carboxilado (XSBR).		
4002.11	- - Látex.		
4002.11.01	De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	9	A
4002.11.02	Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	9	A
4002.11.03	En soluciones o dispersiones de polibutadieno- estireno.	9	A
4002.11.99	Los demás.	9	A
4002.19	- - Los demás.		
4002.19.01	Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	9	A
4002.19.02	Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	9	A
4002.19.99	Los demás.	9	A
4002.20	- Caucho butadieno (BR).		
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	9	A
	- Caucho isobuteno-isopreno(butilo)(IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		

4002.31	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo)(IIR).		
4002.31.01	Caucho butilo, sin negro de humo.	Ex.	D
4002.31.99	Los demás.	9	A
4002.39	- - Los demás.		
4002.39.01	Caucho butilo halogenado, sin negro de humo.		Ex.
	D		
4002.39.99	Los demás.	9	A
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41	- - Látex.		
4002.41.01	Látex.	9	A
4002.49	- - Los demás.		
4002.49.01	Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3.	Ex.	D
4002.49.99	Los demás.	9	A
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51	- - Látex.		
4002.51.01	Látex.	9	A
4002.59	- - Los demás.		
4002.59.01	Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	9	A
4002.59.02	Hulonitrilo.	9	A
4002.59.03	Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado.	9	A
4002.59.04	Polibutadieno-acrilonitrilo.	9	A
4002.59.99	Los demás.	9	A
4002.60	- Caucho isopreno (IR).		
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	9	A
4002.60.99	Los demás.	9	A
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	D
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	9	A
	- Los demás.		
4002.91	- - Látex.		
4002.91.01	Tioplastos.	9	A
4002.91.02	Polibutadieno-estireno vinyl piridina.	9	A
4002.91.99	Los demás.	9	A
4002.99	- - Los demás.		
4002.99.01	Copolímeros elastoméricos, termoplásticos con estructura molecular tribloque.	9	A
4002.99.02	Caucho facticio.	9	A
4002.99.99	Los demás.	9	A
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4003.00	- - Caucho regenerado en formas primarias o en planchas, hojas o bandas.		
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en planchas, hojas o bandas.	9	A
40.04	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS.		
4004.00	- - Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos.		
4004.00.01	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	9	A
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	9	A
4004.00.99	Los demás.	9	A
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		

4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de silice.		
4005.10.01	Mezclas maestras.	9	A
4005.10.99	Los demás.	9	A
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.		
4005.20.01	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	9	A
4005.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
	- Los demás.		
4005.91	- - Planchas, hojas y bandas.		
4005.91.01	En planchas, hojas o bandas con soportes de tejidos.	9	A
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 kilovoltios de tensión.	9	A
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm. y espesor inferior o igual a 15 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	9	A
4005.91.99	Los demás.	9	A
4005.99	- - Los demás.		
4005.99.01	En gránulos.	9	A
4005.99.99	Los demás.	9	A
40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
4006.10	- Perfiles para recauchutar.		
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	9	B
4006.90	- Los demás.		
4006.90.01	Juntas.	9	A
4006.90.02	Parches.	9	A
4006.90.03	Copas para portabustos, aún cuando estén recubiertas de tejidos.	9	A
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
4006.90.99	Los demás.	9	A
40.07	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4007.00	- - Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	9	A
40.08	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	- De caucho celular:		
4008.11	- - Planchas, hojas y bandas.		
4008.11.01	Planchas, hojas y bandas.	9	B
4008.19	- - Los demás.		
4008.19.01	Perfiles.	9	A
4008.19.99	Los demás.	9	A
	- De caucho no celular:		
4008.21	- - Planchas, hojas y bandas.		
4008.21.01	Mantillas para litografía, aún cuando tengan tejidos.	9	A
4008.21.99	Los demás.	9	A
4008.29	- - Los demás.		
4008.29.01	Perfiles.	9	A
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 milímetros.	9	A

4008.29.99	Los demás.	9	A
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).		
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.10.01	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02.	9	A
4009.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.		
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	9	A
4009.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
4009.20.03	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04.	9	A
4009.20.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 C. (Celsius).	9	A
4009.30	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.		
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm., sin terminales.	9	A
4009.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04.	9	A
4009.30.04	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05.	9	A
4009.30.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 grados centígrados (Celsius).	9	A
4009.40	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.40.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").		9 A
4009.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
4009.40.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 grados centígrados (Celsius).	9	A
4009.40.99	Los demás.	9	A
4009.50	- Con accesorios.		
4009.50.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04.	9	A

4009.50.03	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con día metro superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").	9	A
4009.50.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 C. (Celsius).	9	A
4009.50.99	Los demás.	9	A
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4010.10	- De sección trapezoidal.		
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas.	9	A
4010.10.99	Los demás.	9	A
	- Las demás:		
4010.91	- - De anchura superior a 20 cm.		
4010.91.01	De ancho inferior o igual a 153 cm.	9	A
4010.91.02	De ancho superior a 153 cm.	9	A
4010.91.03	Con espesor de 45 a 80 mm., inclusive, anchura de 115 a 205 cm., inclusive, y circunferencia exterior que no exceda de 5 m.	9	A
4010.91.04	Bandas sin fin de capas superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m., circunferencia exterior inferior o igual a 60 m. y espesor inferior o igual a 6 mm.	9	A
4010.91.99	Los demás.	9	A
4010.99	- - Las demás.		
4010.99.01	De ancho inferior o igual a 20 cm.	9	A
4010.99.02	De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm. sin exceder de 0.14 cm., anchura de 2 a 2.5 cm., inclusive y circunferencia superior a 12 centímetros, sin exceder de 24 centímetros.	9	A
4010.99.03	Cuyo peso por unidad sea igual o inferior a 5 kg. excepto lo comprendido en la fracción 4010.99.02.	9	A
4010.99.99	Los demás.	9	A
40.11	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.		
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "stación wagon") y los de carrera).		
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "stación wagon") y los de carrera).	5.2	C
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones.		
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones.	5.2	C
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones.		
4011.30.01	Del tipo de los utilizados en aviones.	9	A
4011.40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.		
4011.40.01	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	9	A
4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.		
4011.50.01	Del tipo de los utilizados en bicicletas.	9	A
	- Los demás:		

4011.91	- - Con superficie de rodadura en forma de espinapez o similares, incluida la de tacos.		
4011.91.01	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 825-15; 1000-15; 600-16; 650-16; 750-16; 500-16; 750-18; 600-19; 1300-24; 1600-25; 1750-25; 1800-25; 1840-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	9	A
4011.91.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 metros.	9	A
4011.91.03	Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.	9	A
4011.91.99	Los demás.	9	A
4011.99	- - Los demás.		
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	9	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	9	A
4011.99.99	Los demás.	9	A
40.12	NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJS, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
4012.10	- Neumáticos recauchutados.		
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.	9	C
4012.20	- Neumáticos usados.		
4012.20.01	Neumáticos usados.	9	C
4012.90	- Los demás.		
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	9	C
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
4012.90.99	Los demás.	9	C
40.13	CAMARAS DE CAUCHO.		
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "stación wagón") y los de carrera, en autobuses o en camiones.		
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "stación wagón") y los de carrera), autobuses y camiones.	9	A
4013.20	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.		
4013.20.01	Del tipo de las utilizados en bicicletas.	9	A
4013.90	- Las demás.		
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	9	A
4013.90.99	Las demás.	9	A
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
4014.10	- Preservativos.		
4014.10.01	Preservativos.	9	A
4014.90	- Los demás.		
4014.90.01	Cojines neumáticos.	9	A
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	9	A
4014.90.03	Colostomios, aún cuando tengan bolsas de plástico.	9	A
4014.90.04	Ileostomios aún cuando se presenten con bolsas de plástico.	9	A
4014.90.99	Los demás.	9	A

40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COCOMPLEMENTOS ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	- Guantes:		
4015.11	- - Para cirugía.		
4015.11.01	Para cirugía.	9	A
4015.19	- - Los demás.		
4015.19.99	Los demás.	9	A
4015.90	- Los demás.		
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	9	A
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	9	A
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	9	A
4015.90.99	Los demás.	9	A
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4016.10	- De caucho celular.		
4016.10.01	De caucho celular.	9	A
	- Las demás:		
4016.91	- - Revestimientos para el suelo y alfombras.		
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	9	A
4016.92	- - Gomas de borrar.		
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a un centímetro.	9	A
4016.92.99	Las demás.	9	A
4016.93	- Juntas y demás elementos con función similar de estaqueidad.		
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	9	A
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	9	A
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	9	A
4016.93.99	Las demás.	9	A
4016.94	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.		
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	9	A
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable).	9	A
4016.94.99	Los demás.	9	A
4016.95	- - Los demás artículos inflables.		
4016.95.01	Salvavidas.	9	A
4016.95.99	Los demás.	9	A
4016.99	- - Las demás.		
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	9	A
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	9	A
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	9	A
4016.99.04	Dedales.	9	A
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	9	A
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamidicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	9	A
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	9	A

4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	9	A
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	9	A
4016.99.99	Las demás.	9	A
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
4017.00	- - Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.		
4017.00.01	Barras o perfiles.	9	A
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).		9 A
4017.00.99	Los demás.	9	A
41.01	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg., para los secos, a 10 Kg. para los salados secos y a 14 Kg. para los frescos, salados verdes (salados húmedos) o conservados de otro modo.		
4101.10.01	pieles enteras de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg., para las secas y a 10 Kg. para las saladas secas y a 14 Kg. para las frescas, saladas verdes, o las conservadas de otro modo.	Ex.	D
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (salados húmedos).		
4101.21	- - Enteros.		
4101.21.01	Enteros.	Ex.	D
4101.22	- - Crupones y medios crupones.		
4101.22.01	Crupones y medios crupones.	Ex.	D
4101.29	- - Los demás.		
4101.29.99	Los demás.	10	C
4101.30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.		
4101.30.01	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	10	C
4101.40	- Cueros y pieles de equino.		
4101.40.01	Cueros y pieles de equino.	9	A
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4102.10	- Con lana.		
4102.10.01	Con lana.	Ex.	D
	- Depilados o sin lana:		
4102.21	- - Piquelados.		
4102.21.01	Piquelados.	Ex.	D
4102.29	- - Los demás.		
4102.29.99	Los demás.	9	A

41.03	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4103.10	- De caprino.		
4103.10.01	De caprino.	Ex.	D
4103.20	- De reptil.		
4103.20.01	De reptil.	9	A
4103.90	- Los demás.		
4103.90.01	De porcino.	10	B
4103.90.99	Los demás.	10	B
41.04	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO Y DE EQUINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
4104.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 M2).		
4104.10.01	Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 M2).	3	C
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4104.21	- - Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.		
4104.21.01	Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.	1.5	C
4104.22	- - Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo.		
4104.22.01	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").	1.5	B
4104.22.99	Los demás.	9	C
4104.29	- - Los demás.		
4104.29.99	Los demás.	9	C
	- Los demás cueros y pieles de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	- - Con la flor, incluso divididos.		
4104.31.01	Con la flor, incluso divididos.	9	C
4104.39	- - Los demás.		
4104.39.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 milímetros (variedad box-calf).	3	C
4104.39.02	Cueros para suelas.	9	C
4104.39.99	Los demás.	9	C
41.05	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE OVINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4105.11	- - Con precurtido vegetal.		
4105.11.01	Con precurtido vegetal.	9	A
4105.12	- - Precurtidos de otra forma.		
4105.12.01	Precurtidos de otra forma.	9	A
4105.19	- - Los demás.		
4105.19.01	Preparados al cromo (húmedas).	Ex.	D
4105.19.99	Los demás.	9	A
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4105.20.01	Apergaminados.	9	C

4105.20.02	Preparados en crosta.	9	C
4105.20.99	Los demás.	9	C
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE CAPRINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4106.11	- - Con precurtido vegetal.		
4106.11.01	Con precurtido vegetal.	9	A
4106.12	- - Precurtidos de otra forma.		
4106.12.01	Precurtidos de otra forma.	9	A
4106.19	- - Los demás.		
4106.19.01	Al cromo (húmedas).	Ex.	D
4106.19.99	Los demás.	9	A
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4106.20.01	En crosta.	9	C
4106.20.99	Los demás.	9	C
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09		
4107.10	- De porcino.		
4107.10.01	Apergaminados.	9	C
4107.10.02	Curtidos al cromo (húmedos).	9	A
4107.10.99	Los demás.	9	C
	- De reptil:		
4107.21	- - Con precurtido vegetal.		
4107.21.01	Con precurtido vegetal.	9	A
4107.29	- - Las demás.		
4107.29.01	Apergaminadas.	9	C
4107.29.99	Las demás.	9	C
4107.90	- De los demás animales.		
4107.90.01	Apergaminadas.	9	C
4107.90.99	Los demás.	9	C
41.08	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO AL ACEITE).		
4108.00	- - Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite).		
4108.00.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite).	9	C
41.09	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.		
4109.00	- - Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados.		
4109.00.01	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados.	9	C
41.10	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELES, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADOS), INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
4110.00	- - Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	9	C

41.11	CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO), A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.		
4111.00	- - Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas.		
4111.00.01	Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas.	9	C
42.01	ARTICULOS DE TALABARTERIA O DE GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.		
4201.00	- - Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.		
4201.00.01	Guarniciones y sus partes componentes, de cuero o piel, para animales de silla.	9	C
4201.00.99	Los demás.	9	C
42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GAFAS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA BINOCULARES (GEMELOS), CAMARAS FOTOGRAFICAS, CAMARAS CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS, ALHAJEROS, POLVERAS, ESCRINOS PARA ORFEBRERIA, Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO), DE HOJAS DE PLASTICO, DE MATERIAS TEXTILES, DE FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE DE ESTAS MISMAS MATERIAS O DE PAPEL.		
	- Baules, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano); cartapacios y continentes similares:		
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Maletas; cupo de \$300,000 dólares de EE.UU. con crecimiento anual de 20%.	5	C
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.		
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.	9	C
4202.19	- - Los demás.		
4202.19.99	Los demás.	9	C
	- Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:		

4202.21	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	9	C
- Subproducto	Unicamente: Bolsas de mano.	5	C
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	9	C
4202.29	- - Los demás.		
4202.29.99	Los demás.	9	C
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano:		
4202.31	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	9	C
- Subproducto	Unicamente: Billeteras y portamonedas.	5	C
4202.32	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	9	C
4202.39	- - Los demás.		
4202.39.99	Los demás.	9	C
	- Los demás.		
4202.91	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	9	C
4202.92	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	9	C
4202.99	- - Los demás.		
4202.99.99	Los demás.	9	C
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4203.10	- Prendas de vestir.		
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	9	C
4203.10.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Unicamente: Artesanías.	5	C
	- Guantes y manoplas:		
4203.21	- - Proyectados especialmente para la práctica del deporte.		
4203.21.01	Proyectados especialmente para la práctica del deporte.	9	C
4203.29	- - Los demás.		
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	9	C
4203.29.99	Los demás.	9	C
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.		
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	9	C
4203.30.99	Los demás.	9	C
4203.40	- Los demás complementos (accesorios), de vestir.		
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	9	C
4203.40.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Unicamente: Artesanías.	5	C

42.04	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4204.00	- - Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).		
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).	9	C
42.05	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4205.00	- - Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).		
4205.00.01	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).	9	C
- Subproducto	Unicamente: Artesanías.	3.9	C
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.		
4206.10	- Cuerdas de tripa.		
4206.10.01	Cuerdas de tripa.	9	C
4206.90	- Las demás.		
4206.90.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.89 mm.		9 C
4206.90.99	Los demás.	9	C
43.01	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03.		
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	9	A
4301.20	- De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.20.01	De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	9	A
4301.30	- De cordero llamadas "astracan", "breitschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.30.01	De cordero llamadas "astracan", "breitschwanz", "caracul" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	9	A
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.40.01	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	9	A
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.50.01	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	9	A
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	9	A
4301.70	- De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.70.01	De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	9	A
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.80.01	De nutria.	9	A
4301.80.02	De carpincho.	9	A

4301.80.03	De alpaca (nonato).	9	A
4301.80.99	Las demás.	9	A
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.		
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	9	A
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN ADICION DE OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.		
	- Pielés enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11	- De visón.		
4302.11.01	De visón.	9	A
4302.12	- De conejo o de liebre.		
4302.12.01	De conejo o de liebre.	9	A
4302.13	- De cordero llamadas de "astracán" "breistschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.		
4302.13.01	De cordero llamadas de "astracán", "breistschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	9	A
4302.19	- Las demás.		
4302.19.01	De nutria.	9	A
4302.19.02	De lobo de mar o de río.	9	A
4302.19.99	Los demás.	9	A
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.		
4302.20.01	Cabezas, colas, patas y además trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	9	A
4302.30	- Pielés enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados.		
4302.30.01	Pielés enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados.	9	A
43.03	PRENDAS, COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), para vestir.		
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), para vestir.	9	A
4303.90	- Los demás.		
4303.90.99	Los demás.	9	A
43.04	PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA) Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA).		
4304.00	- Peletería artificial (facticia) y artículos de peletería artificial (facticia).		
4304.00.01	Peletería artificial (facticia) y artículos de peleteria artificial (facticia).	9	A
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN FORMA DE BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES.		
4401.10	- Leña.		
4401.10.01	Lena.	9	C
	- Madera en plaquitas o en partículas:		
4401.21	- De coníferas.		
4401.21.01	De coníferas.	9	C
4401.22	- Las demás.		
4401.22.01	Las demás.	9	C

4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares.		
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares.	9	C
44.02	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESO (CAROZOS DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.		
4402.00	- - Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00.01	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	9	C
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	9	C
4403.20	- Las demás, de coníferas.		
4403.20.01	Las demás, de coníferas.	9	C
	- Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:		
4403.31	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4403.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	9	C
4403.32	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.		
4403.32.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	9	C
4403.33	- - Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.		
4403.33.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	9	C
4403.34	- - Okoume (Okume), Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makore e Iroko.		
4403.34.01	Okoume, (Okume), Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makore e Iroko.	9	C
4403.35	- - Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobe.		
4403.35.01	Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobe.	9	C
	- Las demás:		
4403.91	- - De roble (Quercus spp.).		
4403.91.01	De roble, (Quercus spp.).	9	C
4403.92	- - De haya (Fagus spp.).		
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	9	C
4403.99	- - Las demás.		
4403.99.99	Las demás.	9	C
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.		
4404.10	- De coníferas.		
4404.10.01	De coníferas, excepto hilada.	9	C
4404.10.02	Madera hilada.	9	C
4404.20	- Distintas de las de coníferas.		

4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando esten redondeadas.	9	C
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	9	C
4404.20.03	De haya o de maple simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	9	C
4404.20.04	Madera hilada.	9	C
4404.20.99	Los demás.	9	C
44.05	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.		
4405.00	- - Lana de madera; harina de madera.		
4405.00.01	Lana de madera.	9	C
4405.00.02	Harina de madera.	9	C
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
4406.10	- Sin impregnar.		
4406.10.01	Sin impregnar.	9	C
4406.90	- Las demás.		
4406.90.99	Las demás.	9	C
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.		
4407.10	- De coníferas.		
4407.10.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.02.	9	C
4407.10.02	De pino (ocote o pinabete) o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	9	C
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 20 cm., para la fabricación de lápices.	9	C
4407.10.99	Los demás.	9	C
	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación:		
4407.21	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.		
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.	9	C
4407.21.99	Los demás.	9	C
4407.22	- - Okoume (Okumé), Obeché, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobe.		
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.	9	C
4407.22.99	Los demás.	9	C
4407.23	- - Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Imbuia y Balsa.		
4407.23.01	En tablas, tablones o vigas.	9	C
4407.23.99	Los demás.	9	C
	- Las demás:		
4407.91	- - De roble (Quercus spp.).		
4407.91.01	De roble (Quercus spp.).	9	C
4407.92	- - De haya (Fagus spp.).		
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm. y longitud igual o superior a 18 cm., sin exceder de un metro.	9	C
4407.92.99	Los demás.	9	C
4407.99	- - Las demás.		
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas.	9	C

4407.99.02	De maple o de fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm. y longitud igual o superior a 48 cm., sin exceder de un metro.	9	C
4407.99.03	Tablones con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 70 cm., de cedro rojo occidental (Thuja Plicata).	9	C
4407.99.99	Los demás.	9	C
44.08	HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM.		
4408.10	- De coníferas.		
4408.10.01	De coníferas.	9	A
4408.20	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda) y Bois de rose femelle (Palo Rosa).		
4408.20.01	De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoume, (Okume) Obeche, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda) Bois de rose femelle (Palo Rosa).		9 A
4408.90	- Las demás.		
4408.90.99	Las demás.	9	A
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURADA, REBAJADA, ACANALADA, BISELADA, CON JUNTAS EN V, MOLDURADA, REDONDEADA O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.		
4409.10	- De coníferas.		
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	9	A
4409.10.02	Tablillas de "Libocedrus decurrens" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm., para la fabricación de lápices.	9	A
4409.10.99	Los demás.	9	A
4409.20	- Distintas de las de coníferas.		
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	9	B
4409.20.99	Los demás.	9	B
44.10	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
4410.10	- De madera.		
4410.10.01	De madera.	9	C
4410.90	- De las demás materias leñosas.		
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	4.2	C
4410.90.02	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.	9	C
4410.90.99	Los demás.	9	C

44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS. - Tableros de fibra de densidad superior a 0.8 g/cm3:		
4411.11	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.11.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	9	B
4411.19	- Los demás.		
4411.19.99	Los demás.	9	B
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3. pero inferior o igual a 0.8 g/cm3.		
4411.21	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.21.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	9	B
4411.29	- Los demás.		
4411.29.99	Los demás.	9	B
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3. pero inferior o igual a 0.5 g/cm3.		
4411.31	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.31.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	9	B
4411.39	- Los demás.		
4411.39.99	Los demás.	9	B
	- Los demás.		
4411.91	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.91.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	9	B
4411.99	- Los demás.		
4411.99.99	Los demás.	9	B
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR. - Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.11	- Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp.), Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose femelle (Palo Rosa).		
4412.11.01	Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red, Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoume, (Okume) Obeche Obeche, Caoba africana, (Swietenia spp.) Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose, Femelle (Palo de Rosa).	9	C
- Subproducto	Unicamente: Plywood.	5	C
4412.12	- Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.		
4412.12.01	Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.		9 C
- Subproducto	Unicamente: Plywood.	3.7	C
4412.19	- Las demás.		
4412.19.01	Con las dos hojas exteriores de coníferas.	9	C

4412.19.02	Maderas trabajadas, de las especies coníferas ("plywood").	9	C
4412.19.99	Las demás.	9	C
	- Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:		
4412.21	- - Con un tablero de partículas, por lo menos.		
4412.21.01	Con un tablero de partículas, por lo menos.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Plywood.	3.7	C
4412.29	- - Las demás.		
4412.29.99	Las demás.	9	C
	- Las demás:		
4412.91	- - Con un tablero de partículas, por lo menos.		
4412.91.01	Con un tablero de partículas, por lo menos.	9	C
4412.99	- - Las demás.		
4412.99.99	Las demás.	9	C
44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.		
4413.00	- - Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles.		
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm. y longitud superior a 25 sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	9	B
4413.00.02	De maple.	9	B
4413.00.99	Los demás.	9	B
44.14	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.		
4414.00	- - Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	9	B
44.15	CAJAS, CAJONES, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES DE MADERAS; PALETAS, PALETAS-CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA.		
4415.10	- Cajas, cajones, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		
4415.10.01	Cajas, cajones, jaulas tambores y envases similares; carretes para cables.	9	B
4415.10.99	Los demás.	9	B
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga.		
4415.20.01	Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga.	9	B
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
4416.00	- - Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad inferior o igual a 5,000 lt.	9	B
4416.00.02	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 lt.	9	B
4416.00.03	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	9	B
4416.00.04	Partes componentes, excepto las duelas.	9	B
4416.00.05	Duelas, esten o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.03.	9	B
4416.00.99	Los demás.	9	B

44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS O DE BROCHAS, MANGOS DE ESCOBAS, DE CEPILLOS O DE BROCHAS, DE MADERA; HORMAS, Y ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO, DE MADERA.		
4417.00	- Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos o de brochas, mangos de escobas, de cepillos o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para calzado, de madera.		
4417.00.01	Mangos y monturas.	9	B
4417.00.02	Esbozos para hormas.	9	B
4417.00.99	Los demás.	9	B
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RIPIAS, (INCLUSO CON UNA CARA AISLADA O ESTRIADA) DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES") Y ("SHAKES") DE MADERA.		
4418.10	- Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.		
4418.10.01	Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.	9	B
4418.20	- Puertas y sus marcos y umbrales.		
4418.20.01	Puertas y sus marcos y umbrales.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Puertas y sus marcos.	3	B
4418.30	- Tableros para parques.		
4418.30.01	Tableros para parques.	9	B
4418.40	- Encofrados para hormigón.		
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	9	B
4418.50	- Ripias (incluso con una cara aislada o estriada) del tipo de las utilizadas como tejas o para cubrir fachadas ("shingles" y "shakes").		
4418.50.01	Ripias (incluso con una cara aislada o estriada) del tipo de las utilizadas como tejas o para cubrir fachadas ("shingles" y "shakes").	9	B
4418.90	- Los demás.		
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	9	B
4418.90.99	Los demás.	9	B
44.19	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.		
4419.00	- Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	9	B
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS, ESCRÍÑOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.		
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	9	B
4420.90	- Los demás.		
4420.90.99	Los demás.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Artesanías.	3	B
44.21	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.		
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	9	C
4421.90	- Las demás.		
4421.90.01	Pinzas.	9	C
4421.90.02	Tapones.	9	C

4421.90.03	Cortinas de enrollar.	9	C
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	9	C
4421.90.05	Adoquines.	9	C
4421.90.06	Para fósforos; clavos para calzado.	9	C
4421.90.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Artesanías.	5	C
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.		
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	9	A
4501.90	- Los demás.		
4501.90.99	Los demás.	9	A
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).		
4502.00	- - Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en cubos, planchas, hojas o bandas, de forma cuadrada o rectangular (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas).		
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en cubos, planchas, hojas o bandas, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas).		9 A
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
4503.10	- Tapones.		
4503.10.01	Tapones.	9	A
4503.90	- Las demás.		
4503.90.01	Salvavidas.	9	A
4503.90.99	Las demás.	9	A
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
4504.10	- Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		
4504.10.01	Lozas o mosaicos.	9	A
4504.10.02	Empaquetaduras.	9	A
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
4504.10.99	Los demás.	9	A
4504.90	- Las demás.		
4504.90.99	Las demás.	9	A
46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CANIZOS).		
4601.10	- Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.		
4601.10.01	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.	9	B
4601.20	- Esterillas, esteras y canizos, de materias vegetales.		

4601.20.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	9	B
4601.20.99	Las demás.	9	B
	- Los demás:		
4601.91	- - De materias vegetales.		
4601.91.01	De materias vegetales.	9	B
4601.99	- - Los demás.		
4601.99.99	Los demás.	9	B
46.02	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA, CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE LUFA.		
4602.10	- De materias vegetales.		
4602.10.01	De materias vegetales.	9	B
4602.90	- Los demás.		
4602.90.99	Los demás.	9	B
47.01	PASTA MECANICA DE MADERA.		
4701.00	- - Pasta mecánica de madera.		
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	5	A
47.02	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.		
4702.00	- - Pasta química de madera para disolver.		
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95 % de alfacelulosa regenerable en sosa al 10 %. Ex.		D
4702.00.02	De alfa-celulosa, cuando sea importada por empresas que la destinen a la fabricación de mecha para filtro de cigarrillo. Ex.		D
4702.00.99	Los demás. Ex.		D
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER		
	- Cruda:		
4703.11	- - De coníferas.		
4703.11.01	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.02. Ex.		D
4703.11.02	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche. 5		A
4703.11.99	Los demás. 9		A
4703.19	- - Distinta de la de coníferas.		
4703.19.01	Al sulfato. 9		A
4703.19.02	A la sosa. 5		A
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21	- - De coníferas.		
4703.21.01	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.21.03. Ex.		D
4703.21.02	A la sosa. 5		A
4703.21.03	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón kraft, para envases desechables, para leche. Ex.		D
4703.29	- - Distinta de las coníferas.		
4703.29.01	Al sulfato. Ex.		D
4703.29.02	A la sosa. Ex.		D
47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	- Cruda:		
4704.11	- - De coníferas.		
4704.11.01	De coníferas. 5		A
4704.19	- - Distinta de la de coníferas.		
4704.19.01	Distinta de la de coníferas. 5		A
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21	- - De coníferas.		
4704.21.01	De coníferas. Ex.		D
4704.29	- - Distinta de la de coníferas.		

4704.29.01	Distinta de las coníferas.	5	A
47.05	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.		
4705.00	- - Pasta semiquímica de madera.		
4705.00.01	Pasta semiquímica de madera.	5	A
47.06	PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.		
4706.10	- Pasta de linter de algodón.		
4706.10.01	Pasta de linter de algodón.	5	A
	- Las demás:		
4706.91	- - Mecánicas.		
4706.91.01	Mecánicas.	5	A
4706.92	- - Químicas.		
4706.92.01	Químicas.	5	A
4706.93	- - Semiquímicas.		
4706.93.01	Semiquímicas.	5	A
47.07	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON		
4707.10	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulados (corrugados).		
4707.10.01	De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulados (corrugados).	Ex.	D
4707.20	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.		
4707.20.01	De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	Ex.	D
4707.30	- De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		
4707.30.01	Reconocibles como destinadas exclusivamente a la fabricación de papel periódico, cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S. A.	5	A
4707.30.99	Los demás.	Ex.	D
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		
4707.90.01	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Ex.	D
48.01	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4801.00	- - Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
4801.00.01	Blanco con mas del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de mas de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado, de ancho igual o superior a 35 centímetros, en rollos.	9	A
4801.00.02	Blanco, con mas del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de mas de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado, en hojas.	9	A
4801.00.03	Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de mas de 45 gramos sin exceder de 75 gramos por metro cuadrado.	9	A
4801.00.04	Tenido en la masa con mas del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado.	9	A
4801.00.99	Los demás.	9	A

48.02	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS A PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.01 O 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).		
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	9	A
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	9	A
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	9	A
4802.20.99	Los demás.	9	A
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).		
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	10	A
4802.30.02	Cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de 20 gramos, tenido, para soporte de papel carbón multiusos.	9	A
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.		
4802.40.01	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	9	A
4802.40.02	De pulpa o de pasta, blanco o tenido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	9	A
4802.40.99	Los demás.	9	A
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% , en peso, del contenido total de fibras esté constituido por dichas fibras:		
4802.51	- De gramaje inferior a 40 g/m2.		
4802.51.01	Papel para dibujo.	9	A
4802.51.02	Copia o aéreo.	9	A
4802.51.03	Papel biblia.	9	A
4802.51.04	Cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de 15 gramos, para soporte de clises (estenciles).		9 A
4802.51.05	Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México.	Ex.	D
4802.51.06	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	9	A
4802.51.07	Bond o ledger.	9	A
4802.51.99	Los demás.	9	A
4802.52	- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
4802.52.01	Bond o ledger.	9	A
4802.52.02	Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado superior a 45 gramos.	9	A
4802.52.03	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	D
4802.52.04	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	9	A
4802.52.05	Cartón para dibujo.	9	A
4802.52.99	Los demás.	9	A

4802.53	- - De gramaje superior a 150 g/m2.		
4802.53.01	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado inferior a 300 gr.	9	A
4802.53.02	De pasta tenida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 gr. por metro cuadrado, sin exceder de 900 gr. por m2 ("presboard").	9	A
4802.53.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	9	A
4802.53.04	Cartón para dibujo.	9	A
4802.53.99	Los demás.	9	A
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.		
4802.60.01	De pasta tenida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 gr. por metro cuadrado, sin exceder de 900 gr. por m2. ("presboard").	9	A
4802.60.02	Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.	9	A
4802.60.99	Los demás.	9	A
48.03	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, PARA SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, PLIZADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 36 CM. O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM.SIN PLEGAR.		
4803.00	- - Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, para pañuelos, para toallas, para servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, incluso rizados, plizados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm., o en hojas de forma cuadrada o rectangular en los que por lo menos un lado exceda de 36 cm. sin plegar.		
4803.00.01	Guata de celulosa.	9	C
4803.00.02	Rizado (crepe), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03	9	C
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	9	C
4803.00.99	Los demás.	9	C
48.04	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.02 O 48.03.		
	- Papel y cartón para caras (cubiertas)("kraftliner"):		

4804.11	- - Crudo.		
4804.11.01	Crudo.	9	A
4804.19	- - Los demás		
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado inferior o igual a 160 gr.	9	A
4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 gr. sin exceder de 500 gr.	9	A
4804.19.99	Los demás.	9	A
	- Papel kraft para sacos (bolsas) de gran capacidad:		
4804.21	- - Crudo.		
4804.21.01	Crudo.	9	A
4804.29	- - Los demás.		
4804.29.99	Los demás.	9	A
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4804.31	- - Crudos.		
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	9	A
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 milímetros.	9	A
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m. y con un peso máximo de 49 gr. por metro cuadrado, resistencia dieléctrica mínima de 8000 voltios por mm., de espesor, de muestra seca.	9	A
4804.31.99	Los demás.	9	A
4804.39	- - Los demás.		
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	9	A
4804.39.99	Los demás.	9	A
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225g/m2:		
4804.41	- - Crudos.		
4804.41.01	Crudos.	9	A
4804.42	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95% en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95% en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	9	A
4804.49	- - Los demás.		
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado inferior o igual a 160 gr.		9 A
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 gr.	9	A
4804.49.99	Los demás.	9	A
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4804.51	- - Crudos.		
4804.51.01	Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr, sin exceder de 4,000 gr, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm., con resistencia dieléctrica.	9	A
4804.51.99	Los demás.	9	A

4804.52	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.52.01	Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr. sin exceder de 4,000 gramos, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm., con resistencia dieléctrica.	9	A
4804.52.99	Los demás.	9	A
4804.59	- - Los demás.		
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 gr.	9	A
4804.59.02	Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr, sin exceder de 4,000 gramos, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	9	A
4804.59.99	Los demás.	9	A
48.05	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4805.10	- Papel semiquímico para ondular (corrugar).		
4805.10.01	Papel semiquímico para ondular (corrugar).	9	A
	- Papel y cartón, multicapas:		
4805.21	- - Con todas las capas blanqueadas.		
4805.21.01	Con todas las capas blanqueadas.	9	A
4805.22	- - Con sólo una capa exterior blanqueada.		
4805.22.01	Con sólo una capa exterior blanqueada.	9	A
4805.23	- - Con tres o más capas, de las que solamente las dos exteriores son blanqueadas.		
4805.23.01	Con tres o más capas, de las que solamente las dos exteriores son blanqueadas.	9	A
4805.29	- - Los demás.		
4805.29.99	Los demás.	9	A
4805.30	- Papel sulfito para embalaje.		
4805.30.01	Papel sulfito para embalaje.	9	A
4805.40	- Papel y cartón filtro.		
4805.40.01	Papel filtro para análisis de laboratorio, cualitativos y/o cuantitativos, con grado de cenizas de 0.06% como máximo.	9	A
4805.40.99	Los demás.	9	A
4805.50	- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.		
4805.50.01	Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.		9 A
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4805.60.99	Los demás papeles y cartones de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	9	A
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2. pero inferior a 225 g/m2.		
4805.70.01	Los demás papeles y cartones, de gramaje entre 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.	9	A
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.		
4805.80.01	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	9	A
48.06	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4806.10	- Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).		
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).	9	A

4806.20	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").		
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").		9 A
4806.30	- Papel vegetal (papel calco).		
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	9	A
4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.		
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.	9	A
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADOS DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4807.10	- Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.		
4807.10.01	Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.	9	A
	- Los demás.		
4807.91	- - Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.		
4807.91.01	Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	9	A
4807.99	- - Los demás.		
4807.99.99	Los demás.	9	A
48.08	PAPEL Y CARTON ONDULADO (CORRUGADOS) (INCLUSO REVESTIDO POR ENCOLADO), RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.03 O 48.18.		
4808.10	- Papel y cartón ondulado (corrugado), incluso perforado.		
4808.10.01	Papel y cartón ondulado (corrugado), incluso perforado.	9	A
4808.20	- Papel kraft para sacos, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.20.01	Papel kraft para sacos, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	9	A
4808.30	- Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.30.01	Rizado (crepe) con peso por metro cuadrado inferior o igual a 250 gr, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm. de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5 kg sin exceder de 55 gr. en rollos.	9	A
4808.30.02	Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso por M2. igual o superior a 35 gr. sin exceder de 55 gr., en rollos.	9	A
4808.30.99	Los demás.	9	A
4808.90	- Los demás.		
4808.90.01	Rizado (crepe), con peso por metro cuadrado inferior o igual a 250 gr, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5 kg. por cm, en rollos.	9	A
4808.90.02	Los demás rizados (crepe).	9	A
4808.90.99	Los demás.	9	A

48.09	PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL "COUCHE" O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO PARA CLISES O ESTENCILES O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO EN BOBINAS (ROLLOS) ANCHURA SUPERIOR A 36 CM., EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM. SIN PLEGAR.		
4809.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4809.10.01	Papel carbón.	9	B
4809.10.99	Los demás.	9	A
4809.20	- Papel autocopia.		
4809.20.01	Papel autocopiable en rollos, recubierto por una de sus caras con sustancias químicas, que al ser golpeado y/o presionado, produzca impresión.	9	A
4809.20.99	Los demás.	9	A
4809.90	- Los demás.		
4809.90.01	Reactivo a la temperatura.	9	A
4809.90.99	Los demás.	9	A
48.10	PAPEL Y CARTON, ESTUCADO CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, POR UNA O LAS DOS CARAS CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo de 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4810.11	- - De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.11.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr.	9	B
4810.11.02	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	9	B
4810.11.03	Coloreado o decorado por una cara.	9	B
4810.11.04	De color, cuando contenga 82% o mas, de celulosa.	9	B
4810.11.05	Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	9	B
4810.11.06	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	9	B
4810.11.99	Los demás.	9	A
4810.12	- - De gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.12.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado inferior a 376 gr.	9	A
4810.12.02	Coloreado o decorado por una cara.	9	B
4810.12.03	De color, cuando contenga 82% o mas, de celulosa.	9	B
4810.12.04	Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	9	B
4810.12.05	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	9	B

4810.12.99	Los demás.	9	A
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
4810.21	- - Papel estucado liviano ("L.W.C.").		
4810.21.01	Papel couche o tipo couche, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	9	A
4810.21.99	Los demás.	9	A
4810.29	- - Los demás.		
4810.29.01	Couche o tipo couche, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso igual o superior a 70 gr. por metro cuadrado.	9	A
4810.29.02	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr., sin exceder de 376 gr.	9	A
4810.29.03	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	9	A
4810.29.04	Coloreado o decorado por una cara.	9	A
4810.29.05	De color, cuando contenga 82% o mas de celulosa.	9	A
4810.29.06	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	9	A
4810.29.99	Los demás.	9	A
	- Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.31.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr.	9	A
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	9	A
4810.31.03	Coloreado o decorado por una cara.	9	A
4810.31.99	Los demás.	9	A
4810.32	- - Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.32.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado inferior a 376 gr.	9	A
4810.32.02	Coloreado o decorado por una cara.	9	A
4810.32.99	Los demás.	9	A
4810.39	- - Los demás.		

4810.39.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr, sin exceder de 376 gr.	9	A
4810.39.02	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	9	A
4810.39.03	Coloreado o decorado por una cara.	9	A
4810.39.99	Los demás.	9	A
	- Los demás papeles y cartones:		
4810.91	- - Multicapas.		
4810.91.01	Multicapas.	9	A
4810.99	- - Los demás.		
4810.99.01	De color uniforme, preparado especialmente para reflejar los rayos luminosos.	9	A
4810.99.02	Papel timpano.	9	A
4810.99.03	De color, cuando contenga 82% o más de celulosa.	9	A
4810.99.04	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	9	A
4810.99.99	Los demás.	9	A
48.11	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 O 48.18.		
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunado o asfaltados.		
4811.10.01	Papel kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas, secas.	9	A
4811.10.02	Dieléctrico, con resistencia dieléctrica igual o superior a 4,000 voltios por mm de espesor y resistencia a la tensión superior a 0.7 kg. por centímetro de ancho.	9	A
4811.10.03	Dieléctrico, coloreado por una o ambas caras, con peso superior a 100 gr. sin exceder de 535 gr. por metro cuadrado y resistencia dieléctrica mayor a 5,000 voltios por mm de espesor.	9	A
4811.10.99	Los demás.	9	A
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.21	- - Autoadhesivo.		
4811.21.01	Autoadhesivo.	9	A
4811.29	- - Los demás.		
4811.29.01	Los demás.	9	A
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (con exclusión de los adhesivos):		
4811.31	- - Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4811.31.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materias plásticas artificiales, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03.	9	A
4811.31.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210 grados centígrados, con peso superior a 100 gramos por metro cuadrado.	9	A

4811.31.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materias plásticas artificiales ("laminene-milimetrico").	9	A
4811.31.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aún cuando este coloreado o acanalado.	9	A
4811.31.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	9	A
4811.31.99	Los demás.	9	A
4811.39	- - Los demás.		
4811.39.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materias plásticas artificiales, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales.	9	A
4811.39.02	Recubierto con caolin y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210 grados centígrados, con peso superior a 100 gramos por metro cuadrado.		9 A
4811.39.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 y 450 gramos por metro cuadrado, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	9	A
4811.39.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	9	A
4811.39.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	9	A
4811.39.99	Los demás.	9	A
4811.40	- Papel y cartón recubierto impregnados o revestidos de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.		
4811.40.01	Parafinado o encerado.	9	A
4811.40.99	Los demás.	9	A
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa.		
4811.90.01	Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	9	B
4811.90.02	Recubierto por una de sus caras con látex.	9	B
4811.90.03	Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulosicos, con peso por metro cuadrado igual o superior a 140 gr, sin exceder de 435 gr.	9	B
4811.90.04	Reactivo, excepto lo comprendido en la fracción 4811.90.09.	9	B
4811.90.05	Glassine.	9	B
4811.90.06	Con silicatos para estereotipia.	9	B
4811.90.07	Impregnado con latex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	9	B
4811.90.08	Base para obtener copias electrostáticas.	9	B
4811.90.09	Reactivo a la temperatura.	9	B
4811.90.99	Los demás.	9	B
48.12	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.		
4812.00	- - Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	9	A

48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMANO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
4813.10	- En librillos o en tubos.		
4813.10.01	En librillos o en tubos.	9	A
4813.20	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.		
4813.20.01	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	9	A
4813.90	- Los demás.		
4813.90.01	Con o sin impresión para boquilla de cigarrillo.	9	A
4813.90.99	Los demás.	9	A
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
4814.10	- Papel granito ("ingrain").		
4814.10.01	Papel granito ("ingrain").	9	A
4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.		
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	9	A
4814.30	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.		
4814.30.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.	9	A
4814.90	- Los demás.		
4814.90.99	Los demás.	9	A
48.15	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.		
4815.00	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		
4815.00.01	De pasta de linoleo.	9	A
4815.00.99	Los demás.	9	A
48.16	PAPEL CARBON, (CARBONICO) PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES O ESTENCILES COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.		
4816.10	- Papel carbon (carbonico) y papeles similares.		
4816.10.01	Papel carbón.	9	B
4816.10.99	Los demás.	9	A
4816.20	- Papel autocopia.		
4816.20.01	Papel autocopia.	9	A
4816.30	- Clises o estenciles, completos.		
4816.30.01	Clises o estenciles, completos.	9	B
4816.90	- Los demás.		
4816.90.99	Los demás.	9	A

48.17	SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES BOLSA Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN JUEGO O SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.		
4817.10	- Sobres.		
4817.10.01	Sobres.	9	C
4817.20	- Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		
4817.20.01	Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	9	C
4817.30	- Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un juego o surtido de artículos de correspondencia.		
4817.30.01	Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia.	9	C
48.18	PAPEL HIGIENICO, PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR Y DE MANO, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES, Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA.		
4818.10	- Papel higiénico.		
4818.10.01	Papel higiénico.	9	C
4818.20	- Pañuelos, toallitas para desmaquillar y de mano.		
4818.20.01	Pañuelos, toallitas para desmaquillar y mano.		9 C
4818.30	- Manteles y servilletas.		
4818.30.01	Manteles y servilletas.	9	C
4818.40	- Compresas pañales, y tampones higiénicos. pañales y artículos higiénicos similares.		
4818.40.01	Pañales, aún cuando contengan guata de celulosa.	9	C
4818.40.02	Pañales, aún cuando contengan guata de celulosa, a granel, defectuosos o que requieran ser sujetos a una transformación o envase posterior.	9	C
4818.40.99	Los demás.	9	C
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir.		
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir.		9 A
4818.90	- Los demás.		
4818.90.99	Los demás.	9	A
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
4819.10	- Cajas de papel o cartón ondulado (corrugado).		
4819.10.01	Cajas de papel o cartón ondulado (corrugado).		2.6
	B		
4819.20	- Cajas y cartónajes, plegables, de papel o cartón, sin ondular (corrugado).		
4819.20.01	Cajas de cartón impermeabilizado, decoradas, incluso si es metálica la base o una de sus caras, para el empaque de fresas.	9	B
4819.20.99	Los demás.	2.6	B
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	9	B

4819.40	- Los demás sacos (bolsas) bolsitas (excluidas las fundas para discos) y cucuruchos.		
4819.40.01	Sacos (bolsas).	5	B
4819.40.99	Los demás.	9	B
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		
4819.50.99	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	9	A
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	9	B
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS, DE RECIBOS), AGENDAS, AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUIDOS LOS FORMULARIOS IMPRESOS EN TACOS O PLEGADOS, ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.		
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos, de recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	9	C
4820.10.99	Los demás.	9	C
4820.20	- Cuadernos.		
4820.20.01	Cuadernos.	9	C
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros) carpetas y cubiertas para documentos.		
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas par libros), carpetas y cubiertas para documentos.	9	C
4820.40	- Formularios impresos en tacos o plegados, ("manifold"), aunque lleven papel carbón.		
4820.40.01	Formularios impresos en tacos o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón.	9	C
4820.50	- Albumes para muestras o para colecciones.		
4820.50.01	Albumes para muestras o para colecciones.	9	C
4820.90	- Los demás.		
4820.90.01	Cubiertas para libros.	9	C
4820.90.99	Los demás.	9	C
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
4821.10	- Impresas.		
4821.10.01	Impresas.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	2.8	B
4821.90	- Las demás		
4821.90.99	Las demás.	9	B
48.22	BOBINAS, CANILLAS, CARRETES Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
4822.10	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.		
4822.10.01	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	9	A
4822.90	- Los demás.		

4822.90.99	Los demás.	9	A
48.23	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA. - Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:		
4823.11	- - Autoadhesivo.		
4823.11.01	Autoadhesivo.	9	B
4823.19	- - Los demás.		
4823.19.99	Los demás.	9	B
4823.20	- Papel y cartón filtro.		
4823.20.01	Papel filtro, con peso por metro cuadrado hasta 100 gr., en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	9	A
4823.20.99	Los demás.	9	A
4823.30	- Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.		
4823.30.01	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.	9	A
4823.40	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos) en hojas o en discos.		
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, (rollos) en hojas o en discos.	9	A
	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:		
4823.51	- - Impresos, estampados o perforados.		
4823.51.01	Papel rayado o con características impresas para máquinas o aparatos de calcular, registrar ventas, escribir y reproducir escritos.	9	B
4823.59	- - Los demás.		
4823.59.99	Los demás.	9	B
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.		
4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	9	B
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.		
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	9	A
4823.70.02	Panal de almacigas de papel para cultivo.	9	A
4823.70.03	Empaquetaduras.	9	A
4823.70.99	Los demás.	9	A
4823.90	- Los demás.		
4823.90.01	Para usos dielectricos.	9	A
4823.90.02	Crepe en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	9	A
4823.90.03	Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado superior a 45 gr.sin exceder de 300 gr.	9	A
4823.90.04	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm. y peso por metro cuadrado superior a 700 gramos sin exceder de 1,300 gramos, en bandas.	9	A
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	9	A
4823.90.06	Papeles metalizados.	9	A

4823.90.07	Parafinado o encerado.	9	A
4823.90.08	Aceitado en bandas.	9	A
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	9	A
4823.90.10	Reactivo, preparado para diagnóstico clínico.	9	9 A
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	9	A
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 gr. por M2. sin exceder de 900 gr por m2. ("presboard").		9 A
4823.90.13	Reactivo, preparado para laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.10.	9	A
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	9	A
4823.90.15	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	9	A
4823.90.16	Semiconos de papel filtro.	9	A
4823.90.17	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	9	A
4823.90.99	Los demás.	9	A
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.		
4901.10.01	En hojas sueltas, incluso plegadas.	Ex.	D
4901.91	- Los demás:		
4901.91	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.		
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	D
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 04.	Ex.	D
4901.91.03	Impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 04.	Ex.	D
4901.91.04	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	D
4901.91.99	Los demás.	Ex.	D
4901.99	- - Los demás.		
4901.99.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	D
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Ex.	D
4901.99.03	Anuarios, directorios o catálogos.	Ex.	D
4901.99.04	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.02, 03 y 06.	Ex.	D
4901.99.05	Impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02, 03 y 06.	Ex.	D
4901.99.06	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	D
4901.99.99	Los demás.	Ex.	D
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	D
4902.10.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos en idioma distinto al español.	Ex.	D
4902.90	- Los demás.		
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	D
4902.90.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos en idioma distinto al español.	Ex.	D
49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.		
4903.00	- - Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.		
4903.00.01	Albumes o libros de estampas.	9	A

4903.00.99	Los demás.	9	A
49.04	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.		
4904.00	- - Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.		
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	Ex.	D
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.		
4905.10	- Esferas.		
4905.10.01	Esferas terrestres o celestes.	9	A
	- Los demás:		
4905.91	- - En forma de libros o folletos.		
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas.		9 A
4905.91.02	Mapas murales.	9	A
4905.91.99	Los demás.	9	A
4905.99	- - Los demás.		
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas y náuticas.		9 A
4905.99.02	Mapas murales.	9	A
4905.99.99	Los demás.	9	A
49.06	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.		
4906.00	- - Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	9	A
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.		
4907.00	- - Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00.01	Billetes de banco, nacionales, sin legalizar, cuando sean importados por el Banco de México.		Ex.
	D		
4907.00.02	Cheques de viajero.	Ex.	D
4907.00.03	Billetes de banco, nacionales de curso legal.		Ex.
	D		
4907.00.04	Billetes de banco, extranjeros de curso legal.		Ex.
	D		
4907.00.99	Los demás.	9	A

49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
4908.10	- Calcomanías vitrificables.		
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500 C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica porcelana y vidrio.	9	A
4908.10.99	Las demás.	9	A
4908.90	- Las demás.		
4908.90.01	Calcomanias transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	9	A
4908.90.02	Para estampar tejidos.	9	A
4908.90.03	Calcomanias adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	9	A
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	9	A
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.	9	A
4908.90.99	Las demás.	9	A
49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, AUNQUE LLEVEN ILUSTRACIONES, INCLUSO CON SOBRES, ADORNOS O APLICACIONES.		
4909.00	- - Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, aunque lleven ilustraciones, incluso con sobres, adornos o aplicaciones.		
4909.00.01	Con motivo del país exportador.	9	A
4909.00.99	Los demás.	9	A
49.10	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.		
4910.00	- - Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00.01	En forma de libros o folletos.	9	A
4910.00.99	Los demás.	9	A
49.11	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.		
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	9	A

4911.10.02	Catálogos, excepto lo comprendido en la fracción 4911.10.01.	9	A
4911.10.03	Guias, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero, excepto lo comprendido en la fracción 4911.99.02.	9	A
4911.10.04	Folletos o publicaciones turísticas.	9	A
4911.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
4911.91	- - Estampas, grabados y fotografías.		
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	9	A
4911.91.02	Fotografías a colores.	9	A
4911.91.03	Estampas, grabados o fotografías, excepto los fotomurales y lo comprendido en las fracciones 4911.91.01, 02 y 04.	9	A
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	9	A
4911.91.05	Material terapéutico-pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	9	A
4911.91.06	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.		
4911.91.99	Los demás.	9	A
4911.99	- - Los demás.		
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	9	A
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	9	A
4911.99.03	Papel para documentos (esqueletos, modelos o patrones impresos), con claros para escribir.		9 A
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	9	A
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito.	9	A
4911.99.06	Material terapéutico-pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial, de la Secretaría de Educación Pública.	9	A
4911.99.99	Los demás.	9	A
50.01	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.		
5001.00	- - Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	9	A
50.02	SEDA CRUDA (SIN TORCER).		
5002.00	- - Seda cruda (sin torcer).		
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	9	A

50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO APTOS PARA EL DEVANADO, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5003.10	- Sin cardar ni peinar.		
5003.10.01	Sin cardar ni peinar.	9	A
5003.90	- Los demás.		
5003.90.99	Los demás.	9	A
50.04	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5004.00	- - Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acondicionar para la venta al por menor.	9	A
50.05	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5005.00	- - Hilados de desperdicios de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.	9	A
50.06	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).		
5006.00	- - Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).		
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).	9	A
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.		
5007.10	- Tejidos de borrrilla.		
5007.10.01	Teñidos u obtenidos con hilos teñidos.	9	A
5007.10.02	Estampados.	9	A
5007.10.99	Los demás.	9	A
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla superior o igual a 85% en peso.		
5007.20.01	Teñidos u obtenidos con hilos teñidos.	9	A
5007.20.02	Estampados.	9	A
5007.20.03	Tejidos de seda, teñidos u obtenidos con hilos teñidos, con un ancho de 64 a 72 centímetros, o estampados hasta 105 centímetros, con motivos especiales, para la confección de corbatas.	9	A
5007.20.99	Los demás.	9	A
5007.90	- Los demás tejidos.		
5007.90.01	Tejidos de seda, teñidos u obtenidos con hilos teñidos, con un ancho de 64 a 72 centímetros, o estampados hasta 105 centímetros con motivos especiales, para la confección de corbatas.	9	A
5007.90.99	Los demás.	9	A
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11	- - Lana esquilada.		
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	D
5101.11.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.		Ex.
	D		
5101.19	- - Las demás.		
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	C

5101.19.02	C	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	10	
		- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21		- - Lana esquilada.		
5101.21.01		Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	C
5101.21.02		Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	10	
	C			
5101.29		- - Las demás.		
5101.29.01		Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	C
5101.29.02		Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	10	
	C			
5101.30		- Carbonizada.		
5101.30.01		Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	C
5101.30.02		Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	10	
	C			
51.02		PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
5102.10		- Pelo fino.		
5102.10.01		De cabra de Angora (mohair).	10	C
5102.10.02		De conejo o de liebre.	10	C
5102.10.99		Los demás.	10	C
5102.20		- Pelo ordinario.		
5102.20.01		De cabra común.	10	C
5102.20.99		Los demás.	10	C
51.03		DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.		
5103.10		- Punchas (borras del peinado) de lana o de pelo fino.		
5103.10.01		De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	10	C
5103.10.02		De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	10	C
5103.10.99		Los demás.	10	C
5103.20		- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.		
5103.20.01		De lana provenientes de peinadoras ("blousses").	10	C
5103.20.02		De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	10	C
5103.20.99		Los demás.	10	A
5103.30		- Desperdicios de pelo ordinario.		
5103.30.01		Desperdicios de pelo ordinario.	10	C
51.04		HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.		
5104.00		- - Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.		
5104.00.01		Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.		9 A
51.05		LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").		
5105.10		- Lana cardada.		
5105.10.01		Lana cardada.	9	A
		- Lana peinada:		
5105.21		- - "Lana peinada a granel".		
5105.21.01		"Lana peinada a granel".	9	A
5105.29		- - Las demás.		
5105.29.01		Peinados en mechas ("tops").	9	A
5105.29.99		Las demás.	9	A
5105.30		- Pelo fino, cardado o peinado.		
5105.30.01		De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas ("tops").	9	A
5105.30.02		De guanaco peinado en mechas ("tops").	9	A
5105.30.99		Los demás.	9	A

5105.40	- Pelo ordinario, cardado o peinado.		
5105.40.02	De cabra común, peinado en mechas ("tops").	9	A
5105.40.99	Los demás.	9	A
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5106.10	- Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.		
5106.10.01	Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.	9	A
5106.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.		
5106.20.01	Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.	9	A
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5107.10	- Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.		
5107.10.01	Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.	9	A
5107.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.		
5107.20.01	Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.	9	A
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5108.10	- Cardado.		
5108.10.01	De conejo de angora, sin mezclar.	9	A
5108.10.99	Los demás.	9	A
5108.20	- Peinado.		
5108.20.01	De conejo de angora, sin mezclar.	9	A
5108.20.99	Los demás.	9	A
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5109.10	- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%.		
5109.10.01	Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%.	9	A
5109.90	- Los demás.		
5109.90.99	Los demás.	9	A
51.10	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5110.00	- Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	9	A
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.		
	- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%:		
5111.11	- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.		
5111.11.01	De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.	9	A
5111.19	- Los demás.		
5111.19.99	Los demás.	9	A
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		

5111.20.99	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	9	A
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5111.30.99	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	9	A
5111.90	- Los demás.		
5111.90.99	Los demás.	9	A
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.		
	- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%:		
5112.11	- - De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
5112.11.01	De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	9	A
5112.19	- - Los demás.		
5112.19.99	Los demás.	9	A
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5112.20.01	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	9	A
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5112.30.01	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	9	A
5112.90	- - Los demás.		
5112.90.99	Los demás.	9	A
51.13	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.		
5113.00	- - Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00.01	De pelo ordinario.	9	A
5113.00.02	De crin.	9	A
52.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		
5201.00	- - Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00.01	Con pepita.	9	A
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 milímetros de longitud.	9	A
5201.00.03	Sin pepita, excepto lo comprendido en la fracción 5201.00.02.	Ex.	D
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5202.10	- Desperdicios de hilados.		
5202.10.01	Estopas.	10	B
5202.10.02	Hilos o hilazas, excepto lo comprendido en la fracción 5202.10.01.	9	A
5202.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
5202.91	- - Hilachas.		
5202.91.01	Hilachas.	10	B
5202.99	- - Los demás.		
5202.99.01	Borra.	10	C
5202.99.99	Los demás.	10	C
52.03	ALGODON CARDADO O PEINADO.		
5203.00	- - Algodón cardado o peinado.		
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	10	B
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		

5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.		
5204.11.01	Con un contenido de algodón igual o superior a 85% en peso.	9	A
5204.19	- - Los demás.		
5204.19.99	Los demás.	9	A
5204.20	- Acondicionados para la venta al por menor.		
5204.20.01	Acondicionados para la venta al por menor.	9	A
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11	- - De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.11.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	9	A
5205.12	- - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.12.01	De título inferior a 714.29 dtex. , pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43).	9	A
5205.13	- - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.13.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	9	A
5205.14	- - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.14.01	De título inferior a 192.31 dtex., pero igual o superior a 125 dtex., (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	9	A
5205.15	- - De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5205.15.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	9	A
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21	- - De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.21.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	9	A
5205.22	- - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.22.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	9	A
5205.23	- - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		

5205.23.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	9	A
5205.24	- - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.24.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	9	A
5205.25	- - De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5205.25.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	9	A
	- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:		
5205.31	- - De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.31.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	9	A
5205.32	- - De título inferior a 714.29 dtex., pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.32.01	De título inferior a 714.29 dtex., pero igual o superior a 232.56 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	9	A
5205.33	- - De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.33.01	De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	9	A
5205.34	- - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.34.01	De título inferior a 192.31 dtex. ,pero igual o superior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	9	A
5205.35	- - De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.35.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	9	A
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		

5205.41	- - De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5205.41.01	De título igual o superior a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	9 A
5205.42	- - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5205.42.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 , dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	9 A
5205.43	- - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.43.01	De título inferior a 232.56 dtex. , pero igual o superior a 192.31 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	9 A
5205.44	- - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.44.01	De título inferior a 192.31 dtex., pero igual o superior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	9 A
5205.45	- - De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5205.45.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	9 A
52.06	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5206.11	- - De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.11.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	9 A
5206.12	- - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.12.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	9 A
5206.13	- - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	

5206.13.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	9	A
5206.14	- - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.14.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	9	A
5206.15	- - De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5206.15.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	9	A
5206.21	- - Hilados sencillos de fibras peinadas: - - De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.21.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	9	A
5206.22	- - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.22.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	9	A
5206.23	- - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.23.01	De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	9	A
5206.24	- - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.24.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	9	A
5206.25	- - De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5206.25.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	9	A
5206.31	- - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar: - - De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.31.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	9	A
5206.32	- - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		

5206.32.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	9	A
5206.33	- - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.33.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	9	A
5206.34	- - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.34.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	9	A
5206.35	- - De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.35.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	9	A
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206.41	- - De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.41.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	9	A
5206.42	- - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.42.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	9	A
5206.43	- - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.43.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	9	A

5206.44	- - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.44.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	9	A
5206.45	- - De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.45.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	9	A
52.07	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5207.10	- Con un contenido de algodón, en peso, igual o superior a 85%.		
5207.10.01	Con un contenido de algodón en peso, igual o superior a 85%.	9	A
5207.90	- Los demás.		
5207.90.99	Los demás.	9	A
52.08	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5208.11	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.11.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	9	A
5208.12	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.12.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	9	A
5208.13	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.13.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5208.19	- - Los demás tejidos.		
5208.19.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Blanqueados:		
5208.21	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.21.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	9	A
5208.22	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.22.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	9	A
5208.23	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.		
5208.23.01	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	9	A
5208.29	- - Los demás tejidos.		
5208.29.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Teñidos:		
5208.31	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.31.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	9	A

5208.32	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.32.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	9	A
5208.33	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.33.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5208.39	- - Los demás tejidos.		
5208.39.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5208.41	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.41.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	9	A
5208.42	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.42.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	9	A
5208.43	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.43.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5208.49	- - Los demás tejidos.		
5208.49.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Estampados:		
5208.51	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.51.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	9	A
5208.52	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.52.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	9	A
5208.53	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.53.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5208.59	- - Los demás tejidos.		
5208.59.01	Los demás tejidos.	9	A
52.09	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5209.11	- - De ligamento tafetán.		
5209.11.01	De ligamento tafetán.	9	A
5209.12	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5209.19	- - Los demás tejidos.		
5209.19.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Blanqueados:		
5209.21	- - De ligamento tafetán.		
5209.21.01	De ligamento tafetán.	9	A
5209.22	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5209.29	- - Los demás tejidos.		
5209.29.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Teñidos:		
5209.31	- - De ligamento tafetán.		

5209.31.01	De ligamento tafetán.	9	A
5209.32	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5209.39	- - Los demás tejidos.		
5209.39.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5209.41	- - De ligamento tafetán.		
5209.41.01	De ligamento tafetán.	9	A
5209.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim").		
5209.42.01	Tejidos de mezclilla ("denim").	9	A
5209.43	- - Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5209.49	- - Los demás tejidos.		
5209.49.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Estampados:		
5209.51	- - De ligamento tafetán.		
5209.51.01	De ligamento tafetán.	9	A
5209.52	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5209.59	- - Los demás tejidos.		
5209.59.01	Los demás tejidos.	9	A
52.10	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5210.11	- - De ligamento tafetán.		
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 centímetros de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	9	A
5210.11.99	Los demás.	9	A
5210.12	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5210.19	- - Los demás tejidos.		
5210.19.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Blanqueados:		
5210.21	- - De ligamento tafetán.		
5210.21.01	De ligamento tafetán.	9	A
5210.22	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5210.29	- - Los demás tejidos.		
5210.29.99	Los demás tejidos.	9	A
	- Teñidos:		
5210.31	- - De ligamento tafetán.		
5210.31.01	De ligamento tafetán.	9	A
5210.32	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5210.39	- - Los demás tejidos.		
5210.39.99	Los demás tejidos.	9	A
	- Con hilados de distintos colores:		

5210.41	- - De ligamento tafetán.		
5210.41.01	De ligamento tafetán.	9	A
5210.42	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.42.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5210.49	- - Los demás tejidos.		
5210.49.99	Los demás tejidos.	9	A
	- Estampados:		
5210.51	- - De ligamento tafetán.		
5210.51.01	De ligamento tafetán.	9	A
5210.52	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5210.59	- - Los demás tejidos.		
5210.59.01	Los demás tejidos.	9	A
52.11	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5211.11	- - De ligamento tafetán.		
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 centímetros de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	9	A
5211.11.99	Los demás.	9	A
5211.12	- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5211.19	- - Los demás tejidos.		
5211.19.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Blanqueados:		
5211.21	- - De ligamento tafetán.		
5211.21.01	De ligamento tafetán.	9	A
5211.22	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5211.29	- - Los demás tejidos.		
5211.29.99	Los demás tejidos.	9	A
	- Teñidos:		
5211.31	- - De ligamento tafetán.		
5211.31.01	De ligamento tafetán.	9	A
5211.32	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5211.39	- - Los demás tejidos.		
5211.39.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41	- - De ligamento tafetán.		
5211.41.01	De ligamento tafetán.	9	A
5211.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim").		
5211.42.01	Tejidos de mezclilla ("denim").	9	A
5211.43	- - Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5211.49	- - Los demás tejidos.		

5211.49.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Estampados:		
5211.51	- - De ligamento tafetán.		
5211.51.01	De ligamento tafetán.	9	A
5211.52	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5211.59	- - Los demás tejidos.		
5211.59.01	Los demás tejidos.	9	A
52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON		
	- De gramaje inferior o igual a 200 G/M2:		
5212.11	- - Crudos.		
5212.11.01	Crudos.	9	A
5212.12	- - Blanqueados.		
5212.12.01	Blanqueados.	9	A
5212.13	- - Teñidos.		
5212.13.01	Teñidos.	9	A
5212.14	- - Con hilados de distintos colores.		
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	9	A
5212.15	- - Estampados.		
5212.15.01	Estampados.	9	A
	- De gramaje superior a 200 G/M2:		
5212.21	- - Crudos.		
5212.21.01	Crudos.	9	A
5212.22	- - Blanqueados.		
5212.22.01	Blanqueados.	9	A
5212.23	- - Teñidos.		
5212.23.01	Teñidos.	9	A
5212.24	- - Con hilados de distintos colores.		
5212.24.01	Con hilados de distintos colores.	9	A
5212.25	- - Estampados.		
5212.25.01	Estampados.	9	A
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.		
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	9	A
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21	- - Agramado o espadado.		
5301.21.01	Agramado o espadado.	9	A
5301.29	- - Los demás.		
5301.29.99	Los demás.	9	A
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.		
5301.30.01	Fibras cortas con un contenido inferior o igual al 50% de materias leñosas.	9	A
5301.30.99	Los demás.	9	A
53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado.		
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	9	A
5302.90	- Los demás.		
5302.90.01	En fibras, sin hilar.	9	A
5302.90.99	Los demás.	9	A
53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		

5303.10	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.		
5303.10.01	Yute.	10	E
5303.10.99	Los demás.	9	A
5303.90	- Los demás.		
5303.90.01	Yute, sin hilar.	9	A
5303.90.99	Los demás.	10	E
53.04	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.		
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	10	E
5304.90	- Los demás.		
5304.90.99	Los demás.	10	E
53.05	COCO, ABACA (CA-AMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
	- De coco:		
5305.11	- - En bruto.		
5305.11.01	En bruto.	9	A
5305.19	- - Los demás.		
5305.19.99	Los demás.	9	A
	- De abaca:		
5305.21	- - En bruto.		
5305.21.01	En bruto.	9	A
5305.29	- - Los demás.		
5305.29.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
5305.91	- - En bruto.		
5305.91.01	Ramio.	9	A
5305.91.99	Los demás.	9	A
5305.99	- - Los demás.		
5305.99.01	De ramio, excepto estopas y desperdicios.	9	A
5305.99.99	Los demás.	9	A
53.06	HILADOS DE LINO.		
5306.10	- Sencillos.		
5306.10.01	Sencillos.	9	A
5306.20	- Retorcidos o cableados.		
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	9	A
53.07	HILADOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5307.10	- Sencillos.		
5307.10.01	De un cabo.	9	A
5307.10.99	Los demás.	9	A
5307.20	- Retorcidos o cableados.		
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	9	A
53.08	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
5308.10	- Hilados de coco.		
5308.10.01	Hilados de coco.	9	A
5308.20	- Hilados de cáñamo.		
5308.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5308.20.99	Los demás.	9	A
5308.30	- Hilados de papel.		
5308.30.01	Hilados de papel.	9	A

5308.90	- Los demás.		
5308.90.01	De ramio.	9	A
5308.90.99	Los demás.	9	A
53.09	TEJIDOS DE LINO.		
	- Con un contenido de lino, en peso, igual o superior a 85%:		
5309.11	- - Crudos o blanqueados.		
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5309.19	- - Los demás.		
5309.19.99	Los demás.	9	A
	- Con un contenido de lino, en peso, inferior a 85%:		
5309.21	- - Crudos o blanqueados.		
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5309.29	- - Los demás.		
5309.29.99	Los demás.	9	A
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5310.10	- Crudos.		
5310.10.01	Crudos.	10	B
5310.90	- Los demás.		
5310.90.99	Los demás.	10	B
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
5311.00	- - Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		
5311.00.01	De ramio.	9	A
5311.00.02	De cáñamo.	9	A
5311.00.03	De hilados de papel.	9	A
5311.00.99	Los demás.	9	A
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5401.10	- De filamentos sintéticos.		
5401.10.01	De filamentos sintéticos	9	A
5401.20	- De filamentos artificiales.		
5401.20.01	De filamentos artificiales.	9	A
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.		
5402.10.01	Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5402.10.02.	9	A
5402.10.02	De fibras aramídicas.	9	A
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		
5402.20.01	Hilados de alta tenacidad de poliésteres.	9	A
	- Hilados texturados:		
5402.31	- - De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilado sencillo.		
5402.31.01	De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilado sencillo.	9	A
5402.32	- - De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex. por hilado sencillo.		
5402.32.01	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex. por hilado sencillo.	9	A
5402.33	- - De poliésteres.		
5402.33.01	De poliésteres.	9	A
5402.39	- - Los demás.		

5402.39.01	De alcohol polivinílico.	9	A
5402.39.02	De acrílicas o modacrílicas.	9	A
5402.39.03	De poliolefinas.	9	A
5402.39.99	Los demás.	9	A
	- Los demás hilados, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.41	- - De nailon o de otras poliamidas.		
5402.41.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.41.02 y 03.		9 A
5402.41.02	De 44.4 dtex (40 deniers) y 34 filamentos.	9	A
5402.41.03	De aramidas.	9	A
5402.42	- - De poliésteres, parcialmente orientados.		
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.	9	A
5402.43	- - De los demás poliésteres.		
5402.43.01	De los demás poliésteres.	9	A
5402.49	- - Los demás.		
5402.49.01	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.02.	9	A
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 dtex. (40 a 1700 deniers).	9	A
5402.49.03	De poliolefinas.	9	A
5402.49.04	De acrílicos o modacrílicos.	9	A
5402.49.05	De alcohol polivinílico.	9	A
5402.49.06	De politetrafluoroetileno.	9	A
5402.49.07	De polipropileno fibrilizado.	9	A
5402.49.99	Los demás.	9	A
	- Los demás hilados, sencillos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51	- - De nailon o de otras poliamidas.		
5402.51.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5402.51.02.	9	A
5402.51.02	De aramídicas.	9	A
5402.52	- - De poliésteres.		
5402.52.01	De 75.48 dtex. (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	9	A
5402.52.99	Los demás.	9	A
5402.59	- - Los demás.		
5402.59.01	De poliolefinas.	9	A
5402.59.02	De acrílicos o modacrílicos.	9	A
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	9	A
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	9	A
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	9	A
5402.59.99	Los demás.	9	A
	- Los demás hilados, torcidos o cableados:		
5402.61	- - De nailon o de otras poliamidas.		
5402.61.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5402.61.02.	9	A
5402.61.02	De aramidicas.	9	A
5402.62	- - De poliésteres.		
5402.62.01	De 75.48 dtex. (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	9	A
5402.62.99	Los demás.	9	A
5402.69	- - Los demás.		
5402.69.01	De poliolefinas.	9	A
5402.69.02	De acrílicos o modacrílicos.	9	A
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	9	A
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	9	A
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	9	A
5402.69.99	Los demás.	9	A

54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	9	A
5403.20	- Hilados texturados.		
5403.20.01	De acetato de celulosa.	9	A
5403.20.99	Los demás.	9	A
	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31	- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		
5403.31.01	De 1332 dtex. (1200 deniers).	9	A
5403.31.99	Los demás.	9	A
5403.32	- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		
5403.32.01	De 1332 dtex. (1200 deniers).	9	A
5403.32.99	Los demás.	9	A
5403.33	- De acetato de celulosa.		
5403.33.01	De acetato de celulosa.	9	A
5403.39	- Los demás.		
5403.39.99	Los demás.	9	A
	- Los demás hilados torcidos o cableados:		
5403.41	- De rayón viscosa.		
5403.41.01	De 1332 dtex. (1200 deniers).	9	A
5403.41.99	Los demás.	9	A
5403.42	- De acetato de celulosa.		
5403.42.01	De acetato de celulosa.	9	A
5403.49	- Los demás.		
5403.49.99	Los demás.	9	A
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM., TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5MM.		
5404.10	- Monofilamentos.		
5404.10.01	De poliéster.	9	A
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.	9	A
5404.10.03	De poliolefinas.	9	A
5404.10.04	De alcohol polivinílico.	9	A
5404.10.99	Los demás.	9	A
5404.90	- Los demás.		
5404.90.99	Los demás.	9	A
54.05	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM., TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.		
5405.00	- Monofilamentos artificiales de 65 dtex. o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5405.00.01	Monofilamentos.	9	A
5405.00.02	Paja artificial.	9	A

5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 milímetros, sin exceder de 0.70 milímetros.	9	A
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	9	A
5405.00.99	Los demás.	9	A
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.		
5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.	9	A
5406.10.02	De aramidas, retardantes a la flama.	9	A
5406.10.03	De poliéster.	9	A
5406.10.99	Los demás.	9	A
5406.20	- Hilados de filamentos artificiales.		
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.	9	A
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.		
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.		
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	9	A
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5407.10.99	Los demás.	9	A
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	9	A
5407.20.99	Los demás.	9	A
5407.30	- "Tejidos" citados en la Nota 9 de la sección XI.		
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.		9 A
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 milímetro en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 metros.	9	A
5407.30.99	Los demás.	9	A
	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, igual o superior a 85%.		
5407.41	- - Crudos o blanqueados.		
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5407.42	- - Teñidos.		
5407.42.01	Teñidos.	9	A
5407.43	- - Con hilados de distintos colores.		
5407.43.01	Gofrados.	9	A
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5407.43.04	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	9	A
5407.43.99	Los demás.	9	A
5407.44	- - Estampados.		
5407.44.01	Estampados.	9	A
	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres texturados, en peso, igual o superior a 85%:		
5407.51	- - Crudos o blanqueados.		
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5407.52	- - Teñidos.		

5407.52.01	Teñidos.	9	A
5407.53	- - Con hilados de distintos colores.		
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	9	A
5407.53.99	Los demás.	9	A
5407.54	- - Estampados.		
5407.54.01	Estampados.	9	A
5407.60	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, en peso, igual o superior a 85%.		
5407.60.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5407.60.99	Los demás.	9	A
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, igual o superior a 85%:		
5407.71	- - Crudos o blanqueados.		
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5407.72	- - Teñidos.		
5407.72.01	Teñidos.	9	A
5407.73	- - Con hilados de distintos colores.		
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	9	A
5407.73.99	Los demás.	9	A
5407.74	- - Estampados.		
5407.74.01	Estampados.	9	A
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior a 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81	- - Crudos o blanqueados.		
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5407.82	- - Teñidos.		
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	9	A
5407.82.99	Los demás.	9	A
5407.83	- - Con hilados de distintos colores.		
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	9	A
5407.84	- - Estampados.		
5407.84.01	Estampados.	9	A
	- Los demás tejidos:		
5407.91	- - Crudos o blanqueados.		
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	9	A
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A

5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	9	A
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	9	A
5407.91.99	Los demás.	9	A
5407.92	- - Teñidos.		
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	9	A
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	9	A
5407.92.99	Los demás.	9	A
5407.93	- - Con hilados de distintos colores.		
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	9	A
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm. para la confección de corbatas.	9	A
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el sentido transversal (trama).	9	A
5407.93.99	Los demás.	9	A
5407.94	- - Estampados.		
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	9	A
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm. para la confección de corbatas.	9	A
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	9	A
5407.94.99	Los demás.	9	A
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.		
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	9	A
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	9	A

5408.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, igual o superior a 85%:		
5408.21	- - Crudos o blanqueados.		
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5408.21.99	Los demás.	9	A
5408.22	- - Teñidos.		
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5408.22.99	Los demás.	9	A
5408.23	- - Con hilados de distintos colores.		
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm. para la confección de corbatas.	9	A
5408.23.99	Los demás.	9	A
5408.24	- - Estampados.		
5408.24.01	Estampados.	9	A
	- Los demás tejidos:		
5408.31	- - Crudos o blanqueados.		
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5408.31.99	Los demás.	9	A
5408.32	- - Teñidos.		
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm. en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 mts.	9	A
5408.32.99	Los demás.	9	A
5408.33	- - Con hilados de distintos colores.		
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5408.33.99	Los demás.	9	A
5408.34	- - Estampados.		
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	9	A
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	9	A
5408.34.99	Los demás.	9	A
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
5501.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5501.10.01	De nailon o de las demás poliamidas.	9	A
5501.20	- De poliésteres.		
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 03.		9 A

5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	9	A
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por dtex. (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 dtex. y con un dtex. total de 133333 (120,000 deniers).	9	A
5501.20.99	Los demás.	9	A
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.		
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	9	A
5501.90	- Los demás.		
5501.90.01	De fibras sintéticas de cloruro de polivinilo.		9 A
5501.90.99	Los demás.	9	A
55.02	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
5502.00	- - Cables de filamentos artificiales.		
5502.00.01	Cables de filamentos artificiales.	9	A
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5503.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5503.10.01	De nailon.	9	A
5503.10.99	Los demás.	9	A
5503.20	- De poliésteres.		
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.		9 A
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por dtex. (6.6 gramos por denier).	9	A
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	5	A
5503.20.99	Los demás.	9	A
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	9	A
5503.40	- De polipropileno.		
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	9	A
5503.40.99	Los demás.	Ex.	D
5503.90	- Las demás.		
5503.90.01	De cloruro de polivinilo.	9	A
5503.90.99	Los demás.	9	A
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5504.10	- De rayón viscosa.		
5504.10.01	Rayón fibra corta.	Ex.	D
5504.10.99	Los demás.	9	A
5504.90	- Las demás.		
5504.90.01	Los demás.	9	A
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5505.10	- De fibras sintéticas.		
5505.10.01	De fibras sintéticas.	9	A
5505.20	- De fibras artificiales.		
5505.20.01	De fibras artificiales.	9	A
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5506.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5506.10.01	De nailon o de las demás poliamidas.	9	A
5506.20	- De poliésteres.		
5506.20.01	De poliésteres.	9	A
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	9	A

5506.90	- Las demás.		
5506.90.99	Las demás.	9	A
55.07	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5507.00	- - Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.	9	A
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.		
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	9	A
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.		
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	9	A
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas, en peso, igual o superior a 85%:		
5509.11	- - Sencillos.		
5509.11.01	Sencillos.	9	A
5509.12	- - Retorcidos o cableados.		
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	9	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, igual o superior a 85%:		
5509.21	- - Sencillos.		
5509.21.01	Sencillos.	9	A
5509.22	- - Retorcidos o cableados.		
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	9	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, igual o superior a 85%:		
5509.31	- - Sencillos.		
5509.31.01	Sencillos.	9	A
5509.32	- - Retorcidos o cableados.		
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	9	A
	- Los demás hilados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:		
5509.41	- - Sencillos.		
5509.41.01	Sencillos.	9	A
5509.42	- - Retorcidos o cableados.		
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	9	A
	- Los demás hilados, de fibras discontinuas de poliéster.		
5509.51	- - Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.		
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	9	A
5509.52	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	9	A
5509.53	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	9	A
5509.59	- - Los demás.		

5509.59.01	Los demás.	9	A
	- Los demás hilados, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	9	A
5509.62	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	9	A
5509.69	- - Los demás.		
5509.69.01	Los demás.	9	A
	- Los demás hilados:		
5509.91	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	9	A
5509.92	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	9	A
5509.99	- - Los demás.		
5509.99.01	Los demás.	9	A
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:		
5510.11	- - Sencillos		
5510.11.01	Sencillos.	9	A
5510.12	- - Retorcidos o cableados.		
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	9	A
5510.20	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	9	A
5510.30	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	9	A
5510.90	- Los demás hilados.		
5510.90.01	Los demás hilados.	9	A
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, igual o superior a 85%.		
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, igual o superior a 85% .	9	A
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%.		
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%.	9	A
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas.		
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	9	A

55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%: - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, igual o superior a 85%:		
5512.11	- - Crudos o blanqueados.		
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5512.19	- - Los demás.		
5512.19.99	Los demás.	9	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, igual o superior a 85%:		
5512.21	- - Crudos o blanqueados.		
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5512.29	- - Los demás.		
5512.29.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
5512.91	- - Crudos o blanqueados.		
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5512.99	- - Los demás.		
5512.99.99	Los demás.	9	A
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M2. - Crudos o blanqueados:		
5513.11	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	9	A
5513.12	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5513.13	- - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.13.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	9	A
5513.19	- - Los demás tejidos.		
5513.19.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Teñidos:		
5513.21	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento de tafetán.	9	A
5513.22	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5513.23	- - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.23.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	9	A
5513.29	- - Los demás tejidos.		
5513.29.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5513.31	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		

5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	9	A
5513.32	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5513.33	- - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	9	A
5513.39	- - Los demás tejidos.		
5513.39.01	Los demás tejidos.	9	A
	- Estampados:		
5513.41	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	9	A
5513.42	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5513.43	- - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.43.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	9	A
5513.49	- - Los demás tejidos.		
5513.49.01	Los demás tejidos.	9	A
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M2.		
	- Crudos o blanqueados:		
5514.11	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	9	A
5514.12	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5514.13	- - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.13.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	9	A
5514.19	- - Los demás tejidos.		
5514.19.99	Los demás tejidos.	9	A
	- Teñidos:		
5514.21	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	9	A
5514.22	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		

5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5514.23	- - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.23.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	9	A
5514.29	- - Los demás tejidos.		
5514.29.99	Los demás tejidos.	9	A
5514.31	- Con hilado de distintos colores: - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	9	A
5514.32	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5514.33	- - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	9	A
5514.39	- - Los demás tejidos.		
5514.39.99	Los demás tejidos.	9	A
5514.41	- Estampados: - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	9	A
5514.42	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	9	A
5514.43	- - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.43.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	9	A
5514.49	- - Los demás tejidos.		
5514.49.99	Los demás tejidos.	9	A
55.15	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		
5515.11	- De fibras discontinuas de poliéster: - - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		
5515.11.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	9	A
5515.12	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.12.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	9	A
5515.13	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.13.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	9	A
5515.19	- - Los demás.		
5515.19.01	Los demás.	9	A
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		

5515.21	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.21.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	9	A
5515.22	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.22.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	9	A
5515.29	- - Los demás.		
5515.29.01	Los demás.	9	A
	- Los demás tejidos:		
5515.91	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	9	A
5515.92	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	9	A
5515.99	- - Los demás.		
5515.99.99	Los demás.	9	A
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:		
5516.11	- - Crudos o blanqueados.		
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	9	A
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.12	- - Teñidos.		
5516.12.01	Teñidos.	9	A
5516.13	- - Con hilados de distintos colores.		
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	9	A
5516.14	- - Estampados.		
5516.14.01	Estampados.	9	A
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21	- - Crudos o blanqueados.		
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5516.22	- - Teñidos.		
5516.22.01	Teñidos.	9	A
5516.23	- - Con hilados de distintos colores.		
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	9	A
5516.24	- - Estampados.		
5516.24.01	Estampados.	9	A
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31	- - Crudos o blanqueados.		
5516.31.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5516.32	- - Teñidos.		
5516.32.01	Teñidos.	9	A
5516.33	- - Con hilados de distintos colores.		
5516.33.01	Con hilados de distintos colores.	9	A
5516.34	- - Estampados.		

5516.34.01	Estampados.	9	A
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41	- - Crudos o blanqueados.		
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5516.42	- - Teñidos.		
5516.42.01	Teñidos.	9	A
5516.43	- - Con hilados de distintos colores.		
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	9	A
5516.44	- - Estampados.		
5516.44.01	Estampados.	9	A
	- Los demás:		
5516.91	- - Crudos o blanqueados.		
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	9	A
5516.92	- - Teñidos.		
5516.92.01	Teñidos.	9	A
5516.93	- - Con hilados de distintos colores.		
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	9	A
5516.94	- - Estampados.		
5516.94.01	Estampados.	9	A
56.01	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm. (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.		
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.	10	B
	- Guata; los demás artículos de guata:		
5601.21	- - De algodón.		
5601.21.01	Guata.	10	B
5601.21.99	Los demás.	10	B
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
5601.22.01	Guata.	10	B
5601.22.99	Los demás.	20	B
5601.29	- - Los demás.		
5601.29.01	Guata.	10	B
5601.29.02	Los demás artículos de guata.	10	B
5601.30	- Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.		
5601.30.01	Motas de seda de acetato, rayón-viscosa o de lino.	10	B
5601.30.99	Los demás.	10	B
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.		
5602.10	- FielTRO punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	9	A
5602.10.02	De lana o de fibras artificiales, o de sus mezclas, sin impregnar ni recubrir.	9	A
5602.10.03	FielTros de forma cilíndrica o rectangular.	9	A
5602.10.04	FielTros de lana, pelo o de crin, con o sin alma de yute, excepto lo comprendido en la fracción 5602.10.02.	9	A
5602.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21	- - De lana o de pelo fino.		
5602.21.01	De lana.	9	A

5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	9	A
5602.21.99	Los demás.	9	A
5602.29	- - De las demás materias textiles.		
5602.29.01	De fibras artificiales.	9	A
5602.29.02	De forma cilíndrica o rectangular.	9	A
5602.29.03	De pelo o de crin con o sin alma de yute.	9	A
5602.29.99	Los demás.	9	A
5602.90	- Los demás.		
5602.90.99	Los demás.	9	A
56.03	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.		
5603.00	- - Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas.		
5603.00.01	Telas sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón, y alcohol polivinílico con peso entre 70 y 85 gramos por metro cuadrado o de fibras aramídicas.	9	A
5603.00.99	Los demás.	9	A
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.		
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.		
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	9	A
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.		
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
5604.20.02	De fibras aramídicas.	9	A
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 dtex.(40 deniers) y 34 filamentos.	9	A
5604.20.04	De rayón, de 1333/33 dtex.(1200 deniers).	9	A
5604.20.99	Los demás.	9	A
5604.90	- Los demás.		
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	9	A
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	9	A
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales, continuas, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	9	A
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales continuas, con diámetro igual o superior a 0.05 mm., sin exceder de 0.70 mm.	9	A
5604.90.05	De materias textiles sintéticas y artificiales.	9	A
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	9	A
5604.90.07	De lino o de ramio.	9	A
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	9	A

5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	9	A
5604.90.99	Los demás.	9	A
56.05	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN REVESTIDOS DE METAL.		
5605.00	- - Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien revestidos de metal.		
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien revestidos de metal.	9	A
56.06	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".		
5606.00	- - Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de "cadeneta".		
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamidas o poliéstericas, con dtex. total superior a 99.9 (90 deniers).	9	A
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de tiras textiles poliamidas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	5	A
5606.00.99	Los demás.	9	A
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.		
5607.10	- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		
5607.10.01	De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03.	10	B
	- De sisal o de las demás fibras textiles del género Agave:		
5607.21	- - Cuerdas para atadoras o gavilladoras.		
5607.21.01	Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	9	A
5607.29	- - Los demás.		
5607.29.99	Los demás.	9	A
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras (de hojas) duras.		
5607.30.01	De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras (de hojas) duras	9	A
	- De polietileno o de polipropileno:		
5607.41	- - Cuerdas para atadoras o gavilladoras.		
5607.41.01	Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	9	A
5607.49	- - Los demás.		
5607.49.99	Los demás.	9	A

5607.50	- De las demás fibras sintéticas.		
5607.50.01	De tereftalato de polietileno, tratado con látex, torcido sin trenzar.	9	A
5607.50.99	Los demás.	9	A
5607.90	- Los demás.		
5607.90.99	Los demás.	9	A
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PA-OS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.		
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
5608.11	- - Redes confeccionadas para la pesca.		
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 centímetros.	9	A
5608.11.02	Con luz de malla igual o superior a 3.81 centímetros.	9	A
5608.19	- - Las demás.		
5608.19.99	Los demás.	9	A
5608.90	- Las demás.		
5608.90.01	Redes para pescar con luz de malla inferior a 3.81 centímetros.	9	A
5608.90.02	Redes para pescar, con luz de malla igual o superior a 3.81 centímetros.	9	A
5608.90.99	Los demás.	9	A
56.09	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
5609.00	- - Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00.01	Eslingas.	9	A
5609.00.99	Los demás.	9	A
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5701.10	- De lana o de pelo fino.		
5701.10.01	De lana, hecho a mano.	9	A
5701.10.99	Los demás.	9	A
5701.90	- De las demás materias textiles.		
5701.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
57.02	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, TEJIDOS SIN PELO INSERTADO NI FLOCADO, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.		
5702.10	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.		
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	9	A
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	9	A
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31	- - De lana o de pelo fino.		
5702.31.01	De lana o de pelo fino.	9	A

5702.32	- - De materias textiles sintéticas o artificiales.	o	
5702.32.01	De materias textiles sintéticas artificiales.	9	A
5702.39	- - De otras materias textiles.		
5702.39.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41	- - De lana o de pelo fino.		
5702.41.01	De lana o de pelo fino.	9	A
5702.42	- - De materias textiles sintéticas o artificiales.	o	
5702.42.01	De materias textiles sintéticas artificiales.	9	A
5702.49	- - De las demás materias textiles.		
5702.49.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.51	- - De lana o de pelo fino.		
5702.51.01	De lana o de pelo fino.	9	A
5702.52	- - De materias textiles sintéticas o artificiales.	o	
5702.52.01	De materias textiles sintéticas artificiales.	9	A
5702.59	- - De otras materias textiles.		
5702.59.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91	- - De lana o de pelo fino.		
5702.91.01	De lana o de pelo fino.	9	A
5702.92	- - De materias textiles sintéticas o artificiales.	o	
5702.92.01	De materias textiles sintéticas artificiales.	9	A
5702.99	- - De las demás materias textiles.		
5702.99.99	De las demás materias textiles.	9	A
57.03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5703.10	- De lana o de pelo fino.		
5703.10.01	De lana o de pelo fino.	9	A
5703.20	- De nailon o de otras poliamidas.		
5703.20.01	De nailon o de otras poliamidas.	9	A
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.		
5703.30.01	De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.	9	A
5703.90	- De las demás materias textiles.		
5703.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
57.04	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0.3m2.		
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3m2.	9	A
5704.90	- Los demás.		
5704.90.99	Los demás.	9	A
57.05	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5705.00	- - Las demás alfombras y revestimientos para el suelo de materias textiles, incluso confeccionados.		
5705.00.01	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados.	9	A

58.01	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
5801.10	- De lana o de pelo fino.		
5801.10.01	De lana o de pelo fino.	9	A
	- De algodón:		
5801.21	- - Terciopelo y felpa por trama sin cortar.		
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama sin cortar.	9	A
5801.22	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.		
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.	9	A
5801.23	- - Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	9	A
5801.24	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).		
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).	9	A
5801.25	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	9	A
5801.26	- - Tejidos de chenilla.		
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	9	A
	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		
5801.31.01	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.	9	A
5801.32	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.		
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.	9	A
5801.33	- - Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	9	A
5801.34	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).		
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).	9	A
5801.35	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	9	A
5801.36	- - Tejidos de chenilla.		
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	9	A
5801.90	- De las demás materias textiles.		
5801.90.01	De las demás materias textiles.	9	A
58.02	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.		
	- Tejidos con bucles para toallas, de algodón:		
5802.11	- - Crudos.		
5802.11.01	Crudos.	9	A
5802.19	- - Los demás.		
5802.19.99	Los demás.	9	A
5802.20	- Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles.		
5802.20.01	Tejidos con bucles, para toallas, de las demás materias textiles.	9	A
5802.30	- Superficies textiles con pelo insertado.		
5802.30.01	Superficies textiles con pelo insertado.	9	A
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
5803.10	- De algodón.		
5803.10.01	De algodón.	9	A
5803.90	- De las demás materias textiles.		
5803.90.01	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.	9	A

5803.90.02	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	9	A
5803.90.03	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.	9	A
5803.90.99	Los demás.	9	A
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.		
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		9 A
	- Encajes, fabricados a máquina:		
5804.21	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
5804.29	- - De las demás materias textiles.		
5804.29.01	De las demás materias textiles.	9	A
5804.30	- Encajes hechos a mano.		
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	9	A
58.05	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5805.00	- - Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	9	A
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
5806.10	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas.		
5806.10.01	De seda.	20	B
5806.10.99	Las demás.	20	B
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
5806.20.01	De seda.	20	B
5806.20.99	Las demás.	20	B
	- Las demás cintas:		
5806.31	- - De algodón.		
5806.31.01	De algodón.	20	B
5806.32	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
5806.32.01	Juegos de cintas; una con apariencia afieltrada y otra con pequeños ganchos para adherirse una a otra.	20	B
5806.32.99	Las demás.	20	B
5806.39	- - De las demás materias textiles.		
5806.39.01	De seda.	20	B
5806.39.99	Las demás.	20	B
5806.40	- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.		
5806.40.01	De seda.	20	B
5806.40.99	Las demás.	20	B
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
5807.10	- Tejidos.		

5807.10.01	Etiquetas.	9	A
5807.10.99	Los demás.	9	A
5807.90	- Los demás.		
5807.90.01	De fieltro.	9	A
5807.90.99	Los demás.	9	A
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
5808.10	- Trenzas en pieza.		
5808.10.01	Trenzas en pieza, excepto las elásticas.	20	B
5808.10.99	Las demás.	20	B
5808.90	- Los demás.		
5808.90.01	Elásticos.	20	B
5808.90.99	Los demás.	20	B
58.09	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
5809.00	- - Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	9	A
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	9	A
	- Los demás bordados:		
5810.91	- - De algodón.		
5810.91.01	Sobre tejidos de seda.	9	A
5810.91.99	Los demás.	9	A
5810.92	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
5810.92.01	Sobre tejidos de seda.	9	A
5810.92.99	Los demás.	9	A
5810.99	- - De las demás materias textiles.		
5810.99.01	Sobre tejidos de seda.	9	A
5810.99.99	Los demás.	9	A
58.11	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.		
5811.00	- - Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10.		

5811.00.01	Productos textiles en pieza constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10.	9	A
59.01	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.		
5901.10	- Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.		
5901.10.01	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.	9	A
5901.90	- Los demás.		
5901.90.01	Telas para calcar.	9	A
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	9	A
5901.90.99	Los demás.	9	A
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOZA.		
5902.10	- De nylon o de otras poliamidas.		
5902.10.01	De nylon o de otras poliamidas.	9	A
5902.20	- De poliésteres.		
5902.20.01	De poliésteres.	9	A
5902.90	- Las demás.		
5902.90.99	Las demás.	9	A
59.03	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
5903.10	- Con policloruro de vinilo.		
5903.10.01	Con policloruro de vinilo.	9	A
5903.20	- Con poliuretano.		
5903.20.01	Con poliuretano.	9	A
5903.90	- Los demás.		
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	9	A
5903.90.99	Los demás.	9	A
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
5904.10	- Linóleo.		
5904.10.01	Linóleo.	9	A
5904.91	- Los demás:		
5904.91	- - Con soporte de fieltro punzonado o de tela sin tejer.		
5904.91.01	Con soporte de fieltro punzonado o de tela sin tejer.	9	A
5904.92	- - Con otros soportes textiles.		
5904.92.01	Con otros soportes textiles.	9	A
59.05	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.		
5905.00	- - Revestimientos de materias textiles para paredes.		
5905.00.01	Revestimientos de materias textiles para paredes.	9	A

59.06	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	9	A
	- Los demás:		
5906.91	- - De tejidos de punto.		
5906.91.01	De tejidos de punto.	9	A
5906.99	- - Los demás.		
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	9	A
5906.99.02	Los demás, tejidos de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.		9 A
5906.99.99	Los demás.	9	A
59.07	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.		
5907.00	- - Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos.		
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	9	A
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	9	A
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	9	A
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	9	A
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 milímetros.	9	A
5907.00.99	Los demás.	9	A
59.08	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y GENEROS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.		
5908.00	- - Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00.01	Capuchones.	9	A
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	9	A
5908.00.03	Tejidos tubulares.	9	A
5908.00.99	Los demás.	9	A
59.09	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.		
5909.00	- - Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.		
5909.00.01	Mangueras de material sintético o de algodón mezclado con fibras sintéticas, reconocibles de uso exclusivo para extinción de incendios.		9 A

5909.00.02	Tubos de algodón y papel o de hilo de algodón sintético con recubrimiento asfáltico.	9	A
5909.00.99	Los demás.	9	A
59.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL O CON OTRAS MATERIAS.		
5910.00	- - Correas transportadoras o de transmisi_n, de materias textiles, incluso reforzadas con metal o con otras materias.		
5910.00.01	De fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas con o sin fin.	9	A
5910.00.02	De fibras vegetales con o sin fin.	9	A
5910.00.99	Los demás.	9	A
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
5911.10	- Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos.		
5911.10.01	Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos.	9	A
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	9	A
	- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):		
5911.31	- - De gramaje inferior a 650 g/m2.		
5911.31.01	Tejidos tubulares, o sin fin, afieltrados o afieltrar, con la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, excepto lo comprendido en la fracción 5911.31.02.	9	A
5911.31.02	Tejidos tubulares, o sin fin, de materias textiles sintéticas o artificiales, reconocibles como concebidas exclusivamente para la mesa de la máquina de fabricar papel.	9	A
5911.31.99	Los demás.	9	A
5911.32	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m2.		
5911.32.01	Tejidos tubulares, afieltrados o sin afieltrar, con la urdimbre, la trama o ambas; sencillas o múltiples, excepto lo comprendido en la fracción 5911.32.62.	9	A
5911.32.02	Tejidos tubulares, de materias textiles, sintéticas o artificiales, reconocibles como concebidas exclusivamente para la mesa de máquina de fabricar papel.	9	A
5911.32.99	Los demás.	9	A
5911.40	- Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		

5911.40.01	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	9	A
5911.90	- Los demás.		
5911.90.01	Tejidos llanos afieltrados o sin afieltrar, incluso impregnados, o con baño o revestidos de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples.	9	A
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comunmente empleados en usos técnicos.	9	A
5911.90.03	Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	9	A
5911.90.04	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	9	A
5911.90.05	Discos (ruedas) de algodón, ixtle, henequén o fibras sintéticas y de fieltro comprimido sin aplicación de abrasivos para el pulidos de metales, plástico y cristales ópticos.	9	A
5911.90.99	Los demás.	9	A
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS GENEROS "DE PELO LARGO") Y GENEROS CON BUCLES, DE PUNTO.		
6001.10	- Géneros "de pelo largo".		
6001.10.01	Tejidos de pelo largo.	9	A
6001.10.99	Los demás.	9	A
	- Géneros con bucles:		
6001.21	- - De algodón.		
6001.21.01	De algodón.	9	A
6001.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6001.29	- - De las demás materias textiles.		
6001.29.01	De seda.	9	A
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	9	A
6001.29.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
6001.91	- - De algodón.		
6001.91.01	De algodón.	9	A
6001.92	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6001.99	- - De las demás materias textiles.		
6001.99.01	De seda.	9	A
6001.99.02	De lana, pelo o crin.	9	A
6001.99.99	Los demás.	9	A
60.02	LOS DEMAS GENEROS DE PUNTO.		
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
6002.10.01	De seda.	9	A
6002.10.02	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6002.10.03	De lana, pelo o crin.	9	A
6002.10.04	De algodón.	9	A
6002.10.99	Los demás.	9	A
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		
6002.20.01	De seda.	9	A
6002.20.02	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6002.20.03	De lana, pelo o crin.	9	A
6002.20.04	De algodón.	9	A

6002.20.99	Los demás.	9	A
6002.30	- De anchura superior a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
6002.30.01	De seda.	9	A
6002.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6002.30.03	De lana, pelo o crin.	9	A
6002.30.04	De algodón.	9	A
6002.30.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
6002.41	- - De lana o de pelo fino.		
6002.41.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6002.42	- - De algodón.		
6002.42.01	De algodón.	9	A
6002.43	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.43.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6002.49	- - Los demás.		
6002.49.01	De pelo o crin.	9	A
6002.49.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
6002.91	- - De lana o de pelo fino.		
6002.91.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6002.92	- - De algodón.		
6002.92.01	De algodón.	9	A
6002.93	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6002.99	- - Los demás.		
6002.99.01	De pelo o crin.	9	A
6002.99.99	Los demás.	9	A
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.		
6101.10	- De lana o de pelo fino.		
6101.10.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6101.20	- De algodón.		
6101.20.01	De algodón.	9	A
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6101.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6101.90	- De las demás materias textiles.		
6101.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.		
6102.10	- De lana o de pelo fino.		
6102.10.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6102.20	- De algodón.		
6102.20.01	De algodón.	9	A
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6102.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6102.90	- De las demás materias textiles.		
6102.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Trajes o ternos:		
6103.11	- - De lana o de pelo fino.		
6103.11.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6103.12	- - De fibras sintéticas.		

6103.12.01	De fibras sintéticas.	9	A
6103.19	- - De las demás materias textiles.		
6103.19.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Conjuntos:		
6103.21	- - De lana o de pelo fino.		
6103.21.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6103.22	- - De algodón.		
6103.22.01	De algodón.	9	A
6103.23	- - De fibras sintéticas.		
6103.23.01	De fibras sintéticas.	9	A
6103.29	- - De las demás materias textiles.		
6103.29.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Chaquetas (sacos):		
6103.31	- - De lana o de pelo fino.		
6103.31.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6103.32	- - De algodón.		
6103.32.01	De algodón.	9	A
6103.33	- - De fibras sintéticas.		
6103.33.01	De fibras sintéticas.	9	A
6103.39	- - De las demás materias textiles.		
6103.39.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
6103.41	- - De lana o de pelo fino.		
6103.41.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6103.42	- - De algodón.		
6103.42.01	De algodón.	9	A
6103.43	- - De fibras sintéticas.		
6103.43.01	De fibras sintéticas.	9	A
6103.49	- - De las demás materias textiles.		
6103.49.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Trajes sastre:		
6104.11	- - De lana o de pelo fino.		
6104.11.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6104.12	- - De algodón.		
6104.12.01	De algodón.	9	A
6104.13	- - De fibras sintéticas.		
6104.13.01	De fibras sintéticas.	9	A
6104.19	- - De las demás materias textiles.		
6104.19.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Conjuntos:		
6104.21	- - De lana o de pelo fino.		
6104.21.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6104.22	- - De algodón.		
6104.22.01	De algodón.	9	A
6104.23	- - De fibras sintéticas.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.	9	A
6104.29	- - De las demás materias textiles.		
6104.29.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Chaquetas (sacos):		
6104.31	- - De lana o de pelo fino.		
6104.31.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6104.32	- - De algodón.		
6104.32.01	De algodón.	9	A
6104.33	- - De fibras sintéticas.		
6104.33.01	De fibras sintéticas.	9	A
6104.39	- - De las demás materias textiles.		

6104.39.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Vestidos:		
6104.41	- - De lana o de pelo fino.		
6104.41.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6104.42	- - De algodón.		
6104.42.01	De algodón.	9	A
6104.43	- - De fibras sintéticas.		
6104.43.01	De fibras sintéticas.	9	A
6104.44	- - De fibras artificiales.		
6104.44.01	De fibras artificiales.	9	A
6104.49	- - De las demás materias textiles.		
6104.49.99	De las materias textiles.	9	A
	- Faldas y faldas pantalón:		
6104.51	- - De lana o de pelo fino.		
6104.51.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6104.52	- - De algodón.		
6104.52.01	De algodón.	9	A
6104.53	- - De fibras sintéticas.		
6104.53.01	De fibras sintéticas.	9	A
6104.59	- - De las demás materias textiles.		
6104.59.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
6104.61	- - De lana o de pelo fino.		
6104.61.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6104.62	- - De algodón.		
6104.62.01	De algodón.	9	A
6104.63	- - De fibras sintéticas.		
6104.63.01	De fibras sintéticas.	9	A
6104.69	- - De las demás materias textiles.		
6104.69.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6105.10	- De algodón.		
6105.10.01	De algodón.	9	A
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6105.90	- De las demás materias textiles.		
6105.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6106.10	- De algodón.		
6106.10.01	De algodón.	9	A
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6106.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6106.90	- De las demás materias textiles.		
6106.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.07	CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Calzoncillos:		
6107.11	- - De algodón.		
6107.11.01	De algodón.	9	A
6107.12	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6107.19	- - De las demás materias textiles.		
6107.19.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Camisones y pijamas:		
6107.21	- - De algodón.		
6107.21.01	De algodón.	9	A
6107.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6107.29	- - De las demás materias textiles.		

6107.29.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás:		
6107.91	- - De algodón.		
6107.91.01	De algodón.	9	A
6107.92	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6107.99	- - De las demás materias textiles.		
6107.99.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6108.11	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6108.19	- - De las demás materias textiles.		
6108.19.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Bragas:		
6108.21	- - De algodón.		
6108.21.01	De algodón.	9	A
6108.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6108.29	- - De las demás materias textiles.		
6108.29.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Camisones y pijamas:		
6108.31	- - De algodón.		
6108.31.01	De algodón.	9	A
6108.32	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6108.39	- - De las demás materias textiles.		
6108.39.99	De las demás materias textiles.	9	A
6108.90	- Los demás.		
6108.91	- - De algodón.		
6108.91.01	De algodón.	9	A
6108.92	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6108.99	- - De las demás materias textiles.		
6108.99.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.09	CAMISSETAS INTERIORES DE PUNTO.		
6109.10	- De algodón.		
6109.10.01	De algodón.	9	A
6109.90	- De las demás materias textiles.		
6109.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.10	SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.		
6110.10	- De lana o de pelo fino.		
6110.10.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6110.20	- De algodón.		
6110.20.01	De algodón.	9	A
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6110.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6110.90	- De las demás materias textiles.		
6110.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.		
6111.10	- De lana o de pelo fino.		
6111.10.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6111.20	- De algodón.		
6111.20.01	De algodón.	9	A
6111.30	- De fibras sintéticas.		
6111.30.01	De fibras sintéticas.	9	A
6111.90	- De las demás materias textiles.		

6111.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.12	CONJUNTOS DE ENTRENAMIENTO PARA DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES DE BAÑO, DE PUNTO.		
	- Conjuntos para entrenamiento de deportes:		
6112.11	- - De algodón.		
6112.11.01	De algodón.	9	A
6112.12	- - De fibras sintéticas.		
6112.12.01	De fibras sintéticas.	9	A
6112.19	- - De las demás materias textiles.		
6112.19.99	De las demás materias textiles.	9	A
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6112.20.01	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	9	A
	- Trajes de baño para hombres o niños:		
6112.31	- - De fibras sintéticas.		
6112.31.01	De fibras sintéticas.	9	A
6112.39	- - De las demás materias textiles.		
6112.39.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Trajes de baño para mujeres o niñas:		
6112.41	- - De fibras sintéticas.		
6112.41.01	De fibras sintéticas.	9	A
6112.49	- - De las demás materias textiles.		
6112.49.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.13	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON GENEROS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6113.00	- - Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6113.00.01	Rodilleras, tobilleras o demás defensas análogas, de punto elástico o cauchutado.	9	A
6113.00.99	Las demás.	9	A
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
6114.10	- De lana o de pelo fino.		
6114.10.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6114.20	- De algodón.		
6114.20.01	De algodón.	9	A
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6114.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6114.90	- De las demás materias textiles.		
6114.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.15	PANTY-MEDIAS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.		
	- Panty-medias, calzas:		
6115.11	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	9	A
6115.12	- - De fibras sintéticas de título igual o superior a 67 dtex. por hilo sencillo.		
6115.12.01	De fibras sintéticas de título igual o superior a 67 decitex. por hilo sencillo.	9	A
6115.19	- - De las demás materias textiles.		
6115.19.99	De las demás materias textiles.	9	A
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex. por hilo sencillo.		
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67 decitex. por hilo sencillo.	9	A
	- Los demás:		
6115.91	- - De lana o de pelo fino.		
6115.91.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6115.92	- - De algodón.		
6115.92.01	De algodón.	9	A
6115.93	- - De fibras sintéticas.		

6115.93.01	De fibras sintéticas.	9	A
6115.99	- - De las demás materias textiles.		
6115.99.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.16	GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO.		
6116.10	- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o con caucho.		
6116.10.01	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o con caucho.	9	A
	- Los demás:		
6116.91	- - De lana o de pelo fino.		
6116.91.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6116.92	- - De algodón.		
6116.92.01	De algodón.	9	A
6116.93	- - De fibras sintéticas.		
6116.93.01	De fibras sintéticas.	9	A
6116.99	- - De las demás materias textiles.		
6116.99.99	De las demás materias textiles.	9	A
61.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO.		
6117.10	- Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6117.10.01	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	9	A
6117.20	- Corbatas y lazos similares.		
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.	9	A
6117.80	- Los demás complementos (accesorios), de vestir.		
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios), de vestir.	9	A
6117.90	- Partes.		
6117.90.99	Partes.	9	A
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11	- - De lana o de pelo fino.		
6201.11.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6201.12	- - De algodón.		
6201.12.01	De algodón.	9	A
6201.13	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.13.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6201.19	- - De las demás materias textiles.		
6201.19.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás:		
6201.91	- - De lana o de pelo fino.		
6201.91.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6201.92	- - De algodón.		
6201.92.01	De algodón.	9	A
6201.93	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6201.99	- - De las demás materias textiles.		
6201.99.99	De las demás materias textiles.	9	A

62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11	- - De lana o de pelo fino.		
6202.11.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6202.12	- - De algodón.		
6202.12.01	De algodón.	9	A
6202.13	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.13.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6202.19	- - De las demás materias textiles.		
6202.19.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás:		
6202.91	- - De lana o de pelo fino.		
6202.91.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6202.92	- - De algodón.		
6202.92.01	De algodón.	9	A
6202.93	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6202.99	- - De las demás materias textiles.		
6202.99.01	De las demás materias textiles.	9	A
62.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Trajes o ternos:		
6203.11	- - De lana o de pelo fino.		
6203.11.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6203.12	- - De fibras sintéticas.		
6203.12.01	De fibras sintéticas.	9	A
6203.19	- - De las demás materias textiles.		
6203.19.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Conjuntos:		
6203.21	- - De lana o de pelo fino.		
6203.21.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6203.22	- - De algodón.		
6203.22.01	De algodón.	9	A
6203.23	- - De fibras sintéticas.		
6203.23.01	De fibras sintéticas.	9	A
6203.29	- - De las demás materias textiles.		
6203.29.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Chaquetas (sacos):		
6203.31	- - De lana o de pelo fino.		
6203.31.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6203.32	- - De algodón.		
6203.32.01	De algodón.	9	A
6203.33	- - De fibras sintéticas.		
6203.33.01	De fibras sintéticas.	9	A
6203.39	- - De las demás materias textiles.		
6203.39.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
6203.41	- - De lana o de pelo fino.		
6203.41.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6203.42	- - De algodón.		
6203.42.01	De algodón.	9	A
6203.43	- - De fibras sintéticas.		
6203.43.01	De fibras sintéticas.	9	A
6203.49	- - De las demás materias textiles.		
6203.49.01	De las demás materias textiles.	9	A

62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS-PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Trajes sastre:		
6204.11	- - De lana o de pelo fino.		
6204.11.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6204.12	- - De algodón.		
6204.12.01	De algodón.	9	A
6204.13	- - De fibras sintéticas.		
6204.13.01	De fibras sintéticas.	9	A
6204.19	- - De las demás materias textiles.		
6204.19.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Conjuntos:		
6204.21	- - De lana o de pelo fino.		
6204.21.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6204.22	- - De algodón.		
6204.22.01	De algodón.	9	A
6204.23	- - De fibras sintéticas.		
6204.23.01	De fibras sintéticas.	9	A
6204.29	- - De las demás materias textiles.		
6204.29.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Chaquetas (sacos):		
6204.31	- - De lana o de pelo fino.		
6204.31.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6204.32	- - De algodón.		
6204.32.01	De algodón.	9	A
6204.33	- - De fibras sintéticas.		
6204.33.01	De fibras sintéticas.	9	A
6204.39	- - De las demás materias textiles.		
6204.39.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Vestidos:		
6204.41	- - De lana o de pelo fino.		
6204.41.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6204.42	- - De algodón.		
6204.42.01	De algodón.	9	A
6204.43	- - De fibras sintéticas.		
6204.43.01	De fibras sintéticas.	9	A
6204.44	- - De fibras artificiales.		
6204.44.01	De fibras artificiales.	9	A
6204.49	- - De las demás materias textiles.		
6204.49.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Faldas y faldas pantalón:		
6204.51	- - De lana o de pelo fino.		
6204.51.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6204.52	- - De algodón.		
6204.52.01	De algodón.	9	A
6204.53	- - De fibras sintéticas.		
6204.53.01	De fibras sintéticas.	9	A
6204.59	- - De las demás materias textiles.		
6204.59.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
6204.61	- - De lana o de pelo fino.		
6204.61.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6204.62	- - De algodón.		
6204.62.01	De algodón.	9	A
6204.63	- - De fibras sintéticas.		
6204.63.01	De fibras sintéticas.	9	A
6204.69	- - De las demás materias textiles.		
6204.69.01	De las demás materias textiles.	9	A
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.		

6205.10	- De lana o de pelo fino.		
6205.10.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6205.20	- De algodón.		
6205.20.01	De algodón.	9	A
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6205.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6205.90	- De las demás materias textiles.		
6205.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6206.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6206.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	9	A
6206.20	- De lana o de pelo fino.		
6206.20.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6206.30	- De algodón.		
6206.30.01	De algodón.	9	A
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6206.40.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6206.90	- De las demás materias textiles.		
6206.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
62.07	CAMISSETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Calzoncillos:		
6207.11	- - De algodón.		
6207.11.01	De algodón.	9	A
6207.19	- - De las demás materias textiles.		
6207.19.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Camisones y pijamas:		
6207.21	- - De algodón.		
6207.21.01	De algodón.	9	A
6207.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6207.29	- - De las demás materias textiles.		
6207.29.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás:		
6207.91	- - De algodón.		
6207.91.01	De algodón.	9	A
6207.92	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6207.99	- - De las demás materias textiles.		
6207.99.99	De las demás materias textiles.	9	A
62.08	CAMISSETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6208.19	- - De las demás materias textiles.		
6208.19.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Camisones y pijamas:		
6208.21	- - De algodón,		
6208.21.01	De algodón.	9	A
6208.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6208.29	- - De las demás materias textiles.		
6208.29.01	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás:		
6208.91	- - De algodón.		
6208.91.01	De algodón.	9	A
6208.92	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A

6208.99	- - De las demás materias textiles.		
6208.99.01	De las demás materias textiles.	9	A
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA BEBES.		
6209.10	- De lana o de pelo fino.		
6209.10.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6209.20	- De algodón.		
6209.20.01	De algodón.	9	A
6209.30	- De fibras sintéticas.		
6209.30.01	De fibras sintéticas.	9	A
6209.90	- De las demás materias textiles.		
6209.90.01	De las demás materias textiles.	9	A
62.10	PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.		9 A
6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		9 A
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		9 A
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	9	A
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	9	A
62.11	CONJUNTOS PARA ENTRENAMIENTO DE DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES DE BAÑO; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.		
	- Trajes de baño:		
6211.11	- - Para hombres o niños.		
6211.11.01	Para hombres o niños.	9	A
6211.12	- - Para mujeres o niñas.		
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	9	A
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6211.20.01	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	9	A
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31	- - De lana o de pelo fino.		
6211.31.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6211.32	- - De algodón.		
6211.32.01	De algodón.	9	A
6211.33	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.33.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6211.39	- - De las demás materias textiles.		
6211.39.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41	- - De lana o de pelo fino.		
6211.41.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6211.42	- - De algodón.		
6211.42.01	De algodón.	9	A
6211.43	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.43.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6211.49	- - De las demás materias textiles.		
6211.49.99	De Las demás materias textiles.	9	A

62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
6212.10	- Sostenes (corpiños).		
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	9	A
6212.20	- Fajas y fajas-braga.		
6212.20.01	Fajas y fajas-braga.	9	A
6212.30	- Fajas-sostén (fajas-corpiño).		
6212.30.01	Fajas-sostén (fajas-corpiño).	9	A
6212.90	- Los demás.		
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	9	A
6212.90.99	Los demás.	9	A
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
6213.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6213.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	9	A
6213.20	- De algodón.		
6213.20.01	De algodón.	9	A
6213.90	- De las demás materias textiles.		
6213.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6214.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6214.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	9	A
6214.20	- De lana o de pelo fino.		
6214.20.01	De lana o de pelo fino.	9	A
6214.30	- De fibras sintéticas.		
6214.30.01	De fibras sintéticas.	9	A
6214.40	- De fibras artificiales.		
6214.40.01	De fibras artificiales.	9	A
6214.90	- De las demás materias textiles.		
6214.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6215.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6215.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	9	A
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6215.90	- De las demás materias textiles.		
6215.90.99	De las demás materias textiles.	9	A
62.16	GUANTES Y SIMILARES.		
6216.00	- - Guantes y similares.		
6216.00.01	Guantes y similares.	9	A
62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.		
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.		
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	9	A
6217.90	- Partes.		
6217.90.99	Partes.	9	A
63.01	MANTAS.		
6301.10	- Mantas eléctricas.		
6301.10.01	Mantas eléctricas.	9	A
6301.20	- Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino.		
6301.20.01	Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino.	9	A
6301.30	- Mantas (excepto las eléctricas) de algodón.		
6301.30.01	Mantas (excepto las eléctricas) de algodón.	9	A
6301.40	- Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas.		

6301.40.01	Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas.	9	A
6301.90	- Las demás mantas.		
6301.90.99	Las demás mantas.	9	A
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA DE TOCADOR O DE COCINA.		
6302.10	- Ropa de cama, de punto.		
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	9	A
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	- - De algodón.		
6302.21.01	De algodón.	9	A
6302.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6302.29	- - De las demás materias textiles.		
6302.29.99	De las materias textiles.	9	A
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31	- - De algodón.		
6302.31.01	De algodón.	9	A
6302.32	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6302.39	- - De las demás materias textiles.		
6302.39.99	De las demás materias textiles.	9	A
6302.40	- Ropa de mesa, de punto.		
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	9	A
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51	- - De algodón.		
6302.51.01	De algodón.	9	A
6302.52	- - De lino.		
6302.52.01	De lino.	9	A
6302.53	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6302.59	- - De las demás materias textiles.		
6302.59.99	De las demás materias textiles.	9	A
6302.60	- Ropa de tocador o de cocina de tejido de toalla con bucles, de algodón.		
6302.60.01	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón.	9	A
	- Las demás:		
6302.91	- - De algodón.		
6302.91.01	De algodón.	9	A
6302.92	- - De lino.		
6302.92.01	De lino.	9	A
6302.93	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	9	A
6302.99	- - De las demás materias textiles.		
6302.99.01	De las demás materias textiles.	9	A
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA CAMAS.		
	- De punto:		
6303.11	- - De algodón.		
6303.11.01	De algodón.	9	A
6303.12	- - De fibras sintéticas.		
6303.12.01	De fibras sintéticas.	9	A
6303.19	- - De las demás materias textiles.		
6303.19.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás:		
6303.91	- - De algodón.		
6303.91.01	De algodón.	9	A
6303.92	- - De fibras sintéticas.		
6303.92.01	De fibras sintéticas.	9	A
6303.99	- - De las demás materias textiles.		
6303.99.99	De las demás materias textiles.	9	A

63.04	LOS DEMAS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.04.		
	- Colchas:		
6304.11	- - De punto.		
6304.11.01	De punto.	9	A
6304.19	- - Las demás.		
6304.19.99	Las demás.	9	A
	- Los demás:		
6304.91	- - De punto.		
6304.91.01	De punto.	9	A
6304.92	- - De algodón, excepto los de punto.		
6304.92.01	De algodón, excepto los de punto.	9	A
6304.93	- - De fibras sintéticas, excepto los de punto.		
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto los de punto.	9	A
6304.99	- - De las demás materias textiles, excepto los de punto.		
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto los de punto.	9	A
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
6305.10	- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		
6305.10.01	De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	20	B
6305.20	- De algodón.		
6305.20.01	De algodón.	9	A
	- De materias sintéticas o artificiales:		
6305.31	- - De tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.		
6305.31.01	De tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.	9	A
6305.39	- - Los demás.		
6305.39.01	Los demás.	9	A
6305.90	- De las demás materias textiles.		
6305.90.01	De las demás materias textiles.	9	A
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, PARA DESLIZADORES O PARA VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.		
	- Toldos de cualquier clase:		
6306.11	- - De algodón.		
6306.11.01	De algodón.	9	A
6306.12	- - De fibras sintéticas.		
6306.12.01	De fibras sintéticas.	9	A
6306.19	- - De las demás materias textiles.		
6306.19.99	De las materias textiles.	9	A
	- Tiendas (carpas):		
6306.21	- - De algodón.		
6306.21.01	De algodón.	9	A
6306.22	- - De fibras sintéticas.		
6306.22.01	De fibras sintéticas.	9	A
6306.29	- - De las demás materias textiles.		
6306.29.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Velas:		
6306.31	- - De fibras sintéticas.		
6306.31.01	Para embarcaciones.	9	A
6306.31.99	Las demás.	9	A
6306.39	- - De las demás materias textiles.		
6306.39.01	Para embarcaciones.	9	A
6306.39.99	Las demás.	9	A
	- Colchones neumáticos:		
6306.41	- - De algodón.		
6306.41.01	De algodón.	9	A
6306.49	- - De las demás materias textiles.		

6306.49.99	De las demás materias textiles.	9	A
	- Los demás:		
6306.91	- - De algodón.		
6306.91.01	De algodón.	9	A
6306.99	- - De las demás materias textiles.		
6306.99.99	De las demás materias textiles.	9	A
63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
6307.10	- Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza.		
6307.10.01	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza.	9	A
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas.		
6307.20.01	Cinturones profesionales.	9	A
6307.20.99	Los demás.	9	A
6307.90	- Los demás.		
6307.90.01	Los demás.	9	A
63.08	JUEGOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
6308.00	- - Juegos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		
6308.00.01	Juegos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	9	A
63.09	ARTICULOS DE PRENDERIA.		
6309.00	- - Artículos de prendería.		
6309.00.01	Artículos de prendería.		EXCL
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.		
6310.10	- Clasificados.		
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.		EXCL
6310.10.02	Cordeles, cuerdas, cordajes y sus manufacturas; sus desechos.		EXCL
6310.90	- Los demás.		
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.		EXCL
6310.90.02	Cordeles, cuerdas, cordajes y sus manufacturas; sus desechos.		EXCL
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.		
6401.10	- Calzado, con puntera de protección de metal.		
6401.10.01	Calzado, con puntera de protección de metal.		9 C
	- Los demás calzados:		
6401.91	- - Que cubran la rodilla.		
6401.91.01	Que cubran la rodilla.	9	C
6401.92	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		

6401.92.01	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		3 C
6401.99	- - Los demás.		
6401.99.99	Los demás.	9	C
64.02	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO.		
	- Calzado de deporte:		
6402.11	- - De esquí.		
6402.11.01	De esquí.	9	C
6402.19	- - Los demás.		
6402.19.99	Los demás.	9	C
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas). Unicamente: Bajo el cupo conjunto de 50,000 pares anuales compartido con la fracción 6402.99.99, con un crecimiento de 20% anual.		9 C
- Subproducto			
6402.30	- Los demás calzados, con puntera de protección de metal.		3 C
6402.30.99	Los demás calzados, con puntera de protección de metal.	9	C
	- Los demás calzados:		
6402.91	- - Que cubran el tobillo.		
6402.91.01	Que cubran el tobillo.	9	C
6402.99	- - Los demás.		
6402.99.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Unicamente: Bajo el cupo conjunto de 50,000 pares anuales compartido con la fracción 6402.20.01, con un crecimiento de 20% anual.		3 C
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.		
	- Calzado de deporte:		
6403.11	- - De esquí.		
6403.11.01	De esquí.	9	C
6403.19	- - Los demás.		
6403.19.99	Los demás.	9	C
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		9 C
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de protección de metal.		
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de protección de metal.	9	C
6403.40	- Los demás calzados, con puntera de protección de metal.		
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera de protección de metal.	9	C
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51	- - Que cubran el tobillo.		
6403.51.01	Que cubran el tobillo.	5	C
6403.59	- - Los demás.		
6403.59.99	Los demás.	5	C
	- Los demás calzados:		
6403.91	- - Que cubran el tobillo.		

6403.91.01	Que cubran el tobillo.	9	C
6403.99	- - Los demás.		
6403.99.99	Los demás.	9	C
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLASTICO O DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.		
	- Calzado con suela de caucho o de plástico:		
6404.11	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.		
6404.11.01	Con la parte superior (corte) de lona.	5	C
6404.11.99	Los demás.	9	C
6404.19	- - Los demás.		
6404.19.99	Los demás.	9	C
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o artificial (regenerado).		
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o artificial (regenerado).	9	C
64.05	LOS DEMAS CALZADOS.		
6405.10	- Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).		
6405.10.01	Con suela de madera o corcho.	9	C
6405.10.99	Los demás.	9	C
6405.20	- Con la parte superior (corte) de materias textiles.		
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	9	C
6405.20.99	Los demás.	9	C
6405.90	- Los demás.		
6405.90.99	Los demás.	9	C
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) UNIDAS A PLANTILLAS QUE NO SEAN LAS SUELAS); PLANTILLAS INTERIORES AMOVIBLES, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.		
6406.10	- Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras.		
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras.	9	B
6406.20	- Suelas y tacones, de caucho o de plástico.		
6406.20.01	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	4	B
	- Los demás:		
6406.91	- - De madera.		
6406.91.01	Suelas y tacones.	9	B
6406.91.99	Los demás.	9	A
6406.99	- - De las demás materias.		
6406.99.01	Cambrillones.	6	A
6406.99.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	9	C
6406.99.03	Protectores de hierro o acero para calzado de seguridad.	9	A
6406.99.99	Los demás.	9	A
65.01	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.		
6501.00	- - Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque esten cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		

6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque esten cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	9	A
65.02	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.		
6502.00	- - Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	9	A
65.03	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6503.00	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		
6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	9	A
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6504.00	- - Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00.01	De jipijapa.	9	A
6504.00.99	Los demás.	9	A
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O HECHOS DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA INCLUSO GUARNECIDAS.		
6505.10	- Redecillas y redes para el cabello.		
6505.10.01	Redecillas y redes para el cabello.	9	A
6505.90	- Los demás.		
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.		9 A
6505.90.99	Los demás.	9	A
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6506.10	- Tocados de seguridad (cascos).		
6506.10.01	Para bomberos y militares.	9	A
6506.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
6506.91	- - De caucho o de plástico.		
6506.91.01	Gorras.	9	A
6506.91.99	Los demás.	9	A
6506.92	- - De peletería natural.		
6506.92.01	De peletería natural.	9	A
6506.99	- - De las demás materias.		
6506.99.99	De las demás materias.	9	A
65.07	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS PARA SOMBRERERIA.		
6507.00	- - Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos para sombrerería.		
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos para sombrerería.	9	A
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON, LOS QUITASOLES-TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		

6601.10	- Quitasoles-toldo y artículos similares.		
6601.10.01	Quitasoles-toldo y artículos similares.	9	C
	- Los demás:		
6601.91	- - Con astil o mango telescópico.		
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	9	C
6601.99	- - Los demás.		
6601.99.01	Paraguas o sombrillas de tejidos de fibras artificiales o sintéticos, incluso con mezcla de otra fibra, excepto seda, cuando la longitud de la varilla, donde se monta la tela, sea mayor de 30 cm.	5	C
6601.99.99	Los demás.	6	C
66.02	BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6602.00	- - Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00.01	Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares.	9	B
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 O 66.02.		
6603.10	- Puños y pomos.		
6603.10.01	Puños y pomos.	9	A
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.		
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	9	A
6603.20.99	Los demás.	9	A
6603.90	- Los demás.		
6603.90.99	Los demás.	9	A
67.01	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O SU PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.		
6701.00	- - Pieles y demás partes de aves con sus plumas o su plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		
6701.00.01	Plumeros.	9	A
6701.00.99	Los demás.	9	A
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
6702.10	- De plástico.		
6702.10.01	Flores, incluso con los artefactos que las contengan.	9	A
6702.10.99	Los demás.	9	A
6702.90	- De las demás materias.		
6702.90.01	Guirnaldas de flores, de tejidos, o sus partes.	9	A
6702.90.99	Los demás.	9	A
67.03	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.		
6703.00	- - Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares.		

6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares.	9	A
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
6704.11	- De materias textiles sintéticas:		
6704.11.01	- - Pelucas completas.	9	A
6704.19	- - Los demás.		
6704.19.99	Los demás.	9	A
6704.20	- De cabello.		
6704.20.01	De cabello.	9	A
6704.90	- De las demás materias.		
6704.90.99	De las demás materias.	9	A
68.01	ADOQUINES, BORDILLOS DE ACERA (ENCINTADOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).		
6801.00	- - Adoquines, bordillos de acera (encintados) y losas para pavimentación de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00.01	Adoquines, bordillos de acero (encintados) y losas para pavimentación de piedra natural (excepto la pizarra).	9	A
68.02	PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCION (EXCEPTO LA PIZARRA) TRABAJADAS Y SUS MANUFACTURAS, CON EXCLUSION DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.		
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.		
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	9	A
6802.10.02	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	9	A
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	- - Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	9	A
6802.22	- - Las demás piedras calizas.		
6802.22.01	Las demás piedras calizas.	9	A
6802.23	- - De granito.		
6802.23.01	Placas de granito lustradas, para recuadrar.		9 A
6802.23.99	Los demás.	9	A
6802.29	- - Las demás piedras.		

6802.29.01	Las demás piedras.	9	A
	- Los demás:		
6802.91	- - Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	9	A
6802.92	- - Las demás piedras calizas.		
6802.92.01	Las demás piedras calizas.	9	A
6802.93	- - Granito.		
6802.93.01	Granito.	9	A
6802.99	- - Las demás piedras.		
6802.99.01	Las demás piedras.	9	A
68.03	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
6803.00	- - Pizarra natural o trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	9	A
6803.00.99	Los demás.	9	A
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO Y SUS PARTES DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.		
6804.10	- Muelas para moler o descibrar.		
6804.10.01	Muelas circulares.	9	A
6804.10.99	Los demás.	9	A
	- Las demás muelas y artículos similares:		
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado.		
6804.21.01	Muelas o discos con borde continuo o no, cuya periferia esté provista de polvo de diamante aglomerado.	9	A
6804.21.02	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	9	A
6804.21.99	Los demás.	9	A
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.		
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	9	A
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	9	A
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.	9	A
6804.22.99	Los demás.	9	A
6804.23	- - De piedras naturales.		
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	9	A
6804.23.99	Los demás.	9	A
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano.		
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	9	A
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS, CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
6805.10	- Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.		
6805.10.01	De ancho superior a 1800 mm.	9	A
6805.10.99	Los demás.	9	A
6805.20	- Con soporte de papel o cartón solamente.		
6805.20.01	Con soporte de papel o cartón solamente.	9	C

6805.30	- Con soporte de las otras materias.		
6805.30.01	Con soporte de las demás materias.	9	C
68.06	LANAS DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCLUIDAS LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.		
6806.10	- Lanas de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos.		
6806.10.01	Lanas, colchonetas, fibras sueltas o empacadas de fibra cerámica para uso refractario, aislante o acústico.	9	A
6806.10.99	Los demás.	9	A
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.		
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	9	A
6806.90	- Los demás.		
6806.90.99	Los demás.	9	A
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).		
6807.10	- En rollos.		
6807.10.01	En rollos.	9	A
6807.90	- Las demás.		
6807.90.99	Los demás.	9	A
68.08	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.		
6808.00	- - Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín o otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso además aglutinantes minerales.		
6808.00.01	Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.	9	C
68.09	MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.		
	- Planchas, paneles, losetas y artículos similares, sin dornos:		
6809.11	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	9	A
6809.19	- - Los demás.		
6809.19.01	Sobre láminas de madera, pulpa de madera o fibras vegetales.	9	A
6809.19.99	Los demás.	9	A

6809.90	- Las demás manufacturas.		
6809.90.01	Las demás manufacturas.	9	A
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
	- Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11	- Bloques y ladrillos para la construcción.		
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	9	B
6810.19	- Los demás.		
6810.19.99	Las demás.	9	B
6810.20	- Tubos.		
6810.20.01	Tubos.	9	B
	- Las demás manufacturas:		
6810.91	- Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería.		
6810.91.01	Postes, no decorativos.	9	B
6810.91.99	Las demás.	9	B
6810.99	- Las demás.		
6810.99.99	Las demás.	9	B
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES.		
6811.10	- Placas onduladas.		
6811.10.01	Placas onduladas.	3.9	C
6811.20	- Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares.		
6811.20.01	Planchas o tejas.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Planchas.	3.9	C
6811.20.99	Los demás.	9	C
6811.30	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.		
6811.30.01	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.	3.9	C
6811.30.99	Los demás.	9	C
6811.90	- Las demás manufacturas.		
6811.90.99	Las demás manufacturas.	9	C
68.12	AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO, EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y DE CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13.		
6812.10	- Amianto (asbesto) trabajado, en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.		
6812.10.01	Amianto (asbesto) trabajado, en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	9	A
6812.20	- Hilados.		
6812.20.01	Hilados.	9	A
6812.30	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.		
6812.30.01	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	9	A
6812.40	- Tejidos, y géneros de punto.		
6812.40.01	Tejidos, y géneros de punto.	9	A
6812.50	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y tocados.		
6812.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y tocados.	9	A
6812.60	- Papel, cartón y fieltro.		
6812.60.01	Papel, y cartón.	9	A
6812.60.02	Fieltro.	9	A
6812.70	- Hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.		

6812.70.01	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	9	A
6812.70.99	Los demás.	9	A
6812.90	- Las demás.		
6812.90.01	Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.		9 A
6812.90.99	Las demás.	9	A
68.13	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: PLANCHAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, PARA EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		
6813.10	- Guarniciones para frenos.		
6813.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
6813.10.99	Las demás.	9	A
6813.90	- Las demás.		
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	9	A
6813.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm.	9	A
6813.90.99	Las demás.	9	A
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, DE CARTON O DE OTRAS MATERIAS.		
6814.10	- Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.		
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	9	A
6814.10.99	Las demás.	9	A
6814.90	- Las demás.		
6814.90.99	Las demás.	9	A
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.		
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	9	A
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	9	A
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	9	A
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	9	A
6815.10.99	Las demás.	9	A
6815.20	- Manufacturas de turba.		
6815.20.01	Manufacturas de turba.	9	A
	- Las demás manufacturas:		
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita.		
6815.91.01	De esteatita.	9	A
6815.91.02	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	9	A

6815.91.99	Las demás.	9	A
6815.99	- - Las demás.		
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	9	A
6815.99.02	"Debiteuses", flotadores, o bloques de retorno, de materiales aluminosos y silico-aluminosos, moldeados y secados.	9	A
6815.99.99	Los demás.	9	A
69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERANICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6901.00	- - Ladrillos, losas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		
6901.00.01	Ladrillos.	9	A
6901.00.99	Los demás.	9	A
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIAS, EXCEPTO LAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIRRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6902.10	- Con un contenido superior a 50%, en peso, de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aisladamente o en conjunto, expresados en MgO, CaO o Cr2O3.		
6902.10.01	Ladrillos refractarios.	9	A
6902.10.99	Los demás.	9	A
6902.20	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de alumina (AL2O3), de silice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos.		
6902.20.01	Cuando el análisis expresado en óxido sea superior a 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o de óxido de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción 6902.20.02.	9	A
6902.20.02	Cuando el análisis expresado en óxido sea superior a 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o de óxido de aluminio, cuyo peso unitario sea superior a 50 kg o bien que midan en cada una de sus tres dimensiones más de 15, 30 y 60 cm.	9	A
6902.20.99	Los demás.	9	A
6902.90	- Los demás.		
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	9	A
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	9	A
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	9	A
6902.90.04	Ladrillos refractarios nitrurados, a base de carburos de silicio, cuando contengan hasta 3.0% de oxígeno y de 3 a 10.0% de nitrógeno.		9 A
6902.90.99	Los demás.	9	A
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6903.10	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos.		
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.		9 A

6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	9	A
6903.10.03	Tapones y tapas.	9	A
6903.10.04	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	9	A
6903.10.05	Muflas.	9	A
6903.10.99	Los demás.	9	A
6903.20	- Con un contenido superior a 50%, en peso, de alumina (AL2O3) o de una mezcla o combinación de alumina y de sílice (SiO2).		
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.		9 A
6903.20.02	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	9	A
6903.20.03	Soportes.	9	A
6903.20.04	Boquillas.	9	A
6903.20.05	Tapones silicoaluminosos con un contenido superior al 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o al 85% de óxido de aluminio.	9	A
6903.20.06	Tapones silicoaluminosos con un contenido superior a 90% de óxido de silicio o al 85% de óxido de aluminio.	9	A
6903.20.07	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	9	A
6903.20.99	Los demás.	9	A
6903.90	- Los demás.		
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de fierro.		9 A
6903.90.99	Los demás.	9	A
	II LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS.		
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
6904.10	- Ladrillos de construcción.		
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	9	C
6904.90	- Los demás.		
6904.90.99	Los demás.	9	C
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.		
6905.10	- Tejas.		
6905.10.01	Tejas.	9	B
6905.90	- Los demás.		
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás productos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc).	9	B
6905.90.99	Los demás.	9	B
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.		
6906.00	- - Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	9	B
69.07	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		

6907.10	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6907.10.01	Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Baldosas.	5.6	B
6907.90	- Los demás.		
6907.90.01	Losas para pavimentación o revestimiento, sin terminar o esmaltar.	9	B
6907.90.99	Los demás.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Baldosas.	5.6	B
69.08	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6908.10	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6908.10.01	Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	9	C
6908.90	- Los demás.		
6908.90.01	Losas para pavimentación o revestimiento.	9	C
6908.90.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Azulejos.	5	C
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERAMICA PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO, DE CERAMICA. - Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:		
6909.11	- - De porcelana.		
6909.11.01	Cápsulas o crisoles.	9	A
6909.11.02	Aparatos y útiles para usos técnicos, empleados en laboratorio.	9	A
6909.11.03	Tubos de combustión.	9	A
6909.11.04	Bolas o rodillos, reconocibles como concebidos exclusivamente para trituradoras, excepto lo comprendido en la fracción 6909.11.03.	9	A
6909.11.05	Bolas de cerámica, reconocibles como concebidos para molinos mezcladores.	9	A
6909.11.06	Moldes de porcelana.	9	A
6909.11.07	Recipientes para líquidos corrosivos.	9	A
6909.11.08	Partes o piezas sueltas para columnas de destilación o torres de absorción.	9	A
6909.11.09	Válvulas de retención, tipo cono.	9	A
6909.11.10	Guiahilos.	9	A
6909.11.99	Los demás.	9	A
6909.19	- - Los demás.		
6909.19.01	Cápsulas o crisoles de loza.	9	A
6909.19.99	Los demás.	9	A
6909.90	- Los demás.		

6909.90.99	Los demás.	9	A
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, DEPOSITOS (CISTERNAS) DE AGUA PARA INODOROS O URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, PARA USOS SANITARIOS, DE CERAMICA.		
6910.10	- De porcelana.		
6910.10.01	De porcelana.	9	C
6910.90	- Los demás.		
6910.90.01	Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.	9	C
6910.90.99	Los demás.	9	C
69.11	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o de cocina.	9	A
6911.90	- Los demás.		
6911.90.01	Los demás.	9	A
69.12	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.		
6912.00	- - Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana.		
6912.00.01	Vajillas.	9	A
6912.00.02	Artículos de uso doméstico o de tocador.	9	A
6912.00.99	Los demás.	9	A
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA.		
6913.10	- De porcelana.		
6913.10.01	De porcelana.	9	A
6913.90	- Los demás.		
6913.90.99	Los demás.	9	A
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
6914.10	- De porcelana.		
6914.10.01	De porcelana.	9	A
6914.90	- Las demás.		
6914.90.99	Las demás.	9	A
70.01	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.		
7001.00	- - Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		
7001.00.01	Pedacería.	9	A
7001.00.02	Vidrio llamado "esmalte", en masa.	9	A
7001.00.99	Los demás.	9	A
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18) BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
7002.10	- Bolas.		
7002.10.01	Bolas.	9	A
7002.20	- Barras o varillas.		
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	9	A
7002.20.02	Varillas refractarias, excepto de borosilicato.	9	A
7002.20.03	Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal, sea igual o superior a 7 mm., sin exceder de 41 mm.	9	A
7002.20.04	De vidrio llamado "esmalte".	9	A
7002.20.05	Optico en bruto, para lentes correctores.	9	A

7002.20.99	Los demás.	9	A
	- Tubos:		
7002.31	- - De cuarzo o de los demás silices fundidas.		
7002.31.01	De borosilicato.	9	A
7002.31.02	Refractarios, excepto de borosilicato.	9	A
7002.31.03	De vidrio llamado "esmalte".	9	A
7002.31.99	Los demás.	9	A
7002.32	- - De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0 oC y 300 oC.		
7002.32.01	De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0 oC y 300 oC.	9	A
7002.39	- - Los demás.		
7002.39.99	Los demás.	9	A
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO EN HOJAS, O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
	- Hojas sin armar:		
7003.11	- - Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con capa absorbente o reflectante.		
7003.11.01	Estriados, ondulados o estampados, con espesor inferior o igual a 6 mm.	9	A
7003.11.02	Estriados, ondulados o estampados, con espesor superior a 6 mm.	9	A
7003.11.99	Los demás.	9	A
7003.19	- - Las demás.		
7003.19.01	Claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	9	A
7003.19.99	Las demás.	9	A
7003.20	- Hojas armadas.		
7003.20.01	Hojas armadas	9	A
7003.30	- Perfiles.		
7003.30.01	Perfiles.	9	A
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7004.10	- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante.		
7004.10.01	Estirado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	9	A
7004.10.02	Estirado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	9	A
7004.10.99	Los demás.	9	A
7004.90	- Los demás vidrios.		
7004.90.01	Estirado, claro, con espesor inferior o igual a 6 mm.	9	A
7004.90.02	Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	9	A
7004.90.99	Los demás.	9	A
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7005.10	- Sin armar con capa absorbente o reflectante.		
7005.10.01	Flotado con película reflectante con espesor inferior o igual a 6 mm.	9	A
7005.10.02	Flotado con película reflectante con espesor superior a 6 mm.	9	A
7005.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, sin armar:		
7005.21	- - Coloreados en masa, opacificados, plaqué o simplemente desbastados.		

7005.21.01	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	9	A
7005.21.02	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	9	A
7005.21.99	Los demás.	9	A
7005.29	- - Los demás.		
7005.29.01	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm.y con una superficie que no exceda de 4.65 metros cuadrados.	9	A
7005.29.02	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm.,excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	9	A
7005.29.03	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	9	A
7005.29.99	Los demás.	9	A
7005.30	- Armados.		
7005.30.01	Flotado armado.	9	A
7005.30.99	Los demás.	9	A
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.		
7006.00	- - Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
7006.00.01	Estriados, ondulados y estamapados.	9	A
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa, excepto lo comprendido en la fracción 7006.00.04.	9	A
7006.00.03	Flotado claro, excepto lo comprendido en la fracción 7006.00.04.	9	A
7006.00.04	Con película reflectante.	9	A
7006.00.99	Los demás.	9	A
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS SOBREPUESTAS.		
	- Vidrio templado:		
7007.11	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz.	9	A
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	9	A
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	9	A
7007.11.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados,de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	9	A
7007.11.06	Contraplacados.	9	A
7007.11.99	Los demás.	9	A
7007.19	- - Los demás.		
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	9	A
7007.19.02	Vidrios planos o curvos, biselados grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma con espesor superior a 6 mm.	9	A
7007.19.99	Los demás.	9	A
	- Vidrio formado por hojas sobrepuestas:		
7007.21	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		

7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	9	A
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.04.	9	A
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	9	A
7007.21.99	Los demás.	9	A
7007.29	- - Los demás.		
7007.29.99	Los demás.	9	A
70.08	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES		
7008.00	- - Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		
7008.00.01	Planos, gemelos, fijados en marcos de metal común, dejando un espacio entre ellos.	9	A
7008.00.99	Los demás.	9	A
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos.		
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	9	A
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	9	A
7009.10.03	Deportivos.	9	A
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7009.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
7009.91	- - Sin enmarcar.		
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.		9 A
7009.91.99	Los demás.	9	A
7009.92	- - Enmarcados.		
7009.92.01	Enmarcados.	9	A
70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS PARA CONSERVAS DE VIDRIO TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.		
7010.10	- Ampollas.		
7010.10.01	Para inseminación artificial.	9	A
7010.10.99	Los demás.	9	A
7010.90	- Los demás.		
7010.90.01	Botellas, botes o frascos sin tallar ni decorar, excepto lo comprendido en las fracciones 7010.90.02, 03 y 04.	4.2	C
7010.90.02	Bombonas o botellas con capacidad igual o superior a 5 lts.	9	C
7010.90.03	Botellas, botes o frascos para perfumería con capacidad hasta de 240 cm3.	9	C
7010.90.04	Frascos cilíndricos o prismáticos, rectangulares, blancos o ambar, para medicamentos con capacidad inferior o igual a 1000 cm3.	9	A
7010.90.99	Los demás.	9	A
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS Y SUS PARTES, DE VIDRIO, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
7011.10	- Para alumbrado eléctrico.		

7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	9	A
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	9	A
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.05.	9	A
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	9	A
7011.10.05	Envolturas tubulares de vidrio, rectilíneas, sin ondulaciones, con ambos extremos abiertos, para lámparas de descarga.	9	A
7011.10.99	Los demás.	9	A
7011.20	- Para tubos catódicos.		
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	9	A
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm. (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	9	A
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	9	A
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	9	A
7011.20.99	Los demás.	9	A
7011.90	- - Los demás.		
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	9	A
7011.90.99	Los demás.	9	A
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O PARA LOS DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.		
7012.00	- - Ampollas de vidrio para termos o para los demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00.01	Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.		9 A
7012.00.99	Los demás.	9	A
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18		
7013.10	- Objetos de vitrocerámica.		
7013.10.01	Objetos de vitrocerámica.	9	A
	- Recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:		
7013.21	- - De cristal al plomo.		
7013.21.01	De cristal cortado.	9	A
7013.21.99	Los demás.	9	C
7013.29	- - Los demás.		
7013.29.01	Biberones de borosilicato.	9	A
7013.29.02	Vasos de borosilicato.	9	A
7013.29.04	De vidrio calizo.	9	A
7013.29.99	Los demás.	9	C
	- Objetos para el servicio de mesa (excepto los recipientes para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.31	- - De cristal al plomo.		
7013.31.01	De cristal cortado.	9	A
7013.31.99	Los demás.	9	A

7013.32	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0o C. y 300o C.		
7013.32.01	Vajillas.	9	A
7013.32.99	Los demás.	9	A
7013.39	- - Los demás.		
7013.39.01	Jarra de borosilicato.	9	A
7013.39.03	De vidrio calizo.	9	A
7013.39.04	Vajillas.	9	A
7013.39.99	Los demás.	9	A
	- Los demás objetos:		
7013.91	- - De cristal al plomo.		
7013.91.01	De cristal cortado.	9	A
7013.91.99	Los demás.	9	A
7013.99	- Los demás.		
7013.99.01	De vidrio calizo.	9	A
7013.99.99	Los demás.	9	A
70.14	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
7014.00	- - Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto las de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		
7014.00.02	Elementos de óptica común.	9	A
7014.00.03	Labrados, con estrías angulares, en forma de reflectores o pantallas.	9	A
7014.00.05	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	9	A
7014.00.06	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.		9 A
7014.00.07	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.		9 A
7014.00.08	Prismas de vidrio o cristal, en formas poliédricas (prismáticos, lineales y curvas) incluso facetados.	9	A
7014.00.99	Los demás.	9	A
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS; (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.		
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctores.		
7015.10.01	En bloques moldeados para lentes correctivos.		9 A
7015.10.99	Los demás.	9	A
7015.90	- Los demás.		
7015.90.01	Para relojes de bolsillo o pulsera.	9	A
7015.90.99	Los demás.	9	A
70.16	ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIOS MONTADOS FORMANDO VITRALES (INCLUIDOS LOS VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIOS "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLANCHAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		

7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	9	A
7016.90	- Los demás.		
7016.90.01	Ladrillos huecos, soldados en caliente.	9	A
7016.90.02	Vidrieras artísticas.	9	A
7016.90.99	Los demás.	9	A
70.17	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.10	- De cuarzo o de las demás silices, fundidos.		
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	9	A
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	9	A
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	9	A
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	9	A
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	9	A
7017.10.06	Retortas.	9	A
7017.10.07	Fascos para el cultivo de microbios.	9	A
7017.10.08	Juntas.	9	A
7017.10.09	Tubos de viscosidad, desecadores.	9	A
7017.10.10	Agitadores.	9	A
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	9	A
7017.10.12	Esbozos.	9	A
7017.10.13	Cápsulas.	9	A
7017.10.99	Los demás.	9	A
7017.20	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0 C y 300 C.		
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	9	A
7017.20.02	Retortas.	9	A
7017.20.03	Embudos, buretas y probetas.	9	A
7017.20.04	Cápsulas.	9	A
7017.20.05	Refrigerantes.	9	A
7017.20.06	Tubos de ensayo.	9	A
7017.20.99	Los demás.	9	A
7017.90	- Los demás.		
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	9	A
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	9	A
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	9	A
7017.90.04	Tubos de viscosidad, desecadores.	9	A
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	9	A
7017.90.99	Los demás.	9	A
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERIA); OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACION, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM.		

7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.		
7018.10.01	Imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas, de cualquier variedad de vidrio.	9	A
7018.10.02	Cuentas.	9	A
7018.10.99	Los demás.	9	A
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	9	A
7018.20.99	Los demás.	9	A
7018.90	- Los demás.		
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	9	A
7018.90.02	Chaquiras y canutillos de vidrio.	9	A
7018.90.99	Los demás.	9	A
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
7019.10	- Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados.		
7019.10.01	Mechas o cables de filamentos continuos, sin torsión, embobinados.	9	A
7019.10.02	Hilados con torsión de uno o mas cabos, en bobinas, con peso hasta de 4 kilogramos.	9	A
7019.10.03	Cables a base de fibra de vidrio reunido longitudinalmente con resina epóxica.	9	A
7019.10.04	Hilado de fibra de vidrio recubierto con policloruro de vinilo.	9	A
7019.10.99	Los demás.	9	A
7019.20	- Tejidos, incluidos las cintas.		
7019.20.01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados, aún cuando tengan fibras sintéticas o artificiales.	9	A
7019.20.02	Cintas o tiras, excepto lo comprendido en la fracción 7019.20.01.	9	A
7019.20.03	Telas sin recubrir.	9	A
7019.20.04	Tela de fibra de vidrio tratada con resinas epóxicas, con espesor igual o inferior a 26 mililitros, en rollos.	9	A
7019.20.05	Telas, cuando esten combinadas con hilos de materias plásticas, en rollos inferiores o iguales a un metro de ancho.	9	A
7019.20.99	Los demás.	9	A
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31	- - "Mats".		
7019.31.01	"Mats".	9	A
7019.32	- - Velos.		
7019.32.01	Velos.	9	A
7019.39	- - Los demás.		
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7019.39.99	Los demás.	9	A
7019.90	- Las demás.		
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud.	9	A
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	9	A
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	9	A

7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aún cuando esten reforzadas con alambre.	9	A
7019.90.05	Fieltros con peso inferior a 75 gramos por metro cuadrado.	9	A
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad.	9	A
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	9	A
7019.90.08	Fieltros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente.	9	A
7019.90.09	Aislamientos termo-acústicos.	9	A
7019.90.10	Papel a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	9	A
7019.90.11	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	9	A
7019.90.99	Las demás.	9	A
70.20	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
7020.00	- - Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00.01	Conexiones refractarias.	9	A
7020.00.02	Granulado, incluso decorado.	9	A
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	9	A
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan mas del 95% de silice.	9	A
7020.00.06	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	9	A
7020.00.07	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	9	A
7020.00.08	Tubos refractarios, reconocibles para estufas o caloríferos portátiles.	9	A
7020.00.09	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos) de vidrio sin contenido de plomo, en forma poliédrica, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	9	A
7020.00.99	Los demás.	9	A
71.01	PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7101.10	- Perlas naturales.		
7101.10.01	En bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	9	A
7101.10.99	Los demás.	9	A
	- Perlas cultivadas:		
7101.21	- - En bruto.		
7101.21.01	Perlas y medias perlas cultivadas, sueltas o enfiladas en hilo de algodón sin anudar y sin broche.	9	A
7101.21.99	Los demás.	9	A
7101.22	- - Trabajadas.		
7101.22.01	Trabajadas.	9	A
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
7102.10	- Sin clasificar.		
7102.10.01	Sin clasificar.	9	A
	- Industriales:		

7102.21	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	9	A
7102.29	- - Los demás.		
7102.29.99	Los demás.	9	A
	- No industriales:		
7102.31	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	9	A
7102.39	- - Los demás.		
7102.39.01	Diamantes tallados.	9	A
7102.39.99	Los demás.	9	A
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	9	A
	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91	- - Rubies, zafiros y esmeraldas.		
7103.91.01	Rubies, zafiros y esmeraldas.	9	A
7103.99	- - Las demás.		
7103.99.99	Los demás.	9	A
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR, NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico.		
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	9	A
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7104.20.01	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	9	A
7104.90	- Las demás.		
7104.90.99	Los demás.	9	A
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES O SINTETICAS.		
7105.10	- De diamante.		
7105.10.01	De diamante.	9	A
7105.90	- Los demás.		
7105.90.99	Las demás.	9	A
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA), EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10	- Polvo.		
7106.10.01	Polvo.	9	A
	- Las demás:		
7106.91	- - En bruto.		
7106.91.01	En bruto.	9	A
7106.92	- - Semilabrada.		
7106.92.01	Alambres.	9	A

7106.92.02	Lingotes.	9	A
7106.92.99	Los demás.	9	A
71.07	CHAPADAS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7107.00	- - Chapadas de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados.		
7107.00.01	Chapadas de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados.	9	A
71.08	ORO, (INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO), SEMILABRADO O EN POLVO.		
	- Para uso no monetario:		
7108.11	- - Polvo.		
7108.11.01	Polvo (de oro para uso no monetario).	Ex.	D
7108.12	- - Las demás formas en bruto.		
7108.12.01	Las demás formas en bruto (lingote de oro).	Ex.	D
7108.13	- - Las demás formas semilabradas.		
7108.13.01	Aleaciones de oro.	Ex.	D
7108.13.99	Demás formas semilabradas.	Ex.	D
7108.20	- Para uso monetario.		
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.	D
7108.29.99	Los demás.	9	A
71.09	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7109.00	- - Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.		
7109.00.01	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.	9	A
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	- Platino:		
7110.11	- - En bruto o en polvo.		
7110.11.01	En bruto o en polvo.	9	A
7110.19	- - Los demás.		
7110.19.01	Barras, lingotes.	9	A
7110.19.02	Alambres.	9	A
7110.19.99	Los demás.	9	A
	- Paladio:		
7110.21	- - En bruto o en polvo.		
7110.21.01	En bruto o en polvo.	9	A
7110.29	- - Los demás.		
7110.29.01	Barras, lingotes.	9	A
7110.29.99	Los demás.	9	A
	- Rodio:		
7110.31	- - En bruto o en polvo.		
7110.31.01	Rodio en esponja o granulado.	9	A
7110.31.99	Los demás.	9	A
7110.39	- - Los demás.		
7110.39.99	Los demás.	9	A
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41	- - En bruto o en polvo.		
7110.41.01	En bruto o en polvo.	9	A
7110.49	- - Los demás.		
7110.49.99	Los demás.	9	A
71.11	CHAPADAS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7111.00	- - Chapadas en platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrados.		
7111.00.01	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrados.	9	A
71.12	DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		

7112.10	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.10.01	De oro o chapados de oro excluyendo cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	Ex.	D
7112.20	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.20.01	De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	9	A
7112.90	- Los demás.		
7112.90.99	Los demás.	Ex.	D
71.13	III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS. ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. - De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
7113.11	- - De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7113.11.01	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	9	A
7113.19	- - De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7113.19.01	De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	9	A
7113.19.02	Broches de oro.	9	A
7113.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
7113.20.01	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	9	A
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. - De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
7114.11	- - De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7114.11.01	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	9	A
7114.19	- - De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7114.19.01	De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	9	A
7114.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
7114.20.01	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	9	A
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7115.10	- Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.		
7115.10.01	Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.	9	A
7115.90	- Los demás.		
7115.90.01	Crisoles o cápsulas de platino.	9	A
7115.90.02	Electrodos, ánodos o cátodos.	9	A
7115.90.03	Mallas o rejillas de aleación de platino y rodio, cuando el contenido de rodio no exceda del 10%.	9	A
7115.90.04	Mallas o rejillas de platino, sin alear.	9	A

7115.90.05	Cospeles.	Ex.	D
7115.90.99	Los demás.	9	A
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.		
7116.10	- De perlas finas o cultivadas.		
7116.10.01	Clasificadas, sin engarzar o montar, incluso enfiladas, sin anudar y sin broche, para facilitar el transporte.	9	A
7116.20	- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.		
7116.20.01	De piedras preciosas.	9	A
7116.20.02	De piedras semipreciosas.	9	A
7116.20.03	De piedras sintéticas o reconstituidas.	9	A
71.17	BISUTERIA.		
	- De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:		
7117.11	- - Gemelos y similares.		
7117.11.01	Gemelos y similares.	9	A
7117.19	- - Los demás.		
7117.19.01	Cadenas y cadenas de metales comunes, sin dorar ni platear.	9	A
7117.19.99	Los demás.	9	A
7117.90	- Los demás.		
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	9	A
7117.90.99	Los demás.	9	A
71.18	MONEDAS.		
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.		
7118.10.01	Nacionales, de metales preciosos.	Ex.	D
7118.10.02	Nacionales, de metales comunes.	Ex.	D
7118.10.03	Extranjeras, de metales preciosos.	Ex.	D
7118.10.04	Extranjeras, de metales comunes.	Ex.	D
7118.90	- Las demás.		
7118.90.01	Nacionales, de oro, que tengan o hayan tenido curso legal.	Ex.	D
7118.90.02	Nacionales, de metales preciosos.	Ex.	D
7118.90.03	Nacionales, de metales comunes.	Ex.	D
7118.90.04	Extranjeras, de metales preciosos.	Ex.	D
7118.90.05	Extranjeras, de metales comunes.	Ex.	D
7118.90.06	Extranjeras, de oro, que tengan o hayan tenido curso legal.	Ex.	D
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
7201.10	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual a 0.5%.		
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual a 0.5%.		9 A
7201.20	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a 0.5%.		
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a 0.5%.	9	A
7201.30	- Fundición en bruto aleada.		
7201.30.01	Fundición en bruto aleada.	9	A
7201.40	- Fundición especular.		
7201.40.01	Fundición especular.	9	A
72.02	FERROALEACIONES.		
	- Ferromanganeso:		
7202.11	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior a 2%.		

7202.11.01	Hasta con un contenido de carbón, en peso, de 7% y con un contenido máximo de manganeso del 72%.	9	A
7202.11.99	Los demás.	9	A
7202.19	- - Los demás.		
7202.19.01	Con un contenido de carbón, en peso, entre 1.5% hasta 2% y con un contenido mínimo de manganeso del 72%.	9	A
7202.19.02	Con un contenido de carbón, en peso, entre 0.5% y 1.5% y con un mínimo de manganeso del 80%.	9	A
7202.19.99	Los demás.	9	A
	- Ferrosilicio:		
7202.21	- - Con un contenido de silicio, superior a 55%, en peso.		
7202.21.01	Ferrosilicio circonio o ferrosilicio manganeso circonio.	9	A
7202.21.99	Los demás.	5	A
7202.29	- - Los demás.		
7202.29.01	Ferrosilicio circonio o ferrosilicio manganeso circonio.	9	A
7202.29.99	Los demás.	9	A
7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.		
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	9	A
	- Ferrocromo:		
7202.41	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior a 4%.		
7202.41.01	Alto carbón, cuyos contenidos sean: cromo igual a 50% sin exceder de 70%, sin exceder de 9% de carbón.	9	A
7202.41.99	Los demás.	9	A
7202.49	- - Los demás.		
7202.49.01	Al bajo carbón, cuyos contenidos sean: cromo igual o superior a 60% y carbón igual o inferior a 2%.	9	A
7202.49.99	Los demás.	9	A
7202.50	- Ferrosilicio-cromo.		
7202.50.01	Ferrosilicio-cromo	9	A
7202.60	- Ferroníquel.		
7202.60.01	Ferroníquel.	9	A
7202.70	- Ferromolibdeno.		
7202.70.01	Ferromolibdeno.	9	A
7202.80	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.		
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	9	A
	- Los demás:		
7202.91	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.		
7202.91.01	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7207.91.02.	9	A
7202.91.02	Ferrotitanio aluminio.	9	A
7202.91.99	Los demás.	9	A
7202.92	- - Ferrovanadio.		
7202.92.01	Ferrovanadio.	5	A
7202.93	- - Ferroniobio.		
7202.93.01	Ferroniobio.	9	A
7202.99	- - Los demás.		
7202.99.01	Ferrotungsteno.	9	A
7202.99.02	Ferrocacío silicio.	9	A
7202.99.03	Ferrofósforo, que contenga en peso mas de 15% de fósforo.	9	A
7202.99.99	Los demás.	9	A

72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
7203.10	- Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.		
7203.10.01	Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	9	A
7203.90	- Los demás.		
7203.90.99	Los demás.	9	A
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.		
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición.		
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición, incluso en paquetes prensados.	Ex.	D
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204.21	- - De acero inoxidable.		
7204.21.01	De acero inoxidable, incluso en paquetes prensados.	Ex.	D
7204.29	- - Los demás.		
7204.29.99	Los demás.	Ex.	D
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.		
7204.30.01	De envases de hojalata, incluso en paquetes prensados.	9	A
7204.30.99	Los demás.	9	A
	- Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41	- - Torneaduras, virutas, desperdicios de amolado o de aserrado, limaduras y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.		
7204.41.01	Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Ex.	D
7204.49	- - Los demás.		
7204.49.99	Los demás.	Ex.	D
7204.50	- Lingotes de chatarra.		
7204.50.01	De acero inoxidable.	9	A
7204.50.99	Los demás.	9	A
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO.		
7205.10	- Granallas.		
7205.10.01	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas.	9	A
	- Polvo:		
7205.21	- - De aceros aleados.		
7205.21.01	De aceros aleados.	9	A
7205.29	- - Los demás.		
7205.29.99	Los demás.	9	A
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR .		
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSION DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.		
7206.10	- Lingotes.		
7206.10.01	Lingotes.	9	A
7206.90	- Los demás.		
7206.90.99	Los demás.	9	A

72.07	PRODUCTOS SEMIFACTURADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
	- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:		
7207.11	- De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble del espesor.		
7207.11.01	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	9	A
7207.11.02	Palanquilla ("billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o 12LXX.	9	A
7207.11.99	Los demás.	9	A
7207.12	- Los demás, de sección transversal rectangular.		
7207.12.01	Hierro y acero en desbastes rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	9	A
7207.12.02	Palanquillas ("Billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o 12LXX.	9	A
7207.12.99	Los demás.	9	A
7207.19	- Los demás.		
7207.19.01	Desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	9	A
7207.19.02	Palanquillas ("Billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana, B-301 series 11XX, 12XX o 12LXX.	9	A
7207.19.99	Los demás.	9	A
7207.20	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%.		
7207.20.01	En desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	9	A
7207.20.02	Palanquillas ("billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o 12LXX.	9	A
7207.20.99	Los demás.	9	A
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de un espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa:		
7208.11	- De espesor superior a 10 mm.		
7208.11.01	De espesor superior a 10 mm.	9	A

7208.12	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.12.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	9	A
7208.13	- - De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7208.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.	9	A
7208.14	- - De espesor inferior a 3 mm.		
7208.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	9	A
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.21	- - De espesor superior a 10 mm.		
7208.21.01	De espesor superior a 10 mm.	9	A
7208.22	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.	9	A
7208.23	- - De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	9	A
7208.24	- - De espesor inferior a 3 mm.		
7208.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	9	A
	- Sin enrollar, simplemente laminados, en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm., y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:		
7208.31	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm., y de espesor superior o igual a 4 mm., sin motivos en relieve.		
7208.31.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm., y espesor superior o igual a 4 mm., sin motivos en relieve.	9	A
7208.32	- - Los demás, de espesor superior a 10 mm.		
7208.32.01	Los demás, de espesor superior a 10 mm.	9	A
7208.33	- Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.33.01	los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	9	A
7208.34	- - Los demás, de espesor igual o superior a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.34.01	Los demás, de espesor igual o superior a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	9	A
7208.35	- - Los demás, de espesor inferior a 3 mm.		
7208.35.01	Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	9	A
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208.41	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve.		
7208.41.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve.	9	A
7208.42	- - Los demás, de espesor superior a 10 mm.		
7208.42.01	Los demás, de espesor superior a 10 mm.	9	A

7208.43	- - Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.43.01	Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	9	A
7208.44	- - Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.44.01	Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	9	A
7208.45	- - Los demás, de espesor inferior a 3 mm.		
7208.45.01	Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	9	A
7208.90	- Los demás.		
7208.90.99	Los demás.	9	A
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm., LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPEAR NI REVESTIR.		
	- Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:		
7209.11	- - De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.11.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	9	A
7209.12	- - De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.12.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	9	A
7209.13	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.13.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm..	9	A
7209.14	- - De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.14.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	9	A
	- Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.21	- - De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.21.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	9	A
7209.22	- - De espesor superior a 1 mm., pero inferior a 3 mm.		
7209.22.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	9	A
7209.23	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.23.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	9	A
7209.24	- - De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.24.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	9	A
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:		
7209.31	- - De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.31.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	9	A
7209.32	- - De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.32.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	9	A
7209.33	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		

7209.33.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	9	A
7209.34	- - De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.34.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	9	A
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
7209.41	- - De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.41.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	9	A
7209.42	- - De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.42.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	9	A
7209.43	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.43.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	9	A
7209.44	- - De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.44.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	9	A
7209.90	- Los demás.		
7209.90.99	Los demás.	9	A
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. CHAPADOS O REVESTIDOS.		
	- Estañados:		
7210.11	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm.		
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Ex.	D
7210.12	- - De espesor inferior a 0.5 mm.		
7210.12.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Ex.	D
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.		
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	9	A
	- Zincados electrolíticamente:		
7210.31	- - De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa.		
7210.31.01	Láminas zincadas por las dos caras.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Bajo el cupo de \$200,000 dólares de EE.UU. anuales compartido con la fracción 7210.70.01, con crecimiento de 20% anual.	3	C
7210.31.99	Los demás.	9	C
7210.39	- - Los demás.		
7210.39.01	Láminas zincadas por las dos caras.	9	C
7210.39.99	Los demás.	9	C
	- Zincados de otro modo:		
7210.41	- - Ondulados.		
7210.41.01	Láminas zincadas por las dos caras.	9	C
7210.41.99	Los demás.	9	C
7210.49	- - Los demás.		
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	9	C
7210.49.99	Los demás.	9	C
7210.50	- Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxido de cromo.		
7210.50.01	Cromados sin trabajar.	Ex.	D
7210.50.99	Los demás.	9	A
7210.60	- Revestidos de aluminio.		
7210.60.01	Revestidos de aluminio.	9	A
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	9	C

- Subproducto	Únicamente: Bajo el cupo de \$200,000 dólares de EE.UU. anuales compartido con la fracción 7210.31.01, con crecimiento de 20% anual.	3	C
7210.70.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Láminas de acero esmaltadas.	2	C
7210.90	- Los demás.		
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	9	A
7210.90.99	Los demás.	9	A
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	- Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:		
7211.11	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm. sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.11.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm. sin enrollar y sin motivos en relieve.	9	A
7211.12	- - Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.12.01	Planos universales.	9	A
7211.12.02	Flejes.	9	A
7211.12.03	Laminados en caliente ("chapas") de espesor igual o superior a 4.75 mm., sin exceder de 12 mm.	9	A
7211.12.99	Los demás.	9	A
7211.19	- - Los demás.		
7211.19.01	Flejes con espesor igual o superior a 0.05 mm. pero inferior a 4.75 mm.	9	A
7211.19.02	Laminadas en caliente ("Chapas"), con espesor igual o superior a 1.9 mm., pero inferior a 4.75 mm.	9	A
7211.19.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, simplemente laminados en caliente:		
7211.21	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm., sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.21.01	Planos universales.	9	A
7211.21.99	Los demás.	9	A
7211.22	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.22.01	Flejes.	9	A
7211.22.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor igual o superior a 4.75 mm, sin exceder de 12.5 mm.	9	A
7211.22.99	Los demás.	9	A
7211.29	- - Los demás.		
7211.29.01	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	9	A
7211.29.02	Flejes de espesor inferior a 0.05 mm.	9	A
7211.29.03	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	9	A
7211.29.99	Los demás.	9	A

7211.30	- - Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm., con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 31 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa.		
7211.30.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	9	A
7211.30.02	Chapas alveoladas.	9	A
7211.30.03	Chapas de espesor inferior o igual a 0.46 mm.		9 A
7211.30.04	Flejes de espesor inferior a 0.05 milímetros.		9 A
7211.30.05	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	9	A
7211.30.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, simplemente laminados en frío:		
7211.41	- - Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25 %.		
7211.41.01	Flejes con un espesor igual o superior a 0.05 mm.	9	A
7211.41.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46mm., sin exceder de 3.4 mm.	9	A
7211.41.03	Chapas con perforaciones de cualquier forma.		9 A
7211.41.99	Los demás.	9	A
7211.49	- - Los demás.		
7211.49.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm. con un contenido de carbono inferior a 0.6%.		9 A
7211.49.02	Chapas laminadas en frío, de espesor superior a 0.46 mm., sin exceder de 3.4 mm.	9	A
7211.49.03	Chapas con perforaciones de cualquier forma.		9 A
7211.49.99	Los demás.	9	A
7211.90	- Los demás.		
7211.90.99	Los demás.	9	A
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm., CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7212.10	- - Estañados		
7212.10.01	Flejes estañados.	9	A
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	D
7212.10.99	Los demás.	9	A
	- Cincados electrolíticamente:		
7212.21	- - De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa.		
7212.21.01	Flejes zincados.	9	A
7212.21.02	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	9	A
7212.21.99	Los demás.	9	A
7212.29	- - Los demás.		
7212.29.01	Flejes.	9	A
7212.29.02	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	9	A
7212.29.99	Los demás.	9	A
7212.30	- Cincados de otro modo.		
7212.30.01	Flejes zincados.	9	C
7212.30.02	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	9	C
7212.30.99	Los demás.	9	C
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Láminas de acero esmaltadas.	5	C
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm. sin exceder de 0.55 mm. con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	9	C

7212.40.03	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	9	C
7212.40.99	los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Láminas de acero esmaltadas.	5	C
7212.50	- Revestidos de otro modo.		
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	9	A
7212.60	- Chapados.		
7212.60.01	Flejes chapados.	9	A
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100mm. y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	9	A
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	9	A
7212.60.04	Chapas cromadas sin trabajar.	Ex.	D
7212.60.99	Los demás.	9	A
72.13	ALAMBRO DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.		
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	9	A
7213.20	- De aceros de fácil mecanización.		
7213.20.01	De aceros de fácil mecanización.	9	A
	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:		
7213.31	- - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.		
7213.31.01	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	9	A
7213.39	- - Los demás.		
7213.39.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%:		
7213.41	- - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.		
7213.41.01	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	9	A
7213.49	- - Los demás.		
7213.49.99	Los demás.	9	A
7213.50	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7213.50.99	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	9	C
72.14	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDAS, (INCLUSO ESTIRADAS), EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.		
7214.10	- Forjadas.		
7214.10.01	Forjadas.	9	C
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado.		
7214.20.01	Macizas laminadas en caliente.	9	C
7214.20.02	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	9	C
7214.20.99	Los demás.	9	C
7214.30	- De acero de fácil mecanización.		
7214.30.01	Macizas laminadas en caliente.	9	C
7214.30.99	Los demás.	9	C
7214.40	- Los demás, con contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.		

7214.40.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%. 9	C
7214.50	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%.	
7214.50.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%. 9	C
7214.60	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	
7214.60.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%. 9	C
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	
7215.10	- De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
7215.10.01	Macizas formadas en frío, torneadas, rectificadas y/o cromadas. 9	A
7215.10.99	Los demás. 9	A
7215.20	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.	
7215.20.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre. 9	A
7215.20.99	Los demás. 9	A
7215.30	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6%.	
7215.30.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre. 9	A
7215.30.99	Los demás. 9	A
7215.40	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	
7215.40.01	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%. 9	A
7215.90	- Los demás.	
7215.90.99	Los demás. 9	A
72.16	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm. 9	C
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.21	- - Perfiles en L.	
7216.21.01	Perfiles en L. 9	C
7216.22	- - Perfiles en T.	
7216.22.01	Perfiles en T. 9	C
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
7216.31	- - Perfiles en U.	
7216.31.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm., excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02. 9	C
7216.31.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm., sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales. 9	C
7216.31.99	Los demás. 9	C

7216.32	- - Perfiles en I.		
7216.32.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	9	B
7216.32.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	9	B
7216.32.99	Los demás.	9	B
7216.33	- - Perfiles en H.		
7216.33.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm.		9 B
7216.33.99	Los demás.	9	B
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		
7216.40.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm.		9 A
7216.40.99	Los demás.	9	A
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente.		
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	9	A
7216.50.99	Los demás.	9	A
7216.60	- Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío.		
7216.60.01	Perfiles en forma de H,I,L,T,U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	9	C
7216.60.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 centímetros, sin exceder de 20 centímetros y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	9	C
7216.60.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Perfiles esmaltados para cielo raso y perfiles de acero para estructuras metálicas.	5	C
7216.90	- Los demás.		
7216.90.99	Los demás.	9	C
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
	- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:		
7217.11	- - Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.11.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	9	C
7217.11.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	9	C
7217.12	- - Zincados.		
7217.12.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	9	C
7217.12.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	9	C
7217.13	- - Revestidos con otros metales comunes.		
7217.13.01	Con recubrimiento de cobre.	9	C
7217.13.02	Con recubrimiento de níquel.	9	C
7217.13.03	Con recubrimiento de estaño.	9	C
7217.13.04	Con recubrimiento de aluminio.	9	C
7217.13.99	Los demás.	9	C
7217.19	- - Los demás.		
7217.19.99	Los demás.	9	C
	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6%:		
7217.21	- - Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.21.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	9	A

7217.21.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	9	A
7217.22	- - Cincados.		
7217.22.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	9	A
7217.22.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	9	A
7217.23	- - Revestidos con los demás metales comunes.		
7217.23.01	Con recubrimiento de cobre.	9	A
7217.23.99	Los demás.	9	A
7217.29	- - Los demás.		
7217.29.01	Los demás.	9	A
	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%:		
7217.31	- - Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.31.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	9	C
7217.31.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	9	C
7217.32	- - Zincados.		
7217.32.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	9	C
7217.32.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	9	C
7217.33	- - Revestidos con los demás metales comunes.		
7217.33.01	Con recubrimiento de cobre.	9	A
7217.33.99	Los demás.	9	A
7217.39	- - Los demás.		
7217.39.99	Los demás.	9	A
	III. ACERO INOXIDABLE.		
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE.		
7218.10	- Lingotes u otras formas primarias.		
7218.10.01	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas, según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84.	9	A
7218.10.02	Desbastes cuadrados y rectangulares ("Blooms") y palanquillas, según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84.	9	A
7218.10.99	Los demás.	9	A
7218.90	- Los demás.		
7218.90.01	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido según composición química de la Norma Mexicana B-83 y B-84.	9	A
7218.90.99	Los demás.	9	A
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11	- - De espesor superior a 10 mm.		
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	9	A
7219.12	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm., sin exceder de 1350 mm.	Ex.	D
7219.12.99	Los demás.	9	A
7219.13	- - De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	D
7219.14	- - De espesor inferior a 3 mm.		

7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	9	A
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21	- - De espesor superior a 10 mm.		
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	9	A
7219.22	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.	9	A
7219.23	- - De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	9	A
7219.24	- - De espesor inferior a 3 mm.		
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	9	A
	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	9	A
7219.32	- - De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	9	A
7219.32.99	Los demás.	9	A
7219.33	- - De espesor superior a 1mm. pero inferior a 3 mm.		
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	9	A
7219.34	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm., pero inferior o igual a 1 mm.		
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm., pero inferior o igual a 1 mm.	9	A
7219.35	- - De espesor inferior a 0.5 mm		
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	9	A
7219.35.99	Los demás.	9	A
7219.90	- Los demás.		
7219.90.01	Los demás.	9	A
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	9	A
7220.12	- - De espesor inferior a 4.75 mm.		
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	9	A
7220.20	- Simplemente laminados en frío.		
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm., sin exceder de 6.0 mm., y con anchura máxima de 325 mm.	9	A
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm., sin exceder de 4.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	9	A
7220.20.99	Los demás.	9	A
7220.90	- Los demás.		
7220.90.01	Los demás.	9	A
72.21	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.		
7221.00	- - Alambrón de acero inoxidable.		
7221.00.01	Series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	9	A
7221.00.02	Serie 3XX y nitrogenado serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	9	A
7221.00.99	Los demás.	9	A
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		

7222.10	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
7222.10.01	Series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	9	A
7222.10.02	Serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	9	A
7222.10.99	Los demás.	9	A
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7222.20.01	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de las series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	9	A
7222.20.02	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de la serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX, según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	9	A
7222.20.03	Rectificadas, excepto lo comprendido en las fracciones 7222.20.01 y 02.	9	A
7222.20.99	Los demás.	9	A
7222.30	- Las demás barras.		
7222.30.01	Forjadas, incluso torneadas o rectificadas, de las series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	9	A
7222.30.02	Forjadas, incluso torneadas o rectificadas, de la serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	9	A
7222.30.03	Huecas, para perforación de minas.	9	A
7222.30.99	Los demás.	9	A
7222.40	- Perfiles.		
7222.40.01	Perfiles.	9	A
72.23	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.		
7223.00	- - Alambre de acero inoxidable.		
7223.00.01	Alambre según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84.	9	A
7223.00.02	Alambres, excepto lo comprendido en la fracción 7223.00.01.	9	A
72.24	IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7224.10	- Lingotes u otras formas primarias.		

(CONTINUA EN LA QUINTA SECCION)

QUINTA SECCION**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

FRACCION	DESCRIPCION	TASA	BASE DESGRAVACION
----------	-------------	------	-------------------

(CONTINUACION DE LA CUARTA SECCION)

7224.10.01	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas de acero grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.10.02.	9	A
------------	---	---	---

7224.10.02	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas en acero alta velocidad según Norma Oficial Mexicana B-82 series M y T.	9	A
7224.10.03	Bloques pudelados o empaquetados, lingotes o masas, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02.	9	A
7224.10.04	Palanquilla (billets), desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms), desbastes planos (Slabs), en aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	9	A
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms) y palanquillas grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.10.06.	9	A
7224.10.06	Desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms) y palanquilla de acero alta velocidad, según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T.	9	A
7224.10.99	Los demás.	9	A
7224.90	- Los demás.		
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	9	A
7224.90.02	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en acero de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	9	A
7224.90.03	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en aceros, grado herramienta según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.90.04.	9	A
7224.90.04	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en aceros alta velocidad, según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T.	9	A
7224.90.99	Los demás.	9	A
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600mm.		
7225.10	- De acero al silicio, llamado "magnético".		
7225.10.01	De acero al silicio, llamado "magnético"	9	A
7225.20	- De acero rápido.		
7225.20.01	De acero rápido.	9	A
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.		
7225.30.01	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	9	A
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.		
7225.40.01	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	9	A
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.		
7225.50.01	Los demás, simplemente laminados en frío.	9	A
7225.90	- Los demás.		
7225.90.01	Los demás.	9	A
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600mm.		
7226.10	- De acero al silicio, llamado "magnético".		
7226.10.01	De acero al silicio, llamado "magnético".	9	A
7226.20	- De acero rápido.		
7226.20.01	De acero rápido.	9	A
	- Los demás:		
7226.91	- - Simplemente laminados en caliente.		
7226.91.01	De anchura superior a 500mm.	9	A
7226.91.99	los demás.	9	A
7226.92	- - Simplemente laminados en frío.		
7226.92.01	De anchura superior a 500 mm.	9	A

7226.92.02	De anchura inferior o igual a 500 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7226.92.03.	9	A
7226.92.03	Flejes con cantos redondeados, con contenido superior a 2%, sin exceder del 4% de manganeso y silicio en conjunto.	9	A
7226.99	- Los demás.		
7226.99.01	Los demás.	9	A
72.27	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7227.10	- De acero rápido.		
7227.10.01	Según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T.	9	A
7227.10.99	Los demás.	9	A
7227.20	- De acero sílico manganeso.		
7227.20.01	De acero sílico manganeso.	9	A
7227.20.02	De acero grado herramienta de los denominados para trabajo en caliente, en la series HXX, según Norma Oficial Mexicana B-82.	9	A
7227.90	- Los demás.		
7227.90.01	En aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	9	A
7227.90.99	Los demás.	9	A
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
7228.10	- Barras de acero rápido.		
7228.10.01	Según Norma Oficial Mexicana B-82 series M y T.	9	A
7228.10.99	Los demás.	9	A
7228.20	- Barras de acero silico-manganeso.		
7228.20.01	Barras de acero silico-manganeso.	9	A
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
7228.30.01	En aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	9	A
7228.30.99	Los demás.	9	A
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.		
7228.40.01	En aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	9	A
7228.40.99	Los demás.	9	A
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7228.50.01	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de acero grado herramienta, de las series A,D,S,P,L,F,W y O, según Norma Oficial Mexicana B-82.	9	A
7228.50.02	Incluso torneadas, rectificadas y/o cromadas, en acero de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	9	A
7228.50.03	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas y/o cromadas, en acero grado herramienta, de los denominados para trabajo en caliente de las series HXX, según Norma Oficial Mexicana B-82.	9	A
7228.50.99	Los demás.	9	A
7228.60	- Las demás barras.		
7228.60.01	Forjadas, torneadas o rectificadas, de acero grado herramienta de las denominadas para trabajo en caliente de las series HXX, y series A,D,S,P,L,F,W y O, de la Norma Oficial Mexicana B-82.	9	A
7228.60.99	Los demás.	9	A
7228.70	- Perfiles.		
7228.70.01	Perfiles.	9	A

7228.80	- Barras huecas para perforación.		
7228.80.01	De acero sin alear, para perforación de minas.		9 A
7228.80.02	Hexagonales, con contenido de cromo igual o superior a 0.5% sin exceder de 1.5%, cuando la dimensión exterior máxima de su corte transversal sea igual o superior a 19.0mm., sin exceder de 38.1 mm.	9	A
7228.80.99	Los demás.	9	A
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7229.10	- De acero rápido.		
7229.10.01	Según Norma Oficial Mexicana B-82 de las series M y T.	9	A
7229.10.99	Los demás.	9	A
7229.20	- De acero sílico manganeso.		
7229.20.01	De acero sílico-manganeso.	9	A
7229.90	- Los demás.		
7229.90.01	De acero de baja aleación según Norma Oficial Mexicana B-300, excepto lo comprendido en la fracción 7229.90.04.	9	A
7229.90.02	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm., reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	9	A
7229.90.03	De acero grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82 de barras.	9	A
7229.90.04	Alambre de acero de baja aleación, únicamente del tipo E52100, según Norma Oficial Mexicana B-300 (SAE-52100), con diámetro igual o superior a 4.1 mm., sin exceder de 12.4 mm.	9	A
7229.90.99	Los demás	9	A
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.		
7301.10	- Tablestacas.		
7301.10.01	Tablestacas.	9	A
7301.20	- Perfiles.		
7301.20.01	Perfiles.	9	C
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMAS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE SUJECION PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS PROYECTADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (RIELES).		
7302.10	- Carriles (rieles).		
7302.10.01	Carriles (rieles), excepto lo comprendido en la fracción 7302.10.02.	9	A
7302.10.02	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras o para hornos de fundición.	Ex.	D
7302.20	- Traviesas (durmiertes).		
7302.20.01	Traviesas (durmiertes).	9	A
7302.30	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vias.		
7302.30.01	Cruces y cambio de vias.	9	A

7302.30.99	Los demás.	9	A
7302.40	- Bridas y placas de asiento.		
7302.40.01	Placas de asiento.	9	A
7302.40.99	Los demás.	9	A
7302.90	- Los demás.		
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	9	A
7302.90.99	Los demás.	9	A
73.03	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.		
7303.00	- - Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 centímetros.	9	A
7303.00.02	Con diámetro exterior superior a 35 centímetros.	9	A
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, "SIN SOLDADURA" ("SIN COSTURA") DE HIERRO O DE ACERO.		
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7304.10.01	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared igual o superior a 2.80 milímetros sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	9	A
7304.10.02	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 milímetros.	9	A
7304.10.03	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.7, 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia en diámetro mas o menos 1%), indicandose que en las medidas de 70 a 127 mm., se refieren únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	9	A
7304.10.99	Los demás.	9	A
7304.20	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tu bing") y tubos de perforación, del tipo de los utiliza dos para la extracción de petróleo o gas.		
7304.20.01	Laminados en caliente sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros, sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared superior a 2.80 milímetros, sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.		9 A
7304.20.02	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 milímetros.	9	A
7304.20.03	Tubos de sondeo excepto lo comprendido en la fracción 7304.20.04 .	9	A
7304.20.04	Tubos para perforación ("drill pipe") con diámetro exterior igual o inferior a 35.6 mm. y espesor de pared igual o superior a 3.3 sin exceder de 3.5 mm con recalcado exterior.	9	A
7304.20.05	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.7, 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia en diámetro a mas o menos 1%), indicandose que en las medidas 70 a 127 mm. se refieren únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	9	A

7304.20.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, de sección circular, de hierro o de acero sin alea:		
7304.31	- - Estirado o laminados en frío.		
7304.31.01	De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm. sin exceder de 120 mm. y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm. sin exceder de 7.5 mm.	9	A
7304.31.02	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm., así como las mayores de 300 mm.	9	A
7304.31.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.	9	A
7304.31.04	Serpentines.	9	A
7304.31.05	Tubos aleados o con birlos.	9	A
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	9	A
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	9	A
7304.31.08	Tubos de sondeo.	9	A
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia de diámetro de más o menos 1%), para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	9	A
7304.31.99	Los demás.	9	A
7304.39	- - Los demás.		
7304.39.01	"Barras huecas", con diámetro superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm. así como las mayores de 300 mm.	9	A
7304.39.02	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.	9	A
7304.39.03	Serpentines.	9	A
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm. sin exceder de 460 mm., con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm. sin exceder de 35.4 mm. con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	9	A
7304.39.05	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 y 127 mm., (con tolerancia de diámetro de más o menos 1%), para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	9	A
7304.39.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41	- - Estirados o laminados en frío.		
7304.41.01	Serpentines.	9	A
7304.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7304.41.99	Los demás.	9	A
7304.49	- - Los demás.		
7304.49.01	Serpentines.	9	A
7304.49.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51	- - Estirados o laminados en frío.		

7304.51.01	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm. sin exceder de 120 mm., y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm. sin exceder de 7.5 mm.	9	A
7304.51.02	"Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm. así como las mayores de 300 mm.	9	A
7304.51.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.	9	A
7304.51.04	Serpentines.	9	A
7304.51.05	Tubos aleados o con birlos.	9	A
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325).	9	A
7304.51.07	Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	9	A
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	9	A
7304.51.99	Los demás.	9	A
7304.59	- - Los demás.		
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm., sin exceder de 460 mm. con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm. sin exceder de 35.4 mm., con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople, excepto lo comprendido en la fracción 7304.59.02.	9	A
7304.59.02	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.8, 82.5, 95 y 127 mm., (con tolerancia en diámetro a más o menos 1%), indicándose que en las medidas de 70 a 127 mm., se refiere únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	9	A
7304.59.99	Los demás.	9	A
7304.90	- Los demás.		
7304.90.99	Los demás.	9	A
73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm., DE HIERRO O DE ACERO. - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido.		
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	9	A
7305.11.99	Los demás.	9	A
7305.12	- - Los demás, soldados longitudinalmente.		
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	9	A
7305.12.99	Los demás.	9	A
7305.19	- - Los demás.		
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	9	A
7305.19.99	Los demás.	9	A
7305.20	- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	9	A
7305.20.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, soldados:		

7305.31	- Soldados longitudinalmente.		
7305.31.01	Galvanizados.	9	A
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	9	A
7305.31.03	Tubos aleados o con birlos.	9	A
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	9	A
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	9	A
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	9	A
7305.31.99	Los demás.	9	A
7305.39	- - Los demás.		
7305.39.01	Galvanizados.	9	A
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	9	A
7305.39.03	Tubos acerados o con birlos.	9	A
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	9	A
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	9	A
7305.39.99	Los demás.	9	A
7305.90	- Los demás.		
7305.90.01	Con bordes, simplemente juntados, remachados o sujetos con grapas.	9	A
7305.90.02	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	9	A
7305.90.99	Los demás.	9	A
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.		
7306.10.01	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.	9	A
7306.20	- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.		
7306.20.01	Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	9	A
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.		
7306.30.01	Galvanizados.	9	C
7306.30.02	Tubos aleados o con birlos.	9	C
7306.30.03	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	9	C
7306.30.99	Los demás.	9	C
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.		
7306.40.01	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	9	A
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.		
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	9	A
7306.50.02	Tubos aletados o con birlos.	9	A
7306.50.03	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	9	A

7306.50.04	Electrosoldados para alta presión, con o sin recubrimiento de cualquier clase, con diámetro exterior igual o inferior a 9.5 mm. y espesor de pared igual o inferior a 1.0 mm. (STEEL TUBING).	9	A
7306.50.99	Los demás.	9	A
7306.60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.		
7306.60.01	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	9	A
7306.90	- Los demás.		
7306.90.01	Con bordes, simplemente juntados, remachados o sujetos con grapas.	9	A
7306.90.99	Los demás.	9	A
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Moldeados:		
7307.11	- - De fundición no maleable.		
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	9	A
7307.11.02	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de bola), aún cuando estén estañadas o galvanizadas.	9	A
7307.11.99	Los demás.	9	A
7307.19	- - Los demás.		
7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm. y longitud igual o inferior a 30 cm. con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 73.07.19.04.	9	A
7307.19.02	Sin recubrimiento.	9	A
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	9	A
7307.19.04	Boquillas o espreas.	9	A
7307.19.05	Recubiertas interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	9	A
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aún cuando estén estañadas o galvanizadas.	9	A
7307.19.99	Los demás.	9	A
	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21	- - Bridas.		
7307.21.01	Bridas.	9	A
7307.22	- - Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.22.01	Codos, curvas y manguitos, roscados.	9	A
7307.23	- - Accesorios para soldar a tope.		
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	9	A
7307.23.99	Los demás.	9	A
7307.29	- - Los demás.		
7307.29.01	Boquillas o espreas.	9	A
7307.29.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
7307.91	- - Bridas.		
7307.91.01	Bridas.	9	C
7307.92	- - Codos, curvas y manguitos roscados.		
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	9	C
7307.92.99	Los demás.	9	C
7307.93	- - Accesorios para soldar a tope.		
7307.93.01	Mangas o sillas sin rosca.	9	C

7307.93.99	Los demás.	9	C
7307.99	- - Los demás.		
7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm. y longitud igual o inferior a 30 cm. con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	9	C
7307.99.02	Sin recubrimientos.	9	C
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	9	C
7307.99.04	Boquillas o espreas.	9	C
7307.99.05	Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	9	C
7307.99.99	Los demás.	9	C
73.08	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES Y SUS CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06 CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION DE HIERRO DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
7308.10	- Puentes y partes de puentes.		
7308.10.01	Puentes y partes de puentes.	9	A
7308.20	- Torres y castilletes.		
7308.20.01	Torres y castilletes.	9	A
7308.30	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	9	B
7308.30.99	Los demás.	9	B
7308.40	- Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento.		
7308.40.01	Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento.	9	A
7308.90	- Los demás.		
7308.90.01	Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos.	9	A
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, mensulas, planchas de unión tensores y tirantes, aún cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.		9 A
7308.90.99	Los demás.	9	A
73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L. SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7309.00	- - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior o igual a 300 L. sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		

7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	9	C
7309.00.02	Tapas o fondos, de una sola pieza, troquelados.	9	C
7309.00.03	Tapas o fondos hemisféricos, con diámetro superior a 2500 mm., formados por segmentos.		9 C
7309.00.04	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 06.	9	C
7309.00.05	Tambores estañados electrolíticamente en su interior.	9	C
7309.00.06	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	9	C
7309.00.99	Los demás.	9	C
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES (LATAS), Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 L.		
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.10.02.	9	C
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 L.	9	C
7310.10.99	Los demás.	9	C
	- De capacidad inferior a 50 L:		
7310.21	- - Botes (latas) para cerrar por soldadura o rebordeado.		
7310.21.01	Botes (latas) para cerrar por soldadura o rebordeado.	9	B
7310.29	- - Los demás.		
7310.29.01	Barriles o tambores.	9	B
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	9	B
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	9	B
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm., altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm., asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	9	B
7310.29.99	Los demás.	9	B
73.11	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7311.00	- - Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero.		
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg./cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.05.	9	A
7311.00.02	Tanques criogénicos.	9	A
7311.00.03	Cápsulas para carga o recarga de sifón.	9	A
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	9	A
7311.00.05	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg./cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 litros.		9 A

7311.00.06	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm. espesor de pared igual o superior a 1.7 mm. y capacidad volumétrica de 200 a 230 L. con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidas exclusivamente para contener óxido de etileno.	9	A
7311.00.99	Los demás.	9	A
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7312.10	- Cables.		
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm., constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia.	9	A
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	9	A
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	9	A
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos	Ex.	D
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación.	9	A
7312.10.99	Los demás.	9	A
7312.90	- Los demás.		
7312.90.01	Los demás.	9	A
73.13	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE (INCLUIDO EL ALAMBRE DOBLE) O FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.		
7313.00	- Alambre de púas, de hierro o de acero; alambre (incluido el alambre doble) fleje, torcidos, incluso con puas, de hierro o de acero, del tipo de los utilizados para cercar.		
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o de acero; alambre (incluido el alambre doble) fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o de acero, del tipo de los utilizados para cercar.		3.7
	C		
73.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y ENREJADOS, DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Productos tejidos (telas metálicas):		
7314.11	- De acero inoxidable.		
7314.11.01	De acero inoxidable.	9	A
7314.19	- Los demás.		
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.	9	C
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.	9	C
7314.19.99	Los demás.	9	C
7314.20	- Redes y enrejados, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 3mm. y con mallas de superficie igual o superior a 100 cm2.		

7314.20.01	Redes y enrejados, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 3 mm. con mallas de superficie igual o superior a 100 cm 2.	9	C
7314.30	- Las demás redes y enrejados soldados en los puntos de cruce.		
7314.30.01	Galvanizados.	9	C
7314.30.99	Los demás.	9	C
	- Las demás redes y enrejados:		
7314.41	- - Zincados.		
7314.41.01	Zincados.	9	C
7314.42	- - Revestidos de materias plásticas.		
7314.42.01	Revestidos de materias plásticas.	9	C
7314.49	- - Los demás.		
7314.49.99	Los demás.	9	C
7314.50	- Chapas y bandas, desplegadas.		
7314.50.01	Chapas y bandas, desplegadas.	9	C
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11	- - Cadenas de rodillos.		
7315.11.01	De peso superior a 15 kilogramos por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	9	A
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	9	A
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	9	A
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	9	A
7315.11.99	Los demás.	9	A
7315.12	- - Las demás cadenas.		
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	9	A
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	9	A
7315.12.99	Los demás.	9	A
7315.19	- - Partes.		
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	9	A
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	9	A
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	9	A
7315.19.99	Los demás.	9	A
7315.20	- Cadenas antideslizantes.		
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	9	A
	- Las demás cadenas:		
7315.81	- - Cadenas de eslabones con travesaños.		
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	9	A
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	9	A
7315.81.03	De peso inferior o igual a 15 kg, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	9	A
7315.82	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados.		
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	9	A
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	9	A
7315.82.99	Los demás.	9	A
7315.89	- - Las demás.		

7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	9	A
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	9	A
7315.89.99	Los demás.	9	A
7315.90	- Las demás partes.		
7315.90.99	Las demás partes.	9	A
73.16	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7316.00	- - Anclas, rezones y sus partes, de fundición de hierro o de acero.		
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero.	9	A
73.17	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.		
7317.00	- - Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de las demás materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.		
7317.00.01	Clavos para herrar.	9	C
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	9	C
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	9	C
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	9	C
7317.00.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Clavos y grapas.	3.9	C
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Artículos roscados:		
7318.11	- - Tirafondos.		
7318.11.01	Tirafondos.	9	A
7318.12	- - Los demás tornillos para madera.		
7318.12.99	Los demás tornillos para madera.	9	A
7318.13	- - Armellas y escarpas, roscadas.		
7318.13.01	Armellas y escarpas, roscadas.	9	A
7318.14	- - Tornillos autorroscantes (taladradores).		
7318.14.01	Tornillos autorroscantes (taladradores).	9	A
7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.		
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.	9	A
7318.15.99	Los demás.	9	A
7318.16	- - Tuercas.		
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7318.16.03	De acero inoxidable.	9	A
7318.16.99	Los demás.	9	A
7318.19	- - Los demás.		
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7318.19.02	Arandelas de retén.	9	A
7318.19.99	Los demás.	9	A
	- Artículos sin roscar:		

7318.21	- - Arandelas de resorte o de muelle y las demás arandelas de seguridad.		
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7318.21.99	Los demás.	9	A
7318.22	- - Las demás arandelas.		
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7318.22.99	Los demás.	9	A
7318.23	- - Remaches.		
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7318.23.99	Los demás.	9	A
7318.24	- - Pasadores, clavijas y chavetas.		
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	9	A
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7318.24.99	Los demás.	9	A
7318.29	- - Los demás.		
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7318.29.99	Los demás.	9	A
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, ("CROCHE"), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; IMPERDIBLES (ALFILERES DE GANCHO), DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
7319.10	- Agujas de coser, de zurcir o de bordar.		
7319.10.01	Agujas de coser, de zurcir o de bordar.	9	A
7319.20	- Imperdibles (alfileres de gancho).		
7319.20.01	Imperdibles (alfileres de gancho).	9	A
7319.30	- Los demás alfileres.		
7319.30.99	Los demás alfileres.	9	A
7319.90	- Los demás.		
7319.90.01	Ganchillos.	9	A
7319.90.99	Los demás.	9	A
73.20	RESORTES (MUELLES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
7320.10	- Ballestas y sus hojas.		
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	7.5	C
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01.	9	C
7320.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7320.20	- Resortes (muelles) helicoidales.		
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gramos.	9	A
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gramos, excepto para suspensión automotriz.	9	A
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	9	A
7320.20.99	Los demás.	9	A
7320.90	- Los demás.		
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	9	A
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	9	A
7320.90.99	Los demás.	9	A

73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES, PARRILLAS, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:		
7321.11	- - De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.		
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	9	C-2
7321.11.99	Los demás.	9	C-2
7321.12	- - De combustibles líquidos.		
7321.12.01	De combustibles líquidos.	9	A
7321.13	- - De combustibles sólidos.		
7321.13.01	De combustibles sólidos.	9	C
	- Los demás aparatos:		
7321.81	- - De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.		
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	9	B
7321.81.99	Los demás.	9	B
7321.82	- - De combustibles líquidos.		
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	9	A
7321.82.99	Los demás.	9	A
7321.83	- - De combustibles sólidos.		
7321.83.01	Estufas o caloríferos.	9	A
7321.83.99	Los demás.	9	A
7321.90	- Partes.		
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	9	A
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03.	9	A
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	9	A
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.		9 A
7321.90.99	Los demás.	9	A
73.22	RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Radiadores y sus partes:		
7322.11	- - De fundición.		
7322.11.01	Radiadores.	9	A
7322.11.99	Los demás.	9	A
7322.19	- - Los demás.		
7322.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7322.19.02	Partes reconocibles para lo comprendido en la fracción 7322.19.01.	9	A
7322.19.99	Los demás.	9	A

7322.90	- Los demás.		
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7322.90.02	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 7322.90.01.	9	A
7322.90.99	Los demás.	9	A
73.23	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO.		
7323.10	- Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	9	C
	- Los demás:		
7323.91	- - De fundición sin esmaltar.		
7323.91.01	Moldes.	9	C
7323.91.02	Partes componentes.	9	C
7323.91.99	Los demás.	9	C
7323.92	- - De fundición esmaltada.		
7323.92.01	Moldes.	9	C
7323.92.02	Artículos de cocina.	9	C
7323.92.03	Partes componentes.	9	C
7323.92.99	Los demás.	9	C
7323.93	- - De acero inoxidable.		
7323.93.01	Moldes.	9	C
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	9	C
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	9	C
7323.93.04	Partes componentes.	9	C
7323.93.99	Los demás.	9	C
7323.94	- - De hierro o acero esmaltados.		
7323.94.01	Moldes.	9	C
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	9	C
7323.94.03	Artículos de cocina.	9	C
7323.94.04	Partes componentes.	9	C
7323.94.99	Los demás.	9	C
7323.99	- - Los demás.		
7323.99.99	Los demás.	9	C
73.24	ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	9	C
	- Bañeras:		
7324.21	- - De fundición, incluso esmaltadas.		
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	9	C
7324.25	- Los demás		
7324.29	- - Las demás.		
7324.29.99	Las demás.	9	C
7324.90	- Los demás incluidas las partes.		
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	9	C
7324.90.02	Comodos, urinales o riñoneras.	9	C
7324.90.03	Partes componentes.	9	C
7324.90.99	Los demás.	9	C
73.25	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7325.10	- De fundición no maleable.		
7325.10.01	Retortas.	9	B

7325.10.02	Crisoles.	9	B
7325.10.03	Guardacabos.	9	B
7325.10.04	Uniones giratorias (destorcedoras).	9	B
7325.10.05	Insertos para fabricación de pistones.	9	B
7325.10.06	Reconocibles para naves aéreas.	9	B
7325.10.99	Los demás.	9	B
	- Las demás:		
7325.91	- - Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.		
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	9	B
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	9	B
7325.91.99	Los demás.	9	B
7325.99	- - Los demás.		
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas de uso industrial.	9	B
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	9	B
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	B
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	9	B
7325.99.05	Bobinas o carretes.	9	B
7325.99.06	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	9	B
7325.99.99	Los demás.	9	B
73.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11	- - Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.		
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	9	A
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	9	A
7326.11.99	Los demás.	9	A
7326.19	- - Las demás.		
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	9	A
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	9	A
7326.19.03	Grilletes de unión.	9	A
7326.19.04	Guardacabos.	9	A
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	9	A
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	9	A
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	9	A
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 kilogramos.	9	A
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	9	A
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	9	A
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	9	A
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	9	A
7326.19.14	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	9	A
7326.19.99	Los demás.	9	A
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o de acero.		
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	9	A
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	9	A
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A

7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.		Ex.
	D		
7326.20.05	Ratoneras, aún cuando se presenten con soporte de madera.	9	A
7326.20.99	Los demás.	9	A
7326.90	- Los demás.		
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	9	A
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	9	A
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	9	A
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	9	A
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	9	A
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	9	A
7326.90.07	Aros para barriles.	9	A
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	9	A
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	9	A
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	9	A
7326.90.12	Bobinas o carretes.	9	A
7326.90.13	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	9	A
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	D
7326.90.15	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Ex.	D
7326.90.16	Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	9	A
7326.90.99	Los demás.	9	A
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
7401.10	- Matas de cobre.		
7401.10.01	Matas de cobre.	9	A
7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.20.01	Cobre de cementación (cobre precipitado).	9	A
74.02	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.		
7402.00	- - Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.01	Anodos.	9	A
7402.00.99	Los demás.	9	A
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
	- Cobre refinado:		
7403.11	- - Cátodos y secciones de cátodos.		
7403.11.01	Cobre electrolítico.	9	A
7403.11.99	Los demás.	9	A
7403.12	- - Barras para alambrón (wire bars).		
7403.12.01	Cobre electrolítico.	9	A
7403.12.99	Los demás.	9	A
7403.13	- - Tochos.		
7403.13.01	Cobre electrolítico.	9	A
7403.13.99	Los demás.	9	A
7403.19	- - Los demás.		
7403.19.01	Cobre electrolítico.	9	A

7403.19.99	Los demás.	9	A
	- Aleaciones de cobre:		
7403.21	- - A base de cobre-cinc (latón).		
7403.21.01	Lingotes.	9	A
7403.21.99	Los demás.	9	A
7403.22	- - A base de cobre-estaño (bronce).		
7403.22.01	Lingotes.	9	A
7403.22.99	Los demás.	9	A
7403.23	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7403.23.01	Alpaca.	9	A
7403.23.99	Los demás.	9	A
7403.29	- - Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).		
7403.29.99	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).		9 A
74.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.		
7404.00	- - Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00.01	Sin aleaer.	5	A
7404.00.02	Aleados.	5	A
74.05	ALEACIONES MADRE DE COBRE.		
7405.00	- - Aleaciones madre de cobre.		
7405.00.01	Fósforo de cobre que contenga en peso hasta el 15% de fósforo.	9	A
7405.00.99	Los demás.	9	A
74.06	POLVO Y LAMINILLAS, DE COBRE.		
7406.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	9	A
7406.20	- Polvo de estructura laminar, laminillas		
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, laminillas.	9	A
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	- De cobre refinado.		
7407.10.01	Barras.	9	C
7407.10.02	Perfiles.	9	C
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón).		
7407.21.01	Barras.	9	C
7407.21.02	Perfiles.	9	C
7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7407.22.01	Barras.	9	C
7407.22.02	Perfiles.	9	C
7407.29	- - Los demás.		
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales : cromo, berilio, cobalto y zirconio.	9	C
7407.29.02	Perfiles.	9	C
7407.29.99	Los demás.	9	C
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		
	- De cobre refinado:		
7408.11	- - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.		
7408.11.01	En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.	9	C
7408.19	- - Los demás.		
7408.19.01	Excepto lo comprendido en las fracciones 7408.19.02 y 03.	9	C

7408.19.02	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1.0 mm., con o sin recubrimiento de níquel reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	9	C
7408.19.03	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 a 1.00 mm.	9	C
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21	- - A base de cobre-cinc (latón).		
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	9	C
7408.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro igual o superior a 0.5 milímetros.	9	C
7408.22.99	Los demás.	9	C
7408.29	- - Los demás.		
7408.29.01	De bronce.	9	C
7408.29.99	Los demás.	9	C
74.09	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 MM.		
	- De cobre refinado:		
7409.11	- - Enrolladas.		
7409.11.01	Enrolladas.	9	A
7409.19	- - Las demás.		
7409.19.01	Tiras de cobre electrolítico libres de oxígeno, con pureza igual o superior a 99.94%.		9 A
7409.19.99	Los demás.	9	A
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21	- - Enrolladas.		
7409.21.01	Enrolladas.	9	A
7409.29	- - Las demás.		
7409.29.99	Las demás.	9	A
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31	- - Enrolladas.		
7409.31.01	Láminas de cuproaluminio (bronce al aluminio) cuando contenga 6% de aluminio y 2% de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de cospeles del Banco de México.	9	A
7409.31.99	Los demás.	9	A
7409.39	- - Las demás.		
7409.39.99	Las demás.	9	A
7409.40	- - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		9 A
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre.		
7409.90.99	De las demás aleaciones de cobre.	9	A
74.10	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJAS DAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPOSRTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 MM.(SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte:		
7410.11	- - De cobre refinado.		
7410.11.01	Con recubrimiento de sustancias plásticas por una de sus caras.	9	A
7410.11.99	Los demás.	9	A

7410.12	- - De aleaciones de cobre.		
7410.12.01	Con recubrimiento de sustancias plásticas por una de sus caras.	9	A
7410.12.99	Los demás.	9	A
	- Sobre soporte:		
7410.21	- - De cobre refinado.		
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	9	A
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	9	A
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	9	A
7410.21.99	Los demás.	9	A
7410.22	- - De aleaciones de cobre.		
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	9	A
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10	- De cobre refinado.		
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.04.	9	A
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.04.	9	A
7411.10.03	Con espesor de pared superior a 15mm. excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.04.	9	A
7411.10.04	Serpentinas.	9	A
7411.10.05	Tubos aletados de una sola pieza.	9	A
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	- - A base de cobre-cinc (latón).		
7411.21.01	Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.04.	9	A
7411.21.02	Con espesor de pared, superior a 3 mm., sin exceder de 15 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.04.	9	A
7411.21.03	Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.04.	9	A
7411.21.04	Serpentines.	9	A
7411.21.05	Tubos aletados de una sola pieza.	9	A
7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.04.	9	A
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción. 7411.22.04.	9	A
7411.22.03	Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.04.	9	A
7411.22.04	Serpentines.	9	A
7411.22.05	Tubos aletados de una sola pieza.	9	A
7411.29	- - Los demás.		
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04.	9	A

7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04.	9	A
7411.29.03	Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04.	9	A
7411.29.04	Serpentines.	9	A
7411.29.05	Tubos aletados de una sola pieza.	9	A
74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE COBRE. TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) REDES O ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE COBRE.		
7412.10	- De cobre refinado.		
7412.10.01	Conexiones con diámetro interior igual o superior a 102 mm.	9	A
7412.10.99	Los demás.	9	A
7412.20	- De aleaciones de cobre.		
7412.20.01	Conectores de cobre-aluminio, reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas y aparatos de refrigeración.	9	A
7412.20.02	Conexiones de latón o bronce, con diámetro interior igual o inferior a 102 mm.	9	A
7412.20.99	Los demás.	9	A
74.13	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.		
7413.00	- - Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico.		
7413.00.01	Con alma de hierro.	9	C
7413.00.99	Los demás.	9	C
74.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE.		
7414.10	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.		
7414.10.01	Sin exceder de 200 hilos por centímetro cuadrado (mallas).	9	A
7414.10.02	Superiores a 200 hilos por centímetro cuadrado (mallas).	9	A
7414.90	- Los demás.		
7414.90.01	Telas metálicas discontinuas y enrejados, sin exceder de 200 hilos por centímetro cuadrado (malla).	9	A
7414.90.02	Telas metálicas discontinuas y enrejados, superiores a 200 hilos por centímetro cuadrado (malla).	9	A
7414.90.03	Chapas o bandas extendidas.	9	A
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES) GRAPAS, APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O DE HIERRO O DE ACERO Y CON CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.		
7415.10.01	Puntas y clavos, chinchetas, (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	9	A
7415.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
	- Los demás artículos sin roscar:		
7415.21	- - Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o de muelle).		

7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o de muelle).	9	A
7415.29	- - Los demás.		
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7415.29.99	Los demás.	9	A
	- Los demás artículos roscados:		
7415.31	- - Tornillos para madera.		
7415.31.01	Tornillos para madera.	9	A
7415.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7415.32	- - Los demás tornillos; pernos y tuercas.		
7415.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7415.32.99	Los demás.	9	A
7415.39	- - Los demás.		
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7415.39.99	Los demás.	9	A
74.16	RESORTES O MUELLES DE COBRE.		
7416.00	- - Resortes o muelles de cobre.		
7416.00.01	Muelle plano con almohadilla de fieltro para casete.	9	A
7416.00.99	Los demás.	9	A
74.17	APARATOS NO ELECTRICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.		
7417.00	- - Aparatos no eléctricos, cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		
7417.00.01	Aparatos no eléctricos, de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	9	A
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TACADOR Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS Y ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
7418.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	9	A
7418.20	- Artículos de higiene o de tocador y sus partes.		
7418.20.01	Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	9	A
74.19	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10	- Cadenas y sus partes.		
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	9	A
	- Las demás:		
7419.91	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.		
7419.91.01	Terminales para cables.	9	A
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	9	A
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	9	A
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	9	A
7419.91.06	Cospeles de aleación de cobre-níquel, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	D
7419.91.99	Los demás.	9	A
7419.99	- - Los demás.		

7419.99.01	Terminales para cables.	9	A
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	9	A
7419.99.03	Bandas sin fin.	9	A
7419.99.04	Alfileres.	9	A
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	9	A
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 lts., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		9 A
7419.99.08	Cospeles de cobre.	Ex.	D
7419.99.09	Cospeles de bronce.	Ex.	D
7419.99.99	Los demás.	9	A
75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
7501.10	- Matas de níquel.		
7501.10.01	Matas de níquel.	Ex.	D
7501.20	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Ex.	D
75.02	NIQUEL EN BRUTO.		
7502.10	- Níquel sin alear.		
7502.10.01	Níquel sin alear.	Ex.	D
7502.20	- Aleaciones de níquel.		
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Ex.	D
75.03	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.		
7503.00	- - Desperdicios y desechos de níquel.		
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	Ex.	D
75.04	POLVO Y LAMINILLAS DE NIQUEL.		
7504.00	- - Polvo y laminillas de níquel.		
7504.00.01	Polvo de níquel.	9	A
7504.00.02	Laminillas de níquel.	9	A
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
	- Barras y perfiles:		
7505.11	- - De níquel sin alear.		
7505.11.01	Cuando sean importados por el Banco de México.		9 A
7505.11.99	Los demás.	9	A
7505.12	- - De aleaciones de níquel.		
7505.12.01	De aleaciones de níquel.	9	A
	- Alambre:		
7505.21	- - De níquel sin alear.		
7505.21.01	De níquel sin alear, excepto lo comprendido en la fracción 7505.21.02.	9	A
7505.21.02	Cuando sea importado por el Banco de México.		9 A
7505.22	- - De aleaciones de níquel.		
7505.22.01	De aleaciones de níquel-hierro; níquel-manganeso, aún cuando se presenten dorados: níquel-cobre; o níquel-cobalto.	9	A
7505.22.02	De aleación níquel-cromo-hierro, de sección circular.	9	A
7505.22.99	Los demás.	9	A
75.06	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NIQUEL.		
7506.10	- De níquel sin alear.		
7506.10.01	De níquel sin alear.	9	A
7506.10.02	Cuando sean importados por el Banco de México.		9 A

7506.20	- De aleaciones de níquel.		
7506.20.01	De aleación níquel-cobre.	9	A
7506.20.02	De aleación níquel-cromo.	9	A
7506.20.99	Los demás.	9	A
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NIQUEL.		
	- Tubos:		
7507.11	- - De níquel sin alear.		
7507.11.01	De níquel sin alear.	9	A
7507.12	- - De aleaciones de níquel.		
7507.12.01	De aleación níquel-cobre.	9	A
7507.12.99	Los demás.	9	A
7507.20	- Accesorios de tubería.		
7507.20.01	Accesorios de tubería.	9	A
75.08	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
7508.00	- - Las demás manufacturas de níquel.		
7508.00.01	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.		9 A
7508.00.02	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	9	A
7508.00.03	Cospeles de níquel.	9	A
7508.00.99	Los demás.	9	A
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.		
7601.10	- Aluminio sin alear.		
7601.10.01	Aluminio sin alear, excepto lo comprendido en la fracción 7601.10.02.	9	A
7601.10.02	Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductores eléctricos.	9	A
7601.20	- Aleaciones de aluminio.		
7601.20.01	Aleado, excepto lo comprendido en la fracción 7601.20.02.	9	A
7601.20.02	Lingote de aluminio aleado en forma cilíndrica, aleación 6063 (Norma Oficial Mexicana W-39).	9	A
76.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO.		
7602.00	- - Desperdicios y desechos de aluminio.		
7602.00.01	Desperdicios y desechos, excepto lo comprendido en la fracción 7602.00.02.	Ex.	D
7602.00.02	Chatarra o desperdicio de aluminio, proveniente de cables, placas, papel, barras, perfiles y tubos.	9	C
76.03	POLVO Y LAMINILLAS, DE ALUMINIO.		
7603.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7603.10.01	Con un retenido en malla 325 superior a 25% y una pureza máxima de 99.2% de aluminio, excepto con contenido de tetrafluoroetileno.		9 A
7603.10.99	Los demás.	9	A
7603.20	- Polvo de estructura laminar; laminillas.		
7603.20.01	Con un retenido en malla 325 superior a 25%, y una pureza máxima de 99.2% de aluminio, excepto con contenido de tetrafluoroetileno.		9 A
7603.20.99	Los demás.	9	A
76.04	BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO.		
7604.10	- De aluminio sin alear.		
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm., para la fabricación de conductores eléctricos.	9	B
7604.10.02	Perfiles.	9	B

7604.10.99	Los demás.	9	B
	- De aleaciones de aluminio:		
7604.21	- - Perfiles huecos.		
7604.21.01	Perfiles huecos.	9	A
7604.29	- - Los demás.		
7604.29.01	Barras, excepto lo comprendido en la fracción 7604.29.03.	9	B
7604.29.02	Perfiles.	9	B
7604.29.03	Barras de aluminio, conteniendo en por ciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos.	9	B
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
	- De aluminio sin alear:		
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm., para la fabricación de conductores eléctricos.	9	B
7605.11.99	Los demás.	9	B
7605.19	- - Los demás.		
7605.19.01	Los demás.	9	C
	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.21.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo. además de los demás elementos.	9	B
7605.21.02	De aleación 5056	9	B
7605.21.99	Los demás.	9	B
7605.29	- - Los demás.		
7605.29.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de otros elementos.	9	C
7605.29.02	Únicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	9	C
7605.29.99	Los demás.	9	C
76.06	CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM.		
	- De forma cuadrada o rectangular:		
7606.11	- - De aluminio sin alear.		
7606.11.01	De espesor total inferior o igual a 0.762 mm, con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	9	C
7606.11.02	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	D
7606.11.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Cintas y flejes.	2.2	C
7606.12	- - De aleaciones de aluminio.		
7606.12.01	Con un contenido de aluminio superior a 96% y con dureza de 40 a 60 en la escala Rockwell "B".	9	C

7606.12.02	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	D
7606.12.03	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	9	C
7606.12.04	De espesor total inferior o igual a 0.762 mm., con recubrimiento plástico, por una o ambas caras.	9	C
7606.12.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Cintas y flejes.	2.2	C
	- Los demás.		
7606.91	- - De aluminio sin alear.		
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
7606.91.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Cintas y flejes.	2.2	C
7606.92	- - De aleaciones de aluminio.		
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
7606.92.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Cintas y flejes.	2.2	C
76.07	HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte:		
7607.11	- - Simplemente laminadas.		
7607.11.01	Simplemente laminadas.	2.2	C
7607.19	- - Las demás.		
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	9	C
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20 mm., o en espesor inferior a 0.006 mm., en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	1.5	C
7607.19.99	Los demás.	9	C
7607.20	- Con soporte.		
7607.20.01	Adheridas a papel, con anchura inferior o igual a 1,050 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7607.20.04.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Bajo el cupo anual de \$50,000 dólares de EE.UU., con crecimiento anual de 20%.	7.5	C
7607.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
7607.20.03	Con adhesivos por una de sus caras, con peso inferior a 2.50 gr/dm2 y pureza igual o superior a 99%.	9	C
7607.20.04	Adheridas a papel Kraft, cuyo peso de este sea de 70 a 111 gramos por m2 y aluminio con espesor de 0.007 hasta 0.178 mm. con anchura mayor a 1,050 mm. reconocibles exclusivamente para la fabricación de laminados plásticos.	9	C
7607.20.05	De espesor total igual o superior a 0.003 mm. con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	9	C
7607.20.99	Los demás.	9	C
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.		

7608.10	- De aluminio sin alear.		
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.03 y 04.	9	A
7608.10.02	Con diámetro interior superior a 203.2 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7608.10.03.	9	A
7608.10.03	Serpentines.	9	A
7608.10.04	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	9	A
7608.20	- De aleaciones de aluminio.		
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.03 y 04.	9	A
7608.20.02	Con diámetro interior superior a 203.2 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7608.20.03.	9	A
7608.20.03	Serpentines.	9	A
7608.20.04	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	9	A
76.09	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.		
7609.00	- - Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7609.00.99	Los demás.	9	B
76.10	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7610.10.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	9	C
7610.90	- Los demás.		
7610.90.01	Mastiles para embarcaciones.	9	B
7610.90.99	Los demás.	9	C
76.11	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		

7611.00	- - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 l. sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífero.		
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 L., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífero.	9	A
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7612.10	- Envases tubulares flexibles.		
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	9	B
7612.90	- Los demás.		
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.		Ex.
	D		
7612.90.99	Los demás.	9	B
76.13	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.		
7613.00	- - Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.		
7613.00.01	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.	9	A
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7614.10	- Con alma de acero.		
7614.10.01	Con alma de acero.	9	C
7614.90	- Los demás.		
7614.90.99	Los demás.	9	C
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.		
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7615.10.01	Ollas de presión.	9	B
7615.10.99	Los demás.	9	B
7615.20	- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes.		
7615.20.01	Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	9	B
76.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas, roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.		

7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	9	A
7616.10.02	Clavijas.	9	A
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7616.10.99	Los demás.	9	B
7616.90	- Los demás.		
7616.90.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	9	A
7616.90.02	Carretes de urdido, seccionales.	9	A
7616.90.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	9	A
7616.90.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.90.03.	9	A
7616.90.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	9	A
7616.90.06	Agujas para tejer a mano.	9	A
7616.90.07	Ganchillos para tejer a mano.	9	A
7616.90.08	Telas metálicas y enrejados de alambre.	9	A
7616.90.09	Chapas o bandas extendidas.	9	A
7616.90.10	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	9	A
7616.90.11	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%.	9	A
7616.90.12	Anodos.	9	A
7616.90.13	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
7616.90.99	Los demás.	9	B
- Subproducto	Únicamente: En pastillas.	3	B
- Subproducto	Únicamente: Bolsas.	8	B
78.01	PLOMO EN BRUTO.		
7801.10	- Plomo refinado.		
7801.10.01	Plomo refinado.	9	A
	- Los demás:		
7801.91	- - Que contengan antimonio como otro elemento predominante en peso.		
7801.91.01	Que contengan antimonio como otro elemento predominante en peso.	9	A
7801.99	- - Los demás.		
7801.99.01	Los demás.	9	A
78.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.		
7802.00	- - Desperdicios y desechos, de plomo.		
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	9	A
78.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.		
7803.00	- - Barras, perfiles y alambre, de plomo.		
7803.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	9	A
78.04	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y LAMINILLAS, DE PLOMO.		
	- Planchas, hojas y bandas:		
7804.11	- - Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		
7804.11.01	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm. (sin incluir el soporte).	9	A
7804.19	- - Las demás.		
7804.19.01	Las demás.	9	A
7804.20	- Polvo y laminillas.		
7804.20.01	Polvo y laminillas.	9	A
78.05	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.		
7805.00	- - Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes o racores, codos o manguitos), de plomo.		

7805.00.01	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes o racores, codos o manguitos), de plomo.	9	A
78.06	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
7806.00	- - Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00.01	Las demás manufacturas de plomo.	9	A
79.01	ZINC EN BRUTO.		
	- Zinc sin alear:		
7901.11	- - Con un contenido de zinc, en peso, superior o igual a 99.99%.		
7901.11.01	Con un contenido de zinc, en peso, superior o igual a 99.99%.	9	A
7901.12	- - Con un contenido de zinc, en peso, inferior al 99.99%.		
7901.12.01	Con un contenido de zinc, en peso, inferior al 99.99%.	9	A
7901.20	- Aleaciones de zinc.		
7901.20.01	Aleaciones de zinc.	9	A
79.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ZINC.		
7902.00	- - Desperdicios y desechos, de zinc.		
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de zinc.	9	A
79.03	POLVILLO, POLVO Y LAMINILLAS, DE ZINC.		
7903.10	- Polvillo de condensación.		
7903.10.01	Polvillo de condensación.	9	A
7903.90	- Los demás.		
7903.90.99	Los demás.	9	A
79.04	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ZINC.		
7904.00	- - Barras, perfiles y alambre, de zinc.		
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de zinc.	9	A
79.05	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ZINC.		
7905.00	- - Chapas, hojas y bandas, de zinc.		
7905.00.01	Chapas, hojas y bandas, de zinc.	9	A
79.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ZINC.		
7906.00	- - Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de zinc.		
7906.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de zinc.	9	A
79.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ZINC.		
7907.10	- Canalones, caballetes para techados, claraboyas y demás manufacturas para la construcción.		
7907.10.01	Canalones, caballetes para techados, claraboyas, y las demás manufacturas para la construcción.	9	A
7907.90	- Los demás.		
7907.90.99	Los demás.	9	A
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.		
8001.10	- Estaño sin alear.		
8001.10.01	Estaño sin alear.	9	A
8001.20	- Aleaciones de estaño.		
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	9	A
80.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.		
8002.00	- - Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	9	A
80.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.		
8003.00	- - Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	9	A
80.04	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.		

8004.00	- - Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00.01	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0.2 milímetros.	9	A
80.05	HOJAS Y BANDAS DELGADAS DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICOS O SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y LAMINILLAS, DE ESTAÑO.		
8005.10	- Hojas y bandas delgadas.		
8005.10.01	Hojas y bandas delgadas.	9	A
8005.20	- Polvo y laminillas.		
8005.20.01	Polvo y laminillas.	9	A
80.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.		
8006.00	- - Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de estaño.		
8006.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de estaño.	9	A
80.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
8007.00	- - Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00.01	Las demás manufacturas de estaño	9	A
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8101.10	- Polvo.		
8101.10.01	Polvo.	9	A
	- Los demás:		
8101.91	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8101.91.01	En bruto.	9	A
8101.91.99	Los demás.	9	A
8101.92	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.		
8101.92.01	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.		9 A
8101.93	- - Alambre.		
8101.93.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 milímetros.	9	A
8101.93.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 milímetros para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	9	A
8101.93.99	Los demás.	9	A
8101.99	- - Los demás.		
8101.99.99	Los demás.	9	A
81.02	MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8102.10	- Polvo.		
8102.10.01	Polvo.	9	A
	- Los demás:		
8102.91	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8102.91.01	En bruto.	9	A
8102.91.99	Los demás.	9	A
8102.92	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.		

8102.92.01	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.	9	A
8102.93	- - Alambre.		
8102.93.01	De sección circular, con diámetro igual o superior a 0.79 milímetros, para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	9	A
8102.93.02	De sección circular con diámetro inferior a 0.79 milímetros, para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	9	A
8102.93.99	Los demás.	9	A
8102.99	- - Los demás.		
8102.99.99	Los demás.	9	A
81.03	TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8103.10	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.		
8103.10.01	Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	9	A
8103.90	- Los demás.		
8103.90.01	Los demás.	9	A
81.04	MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	- Magnesio en bruto:		
8104.11	- - Con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual a 98.8%.		
8104.11.01	Con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98.8%.	9	A
8104.19	- - Los demás.		
8104.19.01	Magnesio en bruto, excepto lo comprendido en la fracción 8104.19.02.	9	A
8104.19.02	Lingotes aleados, con pureza de 90 a 95% de magnesio y hasta 10 y 5% de aluminio, respectivamente.	9	A
8104.20	- Desperdicios y desechos.		
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	9	A
8104.30	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.		
8104.30.01	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	9	A
8104.90	- Los demás.		
8104.90.01	Perfiles.	9	A
8104.90.02	Anodos.	9	A
8104.90.99	Los demás.	9	A
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8105.10.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	9	A
8105.90	- Los demás.		
8105.90.01	Los demás.	9	A
81.06	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8106.00	- - Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos.		
8106.00.01	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos.	9	A

81.07	CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8107.10.01	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	9	A
8107.90	- Los demás.		
8107.90.99	Los demás.	9	A
81.08	TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8108.10.01	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	9	A
8108.90	- Los demás.		
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	9	A
8108.90.99	Los demás.	9	A
81.09	CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8109.10.01	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	9	A
8109.90	- Los demás.		
8109.90.99	Los demás.	9	A
81.10	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8110.00	- - Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos.		
8110.00.01	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos.	9	A
81.11	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8111.00	- - Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos.		
8111.00.01	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos.	9	A
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	- Berilio:		
8112.11	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.11.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	9	A
8112.19	- - Los demás.		
8112.19.99	Los demás.	9	A
8112.20	- Cromo.		
8112.20.01	Cromo.	9	A
8112.30	- Germanio.		
8112.30.01	Germanio.	9	A
8112.40	- Vanadio.		
8112.40.01	Vanadio.	9	A
	- Los demás:		
8112.91	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.91.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	9	A
8112.99	- - Los demás.		
8112.99.99	Los demás.	9	A
81.13	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8113.00	- - "Cermets" y manufacturas de "cermets", incluidos los desperdicios y desechos.		

8113.00.01	"Cermets" y manufacturas de "cermets", incluidos los desperdicios y desechos.	9	A
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA; CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.		
8201.10	- Layas y palas.		
8201.10.01	Layas.	9	A
8201.10.02	Palas.	9	A
8201.20	- Horcas y horquillas.		
8201.20.01	Bioldos de más de cinco dientes.	9	A
8201.20.99	Los demás.	9	A
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		
8201.30.01	Rastrillos.	9	A
8201.30.99	Los demás.	9	A
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	9	B
8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.		
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.	9	A
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.		
8201.60.01	Tijeras de podar.	9	A
8201.60.99	Las demás.	9	A
8201.90	- Las demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.90.01	Hoces.	9	A
8201.90.02	Guadañas.	9	A
8201.90.99	Los demás.	9	A
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRAS, Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10	- Sierras de mano.		
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	9	A
8202.10.02	Tronzadores.	9	A
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	9	A
8202.10.99	Los demás.	9	A
8202.20	- Hojas de sierra de cinta o sin fin.		
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta o sin fin.	9	A
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas- sierra):		
8202.31	- - Con la parte operante de acero.		
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.,	9	A
8202.31.02	Con diámetro exterior superior a 800 mm.,		9 A
8202.31.03	Segmentos o dientes.	9	A
8202.32	- - Con la parte operante de otras materias.		
8202.32.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8202.32.02.	9	A
8202.32.02	Guarnecidas de diamante.	9	A
8202.32.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8202.32.02.	9	A

8202.32.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	9	A
8202.32.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares.	9	A
8202.32.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	9	A
8202.32.99	Los demás.	9	A
8202.40	- Cadenas cortantes.		
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	9	A
8202.40.99	Las demás.	9	A
	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91	- - Hojas de sierra rectas, para el trabajo de los metales.		
8202.91.01	Seguetas.	9	A
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	9	A
8202.91.03	Arcos para seguetas.	9	A
8202.91.04	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	9	A
8202.91.99	Los demás.	9	A
8202.99	- - Los demás.		
8202.99.01	Trabadores para sierra.	9	A
8202.99.02	Hojas de sierra de pelo.	9	A
8202.99.99	Los demás.	9	A
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.		
8203.10.01	Escofinas.	9	A
8203.10.02	Limas cuya longitud sea igual o inferior a 50 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8203.10.03.	9	A
8203.10.03	Limas, con peso inferior o igual a 22 gramos.	9	A
8203.10.04	Limas con longitud superior a 50 cm.	9	A
8203.10.99	Los demás.	9	A
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
8203.20.01	Alicates.	9	A
8203.20.02	Pinzas.	9	A
8203.20.99	Los demás.	9	A
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.		
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	9	A
8203.40	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.		
8203.40.01	Sacabocados.	9	A
8203.40.02	Cortatubos.	9	A
8203.40.03	Cortaperros y cortarremaches.	9	A
8203.40.99	Los demás.	9	A
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
	- Llaves de ajuste de mano:		
8204.11	- - De boca fija.		
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	9	A
8204.11.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 milímetros, para tubo.	9	A

8204.11.99	Los demás.	9	A
8204.12	- - De boca ajustable.		
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 milímetros, para tubos.	9	A
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 milímetros, para tubos.	9	A
8204.12.99	Los demás.	9	A
8204.20	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.		
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	9	A
8204.20.99	Los demás.	9	A
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR.		
8205.10	- Herramientas de taladrar o de roscar.		
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	9	A
8205.10.02	Manerales para aterrajar, aún cuando se presenten con sus dados (tarrajas).	9	A
8205.10.03	Berbiquies.	9	A
8205.10.99	Los demás.	9	A
8205.20	- Martillos y mazas.		
8205.20.01	Martillos y mazas.	9	A
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.		
8205.30.01	Planas de carpintero ("escochabres").	9	A
8205.30.02	Cepillos o garlopas, excepto lo comprendido en la fracción 8205.30.03.	9	A
8205.30.03	Guillames, acanaladores o machihembradores.	9	A
8205.30.99	Los demás.	9	A
8205.40	- Destornilladores.		
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).		9 A
8205.40.99	Los demás.	9	A
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
8205.51	- - De uso doméstico.		
8205.51.01	Abrelatas.	9	A
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	9	A
8205.51.99	Los demás.	9	A
8205.59	- - Los demás.		
8205.59.01	Punzones.	9	A
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	9	A
8205.59.03	Espátulas.	9	A
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	9	A
8205.59.05	Cunas de hierro o acero.	9	A
8205.59.06	Cortavidrios.	9	A
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	9	A
8205.59.08	Engrapadoras.	9	A
8205.59.09	Tensores para cadenas.	9	A
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	9	A

8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar "taquetes", pernos o clavos.	9	A
8205.59.12	Remachadoras	9	A
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	9	A
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	9	A
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	9	A
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	9	A
8205.59.17	Atadores o precintadores.	9	A
8205.59.18	Llanas.	9	A
8205.59.19	Cinceles y cortafrios.	9	A
8205.59.20	Planchas a gas para ropa.	9	A
8205.59.99	Los demás.	9	A
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.		
8205.60.01	Lámparas de soldar.	9	A
8205.60.99	Los demás.	9	A
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.		
8205.70.01	Tornillos de banco.	9	A
8205.70.02	Prensas de sujeción.	9	A
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	9	A
8205.70.99	Los demás.	9	A
8205.80	- Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.		
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	9	A
8205.80.99	Los demás.	9	A
8205.90	- Juegos o surtidos de artículos de por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.		
8205.90.01	Juegos o surtidos de artículos de por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.	9	A
82.06	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS O SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
8206.00	- - Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor.		
8206.00.01	Herramientas de dos o mas de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor.	9	A
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTAS (POR EJEMPLO:DE EMBUTIR,ESTAMPAR, PUNZONAR, ATERRAJAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.		
	- Utiles de perforación o de sondeo:		
8207.11	- - Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "Cermets".		
8207.11.01	Brocas con extremidades dentadas.	9	A
8207.11.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	9	A
8207.11.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	9	A
8207.11.04	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm. excepto lo comprendido en las fracciones 8207.1101 y 02.	9	A
8207.11.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.11.01 y 02.	9	A

8207.11.06	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	9	A
8207.11.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos.		9 A
8207.11.08	Barrenas.	9	A
8207.11.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.11.01 y 02.	9	A
8207.11.99	Los demás.	9	A
8207.12	- - Con la parte operante de otras materias.		
8207.12.01	Brocas con extremidades dentadas.	9	A
8207.12.02	Brocas, con la parte operante de diamante.	9	A
8207.12.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para martillos neumáticos.	9	A
8207.12.04	Brocas con diámetro comprendido entre 1.00 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	9	A
8207.12.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	9	A
8207.12.06	Trepanos (de tricono, de corona u otros) reconocibles como concebidos exclusivamente para perforación de suelo y subsuelo.	9	A
8207.12.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos de perforación del subsuelo.	9	A
8207.12.08	Barrenas.	9	A
8207.12.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	9	A
8207.12.99	Los demás.	9	A
8207.20	- Hileras de estirado o de extrusión de metales.		
8207.20.01	Hileras con la parte operante de diamante.	9	A
8207.20.02	Hileras de extrusión, excepto lo comprendido en la fracción 8207.20.01.	9	A
8207.20.03	Hileras de estirado, excepto lo comprendido en la fracción 8207.20.01.	9	A
8207.30	- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar.		
8207.30.01	Matrices, punzones o troqueles, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.30.02 y 03.		9 A
8207.30.02	Matrices para forja, en caliente o en frío.	9	A
8207.30.03	Troqueles progresivos con inserciones de carburo de tungsteno.	9	A
8207.40	- Útiles de aterrarajar o de roscar (filetear).		
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	9	A
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	9	A
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	9	A
8207.40.99	Los demás.	9	A
8207.50	- Útiles de taladrar.		
8207.50.01	Brocas, con la parte operante de diamante.	9	A
8207.50.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	9	A
8207.50.03	Brocas con diámetro comprendido entre 1.00 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	9	A
8207.50.04	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	9	A
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	9	A

8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 03.	9	A
8207.50.99	Los demás.	9	A
8207.60	- Utiles de mandrinar o de brochar.		
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 05.	9	A
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	9	A
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	9	A
8207.60.04	Limas rotativas.	9	A
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	9	A
8207.60.99	Los demás.	9	A
8207.70	- Utiles de fresar.		
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	9	A
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	9	A
8207.70.99	Los demás.	9	A
8207.80	- Utiles de tornear.		
8207.80.01	Buriles.	9	A
8207.80.99	Los demás.	9	A
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.		
8207.90.01	Extractores de tornillos.	9	A
8207.90.02	Limas diamantadas.	9	A
8207.90.03	Mordazas de acero (dados, cunas, insertos o botones), para insertarse en llaves de fuerza.		9 A
8207.90.99	Los demás.	9	A
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
8208.10	- Para trabajar los metales.		
8208.10.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	9	A
8208.10.99	Los demás.	9	A
8208.20	- Para trabajar la madera.		
8208.20.01	Hojas con un espesor, máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	9	A
8208.20.99	Los demás.	9	A
8208.30	- Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.		
8208.30.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	9	A
8208.30.99	Los demás.	9	A
8208.40	- Para máquinas agrícolas, horticolas o forestales.		
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	Ex.	D
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	Ex.	D
8208.40.99	Las demás.	Ex.	D
8208.90	- Las demás.		
8208.90.99	Las demás.	9	A
82.09	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS".		

8209.00	- - Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".		
8209.00.01	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".	9	A
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
8210.00	- - Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00.01	Aparatos para hacer helados.	9	A
8210.00.02	Máquinas para picar carne.	9	A
8210.00.03	Rebanadoras.	9	A
8210.00.04	Para laminar y cortar partes alimenticias.	9	A
8210.00.05	Moldes (cucharas) para formar bolas de helado.	9	9 A
8210.00.06	Para pelar naranjas.	9	A
8210.00.07	Molinillos para cereales.	9	A
8210.00.99	Los demás.	9	A
82.11	CUCHILLOS (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08) CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS.		
8211.10	- Juegos o surtidos.		
8211.10.01	No plegables, con hojas de acero inoxidable.		9 A
8211.10.02	No plegables, excepto lo comprendido en la fracción 8211.10.01.	9	A
8211.10.03	Plegables.	9	A
	- Los demás:		
8211.91	- - Cuchillos de mesa de hoja fija.		
8211.91.01	Con hoja de acero inoxidable.	9	A
8211.91.02	Cuchillos de mesa, excepto lo comprendido en la fracción 8211.91.01.	9	A
8211.91.03	Mangos de metales comunes.	9	A
8211.92	- - Los demás cuchillos, de hoja fija.		
8211.92.01	No plegables, con hoja de acero inoxidable.	9	A
8211.92.02	No plegables, excepto lo comprendido en las fracciones 8211.92.01 y 03.	9	A
8211.92.03	Chairas.	9	A
8211.92.04	Mangos de metales comunes.	9	A
8211.93	- - Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		
8211.93.01	No plegables, con hoja de acero inoxidable.	9	A
8211.93.02	No plegables, excepto lo comprendido en la fracción 8211.93.01.	9	A
8211.93.03	Plegables.	9	A
8211.93.04	Mangos de metales comunes.	9	A
8211.94	- - Hojas.		
8211.94.01	Hojas con peso inferior o igual a 12 gramos, y longitud inferior igual a 12 centímetros, excepto de acero inoxidable y excepto para usos quirúrgicos.	9	A
8211.94.99	Los demás.	9	A
82.12	NAVAJAS Y MAQUINILLAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).		
8212.10	- Navajas y maquinillas de afeitar.		
8212.10.01	Navajas para barbero.	9	A
8212.10.02	Maquinillas de afeitar.	9	A
8212.10.99	Los demás.	9	A
8212.20	- Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.		

8212.20.01	Hojas con o sin filo, excepto lo comprendido en la fracción 8212.20.02.	9	A
8212.20.02	Repuestos sellados con una o dos hojas y hojas con uno o dos filos, cuando se presenten en envases expedidores.	9	A
8212.20.99	Los demás.	9	A
8212.90	- Las demás partes.		
8212.90.01	Cabezales para máquinas de afeitar.	9	A
8212.90.02	Partes o piezas sueltas para las maquinillas de afeitar.	9	A
8212.90.99	Los demás.	9	A
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
8213.00	- - Tijeras y sus hojas.		
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	9	A
82.14	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UNAS).		
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		
8214.10.01	Plegaderas, cortapapeles, raspadores.	9	A
8214.10.02	Afilalápices.	9	A
8214.10.03	Mangos de metales comunes.	9	A
8214.10.99	Los demás.	9	A
8214.20	- Herramientas y juegos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.20.01	Juegos de manicure.	9	A
8214.20.99	Los demás.	9	A
8214.90	- Los demás.		
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	9	A
8214.90.02	Esquiladoras.	9	A
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	9	A
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	9	A
8214.90.99	Los demás.	9	A
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
8215.10	- Juegos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		
8215.10.01	Juegos o surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		9 A
8215.20	- Los demás juegos o surtidos.		
8215.20.01	Los demás juegos o surtidos.	9	A
	- Los demás:		
8215.91	- - Plateados, dorados o platinados.		
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	9	A
8215.99	- - Los demás.		
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	9	A
8215.99.99	Los demás.	9	A
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURA-CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.		
	- Candados.		
8301.10			
8301.10.01	Candados.	9	A
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles.		

8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	9	A
8301.20.99	Los demás.	9	A
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.		
8301.30.01	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.	9	A
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.		
8301.40.01	Cerrojos.	9	A
8301.40.99	Los demás.	9	A
8301.50	- Cierres y monturas-cierre, con cerradura.		
8301.50.01	Monturas-cierre de aleación de magnesio, con cerradura.	9	A
8301.50.99	Los demás.	9	A
8301.60	- Partes.		
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	9	A
8301.60.99	Los demás.	9	A
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.		
8301.70.01	Llaves sin acabar.	9	A
8301.70.99	Los demás.	9	A
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.		
8302.10	- Bisagras de cualquier tipo (incluidos los goznes).		
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	9	A
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	9	A
8302.10.99	Los demás.	6	B
8302.20	- Ruedas.		
8302.20.01	Para muebles.	9	A
8302.20.99	Los demás.	9	A
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.		
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	9	A
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	9	A
8302.30.03	Guias para los asientos delanteros.	9	A
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20.	9	A
8302.30.05	Molduras.	9	A
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	9	A
8302.30.99	Los demás.	9	A
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41	- - Para edificios.		
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	9	B
8302.41.02	Cortineros.	9	B
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	9	B
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	9	B
- Subproducto	Únicamente: Picaportes.	6	B
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	9	B
8302.41.99	Los demás.	9	B
8302.42	- - Los demás, para muebles.		
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	9	B

- Subproducto	Unicamente: Picaportes.	6	B
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	9	B
8302.42.99	Los demás.	9	B
- Subproducto	Unicamente: Herrajes y jaladeras metálicas para muebles.	5	B
8302.49	- - Los demás.		
8302.49.99	Los demás.	9	B
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	9	B
8302.60	- Cierrapuertas automáticos.		
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	9	A
83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.		
8303.00	- - Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimien tos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes.		
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes.	6	C
83.04	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR, (PLUMEROS), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.		
8304.00	- - Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00.01	Portapapel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	9	C
8304.00.02	Ficheros de índice visible.	9	C
8304.00.99	Los demás.	9	C
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA, DE ENVASES), DE METALES COMUNES.		
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.		
8305.10.01	Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores.	9	A
8305.20	- Grapas en tiras.		
8305.20.01	De hierro o acero, excepto lo comprendido en la fracción 8305.20.02.	9	C
8305.20.02	Del tipo de las utilizadas en aparatos o tenacillas de grapar, de oficina.	9	C
8305.20.99	Las demás.	9	C
8305.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	9	A

8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm. con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	9	A
8305.90.99	Los demás.	9	A
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.		
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	9	A
	- Estatuillas y demás objetos de adorno:		
8306.21	- - Plateados, dorados o platinados.		
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	9	A
8306.29	- - Los demás.		
8306.29.99	Los demás	9	A
8306.30	- Marcos, para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	9	A
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
8307.10	- De hierro o de acero.		
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	9	A
8307.10.99	Los demás.	9	A
8307.90	- De los demás metales comunes.		
8307.90.01	De los demás metales comunes.	9	A
83.08	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.		
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.		
8308.10.01	Anillos para ojetes (ojillos), excepto lo comprendido en las fracciones 8308.10.02 y 03.		9 A
8308.10.02	Ganchos o anillos para ojetes (ojillos), presentados en cinta.	9	A
8308.10.03	Anillos para ojetes (ojillos), concebidos exclusivamente para portabustos, fajas o ligueros.	9	A
8308.10.04	Ganchos, concebidos exclusivamente para portabustos, fajas o ligueros.	9	A
8308.10.05	Broches, excepto lo comprendido en la fracción 8308.10.06.	9	A
8308.10.06	Broches, con peso unitario inferior o igual a 8 gr.	9	A
8308.10.99	Los demás.	9	A
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida.		
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	9	A
8308.90	- Los demás incluidas las partes.		
8308.90.01	Cierres, excepto lo comprendido en la fracción 8308.90.02.	9	A
8308.90.02	Cierres, con peso unitario inferior o igual a 8 gr.	9	A

8308.90.03	Hebillas, concebidas exclusivamente para portabustos, fajas o ligueros.	9	A
8308.90.04	Cuentas o lentejuelas.	9	A
8308.90.99	Los demás.	9	A
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDOS LOS TAPONES CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES.		
8309.10	- Tapones corona.		
8309.10.01	Tapones corona.	9	B
8309.90	- Los demás.		
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03.	9	A
8309.90.02	Tapones para tanques de gasolina.	9	A
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	9	A
8309.90.04	Sellos o precintos.	9	A
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	9	A
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	9	A
8309.90.99	Los demás.	9	A
83.10	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULOS, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.		
8310.00	- Placas indicadoras, placas, rótulos, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la Partida 94.05.		
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	9	B
8310.00.99	Los demás.	9	B
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		
8311.10	- Electroodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.		
8311.10.01	De hierro o de acero.	9	A
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	9	A
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	9	A
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	9	A
8311.10.99	Los demás.	9	A
8311.20	- Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.		
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	9	A
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	9	A
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	9	A
8311.20.04	De acero.	9	A
8311.20.99	Los demás.	9	A
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes.		
8311.30.01	De hierro o acero.	9	A
8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	9	A

8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	9	A
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	9	A
8311.30.99	Los demás.	9	A
8311.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8311.90.01	De hierro o acero.	9	A
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	9	A
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	9	A
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	9	A
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.	9	A
8311.90.99	Los demás.	9	A
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA		
8401.10	- Reactores nucleares.		
8401.10.01	Reactores nucleares.	9	A
8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes.		
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes.	9	A
8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.		
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	9	A
8401.40	- Partes de reactores nucleares.		
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	9	A
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL PROYECTADAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"		
	- Calderas de vapor:		
8402.11	- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.		
8402.11.01	Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t. por hora.	9	A
8402.12	- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.		
8402.12.01	Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t. por hora.	9	A
8402.19	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.		
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	9	A
8402.19.99	Los demás.	9	A
8402.20	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		9 A
8402.90	- Partes.		
8402.90.01	Partes.	9	A
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
8403.10	- Calderas.		
8403.10.01	Calderas.	9	A
8403.90	- Partes.		
8403.90.01	Partes.	9	A
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 Y 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.		

8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.		
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02.	9	A
8404.10.02	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.03.	9	A
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor.		
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	9	A
8404.90	- Partes.		
8404.90.01	Reconocibles para los aparatos auxiliares de las calderas de la partida 84.02.	9	A
8404.90.99	Los demás.	9	A
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES, GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES.		
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores.		
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	9	A
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	9	A
8405.10.99	Los demás.	9	A
8405.90	- Partes.		
8405.90.01	Partes.	9	A
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
	- Turbinas:		
8406.11	- - Para la propulsión de barcos.		
8406.11.01	Con potencia igual o inferior a 4,000 C.P.	9	A
8406.11.02	Con potencia superior a 4,000 C.P.	9	A
8406.19	- - Las demás.		
8406.19.01	Con potencia igual o inferior a 4,000 C.P.	9	A
8406.19.02	Con potencia superior a 4,000 C.P.	9	A
8406.90	- Partes.		
8406.90.01	Partes.	9	A
84.07	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).		
8407.10	- Motores para la aviación.		
8407.10.01	En estrella.	9	A
8407.10.99	Los demás.	9	A
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	- - Del tipo fuera de borda.		
8407.21.01	Del tipo fuera de borda.	9	A
8407.29	- - Los demás.		
8407.29.01	Con potencia inferior a 250 C.P.	9	A
8407.29.02	Con potencia igual o superior a 250 sin exceder de 600 C.P.	9	A
8407.29.03	Con potencia superior a 600 C.P.	9	A
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:		
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .		
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg.	9	A
8407.31.99	Los demás.	9	A

8407.32	- - De cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.		
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 84.07.32.02.	9	A
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg.	9	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical.	9	A
8407.32.99	Los demás.	9	A
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 1,000 cm3.		
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm3., reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	9	A
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	9	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical.	9	A
8407.33.99	Los demás.	9	A
8407.34	- - De cilindrada superior a 1,000 cm3.		
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	9	A
8407.34.99	Los demás.	9	A
8407.90	- Los demás motores.		
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical.	9	A
8407.90.99	Los demás.	9	A
84.08	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).		
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos.		
8408.10.01	Con potencia inferior a 250 C.P.	9	A
8408.10.02	Con potencia igual o superior a 250 C.P. sin exceder de 600 C.P.	9	A
8408.10.03	Con potencia superior a 600 C.P.	9	A
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.		
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	9	A
8408.20.99	Los demás.	9	A
8408.90	- Los demás motores.		
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	9	A
8408.90.99	Los demás.	9	A
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.		
8409.10	- De motores para la aviación.		
8409.10.01	De motores para la aviación.	9	A
8409.91	- Las demás:		
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.		
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, con motor de capacidad igual o superior a 550 cm3.	9	A
8409.91.02	Reconocibles para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.03	9	A
8409.91.03	8409.91.06, inclusive.	9	A
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	9	A
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	9	A

8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	9	A
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05.	9	A
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.		9 A
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	9	A
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	9	A
8409.91.10	Balancines.	9	A
8409.91.11	Bielas o portabielas.	9	A
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	9	A
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	9	A
8409.91.14	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	9	A
8409.91.15	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.18.	9	A
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	9	A
8409.91.17	Cárteres.	9	A
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	9	A
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	9	A
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	9	A
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	9	A
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	9	A
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	9	A
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	9	A
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	9	A
8409.91.99	Los demás.	9	A
8409.99	- - Las demás.		
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	9	A
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	9	A
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	9	A
8409.99.04	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	9	A

8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	9	A
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	9	A
8409.99.07	Balancines.	9	A
8409.99.08	Bielas o portabielas.	9	A
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	9	A
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	9	A
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	9	A
8409.99.12	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	9	A
8409.99.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.10, 14, 15, y 17.	9	A
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	9	A
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	9	9 A
8409.99.16	Cárteres.	9	A
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.	9	A
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	9	A
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	9	A
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	9	A
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	9	A
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	9	A
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	9	A
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	9	A
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	9	A
8409.99.99	Las demás.	9	A
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES. - Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11	- - De potencia inferior o igual a 1,000 KW.		
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 KW.	9	A
8410.12	- - De potencia superior a 1,000 KW pero inferior o igual a 10,000 KW.		
8410.12.01	De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW.	9	A
8410.13	- - De potencia superior a 10,000 KW.		
8410.13.01	De potencia superior a 10,000 KW.	9	A
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores.		
8410.90.01	Partes incluidos los reguladores.	9	A
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS. - Turborreactores:		

8411.11	- - De empuje inferior o igual a 25 KN.		
8411.11.01	Para aviones.	9	A
8411.11.99	Los demás.	9	A
8411.12	- - De empuje superior a 25 KN.		
8411.12.01	Para aviones.	9	A
8411.12.99	Los demás.	9	A
	- Turbopropulsores:		
8411.21	- - De potencia inferior o igual a 1,100 KW.		
8411.21.01	Para aviones.	9	A
8411.21.99	Los demás.	9	A
8411.22	- - De potencia superior a 1,100 KW.		
8411.22.01	Para aviones.	9	A
8411.22.99	Los demás.	9	A
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81	- - De potencia inferior o igual a 5,000 KW.		
8411.81.01	Para aviones.	9	A
8411.81.99	Los demás.	9	A
8411.82	- - De potencia superior a 5,000 KW.		
8411.82.01	Para aviones.	9	A
8411.82.99	Los demás.	9	A
	- Partes:		
8411.91	- - De turborreactores o de turbopropulsores.		
8411.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8411.91.99	Los demás.	9	A
8411.99	- - Las demás.		
8411.99.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para turbinas de gas.	9	A
8411.99.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8411.99.99	Los demás.	9	A
84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.		
8412.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8412.10.99	Los demás.	9	A
	- Motores hidráulicos:		
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (de émbolo).		
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (de émbolo).	9	A
8412.29	- - Los demás.		
8412.29.99	Los demás.	9	A
	- Motores neumáticos:		
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (de émbolo).		
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	9	A
8412.31.99	Los demás.	9	A
8412.39	- - Los demás.		
8412.39.01	Motores de viento.	9	A
8412.39.02	Motores de aire para limpiaparabrisas.	9	A
8412.39.99	Los demás.	9	A
8412.80	- Los demás.		
8412.80.01	Máquinas de vapor, de émbolo.	9	A
8412.80.02	Locomóviles o máquinas semifijas.	9	A
8412.80.03	Motores de muelles o de contrapesos, excepto lo comprendido en la fracción 8412.80.04.	9	A
8412.80.04	Motores de muelles para asadores giratorios, con peso unitario inferior o igual a 1500 gramos.	9	A
8412.80.99	Los demás.	9	A
8412.90	- Partes.		
8412.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8412.80.01 y 02.	9	A
8412.90.02	Reconocibles para motores hidráulicos.	9	A

8412.90.03	Reconocibles para motores (turbopropulsores, turborreactores y análogos), de naves aéreas.	9	A
8412.90.99	Los demás.	9	A
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o proyectadas para llevarlo:		
8413.11	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, en las estaciones de servicio o en los garajes.		
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando presenten mecanismo totalizador.	9	A
8413.11.99	Las demás.	9	A
8413.19	- - Las demás.		
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	9	A
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm 2., (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	9	A
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	9	A
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kilogramos.	9	A
8413.19.99	Las demás.	9	A
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	9	A
8413.30	- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión.		
8413.30.01	Para inyección de diesel.	9	A
8413.30.02	Para agua.	9	A
8413.30.03	Para gasolina.	9	A
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8413.30.06	Para aceite.	9	A
8413.30.99	Los demás.	9	A
8413.40	- Bombas para hormigón.		
8413.40.01	tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m3/hr; sin elevado hidráulico de manguera de descarga.	9	A
8413.40.02	Tipo remolque, excepto lo comprendido en la fracción 8413.40.01.	9	A
8413.40.03	Bombas para concreto, para montarse en camión.	9	A
8413.40.99	Los demás.	9	A
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas.		
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1000 Kg.	9	A
8413.50.99	Los demás.	9	A
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas.		
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63mm., sin exceder de 610 mm.	9	A
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	9	A
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	9	A

8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm ² , (210 atmósferas).	9	A
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	9	A
8413.60.99	Los demás.	9	A
8413.70	- Las demás bombas centrífugas.		
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	9	A
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	9	A
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm.	9	A
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	9	A
8413.70.05	Bombas centrífugas, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.70.01, 02, 03 y 04.	9	A
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	- - Bombas.		
8413.81.01	De caudal variable, aún cuando tengan servomotor.	9	A
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	9	A
8413.81.99	Los demás.	9	A
8413.82	- - Elevadores de líquidos.		
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	9	A
	- Partes:		
8413.91	- - De bombas.		
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	9	A
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.	9	A
8413.91.03	Guimbaletes.	9	A
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	9	A
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	9	A
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	9	A
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	9	A
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.05.	9	A
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	9	A
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63mm. y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm., con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	9	A
8413.91.99	Los demás.	9	A
8413.92	- - De elevadores de líquidos.		
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	9	A

84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10	- Bombas de vacío.		
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	9	A
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	9	A
8414.10.03	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	9	A
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8414.10.99	Los demás.	9	A
8414.20	- Bombas de aire, de mano o de pedal.		
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o de pedal.	9	A
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.		
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04 y 09.	9	A
8414.30.02	Sin volante, sin partes eléctricas y sin válvulas de servicio, con flecha visible, denominados abiertos.	9	A
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	9	A
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	9	A
8414.30.06	Abiertos, para amoniaco, sin motor, con capacidad superior a 60,000 frigorías-hora o 20 toneladas (condiciones normales de medición: -15 a +30 grados centígrados).	9	A
8414.30.07	Abiertos, sin motor, para gases halogenados.		9 A
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	9	A
8414.30.09	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P.		9 A
8414.30.99	Los demás.	9	A
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcable.		
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 kilogramos/cm2.	9	A
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.	9	A
8414.40.99	Los demás.	9	A
8414.51	- Ventiladores:		
8414.51.01	- Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.		
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	9	A
8414.51.02	Ventiladores anticorrosivos de 12 voltios, corriente directa.	9	A
8414.51.99	Los demás.	9	A
8414.59	- Los demás.		
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	9	A

8414.59.99	Los demás.	9	A
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.		
8414.60.01	De uso doméstico.	9	B
8414.60.99	Los demás.	9	B
8414.80	- Los demás.		
8414.80.01	Eyectores.	9	A
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro	9	A
8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m ³ por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	9	A
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o mas cilindros motrices.	9	A
8414.80.07	Compresores de cloro.	9	A
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m ³ , por minuto.	9	A
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	9	A
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	9	A
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	9	A
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m ³ por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	9	A
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	9	A
8414.80.14	Turbocargadores.	9	A
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	9	A
8414.80.99	Los demás.	9	A
8414.90	- Partes.		
8414.90.01	Bielas o émbolos.	9	A
8414.90.02	Hélices o aspas, para producir flujo axial.	9	A
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	9	A
8414.90.04	Para bombas o compresores, excepto lo comprendido en la fracción 8414.90.01.	9	A
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	9	A
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.		9 A
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.	9	A
8414.90.09	Reguladores de potencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración de potencia mayor a 5 C.P.	9	A
8414.90.10	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	9	A
8414.90.11	Placas o platos de válvulas, aún cuando estén armados, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores denominados abiertos, excepto para compresores de aire.	9	A

8414.90.12	Lengüetas para platos de válvulas, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	9	A
8414.90.13	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	9	A
8414.90.99	Los demás.	9	A
84.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUSO LOS QUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.		
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	9	A
	- Los demás:		
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.		
8415.81.01	Con doble motor y ventiladores.	9	A
8415.81.99	Los demás.	9	A
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento.		
8415.82.01	Con doble motor y ventiladores.	9	A
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	9	A
8415.82.99	Los demás.	9	A
8415.83	- - Sin equipo de enfriamiento.		
8415.83.01	Con doble motor y ventiladores.	9	A
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	9	A
8415.83.99	Los demás.	9	A
8415.90	- Partes.		
8415.90.01	Gabinetes o sus partes componentes.	9	A
8415.90.99	Los demás.	9	A
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, DE COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; CARGADORES (AUMENTADORES) MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos.		
8416.10.01	Quemadores de combustibles líquidos.	9	A
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.		
8416.20.01	Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	9	A
8416.30	- Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.30.01	Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	9	A
8416.90	- Partes.		
8416.90.01	Partes.	9	A
84.17	HORNOS, INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de las menas (incluidas las piritas) o de los metales.		

8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	9	A
8417.10.02	Para laboratorio.	9	A
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8417.10.04.	9	A
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	9	A
8417.10.99	Los demás.	9	A
8417.20	- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.		
8417.20.01	Por aceite diesel.	9	A
8417.20.99	Los demás.	9	A
8417.80	- Los demás.		
8417.80.01	Para laboratorio.	9	A
8417.80.02	Para sinterización, de tipo continuo.	9	A
8417.80.03	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200 grados centígrados, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	9	A
8417.80.04	Rotativos calcinadores, precalentadores o secadores, para cemento.	9	A
8417.80.99	Los demás.	9	A
8417.90	- Partes.		
8417.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8417.10.01.		9 A
8417.90.99	Los demás.	9	A
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador- conservador con puertas exteriores separadas.		
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.		9 C-2
8418.10.02	Con peso unitario superior a 200 Kg.	9	C-2
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21	- - De compresión.		
8418.21.01	De compresión.	9	C-2
8418.22	- - De absorción, eléctricos.		
8418.22.01	De absorción, eléctricos.	9	C
8418.29	- - Los demás.		
8418.29.99	Los demás.	9	C
8418.30	- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 L.		
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	9	C
8418.30.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	9	C
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	9	C
8418.30.04	De compresión, con peso unitario superior a 200 Kg.	9	C
8418.30.05	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg., excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	9	C
8418.30.99	Los demás.	9	C
8418.40	- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 L.		

8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg.	9	C
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	9	C
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	9	C
8418.40.04	De compresión, con peso unitario superior a 200 Kg.	9	C
8418.40.05	De compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8418.40.03.	9	C
8418.40.99	Los demás.	9	C
8418.50	- Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.		
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aún cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg., para autoservicio.	9	C
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	9	A
8418.50.03	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	9	A
8418.50.99	Los demás.	9	A
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:		
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador este constituido por un intercambiador de calor.		
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	9	A
8418.61.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	9	A
8418.61.99	Los demás.	9	A
8418.69	- - Los demás.		
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03.		9 A
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	9	A
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	9	A
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06.		9 A
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	9	A
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	9	A

8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg. reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	9	A
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	9	A
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	9	A
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	9	A
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad igual o inferior a 1,000 Kg., cada 24 horas.	9	A
8418.69.12	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 1,000 Kg., cada 24 horas.	9	A
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17.	9	9 A
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17.	9	A
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg., cada 24 horas.	9	A
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg., cada 24 horas.	9	9 A
8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg., cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	9	A
8418.69.18	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	9	A
8418.69.99	Los demás.	9	A
	- Partes:		
8418.91	- - Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío.		
8418.91.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción.		9 C
8418.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la producción de cubos de hielo, hasta 200 kg., cada 24 horas.	9	C
8418.91.99	Los demás.	9	C
8418.99	- - Las demás.		
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	9	A
8418.99.02	Evaporadores de aluminio con tubería de la misma materia.	9	A
8418.99.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	9	A

8418.99.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la producción de cubos de hielo, con capacidad hasta de 200 Kg., cada 24 horas.	9	A
8418.99.05	Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para la elaboración de cubos u otras formas de hielo, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en refrigeradores domésticos.	9	A
8418.99.06	Evaporadores y condensadores, tubulares o de placas, excepto para aparatos domésticos.	9	A
8418.99.07	Condensadores enfriados por aire.	9	A
8418.99.08	Enfriadores de líquidos, tipo evaporativo, con circulación de aire.	9	A
8418.99.09	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	9	A
8418.99.10	Enfriadores de líquidos, tipo horizontal, de casco o tubo.	9	A
8418.99.11	Evaporadores sin motor, para sistemas de aire, aún cuando sea forzado, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	9	A
8418.99.99	Las demás.	9	A
84.19	<p>APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.</p> <p>- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:</p>		
8419.11	- - De calentamiento instantáneo, de gas.		
8419.11.01	De uso doméstico.	9	A
8419.11.99	Los demás.	9	A
8419.19	- - Los demás.		
8419.19.01	De uso doméstico.	9	A
8419.19.99	Los demás.	9	A
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.		
8419.20.01	Autoclaves.	9	A
8419.20.02	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	9	A
	- Secadores:		
8419.31	- - Para productos agrícolas.		
8419.31.01	De vacío.	9	A
8419.31.02	De granos.	9	A
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	9	A
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	9	A
8419.31.99	Los demás.	9	A
8419.32	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón.		
8419.32.01	De vacío.	9	A
8419.32.02	Túneles de banda continua.	9	A
8419.32.99	Los demás.	9	A

8419.39	- - Los demás.		
8419.39.01	De vacío.	9	A
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	9	A
8419.39.03	Para fideos.	9	A
8419.39.04	Túneles de banda continua.	9	A
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	9	A
8419.39.06	De lecho fluido.	9	A
8419.39.99	Los demás.	9	A
8419.40	- Aparatos de destilación o de rectificación.		
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	9	A
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	9	A
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	9	A
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	9	A
8419.40.99	Los demás.	9	A
8419.50	- Intercambiadores de calor.		
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	9	A
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	9	A
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	9	A
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	Ex.	D
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.		9 A
8419.50.99	Los demás.	9	A
8419.60	- Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.		
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.	9	A
8419.81	- Los demás aparatos y dispositivos: - - Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos.		
8419.81.01	Cafeteras.	9	A
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	9	A
8419.81.99	Los demás.	9	A
8419.89	- - Los demás.		
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	Ex.	D
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kilogramos.	9	A
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	9	A
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	9	A
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	9	A

8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	9	A
8419.89.07	Vulcanizadoras y prevulcanizadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.06.	9	A
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	9	A
8419.89.09	Para hacer helados.	9	A
8419.89.10	Cubas de fermentación.	9	A
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	9	A
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto.	9	A
8419.89.13	Liofilizadores.	9	A
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12.	9	A
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	9	A
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	9	A
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375 grados centígrados.	9	A
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	9	A
8419.89.19	Marmitas.	9	A
8419.89.20	Cocedores a vacío, freidores o sarténes con capacidad igual o superior a 58 litros, incluso con mecanismo de volteo.	9	A
8419.89.21	Autoclaves.	9	A
8419.89.99	Los demás.	9	A
8419.90	- Partes.		
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores de agua de baño para uso doméstico.	9	A
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	9	A
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	9	A
8419.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores.	9	A
8419.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	9	A
8419.90.99	Los demás.	9	A
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
8420.10	- Calandrias y laminadores.		
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	9	A
	- Partes:		
8420.91	- - Cilindros:		
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kilogramos.	9	A
8420.91.99	Los demás.	9	A
8420.99	- - Los demás.		
8420.99.99	Las demás.	9	A
84.21	CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421.11	- - Desnatadoras.		
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 litros de leche por hora.	Ex.	D
8421.11.99	Los demás.	9	A
8421.12	- - Secadoras de ropa.		

8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	9	A
8421.12.99	Los demás.	9	A
8421.19	- - Las demás.		
8421.19.01	Centrifugadoras reconocibles como de utilización exclusiva o principalmente para la investigación de laboratorio.	9	A
8421.19.02	Concentradoras, separadoras o clarificadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.19.03, 04, 05 y 06.	9	A
8421.19.03	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	9	A
8421.19.04	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	9	A
8421.19.05	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	9	A
8421.19.06	Centrífugas de discos con peso superior a 350 Kg.	9	A
8421.19.99	Las demás.	9	A
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21	- - Para filtrar o depurar agua.		
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores).	9	A
8421.21.03	Depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	9	A
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	9	A
8421.21.99	Los demás.	9	A
8421.22	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas.		
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	9	A
8421.23	- - Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.		
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	9	C
8421.29	- - Los demás.		
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaireadores.	9	A
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	9	B
8421.29.03	Depuradores ciclón.	9	A
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8421.29.99	Los demás.	9	A
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.		
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	C
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8421.31.99	Los demás.	9	C
8421.39	- - Las demás.		
8421.39.01	Depuradores ciclón.	9	A
8421.39.02	Filtros secadores, aún cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	9	A
8421.39.03	Filtros para máscaras antiguas.	9	A
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	9	A

8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	9	A
8421.39.06	Separadores de aceite, aún cuando tengan sistema de retorno de aceite al cárter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores, excepto lo comprendido en la fracción 8421.39.07.	9	A
8421.39.07	Separadores de aceite, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores frigoríficos con potencia igual o inferior a 48.5 C.P.	9	A
8421.39.08	Desgasificadores.	9	A
8421.39.99	Las demás.	9	A
	- Partes:		
8421.91	- - De centrifugadoras y de secadoras centrífugas.		
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	9	A
8421.91.99	Los demás.	9	A
8421.99	- - Los demás.		
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	9	A
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.		
8421.99.99	Los demás.	9	A
84.22	MAQUINAS LAVAVAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.		
	- Máquinas Lavavajilla:		
8422.11	- - Del tipo doméstico.		
8422.11.01	Del tipo doméstico.	9	A
8422.19	- - Las demás.		
8422.19.99	Las demás.	9	A
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.		
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02, 03 y 04.	9	A
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 litros.	9	A
8422.20.03	Lavadoras automáticas para ampolletas.	9	A
8422.20.04	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1.500 unidades por minuto.	9	A
8422.20.99	Los demás.	9	A
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.14.	Ex.	D
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01 y 14.	9	A

8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	9	A
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampolletas, aún cuando efectuen otras operaciones accesorias.		9 A
8422.30.05	Envasadoras automáticas de granos.	9	A
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	9	A
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.		9 A
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	9	A
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	9	A
8422.30.10	Envasadoras y/o etiquetadoras.	9	A
8422.30.11	Taponadoras o cerradoras.	9	A
8422.30.12	Aparatos para gasificar bebidas, aún cuando realicen una o varias operaciones accesorias.		9 A
8422.30.13	Para moldear y/o empaquetar caramelos.	9	A
8422.30.14	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	Ex.	D
8422.30.15	Capsuladoras de sobretaponado.	9	A
8422.30.16	Dobladoras o cerradoras de tubos flexibles (depresibles).	9	A
8422.30.17	Máquinas envolventoras para la fabricación de electrodos.	9	A
8422.30.99	Los demás.	9	A
8422.40	- Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías.		
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	9	A
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.	9	A
8422.40.03	De peso unitario superior a 100 kilogramos para introducir en cajas, envases metálicos.		9 A
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	9	A
8422.40.05	Cerradoras de cajas de cartón.	9	A
8422.40.06	Envolventoras empaquetadoras para productos de papel.	9	A
8422.40.99	Los demás.	9	A
8422.90	- Partes.		
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes.	9	A
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas envasadoras.	9	A
8422.90.03	Carretillas o rodillos para cerradoras de botes o envases de hoja de lata.	9	A
8422.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	9	A
8422.90.99	Los demás.	9	A
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.		
8423.10	- Para pesar personas, incluidos para pesar bebés; balanzas domésticas.		
8423.10.01	De personas, incluidos los de bebés.	9	A

8423.10.02	Básculas cuya capacidad de pesada no exceda de 16 kilogramos, excepto las de carátula de indicación automática.	9	A
8423.10.99	Los demás.	9	A
8423.20	- Básculas de pesada continua sobre transportadores.		
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kilogramos.	9	A
8423.20.99	Los demás.	9	A
8423.30	- Balanzas de pesada constante y básculas y balanzas para descargar un peso predeterminado de materia en sacos u otros recipientes, incluidas las dosificadoras de tolva.		
8423.30.01	Dosificadoras.	9	A
8423.30.02	Comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	9	A
8423.30.99	Los demás.	9	A
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81	- - Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.		
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	9	A
8423.82	- - Con capacidad superior a 30 Kg., pero inferior o igual a 5,000 Kg.		
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 Kg., pero inferior o igual a 5,000 Kg.	9	A
8423.89	- - Los demás.		
8423.89.99	Los demás.	9	A
8423.90	- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.		
8423.90.01	Pesas para toda clase de balanzas.	9	A
8423.90.02	Partes de aparatos o instrumentos para pesar.		9 A
84.24	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10	- Extintores, incluso cargados.		
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 Kg.	9	A
8424.10.03	Con capacidad superior a 24 Kg.	9	A
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.		
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	9	A
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.		9 A
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8424.20.99	Los demás.	9	A
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	9	A
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	9	A
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	9	A

8424.30.04	Pistolas o inyectoros de lodos, aún cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	9	A
8424.30.99	Los demás.	9	A
	- Los demás aparatos:		
8424.81	- - Para la agricultura o la horticultura.		
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	Ex.	D
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	Ex.	D
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Ex.	D
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.	Ex.	D
8424.81.05	Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	Ex.	D
8424.81.99	Los demás.	Ex.	D
8424.89	- - Los demás.		
8424.89.01	Para lavar automóviles, constituidos por bombas hidráulicas de alta presión con dos émbolos de doble efecto, motor provisto de reductor y conexiones y punta para fijación de mangueras, el conjunto formando una unidad sobre bastidor común.	9	A
8424.89.02	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.		9 A
8424.89.03	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	9	A
8424.89.99	Los demás.	9	A
8424.90	- Partes.		
8424.90.01	Partes.	9	A
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
	- Polipastos:		
8425.11	- - Con motor eléctrico.		
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 toneladas.	9	A
8425.11.99	Los demás.	9	A
8425.19	- - Los demás.		
8425.19.99	Los demás.	9	A
8425.20	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.		
8425.20.01	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg.	9	A
8425.20.02	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	9	A
8425.20.03	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.	9	A
8425.20.04	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg.		9 A
8425.20.99	Los demás.	9	A
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	- - Con motor eléctrico.		
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 Kg.	9	A
8425.31.02	Con capacidad superior a 5,000 Kg.	9	A
8425.39	- - Los demás.		

8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	9	A
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	9	A
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8425.39.99	Los demás.	9	A
	- Gatos:		
8425.41	- - Elevadores fijos del tipo de los utilizados en el mantenimiento o la reparación de vehículos automóviles.		
8425.41.01	Elevadores fijos del tipo de los utilizados en el mantenimiento o la reparación de vehículos automóviles.	9	A
8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos.		
8425.42.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9	A
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	9	A
8425.42.99	Los demás.	9	A
8425.49	- - Los demás.		
8425.49.01	Gatos mecánicos.	9	A
8425.49.99	Los demás.	9	A
84.26	GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUAS, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUAS.		
	- Puentes rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11	- - Puentes rodantes, con soporte fijo.		
8426.11.01	Puentes rodantes, con soporte fijo.	9	A
8426.12	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.		
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	9	A
8426.19	- - Los demás.		
8426.19.01	Los demás.	9	A
8426.20	- Grúas de torre.		
8426.20.01	Grúas de torre.	9	A
8426.30	- Grúas de pórtico.		
8426.30.01	Grúas de pórtico.	9	A
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41	- - Sobre neumáticos.		
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 toneladas.	9	A
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad máxima superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas.	9	A
8426.41.99	Los demás.	9	A
8426.49	- - Los demás.		
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 toneladas.	9	A

8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas.	9	A
8426.49.99	Los demás.	9	A
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91	- - Proyectados para montarse en un vehículo de carretera.		
8426.91.01	Gruas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.	9	A
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 toneladas a un radio de un metro.	9	A
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada hasta 15 metros de elevación.	9	A
8426.91.04	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 toneladas a un radio de un metro.	9	A
8426.91.99	Los demás.	9	A
8426.99	- - Los demás.		
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02	9	A
8426.99.02	Grúas giratorias.	9	A
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	9	A
8426.99.04	Ademes caminantes.	9	A
8426.99.99	Los demás.	9	A
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.		
8427.10.01	Apiladora con capacidad de carga hasta 3,500 Kg., medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador.	9	A
8427.10.02	Con capacidad de carga superior a 3,500 kg, medida a 620 milímetros de cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador.	9	A
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas.		
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas.	9	A
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas.	9	A
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 toneladas.	9	A
8427.90	- Las demás carretillas.		
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	9	A
8427.90.99	Los demás.	9	A

84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, DE CARGA, DE DESCARGA O DE MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).		
8428.10	- Ascensores y montacargas.		
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	9	A
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.		
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	9	A
8428.20.02	Montados sobre ruedas de ferrocarril.	9	A
8428.20.03	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	9	A
8428.20.04	Para el manejo de documentos y valores.	9	A
8428.20.05	Elevadores de chapas.	9	A
8428.20.99	Los demás.	9	A
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31	- Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.		
8428.31.01	Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.		9 A
8428.32	- Los demás, de cangilones.		
8428.32.01	Los demás, de cangilones.	9	B
8428.33	- Los demás, de banda o de correa.		
8428.33.01	Los demás, de banda o de correa.	9	B
8428.39	- Los demás.		
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	9	A
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	9	A
8428.39.99	Los demás.	9	A
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.		
8428.40.01	Escaleras electromecánicas.	9	A
8428.40.02	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	9	A
8428.40.99	Los demás.	9	A
8428.50	- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).		
8428.50.01	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	9	A
8428.60	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.		
8428.60.01	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.	9	A
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos.		
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	9	A
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	9	A
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kilogramos.	9	A

8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	9	A
8428.90.99	Los demás.	9	A
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS. - Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"):		
8429.11	- - De orugas.		
8429.11.01	De orugas.	9	A
8429.19	- - Las demás.		
8429.19.01	Las demás.	9	A
8429.20	- Niveladoras.		
8429.20.01	Niveladoras.	9	A
8429.30	- Traillas ("scrapers").		
8429.30.01	Traillas ("SCRAPERS").	9	A
8429.40	- Compactadoras y rodillos apisonadores.		
8429.40.01	Compactadoras.	9	A
8429.40.99	Los demás.	9	A
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.		
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kilogramos.	9	A
8429.51.02	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	9	A
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	9	A
8429.51.99	Los demás.	9	A
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.		
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kilogramos.	9	A
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	9	A
8429.52.99	Los demás.	9	A
8429.59	- - Las demás.		
8429.59.01	Zanjadoras.	9	A
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kilogramos.	9	A
8429.59.03	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.04.	9	A
8429.59.04	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 c.p., sin exceder de 130 c.p. y peso igual o superior 5,000 kilogramos sin exceder de 20,500 kilogramos.	9	A
8429.59.05	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.04.	9	A
8429.59.99	Las demás.	9	A

84.30	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR NIVELAR, TRAILLAR, EXCAVAR, COMPACTAR, EXTRAER O PERFORAR LA TIERRA, MINERALES O MENAS; MARTINETES O PARA HINCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES Y MAQUINAS PARA ARRANCARLOS; QUITANIEVES.		
8430.10	- Martinetes para hincar pilotes, estacas o similares y máquinas para arrancarlos.		
8430.10.01	Martinetes para hincar pilotes, estacas o similares y máquinas para arrancarlos.	9	A
8430.20	- Quitanieves.		
8430.20.01	Quitanieves.	9	A
	- Cortadoras de carbón o de rocas, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31	- - Autopropulsadas.		
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	9	A
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	9	A
8430.31.99	Los demás.	9	A
8430.39	- - Las demás.		
8430.39.01	Escudos de perforación.	9	A
8430.39.99	Las demás.	9	A
	- Las demás máquinas de sondeo o de perforación:		
8430.41	- - Autopropulsadas.		
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	9	A
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	9	A
8430.41.99	Los demás.	9	A
8430.49	- - Las demás.		
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	9	A
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	9	A
8430.49.99	Los demás.	9	A
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.		
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	9	A
8430.50.02	Desgarradores.	9	A
8430.50.99	Los demás.	9	A
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar.		
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	9	A
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	9	A
8430.61.99	Los demás.	9	A
8430.62	- - Traillas ("scrapers").		
8430.62.01	Traillas ("scrapers").	9	A
8430.69	- - Los demás.		
8430.69.01	Traillas o máquinas raspadoras ("scrapers") remolcables.	9	A
8430.69.02	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.03.	9	A
8430.69.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	9	A
8430.69.04	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	9	A
8430.69.99	Los demás.	9	A

84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.		
8431.10.01	Carros monorrieles o birrieles (troles) para polipastos.	9	A
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	9	A
8431.10.99	Los demás.	9	A
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.		
8431.20.01	Engranajes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	9	A
8431.20.99	Los demás.	9	A
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.		
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	9	A
8431.31.02	Cubos de hierro o acero, de peso unitario superior a 45 Kg.	9	A
8431.31.99	Los demás.	9	A
8431.39	- - Las demás.		
8431.39.01	Estaciones de retorno o cabezas motrices con alimentador telescópico, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportadores de banda.	9	A
8431.39.99	Los demás.	9	A
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.		
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	9	A
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.		9 A
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	9	A
8431.41.99	Los demás.	9	A
8431.42	- - Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers"), o de topadoras angulares (de "angledozers").		
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers"), o de topadoras angulares (de "angledozers").	9	A
8431.43	- - Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.		
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	9	A
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	9	A
8431.43.03	Manguitos de estabilización y unión del útil con el tubo de sondeo.	9	A
8431.43.99	Los demás.	9	A
8431.49	- - Las demás.		
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	9	A
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	9	A
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	9	A
8431.49.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para la fracción 8429.40.01.	9	A

8431.49.99	Las demás.	9	A
84.32	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10	- Arados.		
8432.10.01	Arados.	Ex.	D
	- Gradadas (rastras), escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:		
8432.21	- - Gradadas (rastras) de discos.		
8432.21.01	Gradadas (rastras) de discos.	Ex.	D
8432.29	- - Los demás.		
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Ex.	D
8432.29.99	Los demás.	Ex.	D
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.		
8432.30.01	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.03.	Ex.	D
8432.30.02	Plantadoras.	Ex.	D
8432.30.03	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	D
8432.30.99	Los demás.	Ex.	D
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.		
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Ex.	D
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.		
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.03.	Ex.	D
8432.80.02	Despedregadoras, plantadoras combinadas con dispositivos o distribuidores de abonos, fertilizantes o mejoradores.	Ex.	D
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	D
8432.80.04	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 metros, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Ex.	D
8432.80.99	Los demás.	Ex.	D
8432.90	- Partes.		
8432.90.01	Discos con diámetro exterior inferior o igual a 787 mm.	Ex.	D
8432.90.02	Marcos o brazos para acoplar aditamentos a máquinas propulsoras.	Ex.	D
8432.90.03	Discos con diámetro exterior superior a 787 mm.	Ex.	D
8432.90.99	Los demás.	Ex.	D
84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O PARA FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.		
	- Cortadoras de césped:		
8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	Ex.	D

8433.19	- Las demás.		
8433.19.99	Las demás.	9	A
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.		
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	Ex.	D
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 caballos de fuerza y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 metros, incluso atadoras.	9	A
8433.20.99	Los demás.	Ex.	D
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.		
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos para henificar.		Ex.
	D		
8433.40	- Prensas para paja o para forraje, incluidas las prensas recogedoras.		
8433.40.01	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.02.	Ex.	D
8433.40.02	Empacadoras de forrajes.	Ex.	D
8433.40.99	Los demás.	Ex.	D
	- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51	- Cosechadoras-trilladoras.		
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Ex.	D
8433.52	- Las demás máquinas y aparatos para trillar.		
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	Ex.	D
8433.53	- Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos.		
8433.53.01	Sacadoras (arrancadoras) de papas.	Ex.	D
8433.53.99	Los demás.	Ex.	D
8433.59	- Los demás.		
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	Ex.	D
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	Ex.	D
8433.59.03	Espigadoras atadoras para tractor.	Ex.	D
8433.59.04	Recolectoras o deshojadoras (deschaladoras) de maíz.	Ex.	D
8433.59.05	Cosechadoras de algodón.	Ex.	D
8433.59.06	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.	Ex.	D
8433.59.99	Los demás.	Ex.	D
8433.60	- Máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.		
8433.60.01	Aventadoras.	Ex.	D
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	D
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	Ex.	D
8433.60.99	Los demás.	Ex.	D
8433.90	- Partes.		
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	Ex.	D
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	Ex.	D
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01 y 02, 8433.53.99 y 8433.59.05.	Ex.	D
8433.90.99	Los demás.	Ex.	D
84.34	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10	- Máquinas para ordeñar.		
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.	Ex.	D

8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.		Ex.
	D		
8434.90	- Partes.		
8434.90.01	Partes.	Ex.	D
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O DE BEBIDAS SIMILARES		
8435.10	- Máquinas y aparatos.		
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	9	A
8435.90	- Partes.		
8435.90.01	Partes.	9	A
84.36	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA, LA SILVICULTURA, LA AVICULTURA LA APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.		
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Ex.	D
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	- - Incubadoras y criadoras.		
8436.21.01	Incubadoras y criadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8436.21.02.	Ex.	D
8436.21.02	Incubadoras o nacedoras, con capacidad superior a 3,000 huevos.	Ex.	D
8436.29	- - Los demás.		
8436.29.01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Ex.	D
8436.29.99	Los demás.	Ex.	D
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Ex.	D
8436.80.02	Prensas para miel.	9	A
8436.80.03	Cámaras de medio ambiente inducido, para la germinación y cultivo en almácigos de pasto u otros productos vegetales, incluso montadas sobre remolques.	Ex.	D
8436.80.04	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.		Ex.
	D		
8436.80.99	Los demás.	Ex.	D
	- Partes:		
8436.91	- - De máquinas y aparatos para la avicultura.		
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Ex.	D
8436.99	- - Las demás.		
8436.99.99	Las demás.	Ex.	D
84.37	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, LA CLASIFICACION O EL CRIBADO DE SEMILLAS, DE GRANOS O DE LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O DE LEGUMBRES SECAS, EXEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS DE TIPO RURAL.		
8437.10	- Máquinas para la limpieza, la clasificación o el cribado de semillas, de granos o de legumbres secas.		
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Ex.	D
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	D
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Ex.	D
8437.10.99	Los demás.	Ex.	D

8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8437.80.01	Molinos.	Ex.	D
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	9	A
8437.80.99	Los demás.	9	A
8437.90	- Partes.		
8437.90.01	Reconocibles para limpiadoras de semillas oleaginosas.	9	A
8437.90.02	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	Ex.	D
8437.90.03	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 8437.10.01.	9	A
8437.90.99	Los demás.	9	A
84.38	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.		
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	9	A
8438.10.02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 03, 04 y 08.	Ex.	D
8438.10.03	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	Ex.	D
8438.10.04	Para llenar o recubrir.	9	A
8438.10.05	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 03, 04, 06, 07 y 08.	9	A
8438.10.06	Automáticas para fabricar galletas.	9	A
8438.10.07	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	9	A
8438.10.08	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	Ex.	D
8438.10.99	Los demás.	9	A
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.		
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.		9 A
8438.20.99	Los demás.	9	A
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.		
8438.30.01	Desfibradoras; trituradoras (desmenuzadoras) y molinos.	9	A
8438.30.02	Cubas provistas de agitadores.	9	A
8438.30.99	Los demás.	9	A
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.		
8438.40.01	Desgerminadoras.	9	A
8438.40.02	Cubas de germinación, empastado o filtración para cebadas.	9	A
8438.40.03	Trituradoras de malta.	9	A
8438.40.99	Los demás.	9	A
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.		
8438.50.01	Cortadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.50.02 y 03.	Ex.	D
8438.50.02	Máquinas de aserrar huesos.	Ex.	D
8438.50.03	Rebanadoras.	Ex.	D

8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.10.	Ex.	D
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	Ex.	D
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	9	A
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	9	A
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	9	A
8438.50.09	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	9	A
8438.50.10	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	Ex.	D
8438.50.99	Los demás.	Ex.	D
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos ó de legumbres u hortalizas.		
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	9	A
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	Ex.	D
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.		Ex.
	D		
8438.60.04	Peladoras de papas.	9	A
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.		9 A
8438.60.99	Los demás.	Ex.	D
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	9	A
8438.80.02	Mezcladoras.	Ex.	D
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	9	A
8438.80.99	Los demás.	Ex.	D
8338.90	- Partes.		
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	9	A
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	9	A
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aún cuando estén niquelados para chocolates.	9	A
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 03.	9	A
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 03, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01.		9 A
8438.90.99	Los demás.	Ex.	D
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL PAPEL O DEL CARTON.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	9	A
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	9	A
8439.10.03	Secapastas.	9	A
8439.10.04	Para la fabricación de pasta celulósica, excepto lo comprendido en las fracciones 8439.10.01, 02, 03 y 05.	9	A

8439.10.05	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	9	A
8439.10.06	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	9	A
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o del cartón.		
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o del cartón.	9	A
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón.		
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón.	9	A
	- Partes:		
8439.91	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.91.01	Cilindros o rodillos cubiertos con materias abrasivas a base de carburo de silicio o de corindón, con peso unitario superior a 500 kg.		9 A
8439.91.02	Conos, discos o segmentos de acero, con cuchillas (dientes o barras), incluso en juegos para despastilladores, refinadores o desfibradores.	9	A
8439.91.99	Los demás.	9	A
8439.99	- - Las demás.		
8439.99.01	Cilindros o rodillos, metálicos, incluso recubiertos de otras materias.	9	A
8439.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón, excepto lo comprendido en las fracciones 8439.99.01 y 03.	9	A
8439.99.03	Rollos de succión de máquinas para fabricar papel.	9	A
8439.99.99	Los demás.	9	A
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10	- Máquinas y aparatos.		
8440.10.01	Engrapadoras u otras máquinas para coser con alambre o plegadoras.	9	A
8440.10.02	Máquinas para alzar pliegos o intercaladoras, incluso con dispositivos perforadores o foliadores.	9	A
8440.10.03	Para hacer cajos en los lomos.	9	A
8440.10.04	Para fabricar tapas o cuadernos.	9	A
8440.10.05	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	9	A
8440.10.99	Los demás.	9	A
8440.90	- Partes.		
8440.90.01	Partes.	9	A
84.41	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA PARA PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10	- Cortadoras.		
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	9	A
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	9	A
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, excepto lo comprendido en la fracción 8441.10.04.	9	A

8441.10.04	Embobinadoras o desembobinadoras, incluso con dispositivo de corte.	9	A
8441.10.99	Los demás.	9	A
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.		
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.	9	A
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.		
8441.30.01	Máquinas para fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	9	A
8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta para papel, de papel o de cartón.		
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	9	A
8441.40.02	Para moldear o fabricar charolas de huevo.	9	A
8441.40.99	Los demás.	9	A
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8441.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	9	A
8441.90	- Partes.		
8441.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8441.10.04.		9 A
8441.90.99	Los demás.	9	A
84.42	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR, PARA COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.10	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.		
8442.10.01	Fototipias o clisés de fotograbado.	9	A
8442.10.02	Máquinas electrónicas para composición.	9	A
8442.10.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	9	A
8442.10.04	Chapas de aluminio-anonizados electrosensibles, para electrofotografía (sin negativo).	9	A
8442.10.99	Los demás.	9	A
8442.20	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.		
8442.20.01	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	9	A
8442.30	- Las demás máquinas, aparatos y material.		
8442.30.01	Las demás máquinas, aparatos y material.	9	A
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.		
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.		9 A
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).		
8442.50.01	Cartones o matrices de estereotipia.	9	A

8442.50.02	Caractéres de imprenta, clises tipográficos, planchas grabadas, piedras litográficas y otros elementos impresores preparados, incluidos los cuadros, cuadratinos y otros espacios, excepto lo comprendido en la fracción 8442.50.01.	9	A
8442.50.03	Planchas trimetálicas preparadas.	9	A
8442.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares.	9	A
8442.50.99	Los demás.	9	A
84.43	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.		
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11	- - Alimentados con bobinas.		
8443.11.01	Monocolor, rotativas.	9	A
8443.11.02	Máquinas para el estampado.	9	A
8443.11.99	Los demás.	9	A
8443.12	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm. por 36 cm. (offset de oficina).		
8443.12.01	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm. por 36 cm. (offset de oficina).		9 A
8443.19	- - Los demás.		
8443.19.01	Para impresión por offset ("rotocalcografía"), excepto lo comprendido en la fracción 8443.19.02.	9	A
8443.19.02	Para oficina.	9	A
8443.19.03	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	9	A
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, con exclusión de las máquinas y aparatos flexográficos:		
8443.21	- - Alimentados con bobinas.		
8443.21.01	Rotativas.	9	A
8443.21.03	Máquinas para el estampado.	9	A
8443.29	- - Los demás.		
8443.29.01	Prensas de imprimir.	9	A
8443.29.02	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	9	A
8443.29.99	Los demás.	9	A
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.		
8443.30.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficas.	9	A
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir heliográficas (huecograbado)		
8443.40.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficas (huecograbado).	9	A
8443.50	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir.		
8443.50.01	Para impresión por serigrafía con dispositivos de alimentación y descarga automática.	9	A
8443.50.02	Rotativas.	9	A
8443.50.03	De cilindros, excepto de rotativas y lo comprendido en la fracción 8443.50.01.	9	A
8443.50.04	Marcadoras o numeradoras (foliadoras), excepto lo comprendido en la fracción 8443.50.05.	9	A
8443.50.05	Marcadoras para calzado.	9	A

8443.50.06	Para imprimir sobre materias plásticas, excepto lo comprendido en las fracciones 8443.50.01 y 07.	9	A
8443.50.07	Para impresión por serigrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8443.50.01.	9	A
8443.50.99	Las demás.	9	A
8443.60	- Máquinas auxiliares.		
8443.60.01	Máquinas auxiliares.	9	A
8443.90	- Partes.		
8443.90.01	Cilindros.	9	A
8443.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.		9 A
8443.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para estampar.	9	A
8443.90.99	Los demás.	9	A
84.44	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES.		
8444.00	- - Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales.		
8444.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de las fibras textiles artificiales o sintéticas, continuas o discontinuas y de los hilos de fibras artificiales o sintéticas continuas, excepto las máquinas de extrusión.	9	A
8444.00.99	Los demás.	9	A
84.45	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, EL DOBLADO O EL RETORCIDO; DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DE DEVANAR, MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.		
	- Máquinas para la preparación de materias textiles:		
8445.11	- - Cardas.		
8445.11.01	Cardas.	9	A
8445.12	- - Peinadoras.		
8445.12.01	Peinadoras.	9	A
8445.13	- - Mecheras.		
8445.13.01	Mecheras.	9	A
8445.19	- - Las demás.		
8445.19.01	Manuares u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	9	A
8445.19.99	Las demás.	9	A
8445.20	- Máquinas para el hilado de materias textiles.		
8445.20.01	Máquinas para el hilado de materias textiles.		9 A
8445.30	- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles.		
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	9	A
8445.30.99	Los demás.	9	A
8445.40	- Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o de devanar, materias textiles.		
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o de devanar, materias textiles.		9 A
8445.90	- Las demás.		
8445.90.01	Urdidores.	9	A
8445.90.99	Los demás.	9	A
84.46	TELARES.		

8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.		
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	9	A
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., de lanzadera:		
8446.21	- - Con motor.		
8446.21.01	Con motor.	9	A
8446.29	- - Los demás.		
8446.29.99	Los demás.	9	A
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.		
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.	9	A
84.47	MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	- Telares de punto circulares:		
8447.11	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.		
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	9	A
8447.12	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.		
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	9	A
8447.20	- Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta.		
8447.20.01	Automáticos (Tricotosas, Ketten, Cotton, Raschel, Malimo o análogos).	9	A
8447.20.02	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kilogramos por unidad.	9	A
8447.20.99	Los demás.	9	A
8447.90	- Los demás.		
8447.90.01	Máquinas tipo "tufting".	9	A
8447.90.02	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto lo comprendido en la fracción 8447.90.01.	9	A
8447.90.99	Los demás.	9	A
84.48	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS DE LIGAMENTOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47.		
8448.11	- - Maquinitas de ligamentos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.		

8448.11.01	Maquinitas de ligamentos y mecanismos Jacquard ; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.	9	A
8448.19	- - Los demás.		
8448.19.99	Los demás.	9	A
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.		
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	9	A
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31	- - Guarniciones de cardas.		
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	9	A
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas.		
8448.32.01	Cintas de cardas.	9	A
8448.32.02	Hileras de platino.	9	A
8448.32.99	Los demás.	9	A
8448.33	- - Husos y aletas, anillos y cursores.		
8448.33.01	Husos.	9	A
8448.33.02	Anillos o husos dotados de polea, freno y depósitos de aceites, para trociles.	9	A
8448.33.99	Los demás.	9	A
8448.39	- - Los demás.		
8448.39.99	Los demás.	9	A
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41	- - Lanzaderas.		
8448.41.01	Lanzaderas.	9	A
8448.42	- - Peines, lizos y bastidores de lizos.		
8448.42.01	Peines, lizos, de alambre plano o de corte circular torcido, incluso los marcos con estos lizos.	9	A
8448.42.99	Los demás.	9	A
8448.49	- - Los demás.		
8448.49.01	Los demás.	9	A
	- Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas y aparatos auxiliares:		
8448.51	- - Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de las mallas.		
8448.51.01	Agujas, platinas, pasadoras, correderas y accesorios similares.	9	A
8448.59	- - Los demás.		
8448.59.99	Los demás.	9	A
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O DE LAS TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O CONFORMADOS, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
8449.00	- - Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o de las telas sin tejer, en pieza o conformados, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		

8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o de las telas sin tejer, en pieza o conformados, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	9	A
8449.00.02	Partes o piezas sueltas.	9	A
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO. - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.:		
8450.11	- - Máquinas totalmente automáticas.		
8450.11.01	De uso doméstico.	9	A
8450.11.02	Para lavar ropa, excepto lo comprendido en la fracción 8450.11.01.	9	A
8450.12	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.		
8450.12.01	De uso doméstico.	9	A
8450.12.99	Los demás.	9	A
8450.19	- - Las demás.		
8450.19.01	De uso doméstico.	9	A
8450.19.99	Las demás.	9	A
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.		
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	9	A
8450.90	- Partes.		
8450.90.01	Partes.	9	A
84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50), PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA ADHERIR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.		
8451.10	- Máquinas para la limpieza en seco.		
8451.10.01	Máquinas para la limpieza en seco.	9	A
8451.21	- - Máquinas para secar: - - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.		
8451.21.01	De uso doméstico.	9	A
8451.21.99	Los demás.	9	A
8451.29	- - Las demás.		
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg.; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	9	A
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg. para madejas o bobinas textiles.	9	A
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 kg., para madejas o bobinas textiles.	9	A
8451.29.04	Con capacidad de secado por carga superior a 70 Kg., excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	9	A
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adherir.		
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adherir.	9	A
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	9	A

8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.		
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.	9	A
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	9	A
8451.80.99	Los demás.	9	A
8451.90	- Partes.		
8451.90.01	Partes.	9	A
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
8452.10	- Máquinas de coser domésticas.		
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.	9	A
8452.21	- - Unidades automáticas.		
8452.21.01	Cabezales.	9	A
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	9	A
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	9	A
8452.21.04	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05.	9	A
8452.21.05	Máquinas para coser calzado.	9	A
8452.21.99	Las demás.	9	A
8452.29	- - Las demás.		
8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	9	A
8452.29.02	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.05.	9	A
8452.29.03	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	9	A
8452.29.04	Cosedoras de suspensión.	9	A
8452.29.05	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.		9 A
8452.29.06	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 03, 05 y 07.	9	A
8452.29.07	Máquinas para coser calzado.	9	A
8452.29.99	Las demás.	9	A
8452.30	- Agujas para máquinas de coser.		
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	9	A
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.		
8452.40.01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.	9	A
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser.		
8452.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	9	A
8452.90.02	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas industriales.	9	A
8452.90.99	Los demás.	9	A

84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.		
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación y el curtido o el trabajo de cueros o pieles.	9	A
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.		
8453.20.01	Para asentar cortes montados en sus hormas.	9	A
8453.20.02	Para acanalar o para moldear plantas o talones.	9	A
8453.20.03	Para clavar, cementar, pegar o activar pegamentos.	9	A
8453.20.04	Para restirar, montar, engrapar y pegar talones o puntas, de accionamiento manual, y para pegar puntas, de accionamiento automático.	9	A
8453.20.05	Para lijar, pulir, fresar, o cardar.	9	A
8453.20.99	Los demás.	9	A
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8453.80.01	Para cortar, excepto lo comprendido en la fracción 8453.80.03.	9	A
8453.80.02	Para achaflanar, adelgazar o rebajar, con un ancho útil hasta 50 milímetros por medio de cuchilla tipo campana.	9	A
8453.80.03	Prensas para troquelar, perforar o suajar.	9	A
8453.80.04	Máquinas que ejecuten dos o más de las siguientes operaciones: igualar, cortar o dividir, achaflanar, adelgazar o rebajar, reforzar, acanalar o ranurar, frisar o moldear, incluso si marcan o vulcanizan suelas o cortes.	9	A
8453.80.99	Los demás.	9	A
8453.90	- Partes.		
8453.90.01	Partes.	9	A
84.54	CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
8454.10	- Convertidores.		
8454.10.01	Convertidores.	9	A
8454.20	- Lingoteras o calderos de colada.		
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	9	A
8454.20.99	Los demás.	9	A
8454.30	- Máquinas de colar (moldear).		
8454.30.01	Por proceso continuo.	9	A
8454.30.99	Los demás.	9	A
8454.90	- Partes.		
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	9	A
8454.90.99	Los demás.	9	A
84.55	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.		
8455.10	- Laminadores de tubos.		
8455.10.01	Laminadores de tubos.	9	A
8455.21	- Los demás laminadores:		
8455.21.01	- Laminadores en caliente y laminadores combinados para laminar en caliente y en frío.		
8455.21.01	Trenes de laminación.	9	A
8455.21.02	Laminadores de cilindros lisos.	9	A
8455.21.03	Laminadores de cilindros acanalados.	9	A
8455.21.99	Los demás.	9	A

8455.22	- - Laminadores en frío.		
8455.22.01	Trenes de laminación.	9	A
8455.22.02	Laminadores de cilindros lisos.	9	A
8455.22.03	Laminadores de cilindros acanalados.	9	A
8455.22.99	Los demás.	9	A
8455.30	- Cilindros de laminadores.		
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 toneladas.	9	A
8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm., sin exceder de 1450 mm., y peso igual o superior a 100 kg., sin exceder de 50,000 kg.	9	A
8455.30.99	Los demás.	9	A
8455.90	- Las demás partes.		
8455.90.01	Las demás partes.	9	A
84.56	MAQUINAS HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, POR ELECTROEROSION, POR PROCESOS ELECTROQUIMICOS POR HACES DE ELECTRONES, POR HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA.		
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.		
8456.10.01	Para cortar.	9	A
8456.10.99	Las demás.	9	A
8456.20	- Que operen por ultrasonido.		
8456.20.01	Para cortar.	9	A
8456.20.99	Las demás.	9	A
8456.30	- Que operen por electroerosión.		
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	9	A
8456.90	- Las demás.		
8456.90.99	Las demás.	9	A
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METALES.		
8457.10	- Centros de mecanizado.		
8457.10.01	Centros de mecanizado.	9	A
8457.20	- Máquinas de puesto fijo.		
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	9	A
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples.		
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	9	A
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	9	A
8457.30.03	Con mesa de tranferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	9	A
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alter- nativa o simultánea 2 o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	9	A
8457.30.99	Los demás.	9	A
84.58	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL		
	- Tornos horizontales:		
8458.11	- - De control numérico.		
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 metros y con capacidad de volteo hasta de 750 mm., de diámetro sobre la bancada.	9	A
8458.11.02	Semiautomáticos revolver, con torreta.	9	A

8458.11.99	Los demás.	9	A
8458.19	- - Los demás.		
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 metros y con capacidad de volteo hasta de 750 mm. de diámetro sobre la bancada.	9	A
8458.19.02	Semiautomáticos revolver, con torreta.	9	A
8458.19.99	Los demás.	9	A
	- Los demás tornos:		
8458.91	- - De control numérico.		
8458.91.01	Semiautomáticos revolver, con torretas.	9	A
8458.91.99	Los demás.	9	A
8458.99	- - Los demás.		
8458.99.01	Semiautomáticos revolver, con torretas.	9	A
8458.99.99	Los demás.	9	A
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS A CORREDERA) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR (FILETEAR) O ATERRAJAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58.		
8459.10	- Unidades o cabezales autónomos a corredera.		
8459.10.01	Fresadoras.	9	A
8459.10.02	Mandrinadoras.	9	A
8459.10.03	Fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	9	A
8459.10.04	Aterrajadoras.	9	A
8459.10.05	Taladradoras.	9	A
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	- - De control numérico.		
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm., de diámetro.	9	A
8459.21.99	Los demás.	9	A
8459.29	- - Las demás.		
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm., de diámetro.	9	A
8459.29.99	Las demás.	9	A
	- Las demás mandrinadoras-fresadoras:		
8459.31	- - De control numérico.		
8459.31.01	De control numérico.	9	A
8459.39	- - Las demás.		
8459.39.99	Las demás.	9	A
8459.40	- Las demás mandrinadoras.		
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	9	A
8459.40.99	Los demás.	9	A
	- Máquinas fresadoras, de consola:		
8459.51	- - De control numérico.		
8459.51.01	De control numérico.	9	A
8459.59	- - Los demás.		
8459.59.01	Copiadoras.	9	A
8459.59.99	Los demás.	9	A
	- Las demás máquinas fresadoras:		
8459.61	- - De control numérico.		
8459.61.01	De control numérico.	9	A
8459.69	- - Las demás		
8459.69.01	Copiadoras.	9	A
8459.69.99	Las demás.	9	A

8459.70	- Las demás máquinas de roscar (filetear) o de aterrajar.		
8459.70.01	Fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	9	A
8459.70.02	Aterrajadoras.	9	A
84.60	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR (LAPEAR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.		
	- Máquinas rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm. o menos:		
8460.11	- - De control numérico.		
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm., por 475 mm.	9	A
8460.11.99	Las demás.	9	A
8460.19	- - Las demás.		
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm., por 475 mm.	9	A
8460.19.99	Los demás.	9	A
	- Las demás máquinas rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm o menos:		
8460.21	- - De control numérico.		
8460.21.01	Para herramientas, incluso para hileras de dados para trefiladoras.	9	A
8460.21.02	Sin centros, con movimientos hidráulicos.	9	A
8460.21.03	Universales, de interiores y exteriores.	9	A
8460.21.04	Para cigüeñales.	9	A
8460.21.05	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg., con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm., de diámetro.	9	A
8460.21.06	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg. con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm. para el rectificado.	9	A
8460.21.07	Para rodillos de trenes de laminación, roscas o engranes.	9	A
8460.21.08	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg., motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm. para el rectificado.	9	A
8460.21.09	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm. de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	9	A
8460.21.10	Para pistones o cojinetes de monoblok.	9	A
8460.21.99	Los demás.	9	A
8460.29	- - Las demás.		
8460.29.01	Para herramientas, incluso para hileras de dados para trefiladoras.	9	A
8460.29.02	Sin centros, con movimientos hidráulicos.	9	A
8460.29.03	Universales, de interiores y exteriores.	9	A
8460.29.04	Para cigüeñales.	9	A

8460.29.05	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg., con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	9	A
8460.29.06	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg. con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm., para el rectificado.	9	A
8460.29.07	Para rodillos de trenes de laminación para roscas o engranes.	9	A
8460.29.08	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg., motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm., para el rectificado.	9	A
8460.29.09	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm., de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	9	A
8460.29.10	Para pistones o para cojinetes de monoblock.	9	A
8460.29.99	Los demás.	9	A
8460.31	- Máquinas afiladoras:		
	- - De control numérico.		
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	9	A
8460.31.02	Para hojas de sierra, inclusive los de ciclo automático.	9	A
8460.31.99	Los demás.	9	A
8460.39	- - Las demás.		
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	9	A
8460.39.99	Los demás.	9	A
8460.40	- Máquinas rodadoras (lapeadoras).		
8460.40.01	Máquinas rodadoras (lapeadoras).	9	A
8460.90	- Los demás.		
8460.90.01	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente.	9	A
8460.90.02	Biseladoras.	9	A
8460.90.99	Los demás.	9	A
84.61	MAQUINAS CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, SERRADORAS, TRONZADORAS Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS" NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.10	- Máquinas cepilladoras.		
8461.10.01	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm.	9	A
8461.10.02	Copiadoras.	9	A
8461.10.99	Los demás.	9	A
8461.20	- Máquinas limadoras o mortajadoras.		
8461.20.01	Máquinas limpiadoras o mortajadoras.	9	A
8461.30	- Máquinas brochadoras.		
8461.30.01	Máquinas brochadoras.	9	A
8461.40	- Máquinas para tallar o acabar engranes.		
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranes.	9	A
8461.50	- Serradoras o tronzadoras.		
8461.50.01	Serradoras de disco o de cinta sinfín.	9	A
8461.50.02	Serradoras hidráulicas alternativas.	9	A

8461.50.99	Los demás.	9	A
8461.90	- Las demás.		
8461.90.01	Punteadoras.	9	A
8461.90.99	Las demás.	9	A
84.62	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinets.		
8462.10.01	Máquinas incluidas las prensas, para forjar o estampar, martillos pilón y martinets, excepto lo comprendido en la fracción 8462.10.02.	9	A
8462.10.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	9	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21	- - De control numérico.		
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	9	A
8462.21.02	Roladoras.	9	A
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	9	A
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.	9	A
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	9	A
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm. y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	9	A
8462.21.07	Planeadoras de chapas o formadoras de tubos de chapa.	9	A
8462.21.08	Máquinas para formar cuerpos de envases.	9	A
8462.21.09	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	9	A
8462.21.99	Los demás.	9	A
8462.29	- - Los demás.		
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	9	A
8462.29.02	Roladoras.	9	A
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	9	A
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.29.03.	9	A
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	9	A
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm. y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	9	A
8462.29.07	Planeadoras de chapas o formadoras de tubos de chapa.	9	A
8462.29.08	Máquinas para formar cuerpos de envases.	9	A
8462.29.09	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	9	A

8462.29.99	Las demás.	9	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas para cizallar y punzonar:		
8462.31	- - De control numérico.		
8462.31.01	Cortadoras de alambre o alambre.	9	A
8462.31.02	Cizallas o guillotinas.	9	A
8462.31.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo), hasta 1,000 toneladas.	9	A
8462.31.04	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) superior a 1,000 toneladas.	9	A
8462.31.05	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	9	A
8462.31.06	Prensas mecánicas con capacidad superior a 200 toneladas.	9	A
8462.31.99	Los demás.	9	A
8462.39	- - Los demás.		
8462.39.01	Cortadoras de alambre o alambre.	9	A
8462.39.02	Cizallas o guillotinas.	9	A
8462.39.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	9	A
8462.39.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	9	A
8462.39.99	Las demás.	9	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas para cizallar y punzonar:		
8462.41	- - De control numérico.		
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	9	A
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	9	A
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	9	A
8462.41.99	Los demás.	9	A
8462.49	- - Los demás.		
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	9	A
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	9	A
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	9	A
8462.49.99	Los demás.	9	A
	- Las demás:		
8462.91	- - Prensas hidráulicas.		
8462.91.01	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	9	A
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) superior a 1,000 toneladas.	9	A
8462.91.03	Para comprimir chatarra.	9	A
8462.91.04	Para sinterización.	9	A
8462.99	- - Los demás.		
8462.99.01	Para fabricar arandelas.	9	A
8462.99.02	Prensas mecánicas de doble montante con capacidad igual o inferior a 200 toneladas.	9	A
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales.	9	A
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.02.	9	A

8462.99.99	Los demás.	9	A
84.63	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS" QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.		
8463.10.01	Trefiladoras.	9	A
8463.10.99	Los demás.	9	A
8463.20	- Máquinas laminadoras para hacer roscas.		
8463.20.01	Máquinas laminadoras para hacer roscas.	9	A
8463.30	- Máquinas para trabajar alambres.		
8463.30.01	Para trabajar alambres.	9	A
8463.90	- Los demás.		
8463.90.99	Los demás.	9	A
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
8464.10	- Máquinas para aserrar.		
8464.10.01	Máquinas para aserrar.	9	A
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir.		
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	9	A
8464.90	- Los demás.		
8464.90.01	Para cortar.	9	A
8464.90.02	Calibradoras de dados de diamante.	9	A
8464.90.99	Los demás.	9	A
84.65	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO DURO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10	- Máquinas que efectuen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.		
8465.10.01	Cepilladoras desbastadoras combinadas con canteadoras, barrenadoras, sierra circular y tupí.	9	A
8465.10.99	Los demás.	9	A
	- Las demás:		
8465.91	- - Máquinas para aserrar.		
8465.91.01	De cinta sinfín de disco o alternativos.	9	A
8465.91.99	Los demás.	9	A
8465.92	- - Máquinas para cepillar; máquinas para fresar o para moldura.		
8465.92.01	Cepilladoras de 3 o 4 caras.	9	A
8465.92.02	Molduradoras por cepillado.	9	A
8465.92.03	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm.	9	A
8465.92.04	Canteadoras o tupies.	9	A
8465.92.05	Máquinas para fabricar palos redondos.	9	A
8465.92.06	Copiadoras, avellanadoras o fresadoras.	9	A
8465.92.99	Los demás.	9	A
8465.93	- - Máquinas para amolar, para lijar o para pulir.		
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	9	A
8465.93.99	Los demás.	9	A
8465.94	- - Máquinas para curvar o para ensamblar.		
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 toneladas métricas.	9	A
8465.94.02	Prensas para contrachapado, excepto comprendido en la fracción 8465.94.01.	9	A
8465.94.03	Engrapadoras.	9	A

8465.94.99	Las demás.	9	A
8465.95	- - Máquinas para taladrar o para mortajar.		
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	9	A
8465.95.99	Los demás.	9	A
8465.96	- - Máquinas para hendir, para rebanar o para desenrollar.		
8465.96.01	Máquinas para hendir, para rebanar o para desenrollar.	9	A
8465.99	- - Los demás.		
8465.99.01	Machihembradoras.	9	A
8465.99.02	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm., de distancia entre puntos y 360 mm., de diámetro de volteo.	9	A
8465.99.03	Avellanadoras automáticas para muescas de persianas.	9	A
8465.99.04	Descortezadoras de rollizos.	9	A
8465.99.05	Desfibradoras o desmenuzadoras.	9	A
8465.99.99	Los demás.	9	A
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LAS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, LOS CABEZALES DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, LOS DISPOSITIVOS DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10	- Portaútiles y cabezales de roscar de apertura automática.		
8466.10.01	Tensores guías de motosierras manuales.	9	A
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	9	A
8466.10.03	Portatroqueles.	9	A
8466.10.04	Cabezales roscadores.	9	A
8466.10.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	9	A
8466.10.99	Los demás.	9	A
8466.20	- Portapiezas.		
8466.20.01	Puntas rotativas para tornos.	9	A
8466.20.02	Morsas.	9	A
8466.20.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	9	A
8466.20.99	Los demás.	9	A
8466.30	- Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.		
8466.30.01	Hidrocopiadores universales.	9	A
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	9	A
8466.30.03	Dispositivos rectificadores para tornos.	9	A
8466.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	9	A
8466.30.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
8466.91	- - Para máquinas de la partida 84.64.		
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	9	A
8466.92	- - Para máquinas de la partida 84.65.		
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	9	A
8466.93	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.		
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	9	A

8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	9	A
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.		9 A
8466.93.99	Los demás.	9	A
8466.94	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.		
8466.94.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra.	9	A
8466.94.99	Los demás.	9	A
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
	- Neumáticas:		
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión).		
8467.11.01	Para colocar y quitar tornillos, pernos, tuercas y análogos.	9	A
8467.11.02	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	9	A
8467.11.99	Los demás.	9	A
8467.19	- - Los demás.		
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	9	A
8467.19.99	Las demás.	9	A
	- Las demás herramientas:		
8467.81	- - Sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	9	A
8467.89	- - Los demás.		
8467.89.01	Desmoldeadoras de moldes de fundición por vibración.	9	A
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión.	9	A
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	9	A
8467.89.99	Los demás.	9	A
	- Partes:		
8467.91	- - De sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.91.01	De sierras o tronzadoras de cadena.	9	A
8467.92	- - De herramientas neumáticas.		
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	9	A
8467.99	- - Las demás.		
8467.99.99	Las demás.	9	A
84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10	- Sopletes manuales.		
8468.10.01	Sopletes manuales.	9	A
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.		
8468.20.01	Para moldurar materias termoplásticas.	9	A
8468.20.02	Sopletes.	9	A
8468.20.99	Los demás.	9	A
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8468.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	9	A
8468.90	- Partes.		
8468.90.01	Partes.	9	A
84.69	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
8469.10	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento de textos.		
8469.10.01	Electrónicas.	9	A
8469.10.99	Las demás.	9	A
	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas:		

8469.21	- - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.		
8469.21.01	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 Kg.	9	A
8469.29	- - Los demás.		
8469.29.99	Las demás.	9	A
	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:		
8469.31	- - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.		
8469.31.01	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	9	A
8469.39	- - Las demás.		
8469.39.99	Las demás.	9	A
84.70	MAQUINAS CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, MAQUINAS DE FRANQUEAR, DE EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10	- Máquinas calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.		
8470.10.01	No programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.02.	9	A
8470.10.02	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	9	A
8470.10.03	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.02.	9	A
	- Las demás máquinas calculadoras electrónicas:		
8470.21	- - Con dispositivo de impresión.		
8470.21.01	Con dispositivo de impresión.	9	A
8470.29	- - Las demás.		
8470.29.01	No programables.	9	A
8470.29.02	Programables.	9	A
8470.30	- Las demás calculadoras.		
8470.30.01	Las demás calculadoras.	9	A
8470.40	- Máquinas de contabilidad.		
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.	9	A
8470.50	- Cajas registradoras.		
8470.50.01	Cajas registradoras.	9	A
8470.90	- Las demás.		
8470.90.01	Máquinas para franquear.	9	A
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	9	A
8470.90.99	Las demás.	9	A
84.71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8471.10	- Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas.		
8471.10.01	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	9	A
8471.20	- Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, estén o no combinados a una unidad de entrada y salida.		

8471.20.01	Máquinas automáticas el para procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, esten o no combinadas a una unidad de entrada y salida.	9	A
	- Los demás:		
8471.91	- - Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven, dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.		
8471.91.01	Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	9	A
8471.92	- - Unidades de entrada o de salida, incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete unidades de memoria.		
8471.92.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	9	A
8471.92.99	Los demás.	9	A
8471.93	- - Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.		
8471.93.01	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.	9	A
8471.99	- - Los demás.		
8471.99.01	Los demás.	9	A
84.72	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, APARATOS SACAPUNTAS, APARATOS PERFORADORES O GRAPADORAS).		
8472.10	- Copiadoras.		
8472.10.01	Mimeógrafos.	9	A
8472.10.02	Copiadoras hectográficas o de clisés, excepto lo comprendido en la fracción 8472.10.01.	9	A
8472.20	- Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.		
8472.20.01	Para imprimir direcciones.	9	A
8472.20.02	Para estampar las placas de direcciones.	9	A
8472.30	- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas de correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar o para obliterar los sellos (estampillas).		
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	9	A
8472.30.02	Para obliterar.	9	A
8472.30.03	Para abrir correspondencia.	9	A
8472.30.99	Los demás.	9	A
8472.90	- Los demás.		
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	9	A
8472.90.02	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.10.	9	A

8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	9	A
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	9	A
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	9	A
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	9	A
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	9	A
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	9	A
8472.90.09	Aparatos para contar billetes, cupones o títulos, incluso con mecanismo impresor.	9	A
8472.90.10	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un kg.	9	A
8472.90.11	Para destruir documentos.	9	A
8472.90.12	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	9	A
8472.90.13	Contadoras de monedas.	9	A
8472.90.14	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	9	A
8472.90.15	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en las fracciones 8472.90.13 y 14.	9	A
8472.90.99	Los demás.	9	A
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.		
8473.10.01	Partes y accesorios de máquinas para procesamiento de textos, excepto circuitos modulares constituidos por componetes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	9	A
8473.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de escribir, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	9	A
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21	- - De máquinas calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21. u 8470.29.		
8473.21.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas calculadoras, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos, sobre tablilla aislante con circuito impreso.	9	A
8473.21.02	Cabezales impresores.	9	A
8473.29	- - Las demás.		
8473.29.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas registradoras de ventas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	9	A

8473.29.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas sumadoras, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	9	A
8473.29.99	Las demás.	9	A
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.		
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	5	A
8473.30.99	Los demás.	9	A
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.		
8473.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para mimeógrafos.	9	A
8473.40.02	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	9	A
8473.40.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	9	A
8473.40.99	Los demás.	9	A
84.74	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, PULVERIZAR O MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.		
8474.10	- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar.		
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz.	9	A
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	9	A
8474.10.03	Separadoras por flotación (celdas de flotación), excepto lo comprendido en la fracción 8474.10.02.	9	A
8474.10.04	Clasificadoras de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	9	A
8474.10.05	Concentradores o separadores de minerales, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	9	A
8474.10.99	Los demás.	9	A
8474.20	- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar.		
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	9	A
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	9	A
8474.20.03	Trituradores de navajas.	9	A
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	9	A
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 milímetros.	9	A
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	9	A

8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1200 milímetros.	9	A
8474.20.99	Los demás.	9	A
	- Máquinas y aparatos para mezclar:		
8474.31	- - Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.		
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.		9 B
8474.32	- - Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.		
8474.32.01	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.	9	A
8474.39	- - Los demás.		
8474.39.01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	9	A
8474.39.02	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	9	A
8474.39.99	Los demás	9	A
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	9	A
8474.80.02	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01.	9	A
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	9	A
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	9	A
8474.80.05	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	9	A
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.	9	A
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	9	A
8474.80.08	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición.	9	A
8474.80.99	Los demás.	9	A
8474.90	- Partes.		
8474.90.01	Cunas, forros, quijadas o zapatas de hierro o acero.	9	A
8474.90.02	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	9	A
8474.90.03	Para mezcladoras o amasadoras de concreto (hormigoneras).	9	A
8474.90.04	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	9	A
8474.90.99	Los demás.	9	A
84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN UNA ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tenga una envoltura de vidrio.		
8475.10.01	Para montar lámparas.	9	A
8475.10.99	Los demás.	9	A
8475.20	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio.		
8475.20.01	Tornos electroneumáticos, para construir y sellar cuellos de cinescopios.	9	A

8475.20.02	Para fabricar ampolletas u otros envases tubulares del tipo de los utilizados para contener productos farmacéuticos.	9	A
8475.20.03	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	9	A
8475.20.04	Hileras múltiples, calentadas eléctricamente para la fabricación de fibras de vidrio.	9	A
8475.20.99	Los demás.	9	A
8475.90	- Partes.		
8475.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para montar lámparas.	9	A
8475.90.99	Los demás.	9	A
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA. - Máquinas:		
8476.11	- - Con equipo de calentamiento o refrigeración.		
8476.11.01	Con equipo de calentamiento o refrigeración.		9 A
8476.19	- - Las demás.		
8476.19.99	Las demás.	9	A
8476.90	- Partes.		
8476.90.01	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.		9 A
8476.90.99	Los demás.	9	A
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8477.10	- Máquinas para moldear por inyección.		
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad hasta de 5 kilogramos, para un solo molde.	9	A
8477.10.02	De inyección, excepto lo comprendido en las fracciones 8477.10.01 y 03.	9	A
8477.10.03	Para materias termoplásticas, con capacidad superior a 5 kilogramos.	9	A
8477.20	- Extrusoras.		
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	9	A
8477.20.99	Los demás.	9	A
8477.30	- Máquinas para moldear por soplado.		
8477.30.01	Máquinas para moldear por soplado.	9	A
8477.40	- Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.		
8477.40.01	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	9	A
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51	- - Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.		
8477.51.01	Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.	9	A
8477.59	- - Los demás.		
8477.59.99	Los demás.	9	A
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8477.80.01	Cortadoras o troqueladoras para hule, caucho o materias plásticas.	9	A
8477.80.02	Para granular moler o triturar.	9	A
8477.80.03	Batidoras o molinos mezcladores.	9	A
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01 y 02 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01, 02 y 03.	9	A

8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en la fracción 8477.80.06.	9	A
8477.80.06	Pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	9	A
8477.80.07	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	9	A
8477.80.99	Los demás.	9	A
8477.90	- Partes.		
8477.90.01	Partes.	9	A
84.78	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8478.10	- Máquinas y aparatos.		
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	9	A
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	9	A
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	9	A
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	9	A
8478.10.99	Los demás.	9	A
8478.90	- Partes.		
8478.90.01	Partes.	9	A
84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.		
8479.10.01	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.02,03 y 04.	9	A
8479.10.02	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	9	A
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	9	A
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	9	A
8479.10.05	Esparcidoras de concreto.	9	A
8479.10.06	Distribuidoras vibradoras de concreto, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.09.	9	A
8479.10.07	Barredoras magnéticas para pisos.	9	A
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.07.	9	A
8479.10.09	Distribuidoras vibradoras de concreto, autopropulsadas.	9	A
8479.10.99	Los demás.	9	A
8479.20	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijos o animales.		
8479.20.01	Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijos o animales.	9	A
8479.30	- Prensas para la fabricación de tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho.		

8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	9	A
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	9	A
8479.30.99	Los demás.	9	A
8479.40	- Máquinas de cordelería o de cablería.		
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar.	9	A
8479.40.02	Revestidoras de alambre o cable.	9	A
8479.40.99	Los demás.	9	A
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81	- - Para el tratamiento de los metales, incluidas las bobinadoras para enrollamientos eléctricos.		
8479.81.01	Para el decapado de metales por inmersión.	9	A
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	9	A
8479.81.03	Para galvanizar, estañar o recubrir metales.		9 A
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	9	A
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles.	9	A
8479.81.99	Los demás.	9	A
8479.82	- - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.		
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	9	A
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	9	A
8479.82.03	Trituradoras de basura o desperdicios alimenticios.	9	A
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	9	A
8479.82.05	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 litros.	9	A
8479.82.99	Los demás.	9	A
8479.89	- - Los demás.		
8479.89.01	Para enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaican, concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	9	A
8479.89.02	Distribuidores o dosificadores.	9	A
8479.89.03	Microdosificadores, incluso provistos de movimiento vibratorio.	9	A
8479.89.04	Fijadoras de ojillos o remaches tubulares.	9	A
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	9	A
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	9	A
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	9	A
8479.89.08	Para ensablar partes de bolígrafos, lapiceros, plumas fuente o marcadores, incluso las que llenan o ensamblan.	9	A

8479.89.09	Limpiaparabrisas.	9	A
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	9	A
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	9	A
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	9	A
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	9	A
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	9	A
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	9	A
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	9	A
8479.89.17	Aspiradoras de polvo o agua, para uso industrial, dotadas de tanque con capacidad igual o superior a 19 litros y con peso unitario superior a 20 kg.	9	A
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	9	A
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	9	A
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aún con dispositivo contador.	9	A
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	9	A
8479.89.22	Para desmontar llantas.	9	A
8479.89.23	Enceradora y/o pulidora de pisos, de uso industrial, con peso unitario superior a 20 kg.	9	A
8479.89.24	Frenos de motor.	9	A
8479.89.25	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	9	A
8479.89.26	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	9	A
8479.89.99	Los demás.	9	A
8479.90	- Partes.		
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	9	A
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	9	A
8479.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.08.		9 A
8479.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para fabricar hilos o cables.	9	A
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.		9 A
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	9	A
8479.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para obras públicas, construcciones o análogas.	9	A
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.		9 A
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8479.89.01 y 03.	9	A
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.		9 A

8479.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	9	A
8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	9	A
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	9	A
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	9	A
8479.90.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de maderas, corcho o análogos.	9	A
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	9	A
8479.90.99	Los demás.	9	A
84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.		
8480.10	- Cajas de fundición.		
8480.10.01	Cajas de fundición.	9	A
8480.20	- Placas de fondo para moldes.		
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	9	A
8480.30	- Modelos para moldes.		
8480.30.01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	9	A
8480.30.02	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	9	A
8480.30.99	Los demás.	9	A
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41	- - Para el moldeo por inyección o por compresión.		
8480.41.01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	9	A
8480.41.99	Los demás.	9	A
8480.49	- - Los demás.		
8480.49.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	9	A
8480.49.02	Patrones utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	9	A
8480.49.99	Los demás.	9	A
8480.50	- Moldes para vidrio.		
8480.50.01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	9	A
8480.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	9	A
8480.50.99	Los demás.	9	A
8480.60	- Moldes para materias minerales.		
8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	9	A
8480.60.99	Los demás.	9	A
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71	- - Para moldeo por inyección o por compresión.		

8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm. de alto, 600 mm. de ancho, 700 mm. de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 toneladas de fuerza de cierre (moldes activos).	9	A
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	9	A
8480.71.99	Los demás.	9	A
8480.79	- - Los demás.		
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	9	A
8480.79.02	De metales comunes, para la vulcanización de llantas.	9	A
8480.79.03	Para la vulcanización de cámaras, planchas o tacones de caucho.	9	A
8480.79.04	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	9	A
8480.79.05	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	9	A
8480.79.99	Los demás.	9	A
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
8481.10	- Válvulas reductoras de presión.		
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	9	A
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	9	A
8481.10.99	Los demás.	9	A
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.		
8481.20.01	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.04.	9	A
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	9	A
8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	9	A
8481.20.04	De compuerta.	9	A
8481.20.05	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm. y con resistencia a la presión superior a 17 Kg./cm.2, para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	9	A
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	9	A
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm. inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	9	A
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	9	A

8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	9	A
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm. para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	9	A
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	9	A
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	9	A
8481.20.99	Los demás.	9	A
8481.30	- Válvulas de retención.		
8481.30.01	De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	9	A
8481.30.02	Trampas de vapor.	9	A
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.		9 A
8481.30.04	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 03.	9	A
8481.30.99	Los demás.	9	A
8481.40	- Válvulas de alivio o de seguridad.		
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	9	A
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8481.40.03	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.04.	9	A
8481.40.04	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	9	A
8481.40.05	Para prevenir reventones (por golpe de ariete).	9	A
8481.40.99	Los demás.	9	A
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.01	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg./cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.09.	9	C
8481.80.02	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.05 y 06.	9	C
8481.80.03	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg./cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.09.	9	C
8481.80.04	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.06.	9	C
8481.80.05	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	9	C
8481.80.06	Grifería sanitaria de uso doméstico.	9	C
8481.80.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A

8481.80.08	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.11 y 21.	9	A
8481.80.09	Válvulas de compuerta.	9	A
8481.80.10	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	9	A
8481.80.11	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm. (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm2., (500 PSI).	9	A
8481.80.12	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.21.	9	A
8481.80.13	Boquillas o espreas para aspersión.	9	A
8481.80.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	9	A
8481.80.15	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8481.80.16	De asiento, de tres o mas vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	9	A
8481.80.17	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	9	A
8481.80.18	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	9	A
8481.80.19	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	9	A
8481.80.20	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	9	A
8481.80.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	9	A
8481.80.22	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm., (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg./cm2 (500 PSI).	9	A
8481.80.23	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	9	A
8481.80.99	Los demás.	9	A
8481.90	- Partes.		
8481.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.10.02.		9 A
8481.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para válvulas para retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	9	A
8481.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.	9	A
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8481.90.05	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.03.		9 A

8481.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	9	A
8481.90.99	Los demás.	9	A
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10	- Rodamientos de bolas.		
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210, 6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A, 456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	9	A
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	9	A
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	9	A
8482.10.99	Los demás.	9	A
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.		
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	9	A
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8482.20.99	Los demás.	9	A
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.		
8482.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8482.30.99	Los demás.	9	A
8482.40	- Rodamientos de agujas.		
8482.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8482.40.99	Los demás.	9	A
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.		
8482.50.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8482.50.99	Los demás.	9	A
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.		
8482.80.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8482.80.99	Los demás.	9	A
	- Partes:		
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas.		
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	9	A
8482.91.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8482.91.99	Los demás.	9	A
8482.99	- - Las demás.		

8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610, LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	9	A
8482.99.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8482.99.99	Las demás.	9	A
84.83	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.		
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas.		
8483.10.01	Cigueñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	9	A
8483.10.02	Cigueñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	9	A
8483.10.03	Arboles de levas.	9	A
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	9	A
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	9	A
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	9	A
8483.10.07	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8483.10.08	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.06 y 09.	9	A
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	9	A
8483.10.10	Flechas o cigueñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	9	A
8483.10.11	Flechas o cigueñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.		9 A
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	9	A
8483.10.99	Los demás.	9	A
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.		
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	9	A
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.		
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	9	A

8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	9 A
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	9 A
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aún cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	9 A
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	9 A
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	9 A
8483.30.99	Los demás.	9 A
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto los simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	
8483.40.01	Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	9 A
8483.40.02	Engranajes distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	9 A
8483.40.03	Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	9 A
8483.40.04	Engranajes con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01,02,03,05,06,09,10 y 11.	9 A
8483.40.05	Engranajes de tornillos sinfín.	9 A
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	9 A
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	9 A
8483.40.08	Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	9 A
8483.40.09	Engranajes cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	9 A
8483.40.10	Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	9 A
8483.40.11	Engranajes reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigueñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	9 A
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	9 A
8483.40.13	Cajas marinas.	9 A
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranes rectos, de una velocidad.	9 A
8483.40.15	Engranajes para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	9 A
8483.40.99	Los demás.	9 A
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones.	

8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	9	B
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	9	B
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	9	A
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	9	A
8483.50.99	Los demás.	9	A
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.		
8483.60.01	Embragues.	9	A
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	9	A
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	9	A
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	9	A
8483.60.99	Los demás.	9	A
8483.90	- Partes.		
8483.90.01	Para poleas.	9	A
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	9	A
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aún cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	9	A
8483.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8483.90.02.	9	A
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	9	A
8483.90.99	Los demás.	9	A
84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.		
8484.10	- Juntas metaloplásticas.		
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	9	A
8484.90	- Los demás.		
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	9	A
8484.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
8484.90.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
84.85	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
8485.10	- Hélices para barcos y sus paletas.		
8485.10.01	Hélices o propelas.	9	A
8485.10.99	Los demás.	9	A
8485.90	- Las demás.		
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	9	A
8485.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	9	A
8485.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	9	A
8485.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8485.90.01 y 02.	9	A
8485.90.05	Reconocibles para naves aéreas.	9	A

8485.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	9	A
8485.90.07	Portamoldes o sus partes, aún cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	9	A
8485.90.08	Cilindros hidráulicos.	9	A
8485.90.99	Las demás.	9	A
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.		
8501.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	9	A
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	9	A
8501.10.04	Accionados, exclusivamente por corriente continua.	9	A
8501.10.05	Motores síncronos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.10.07.	9	A
8501.10.06	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05, 07, 08 y 09.	9	A
8501.10.07	De corriente alterna monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03 y 08.	9	A
8501.10.08	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	9	A
8501.10.09	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).	9	A
8501.10.99	Los demás.	9	A
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.		
8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	9	A
8501.20.02	Síncronos con potencia igual o superior a 7.5 KW (10 C.P.), sin exceder de 4,475 KW (6000 C.P.).	9	A
8501.20.03	Síncronos con potencia inferior a 7.5 KW (10 C.P.).	9	A
8501.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.20.99	Los demás.	9	A
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.31.01	Generadores.	9	A
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.31.03	Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 CP), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.04. y 05.	9	A
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	9	A
8501.31.05	Motores con potencia igual o inferior a 264 watts y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	9	A
8501.31.99	Los demás.	9	A

8501.32	- - De potencia superior a 750 W. pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.32.01	Generadores.	9	A
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	9	A
8501.32.04	Motores para trolebuses.	9	A
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.).	9	A
8501.32.99	Los demás.	9	A
8501.33	- - De potencia superior a 75 KW. pero inferior o igual a 375 KW.		
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 KW.	9	A
8501.33.02	Los demás generadores.	9	A
8501.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	9	A
8501.33.05	Motores para trolebuses.	9	A
8501.33.99	Los demás.	9	A
8501.34	- - De potencia superior a 375 KW.		
8501.34.01	Generadores.	9	A
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	9	A
8501.34.04	Motores para trolebuses.	9	A
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 04.	9	A
8501.34.99	Los demás.	9	A
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.		
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	9	A
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	9	A
8501.40.04	Para trolebuses.	9	A
8501.40.05	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 03,07 y 09.	9	A
8501.40.06	De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03, 05 y 09.	9	A
8501.40.07	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4 475 KW (6000 C.P.).	9	A
8501.40.08	Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	9	A
8501.40.09	Motorreductores, para uso en aparatos de fotocopia, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW. (1/100 de C.P.), sin exceder de 0.187 KW, (1/4 de CP).		9 A
8501.40.99	Los demás.	9	A
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.51.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	9	A
8501.51.03	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de CP), sin exceder de 0.187 KW, (1/4 de CP).	9	A
8501.51.04	Síncronos.	9	A

8501.51.99	Los demás.	9	A
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.52.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.	9	A
8501.52.03	Para trolebuses.	9	A
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	9	A
8501.52.05	Síncronos.	9	A
8501.52.99	Los demás.	9	A
8501.53	- - De potencia superior a 75 KW.		
8501.53.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	9	A
8501.53.03	Para trolebuses.	9	A
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8952 KW (12000 CP), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	9	A
8501.53.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4475 KW (6000 CP).	9	A
8501.53.06	Síncronos, con potencia superior a 4475 KW (6000 CP).	9	A
8501.53.07	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8952 KW (12 000 C.P.).	9	A
8501.53.99	Los demás.	9	A
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61	- - De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	9	A
8501.62	- - De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8501.62.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	9	A
8501.63	- - De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.		
8501.63.01	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	9	A
8501.64	- - De potencia superior a 750 KVA.		
8501.64.01	De potencia superior a 750 KVA, hasta 6000 KVA	9	A
8501.64.99	Los demás.	9	A
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o Semi Diesel):		
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	9	A
8502.12	- - De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8502.12.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	9	A
8502.13	- - De potencia superior a 375 KVA.		
8502.13.01	De potencia superior a 375 KVA., hasta 1500 KVA.	9	A
8502.13.02	De potencia superior a 1 500 KVA hasta 2,000 KVA.	9	A
8502.13.03	De potencia superior a 2,000 KVA.	9	A
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).		
8502.20.01	Turbogeneradores (turbodinamos turboalternadores).	0 9	A

8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1 500 KVA, sin exceder de 2,000 KVA.	9	A
8502.20.03	Con capacidad nominal de generación superior a 2 000 KVA.	9	A
8502.20.99	Los demás.	9	A
8502.30	- Los demás grupos electrógenos.		
8502.30.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turbo alternadores).	9	A
8502.30.99	Los demás.	9	A
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos.		
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	9	A
85.03	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.		
8503.00	- - Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8503.00.01	Estatores o rotores con peso unitario igual o inferior a 1,000 kilogramos, excepto para motores de trolebus.	9	A
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto para motores de trolebús.	9	A
8503.00.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	9	A
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	9	A
8503.00.99	Los demás.	9	A
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).		
8504.10	- Balastros (reactores) para lámparas o tubos de descarga.		
8504.10.01	Balastros (reactores) para lámparas.	9	A
8504.10.99	Los demás.	9	A
8504.21	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.01	- - De potencia inferior o igual a 650 KVA.		
8504.21.01	Bobinas de inducción.	9	A
8504.21.02	Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.03.	9	A
8504.21.03	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica.	9	A
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	9	A
8504.21.99	Los demás.	9	A
8504.22	- - De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.		
8504.22.01	De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.	9	A
8504.23	- - De potencia superior a 10,000 KVA.		
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 KVA.	9	A
8504.31	- Los demás transformadores:		
8504.31.01	- - De potencia inferior o igual a 1 KVA. Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03	9	A
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	5	A
8504.31.03	De distribución monofásica o trifásica	9	A
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	9	A
8504.31.05	Con peso unitario inferior o igual a 5 kilogramos, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8504.31.02.	9	A
8504.31.99	Los demás.	9	A

8504.32	- - De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.		
8504.32.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	9	A
8504.32.02	De distribución monofásica o trifásica	9	A
8504.32.03	Para instrumentos, para medición y/o protección.	9	A
8504.32.99	Los demás.	9	A
8504.33	- - De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.		
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos.	9	A
8504.33.99	Los demás.	9	A
8504.34	- - De potencia superior a 500 KVA.		
8504.34.01	De potencia superior a 500 KVA.	9	A
8504.40	- Convertidores estáticos.		
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	9	A
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	9	A
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	9	A
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teleimpresores.	9	A
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	9	A
8504.40.06	Convertidores de batería, corriente directa a corriente directa (cc-cc) para alimentación, de equipos de telecomunicaciones.	9	A
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	9	A
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg., para grabadoras, radios o fonógrafos.	9	A
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.		9 A
8504.40.10	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.	9	A
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") de hasta 500 voltios con precisión de 0.1 % o mejor y hasta 500 watts de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	9	A
8504.40.99	Los demás.	9	A
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (de autoinducción).		
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	9	A
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	9	A
8504.50.03	Bobinas de inducción.	9	A
8504.50.99	Los demás.	9	A
8504.90	- Partes.		
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	9	A
8504.90.02	Blindajes de ferrita, para bobinas.	9	A
8504.90.03	Placas de selenio.	9	A
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	9	A

8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	9	A
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	9	A
8504.90.99	Los demás.	9	A
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS. - Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11	- - De metal.		
8505.11.01	De metal.	9	A
8505.19	- - Los demás.		
8505.19.99	Los demás.	9	A
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.		
8505.20.01	Embragues y/o frenos electromagnéticos, excepto de uso automotriz.	9	A
8505.20.99	Los demás.	9	A
8505.30	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.		
8505.30.01	Con capacidad igual o inferior a 53.5 toneladas, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300 grados centígrados.	9	A
8505.30.02	Para máquinas elevadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8505.30.01.	9	A
8505.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8505.90.01	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	9	A
8505.90.02	Platos, mandriles u otros dispositivos de sujeción.	9	A
8505.90.03	Partes y piezas sueltas, excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.04.	9	A
8505.90.04	Partes y piezas sueltas para embragues y/o frenos electromagnéticos, excepto de uso automotriz.	9	A
8505.90.05	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras, con capacidad de carga igual o inferior a 2.7 toneladas construidas para soportar temperaturas igual o inferior a 300 grados centígrados.	9	A
8505.90.06	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.05.	9	A
8505.90.99	Los demás.	9	A
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS. - De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ :		
8506.11	- - De dióxido de manganeso.		
8506.11.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	9	A
8506.11.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.11.01 y 04.	9	A

8506.11.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.11.01 y 04	9	A
8506.11.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.11.01, 02 y 03.	9	A
8506.11.99	Los demás.	9	A
8506.12	- - De óxido de mercurio.		
8506.12.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.		9 A
8506.12.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas, en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.12.01 y 04.		9 A
8506.12.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12, sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.12.01 y 04.	9	A
8506.12.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.12.01, 02 y 03.	9	A
8506.12.99	Los demás.	9	A
8506.13	- - De óxido de plata.		
8506.13.01	Secas, utilizadas en audífonos para sordera.		9 A
8506.13.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.13.01 y 04.		9 A
8506.13.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.13.01 y 04.	9	A
8506.13.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.13.01, 02 y 03.	9	A
8506.13.99	Los demás.	9	A
8506.19	- - Las demás.		
8506.19.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de níquel-cadmio, recargables.	9	A
8506.19.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en la fracción 8506.19.01.	9	A
8506.19.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.19.01 y 04.	9	A
8506.19.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en la fracción 8506.19.01.	9	A
8506.19.99	Las demás.	9	A
8506.20	- De volumen exterior superior a 300 cm ³ .		
8506.20.01	De volumen exterior superior a 300 cm ³ .	9	A
8506.90	- Partes.		
8506.90.01	Partes.	9	A
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, INCLUSO DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo (pistón).		
8507.10.01	De plomo.	9	C
8507.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8507.10.03	Usados (agotados).	9	A
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo.		
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	9	C
8507.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A

8507.20.03	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo.	9	C
8507.20.04	Usados (agotados).	9	A
8507.30	- De níquel-cadmio.		
8507.30.01	Para lámparas de minero.	9	A
8507.30.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	9	A
8507.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8507.30.99	Los demás.	9	A
8507.40	- De níquel-hierro.		
8507.40.01	Para lámparas de minero.	9	A
8507.40.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	9	A
8507.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8507.40.99	Los demás.	9	A
8507.80	- Los demás acumuladores.		
8507.80.01	Para lámparas de minero.	9	A
8507.80.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	9	A
8507.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8507.80.99	Los demás.	9	A
8507.90	- Partes.		
8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo.	9	B
8507.90.99	Los demás.	9	A
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.		
8508.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.02.	9	A
8508.10.02	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 milímetros.	9	A
8508.10.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	9	A
8508.10.99	Los demás.	9	A
8508.20	- Sierras.		
8508.20.01	Para cortar arpilleras.	9	A
8508.20.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	9	A
8508.20.99	Los demás.	9	A
8508.80	- Las demás herramientas.		
8508.80.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 kilogramos.	9	A
8508.80.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	9	A
8508.80.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	9	A
8508.80.99	Los demás.	9	A
8508.90	- Partes.		
8508.90.01	Partes.	9	A

85.09	APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
8509.10	- Aspiradoras.		
8509.10.01	Aspiradoras.	9	A
8509.20	- Enceradoras de pisos.		
8509.20.01	Enceradoras de pisos.	9	A
8509.30	- Trituradores de desperdicios de cocina.		
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.	9	A
8509.40	- Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidores de frutos y exprimidores de legumbres u hortalizas.		
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	9	A
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	9	A
8509.40.03	Batidoras portátiles accionadas únicamente por pilas.	9	A
8509.40.04	Batidoras portátiles o de mesa, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines.	9	A
8509.80	- Los demás aparatos.		
8509.80.01	Molinos para carne.	9	A
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	9	A
8509.80.03	Cuchillos.	9	A
8509.80.04	Cepillos para dientes.	9	A
8509.80.05	Cepillos para ropa.	9	A
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kilogramos, con depósito para detergente.	9	A
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.		9 A
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	9	A
8509.80.09	Abridores de latas.	9	A
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	9	A
8509.80.99	Los demás.	9	A
8509.90	- Partes.		
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.		9 A
8509.90.99	Los demás.	9	A
85.10	MAQUINAS DE AFEITAR Y MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
8510.10	- Máquinas de afeitar.		
8510.10.01	Máquinas de afeitar	9	A
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar.		
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar.	9	A
8510.90	- Partes.		
8510.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras.	9	A
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	9	A
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	9	A
8510.90.04	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo comprendido en la fracción 8510.90.03.	9	A
8510.90.05	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	9	A
8510.90.99	Los demás.	9	A

85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO (CALENTAMIENTO), MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10	- Bujías de encendido.		
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8511.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	9	A
8511.10.99	Los demás.	9	A
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.		
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	9	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	9	A
8511.20.99	Los demás.	9	A
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido.		
8511.30.01	Bobinas de encendido.	9	A
8511.30.02	Distribuidores.	9	A
8511.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8511.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas.	9	A
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.		
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	9	A
8511.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8511.40.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	9	A
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.		9 A
8511.50	- Los demás generadores.		
8511.50.01	Dínamos (generadores).	9	A
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	9	A
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	9	A
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	9	A
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos.		
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	9	A
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	9	A
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	9	A
8511.80.99	Los demás.	9	A
8511.90	- Partes.		
8511.90.01	Platinos.	9	A

8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	9	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	9	A
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	9	A
8511.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	9	A
8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	9	A
8511.90.99	Los demás.	9	A
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O EN VEHICULOS AUTOMOVILES.		
8512.10	- Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas.		
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.	9	A
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.		9 A
8512.10.03	Juegos o surtidos para bicicletas, consistentes en farol, dínamo-calavera.	9	A
8512.10.99	Los demás.	9	A
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.		
8512.20.01	Faros de automóvil.	9	A
8512.20.02	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	9	A
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	9	A
8512.20.99	Los demás.	9	A
8512.30	- Aparatos de señalización acústica.		
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	9	A
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.		
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	9	A
8512.90	- Partes.		
8512.90.01	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	9	A
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	9	A
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	9	A
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	9	A
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	9	A
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	9	A
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	9	A
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	9	A
8512.90.99	Los demás.	9	A

85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES PROYECTADAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.		
8513.10	- Lámparas.		
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	9	A
8513.10.02	Frontales, excepto lo comprendido en la fracción 8513.10.01.	9	A
8513.10.99	Los demás.	9	A
8513.90	- Partes.		
8513.90.01	Partes.	9	A
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE TRABAJEN POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.		
8514.10	- Hornos de resistencia (de caldeo (calentamiento) indirecto). Los demás aparatos, para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.		9 A
8514.10.02	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 03.	9	A
8514.10.03	De resistencia para temple de metales.	9	A
8514.10.99	Los demás.	9	A
8514.20	- Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.20.01	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.02 y 03.	9	A
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	9	A
8514.20.03	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	9	A
8514.20.99	Los demás.	9	A
8514.30	- Los demás hornos.		
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.		9 A
8514.30.02	Hornos de arco.	9	A
8514.30.03	Hornos industriales.	9	A
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	9	A
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	9	A
8514.30.99	Los demás.	9	A
8514.40	- Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	9	A
8514.40.99	Los demás.	9	A
8514.90	- Partes.		
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	9	A
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	9	A
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.02, 8514.20.01 y 02, y 8514.30.03.	9	A
8514.90.99	Los demás.	9	A

85.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEBAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), POR LASER O DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDOS, POR HACES DE ELECTRONES, POR IMPULSOS MAGNETICOS O POR CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS.		
	- Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:		
8515.11	- - Soldadores y pistolas para soldar.		
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	9	A
8515.11.99	Los demás.	9	A
8515.19	- - Los demás.		
8515.19.99	Los demás.	9	A
	- Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:		
8515.21	- - Total o parcialmente automáticos.		
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.		9 A
8515.21.02	Excepto lo comprendido en las fracciones 8515.21.01 y 03.	9	A
8515.21.03	Para soldar o cortar, portátiles (cautines).		9 A
8515.29	- - Los demás.		
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	9	A
8515.29.99	Los demás.	9	A
	- Máquinas y aparatos para soldar metales, de arco o por chorro de plasma:		
8515.31	- - Total o parcialmente automáticos.		
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, hasta 1,260 amperes.	9	A
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	9	A
8515.31.99	Los demás.	9	A
8515.39	- - Los demás.		
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, hasta 1,260 amperes.	9	A
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	9	A
8515.39.99	Los demás.	9	A
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.02.		9 A
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	9	A
8515.80.99	Los demás.	9	A
8515.90	- Partes.		
8515.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8515.11.01 y 8515.21.03, de peso unitario inferior o igual a 5 kilogramos.	9	A
8515.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas o aparatos de resistencia, para soldar metales por costura o proyección.		9 A
8515.90.03	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	9	A
8515.90.99	Los demás.	9	A

85.16	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE AMBIENTES (CERRADOS O ABIERTOS) O DEL SUELO; APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTA-TENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTHERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45 .		
8516.10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.		
8516.10.01	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	9	A
	- Aparatos eléctricos para la calefacción de ambientes (cerrados o abiertos) o del suelo:		
8516.21	- Radiadores de acumulación.		
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	9	A
8516.29	- Los demás.		
8516.29.01	Estufas.	9	A
8516.29.99	Los demás.	9	A
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	- Secadores para el cabello.		
8516.31.01	Secadores para el cabello.	20	B
8516.32	- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	20	B
8516.33	- Aparatos para secar las manos.		
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	9	A
8516.40	- Planchas eléctricas.		
8516.40.01	Planchas eléctricas.	9	A
8516.50	- Hornos de microondas.		
8516.50.01	Hornos de microondas.	9	A
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
8516.60.01	Cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	9	C-2
8516.60.99	Los demás.	9	C-2
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71	- Aparatos para la preparación de café o de té.		
8516.71.01	Para la preparación de café o de té.	9	A
8516.72	- Tostadores de pan.		
8516.72.01	Tostadores de pan.	9	A
8516.79	- Los demás.		
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	9	A
8516.79.99	Los demás.	9	A
8516.80	- Resistencias calentadoras.		
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	9	B
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	9	B
8516.80.03	Para desempañantes.	9	A
8516.80.99	Los demás.	9	A
8516.90	- Partes.		
8516.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores eléctricos por inmersión con peso unitario inferior o igual a 1 Kg.	9	A

8516.90.02	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas. 9	A
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tostadores tipo reflector. 9	A
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto las bases. 9	A
8516.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.79.01. 9	9 A
8516.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas). 9	9 A
8516.90.99	Los demás. 9	B
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.	
8517.10	- Teléfonos.	
8517.10.01	Teléfonos, excepto lo comprendido en las fracciones 8517.10.02 y 03. 9	A
8517.10.02	De comunicación exterior, con dispositivos automáticos para transmitir y registrar comunicaciones. 9	A
8517.10.03	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador. 9	A
8517.20	- Teleimpresores.	
8517.20.01	De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información. 9	A
8517.20.99	Los demás. 9	A
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o para telegrafía.	
8517.30.01	Aparatos de conmutación para telefonía o para telegrafía. 9	A
8517.40	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora.	
8517.40.01	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadares y equipos terminales de teleproceso. 9	A
8517.40.02	Equipo de transmisión de datos, para el tratamiento de información y sus unidades (modems). 9	A
8517.40.99	Los demás. 9	A
8517.81	- Los demás aparatos:	
8517.81	- - Para telefonía.	
8517.81.01	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica. 9	A
8517.81.02	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos. 9	A
8517.81.03	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas. 9	A
8517.81.04	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del abonado. 9	9 A
8517.81.05	Equipo de teleautografía o telefotografía (aparatos transreceptores de facsimilado). 9	A
8517.81.99	Los demás. 9	A
8517.82	- - Para telegrafía.	
8517.82.01	Para telegrafía. 9	A
8517.90	- Partes.	

8517.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	9	A
8517.90.02	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	9	A
8517.90.03	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	9	A
8517.90.04	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	9	A
8517.90.05	Mecánicas, identificables para aparatos teleimpresores.	9	A
8517.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	9	A
8517.90.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	9	A
8517.90.08	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	9	A
8517.90.09	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo.	9	A
8517.90.99	Los demás.	9	A
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPAR LANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURI CULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO.		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes.		
8518.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8518.10.02	A bobina móvil.	9	A
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	9	A
8518.10.99	Los demás.	9	A
	- Altavoces, (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.21	- - Un solo altavoz (altoparlante) montado en una caja.		
8518.21.01	Un solo altavoz (altoparlante) montado en una caja.	9	A
8518.22	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja		
8518.22.01	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	9	A
8518.29	- - Los demás.		
8518.29.01	Altavoces.	9	A
8518.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8518.29.99	Los demás.	9	A
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono.		
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	9	A
8518.30.99	Los demás.	9	A

8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.		
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	9	A
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	9	A
8518.40.04	Ecualizadores.	9	A
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aún cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	9	A
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	9	A
8518.40.07	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	9	A
8518.40.99	Los demás.	9	A
8518.50	- Equipos eléctricos de amplificación del sonido.		
8518.50.01	Equipos eléctricos de amplificación del sonido.	9	A
8518.90	- Partes.		
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	9	A
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	9	A
8518.90.99	Los demás.	9	A
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.		
8519.10	- Tocabdiscos que funcionen por ficha o por moneda.		
8519.10.01	Tocabdiscos que funcionen por ficha o por moneda.	9	A
	- Los demás aparatos de reproducción de sonido:		
8519.21	- Sin altavoces (altoparlantes).		
8519.21.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	9	A
8519.21.02	Tornamesas reproductoras a base de rayo láser.		9 A
8519.21.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8519.21.99	Los demás.	9	A
8519.29	- - Los demás.		
8519.29.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	9	A
8519.29.02	Tornamesas reproductoras a base de rayo láser.		9 A
8519.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8519.29.99	Los demás.	9	A
	- Giradiscos:		
8519.31	- - Con cambiador automático de discos.		
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.	9	A
8519.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A

8519.31.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8519.31.aa	9	A
8519.39	- - Los demás.		
8519.39.99	Los demás.	9	A
8519.40	- Aparatos para reproducir dictados.		
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.	9	A
	- Los demás aparatos de reproducción de sonido:		
8519.91	- - De casete.		
8519.91.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.	9	A
8519.91.02	Con potencia igual o superior a 60W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.91.01.	9	A
8519.91.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8519.91.99	Los demás.	9	A
8519.99	- - Los demás.		
8519.99.99	Los demás.	9	A
85.20	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.		
8520.10	- Aparatos para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.		
8520.10.01	Aparatos para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.	9	A
8520.20	- Contestadores telefónicos.		
8520.20.01	Contestadores telefónicos.	9	A
	- Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:		
8520.31	- - De casete.		
8520.31.01	Por medio de cinta magnética de ancho igual o superior a 6mm. para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	9	A
8520.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8520.31.99	Los demás.	9	A
8520.39	- - Los demás.		
8520.39.01	Por medio de cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm., para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	9	A
8520.39.99	Los demás.	9	A
8520.90	- Los demás.		
8520.90.01	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.	9	A
8520.90.02	Grabadoras-cortadoras de discos, aún cuando tengan amplificador acoplado.	9	A
8520.90.99	Los demás.	9	A
85.21	APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON UN RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y DE SONIDO INCORPORADO.		
8521.10	- De cinta magnética.		
8521.10.01	Cuando utilicen casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	9	A
8521.10.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8521.10.99	Los demás.	9	A
8521.90	- Los demás.		
8521.90.01	Los demás.	9	A
85.22	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21 .		
8522.10	- Cápsulas fonocaptoras.		
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	9	A

8522.90	- Los demás.	
8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aún cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete. 9	A
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos. 9	A
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01. 9	9 A
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido en cinta magnética. 9	A
8522.90.05	Puntillas y estiletes de diamante, totalmente terminados (con radio de curvatura), montados en casquillo de metal común, sin estar adherido a ninguna otra parte de las agujas fonográficas. 9	A
8522.90.06	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, con punta doble o sencilla, totalmente terminados (con radio de curvatura), sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas, excepto lo comprendido en la fracción 8522.90.05. 9	A
8522.90.07	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, con punta doble o sencilla sin estar terminados (sin radio de curvatura), ni adheridos a ninguna otra parte de la aguja fonográfica. 9	A
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética. 9	A
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes. 9	A
8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles. 9	9 A
8522.90.11	Para fonocaptadores y agujas fonográficas. 9	B
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aún cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza. 9	A
8522.90.13	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor. 9	A
8522.90.99	Los demás. 9	C
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR EL SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.	
	- Cintas magnéticas:	
8523.11	- - De anchura inferior o igual a 4 mm.	
8523.11.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes. 9	A
8523.11.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.11.01. 9	A
8523.11.99	Los demás. 9	A

8523.12	- - De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8523.12.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	9	A
8523.12.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.12.01.	9	A
8523.12.99	Los demás.	9	A
8523.13	- - De anchura superior a 6.5 mm.		
8523.13.01	De anchura inferior o igual a 13 mm., reconocibles como concebidas para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	9	A
8523.13.02	Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm., para la grabación del sonido.	9	A
8523.13.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.13.01.	9	A
8523.13.99	Los demás.	9	A
8523.20	- Discos magnéticos.		
8523.20.01	Flexibles, de diámetro igual o superior a 130 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas electrónicas de procesamiento de datos.	9	A
8523.20.99	Los demás.	9	A
8523.90	- Los demás.		
8523.90.01	Discos o cilindros fonográficos.	9	A
8523.90.99	Los demás.	9	A
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
8524.10	- Discos para tocadiscos.		
8524.10.01	Para películas cinematográficas sincronizadas.		9 A
8524.10.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	9	A
8524.10.99	Los demás.	4.5	B
	- Cintas magnéticas:		
8524.21	- - De anchura inferior o igual a 4mm.		
8524.21.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.21.03.	9	A
8524.21.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	9	A
8524.21.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	9	A
8524.21.99	Los demás.	9	B
8524.22	- - De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8524.22.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes. Para la enseñanza, previa certificación por	9	A
8524.22.02	parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	9	A

8524.22.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.22.01.	9	A
8524.22.99	Los demás.	9	B
8524.23	- - De anchura superior a 6.5 mm.		
8524.23.01	De anchura inferior o igual a 13 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	9	A
8524.23.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	9	A
8524.23.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.23.01.	9	A
8524.23.99	Los demás.	9	A
8524.90	- Los demás.		
8524.90.01	Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación ("software").	9	A
8524.90.99	Los demás.	9	A
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, DE RADIOTELEGRAFIA, DE RADIODIFUSION O DE TELEVISION, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION.		
8525.10	- Aparatos emisores.		
8525.10.01	De radiodifusión en bandas comerciales A.M. o F.M.	9	A
8525.10.02	De televisión.	9	A
8525.10.03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.10.04	Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.10.05	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.10.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.10.07	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de mas de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.10.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de mas de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.10.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	9	A
8525.10.10	Generador de señales de teletexto.	9	A
8525.10.11	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	9	A
8525.10.99	Los demás.	9	A
8525.20	- Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado.		

8525.20.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.20.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 Watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.20.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	9	A
8525.20.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.20.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de mas de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.20.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	9	A
8525.20.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz., con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8525.20.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz., para radiotelefonía.	9	A
8525.20.10	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	9	A
8525.20.99	Los demás.	9	A
8525.30	- Cámaras de televisión.		
8525.30.01	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado.	9	A
8525.30.02	Aparatos tomavistas para televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8525.30.01.	9	A
85.26	APARATOS DE RADAR, DE RADIONAVEGACION O DE DE RADIOTELEMANDO. .		
8526.10	- Aparatos de radar.		
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.	9	A
8526.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
8526.91	- - Aparatos de radionavegación.		
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	9	A
8526.91.99	Los demás.	9	A
8526.92	- - Aparatos de radiotelemando.		
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas o de espectro infrarrojo.	9	A
8526.92.99	Los demás.	9	A

85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, DE RADIOTELEGRAFIA O DE RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O CON UN RELOJ.		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:		
8527.11	- - Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.11.01	Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido.	9	A
8527.11.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8527.19	- - Los demás.		
8527.19.99	Los demás.	9	A
	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:		
8527.21	- - Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.02.	9	A
8527.21.02	Receptores de radio AM-FM, aún cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.		9 A
8527.29	- - Los demás.		
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.02.	9	A
8527.29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	9	A
8527.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
	- Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	- - Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.31.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.31.02.	9	A
8527.31.02	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	9	A
8527.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8527.32	- - Sin combinar con un aparato de grabación ni de reproducción, pero combinados con un reloj.		
8527.32.01	Sin combinar con un aparato de grabación ni de reproducción pero combinados con un reloj.	9	A
8527.32.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8527.32.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.32.aa.	9	A
8527.39	- - Los demás.		
8527.39.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8527.39.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.39.aa.	9	A
8527.39.99	Los demás.	9	A

8527.90	- Los demás aparatos.		
8527.90.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8527.90.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8527.90.03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.07	9	A
8527.90.04	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8527.90.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	9	A
8527.90.06	Receptores, medidores de distancia.	9	A
8527.90.07	Receptores de radiotelefonía VHF (muy alta frecuencia), de 243 a 250 MHz.	9	A
8527.90.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía.	9	A
8527.90.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	9	A
8527.90.10	Receptores de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, hasta 24 canales de televisión.		9 A
8527.90.11	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	9	A
8527.90.12	Sistemas de recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	9	A
8527.90.99	Los demás.	9	A
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION (INCLUIDOS LOS VIDEO MONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES) INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O UN APARATO DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O DE IMAGENES INCORPORADO.		
8528.10	- En colores.		
8528.10.01	Receptores de televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8528.10.02.	9	A
8528.10.02	Por cable coaxial sin selector de frecuencia.		9 A
8528.10.03	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm. (12") con direccionamiento selectivo y automático.	9	A
8528.10.99	Los demás.	9	A
8528.20	- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.20.01	Receptores de televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8528.20.02.	9	A

8528.20.02	Receptores de televisión por cable coaxial sin selector de frecuencia.	9	A
8528.20.03	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm. (12"), con direccionamiento selectivo y automático.	9	A
8528.20.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.	9	A
8528.20.99	Los demás.	9	A
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos.		
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión.	9	A
8529.10.02	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01 y 07.	9	A
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.		9 A
8529.10.04	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 06.		9 A
8529.10.05	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	9	A
8529.10.06	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	9	A
8529.10.07	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de mas de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.	9	A
8529.10.99	Las demás.	9	A
8529.90	- Las demás.		
8529.90.01	Selectores de canales para televisión y sus partes.	9	A
8529.90.02	Partes componentes de gabinetes, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.16.	9	A
8529.90.03	Para aparatos transmisores, receptores o transreceptores, fijos o móviles, para radiotelegrafía o radiotelefonía (excepto en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz), excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuitos impresos.	9	A
8529.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para selectores de frecuencia.	9	A
8529.90.05	Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia.	9	A
8529.90.06	Módulos sintonizadores de bandas y/o llaves de onda, rotativos o lineales.	9	A
8529.90.07	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	9	A
8529.90.08	Unidades o módulos de sintonía de R.F. aún cuando tengan incorporadas frecuencias intermedias para frecuencia modulada.	9	A
8529.90.09	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	9	A

8529.90.10	Filtros y/o divisores para instalaciones individuales comunales de señales de HF,TV y FM o acoples de antenas (mezclador). 9	A
8529.90.11	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso. 9	9 A
8529.90.12	Partes y piezas sueltas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos multiplex por división de frecuencia (FDM) de servicio de hasta 24 canales para sistemas de telecomunicaciones, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuitos impresos. 9	A
8529.90.13	Líneas de retardo de crominancia (delay-line) para receptores de televisión. 9	A
8529.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto. 9	A
8529.90.15	Mascarillas (frente) para televisión. 9	A
8529.90.99	Los demás. 9	A
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).	
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares.	
8530.10.01	Aparatos para vías ferreas o similares. 9	A
8530.80	- Los demás aparatos.	
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación. 9	A
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos. 9	A
8530.80.99	Los demás. 9	A
8530.90	- Partes.	
8530.90.01	Partes. 9	A
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.	
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión. 9	9 A
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión. 9	A
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles. 9	A
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia. 9	A
8531.10.99	Los demás. 9	A

8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.		
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	9	A
8531.80	- - Los demás aparatos.		
8531.80.01	Sirenas.	9	A
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	8	C
8531.80.03	Paneles luminosos, indicadores automáticos, con control electrónico para velódromos, hipódromos, estadios o locales similares.	9	A
8531.80.04	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	9	A
8531.80.99	Los demás.	9	A
8531.90	- Partes.		
8531.90.01	Partes o piezas, excepto lo comprendido en la fracción 8531.90.02.	9	A
8531.90.02	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	9	A
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
8532.10	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz., con capacidad para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).		
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a un kg.	9	A
8532.10.99	Los demás.	9	A
	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21	- - De tántalo.		
8532.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8532.21.99	Los demás.	9	A
8532.22	- - Electrolíticos de aluminio.		
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8532.22.99	Los demás.	9	A
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica, de una sola capa.		
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8532.23.02	Tubulares.	9	A
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 milímetros y longitud inferior o igual a 8 milímetros.	9	A
8532.23.99	Los demás.	9	A
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas.		
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8532.24.02	Tubulares.	9	A
8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 milímetros y longitud inferior o igual a 8 milímetros.	9	A
8532.24.99	Los demás.	9	A
8532.25	- - Con dieléctrico de papel o de plástico.		
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8532.25.02	Fijos de películas plásticas.	9	A
8532.25.99	Los demás.	9	A
8532.29	- - Los demás.		

8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a un kg.	9	A
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	9	A
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8532.29.04	De mica, de 1,000 o mas voltios de trabajo.	9	A
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	9	A
8532.29.99	Los demás.	9	A
8532.30	- Condensadores variables o ajustables.		
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	9	A
8532.30.03	De ajuste "trimmers", cerámicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia.	9	A
8532.30.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia, excepto lo comprendido en las fracciones 8532.30.02 y 03.	9	A
8532.30.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor.	9	A
8532.30.99	Los demás.	9	A
8532.90	- Partes.		
8532.90.01	Partes.	9	A
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y LOS POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO.		
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.		
8533.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8533.10.99	Los demás.	9	A
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21	- - De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8533.21.99	Los demás.	9	A
8533.29	- - Las demás.		
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8533.29.02	Bancos de resistencia.	9	A
8533.29.99	Los demás.	9	A
	- Resistencias variables (incluidos los reostatos y los potenciómetros), bobinadas:		
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.31.01	Potenciómetros o reóstatos.	9	A
8533.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8533.31.03	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	9	A
8533.31.99	Los demás.	9	A
8533.39	- - Las demás.		
8533.39.01	Reostatos o potenciómetros.	9	A
8533.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8533.39.03	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	9	A
8533.39.99	Los demás.	9	A
8533.40	- Las demás resistencias variables, (incluidos los reóstatos) y los potenciómetros.		
8533.40.01	Reostatos o potenciómetros.	9	A
8533.40.02	Termistores.	9	A
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8533.40.04	Bancos de resistencias.	9	A

8533.40.05	Reguladores o variantes de velocidad reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	9	A
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR").	9	A
8533.40.99	Los demás.	9	A
8533.90	- Partes.		
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	9	A
8533.90.99	Los demás.	9	A
85.34	CIRCUITOS IMPRESOS.		
8534.00	- - Circuitos impresos.		
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass).	9	A
8534.00.99	Los demás.	9	A
85.35	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRE TENSION, (AMORTIGUADORES DE ONDA) TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS.		
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	9	A
8535.10.03	Fusibles.	9	A
8535.10.04	Cortacircuitos de fusibles hasta 46 KV.	9	A
	- Disyuntores:		
8535.21	- - Para una tensión inferior a 72.5 KV.		
8535.21.01	Con capacidad nominal superior a 34.5 KV.	9	A
8535.21.99	Los demás.	9	A
8535.29	- - Los demás.		
8535.29.99	Los demás.	9	A
8535.30	- Seccionadores e interruptores.		
8535.30.01	Interruptores.	9	A
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	9	A
8535.30.03	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2750 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.06.	9	A
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2750 kg.	9	A
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	9	A
8535.30.06	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg. sin exceder de 2750 Kg.	9	A
8535.30.99	Los demás.	9	A
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de estados transitorios de sobretensión (amortiguadores de onda).		
8535.40.01	Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.02.	9	A
8535.40.02	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kilovoltios (KV) nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 kilovoltios (KV).	9	A
8535.40.99	Los demás.	9	A
8535.90	- Los demás.		

8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	9	A
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 Kg. sin exceder de 2750 Kg.	9	A
8535.90.03	Conmutadores de peso unitario superior a 2750 Kg.	9	A
8535.90.04	Relevadores de arranque.	9	A
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.	9	A
8535.90.06	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 13, 14 y 22.	9	A
8535.90.07	Selectores de circuitos.	9	A
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 caballos de fuerza.	9	A
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg.	9	A
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	9	A
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	9	A
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.	9	A
8535.90.13	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	9	A
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	9	A
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie.	9	A
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kilovoltios.	9	A
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 Kv, para interior.	9	A
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metales preciosos.	9	A
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	9	A
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	9	A
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	9	A
8535.90.22	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	9	A
8535.90.23	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	9	A
8535.90.99	Los demás.	9	A
85.36	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRETENSION (AMORTIGUADORES DE ONDA), CLAVIJAS, Y TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS.		
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A

8536.10.02	Fusibles, excepto lo comprendido en las fracciones 8536.10.03, 05 y 06.	9	B
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	9	B
8536.10.04	Cortacircuitos de fusibles.	9	B
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	9	A
8536.10.06	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	9	A
8536.20	- Disyuntores.		
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8536.20.02	Disyuntores en cualquier medio de extinción.		9 B
8536.20.03	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	9	A
8536.30	- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos.		
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8536.30.02	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	9	B
8536.30.03	Protectores para telefonía.	9	A
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.		9 A
8536.30.99	Los demás.	9	A
	- Reles:		
8536.41	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V.		
8536.41.01	Para bocinas.	9	A
8536.41.02	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.10.	9	B
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	9	B
8536.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8536.41.05	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	9	A
8536.41.06	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	9	A
8536.41.07	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	9	A
8536.41.08	Relevadores fotoeléctricos.	9	A
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.		9 A
8536.41.10	Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz.	9	A
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	9	A
8536.41.99	Los demás.	9	A
8536.49	- - Los demás.		
8536.49.01	De arranque.	9	B
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	9	B
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	9	B

8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	9	B
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	9	B
8536.49.99	Los demás.	9	B
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.		
8536.50.01	Interruptores.	2.5	B
8536.50.02	Seccionadores o conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.12.	9	B
8536.50.03	Seccionadores o conmutadores con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2,750 kg., excepto lo comprendido en fracción 8536.50.09.	9	C
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	9	C
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	9	C
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	6	B
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	9	B
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2,750 kg.	9	C
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.	9	C
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 gr, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.	9	C
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	9	C
8536.50.13	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	9	C
8536.50.14	Conmutador secuencial de video.	9	C
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:		
8536.61	- - Portalámparas.		
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	9	A
8536.61.03	De señalización telefónica, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	9	A
8536.61.99	Los demás.	9	B
8536.69	- - Los demás.		
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	9	B
8536.69.03	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg.	9	C
8536.90	- Los demás aparatos.		
8536.90.01	Selectores de circuitos.	9	A

8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxón).	9	A
8536.90.04	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	9	A
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	9	B
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	9	A
8536.90.07	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal hasta 200 C.P.	9	B
8536.90.08	Llaves para telefonía, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	9	A
8536.90.09	Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	9	A
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	9	A
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	9	A
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	9	A
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	9	A
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	9	A
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aún cuando se presenten montados en plaquetas.	9	A
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	9	A
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	9	A
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	9	A
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	9	A
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	9	A
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	9	A
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	9	A
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	9	A
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metales preciosos.	9	A
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	9	A
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 K.W.	9	A
8536.90.27	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	9	A
8536.90.28	Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	9	A
8536.90.29	Zócalos para cinescopios.	9	A

8536.90.30	Buses en envolvente metálica.	9	A
8536.90.31	Conectores (conectores) de agujas.	9	A
8536.90.32	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	9	B
8536.90.99	Los demás.	9	A
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS ARMARIOS DE CONTROL NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	9	B
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	9	B
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	9	B
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	9	B
8537.10.99	Los demás.	9	B
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.		
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	9	B
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	9	B
8537.20.99	Los demás.	9	B
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.		
8538.10	- Cuadros, pánels, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.		
8538.10.01	Cuadros, pánels, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	9	B
8538.90	- Las demás.		
8538.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para interruptores o contactores.	9	A
8538.90.02	Contactos metálicos para regletas de unión.	9	A
8538.90.03	Cilindros autovalvulares de carburo de silicio.	9	A
8538.90.04	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.	9	A
8538.90.05	Dispositivos termoeléctricos con medio gaseoso y contactos bimetálicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para interruptores automáticos termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	9	A
8538.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para seccionadores o conmutadores.	9	A
8538.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 kilovoltios (KV.).	9	A
8538.90.08	Pastilla de tungsteno con diámetro que no exceda de 6 mm. y con un espesor inferior o igual a 1.5 mm., aún cuando estén perforadas.	9	A

8538.90.09	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	9	A
8538.90.10	Tubos portafusibles.	9	A
8538.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores.	9	A
8538.90.99	Las demás.	9	A
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
8539.10	- Faros o unidades "sellados".		
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	9	A
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.		9 A
8539.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8539.10.04	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	9	A
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	- - Halógenos de volframio.		
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	9	A
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	9	A
8539.21.99	Los demás.	9	A
8539.22	- - Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W. y para una tensión superior a 100 V.		
8539.22.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gr. sin exceder de 2 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8539.22.03.	9	B
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.		9 B
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kilogramos.	9	A
8539.22.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	9	A
8539.22.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	9	B
8539.22.99	Los demás.	9	B
8539.29	- - Los demás.		
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	9	A
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	9	A
8539.29.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kgs.	9	A
8539.29.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A

8539.29.05	De vidrio transparente azul natural denominado "luz de día".	9	A
8539.29.06	Con peso unitario superior a 20 gr., sin exceder de 300 gr., reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	9	A
8539.29.07	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr. sin exceder de 2 Kg.	9	A
8539.29.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	9	A
8539.29.09	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	9	A
8539.29.10	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	9	A
8539.29.11	Tipo "photoflood" para fotografía.	9	A
8539.29.99	Los demás.	9	A
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31	- - Fluorescentes, de cátodo caliente.		
8539.31.01	De alta intensidad de 80 vatios o más, tipo "double flux", "power groove" o "high output".		9 B
8539.31.99	Los demás.	9	B
8539.39	- - Los demás.		
8539.39.01	Para luz relámpago.	9	A
8539.39.02	De vapor de sodio de alta presión.	9	A
8539.39.03	Lámparas de vapor de mercurio.	9	A
8539.39.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8539.39.05	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	9	A
8539.39.06	De luz mixta (de descarga y filamento).	9	A
8539.39.07	Lámparas de neón.	9	A
8539.39.08	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.	9	A
8539.39.09	De vapor de sodio de baja presión.	9	A
8539.39.99	Los demás.	9	A
8539.40	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.		
8539.40.01	Lámparas de arco.	9	A
8539.40.02	De rayos ultravioleta.	9	A
8539.40.03	De rayos infrarrojos.	9	A
8539.90	- Partes.		
8539.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	9	A
8539.90.02	Casquillos de metal común, aún cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	9	A
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia, excepto lo comprendido en la fracción 8539.90.08.	9	A
8539.90.04	Filamentos metálicos.	9	A
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.	9	A
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30 y lo comprendido en la fracción 8539.90.09.	9	A

8539.90.07	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	9	A
8539.90.08	Bases (casquillos), para lámparas de incandescencia, tipos E/40, E/14 y miniatura incluso las de lámparas para vehículos.	9	A
8539.90.09	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos, excepto los tipos Edison 26/27, Edison 27/27 y Edison 27/30.	9	A
8539.90.99	Los demás.	9	A
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39 .		
	- Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para video monitores:		
8540.11	- - En colores.		
8540.11.01	En colores.	9	A
8540.12	- - En blanco y negro u otros monocromos.		
8540.12.01	En blanco y negro u otros monocromos.	9	A
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocatodo.		
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.		9 A
8540.20.99	Los demás.	9	A
8540.30	- Los demás tubos catódicos.		
8540.30.01	Para pantallas redondas, de diámetro, igual o inferior a 127 mm.	9	A
8540.30.99	Los demás.	9	A
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejilla:		
8540.41	- - Magnetrones.		
8540.41.01	Magnetrones.	9	A
8540.42	- - Klistrones.		
8540.42.01	Klistrones.	9	A
8540.49	- - Las demás.		
8540.49.99	Los demás.	9	A
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81	- - Tubos receptores o amplificadores.		
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	9	A
8540.81.99	Los demás.	9	A
8540.89	- - Los demás.		
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	9	A
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	9	A
8540.89.99	Los demás.	9	A
	- Partes:		
8540.91	- - De tubos catódicos.		
8540.91.01	Absorbedores.	9	A
8540.91.02	Cañones para cinescopios.	9	A
8540.91.03	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara.	5	A

8540.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de bobinas de deflexión (yugos) para televisión.	9	A
8540.91.05	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.06.	9	A
8540.91.06	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	5	A
8540.91.07	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos) para televisión.	9	A
8540.91.99	Los demás.	9	A
8540.99	- - Las demás.		
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	9	A
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	9	A
8540.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	9	A
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	9	A
8540.99.99	Las demás.	9	A
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O CONSTITUYAN PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.		
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	9	A
8541.10.99	Los demás.	9	A
8541.21	- Transistores, excepto los fototransistores: - - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 watt.	9	A
8541.29	- - Los demás.		
8541.29.99	Los demás.	9	A
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.		
8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	9	A
8541.30.99	Los demás.	9	A
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o constituyan paneles; diodos emisores de luz.		
8541.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8541.40.02	Diodos emisores de luz.	9	A
8541.40.03	Células fotoeléctricas incluso las solares.	9	A
8541.40.04	Arreglos de diodos emisores de luz.	9	A
8541.40.99	Los demás.	9	A
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores.		
8541.50.01	Placas sin polarizar, reconocibles como concebidas exclusivamente para fabricar elementos piezoeléctricos.	9	A

8541.50.02	Obleas o placas de silicio, germanio o cualquier material semiconductor, sin montar, para ser empleadas en la fabricación de diodos, rectificadores, transistores y/o circuitos integrados.	5	A
8541.50.99	Los demás.	9	A
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados.		
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	9	A
8541.90	- Partes.		
8541.90.01	Partes.	9	A
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
	- Circuitos integrados monolíticos:		
8542.11	- - Numéricos o digitales.		
8542.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8542.11.99	Los demás.	9	A
8542.19	- - Los demás.		
8542.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8542.19.99	Los demás.	9	A
8542.20	- Circuitos integrados híbridos.		
8542.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8542.20.02	Microcircuitos (combielemento).	9	A
8542.20.99	Los demás.	9	A
8542.80	- Los demás.		
8542.80.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8542.80.99	Los demás.	9	A
8542.90	- Partes.		
8542.90.01	Partes.	9	A
85.43	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8543.10	- Aceleradores de partículas.		
8543.10.01	Aceleradores de partículas.	9	A
8543.20	- Generadores de señales.		
8543.20.01	Generadores de barrido.	9	A
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	9	A
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.		9 A
8543.20.05	Generadores de efectos acústicos especiales, para ser incorporados a instrumentos musicales.	9	A
8543.20.06	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.	9	A
8543.20.99	Los demás.	9	A
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electrofóresis.		
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanotecnia electrólisis o electrofóresis.	9	A
8543.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8543.80.01	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	9	A
8543.80.02	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	9	A
8543.80.03	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	9	A

8543.80.04	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	9	A
8543.80.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	9	A
8543.80.06	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8543.80.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	9	A
8543.80.08	Amplificadores lineales de banda lateral única.	9	A
8543.80.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aún cuando realicen otros efectos de audio.	9	A
8543.80.10	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.	9	A
8543.80.11	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	9	A
8543.80.12	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	9	A
8543.80.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.80.05.	9	A
8543.80.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	9	A
8543.80.15	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF,TV y/o FM.	9	A
8543.80.16	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	9	A
8543.80.17	Decodificadores de señales de teletexto.	9	A
8543.80.18	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	9	A
8543.80.19	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	9	A
8543.80.99	Los demás.	9	A
8543.90	- Partes.		
8543.90.01	Partes.	9	A
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION.		
	- Alambre para bobinar.		
8544.11	- - De cobre.		
8544.11.01	De cobre.	9	C
8544.19	- - Los demás.		
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	9	C
8544.19.99	Los demás.	9	C
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		

8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	9	C
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	9	C
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
8544.20.99	Los demás.	9	C
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.		
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
8544.30.99	Los demás.	9	C
	- Los demás conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V.:		
8544.41	- - Con piezas de conexión.		
8544.41.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizadas en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.04, 05 y 07.	9	C
8544.41.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	9	C
8544.41.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	9	C
8544.41.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.41.03.	9	C
8544.41.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos igual o inferior a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.41.03.	9	C
8544.41.06	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
8544.41.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	9	C
8544.41.99	Los demás.	9	C
8544.49	- - Los demás.		
8544.49.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.04, 05 y 07.	9	C
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	9	C
8544.49.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	9	C
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.49.03.	9	C

8544.49.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.49.03.	9	C
8544.49.06	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
8544.49.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	9	C
8544.49.99	Los demás.	9	C
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V., pero inferior o igual a 1,000 V:		
8544.51	- - Con piezas de conexión.		
8544.51.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.04, 05 y 07.	9	C
8544.51.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	9	C
8544.51.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	9	C
8544.51.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.51.03.	9	C
8544.51.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.51.03.	9	C
8544.51.06	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
8544.51.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	9	C
8544.51.99	Los demás.	9	C
8544.59	- - Los demás.		
8544.59.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.04, 05 y 07.	9	C
8544.59.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	9	C
8544.59.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	9	C
8544.59.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.51.03.	9	C
8544.59.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos, inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.59.03.	9	C
8544.59.06	Reconocibles para naves aéreas.	9	C
8544.59.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	9	C
8544.59.99	Los demás.	9	C

8544.60	- Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1000 V.		
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en la fracción 8544.60.02.	9	C
8544.60.02	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubierto con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales.	9	C
8544.60.99	Los demás.	9	C
8544.70	- Cables de fibras ópticas.		
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	9	C
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.		
	- Electrodo:		
8545.11	- - Del tipo de los utilizados en los hornos.		
8545.11.01	Grafiticos.	9	A
8545.11.99	Los demás.	9	A
8545.19	- - Los demás.		
8545.19.01	Para corte y/o soldadura.	9	A
8545.19.02	De carbón, grafitico o amorfo, para electrólisis.	9	A
8545.19.99	Los demás.	9	A
8545.20	- Escobillas.		
8545.20.01	Escobillas.	9	A
8545.90	- Los demás		
8545.90.01	Carbones para lámparas o pilas.	9	A
8545.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8545.90.03	Pistas de carbón, para potenciómetros.	9	A
8545.90.99	Los demás.	9	A
85.46	"AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA".		
8546.10	- De vidrio.		
8546.10.01	Tubulares.	9	A
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 centímetros en la circunferencia mayor.	9	A
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8546.10.99	Los demás.	9	A
8546.20	- De cerámica.		
8546.20.01	Tubulares.	9	A
8546.20.02	De suspensión.	9	A
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	9	A
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8546.20.99	Los demás.	9	A
8546.90	- Los demás.		
8546.90.01	Tubulares.	9	A
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8546.90.03	De resina epóxica, rígidos.	9	A
8546.90.04	De resina, epóxica, no rígidos.	9	A
8546.90.99	Los demás.	9	A
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.		

8547.10	- Piezas aislantes de cerámica.		
8547.10.01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 kilovolts (KV).	9	A
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01.	9	A
8547.10.03	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.	9	A
8547.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8547.10.05	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	9	A
8547.10.06	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	9	A
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.		
8547.20.01	Carretes para transformadores de radio y televisión.	9	A
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas electrónicas	9	A
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8547.20.99	Los demás.	9	A
8547.90	- Los demás.		
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
8547.90.02	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.	9	A
8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	9	A
8547.90.04	Carretes para transformadores de radio y televisión.	9	A
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	9	A
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	9	A
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	9	A
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	9	A
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	9	A
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	9	A
8547.90.11	De vidrio.	9	A
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	9	A
8547.90.99	Los demás.	9	A
85.48	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8548.00	- - Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.		
8548.00.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.00.03.	9	A
8548.00.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A

8548.00.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	9	A
8548.00.99	Los demás.	9	A
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, CON FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O DE ACUMULADORES ELECTRICOS.		
8601.10	- De fuente externa de electricidad.		
8601.10.01	De fuente externa de electricidad	9	A
8601.20	- De acumuladores eléctricos.		
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	9	A
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
8602.10	- Locomotoras diesel-eléctricas.		
8602.10.01	Locomotoras diesel-eléctricas.	9	A
8602.90	- Los demás.		
8602.90.01	Locomotoras de vapor; tenderes.	9	A
8602.90.99	Los demás.	9	A
86.03	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.		
86.06			
8603.10	- De fuente externa de electricidad.		
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	9	A
8603.90	- Los demás.		
8603.90.99	Los demás.	9	A
86.04	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE SERVICIO).		
8604.00	- - Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas de servicio).		
8604.00.01	Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas ferreas.	9	A
8604.00.02	Vagones talleres o vagones gruas.	9	A
8604.00.03	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	9	A
8604.00.99	Los demás.	9	A
86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).		
8605.00	- - Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04).		

8605.00.01	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	9	A
8605.00.02	Coches dormitorio.	9	A
8605.00.03	Coches de viajeros.	9	A
8605.00.99	Los demás.	9	A
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10	- Vagones cisterna y similares.		
8606.10.01	Vagones tanque.	9	A
8606.10.99	Los demás.	9	A
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.		
8606.20.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.	9	A
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.		
8606.30.01	Vagones tolva con peso superior a 1000 kilogramos.	9	A
8606.30.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
8606.91	- - Cubiertos y cerrados.		
8606.91.01	Cubiertos y cerrados.	9	A
8606.92	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	9	A
8606.99	- - Los demás.		
8606.99.01	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	9	A
8606.99.99	Los demás.	9	A
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
	- "Boges", "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	- - "Boges" y "bissels", de tracción.		
8607.11.01	"Boges" y "bissels", de tracción.	9	A
8607.11.99	Los demás.	9	A
8607.12	- - Los demás "boges" y "bissels".		
8607.12.01	Los demás "boges" y "bissels".	9	A
8607.12.99	Los demás.	9	A
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes.		
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	D
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	9	A
8607.19.03	Ruedas.	9	A
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	9	A
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	9	A
8607.19.06	Ejes, excepto lo comprendido en las fracciones 8607.19.01 y 02.	9	A
	- Frenos y sus partes:		
8607.21	- - Frenos de aire comprimido y sus partes.		
8607.21.01	Frenos de aire.	9	A
8607.21.02	Barras de fondo de freno.	9	A
8607.21.99	Los demás.	9	A
8607.29	- - Los demás.		
8607.29.01	Barras de fondo de freno.	9	A

8607.29.99	Los demás.	9	A
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sin partes.		
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganchar, topes y sin partes.	9	A
8607.30.99	Los demás.	9	A
	- Las demás:		
8607.91	- - De locomotoras o de locotractores.		
8607.91.01	Chumaceras.	9	A
8607.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bogies, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	9	A
8607.91.03	Amortiguadores de resorte.	9	A
8607.91.04	Discos, para amortiguadores en aparejos de tracción.	9	A
8607.91.99	Los demás.	9	A
8607.99	- - Las demás.		
8607.99.01	Chumaceras.	9	A
8607.99.02	Amortiguadores de resorte.	9	A
8607.99.03	Para puertas de carros caja.	9	A
8607.99.04	Discos para amortiguadores en aparejos de tracción.	9	A
8607.99.99	Las demás.	9	A
86.08	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES.		
8608.00	- - Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	9	A
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	9	A
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	9	A
8608.00.04	Equipos controladores de semáforos.	9	A
8608.00.99	Los demás.	9	A
86.09	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
8609.00	- - Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte.	9	A
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
8701.10	- Motocultores.		

8701.10.01	Motocultores.	9	A
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques.		
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	9	A
8701.30	- Tractores de orugas.		
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	9	A
8701.30.99	Los demás.	9	A
8701.90	- Los demás.		
8701.90.01	Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	9	A
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	9	A
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	Ex.	D
8701.90.99	Los demás.	9	A
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.10.02	Con carrocería integral.	20	B
8702.90	- Los demás.		
8702.90.01	Trolebuses.	20	B
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.90.03	Con carrocería integral.	20	B
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10	- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y vehículos similares.		
8703.10.01	Con motor eléctrico.	20	B
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.	20	B
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos).	20	B
8703.10.99	Los demás.	20	B
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21	- - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		20
	B		
8703.22	- - De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.	20	B
8703.23	- - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.	20	B
8703.24	- - De cilindrada superior a 3,000 cm3.		

8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm3.	20	B
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31	- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		20
	B		
8703.32	- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	20	B
8703.33	- De cilindrada superior a 2,500 cm3.		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	20	B
8703.90	- Los demás.		
8703.90.01	Eléctricos.	20	B
8703.90.99	Los demás.	20	B
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS .		
8704.10	- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.		
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 kilogramos.	10	B
8704.10.02	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kilogramos.	10	B
8704.10.99	Los demás.	10	B
	- Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21	- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 tons.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria.	10	B
8704.21.99	Los demás.	20	B
8704.22	- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20 toneladas.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria.	10	B
8704.22.99	Los demás.	20	B
8704.23	- De peso total con carga máxima superior a 20 toneladas.		
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	10	B
8704.23.99	Los demás.	20	B
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8704.31	- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria.	10	B
8704.31.99	Los demás.	20	B
8704.32	- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria.	10	B
8704.32.99	Los demás.	20	B
8704.90	- Los demás.		
8704.90.01	Con motor eléctrico.	20	B
8704.90.99	Los demás.	20	B
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).		
8705.10	- Camiones grúa.		

8705.10.01	Camiones-grúa.	20	B
8705.20	- Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.		
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	B
8705.20.99	Los demás.	20	B
8705.30	- Camiones de bomberos.		
8705.30.01	Camiones de bomberos.	10	B
8705.40	- Camiones hormigonera.		
8705.40.01	Camiones-hormigonera.	20	B
8705.90	- Los demás.		
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	10	B
8705.90.99	Los demás.	20	B
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADO CON SU MOTOR.		
8706.00	- - Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	10	B
8706.00.99	Los demás.	15	B
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS.		
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03.		
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.10.02	Cabinas.	15	B
8707.10.99	Los demás.	15	B
8707.90	- Los demás.		
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.90.02	Cabinas.	15	B
8707.90.99	Los demás.	15	B
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.		
8708.10	- Paragolpes (defensas) y sus partes.		
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	9	A
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	9	A
8708.10.03	Paragolpes (defensas) reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	9	A
8708.10.04	Partes.	9	A
8708.10.99	Los demás.	9	A
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):		
8708.21	- - Cinturones de seguridad.		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	9	A
8708.29	- - Los demás.		
8708.29.01	Guardafangos.	9	A
8708.29.02	Capots (cofres).	9	A
8708.29.03	Estribos.	9	A
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	9	A

8708.29.05	Para trolebuses.	9	A
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	9	A
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	9	A
8708.29.08	Biseles.	9	A
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	9	A
8708.29.10	Marcos para cristales.	9	A
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	9	A
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	9	A
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	9	A
8708.29.14	Cajas de volteo.	9	A
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	9	A
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	9	9 A
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	9	A
8708.29.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	9	A
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire.	9	A
8708.29.99	Los demás.	9	A
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31	- - Guarniciones de frenos montadas.		
8708.31.01	Para trolebuses.	9	A
8708.31.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	9	A
8708.31.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	9	9 A
8708.31.99	Los demás.	9	A
8708.39	- - Los demás.		
8708.39.01	Para trolebuses.	9	A
8708.39.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	9	A
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	9	A
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	9	A
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08.	9	A
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	9	A
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	9	9 A
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.	9	A
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	9	A
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	9	A

8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	9	A
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	9	A
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	9	A
8708.39.99	Los demás.	9	A
8708.40	- Cajas de cambio.		
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	9	A
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	9	A
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	9	A
8708.40.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		9 A
8708.40.99	Los demás.	9	A
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.		
8708.50.01	Para trolebuses.	9	A
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores.	9	A
8708.50.04	Ejes delanteros.	9	A
8708.50.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		9 A
8708.50.99	Los demás.	9	A
8708.60	- Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.01	Para trolebuses.	9	A
8708.60.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.60.03	Delanteros.	9	A
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	9	A
8708.60.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		9 A
8708.60.06	Ejes cardánicos.	9	A
8708.60.99	Los demás.	9	A
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.		
8708.70.01	Para trolebuses.	9	A
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	9	A
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	9	A
8708.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		9 A
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	9	A
8708.70.99	Los demás.	9	A
8708.80	- Amortiguadores de suspensión.		

8708.80.01	Para trolebuses.	9	A
8708.80.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		9 A
8708.80.99	Los demás.	9	A
	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91	- - Radiadores.		
8708.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		9 A
8708.91.99	Los demás.	9	A
8708.92	- - Silenciadores y tubos de escape.		
8708.92.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.92.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		A
8708.92.99	Los demás.	9	A
8708.93	- - Embragues y sus partes.		
8708.93.01	Para trolebuses.	9	A
8708.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	9	A
8708.93.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		9 A
8708.93.99	Los demás.	9	A
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.01	Para trolebuses.	9	A
8708.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	9	A
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	9	A
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	9	A
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	9	A
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	9	A
8708.94.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		9 A
8708.94.99	Los demás.	9	A
8708.99	- - Los demás.		
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	9	A
8708.99.02	Para trolebuses.	9	A
8708.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.		9 A
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	9	A
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.		9 A
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.		9 A
8708.99.07	Tanques de combustible.	9	A

8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	9	A
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	9	A
8708.99.10	Engranés.	9	A
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	9	A
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	9	A
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	9	A
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	9	A
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	9	A
8708.99.16	Perchas o columpios.	9	A
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	9	A
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	9	A
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).		9 A
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	9	A
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	9	A
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	9	A
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	9	A
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.		9 A
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	9	A
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	9	A
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	9	A
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección, esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	9	A
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	9	A
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	9	A
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	9	A

8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	9	A
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	9	A
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	9	A
8708.99.35	Bujes para suspensión.	9	A
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	9	A
8708.99.37	Para lo comprendido exclusivamente en la fracción 8708.99.38.	9	A
8708.99.38	Bujes reconocibles para el sistema de tránsito de tractores de oruga, con diámetro exterior igual o superior a 4.5 cms. sin exceder de 8 cms. y longitud igual o superior a 11.5 cms. sin exceder de 21 cms.	9	A
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	9	A
8708.99.40	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.		9 A
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	9	A
8708.99.99	Los demás.	9	A
87.09	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTAS DISTANCIAS; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; PARTES.		
	- Carretillas:		
8709.11	- - Eléctricas.		
8709.11.01	Eléctricas.	9	A
8709.19	- - Las demás.		
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	9	A
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7000 kilogramos, medida a no menos de 0.61 metros del centro de carga.	9	A
8709.19.99	Las demás.	9	A
8709.90	- Partes.		
8709.90.01	Partes.	9	A
87.10	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS BLINDADOS DE CAMBATE MOTORIZADOS INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; PARTES.		
8710.00	- - Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados, cluso con armamento incorporado; partes.		
8710.00.01	Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados incluso con armamento incorporado; partes.	9	A
87.11	MOTOCICLOS (INCLUSO LOS QUE LLEVAN PEDALES) Y CICLOS A PEDAL EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON "SIDECAR" O SIN EL; "SIDECARES".		
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .		
8711.10.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .	20	B
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm ³ . pero inferior o igual a 250 cm ³ .		
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm ³ . pero inferior o igual a 250 cm ³ .	20	B

8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.		
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.	20	B
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cm3. pero inferior o igual a 800 cm3.		
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3.	20	B
8711.40.02	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada igual o superior a 550 cm3, con o sin sidecar.	20	B
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 800 cm3.		
8711.50.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 800 cm3.	20	B
8711.90	- Los demás.		
8711.90.01	Sidecares para motocicletos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	20	B
8711.90.99	Los demás.	20	B
87.12	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS A PEDAL (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00	- - Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	9	C
8712.00.02	Bicicletas, excepto las de carreras.	9	C
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	9	A
8712.00.99	Los demás.	9	A
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión.		
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	9	A
8713.90	- Los demás.		
8713.90.99	Los demás.	9	A
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.		
	- De motocicletos (incluso los que llevan pedales):		
8714.11	- - Sillines.		
8714.11.01	Sillines.	9	A
8714.19	- - Los demás.		
8714.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 centímetros cúbicos.	9	A
8714.19.99	Los demás.	9	A
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.		
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	9	A
	- Los demás:		
8714.91	- - Cuadros y horquillas y sus partes.		
8714.91.01	Cuadros y horquillas y sus partes.	9	A
8714.92	- - Llantas y radios.		
8714.92.01	Llantas y radios.	9	A
8714.93	- - Bujes sin freno y pinones libres.		
8714.93.01	Bujes sin frenos y pinones libres.	9	A
8714.94	- - Frenos incluidos los bujes con freno, y sus partes.		
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	9	A

8714.94.99	Los demás.	9	A
8714.95	- - Sillines.		
8714.95.01	Sillines.	9	A
8714.96	- - Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.		
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.		9 A
8714.99	- - Los demás.		
8714.99.01	Los demás.	9	A
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS Y SUS PARTES.		
8715.00	- - Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00.01	Coches para el transporte de niños.	9	A
8715.00.02	Partes.	9	A
8715.00.aa	Carruajes (coches).	9	A
8715.00.bb	Articulación para el giro de las ruedas.	9	A
8715.00.cc	Mecanismo de frenado.	9	A
8715.00.dd	Ruedas.	9	A
8715.00.ee	Mecanismo de soporte para posicionar el respaldo.	9	A
8715.00.99	Los demás.	9	A
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.		
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	9	A
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas.		
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	9	A
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos agrícolas.	9	A
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.	9	A
8716.20.99	Los demás.	9	A
	- Los demás remolques y semirremolques, para el transporte de mercancías:		
8716.31	- - Cisternas.		
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.		9 A
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	9	A
8716.31.99	Las demás.	9	A
8716.39	- - Los demás.		
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	9	A
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos.	9	A
8716.39.03	Carruajes para el transporte de mercancías, con llantas de hule macizas.	9	A
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	9	A
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	9	A

8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	9	A
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	9	A
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	9	A
8716.39.99	Los demás.	9	A
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.		
8716.40.01	Los demás remolques y semirremolques.	9	A
8716.80	- Los demás vehículos.		
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	9	A
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	9	A
8716.80.99	Los demás.	9	A
8716.90	- Partes.		
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	9	A
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	9	A
8716.90.99	Los demás.	9	A
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMAS AERONAVES QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.		
8801.10	- Planeadores y alas delta.		
8801.10.01	Planeadores y alas delta	9	A
8801.90	- Los demás.		
8801.90.99	Los demás.	9	A
88.02	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO.		
	- Helicópteros:		
8802.11	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.		9 A
8802.11.99	Los demás	9	A
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2,000 Kg.		
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas		9 A
8802.12.99	Los demás	9	A
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	9	A
8802.20.99	Los demás.	9	A
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 2,000 Kg. pero inferior o igual a 15,000 Kg.		
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	9	A
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 kg.	Ex.	D
8802.30.99	Los demás.	9	A
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15,000 Kg.		
8802.40.01	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	Ex.	D
8802.50	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento.		
8802.50.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento.	9	A

88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.		
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.		
8803.10.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	9	A
8803.10.99	Los demás.	9	A
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes.		
8803.20.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	9	A
8803.20.99	Los demás.	9	A
8803.30	- Las demás partes de aviones o de helicópteros.		
8803.30.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	9	A
8803.30.99	Los demás.	9	A
8803.90	- Las demás.		
8803.90.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	9	A
8803.90.99	Los demás.	9	A
88.04	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS.		
8804.00	- Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios.		
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios.	9	A
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; PARTES.		
8805.10	- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.		
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes.	9	A
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes.		
8805.20.01	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra.		9 A
8805.20.02	Partes.	9	A
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS.		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores.		
8901.10.01	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	9	A
8901.10.02	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	Ex.	D
8901.20	- Barcos cisterna.		
8901.20.01	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	9	A
8901.20.02	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	9	A

8901.30	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20.		
8901.30.01	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	9	A
8901.30.02	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	9	A
8901.90	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías.		
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	9	A
8901.90.02	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	9	A
8901.90.03	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	9	A
8901.90.04	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 toneladas, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	9	A
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		
8902.00	- - Barcos de pesca; barcos factorías y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 toneladas.	9	A
8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega hasta 750 toneladas.	9	A
8902.00.99	Los demás.	9	A
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10	- Embarcaciones inflables.		
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	9	A
	- Los demás:		
8903.91	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	9	C
8903.92	- - Barcos con motor, excepto con motor fuera de borda.		
8903.92.01	Barcos con motor, excepto con motor fuera de borda.	9	C
8903.99	- - Los demás.		
8903.99.01	Los demás.	9	C
89.04	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		
8904.00	- - Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	9	A
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10	- Dragas.		
8905.10.01	Dragas.	9	A
8905.20	- Plataformas de perforación o de explotación flotantes o sumergibles.		
8905.20.01	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.	9	A
8905.90	- Los demás.		
8905.90.01	Los demás.	9	A
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		
8906.00	- - Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		

8906.00.01	Campanas o botes de salvamento, construidos con acero, con capacidad hasta de 60 personas.		9 A
8906.00.99	Los demás.	9	A
89.07	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10	- Balsas inflables.		
8907.10.01	Para salvamento.	9	A
8907.10.99	Los demás.	9	A
8907.90	- Los demás.		
8907.90.99	Los demás.	9	A
89.08	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.		
8908.00	- - Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	9	A
90.01	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLANCHAS DE MATERIAS POLARIZANTES; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		
9001.10.01	Haces de fibras ópticas.	9	C
9001.10.02	Cables de fibras ópticas.	9	C
9001.10.03	Fibras ópticas.	5	C
9001.20	- Hojas y planchas de materias polarizantes.		
9001.20.01	De materias plásticas artificiales, de espesor uniforme y sin graduación.	9	A
9001.20.99	Los demás.	9	A
9001.30	- Lentes de contacto.		
9001.30.01	De materias plásticas.	9	A
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 milímetros.	9	A
9001.30.99	Los demás.	9	A
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm., semiterminados.	9	A
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 milímetros sin exceder de 3.8 milímetros.	9	A
9001.40.99	Los demás.	9	A
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).		
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	9	A
9001.50.99	Los demás.	9	A
9001.90	- Los demás.		
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	9	A
9001.90.99	Los demás.	9	A
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
	- Objetivos:		

9002.11	- - Para cámaras, para proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.		
9002.11.01	Para cámaras, para proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.	9	A
9002.19	- - Los demás.		
9002.19.99	Los demás.	9	A
9002.20	- Filtros.		
9002.20.01	Filtros.	9	A
9002.90	- Los demás.		
9002.90.99	Los demás.	9	A
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
	- Monturas (armazones):		
9003.11	- - De plástico.		
9003.11.01	De plástico.	9	A
9003.19	- - De otras materias.		
9003.19.01	De otras materias.	9	A
9003.90	- Partes.		
9003.90.01	Partes, excepto lo comprendido en la fracción 9003.90.02.	9	A
9003.90.02	Frentes.	9	A
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.		
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	9	A
9004.90	- Los demás.		
9004.90.99	Los demás.	9	A
90.05	ANTEOJOS DE LARGA VISTA MONOCULARES O BINOCULARES (GEMELOS), ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
9005.10	- Anteojos de larga vista binoculares (gemelos).		
9005.10.01	Anteojos de larga vista binoculares (gemelos).		9 A
9005.80	- Los demás instrumentos.		
9005.80.01	Telescopios para aficionados.	9	A
9005.80.02	Anteojos astronómicos.	9	A
9005.80.99	Los demás.	9	A
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas los armazones).		
9005.90.01	Partes y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.02.	9	A
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para gemelos y prismáticos.	9	A
90.06	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta.		
9006.10.01	Camaras fotográficas de enfoque automático.		9 A
9006.10.99	Los demás.	9	A
9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		

9006.20.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos. microformatos.	9	A
9006.30	- Cámaras especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.		
9006.30.01	Cámaras especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	9	A
9006.40	- Cámaras fotográficas con autorrevelado.		
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	9	A
9006.51	- Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51.01	- - Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	9	A
9006.52	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.		
9006.52.01	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	9	A
9006.53	- - Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.		
9006.53.01	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	9	A
9006.59	- - Las demás.		
9006.59.01	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg.	9	A
9006.59.99	Las demás.	9	A
9006.61	- Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:		
9006.61.01	- - Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").		
9006.61.01	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").	9	A
9006.62	- - Lámparas de destello, cubos de destello y similares.		
9006.62.01	Lámparas de destello, cubos de destello y similares.	9	A
9006.69	- - Los demás.		
9006.69.99	Los demás.	9	A
9006.91	- Partes y accesorios:		
9006.91.01	- - De cámaras fotográficas.		
9006.91.01	Tripies.	9	A
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	9	A
9006.91.99	Los demás.	9	A
9006.99	- - Las demás.		
9006.99.99	Las demás.	9	A
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO INCORPORADO.		
	- Cámaras:		

9007.11	- - Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm. o para películas cinematográficas (filmes) de doble-8mm.		
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm. o para películas cinematográficas (filmes) de doble 8 mm.	9	A
9007.19	- - Los demás.		
9007.19.99	Los demás.	9	A
	- Proyectores:		
9007.21	- - Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.		
9007.21.01	Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.	9	A
9007.29	- - Los demás.		
9007.29.01	Para películas de formato igual a 16 mm.	9	A
9007.29.02	Para películas de formato igual a 35 y 70 mm.	9	A
9007.29.99	Los demás.	9	A
	- Partes y accesorios:		
9007.91	- - De cámaras.		
9007.91.01	De cámaras.	9	A
9007.92	- - De proyectores.		
9007.92.01	De proyectores.	9	A
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
9008.10	- Proyectores de diapositivas.		
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.	9	A
9008.20	- Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso si permiten la obtención de copias.		
9008.20.01	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso si permiten la obtención de copias.	9	A
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija.		
9008.30.01	Episcopios.	9	A
9008.30.99	Los demás.	9	A
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.40.01	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	9	A
9008.90	- Partes y accesorios.		
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.		9 A
9008.90.99	Los demás.	9	A
90.09	APARATOS FOTOCOPIADORES POR SISTEMA OPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS TERMOCOPIADORES.		
	- Aparatos fotocopiadores electrostáticos:		
9009.11	- - Con reproducción directa del original (procedimiento directo).		
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.	9	A
9009.11.02	Para reproducción a color	9	A
9009.12	- - Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).		
9009.12.01	Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).		9 A
	- Los demás aparatos fotocopiadores:		
9009.21	- - Por sistema óptico.		
9009.21.01	Heliográficas.	9	A
9009.21.99	Los demás.	9	A
9009.22	- - Por contacto.		
9009.22.01	Por contacto.	9	A
9009.30	- Aparatos termocopiadores.		
9009.30.01	Aparatos termocopiadores.	9	A
9009.90	- Partes y accesorios.		
9009.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.	9	A

9009.90.99	Los demás.	9	A
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS		
90.01	DE PROYECCION.		
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, de películas cinematográficas (filmes), o de papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.		
9010.10.01	Aparatos para revelar.	9	A
9010.10.99	Los demás.	9	A
9010.20	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.		
9010.20.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos: negatoscopios.	9	A
9010.30	- Pantallas de proyección.		
9010.30.01	Pantallas de proyección.	9	A
9010.90	- Partes y accesorios.		
9010.90.01	Partes y accesorios.	9	A
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE MICROFOTOGRAFIA, MICROKINEMATOGRAFIA O MICROPROYECCION.		
9011.10	- Microscopios estereoscópicos.		
9011.10.01	Para cirugía.	9	A
9011.10.99	Los demás.	9	A
9011.20	- Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección.		
9011.20.01	Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección.	9	A
9011.80	- Los demás microscopios.		
9011.80.99	Los demás microscopios.	9	A
9011.90	- Partes y accesorios.		
9011.90.01	Partes y accesorios.	9	A
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DIFRACTOGRAFOS.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10.01	Difractógrafos.	9	A
9012.10.99	Los demás.	9	A
9012.90	- Partes y accesorios.		
9012.90.01	Partes y accesorios.	9	A
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios, visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.		
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios, visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	9	A

9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.		
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	9	A
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.		
9013.80.01	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos, excepto cuentahilos.	9	A
9013.80.02	Cuentahilos.	9	A
9013.90	- Partes y accesorios.		
9013.90.01	Partes y accesorios.	9	A
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.01	Brújulas.	9	A
9014.10.02	Compases de navegación.	9	A
9014.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9014.10.99	Los demás.	9	A
9014.20	- Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).		
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	9	A
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	9	A
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	9	A
9014.80.99	Los demás.	9	A
9014.90	- Partes y accesorios.		
9014.90.01	Para lo comprendido en la fracción 9014.10.01.		9 A
9014.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9014.90.99	Los demás.	9	A
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, DE TOPOGRAFIA, DE AGRIMENSURA, DE NIVELACION, DE FOTOGRAFIA, DE HIDROGRAFIA, DE OCEANOGRAFIA, DE HIDROLOGIA, DE METEOROLOGIA O DE GEOFISICA CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
9015.10	- Telémetros.		
9015.10.01	Telémetros.	9	A
9015.20	- Teodolitos y taquímetros.		
9015.20.01	Teodolitos, excepto lo comprendido en la fracción 9015.20.03.	9	A
9015.20.02	Taquímetros.	9	A
9015.20.03	Teodolitos, eléctricos o electrónicos.	9	A
9015.30	- Niveles.		
9015.30.01	Niveles.	Ex.	D
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.		
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	9	A
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	9	A
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	9	A
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	9	A
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	9	A
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	9	A
9015.80.99	Los demás.	9	A
9015.90	- Partes y accesorios.		
9015.90.01	Para lo comprendido en las fracciones 9015.20.01, 9015.30.01 y 9015.80.02.	9	A

9015.90.99	Los demás.	9	A
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG., INCLUSO CON PESAS.		
9016.00	- - Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg., incluso con pesas.		
9016.00.01	Electrónicas.	9	A
9016.00.02	Partes y accesorios.	9	A
9016.00.99	Los demás.	9	A
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, DE TRAZADO O DE CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS PARA DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9017.10	- Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.		
9017.10.01	Mesas o mármoles.	9	A
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aún cuando se presenten con su tablero de dibujo.	9	A
9017.10.99	Los demás.	9	A
9017.20	- Los demás instrumentos para dibujar, para trazar o para calcular.		
9017.20.01	Los demás instrumentos para dibujar, para trazar o para calcular, excepto lo comprendido en la fracción 9017.20.02	9	A
9017.20.02	Transportadores de ángulos.	9	A
9017.20.99	Los demás.	9	A
9017.30	- Micrómetros, calibradores y calibres.		
9017.30.01	Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o de corredera.	9	A
9017.30.99	Los demás.	9	A
9017.80	- Los demás instrumentos.		
9017.80.01	Cintas métricas.	9	A
9017.80.02	Niveles o clisímetros.	9	A
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	9	A
9017.80.04	Metros de madera plegable.	9	A
9017.80.05	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	9	A
9017.80.99	Los demás.	9	A
9017.90	- Partes y accesorios.		
9017.90.01	Partes y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9017.90.02.	9	A
9017.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.		9 A
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, DE CIRUGIA, DE ODONTOLOGIA O DE VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11	- - Electrocardiógrafos.		
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	9	A
9018.19	- - Los demás.		
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	9	A
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	9	A
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	9	A
9018.19.04	Aparatos de diatermia de onda corta.	9	A

9018.19.05	Equipo de ultrasonido.	9	A
9018.19.06	Audiómetros.	9	A
9018.19.07	Cardioscopios.	9	A
9018.19.08	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	9	A
9018.19.09	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	9	A
9018.19.10	Aparatos de electrocirugía.	9	A
9018.19.11	Dermatomo.	9	A
9018.19.12	Desfibriladores o resucitadores para cardiología.	9	A
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios. Ex.		D
9018.19.14	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	9	A
9018.19.15	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	9	A
9018.19.99	Los demás.	9	A
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.		
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.		9 A
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas.		
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	9	A
9018.31.02	Embolos y cilindros para jeringas desechables.		9 A
9018.31.99	Los demás.	9	A
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.		
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	9	A
9018.32.02	Para sutura o ligadura.	9	A
9018.32.99	Los demás.	9	A
9018.39	- - Los demás.		
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	9	A
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial. Ex.		D
9018.39.03	Cánulas.	9	A
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	9	A
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	9	A
9018.39.99	Los demás.	9	A
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre un basamento común.		
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 r.p.m.	9	A
9018.41.99	Los demás.	9	A
9018.49	- - Los demás.		
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	9	A
9018.49.02	Espéculos bucales.	9	A
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 r.p.m.	9	A
9018.49.04	Fresas para odontología.	9	A
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	9	A
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	9	A
9018.49.07	Otros instrumentos o aparatos para odontología, excepto los tornos o fresas.	9	A

9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	9	A
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9018.90.01	Espejos.	9	A
9018.90.02	Tijeras.	9	A
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	9	A
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	9	A
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	9	A
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	9	A
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	9	A
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	9	A
9018.90.09	Separadores para cirugía.	9	A
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	9	A
9018.90.11	Pinzas para descornar.	9	A
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.	9	A
9018.90.13	Castradores de seguridad.	9	A
9018.90.14	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.15.	9	A
9018.90.15	Bombas de aspiración pleural.	9	A
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	9	A
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	9	A
9018.90.18	Esbozos de hojas de bisturí.	9	A
9018.90.19	Estetoscopios.	9	A
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	9	A
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	9	A
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	9	A
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	9	A
9018.90.24	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras limaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 milímetros sin exceder de 0.80 milímetros) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	9	A
9018.90.25	Detectores electrónicos de preñez.	Ex.	D
9018.90.99	Los demás.	9	A
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA, APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, DE OXIGENOTERAPIA, DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.		
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	9	A
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	9	A
9019.10.03	Partes y accesorios.	9	A
9019.10.99	Los demás.	9	A
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		

9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosolterapia aparatos respiratorios de reanimación y y demás aparatos de terapia respiratoria.	9	A
90.20	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.		
9020.00	- - Los demás aparatos respiratorios y máscaras antiguas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.		
9020.00.01	Máscaras antiguas.	9	A
9020.00.02	Caretas protectoras.	9	A
9020.00.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9020.00.04	Partes y accesorios.	9	A
9020.00.05	Equipo de buceo.	9	A
9020.00.99	Los demás.	9	A
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.		
	- Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia para fracturas:		
9021.11	- Prótesis articulares.		
9021.11.01	Prótesis articulares.	9	A
9021.19	- - Los demás.		
9021.19.01	Corses, fajas o bragueros.	9	A
9021.19.02	Calzado ortopédico.	9	A
9021.19.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	9	A
9021.19.04	Aparatos para tracción de fractura.	9	A
9021.19.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	9	A
9021.19.99	Los demás.	9	A
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21	- - Dientes artificiales.		
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	9	A
9021.21.99	Los demás.	9	A
9021.29	- - Los demás.		
9021.29.99	Los demás.	9	A
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.		
9021.30.01	Ojos artificiales.	9	A
9021.30.02	Prótesis de arterias y venas.	9	A
9021.30.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	9	A
9021.30.04	Manos o pies artificiales.	9	A
9021.30.99	Los demás.	9	A
9021.40	- Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.		
9021.40.01	Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.	9	A
9021.50	- Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.		
9021.50.01	Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.	9	A
9021.90	- Los demás.		
9021.90.01	Partes y accesorios para calzado ortopédico.	9	A
9021.90.99	Los demás.	9	A

90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO. - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:		
9022.11	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.11.01	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	9	A
9022.19	- - Para otros usos.		
9022.19.99	Para otros usos.	9	A
	- Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:		
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.21.01	Bombas de cobalto.	9	A
9022.21.99	Los demás.	9	A
9022.29	- - Para otros usos.		
9022.29.01	Calibradores beta para medir el espesor de materiales.	9	A
9022.29.99	Los demás.	9	A
9022.30	- Tubos de rayos X.		
9022.30.01	Tubos de rayos X.	9	A
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.		
9022.90.01	Fluoroscopios verticales de 30 miliamperes y 80 kilovatios.	9	A
9022.90.02	Aparatos de rayos X, para usos industriales.		9 A
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.		9 A
9022.90.99	Los demás.	9	A
90.23	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
9023.00	- - Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o en exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos.		
9023.00.01	Modelos a escala de plantas industriales, no susceptibles de realizar parcial o totalmente la función de la planta industrial que reproduce.	9	A
9023.00.99	Los demás.	9	A
90.24	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, DE TRACCION, DE COMPRESION, DE ELASTICIDAD O DE OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL, PLASTICO).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales.		
9024.10.01	Aparatos ultrasónicos para descubrir defectos internos en materiales.	9	A

9024.10.02	Máquinas detectoras de fallas en materiales magnéticos, mediante aplicaciones de corriente y/o campo magnético.	9	A
9024.10.99	Los demás.	9	A
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
9024.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	9	A
9024.90	- Partes y accesorios.		
9024.90.01	Partes y accesorios.	9	A
90.25	DENSIMETROS, AEROMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI. - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.		
9025.11	- - De líquido con lectura directa.		
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	9	A
9025.11.99	Los demás.	9	A
9025.19	- - Los demás.		
9025.19.01	De vehículos automóviles.	9	A
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.	9	A
9025.19.99	Los demás.	9	A
9025.20	- Barómetros, sin combinar con otros instrumentos.		
9025.20.01	Barómetros, sin combinar con otros instrumentos.	9	A
9025.80	- Los demás instrumentos.		
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	9	A
9025.80.02	Higrómetros.	9	A
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9025.80.04	Pirómetros.	9	A
9025.80.99	Los demás.	9	A
9025.90	- Partes y accesorios.		
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.		9 A
9025.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.03.		9 A
9025.90.99	Los demás.	9	A
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O EL CONTROL DEL CAUDAL, DEL NIVEL, DE LA PRESION O DE OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 O 90.32.		
9026.10	- Para la medida o el control del caudal o del nivel de los líquidos.		
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	9	A
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	9	A
9026.10.03	Medidores de flujo.	9	A
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	9	A
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	9	A
9026.10.99	Los demás.	9	A

9026.20	- Para la medida o el control de la presión.		
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	9	A
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm., excepto de uso automotriz.	9	A
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	9	A
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	9	A
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9026.20.06	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	9	A
9026.20.99	Los demás.	9	A
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	9	A
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9026.80.99	Los demás.	9	A
9026.90	- Partes y accesorios.		
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	9	A
9026.90.99	Los demás.	9	A
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, DE POROSIDAD, DE DILATACION, DE TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.		
9027.10	- Analizadores de gases o de humos.		
9027.10.01	Analizadores de gases o de humos.	9	A
9027.20	- Cromatógrafos y aparatos de electroforesis.		
9027.20.01	Aparatos para cromatografía de gases.	9	A
9027.20.02	Aparatos para análisis electroforético.	9	A
9027.20.99	Los demás.	9	A
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (U V, visible, IR).		
9027.30.01	Espectrómetros.	9	A
9027.30.02	Espectrofotómetros.	9	A
9027.30.99	Los demás.	9	A
9027.40	- Exposímetros.		
9027.40.01	Exposímetros.	9	A
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (U V visibles, IR).		
9027.50.01	Vúmetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	9	A
9027.50.02	Fluorímetros.	9	A
9027.50.99	Los demás.	9	A
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.01	Los demás instrumentos y aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 9027.80.02.	9	A
9027.80.02	Fotómetros.	9	A
9027.90	- Microtomos; partes y accesorios.		
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	9	A

9027.90.02	Microtomos.	9	A
9027.90.99	Los demás.	9	A
90.28	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU CALIBRACION.		
9028.10	- Contadores de gases.		
9028.10.01	Contadores de gases.	9	A
9028.20	- Contadores de líquidos.		
9028.20.01	Contadores de agua.	9	A
9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	9	A
9028.20.99	Los demás.	9	A
9028.30	- Contadores de electricidad.		
9028.30.01	Vatíhorímetros.	9	A
9028.30.99	Los demás.	9	A
9028.90	- Partes y accesorios.		
9028.90.01	Para vatíhorímetros.	9	A
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.01.		9 A
9028.90.99	Los demás.	9	A
90.29	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	9	A
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aún cuando sean cuenta horas de trabajo.	9	A
9029.10.03	Taxímetros eletrónicos o eletromecánicos.	9	A
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9029.10.99	Los demás.	9	A
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.		
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	9	A
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	9	A
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	9	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	9	A
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9029.20.06	Estroboscopios.	9	A
9029.90	- Partes y accesorios.		
9029.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9029.20.01.	9	A
9029.90.99	Los demás.	9	A
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA COMPROBACION DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones ionizantes.		
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones ionizantes.	9	A
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.		

9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	9	A
9030.20.99	Los demás.	9	A
	- Los demás instrumentos y aparatos para la medida o la comprobación de la tensión, de la intensidad, de la resistencia de la potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31	- - Multímetros.		
9030.31.01	Multímetros.	9	A
9030.39	- - Los demás.		
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	9	A
9030.39.02	Ohmímetros.	9	A
9030.39.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	9	A
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	9	A
9030.39.05	Amperímetros tipo portátil, excepto los destinados a ser montados en tableros.	9	A
9030.39.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	9	A
9030.39.07	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9030.39.99	Los demás.	9	A
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente proyectados para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.		9 A
9030.40.99	Los demás.	9	A
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.81	- - Con dispositivo registrador.		
9030.81.01	Con dispositivo registrador.	9	A
9030.89	- - Los demás.		
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	9	A
9030.89.02	Frecuencímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9030.89.01.	9	A
9030.89.03	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	9	A
9030.89.04	Fasímetros (factorímetros), excepto lo comprendido en la fracción 9030.89.03.	9	A
9030.89.05	Puentes de inductancia, de impedancia, de capacidad, o de resistencia.	9	A
9030.89.06	Medidores de factor Q.	9	A
9030.89.07	Probadores de bulbos.	9	A
9030.89.08	Probadores de baterías.	9	A
9030.89.09	Probadores de transistores o semiconductores.	9	9 A
9030.89.99	Los demás.	9	A
9030.90	- Partes y accesorios.		
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.08.	9	A
9030.90.99	Los demás.	9	A
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O DE CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.		
9031.10.01	Probadores de inducidos o rotores.	9	A
9031.10.99	Los demás.	9	A
9031.20	- Bancos de pruebas.		

9031.20.01	Para motores de explosión o de combustión interna.	9	A
9031.20.02	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	9	A
9031.20.03	Mesas para calibración y contraste de medidores de energía eléctrica.	9	A
9031.20.99	Los demás.	9	A
9031.30	- Proyectorios de perfiles.		
9031.30.01	Proyectorios de perfiles.	9	A
9031.40	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.		
9031.40.01	Focómetros o lensómetros.	9	A
9031.40.99	Los demás.	9	A
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.		
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	9	A
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	9	A
9031.80.03	Para descubrir fallas.	9	A
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	9	A
9031.80.99	Los demás.	9	A
9031.90	- Partes y accesorios.		
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	9	A
9031.90.99	Los demás.	9	A
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA REGULACION O EL CONTROL, AUTOMATICOS.		
9032.10	- Termostatos.		
9032.10.01	Para refrigeradores.	9	A
9032.10.02	Automáticos para el control de la temperatura del aire, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	9	A
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	9	A
9032.10.04	Para cocinas.	9	A
9032.10.05	Para estufas y caloríficos.	9	A
9032.10.06	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9032.10.99	Los demás.	9	A
9032.20	- Manostatos (presostatos).		
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	9	A
9032.81	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.01	- - Hidráulicos o neumáticos.		
9032.81.01	Reguladores automáticos de humedad.	9	A
9032.81.02	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9032.81.03	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	9	A
9032.81.99	Los demás.	9	A
9032.89	- - Los demás.		
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9032.89.02	Analizadores electrónicos de encendido.	9	A
9032.89.03	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.07.	9	A
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	9	A
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 caballos de fuerza.	9	A
9032.89.06	Equipo descongelador automático para refrigeradores, con acoplamiento de circuitos auxiliares termoeléctricos o electromecánicos.	9	A

9032.89.07	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.	9	A
9032.89.08	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	9	A
9032.89.99	Los demás.	9	A
9032.90	- Partes y accesorios.		
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de las fracciones 9032.10.02 y 03.		9 A
9032.90.02	Diafragmas de acero inoxidable con copa y conexión inferior, reconocibles como concebidos exclusivamente para los termostatos de la subpartida 9032.10.	9	A
9032.90.03	Quemadores de piloto, reconocibles como concebidos exclusivamente para termostatos de las fracciones 9032.10.02 y 03.	9	A
9032.90.04	Cartuchos desechables, cuando contenga un par termoeléctrico.	9	A
9032.90.99	Los demás.	9	A
90.33	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.		
9033.00	- - Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo.		
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90.	9	A
91.01	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
	- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11	- - Con indicador mecánico solamente.		
9101.11.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.		9 A
9101.11.99	Los demás.	9	A
9101.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente.		
9101.12.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.		9 A
9101.12.99	Los demás.	9	A
9101.19	- - Los demás.		
9101.19.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.		9 A
9101.19.99	Los demás.	9	A
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21	- - Automáticos.		
9101.21.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.		9 A
9101.21.99	Los demás.	9	A
9101.29	- - Los demás.		
9101.29.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.		9 A
9101.29.99	Los demás.	9	A
	- Los demás:		
9101.91	- - De pilas o de acumulador.		
9101.91.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.		9 A
9101.91.99	Los demás.	9	A
9101.99	- - Los demás.		
9101.99.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.		9 A

9101.99.99	Los demás.	9	A
91.02	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.		
	- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente.		
9102.11.01	Con caja de metales comunes.	9	A
9102.11.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	9	A
9102.11.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	9	A
9102.11.99	Los demás.	9	A
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente.		
9102.12.01	Con caja de metales comunes.	9	A
9102.12.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	9	A
9102.12.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	9	A
9102.12.99	Los demás.	9	A
9102.19	- - Los demás.		
9102.19.01	Con caja de metales comunes.	9	A
9102.19.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	9	A
9102.19.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	9	A
9102.19.99	Los demás.	9	A
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21	- - Automáticos.		
9102.21.01	Con caja de metales comunes.	9	A
9102.21.02	Con caja de metales comunes, aún cuando esten platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	9	A
9102.21.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	9	A
9102.21.99	Los demás.	9	A
9102.29	- - Los demás.		
9102.29.01	Con caja de metales comunes.	9	A
9102.29.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	9	A
9102.29.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	9	A
9102.29.99	Los demás.	9	A
	- Los demás.		
9102.91	- - De pilas o de acumulador.		
9102.91.01	Con caja de metales comunes.	9	A

9102.91.99	Los demás.	9	A
9102.99	- - Los demás.		
9102.99.01	Con caja de metales comunes.	9	A
9102.99.02	Con cajas de otras materias, incluso con partes de metal común, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o se presenten con pulsera de metales comunes.	9	A
9102.99.99	Los demás.	9	A
91.03	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS.		
9103.10	- De pilas o de acumulador.		
9103.10.01	De pilas o de acumulador.	9	A
9103.90	- Los demás.		
9103.90.99	Los demás.	9	A
91.04	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.		
9104.00	- - Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	9	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	9	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	9	A
9104.00.99	Los demás.	9	A
91.05	LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, EXCEPTO LOS DE PEQUEÑOS MECANISMOS.		
	- Despertadores:		
9105.11	- - De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.		
9105.11.01	De mesa.	9	A
9105.11.99	Los demás.	9	A
9105.19	- - Los demás.		
9105.19.99	Los demás.	9	A
	- Relojes de pared, incluidos los de péndulo:		
9105.21	- - De pilas, de acumulador o que funciones por conexión a la red eléctrica.		
9105.21.01	De pilas, de acumulador o que funcionan por conexión a la red eléctrica.	9	A
9105.29	- - Los demás.		
9105.29.99	Los demás.	9	A
	- Los demás.		
9105.91	- - De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.		
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	9	A
9105.91.99	Los demás.	9	A
9105.99	- - Los demás.		
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	9	A
9105.99.99	Los demás.	9	A
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE APARATOS DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, RELOJES FECHADORES, INCLUIDOS LOS CONTADORES).		
9106.10	- Registradores de asistencia; relojes fechadores, incluidos los contadores.		
9106.10.01	Registradores de asistencia.	9	A
9106.10.02	Contadores de minutos y/o segundos.	9	A

9106.10.03	Contadores de tiempo (minutos), con o sin reloj incorporado, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas.	9	A
9106.10.99	Los demás.	9	A
9106.20	- Parquímetros.		
9106.20.01	Parquímetros.	9	A
9106.90	- Los demás.		
9106.90.01	Controladores de ronda.	9	A
9106.90.99	Los demás.	9	A
91.07	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE APARATOS DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO.		
9107.00	- - Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado; con mecanismos de relojería o con motor sincrónicos.		
9107.00.01	Interruptores horarios, excepto lo comprendido en las fracciones 9107.00.02 y 03.	9	A
9107.00.02	Interruptores horarios de control automático de deshielo, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	9	A
9107.00.03	Relojes de conmutación, reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de lavar ropa.	9	A
9107.00.99	Los demás.	9	A
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJES, COMPLETOS Y MONTADOS.		
	- De pilas o de acumulador:		
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.		
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.	9	A
9108.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente.		
9108.12.01	Módulos compuestos por: carátula indicadora (display) o cristal líquido a base de tiempo controlado a cristal y circuito integrado, para relojes electrónicos.	9	A
9108.12.99	Los demás.	9	A
9108.19	- - Los demás.		
9108.19.99	Los demás.	9	A
9108.20	- Automáticos.		
9108.20.01	Automáticos.	9	A
	- Los demás:		
9108.91	- - Que midan 33.8 mm. o menos.		
9108.91.01	Que midan 33.8 mm. o menos.	9	A
9108.99	- - Los demás.		
9108.99.99	Los demás.	9	A
91.09	MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
	- De pilas, de acumulador o que funcionan por conexión a la red eléctrica:		
9109.11	- - De despertadores.		
9109.11.01	De despertadores.	9	A
9109.19	- - Los demás.		
9109.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para limnógrafos o pluviógrafos.	9	A
9109.19.99	Los demás.	9	A
9109.90	- Los demás.		
9109.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para limnógrafos o pluviógrafos.	9	A
9109.90.99	Los demás.	9	A

91.10	MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS MONTADOS; MECANISMOS DE APARATOS DERELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
	- Pequeños mecanismos:		
9110.11	- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	o	
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	9	A
9110.12	- Mecanismos incompletos, montados.		
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	9	A
9110.19	- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").		
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ebauches").	9	A
9110.90	- Los demás.		
9110.90.99	Los demás.	9	A
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.		
9111.10	- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.		
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.		9 A
9111.10.02	De metales preciosos, excepto lo comprendido en la fracción 9111.10.01.	9	A
9111.10.03	De chapados de metales preciosos, excepto lo comprendido en la fracción 9111.10.01.	9	A
9111.20	- Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas.		
9111.20.01	Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas.	9	A
9111.80	- Las demás cajas.		
9111.80.99	Las demás cajas.	9	A
9111.90	- Partes.		
9111.90.01	Pasadores de metales comunes.	9	A
9111.90.02	Cercos, fondos y aros, de metales comunes.	9	A
9111.90.99	Los demás.	9	A
91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
9112.10	- Cajas y similares, de metal.		
9112.10.01	Cajas y similares, de metal.	9	A
9112.80	- Las demás cajas y similares.		
9112.80.99	Las demás cajas y similares.	9	A
9112.90	- Partes.		
9112.90.01	Partes.	9	A
91.13	PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.		
9113.10	- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.		
9113.10.01	Pulseras.	9	A
9113.10.02	Partes.	9	A
9113.20	- De metales comunes, incluso doradas o plateadas.		
9113.20.01	Pulseras.	9	A
9113.20.02	Partes.	9	A
9113.90	- Los demás.		
9113.90.01	Pulseras.	9	A
9113.90.02	Partes.	9	A
91.14	LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.		
9114.10	- Muelles, incluidas las espirales.		
9114.10.01	Muelles (cuerdas), enrolladas en cintas, para relojes de control de entrada, salida o maestro.	9	A
9114.10.02	Espirales.	9	A
9114.10.99	Los demás.	9	A
9114.20	- Piedras.		

9114.20.01	Piedras.	9	A
9114.30	- Esferas o cuadrantes.		
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	9	A
9114.40	- Platinas y puentes.		
9114.40.01	Platinas y puentes.	9	A
9114.90	- Los demás.		
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	9	A
9114.90.02	Mecanismos de cuerda reconocibles como concebidos exclusivamente para despertadores.		9 A
9114.90.99	Los demás.	9	A
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVICORNIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
9201.10	- Pianos verticales.		
9201.10.01	Pianos verticales.	9	A
9201.20	- Pianos de cola.		
9201.20.01	Cuando la distancia entre la parte exterior del teclado y el punto mas distante de la cola, medida perpendicularmente, sea inferior o igual a 180 cm.	9	A
9201.20.02	Cuando la distancia entre la parte exterior del teclado y el punto más distante de la cola, medida perpendicularmente, sea superior a 180 cm.	9	A
9201.90	- Los demás.		
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	9	A
9201.90.02	Espinetas.	9	A
9201.90.99	Los demás.	9	A
92.02	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES O ARPAS).		
9202.10	- De arco.		
9202.10.01	Violines.	9	A
9202.10.99	Los demás.	9	A
9202.90	- Los demás.		
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	9	A
9202.90.02	Guitarras.	9	C
9202.90.99	Los demás.	9	B
92.03	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.		
9203.00	- Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres.		
9203.00.01	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres.	9	A
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.		
9204.10.01	Melódicas, con teclado o botones.	9	A
9204.10.02	Acordeones.	9	A
9204.10.99	Los demás.	9	A
9204.20	- Armónicas.		
9204.20.01	De viento, con lengüeta y teclado.	9	A
9204.20.99	Los demás.	9	A
92.05	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10	- Instrumentos llamados "metales".		
9205.10.01	Bugles (bombardinos), baritonos, tubas (bombardinos bajos), trombones o cornetas de llaves.	9	A
9205.10.99	Los demás.	9	A
9205.90	- Los demás.		

9205.90.01	Saxofones o clarinetes.	9	A
9205.90.02	Flautas dulces sopranos para principiantes.	9	A
9205.90.99	Los demás.	9	A
92.06	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).		
9206.00	- - Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00.01	Baterías completas o platillos para bandas de jazz.	9	A
9206.00.99	Los demás.	9	A
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS O ACORDEONES).		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.		
9207.10.01	Organos, excepto los de "pedalier" con más de 24 pedales.	9	A
9207.10.02	Pianos, con 64 teclas o menos, sin marcos o clavijeros ni cuerdas, con peso unitario inferior o igual a 60 kilogramos.	9	A
9207.10.03	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.	9	A
9207.10.99	Los demás.	9	A
9207.90	- Los demás.		
9207.90.01	Guitarras.	9	A
9207.90.99	Los demás.	9	A
92.08	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE LLAMADA O DE SEÑALIZACION, DE BOCA.		
9208.10	- Cajas de música.		
9208.10.01	Cajas de música.	9	A
9208.90	- Los demás.		
9208.90.99	Los demás.	9	A
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); DE INSTRUMENTOS DE MUSICA METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.10	- Metrónomos y diapasones.		
9209.10.01	Metrónomos y diapasones.	9	A
9209.20	- Mecanismos de caja de música.		
9209.20.01	Mecanismos de cajas de música.	9	A
9209.30	- Cuerdas armónicas.		
9209.30.01	Para armonios y pianos.	9	A
9209.30.99	Los demás.	9	A
9209.91	- - Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.01	Gabinetes, muebles o las partes de ellos.	9	A
9209.91.99	Los demás.	9	A
9209.92	- - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.		
9209.92.01	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.	9	A
9209.93	- - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03.		
9209.93.01	Teclados para órganos.	9	A
9209.93.02	Para armonios.	9	A

9209.93.99	Los demás.	9	A
9209.94	- - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07.		
9209.94.01	Teclados para órganos, aún cuando lleven incorporados circuitos electrónicos.	9	A
9209.94.02	Para armonios o pianos.	9	A
9209.94.03	Gabinetes, muebles o partes de ellos, para pianos.	9	A
9209.94.99	Los demás.	9	A
9209.99	- - Los demás.		
9209.99.99	Los demás.	9	A
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, LAS PISTOLAS Y LAS ARMAS BLANCAS.		
9301.00	- - Armas de guerra, excepto los revólveres, las pistolas y las armas blancas.		
9301.00.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, las pistolas y las armas blancas.	9	A
93.02	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 O 93.04.		
9302.00	- - Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00.01	Calibre 25.	9	A
9302.00.99	Los demás.	9	A
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTEFACTOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, ACLAVIJA CAÑONES LANZACABOS) .		
9303.10	- Armas de avancarga.		
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	9	A
9303.10.99	Los demás.	9	A
9303.20	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		
9303.20.01	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos un cañón de ánima lisa.	9	A
9303.30	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivos.		
9303.30.01	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivos.	9	A
9303.90	- Los demás.		
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	9	A
9303.90.99	Los demás.	9	A
93.04	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS. PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.		
9304.00	- - Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00.01	Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, o porras), excepto las de la partida 93.07.	9	A

93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.		
9305.10	- De revólveres o de pistolas.		
9305.10.01	De revólveres o de pistolas.	9	A
	- De escopetas o de rifles de la partida 93.03:		
9305.21	- - Cañones de ánima lisa.		
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.	9	A
9305.29	- - Los demás.		
9305.29.01	Los demás.	9	A
9305.90	- Los demás.		
9305.90.01	Los demás.	9	A
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
9306.10	- Cartuchos para herramientas de remachar y similares o para pistolas de matarife, y sus partes.		
9306.10.01	Cartuchos para herramientas de marcha y similares o para pistolas de matarife, y sus partes.	9	A
9306.10.02	Partes.	9	A
	- Cartuchos para escopetas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para escopetas o rifles de aire comprimido:		
9306.21	- - Cartuchos.		
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	9	A
9306.21.99	Los demás.	9	A
9306.29	- - Los demás.		
9306.29.01	Los demás.	9	A
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	9	A
9306.30.02	Calibre 45.	9	A
9306.30.03	Partes.	9	A
9306.30.99	Los demás.	9	A
9306.90	- Los demás.		
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	9	A
9306.90.02	Partes.	9	A
9306.90.99	Los demás.	9	A
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
9307.00	- - Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	9	A
94.01	ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.		
9401.10.01	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	9	A
9401.20	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	9	B
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	9	C

9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	9	C
- Subproducto	Unicamente: Tapizados en cuero, gamuza, plástico y tela.	4.5	C
9401.50	- Asientos de rotén, mimbre, bambú o materias similares.		
9401.50.01	Asientos de rotén, mimbre, bambú o materias similares.	9	C
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61	- - Tapizados.		
9401.61.01	Tapizados.	9	C
- Subproducto	Unicamente: Tapizados en cuero, gamuza, plástico y tela.	4.5	C
9401.69	- - Los demás.		
9401.69.99	Los demás.	9	C
	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	- - Tapizados.		
9401.71.01	Tapizados.	9	C
- Subproducto	Unicamente: Tapizados en cuero, gamuza, plástico y tela.	4.5	C
9401.79	- - Los demás.		
9401.79.99	Los demás.	9	A
9401.80	- Los demás asientos.		
9401.80.99	Los demás.	9	A
9401.90	- Partes.		
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01		9 A
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	A
9401.90.99	Los demás.	9	C
94.02	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, LA CIRUGIA, LA ODONTOLOGIA O PARA LA VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y DE ELEVACION; PARTE DE ESTOS ARTICULOS.		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
9402.10.01	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares.	9	A
9402.10.02	Partes.	9	A
9402.90	- Los demás.		
9402.90.01	Mesas de operaciones.	9	B
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	9	B
9402.90.03	Camas con mecanismo para usos clínicos.	9	B
9402.90.04	Partes.	9	A
9402.90.99	Los demás.	9	A
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.		
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	9	C
9403.10.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Unicamente: Tapizados en cuero, gamuza, plástico y tela.	6	C
9403.20	- Los demás muebles de metales comunes.		
9403.20.01	Atriles.	9	C

9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	9	C
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	9	C
9403.20.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Tapizados en cuero, gamuza, plástico y tela.	4	C
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.		
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Tapizados en cuero, gamuza, plástico y tela.	6	C
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.		
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.	9	C
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.		
9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Tapizados en cuero, gamuza, plástico y tela.	3	C
9403.60	- Los demás muebles de madera.		
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.	9	C
9403.60.02	Atriles.	9	C
9403.60.99	Los demás.	9	C
- Subproducto	Únicamente: Tapizados en cuero, gamuza, plástico y tela.	3	C
9403.70	- Muebles de plástico.		
9403.70.01	Atriles.	9	C
9403.70.99	Los demás.	9	C
9403.80	- Muebles de otras materias, incluido el roten, el mimbre, el bambú o de materias similares.		
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluido el rotén, el mimbre, el bambú o de materias similares.		4 C
9403.90	- Partes.		
9403.90.01	Partes.	9	C
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O DE PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10	- Somieres.		
9404.10.01	Somieres.	9	C
	- Colchones:		
9404.21	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.21.01	Colchones.	5.2	C
9404.21.02	Colchonetas.	5.2	C
9404.29	- - De otras materias.		
9404.29.99	De otras materias.	5.2	C
9404.30	- - Sacos (bolsas) de dormir.		
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	9	A
9404.90	- Los demás.		

9404.90.01	Almohadas, almohadones, cojines.	5.2	C
9404.90.99	Los demás.	9	C
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS LUMINOSOS, LETREROS LUMINOSOS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTICULOS SIMILARES TENGAN UNA FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.		
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	9	C
9405.10.02	Lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado.	9	C
9405.10.03	Candiles.	9	A
9405.10.04	De hierro o acero.	9	A
9405.10.99	Los demás.	9	A
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.		
9405.20.01	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie, excepto lo comprendido en la fracción 9405.20.02	9	C
9405.20.02	Lámparas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos dentales sobre pedestal.	9	A
9405.20.99	Las demás.	9	A
9405.30	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad.		
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas (conjunto de luces) del tipo de los utilizados en árboles de navidad.	9	A
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	9	A
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	9	A
9405.50.99	Los demás.	9	A
9405.60	- Anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares.		
9405.60.01	Anuncios, luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares.	9	C
	- Partes:		
9405.91	- - De vidrio.		
9405.91.01	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	9	A
9405.91.02	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	9	A
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	9	A
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	9	A
9405.91.99	Los demás.	9	A
9405.92	- - De plástico.		
9405.92.01	De plástico.	9	A

9405.99	- - Las demás.		
9405.99.01	Partes o piezas sueltas.	9	A
9405.99.99	Las demás	9	A
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
9406.00	- - Construcciones prefabricadas.		
9406.00.01	Casas o construcciones completas, armadas o sin armar.	9	C
9406.00.02	Torres o esqueletos.	9	C
9406.00.03	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores, y tirantes, aún cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	9	C
9406.00.99	Los demás.	9	C
95.01	JUGUETES DE RUEDAS PROYECTADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETAS, COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUNECA.		
9501.00	- - Juguetes de ruedas proyectados para ser montados por los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas.		
9501.00.01	Bicicletas.	9	C
9501.00.02	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	9	C
9501.00.03	Partes o piezas sueltas.	9	C
9501.00.99	Los demás.	9	C
95.02	MUNECA QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
9502.10	- Muñecas, incluso vestidas.		
9502.10.01	Muñecas, incluso vestidas.	9	C
	- Partes y accesorios:		
9502.91	- - Prendas de vestir y sus complementos (accesorios), calzado y tocados.		
9502.91.01	Prendas de vestir y sus complementos, (accesorios), calzado y tocados.	9	A
9502.99	- - Los demás.		
9502.99.99	Los demás.	9	A
95.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS (EN ESCALA) Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
9503.10.01	Trenes eléctricos, sus partes y accesorios, excepto fuentes de poder.	9	A
9503.10.99	Los demás.	9	A
9503.20	- Modelos reducidos (en escala) para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.		
9503.20.01	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	9	A
9503.20.02	A escala, de madera de balsa.	9	A
9503.20.03	Eléctricos de plástico.	9	A
9503.20.99	Los demás.	9	A
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar.		
9503.30.01	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	9	A

9503.30.02	De carácter educativo, tales como: cajas de química, de electrónica, imprenta y similares.	9	A
9503.30.03	De artes y labores manuales.	9	A
9503.30.99	Los demás.	9	A
	- Juguetes que representan animales o seres no humanos:		
9503.41	- - Rellenos.		
9503.41.01	Rellenos.	9	C
9503.49	- - Los demás.		
9503.49.01	De papel o cartón.	9	C
9503.49.02	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	9	C
9503.49.03	De metal, no automáticos.	9	A
9503.49.04	Carritos perros, barredoras y cilindros no automáticos, que emiten sonidos al girar el eje que une las ruedas.	9	A
9503.49.05	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	9	A
9503.49.99	Los demás.	9	A
9503.50	- Instrumentos y aparatos de música, de juguete.		
9503.50.01	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	9	A
9503.50.99	Los demás.	9	A
9503.60	- Rompecabezas.		
9503.60.01	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.02.	9	A
9503.60.02	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	9	A
9503.60.99	Los demás.	9	A
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos		
9503.70.01	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	9	A
9503.70.02	De metal, no automáticos.	9	A
9503.70.03	De papel o cartón.	9	A
9503.70.04	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	9	A
9503.70.99	Los demás.	9	A
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.		
9503.80.01	De cuerda metálica en espiral.	9	A
9503.80.02	Modelos reducidos, de plástico, eléctricos.	9	A
9503.80.03	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	9	A
9503.80.99	Los demás.	9	A
9503.90	- Los demás.		
9503.90.01	Abacos.	9	A
9503.90.02	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	9	A
9503.90.03	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	9	A

9503.90.04	Juguetes inflables.	9	A
9503.90.05	De papel o cartón.	9	A
9503.90.06	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	9	A
9503.90.07	De carritos de metal, no automáticos.	9	A
9503.90.08	Modelos reducidos para recreo de plástico, eléctricos.	9	A
9503.90.09	Casas de muñecas.	9	A
9503.90.10	Figuras de peluche o de otras materias textiles.	9	A
9503.90.99	Los demás.	9	A
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, LOS BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.		
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.		
9504.10.01	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	9	A
9504.20	- Billares y sus accesorios.		
9504.20.01	Tizas de billar.	9	A
9504.20.02	Bolas.	9	A
9504.20.99	Los demás.	9	C
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, con exclusión de los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.01	Con motor o mecanismos, incluso eléctricos o electrónicos para lugares públicos.	9	A
9504.30.99	Los demás.	9	A
9504.40	- Naipes.		
9504.40.01	Naipes.	9	A
9504.90	- Los demás.		
9504.90.01	Bolas, excepto lo comprendido en las fracciones 9504.90.02 y 03.	9	A
9504.90.02	Pelotas de celuloide.	9	A
9504.90.03	Bolas para boliche.	9	A
9504.90.04	Aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento.	9	A
9504.90.05	Bolos o pinos de madera.	9	A
9504.90.06	Autopistas eléctricas.	9	A
9504.90.07	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	9	A
9504.90.08	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.06.	9	A
9504.90.09	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.		9 A
9504.90.10	Partes y accesorios, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.30.01.	9	A
9504.90.99	Los demás.	9	A
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.		
9505.10	- Artículos para fiestas de navidad.		
9505.10.02	Esferas para árboles de navidad.	9	A
9505.10.99	Los demás.	9	A
9505.90	- Los demás.		
9505.90.99	Los demás.	9	A

95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, LOS DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O LOS JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PISCINA, INCLUSO INFANTILES.		
	- Esquí y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
9506.11	- - Esquí.		
9506.11.01	Esquí.	9	A
9506.12	- - Sujetadores para esquí.		
9506.12.01	Sujetadores para esquí.	9	A
9506.19	- - Los demás.		
9506.19.99	Los demás.	9	A
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
9506.21	- - Deslizadores a vela.		
9506.21.01	Con peso inferior o igual a 50 kilogramos.	9	A
9506.21.99	Los demás.	9	A
9506.29	- - Los demás.		
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 kilogramos.	9	A
9506.29.99	Los demás.	9	A
	- Palos y demás artículos para el golf:		
9506.31	- - Equipos completos de palos.		
9506.31.01	Equipos completos de palos.	9	A
9506.32	- - Pelotas.		
9506.32.01	Pelotas.	9	A
9506.39	- - Los demás.		
9506.39.01	Palos de golf.	9	A
9506.39.99	Los demás.	9	A
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.		
9506.40.01	Raquetas.	9	A
9506.40.99	Los demás.	9	A
	- Raquetas de tenis, de "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.		
9506.51.01	Raquetas.	9	A
9506.51.02	Esbozos.	9	A
9506.59	- - Las demás.		
9506.59.01	Para badminton con peso unitario inferior o igual a 160 gr.	9	A
9506.59.02	Esbozos.	9	A
9506.59.99	Los demás.	9	A
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:		
9506.61	- - Pelotas de tenis.		
9506.61.01	Pelotas de tenis.	9	A
9506.62	- - Inflables.		
9506.62.01	Inflables.	9	A
9506.69	- - Los demás.		
9506.69.01	Pelotas, concebidas exclusivamente para hockey sobre pasto.	9	A
9506.69.99	Los demás.	9	A
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	9	A
	- Los demás:		
9506.91	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		
9506.91.01	Artículos y material para gimnasia.	9	A

9506.91.02	Artículos y material para atletismo.	9	A
9506.99	- - Los demás.		
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	9	A
9506.99.02	Bates.	9	A
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	9	A
9506.99.04	Caretas.	9	A
9506.99.05	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	9	A
9506.99.06	Pioletes, para alpinismo.	9	A
9506.99.07	"Spikes", para alpinismo.	9	A
9506.99.08	Trampolines.	9	A
9506.99.09	Gallos para badminton.	9	A
9506.99.10	Jabalinas.	9	A
9506.99.11	"Tatamis" para el deporte de judo.	9	A
9506.99.12	Bastones, concebidos exclusivamente para hockey sobre pasto.	9	A
9506.99.99	Los demás.	9	A
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, REDES CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE PARTIDAS 92.08 o 97.05 Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.		
9507.10	- Caña de pescar.		
9507.10.01	De plástico.	9	A
9507.10.99	Los demás.	9	A
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada.		
9507.20.01	Anzuelos, incluso con brazolada.	9	A
9507.30	- Carretes de pesca.		
9507.30.01	Carretes de pesca.	9	A
9507.90	- Los demás.		
9507.90.01	Cebos o señuelos, artificiales.	9	A
9507.90.02	Destorcedores.	9	A
9507.90.99	Los demás.	9	A
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES.		
9508.00	- - Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes.		
9508.00.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	9	A
9508.00.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01.	9	A
9508.00.99	Los demás.	9	A
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTAS, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
9601.10	- Marfil trabajado y manufacturas de marfil.		
9601.10.01	Marfil trabajado y manufacturas de marfil.	9	A
9601.90	- Los demás.		
9601.90.01	Los demás marfiles trabajados y manufacturas de marfil.	9	A
9601.90.99	Los demás.	9	A

96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, DE PARANATURALES, DE PASTA PARA MOLDEAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.		
9602.00	- - Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales, de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	9	A
9602.00.02	Materias vegetales para tallar, trabajadas, manufacturas de estas materias.	9	A
9602.00.03	Espuma de mar y ambar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias.		9 A
9602.00.99	Los demás.	9	A
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUNEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.		
9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.		
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas o las demás materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.	9	C
	- Cepillos para dientes, brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, las pestañas, las uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21	- - Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		
9603.21.01	Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	9	C
9603.29	- - Los demás.		
9603.29.01	Cepillos con mango.	9	A
9603.29.99	Los demás.	9	C
9603.30	- Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos.		
9603.30.01	Pinceles de pelos suaves.	9	A
9603.30.99	Los demás.	9	C
9603.40	- Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar.		
9603.40.01	Rodillos para pintar.	9	A
9603.40.99	Los demás.	9	A

9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.		
9603.50.01	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.	9	A
9603.90	- Los demás.		
9603.90.01	Plumeros.	9	A
9603.90.02	Escobillones.	9	C
9603.90.03	Cabezas preparadas para artículos de cepillería.	9	A
9603.90.99	Los demás.	9	C
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
9604.00	- - Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	9	A
96.05	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS DE VESTIR.		
9605.00	- - Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas de vestir.		
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas de vestir.	9	A
96.06	BOTONES, BOTONES DE PRESION, FORMAS PARA BOTONES Y SUS PARTES; ESBOZOS DE BOTONES.		
9606.10	- Botones de presión y sus partes.		
9606.10.01	Botones de presión.	9	A
9606.10.02	Partes.	9	A
	- Botones:		
9606.21	- - De plástico, sin forrar con materias textiles.		
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materias textiles.		9 A
9606.22	- - De metales comunes, sin forrar con materias textiles.		
9606.22.01	De metales comunes, sin forrar con materias textiles.	9	A
9606.29	- - Los demás.		
9606.29.01	De corozo.	9	A
9606.29.02	De cuero.	9	A
9606.29.99	Los demás.	9	A
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	9	A
96.07	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES.		
	- Cierres de cremallera:		
9607.11	- - Con dientes de metal común.		
9607.11.01	Con dientes de metal común.	8	C
9607.19	- - Los demás.		
9607.19.99	Los demás.	8	C
9607.20	- Partes.		
9607.20.01	Partes.	9	A
96.08	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO O CON OTRAS PUNTAS POROSAS; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y LOS SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.		
	- Bolígrafos.		
9608.10	- De oro o platino, total o parcialmente.	9	A
9608.10.01	De oro o platino, total o parcialmente.	9	A
9608.10.02	De metales comunes.	9	A
9608.10.03	De plata, total o parcialmente.	9	A

9608.10.04	De materias plásticas, incluso con partes de metal común.	9	A
9608.10.99	Los demás.	9	A
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro o con otras puntas porosas.		
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	9	A
	- Estilográficas y demás plumas:		
9608.31	- - Para dibujar con tinta china.		
9608.31.01	Con plumillas tubulares dotadas de aguja y contrapeso.	9	A
9608.31.99	Los demás.	9	A
9608.39	- - Las demás.		
9608.39.01	De oro o platino, total o parcialmente.	9	A
9608.39.02	De metales comunes.	9	A
9608.39.03	De plata, total o parcialmente.	9	A
9608.39.99	Los demás.	9	A
9608.40	- Portaminas.		
9608.40.01	De oro o platino, total o parcialmente.	9	A
9608.40.02	De metales comunes.	9	A
9608.40.03	De plata, total o parcialmente.	9	A
9608.40.04	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	9	A
9608.40.99	Los demás.	9	A
9608.50	- Juegos o surtidos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.		
9608.50.01	De oro o platino, total o parcialmente.	9	A
9608.50.02	De metales comunes.	9	A
9608.50.03	De plata, total o parcialmente.	9	A
9608.50.99	Los demás.	9	A
9608.60	- Recambios (repuestos) para bolígrafos, con su punta.		
9608.60.01	Recambios (repuestos) para bolígrafos, con su punta.	9	A
	- Los demás:		
9608.91	- - Plumillas y puntos para plumillas.		
9608.91.01	Plumillas de metales preciosos, total o parcialmente.	9	A
9608.91.02	Plumillas doradas o plateadas.	9	A
9608.91.03	Plumillas, excepto lo comprendido en las fracciones 9608.91.01 y 02.	9	A
9608.91.99	Los demás.	9	A
9608.99	- - Los demás.		
9608.99.01	Barriles o cañones de metal común.	9	A
9608.99.02	Depósitos de caucho.	9	A
9608.99.03	Mecanismos, armados o sin armar.	9	A
9608.99.04	Sujetadores de metal común.	9	A
9608.99.05	Tapas de metal común.	9	A
9608.99.06	Alimentadoras.	9	A
9608.99.07	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	9	A
9608.99.08	Tubos, suajados de metal común.	9	A
9608.99.09	Puntas, reconocibles para usos en plumones o marcadores.	9	A
9608.99.10	Barras o contenedores; de materias textiles aún cuando tengan ranuras o forro, reconocibles como concebidas exclusivamente para marcadores.	9	A
9608.99.11	Partes de metal común, chapeadas de oro.	9	A
9608.99.12	Partes de metal común, chapeadas de plata.	9	A

9608.99.13	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	9	A
9608.99.14	De metal, excepto partes.	9	A
9608.99.15	Partes de oro.	9	A
9608.99.16	Partes de plata.	9	A
9608.99.99	Los demás.	9	A
96.09	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.		
9609.10	- Lápices.		
9609.10.01	Lápices.	9	A
9609.20	- Minas para lápices o para portaminas.		
9609.20.01	Minas para lápices o para portaminas, excepto lo comprendido en la fracción 9009.20.02	9	A
9609.20.02	Puntillas (minas), cuyo diámetro no exceda de 7 diezmilímetros.	9	A
9609.20.99	Los demás.	9	A
9609.90	- Los demás.		
9609.90.01	Pizarrines.	9	A
9609.90.02	Pasteles.	9	A
9609.90.99	Los demás.	9	A
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.		
9610.00	- - Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	9	B
96.11	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDORES, MANUALES.		
9611.00	- - Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores o imprentillas con componedores, manuales.		
9611.00.01	Foliadores.	9	B
9611.00.02	Selladores.	9	B
9611.00.03	Rotuladores para grabar, en relieve sobre cintas de cloruro de polivinilo.	9	B
9611.00.04	Etiquetadores.	9	B
9611.00.05	Partes.	9	B
9611.00.99	Los demás.	9	B
96.12	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O EN CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
9612.10	- Cintas.		
9612.10.01	Cintas de algodón.	9	A
9612.10.02	Cintas de polietileno, en carretes, cartuchos o casetes.	9	A
9612.10.03	Cintas de nailon en cualquier presentación.	9	C
9612.10.04	Películas de polietileno recubiertas de tinta magnetizable.	9	A
9612.10.05	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 milímetros de ancho.	9	9 A
9612.10.99	Los demás.	9	C
9612.20	- Tampones.		
9612.20.01	Tampones.	9	A

96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.		
9613.10	- Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables.		
9613.10.01	Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables.	9	C
9613.20	- Encendedores de bolsillo, de gas, recargables.		
9613.20.01	Encendedores de bolsillo, de gas, recargables.		9 C
9613.30	- Encendedores de mesa.		
9613.30.01	Encendedores de mesa.	9	A
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.		
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	9	A
9613.80.99	Los demás.	9	A
9613.90	- Partes.		
9613.90.01	Partes, reconocibles como concebidas exclusivamente para encendedores eléctricos de uso automotriz.	9	A
9613.90.02	Partes para encendedores a gas.	9	A
9613.90.99	Los demás.	9	A
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y PARA CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
9614.10	- Escalabornes de madera o de raíces.		
9614.10.01	Escalabornes de madera o de raíces..	9	A
9614.20	- Pipas y cazoletas.		
9614.20.01	Pipas y cazoletas.	9	A
9614.90	- Las demás.		
9614.90.01	Escalabornes.	9	A
9614.90.02	Partes.	9	A
9614.90.99	Las demás.	9	A
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16 Y SUS PARTES.		
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11	- - De caucho endurecido o de plástico.		
9615.11.01	De caucho endurecido o de plástico.	9	A
9615.19	- - Los demás.		
9615.19.99	Los demás.	9	A
9615.90	- Los demás.		
9615.90.99	Los demás.	9	A
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES, PARA LA APLICACION DE POLVOS, DE OTROS COSMETICOS O DE PRODUCTOS DE TOCADOR.		
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	9	A
9616.20	- Borlas y similares, para la aplicación de polvos, de otros cosméticos o de productos de tocador.		
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, de otros cosméticos o productos de tocador.	9	A
96.17	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).		

9617.00	- - Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	9	B
96.18	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.		
9618.00	- - Maniquies y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00.01	Maniquies con peso igual o superior a kilogramos.	9	A
9618.00.99	Los demás.	9	A
97.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS Y DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
9701.10	- Cuadros, pinturas y dibujos.		
9701.10.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano por artistas mexicanos, previa certificación de la Secretaría de Educación Pública.	Ex.	D
9701.10.99	Los demás.	9	A
9701.90	- Los demás.		
9701.90.99	Los demás.	9	A
97.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.		
9702.00	- - Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.		9 A
97.03	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.		
9703.00	- - Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.		
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.	9	A
97.04	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.		
9704.00	- - Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	9	A
9704.00.99	Los demás.	9	A
97.05	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, DE BOTANICA, DE MINERALOGIA, DE ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.		
9705.00	- - Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, de botánica, de mineralogía, de anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas.	9	A
9705.00.02	Numismáticas.	9	A
9705.00.03	Pedagógicas.	9	A

9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.		9 A
9705.00.99	Los demás.	9	A
97.06	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS.		
9706.00	- - Antigüedades de más de cien años.		
9706.00.01	Libros o las demás publicaciones.	9	A
9706.00.99	Los demás.	9	A
98.01	IMPORTACION DE MUESTRAS Y MUESTRARIOS.		
9801.00	- - Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00.01	Importación de muestras y muestrarios.	Ex.	D
98.02	IMPORTACIONES DE PARTES PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS, REALIZADA POR EMPRESAS QUE SE AJUSTEN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA OPERACIONES ESPECIFICAS DEL REGIMEN DE LA REGLA 8a. DE LAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.		
9802.00	- Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
9802.00.01	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.		9 A
9802.00.02	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	A
9802.00.03	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	A
9802.00.04	Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	A
9802.00.05	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.22 y 84.50 cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	A

9802.00.06	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.07	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.08	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, incluyendo las fracciones 8431.43.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.09	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.32 y 84.33, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.10	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.11	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.12	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A

9802.00.13	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.14	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.15	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.16	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.17	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.18	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.19	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A

9802.00.20	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.21	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.22	Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.23	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.24	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.25	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.26	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.27	comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la tarifa. 9	A

9802.00.28	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.29	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.30	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.31	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.32	Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.33	Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 0	9 A
9802.00.34	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A

9802.00.35	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.30, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.36	Partes para la fabricación de barcos, excepto deportivos y para lo comprendido en la Partida 89.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa. 9	A
9802.00.37	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.38	Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
9802.00.39	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 9	A
98.03	IMPORTACION DE MATERIAL DE ENSAMBLE PARA LA FABRICAR AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES INTEGRALES Y TRACTOCAMIONES, POR PLANTAS INDUSTRIALES AUTORIZADAS POR LA COMISION INTERSECRETARIAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.	
9803.00	- - Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la industria Automotriz.	
9803.00.01	Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión. 9	A

9803.00.02	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	9	A
98.04	IMPORTACION DE MENAJES DE CASA.		
9804.00	- - Importación de manajes de casa.		
9804.00.01	Importación de manajes de casa.	Ex.	D
98.05	DISPOSITIVOS EXCLUIDORE DE TORTUGAS MARINAS, Y SUS PARTES, PARA REDES DE ARASTRE CAMARONERAS.		
9805.00	- Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.		
9805.00.01	Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.	Ex.	D

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ANEXO al artículo 3-04. Programa de Desgravación Arancelaria. Sección A - Lista de desgravación arancelaria de Costa Rica.

PROGRAMA DE DESGRAVACION - LISTA DE COSTA RICA			
PARTIDA-SUBPARTIDA INCISO	DESCRIPCION	TASA DESGRA- BASE VACION	
0100			
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
01011	Caballos:		
01011100	Reproductores de raza pura.	10.00	A
01011900	Los demás.	10.00	A
01012000	Asnos, mulos y burdéganos.	10.00	A
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
01021000	Reproductores de raza pura.	6.00	A
01029000	Los demás.	10.00	B
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
01031000	Reproductores de raza pura.	10.00	A
01039	Los demás:		
01039100	De peso inferior a 50 kg.	10.00	B
01039200	De peso igual o superior a 50 kg.	10.00	B
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
010410	De la especie ovina:		
01041010	Reproductores de raza pura.	10.00	A
01041090	Otros.	10.00	A
010420	De la especie caprina:		
01042010	Reproductores de raza pura.	10.00	A
01042090	Otros.	10.00	B
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
01051	De peso igual o inferior a 185 g:		
01051100	Pollitos (del género Gallus domesticus).	6.00	A

01051900	Los demás.	10.00	A
01059	Los demás:		
01059100	Gallos y gallinas.	10.00	A
01059900	Los demás.	10.00	A
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
01060010	Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	10.00	A
01060090	Otros. * NOTA TECNICA: El código 34 se aplica sólo a la importación o exportación de perros y gatos.	10.00	A
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
02011000	En canales (enteros) o medias canales.	20.00	C
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20.00	A
02013000	Deshuesada.	20.00	A
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
02021000	En canales (enteros) o medias canales.	20.00	C
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20.00	C
02023000	Deshuesada.	20.00	C
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
02031	Fresca o refrigerada:		
02031100	En canales (enteros) o medias canales.	55.00	C
02031200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	55.00	C
02031900	Las demás.	55.00	C
02032	Congelada:		
02032100	En canales (enteros) o medias canales.	55.00	C
02032200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	55.00	C
02032900	Las demás.	55.00	C
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
02041000	Canales (enteros) o medias canales de cordero, frescos o refrigerados.	20.00	B
02042	Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
02042100	En canales (enteros) o medias canales.	20.00	B
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20.00	B
02042300	Deshuesadas.	20.00	B
02043000	Canales (enteros) o medias canales, de cordero, congelados.	20.00	B
02044	Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
02044100	En canales (enteros) o medias canales.	20.00	B
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20.00	B
02044300	Deshuesadas.	20.00	B
02045000	Carne de animales de la especie caprina.	20.00	B
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
02050000a	Carne de la especie caballar.	20.00	A
02050000b	Carne de la especie asnal o mular.	20.00	A
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02061000	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	2.00	A
02062	De la especie bovina, congelados:		
02062100	Lenguas.	2.00	A
02062200	Hígado.	2.00	A
02062900	Los demás.	2.00	A

02063000	De la especie porcina, frescos o refrigerados.	55.00	C
02064	De la especie porcina, congelados:		
02064100	Hígados.	55.00	C
02064900	Los demás.	55.00	C
02068000	Los demás, frescos o refrigerados.		
02068000a	Despojos comestibles de las especies: ovina, caprina y caballar.	20.00	B
02068000b	Asnal o mular.	20.00	B
02069000	Los demás, congelados.		
02069000a	Despojos comestibles de las especies: ovina, caprina y caballar.	20.00	B
02069000b	Asnal o mular.	20.00	B
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02071000	Aves sin trocear (cortar), frescas o refrigeradas.	55.00	EXCL
02072	Aves sin trocear (cortar), congeladas:		
02072100	Gallos y gallinas.	55.00	EXCL
02072200	Pavos.	55.00	EXCL
02072300	Patos, gansos y pintadas.	20.00	EXCL
02073	Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		
02073100	Hígados grasos de ganso o de pato.	20.00	EXCL
02073900	Los demás.	295.00	EXCL
02074	Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
02074100	De gallo o de gallina.	295.00	EXCL
02074200	De pavo.	295.00	EXCL
02074300	De pato, de ganso o de pintada.	20.00	EXCL
02075000	Hígados de ave congelados.	20.00	EXCL
0208	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02081000	De conejo o de liebre.	20.00	B
02082000	Ancas de rana.	20.00	A
02089000	Los demás.		
02089000a	De aves y demás animales de caza.	20.00	A
02089000b	Los demás.	20.00	A
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
02090010	Tocino.		
02090010a	Fresco, refrigerado o congelado.	55.00	C3
02090010b	Otros.	55.00	C3
02090020	Grasa de cerdo.		
02090020a	Grasa fresca, refrigerada o congelada.	55.00	C3
02090020b	Otros.	55.00	C3
02090030	Grasa de ave.	55.00	EXCL
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
02101	Carne de la especie porcina:		
02101100	Jamones, paletas y sus trozos (cortes), sin deshuesar.	55.00	C
02101200	Tocino entreverado (panceta) y sus trozos.	55.00	C
02101900	Los demás.	55.00	C
02102000	Carne de la especie bovina.	20.00	C
021090	Otros, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:		

02109010	Hígados de ave salados o en salmuera.	20.00	EXCL
02109020	Hígados de ave, secos o ahumados.	20.00	A
02109030	Harina de carne o de despojos.	20.00	A
02109090	Los demás.	20.00	EXCL
0300	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1 ■ Espadines = Sprats		
0301	PECES VIVOS.		
03011000	Peces ornamentales.	20.00	A
03019	Los demás peces vivos:		
030191	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>):		
03019110	Para la reproducción.	10.00	A
03019190	Otros.	15.00	A
030192	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.):		
03019210	Para la reproducción.	10.00	A
03019290	Otros.	15.00	A
030193	Carpas:		
03019310	Para la reproducción.	15.00	A
03019390	Otros.	15.00	A
030199	Los demás:		
03019910	Para la reproducción.	10.00	A
0301999	Los demás:		
03019991	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), Sardinias (<i>Sardinias</i> <i>pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), y caballas o macarelas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>).	6.00	A
03019999	Los demás.	15.00	A
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
03021	Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
03021100	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	15.00	C
03021200	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	15.00	B
03021900	Los demás.	15.00	B
03022	Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
03022100	Fletán (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	15.00	B
03022200	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	15.00	B
03022300	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	15.00	B
03022900	Los demás.	15.00	B
03023	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
03023100	Atunes blancos o albacoras (<i>Thunnus alalunga</i>).	2.00	A
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	2.00	A
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado.	15.00	A
03023900	Los demás.	2.00	A
03024000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	15.00	A

03025000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	15.00	A
03026	Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
030261	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>). (1■)		
03026110	<i>Sardinops</i> spp y sardinelas (<i>Sardinella</i> spp).	15.00	A
03026190	Otros	15.00	A
03026200	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	15.00	A
03026300	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	15.00	A
03026400	Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>).	15.00	C
03026500	Escualos (principalmente tiburones).	15.00	E2
03026600	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	15.00	A
030269	Los demás:		
03026910	Sardinias, excepto las de la subpartida 0302.61.00	2.00	A
03026920	Pargos (<i>Lutjanus</i> spp.)	15.00	E2
03026930	Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	15.00	E2
03026940	Cabrillas (<i>Epinephelus</i> spp., <i>Paralabrax</i> spp.)	15.00	E2
03026950	Corvinas (<i>Sciaena</i> spp.)	15.00	E2
03026960	Marlines (<i>Makaria</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp.)	15.00	E2
03026970	Tilapias (<i>Tilapia</i> spp.)	15.00	C
03026980	Meros (<i>Epinephelus guaza</i>)	15.00	E2
03026990	Otros.	15.00	E2
03027000	Hígados, huevas y lechas.	15.00	A
0303	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
03031000	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	15.00	B
03032	Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
03032100	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	15.00	C
03032200	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	15.00	B
03032900	Los demás.	15.00	B
03033	Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
03033100	Fletán (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	15.00	B
03033200	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	15.00	B
03033300	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	15.00	B
03033900	Los demás.	15.00	B
03034	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
03034100	Atunes blancos o albacoras (<i>Thunnus alalunga</i>).	2.00	A
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	2.00	A
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado.	15.00	A
03034900	Los demás.	2.00	A
03035000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	15.00	A

03036000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	15.00	A
03037	Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
030371	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>). (1■)		
03037110	<i>Sardinops</i> spp y sardinelas (<i>Sardinella</i> spp)	15.00	A
03037190	Otros	15.00	A
03037200	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	15.00	A
03037300	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	15.00	A
03037400	Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>).	15.00	C
03037500	Escualos (principalmente tiburones).	15.00	E2
03037600	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	15.00	A
03037700	Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	15.00	E2
03037800	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).	15.00	C
030379	Los demás:		
03037910	Sardinias, excepto las de la subpartida 0303.71.00	2.00	A
03037990	Otros	15.00	C
03038000	Hígados, huevas y lechas.	15.00	A
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
03041000	Frescos o refrigerados.	15.00	C
030420	Filetes congelados:		
03042010	De sardinias, excepto los de las sardinias de la subpartida 0303.71.00	15.00	A
03042020	De pargos (<i>Lutjanus</i> spp.)	15.00	E
03042030	De dorados (<i>Coryphaena Lippuuss</i>)	15.00	E
03042040	De cabrillas (<i>Espinephelus</i> spp, <i>Paralabrax</i> spp.)	15.00	E
03042050	De corvinas (<i>Sciaena</i> spp.)	15.00	E
03042060	De marlines (<i>Makaria</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp.)	15.00	E
03042070	De tilapias (<i>Tilapias</i> spp.)	15.00	E
03042080	De meros	15.00	E
03042090	Otros.	15.00	E
03049000	Los demás.	15.00	E
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	10.00	C
03052000	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
03052000a	Secos, salados o en salmuera.	15.00	A
03052000b	Ahumados.	15.00	A
03053000	Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15.00	C
03054	Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
03054100	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	15.00	C
03054200	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	15.00	C
03054900	Los demás.	15.00	C
03055	Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
03055100	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).	15.00	B
03055900	Los demás.	15.00	B

03056	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
03056100	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	15.00	B
03056200	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).	15.00	B
03056300	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	15.00	A
03056900	Los demás.	15.00	C
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
03061	Congelados:		
03061100	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).	15.00	C
03061200	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	15.00	B
03061300	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	15.00	E
03061400	Cangrejos de mar	15.00	B
03061900	Los demás, incluidos harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	15.00	A
03062	Sin congelar:		
03062100	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).	15.00	C
03062200	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	15.00	B
030623	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:		
03062310	Para la reproducción	10.00	C
03062390	Otros.	15.00	E2
03062400	Cangrejos de mar	15.00	A
030629	Los demás, incluidos harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
03062910	Harina, polvo y "pellets", aptos para la alimentación humana.	10.00	B
03062990	Otros.	10.00	A
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE LAS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
03071000	Ostras.	15.00	B
03072	Veneras (<i>vieiras</i>), <i>volandeiras</i> y otros moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :		
03072100	Vivos, frescos o refrigerados.	15.00	B
03072900	Los demás.	15.00	B
03073	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.):		
03073100	Vivos, frescos o refrigerados.	15.00	B
03073900	Los demás.	15.00	B
03074	Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodar</i> spp. y <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
03074100	Vivos, frescos o refrigerados.	15.00	B
03074900	Los demás.	15.00	B
03075	Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):		

03075100	Vivos, frescos o refrigerados.	15.00	A
03075900	Los demás.	15.00	B
03076000	Caracoles, excepto los de mar.	15.00	A
03079	Los demás; incluidos harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, distintos de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
03079100	Vivos, frescos o refrigerados.	15.00	A
03079900	Los demás.	15.00	A
0400	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1 ■ Lactosuero = Suero de Leche		
0401	LECHE Y CREMA (NATA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.		
04011000	Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.	112.00	EXCL
04012000	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.	112.00	EXCL
04013000	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.	112.00	EXCL
0402	LECHE Y CREMA (NATA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO.		
04021000	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% (leche descremada).	112.00	EXCL
04022	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1.5%:		
040221	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:		
04022110	Con un contenido de materia grasa inferior al 27%, en peso (leche semidescremada)	112.00	EXCL
0402212	Con un contenido de materia grasa igual o superior al 27%, en peso (leche íntegra):		
04022121	En envases con capacidad inferior a 5 kg. neto.	112.00	EXCL
04022122	En envases con capacidad igual o superior a 5 kg. neto	112.00	EXCL
04022900	Las demás	112.00	EXCL
04029	Las demás:		
040291	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:		
04029110	Leche evaporada.	112.00	EXCL
04029120	Crema de leche.	112.00	EXCL
04029190	Otras.	112.00	EXCL
040299	Las demás:		
04029910	Leche condensada.	112.00	EXCL
04029990	Otras .	112.00	EXCL
0403	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y CREMA (NATA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y CREMAS (NATAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O AROMATIZADOS, O CON FRUTA O CACAO.		
04031000	Yogur.	112.00	EXCL
040390	Los demás:		
04039010	Suero de mantequilla	112.00	EXCL
04039090	Otros.		
04039090a	Cuajada envasada.	112.00	EXCL
04039090b	Otras (incluye la cuajada sin envasar y demás leches y cremas agrias, así como la natilla fresca).	112.00	EXCL
	Prohibición importación suero de queso (73*).		

0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
04041000	Lactosuero (1■), modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo	112.00	EXCL
04049000	Los demás.	112.00	EXCL
0405	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.		
04050010	Grasas butíricas ("butter oil").	112.00	EXCL
04050090	Otros.	112.00	EXCL
0406	QUESOS Y REQUESON.		
04061000	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero y requesón.	112.00	EXCL
040620	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:		
04062010	Tipo cheddar, deshidratado.	112.00	EXCL
04062090	Otros.	112.00	EXCL
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	112.00	EXCL
04064000	Queso de pasta verde o azulada.	112.00	EXCL
04069000	Los demás quesos.	112.00	EXCL
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
04070010	Huevos fértiles, para la reproducción.	2.00	A
04070020	Huevos de avestruz	15.00	B
04070090	Otros.		
04070090a	Huevos frescos comestibles.	55.00	C
04070090b	Otros.	14.00	C
0408	HUEVOS DE AVE, SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.		
04081	Yemas de huevo:		
04081100	Secas.	10.00	C
04081900	Las demás.	15.00	C
04089	Los demás:		
04089100	Secos.	15.00	C
04089900	Los demás.	15.00	C
04090000	MIEL NATURAL.	20.00	C2
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	20.00	A
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	10.00	A
0502	CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		
05021000	Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.	10.00	A
05029000	Los demás.	10.00	A
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	10.00	A
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS.		
05040010	De bovinos.	10.00	A
05040090	Otros.	10.00	A

0505	PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O CON SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumones.	10.00	A
05059000	Los demás.	10.00	A
0506	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
05061000	Oseína y huesos acidulados.	10.00	A
05069000	Los demás.		
05069000a	Polvo (harina) de huesos.	10.00	A
05069000b	Los demás.	10.00	A
0507	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10.00	A
05079000	Los demás.	10.00	A
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; CONCHAS (VALVAS) Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	10.00	A
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	10.00	A
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.	10.00	A
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
05111000	Semen de bovinos.	10.00	A
05119	Los demás:		
051191	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:		
05119110	Huevas y lechas.	10.00	A
05119190	Otros.	10.00	A
051199	Los demás:		
05119910	Ovulos fecundados.	10.00	A
05119990	Otros.		
05119990a	Semen excepto el de bovinos.	10.00	A
05119990b	Otros.	10.00	A
	NOTA TECNICA: Prohibición para importar sangre y sus derivados (73*).		
0600	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Plantas jóvenes = Almacigos		

0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES (GARRAS) Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS JOVENES) (1■) Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.		
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes (garras) y rizomas, en reposo vegetativo.	10.00	A
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras (brotes) y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria.	10.00	A
0602	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES, ESTAQUILLAS E INJERTOS; BLANCO DE SETAS (HONGOS).		
06021000	Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos.	10.00	A
06022000	Arboles, arbustos, plantas jóvenes (1■) y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.	10.00	A
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	10.00	A
06024000	Rosales, incluso injertados.	10.00	A
06029	Los demás:		
06029100	Blanco de setas (hongos)	10.00	A
06029900	Los demás.		
06029900a	Arboles de reforestación.	10.00	A
06029900b	Los demás.	10.00	A
	NOTA TECNICA: Permiso importación y exportación del MIREMEN para flora silvestre (36*).		
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
060310	Frescos:		
06031010	Rosas	20.00	A
06031020	Claveles	20.00	A
06031030	Crisantemos	20.00	A
06031040	Ginger	20.00	B
06031050	Aves del paraíso	20.00	C
06031060	Calas	20.00	A
06031070	Lirios	20.00	A
06031080	Sysofilia	20.00	A
0603109	Otras flores:		
06031091	Gerberas	20.00	C
06031092	Estaticias	20.00	A
06031093	Astromerías	20.00	A
06031094	Agapantos	20.00	A
06031095	Orquideas	20.00	B
06031096	Gladiolas	20.00	C
06031097	Anturios	20.00	B
06031098	Heliconias	20.00	B
06031099	Las demás	20.00	C
060390	Los demás:		
06039010	Arreglos florales	20.00	B
06039090	Otros	20.00	B
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
06041000	Musgos y líquenes.	20.00	A
06049	Los demás:		

060491	Frescos:		
06049110	Arreglos	20.00	B
06049190	Otros	20.00	B
060499	Los demás:		
06049910	Arreglos	20.00	B
06049990	Otros	20.00	B
0700	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Calabacines = Zapallos		
	2■ Calabazas = Ayotes		
	3■ Hortalizas = Verduras		
	4■ Pimientos = Chiles		
0701	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07011000	Para siembra.	6.00	EXCL
07019000	Las demás.	15.00	EXCL
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15.00	C
0703	CEBOLLAS, CHALOTES (CEBOLLINES), AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
07031000	Cebollas y chalotes (cebollines).	15.00	EXCL
07032000	Ajos.	15.00	A
07039000	Puerros y demás hortalizas (3■) aliáceas.	15.00	A
0704	COLES (REPOLLOS), COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
07041010	Coliflores y brécoles ("broccoli")	15.00	C
07042000	Coles de Bruselas.	15.00	B
07049000	Los demás.	15.00	B
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA) (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07051	Lechugas:		
07051100	Repolladas.	15.00	B
07051900	Las demás.	15.00	B
07052	Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):		
07052100	Endivia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15.00	B
07052900	Las demás.	15.00	B
0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
07061000	Zanahorias y nabos.	15.00	C
07069000	Los demás.	15.00	B
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15.00	B
0708	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07081000	Arvejas o guisantes (Pisum sativum).	15.00	B
07082000	Frijoles (alubias) (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	15.00	B
07089000	Las demás legumbres.	15.00	B
0709	LAS DEMAS HORTALIZAS (3■) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07091000	Alcachofas o alcauciles.	15.00	A
07092000	Espárragos.	15.00	B
07093000	Berenjenas.	15.00	B
07094000	Apio, excepto el apionabo.	15.00	B
07095	Hongos (setas) y trufas:		
07095100	Hongos (setas)	15.00	A
07095200	Trufas.	15.00	A
070960	Pimientos (4■) del género Capsicum o del género Pimenta:		
07096010	Pimientos (chiles) dulces	15.00	B

07096090	Otros.	15.00	B
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15.00	B
070990	Las demás:		
07099010	Maíz dulce.	15.00	B
07099020	Chayotes.	15.00	B
07099030	Ayotes	15.00	B
07099090	Otros.	15.00	B
0710	LEGUMBRES Y HORTALIZAS (3■), INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
07101000	Papas (patatas).	15.00	C
07102	Legumbres, incluso desvainadas:		
07102100	Arvejas o guisantes (Pisum sativum).	15.00	B
07102200	Frijoles (alubias) (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	15.00	C
07102900	Las demás.	15.00	C
07103000	Espinacas (incluída la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15.00	B
07104000	Maíz dulce.	15.00	A
07108000	Las demás legumbres y hortalizas.	15.00	C
07109000	Mezclas de hortalizas y/o legumbres.	15.00	C
0711	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION PROVISIONAL), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.		
07111000	Cebollas.	15.00	C
07112000	Aceitunas.	15.00	A
07113000	Alcaparras.	15.00	A
07114000	Pepinos y pepinillos.	15.00	A
071190	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres.		
07119010	Hongos (Setas)	15.00	B
07119090	Otros	15.00	B
0712	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
071210	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación:		
07121010	Trituradas o pulverizadas	10.00	C
07121090	Otras	15.00	C
071220	Cebollas:		
07122010	En polvo, en envases con capacidad igual o superior a 5 Kg. neto.		
07122010a	En envases de vidrio o lata	10.00	B
07122010b	Otros.	10.00	B
07122090	Otros.		
07122090a	En envases de vidrio o lata.	15.00	B
07122090b	Otros.	15.00	B
07123000	Hongos (setas) y trufas.		
07123000a	En envases de vidrio o lata.	15.00	A
07123000b	Otros.	15.00	A
071290	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:		
07129010	Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases con capacidad igual o superior a 5 Kg. neto.		
07129010a	En envases de vidrio o lata.	10.00	A
07129010b	Otros.	10.00	A
07129090	Otras, incluídas las mezclas de hortalizas y/o legumbres		
07129090a	En envases de vidrio o lata.	15.00	A

07129090b	Otros.	15.00	A
0713	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		
07131000	Arvejas o guisantes (<i>Pisum sativum</i>).	15.00	B
07132000	Garbanzos.	10.00	A
07133	Frijoles (alubias) (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):		
071331	Frijoles (alubias) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:		
07133110	Frijol de la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper.	55.00	C
07133190	Otros.	55.00	C
07133200	Frijoles "rojos pequeños" o frijol Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	55.00	C
07133300	Frijoles comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>).	55.00	E3
071339	Los demás:		
07133910	Cubaces (<i>Phaseolus coccinius</i>).	20.00	B
07133920	Frijol lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	20.00	B
07133990	Otros	20.00	B
07134000	Lentejas.	15.00	A
07135000	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	15.00	A
071390	Las demás:		
07139010	Gandul (<i>Cajanus cajan</i>)	15.00	A
07139090	Otras	15.00	A
0714	RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ, SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS O BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.		
07141000	Raíces de yuca (<i>mandioca</i>).	15.00	C
07142000	Camotes (batatas o boniatos).	15.00	B
071490	Los demás:		
07149010	Malanga o ñampí (<i>Colocasia esculenta</i>).	15.00	B
07149020	Ñames (<i>Dioscorea alata</i>).	15.00	B
07149030	Tiquisque o yautía (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>).	15.00	B
07149040	Yampí (<i>Dioscorea trifida</i>).	15.00	B
07149090	Otros.	15.00	B
0800	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1 ■ Nueces de Nogal = Nueces		
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑONES O DE ANACARDOS (DE CAJUIL), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
08011000	Cocos.		
08011000a	Fresco.	20.00	A
08011000b	Secos.	20.00	A
08012000	Nueces del Brasil.		
08012000a	Frescos.	20.00	A
08012000b	Secos.	20.00	A
08013000	Nueces de marañones o anacardos (de cajuil)		
08013000a	Frescas.	20.00	A
08013000b	Secas.	20.00	A
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
08021	Almendras:		
08021100	Con cáscara.		
08021100a	Frescas.	10.00	A
08021100b	Secas.	10.00	A
08021200	Sin cáscara.		
08021200a	Frescos.	10.00	A
08021200b	Secas.	10.00	A

08022	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):		
08022100	Con cáscara.		
08022100a	Frescas.	10.00	A
08022100b	Secas.	10.00	A
08022200	Sin cáscara.		
08022200a	Frescos.	10.00	A
08022200b	Secos.	10.00	A
08023	Nueces de nogal (1■):		
08023100	Con cáscara.		
08023100a	Frescos.	20.00	A
08023100b	Secos.	20.00	A
08023200	Sin cáscara.		
08023200a	Frescos.	20.00	A
08023200b	Secos.	20.00	A
08024000	Castañas (<i>Castanea</i> spp.).		
08024000a	Frescos.	20.00	A
08024000b	Secos.	20.00	A
08025000	Pistachos.		
08025000a	Frescos.	20.00	A
08025000b	Secos.	20.00	A
080290	Los demás:		
08029010	Macadamia (<i>Macadamia integrifolia</i>).		
08029010a	Frescos.	20.00	A
08029010b	Secos.	20.00	A
08029090	Otros.		
08029090a	Frescos.	20.00	A
08029090b	Secos.	20.00	A
0803	BANANOS Y PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
0803001	Bananos (<i>Musa balbisiaca acuminata</i> y <i>Musa paradisiaca</i> o <i>Musa sapientum</i>):		
08030011	Frescos.	20.00	EXCL
08030012	Secos.	20.00	C
08030020	Plátanos (<i>Musa acuminata</i> var. <i>plantain</i>).		
08030020a	Frescos.	20.00	EXCL
08030020b	Secos.	20.00	EXCL
08030090	Otros.		
08030090a	Frescos	20.00	EXCL
08030090b	Secos.	20.00	EXCL
0804	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
08041000	Dátiles.		
08041000a	Frescos.	20.00	A
08041000b	Secos.	20.00	A
08042000	Higos.		
08042000a	Frescos.	20.00	A
08042000b	Secos.	20.00	A
08043000	Piñas (ananás).		
08043000a	Frescos.	20.00	C
08043000b	Secos.	20.00	C
08044000	Aguacates (paltas).		
08044000a	Frescos.	20.00	E
08044000b	Secos.	20.00	E
080450	Guayabas, mangos y mangostanes:		
08045010	Mangos		
08045010a	Frescos.	20.00	C
08045010b	Secos.	20.00	C
08045020	Guayabas y mangostanes		
08045020a	Frecos.	20.00	C
08045020b	Secos.	20.00	C
0805	CITRICOS (AGRIOS) FRESCOS O SECOS.		
08051000	Naranjas.		
08051000a	Frescos.	20.00	C

08051000b	Secos.	20.00	C
08052000	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos.		
08052000a	Frescos.	20.00	B
08052000b	Secos.	20.00	B
08053000	Limonos (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).		
08053000a	Frescos.	20.00	C
08053000b	Secos.	20.00	C
08054000	Toronjas ó pomelos ("grapefruit").		
08054000a	Frescos.	20.00	C
08054000b	Secos.	20.00	C
08059000	Los demás.		
08059000a	Frescos.	20.00	C
08059000b	Secos.	20.00	C
0806	UVAS Y PASAS.		
08061000	Uvas.	20.00	C
08062000	Pasas.	20.00	B
0807	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
080710	Melones y sandías:		
08071010	Melones.	20.00	C
08071020	Sandías.	20.00	B
08072000	Papayas.	20.00	C
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
08081000	Manzanas.	20.00	B
080820	Peras y membrillos:		
08082010	Peras	20.00	B
08082020	Membrillos.	20.00	B
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
08091000	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	20.00	A
08092000	Cerezas (incluidas las denominadas guindas).	20.00	A
08093000	Melocotones o duraznos, incluidos los griñones y nectarinas.	20.00	A
08094000	Ciruelas y endrinas.	20.00	A
0810	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.		
08101000	Fresas (frutillas).	20.00	B
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	20.00	B
08103000	Grosellas, incluido el casis.	20.00	A
08104000	Arándanos o mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	20.00	A
081090	Los demás:		
08109010	Guanábanas (Annona muricata).	20.00	B
08109020	Anonas (Annona squamosa).	20.00	B
08109030	Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa).	20.00	B
08109040	Granadilla (Passiflora edulis var. sims).	20.00	B
08109090	Otros.	20.00	B
0811	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.		
08111000	Fresas (frutillas).	20.00	B
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	20.00	A
08119000	Los demás.	20.00	A

0812	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION.		
08121000	Cerezas (incluidas las denominadas guindas).	20.00	A
08122000	Fresas (frutillas).	20.00	B
08129000	Los demás.	20.00	B
0813	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.		
08131000	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	20.00	A
08132000	Ciruelas.	20.00	A
08133000	Manzanas.	20.00	A
08134000	Los demás frutos.	20.00	A
08135000	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.	20.00	A
08140000	CORTEZAS DE CITRICOS (AGRIOS), DE MELONES Y DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL, O BIEN SECAS.	20.00	A
0900	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Pimientos = Chiles 2■ Pimentón = Paprika 3■ Badiana = Anis de Estrella		
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
09011	Café sin tostar:		
090111	Sin descafeinar:		
09011110	Sin beneficiar (café cereza).	10.00	EXCL
09011120	Café pergamino.	20.00	EXCL
09011130	Café oro.	20.00	EXCL
09011190	Otros.	20.00	EXCL
09011200	Descafeinado.	20.00	EXCL
09012	Café tostado:		
09012100	Sin descafeinar.		
09012100a	Café en envases de vidrio o de hojalata.	20.00	EXCL
09012100b	Otros.	20.00	EXCL
09012200	Descafeinado.	20.00	EXCL
09013000	Cáscara y cascarilla de café.	20.00	EXCL
09014000	Sucedáneos del café que contengan café.	20.00	EXCL
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20.00	B
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20.00	B
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20.00	A
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20.00	A
09030000	YERBA MATE.	20.00	A
0904	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS (1■) DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS (PIMENTON).		
09041	Pimienta:		
09041100	Sin triturar ni pulverizar.	10.00	B
09041200	Triturada o pulverizada.	10.00	B

090420	Pimientos (1■) secos, triturados o pulverizados (pimentón) (2■):		
09042010	Sin triturar ni pulverizar.	10.00	A
09042020	Triturados o pulverizados.	10.00	A
09050000	VAINILLA.	10.00	A
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
09061000	Sin triturar ni pulverizar.	10.00	A
09062000	Triturados o pulverizados.	10.00	A
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	10.00	A
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
09081000	Nuez moscada.		
09081000a	Para la siembra	10.00	A
09081000b	Otros.	10.00	A
09082000	Macis.	10.00	A
090830	Amomos y cardamomos:		
09083010	Amomos.		
09083010a	Para la siembra.	10.00	A
09083010b	Otros	10.00	A
09083020	Cardamomos.		
09083020a	Semillas para la siembra.	15.00	A
09083020b	Otros.	15.00	A
0909	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA (3■), HINOJO, CULANTRO (CILANTRO), COMINO, O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.		
09091000	Semillas de anís o badiana.		
09091000a	Para la siembra.	10.00	A
09091000b	Los demás.	10.00	A
09092000	Semillas de culantro (cilantro).		
09092000a	Para la siembra.	10.00	A
09092000b	Los demás.	10.00	A
09093000	Semillas de comino.		
09093000a	Para la siembra.	10.00	A
09093000b	Los demás.	10.00	A
09094000	Semillas de alcaravea.		
09094000a	Para la siembra.	10.00	A
09094000b	Los demás.	10.00	A
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro.		
09095000a	Para la siembra.	10.00	A
09095000b	Los demás.	10.00	A
0910	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
09101000	Jengibre.	10.00	C
09102000	Azafrán.	10.00	A
09103000	Cúrcuma.	10.00	A
091040	Tomillo; hojas de laurel:		
09104010	Tomillo.	10.00	A
09104020	Hojas de laurel.	10.00	A
09105000	"Curry"	10.00	A
09109	Las demás especias:		
09109100	Mezclas previstas en la nota 9-1 b)	10.00	A
09109900	Las demás.		
09109900a	Semillas para la siembra.	10.00	A
09109900b	Otros.	10.00	A
1000	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Arroz con cáscara = Arroz en granza		
	2■ Alpiste = Canary seed		
1001	TRIGO O MORCAJO O TRANQUILLON.		
10011000	Trigo duro.	2.00	A
10019000	Los demás.		
10019000a	Los demás trigos	2.00	A
10019000b	Los demás	2.00	A
10020000	CENTENO.		

10020000a	Para la siembra.	10.00	A
10020000b	Los demás.	10.00	A
10030000	CEBADA		
10030000a	Para la siembra.	6.00	A
10030000b	Los demás.	6.00	A
10040000	AVENA.		
10040000a	Para la siembra.	6.00	A
10040000b	Los demás.	6.00	A
1005	MAIZ		
10051000	Para la siembra.	2.00	A
100590	Los demás:		
10059010	Maíz tipo "pop" (Zea mays everta).	20.00	A
10059020	Maíz amarillo.	2.00	A
10059030	Maíz blanco.	55.00	E1
10059090	Otros.	20.00	A
1006	ARROZ.		
100610	Arroz con cáscara (arroz paddy) (1■):		
10061010	Para la siembra.	2.00	A
10061090	Otros.	46.00	C
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	55.00	C
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	55.00	C
10064000	Arroz partido.	46.00	C
1007	SORGO PARA GRANO		
10070010	Para la siembra.	2.00	A
10070090	Otros.	15.00	A
1008	ALFORFON, MIJO (MILLO) Y ALPISTE (2■); LOS DEMAS CEREALES.		
10081000	Alforfón.		
10081000a	Para la siembra.	15.00	A
10081000b	Otros.	15.00	A
100820	Mijo (millo):		
10082010	Para la siembra.	6.00	A
10082090	Otros.	15.00	A
10083000	Alpiste.		
10083000a	Para la siembra.	20.00	A
10083000b	Otros.	20.00	A
10089000	Los demás cereales.		
10089000a	Para la siembra.	15.00	A
10089000b	Otros.	15.00	A
1100	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Mandioca = Yuca		
11010000	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON	15.00	B
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON.		
11021000	Harina de centeno.	15.00	A
11022000	Harina de maíz.	15.00	C
11023000	Harina de arroz.	15.00	C
110290	Las demás:		
11029010	Harina de cebada.	15.00	C
11029020	Harina de avena.	15.00	C
11029090	Otras.	15.00	C
1103	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
11031	Grañones y sémola:		
11031100	De trigo.	15.00	A
11031200	De avena.	15.00	C
11031300	De maíz.	15.00	A
11031400	De arroz.	15.00	C
11031900	De los demás cereales.	15.00	A
11032	"Pellets":		
11032100	De trigo.	15.00	A
11032900	De los demás cereales.	15.00	A

1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS (PELADOS), APLASTADOS, EN COPOS (HOJUELAS), PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS (HOJUELAS) O MOLIDO.		
11041	Granos aplastados o en copos (hojuelas):		
11041100	De cebada.	15.00	A
11041200	De avena.	15.00	C
11041900	De los demás cereales.	15.00	A
11042	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados (pelados), perlados, troceados o triturados):		
11042100	De cebada.	15.00	A
110422	De avena:		
11042210	Pelados o mondados.	10.00	C
11042290	Otros.	15.00	A
11042300	De maíz.	15.00	A
11042900	De los demás cereales.	15.00	A
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos (hojuelas) o molido.	15.00	A
1105	HARINA, SEMOLA, COPOS (HOJUELAS), GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPAS (PATATAS)		
11051000	Harina y sémola.	15.00	B
11052000	Copos (hojuelas), gránulos y "pellets".	15.00	C
1106	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
11061000	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.	15.00	C
11062000	Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	15.00	C
11063000	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.	15.00	C
1107	MALTA, INCLUSO TOSTADA.		
11071000	Sin tostar.	10.00	A
11072000	Tostada.	10.00	A
1108	ALMIDON Y FECULA; INULINA.		
11081	Almidón y fécula:		
11081100	Almidón de trigo.	15.00	C
11081200	Almidón de maíz.	15.00	B
11081300	Fécula de papas (patatas).	10.00	B
11081400	Fécula de yuca (mandioca) (1■)	15.00	B
11081900	Los demás almidones y féculas.	15.00	C
11082000	Inulina.	10.00	C
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	10.00	C
1200	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Habas = Frijoles 2■ Lino = Linaza 3■ Ballico = Ray grass 4■ Hortaliza = Verdura		
1201	HABAS (1■) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
12010010	Para la siembra.	2.00	A
12010090	Otras.	2.00	B
1202	CACAHUETES O MANIES CRUDOS, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS		
120210	Con cáscara:		
12021010	Para la siembra.	10.00	B
12021090	Otros.	10.00	B
120220	Sin cáscara, incluso quebrantados:		
12022010	Para la siembra.	10.00	A

12022090	Otros.	10.00	B
12030000	COPRA.	10.00	C
12040000	SEMILLA DE LINO (2■), INCLUSO QUEBRANTADA.		
12040000a	Para la siembra.	10.00	A
12040000b	Otros.	10.00	A
1205	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA.		
12050010	Para la siembra.	10.00	A
12050090	Otras.	10.00	A
12060000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
12060000a	Para la siembra.	10.00	A
12060000b	Otros.	10.00	A
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
120710	Nuez y almendra de palma:		
12071010	Para la siembra.	10.00	A
12071090	Otras.	10.00	A
120720	Semilla de algodón:		
12072010	Para la siembra.	10.00	A
12072090	Otras.	10.00	A
12073000	Semilla de ricino.		
12073000a	Para la siembra.	6.00	A
12073000b	Otros.	6.00	A
12074000	Semilla de sésamo (ajonjolí).		
12074000a	Para la siembra.	6.00	A
12074000b	Otros.	6.00	A
12075000	Semilla de mostaza.		
12075000a	Para la siembra.	6.00	A
12075000b	Otras.	6.00	A
12076000	Semilla de cártamo.		
12076000a	Para la siembra.	10.00	B
12076000b	Otros.	10.00	B
12079	Las demás:		
12079100	Semilla de amapola (adormidera).		
12079100a	Para la siembra.	10.00	A
12079100b	Otros.	10.00	A
12079200	Semilla de karité.		
12079200a	Para la siembra.	10.00	A
12079200b	Otros.	10.00	A
12079900	Las demás.		
12079900a	Para la siembra.	10.00	A
12079900b	Otros.	10.00	A
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
12081000	De habas (1■) de soya (soja)	10.00	C
12089000	Las demás.	10.00	C
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
12091	Semilla de remolacha:		
12091100	Semilla de remolacha azucarera.	10.00	C
12091900	Las demás.	10.00	C
12092	Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		
12092100	De alfalfa.	10.00	A
12092200	De trébol (Trifolium spp.).	10.00	A
12092300	De festucas (cañuelas).	10.00	A
12092400	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	10.00	A
12092500	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.). (3■)	10.00	A
12092600	De fleo de los prados (hierba forrajera común) (Phleum pratensis).	10.00	A
12092900	Las demás.	10.00	A
120930	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:		

12093010	De petunia	10.00	A
12093090	Otras	10.00	A
12099	Los demás:		
12099100	Semillas de hortalizas.	10.00	A
12099900	Los demás.	10.00	A
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS (TRITURADOS), MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
12101000	Conos de lúpulo sin quebrantar (triturar) ni moler ni en "pellets".	10.00	A
12102000	Conos de lúpulo quebrantados (triturados), molidos o en "pellets"; lupulino.	10.00	A
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
12111000	Raíces de regaliz.	10.00	A
12112000	Raíces de ginseng.	10.00	A
121190	Los demás:		
12119010	Raicilla o ipecacuana	10.00	A
12119090	Otros	10.00	A
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
12121000	Algarrobas y sus semillas.	10.00	A
12122000	Algas.	10.00	B
12123000	Huesos y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los de chabacanos), de melocotón o durazno, o de ciruela.	10.00	A
12129	Los demás:		
12129100	Remolacha azucarera.	15.00	C
12129200	Caña de azúcar.	15.00	A
12129900	Los demás.	15.00	A
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	10.00	B
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		
12141000	Harina y "pellets" de alfalfa.	10.00	B
12149000	Los demás.	10.00	B
1300	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Algarroba = Locust beam gum		
1301	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.		
13011000	Goma laca.	10.00	A
13012000	Goma arábiga.	10.00	A
13019000	Los demás.	10.00	A
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
13021	Jugos y extractos vegetales:		
13021100	Opio.	6.00	A

13021200	De regaliz.	10.00	A
13021300	De lúpulo.	10.00	A
13021400	De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.	10.00	A
130219	Los demás:		
13021910	Para usos medicinales.	2.00	A
13021920	Para usos insecticidas, fungicidas y similares.	6.00	A
13021990	Otros.	10.00	A
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	6.00	A
13023	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
13023100	Agar-agar.	6.00	A
13023200	Mucílagos y espesativos de la algarroba (1■) y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	6.00	A
13023900	Los demás.	6.00	A
1400			
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATTAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA Y CORTEZA DE TILO).		
14011000	Bambú.	10.00	A
14012000	Roten (Rattan).	10.00	A
140190	Los demás:		
14019010	Mimbre.	10.00	A
14019020	Caña.	10.00	A
14019090	Otros.	10.00	A
1402	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.		
14021000	Miraguano.	10.00	A
14029	Las demás:		
14029100	Crin vegetal.	10.00	A
14029900	Las demás.	10.00	A
1403	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA O IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
14031000	Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	10.00	A
14039000	Las demás.	10.00	A
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
140410	Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:		
14041010	Achiote (bija).	15.00	C
14041090	Otros.	10.00	B
14042000	Línteres de algodón.	10.00	B
14049000	Los demás.		
14049000a	Polen para actividad agropecuaria.	10.00	A
14049000b	Otros.	10.00	A
1500	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Grasa de lana = Suarda y Suitina 2■ Esperma de ballena = Espermaceti 3■ Palmiste = Coquito		

15010000	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES	55.00	E
1502	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
15020000	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.	6.00	C
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.		
15030010	Estearina solar y aceite de manteca de cerdo.	55.00	C
15030090	Otros.	10.00	C
1504	GRASAS Y ACEITES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15041000	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	10.00	A
15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	10.00	A
15043000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10.00	A
1505	GRASA DE LANA (1■) Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
15051000	Grasa de lana en bruto (suarda y suintina).	10.00	B
15059000	Las demás.	10.00	B
15060000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	10.00	C
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado.	10.00	C
15079000	Los demás.	20.00	C
1508	ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15081000	Aceite en bruto.	10.00	C
15089000	Los demás.	10.00	C
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15091000	Virgen.	15.00	A
15099000	Los demás.	15.00	A
15100000	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	15.00	A
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15111000	Aceite en bruto.	15.00	B
151190	Los demás (incluidas sus fracciones):		
15119010	Estearina de palma con un índice de yodo máximo de 48	10.00	C
15119090	Otros.	20.00	C
1512	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15121	Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:		

15121100	Aceites en bruto.	15.00	C
15121900	Los demás.	20.00	C
15122	Aceite de algodón y sus fracciones:		
15122100	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	10.00	C
15122900	Los demás.	20.00	C
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE (2■) O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15131	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
15131100	Aceite en bruto.	15.00	C
15131900	Los demás.	15.00	C
15132	Aceites de palmiste (2■) o de babasú y sus fracciones:		
15132100	Aceites en bruto.	15.00	C
15132900	Los demás.	20.00	C
1514	ACEITES DE NABINA (NABO), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15141000	Aceites en bruto.	10.00	C
15149000	Los demás.	15.00	C
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15151	Aceite de linaza y sus fracciones:		
15151100	Aceite en bruto.	10.00	C
15151900	Los demás.	10.00	C
15152	Aceite de maíz y sus fracciones:		
15152100	Aceite en bruto.	10.00	C
15152900	Los demás.	20.00	C
15153000	Aceite de ricino y sus fracciones.	10.00	A
15154000	Aceite de tung y sus fracciones.	10.00	A
15155000	Aceite de ajonjolí (sésamo) y sus fracciones	20.00	A
15156000	Aceite de jojoba y sus fracciones.	10.00	A
151590	Los demás:		
15159010	Otros aceites secantes.	10.00	C
15159090	Otros.		
15159090a	Comestibles.	15.00	A
15159090b	Otros.	15.00	A
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.		
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15.00	C
151620	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:		
15162010	Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32° C y máximo de 41° C, incluso mezclada con otras sustancias.	10.00	C
15162090	Otros.	20.00	C
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
15171000	Margarina, con exclusión de la margarina líquida.	20.00	C
151790	Las demás:		

15179010	Preparaciones a base de mezclas de grasa con aromatizantes para elaborar productos alimenticios.	20.00	C
15179090	Otros.	10.00	B
15180000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, EN VACIO O ATMOSFERA INERTE, O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	6.00	C
1519	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
15191	Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
15191100	Acido esteárico (estearina).	6.00	C
15191200	Acido oleico (oleína).	6.00	A
15191300	Acidos grasos del "tall oil"	6.00	C
15191900	Los demás.	10.00	C
15192000	Alcoholes grasos industriales.	10.00	C
1520	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
15201000	Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	15.00	C
15209000	Las demás, incluida la glicerina sintética.	10.00	C
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA (3■) Y DE OTROS CETACEOS, INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
15211000	Ceras vegetales.	10.00	C
15219000	Las demás.	10.00	A
1522	DEGRAS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
15220000	DEGRAS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.	10.00	C
1600	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Espadines = Sprats		
16010000	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
16010000a	Chorizo, mortadela, salchicha, salchichón y paté sin enlatar.	20.00	B
16010000b	Otros.	20.00	B
160100XXa	Subproducto: Embutidos de carne de ave	20.00	EXCL
160100XXb	Subproducto: Los demás embutidos de carne de ave	20.00	EXCL
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.		
16021000	Preparaciones homogeneizadas.	20.00	B
160210XX	Subproducto: De gallo, gallina o pavo	20.00	EXCL
16022000	De hígado de cualquier animal.	20.00	B
160220XX	Subproducto: De gallo, gallina o pavo	20.00	EXCL
16023	De aves de la partida 01.05:		
16023100	De pavo.	20.00	EXCL
16023900	Las demás.	20.00	B
16024	De la especie porcina:		
16024100	Jamones y trozos de jamón.	20.00	B

16024200	Paletas y trozos de paleta.	20.00	B
160249	Las demás, incluidas las mezclas:		
16024910	Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada.		
		10.00	B
16024990	Otras.	20.00	B
16025000	De la especie bovina.	20.00	B
16029000	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20.00	B
160290XX	Subproducto: Únicamente de gallo y Gallina.	20.00	EXCL
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	10.00	A
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
16041	Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:		
16041100	Salmones.	20.00	A
16041200	Arenques.	20.00	B
16041300	Sardinas, sardinelas y espadines (1■).	20.00	E
16041400	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).	20.00	E
16041500	Caballas (macarelas).	20.00	B
16041600	Anchoas.	20.00	B
16041900	Los demás.	20.00	B
16042000	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	20.00	B
16043000	Caviar y sus sucedáneos.	20.00	B
1605	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
16051000	Cangrejos de mar	20.00	A
16052000	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	20.00	B
16053000	Bogavantes.	20.00	A
160540	Los demás crustáceos:		
16054010	Langostas	20.00	A
16054090	Otros.	20.00	A
16059000	Los demás.	20.00	B
1700			
1701	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.		
17011	Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:		
17011100	De caña.	55.00	AE
17011200	De remolacha.	20.00	AE
17019	Los demás:		
17019100	Aromatizados o coloreados.	55.00	AE
17019900	Los demás.	55.00	AE
1702	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA (DEXTROSA) Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARMELIZADOS.		
17021000	Lactosa y jarabe de lactosa.	6.00	EXCL
17022000	Azúcar y jarabe de arce.	10.00	EXCL
170230	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, inferior al 20%:		
17023010	Sin fructosa	10.00	EXCL
17023020	Con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, inferior al 20%	10.00	EXCL

17024000	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20%, pero inferior al 50%.	10.00	EXCL
17025000	Fructosa químicamente pura.	6.00	EXCL
17026000	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%.	10.00	EXCL
170290	Los demás, incluido el azúcar invertido:		
17029010	Otros azúcares químicamente puros.	6.00	EXCL
17029020	Otros azúcares y jarabes excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados.	6.00	EXCL
17029090	Otros.	15.00	EXCL
1703	MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
17031000	Melaza de caña.		
17031000A	Para uso agropecuario.	15.00	EXCL
17031000B	Otros.	15.00	EXCL
17039000	Las demás.	15.00	EXCL
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
17041000	Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.	20.00	A
17049000	Los demás.	20.00	B
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.		
18010000a	Para la siembra.	10.00	C
18010000b	Otros.	10.00	C
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	10.00	C
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
18031000	Sin desgrasar.		
18031000a	En panes sin adición de otras materias.	15.00	C
18031000b	Otras.	15.00	C
18032000	Desgrasada total o parcialmente.		
18032000a	En panes sin adición de otras materias.	15.00	C
18032000b	Otras.	15.00	C
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	15.00	C
18050000	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.	15.00	C
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
18061000	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo.	20.00	B
180610XX	Subproducto: Cacao en polvo, con 90% o más de azúcar.	20.00	EXCL
18062000	Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien, líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	20.00	C
18063	Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:		
18063100	Rellenos.	20.00	C
18063200	Sin rellenar.	20.00	C
18069000	Los demás.	20.00	C
1900	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Hortalizas = Verduras		

1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
190110	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
19011010	Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias (por ejemplo, leche modificada).	6.00	A
19011090	Otros.	15.00	EXCL
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05.	20.00	B
190190	Los demás:		
19019010	Extracto de malta.	10.00	B
19019020	Leches en polvo, modificadas, distintas de las de la subpartida 1901.10.10	6.00	EXCL
19019030	Sucedáneos de leche	10.00	EXCL
19019090	Otros.	20.00	C
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		
19021	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
19021100	Que contengan huevo.	20.00	C
19021900	Las demás.	20.00	C
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	20.00	C
19023000	Las demás pastas alimenticias.	20.00	C
19024000	Cuscús.	20.00	C
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS (HOJUELAS), GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	20.00	A
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANO, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAIZ.		
19041000	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.	20.00	C
19049000	Los demás.		
19049000a	Arroz precocido.	20.00	C
19049000b	Otros.	20.00	C
1905	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES.		
19051000	Pan crujiente llamado "knäckebrot" o "crisspbread".	20.00	C
19052000	Pan de especias.	20.00	C

19053000	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", barquillos y obleas.		
19053000a	Galletas dulces, sin enlatar.	20.00	C
19053000b	Otros.	20.00	C
19054000	Pan tostado y productos similares tostados.	20.00	C
19059000	Los demás.		
19059000a	Tortillas de harina (maíz o trigo); Galletas no dulces sin enlatar; Productos de panadería, excepto repostería.	20.00	C
19059000b	Otros.	20.00	C
2000	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Hortalizas = Verduras		
2001	LEGUMBRES, HORTALIZAS (1■), FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO (ENCURTIDOS)		
20011000	Pepinos y pepinillos.	20.00	B
20012000	Cebollas.	20.00	B
20019000	Los demás.	20.00	B
2002	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
20021000	Tomates enteros o en trozos.	20.00	A
200290	Los demás:		
20029010	Concentrado de tomate.	20.00	A
20029090	Otros.	20.00	A
2003	HONGOS (SETAS) Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
20031000	Hongos (setas)	10.00	A
20032000	Trufas.	20.00	A
2004	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS (1■), PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.		
20041000	Papas (patatas)	20.00	C
20049000	Las demás legumbres u hortalizas (1■) y las mezclas de hortalizas y/o legumbres.	20.00	C
2005	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS (1■), PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.		
20051000	Legumbres u hortalizas homogeneizadas.	20.00	C
20052000	Papas (patatas).	20.00	C
20053000	"Choucroute"	20.00	A
20054000	Arvejas o guisantes (Pisum sativum).	20.00	B
20055	Frijoles (alubias) (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
20055100	Frijoles (alubias) desvainados.	20.00	C
20055900	Los demás.	20.00	C
20056000	Espárragos.	20.00	A
20057000	Aceitunas.	20.00	A
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	20.00	A
20059000	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres.	20.00	B
20060000	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	20.00	A
2007	COMPOTAS (CONSERVAS), JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.		
20071000	Preparaciones homogeneizadas.	20.00	B
20079	Los demás:		
20079100	De cítricos (agrios).	20.00	B
200799	Los demás:		

20079910	Pastas de peras, manzanas, albaricoques o melocotones, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kilos.	10.00	EXCL
20079990	Otros.	20.00	EXCL
2008	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O CON ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
20081	Frutos de cáscara, cacahuètes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
200811	Maníes o cacahuètes:		
20081110	Manteca o mantequilla.	20.00	C
20081190	Otros.	20.00	C
200819	Los demás, incluidas las mezclas:		
20081910	Pastas de almendras, avellanas y otras nueces, sin azúcar.	10.00	A
20081990	Otros.	20.00	A
20082000	Piñas (ananás).	20.00	C
20083000	Cítricos (agrios).	20.00	A
20084000	Peras.	20.00	A
20085000	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	20.00	A
20086000	Cerezas.	20.00	A
20087000	Melocotones o duraznos.	20.00	A
20088000	Fresas (frutillas).	20.00	A
20089	Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:		
20089100	Palmitos.	20.00	B
20089200	Mezclas.	20.00	B
20089900	Los demás.	20.00	C
2009	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS (1■), SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.		
20091	Jugo de naranja:		
20091100	Congelado.	20.00	C
200919	Los demás:		
20091910	Concentrado de naranja.	6.00	C
20091990	Otros.	20.00	C
200920	Jugo de toronja o pomelo ("grapefruit"):		
20092010	Concentrado de toronja o de pomelo ("grapefruit").	20.00	B
20092090	Otros.	20.00	B
20093000	Jugo de los demás cítricos (agrios).	20.00	A
20094000	Jugo de piña (ananá).	20.00	C
20095000	Jugo de tomate.	20.00	A
200960	Jugo de uva (incluido el mosto):		
20096010	Concentrado de uva con un mínimo de 15° Brix, incluso congelado.	10.00	A
20096020	Mosto de uva.	10.00	A
20096090	Otros.	20.00	A
200970	Jugo de manzana:		
20097010	Concentrado de manzana con un mínimo de 15° Brix, incluso congelado.	10.00	A
20097090	Otros.	20.00	A
200980	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas (1■):		

20098010	Concentrado de pera, membrillo, albaricoque, cerezas, melocotones (excepto durazno), ciruela y endrina, con un mínimo de 15° Brix, incluso congelado.	10.00	A
20098020	Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	20.00	A
20098030	Jugo de guanábana (Annona muricata).	20.00	A
20098040	Concentrado de tamarindo.	20.00	A
20098090	Otros.	20.00	A
20099000	Mezclas de jugos.	20.00	A
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
21011000	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.	20.00	EXCL
21012000	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	20.00	A
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	20.00	A
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR).		
210210	Levaduras vivas:		
21021010	Levaduras madre para cultivo.	10.00	A
21021090	Otras.	10.00	A
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	10.00	B
21023000	Levaduras artificiales (polvos para hornear).	10.00	A
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
21031000	Salsa de soya (soja).	20.00	C
21032000	Salsas de tomate.	20.00	B
210330	Harina de mostaza y mostaza preparada:		
21033010	Harina de mostaza.	10.00	B
21033020	Mostaza preparada.	20.00	B
21039000	Los demás.	20.00	B
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	20.00	B
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	20.00	B
21050000	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO.	20.00	EXCL
210500XX	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal.	20.00	B
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	10.00	A
210690	Las demás:		
21069010	Hidrolizados de proteínas vegetales.	10.00	EXCL

21069020	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados.	20.00	A
21069030	Preparaciones compuestas sin alcohol, para la elaboración de bebidas.	10.00	A
21069040	Mejoradores de panificación.	15.00	A
21069050	Autolizados de levadura (o "extractos de levadura").	10.00	A
21069060	Sucedáneos de la leche, diferentes de los comprendidos en la subpartida 1901.90.30	20.00	B
21069090	Otros.		
21069090a	Tamales de maíz.	20.00	A
21069090b	Otros.	20.00	A
2200	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Hortalizas = Verduras		
2201	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN AZUCARAR O EDULCORAR DE OTRO MODO NI AROMATIZAR; HIELO Y NIEVE.		
22011000	Agua mineral y agua gasificada.	20.00	A
22019000	Las demás.		
22019000a	Agua natural potable.	20.00	C
22019000b	Otros.	20.00	C
2202	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS (1■) DE LA PARTIDA 20.09.		
22021000	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.		
22021000a	Aguas gaseosas aromatizadas (ginger ale, tónica o quinada, agua mineral o soda) enlatadas.	20.00	EXCL
22021000b	Aguas gaseosas aromatizadas (ginger ale, tónica o quinada, agua mineral o soda) no enlatadas.	20.00	EXCL
22021000c	Aguas gaseosas aromatizadas en envase desechable enlatadas.	20.00	EXCL
22021000d	Aguas gaseosas aromatizadas en envase desechable no enlatadas.	20.00	EXCL
22021000e	Otras aguas aromatizadas.	20.00	EXCL
22029000	Las demás.	20.00	E
220290XX	Bebidas a base de leche.	20.00	EXCL
22030000	CERVEZA DE MALTA.		
22030000a	En envase desechable		
22030000a1	En envase desechable del área centroamericana.	20.00	C-2
22030000a2	En envase desechable fuera del área centroamericana.	20.00	C-2
22030000b	Las demás	20.00	C-2
22030000b1	Los demás del área centroamericana.	20.00	C-2
22030000b2	Los demás fuera del área centroamericana.	20.00	C-2
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.		
22041000	Vino espumoso.		
22041000a	Vino espumoso del área centroamericano.	20.00	A
22041000b	Vino espumoso fuera del área centroamericana.	20.00	A
22042	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		

22042100	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
22042100a	En recipiente con capacidad inferior o igual a 2 litros del área centroamericana.	20.00	A
22042100b	En recipiente con capacidad inferior o igual a 2 litros fuera del área centroamericana.	20.00	A
22042900	Los demás.		
22042900a	Los demás del área centroamericana.	20.00	A
22042900b	Los demás fuera del área centroamericana.	20.00	A
22043000	Los demás mostos de uva.		
22043000a	Los demás mostos de uva del área centroamericana.	20.00	A
22043000b	Los demás mostos de uva fuera del área centroamericana.	20.00	A
2205	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
22051000	En recipientes con capacidad igual o inferior a 2 litros.		
22051000a	Del área centroamericana	20.00	A
22051000b	Los demás.	20.00	A
22059000	Los demás.		
22059000a	Del área centroamericana	20.00	A
22059000b	Los demás	20.00	A
22060000	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
22060000a	Del área centroamericana	20.00	C
22060000b	Los demás	20.00	C
2207	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.		
220710	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:		
22071010	Alcohol etílico absoluto.	15.00	EXCL
22071090	Otros.	20.00	EXCL
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	20.00	EXCL
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.		
22081000	Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	20.00	B
22082000	Aguardiente de vino o de orujo de uvas.	20.00	A
22083000	"Whisky"	20.00	B
220840	Ron y aguardiente de caña o tafía:		
22084010	Ron.	20.00	C
22084090	Otros.	20.00	C
22085000	Gin y ginebra.	20.00	B
220890	Los demás:		
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar.	15.00	B
22089020	Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60° G.L.	10.00	B
22089090	Otros.		

22089090a	Ponche y rompopo.	20.00	B
22089090b	Licores cremosos, excepto aperitivos amargos "fermets".	20.00	B
22089090c	Los demás.	20.00	B
22090000	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS CON ACIDO ACETICO.	20.00	B
2300			
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
23011000	Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones		
23011000a	Chicharrones	10.00	C
23011000b	Los demás	10.00	C
230120	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos:		
23012010	Harina de pescado.	6.00	C
23012090	Otros.	10.00	C
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
23021000	De maíz.	10.00	C
23022000	De arroz.	10.00	C
23023000	De trigo.	10.00	B
23024000	De los demás cereales.	10.00	B
23025000	De leguminosas.	10.00	B
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
230310	Residuos de la industria del almidón y residuos similares:		
23031010	De maíz, incluido el denominado comercialmente gluten de maíz.	10.00	C
23031090	Otros.	10.00	C
23032000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10.00	A
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	10.00	A
2304	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".		
23040010	Harina de tortas de soja (soya).	6.00	C
23040090	Otros.	10.00	C
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE O MANI, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	10.00	C
2306	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.		
23061000	De algodón.	10.00	C
23062000	De lino (linaza).	10.00	C
23063000	De girasol.	10.00	C
23064000	De nabo (nabina) o de colza.	10.00	C
23065000	De coco o de copra.	10.00	C
23066000	De nuez o de almendra de palma.	10.00	C
23069000	Los demás.	10.00	C

23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	10.00	A
2308	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
23081000	Bellotas y castañas de Indias.	10.00	A
23089000	Los demás.	10.00	A
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
23091000	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	20.00	B
230990	Los demás:		
2309901	Alimentos preparados para peces:		
23099011	De acuario.	20.00	C
23099019	Los demás.	20.00	C
23099020	Alimentos preparados para aves.		
23099020a	Para aves de consumo humano.	20.00	B
23099020b	Otros.	20.00	B
23099030	Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar.	15.00	B
23099040	Preparados (premezclas) para la fabricación de los alimentos completos o complementarios.	10.00	C
23099090	Otros.		
23099090a	Alimentos completos y alimentos complementarios para animales destinados al consumo humano.	15.00	C
23099090b	Otros.	15.00	C
2400			
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
24011000	Tabaco sin desvenar o desnervar.	20.00	EXCL
24012000	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	20.00	EXCL
24013000	Desperdicios de tabaco.	20.00	EXCL
2402	CIGARROS O PUROS, (INCLUSO DESPUNTADOS), PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
24021000	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco.	20.00	EXCL
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco.	20.00	EXCL
24029000	Los demás.	20.00	EXCL
2403	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
24031000	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	20.00	EXCL
24039	Los demás:		
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	20.00	EXCL
24039900	Los demás.	20.00	EXCL
2500	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Escamas = Laminillas		
	2■ Laminilla Irregulares = Splittings		
2501	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ANTIAGLOMERANTES O AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
25010010	Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza.	6.00	E
25010020	Sal refinada.	20.00	E
25010090	Otros.		

25010090a	Block de sal mineral para uso agropecuario.	20.00	E
25010090b	Otros.	20.00	E
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	10.00	A
2503	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.		
25031000	Azufre en bruto y azufre sin refinar. NOTA TECNICA: azufre utilizado como fertilizante (59)	10.00	A
25039000	Los demás.	10.00	A
2504	GRAFITO NATURAL.		
25041000	En polvo o en escamas (1■).	10.00	A
25049000	Los demás.	10.00	A
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		
25051000a	Como elemento filtrante con fines agropecuarios.	6.00	A
25051000b	Otros.	6.00	A
25059000	Las demás.	10.00	A
2506	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25061000	Cuarzo.	6.00	A
25062	Cuarcita:		
25062100	En bruto o desbastada.	6.00	A
25062900	Las demás.	6.00	A
25070000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.	6.00	A
2508	LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.		
25081000	Bentonita.		
25081000a	Como elemento filtrante en fines agropecuarios.	6.00	A
25081000b	Otros.	6.00	A
25082000	Tierras decolorantes y tierras de batán.		
25082000a	Como elemento filtrante en fines agropecuarios.	6.00	A
25082000b	Otros.	6.00	A
25083000	Arcillas refractarias.	6.00	A
25084000	Las demás arcillas.		
25084000a	Como elemento filtrante en fines agropecuarios.	6.00	A
25084000b	Otros.	6.00	A
25085000	Andalucita, cianita y silimanita.	6.00	A
25086000	Mullita.	6.00	A
25087000	Tierras de chamota o de dinas.	6.00	A
2509	CRETA		
25090000	CRETA.		
25090000a	Carbonato de calcio de uso agropecuario.	10.00	A
25090000b	Otros.	10.00	A
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
25101000	Sin moler.	6.00	A
25102000	Molidos.	6.00	A

2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.		
25111000	Sulfato de bario natural (baritina).	10.00	A
25112000	Carbonato de bario natural (witherita).	10.00	A
25120000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	6.00	A
2513	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
25131	Piedra pómez:		
25131100	En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	6.00	A
25131900	Las demás.	6.00	A
25132	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		
25132100	En bruto o en trozos irregulares.	6.00	A
25132900	Los demás.	6.00	A
2514	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	10.00	A
2515	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25151	Mármol y travertinos:		
25151100	En bruto o desbastados.	15.00	A
25151200	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15.00	A
25152000	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	15.00	A
2516	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25161	Granito:		
25161100	En bruto o desbastado.	10.00	A
25161200	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10.00	A
25162	Arenisca:		
25162100	En bruto o desbastada.	10.00	A
25162200	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10.00	A
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción.	10.00	A

2517	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO O PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	10.00	A
25172000	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	10.00	A
25173000	Macadam alquitranado	10.00	A
25174	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:		
25174100	De mármol.	10.00	A
25174900	Los demás.		
25174900a	Como elemento filtrante en fines agropecuarios.	10.00	A
25174900b	Otros.	10.00	A
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "crua". NOTA TECNICA: dolomita utilizada como fertilizante (59)	10.00	A
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada.	10.00	A
25183000	Aglomerado de dolomita.	10.00	A
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	6.00	A
25199000	Los demás.	6.00	A
2520	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
25201000	Yeso natural; anhídrita.	10.00	A
25202000	Yesos calcinados.	10.00	A
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.		
25210000a	Carbonato de calcio de uso agropecuario	10.00	A
25210000b	Otros	10.00	A
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.		
25221000	Cal viva.	15.00	B
25222000	Cal apagada.	15.00	B

25223000	Cal hidráulica.	15.00	B
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER), AUNQUE ESTEN COLOREADOS.		
25231000	Cementos sin pulverizar (clinker).	10.00	A
25232	Cemento Portland:		
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	6.00	A
25232900	Los demás.	15.00	B
25233000	Cementos aluminosos.	15.00	A
25239000	Los demás cementos hidráulicos.	15.00	B
25240000	ASBESTO (AMIANTO)	6.00	A
2525	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES (2■); DESPERDICIOS DE MICA.		
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.	10.00	A
25252000	Mica en polvo.	10.00	A
25253000	Desperdicios de mica.	10.00	A
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
25261000	Sin triturar ni pulverizar.	6.00	A
25269000	Triturados o pulverizados.	6.00	A
25270000	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	10.00	A
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_S13_TBO_S13_T INFERIOR O IGUAL AL 85%, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados). * NOTA TECNICA: boratos utilizados como fertilizantes (59).	10.00	A
25289000	Los demás.	10.00	A
2529	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
25291000	Feldespatos.	6.00	A
25292	Espato flúor:		
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, igual o inferior al 97%.	10.00	A
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.	10.00	A
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	10.00	A
2530	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
25301000	Vermiculita, perlita y clorititas, sin dilatar.	10.00	A
25302000	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	10.00	A
25303000	Tierras colorantes.	10.00	A
25304000	Oxidos de hierro micáceos naturales.	10.00	A
25309000	Las demás.	10.00	A
2600			
2601	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
26011	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
26011100	Sin aglomerar.	10.00	A
26011200	Aglomerados.	10.00	A

26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10.00	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN PESO SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20%.	10.00	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
26080000	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
2612	MINERALES DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS.		
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados.	10.00	A
26122000	Minerales de torio y sus concentrados.	10.00	A
2613	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
26131000	Tostados.	10.00	A
26139000	Los demás.	10.00	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	10.00	A
2615	MINERALES DE NIOBIO, DE TANTALO (TANTALIO), DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.		
26151000	Minerales de circonio y sus concentrados.	10.00	A
26159000	Los demás.	10.00	A
2616	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
26161000	Minerales de plata y sus concentrados.	10.00	A
261690	Los demás:		
26169010	De oro.	10.00	A
26169090	Otros.	10.00	A
2617	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
26171000	Minerales de antimonio y sus concentrados.	10.00	A
26179000	Los demás.	10.00	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	10.00	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	10.00	A
2620	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.		
26201	Que contengan principalmente cinc:		
26201100	Matas de galvanización.	10.00	A
26201900	Los demás.	10.00	A
26202000	Que contengan principalmente plomo.	10.00	A
26203000	Que contengan principalmente cobre.	10.00	A
26204000	Que contengan principalmente aluminio.	10.00	A
26205000	Que contengan principalmente vanadio.	10.00	A
26209000	Los demás.	10.00	A
26210000	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	10.00	A
2700	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Vaselina = Petrolatum 2■ Esquistos = Pizarras 3■ Queroseno = Canfín		
2701	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
27011	Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		

27011100	Antracitas.	6.00	A
27011200	Hulla bituminosa.	6.00	A
27011900	Las demás hullas.	6.00	A
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla.	6.00	A
2702	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.		
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	6.00	A
27022000	Lignitos aglomerados.	6.00	A
27030000	TURBA, INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES Y LA AGLOMERADA.	6.00	A
27040000	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.	6.00	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, CON EXCLUSION DEL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	10.00	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS.	5.00	A
2707	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS COMPUESTOS AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
27071000	Benzoles.	10.00	A
27072000	Toluoles.	10.00	A
27073000	Xiloles.	10.00	A
27074000	Naftaleno.	10.00	A
27075000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D-86.	10.00	A
27076000	Fenoles.	10.00	A
27079	Los demás:		
27079100	Aceites de creosota.	10.00	A
27079900	Los demás.	10.00	A
2708	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
27081000	Brea.	10.00	A
27082000	Coque de brea.	10.00	A
27090000	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.	10.00	C
2710	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.		
2710001	Aceites ligeros:		
27100011	Eter de Petróleo	10.00	C
27100012	Gasolina sin antidetonantes	10.00	C
27100013	Gasolina con antidetonantes de plomo	10.00	C
27100014	Gasolina con otros antidetonantes	10.00	C
27100015	Gasolina de aviación	10.00	C
27100016	Espirutu Blanco ("white spirit")	6.00	C
27100019	Los demás	20.00	C
2710002	Aceites medios, incluido el canfín:		

27100021	Naftas industriales con gravedad API 52 a 55, punto de inflamación de 90 a 96 grados centígrados y punto de destilación del 90% a 245 grados centígrados	10.00	C
27100029	Los demás		
27100029a	Queroseno.	10.00	C
27100029b	Otros.	10.00	C
2710003	Aceites pesados:		
27100031	"Gas oil"	10.00	C
27100032	"Fuel oil"	10.00	C
27100033	"Diesel oil"		
27100033a	Para pesca no deportiva.	10.00	C
27100033b	Otros.	10.00	C
27100039	Los demás, incluida la vaselina líquida	10.00	C
2710004	Preparados que contengan en peso, un porcentaje igual o superior al 70% de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
27100041	Aceites y grasas lubricantes	5.00	C
27100049	Los demás.		
	ceites agrícolas (más del 70% del derivado del petróleo) para control de plagas y enfermedades.		
27100049a	Aceites agrícolas (más del 70% del derivado del petróleo) para control de plagas y enfermedades.	20.00	C
27100049b	Los demás.	20.00	C
2711	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
27111	Licuadaos:		
27111100	Gas natural.	10.00	C
27111200	Propano.	10.00	C
27111300	Butanos.	10.00	C
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	10.00	C
27111900	Los demás.	10.00	C
27112	En estado gaseoso:		
27112100	Gas natural.	10.00	C
27112900	Los demás.	10.00	C
2712	VASELINA (1■); PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
27121000	Vaselina (1■).	5.00	A
27122000	Parafina con contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	5.00	A
27129000	Los demás.	5.00	A
2713	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
27131	Coque de petróleo:		
27131100	Sin calcinar.	10.00	A
27131200	Calcinado.	10.00	A
27132000	Betún de petróleo.	10.00	A
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	10.00	A
2714	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS (2■) Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
27141000	Pizarras y arenas bituminosas.	6.00	A

27149000	Los demás.	6.00	A
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").	6.00	A
27160000	ENERGIA ELECTRICA.		
27160000a	Consumo mensual de energía eléctrica residencial igual o inferior a 250 Kilowatts por hora, cuando el consumo mensual exceda los 250 KW/Hora el impuesto se aplicará al total de Kilowatts por hora consumida, con una tarifa de un 5%.	2.00	A
27160000b	Los demás.	2.00	A
2800	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Gases Nobles = Gases Raros 2■ Piedra preciosa o semipreciosa = Piedra gema.		
2801	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
28011000	Cloro.	10.00	B
28012000	Yodo.	6.00	A
28013000	Flúor; bromo.	6.00	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	6.00	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS).		
28030000a	2-Bromo-2-Cloro-1,1,1-Trifluoroetano	6.00	A
28030000b	Otros	6.00	A
2804	HIDROGENO, GASES NOBLES (1■) Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28041000	Hidrógeno.	10.00	B
28042	Gases nobles (1■):		
28042100	Argón.	6.00	A
28042900	Los demás.	6.00	A
28043000	Nitrógeno.	10.00	A
28044000	Oxígeno.	10.00	B
28045000	Boro; telurio.	6.00	A
28046	Silicio:		
28046100	Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99.99%.	6.00	A
28046900	Los demás.	6.00	A
28047000	Fósforo.	6.00	A
28048000	Arsénico.	6.00	A
28049000	Selenio.	6.00	A
2805	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
28051	Metales alcalinos:		
28051100	Sodio.	6.00	A
28051900	Los demás.	6.00	A
28052	Metales alcalinotérreos:		
28052100	Calcio.	6.00	A
28052200	Estroncio y bario.	6.00	A
28053000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	6.00	A
28054000	Mercurio.	6.00	A
2806	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
28061000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	6.00	A
28062000	Acido clorosulfúrico.	6.00	A
2807	ACIDO SULFURICO; OLEUM.		

28070010	Acido sulfúrico de calidad reactivo.	6.00	B
28070090	Otros.	10.00	B
28080000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	6.00	A
2809	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
28091000	Pentaóxido de difósforo.	6.00	A
28092000	Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	6.00	A
28100000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	6.00	A
2811	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28111	Los demás ácidos inorgánicos:		
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico.).	6.00	A
28111900	Los demás.	6.00	A
28112	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
28112100	Dióxido de carbono.	6.00	A
28112200	Dióxido de silicio.	6.00	A
28112300	Dióxido de azufre.	6.00	A
28112900	Los demás.	6.00	A
2812	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
281210	Cloruros y oxiclорuros:		
28121010	Oxicloruro de fósforo.	6.00	A
28121090	Otros.	6.00	A
28129000	Los demás.	6.00	A
2813	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
28131000	Disulfuro de carbono.	6.00	A
28139000	Los demás.	6.00	A
2814	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
28141000	Amoníaco anhidro (licuado)	2.00	A
28142000	Amoníaco en disolución acuosa.	6.00	A
2815	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
28151	Hidróxido de sodio (sosa caústica):		
28151100	Sólido.	6.00	A
28151200	En disolución acuosa (lejía de sosa caústica).	6.00	A
28152000	Hidróxido de potasio (potasa caústica).	6.00	A
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio.	6.00	A
2816	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio.	6.00	A
28162000	Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	6.00	A
28163000	Oxido, hidróxido y peróxido de bario.	6.00	A
28170000	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	6.00	A
2818	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
28181000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido.	6.00	A
28182000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	6.00	A
28183000	Hidróxido de aluminio.	6.00	A
2819	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
28191000	Trióxido de cromo.	6.00	A
28199000	Los demás.	6.00	A
2820	OXIDOS DE MANGANESO.		
28201000	Dióxido de manganeso.	6.00	A

28209000	Los demás.	6.00	A
2821	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_S12_TO_S13_T, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70%.		
28211000	Oxidos e hidróxidos de hierro.	6.00	A
28212000	Tierras colorantes.	6.00	A
28220000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	6.00	A
28230000	OXIDOS DE TITANIO.	6.00	A
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
28241000	Monóxido de plomo (litargirio y masicot).	6.00	A
28242000	Minio y minio anaranjado.	6.00	A
28249000	Los demás.	6.00	A
2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
28251000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	6.00	A
28252000	Oxido e hidróxido de litio.	6.00	A
28253000	Oxidos e hidróxidos de vanadio.	6.00	A
28254000	Oxidos e hidróxidos de níquel.	6.00	A
28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre.	6.00	A
28256000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	6.00	A
28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	6.00	A
28258000	Oxidos de antimonio.	6.00	A
28259000	Los demás.	6.00	A
2826	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
28261	Fluoruros:		
28261100	De amonio o de sodio.	6.00	A
28261200	De aluminio.	6.00	A
28261900	Los demás.	6.00	A
28262000	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	6.00	A
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	6.00	A
28269000	Los demás.	6.00	A
2827	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
28271000	Cloruro de amonio.	6.00	A
28272000	Cloruro de calcio.	6.00	A
28273	Los demás cloruros:		
28273100	De magnesio.	6.00	A
28273200	De aluminio.	6.00	A
28273300	De hierro.	6.00	A
28273400	De cobalto.	6.00	A
28273500	De níquel.	6.00	A
28273600	De cinc.	6.00	A
28273700	De estaño.	6.00	A
28273800	De bario.	6.00	A
28273900	Los demás.	6.00	A
28274	Oxicloruros e hidroxicloruros:		
28274100	De cobre.	6.00	A
28274900	Los demás.	6.00	A
28275	Bromuros y oxibromuros:		
28275100	Bromuros de sodio o de potasio.	6.00	A
28275900	Los demás.	6.00	A
28276000	Yoduros y oxiyoduros.	6.00	A
2828	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	6.00	A

282890	Los demás:		
28289010	Hipoclorito de sodio.	10.00	B
28289020	Los demás hipocloritos.	6.00	B
28289090	Otros.	6.00	A
2829	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
28291	Cloratos:		
28291100	De sodio.	6.00	A
28291900	Los demás.	6.00	A
28299000	Los demás.	6.00	A
2830	SULFUROS; POLISULFUROS.		
28301000	Sulfuros de sodio.	6.00	A
28302000	Sulfuro de cinc.	6.00	A
28303000	Sulfuro de cadmio.	6.00	A
28309000	Los demás.	6.00	A
2831	DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.		
28311000	De sodio.	6.00	A
28319000	Los demás.	6.00	A
2832	SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)		
28321000	Sulfitos de sodio.	6.00	A
28322000	Los demás sulfitos.	6.00	A
28323000	Tiosulfatos.	6.00	A
2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
28331	Sulfatos de sodio:		
28331100	Sulfato de disodio.	6.00	A
28331900	Los demás.	6.00	A
28332	Los demás sulfatos:		
28332100	De magnesio.	6.00	A
28332200	De aluminio.	6.00	A
28332300	De cromo.	6.00	A
28332400	De níquel.	6.00	A
28332500	De cobre.	6.00	A
28332600	De cinc.	6.00	A
28332700	De bario.	6.00	A
28332900	Los demás.	6.00	A
28333000	Alumbres.	6.00	A
28334000	Peroxosulfatos (persulfatos).	6.00	A
2834	NITRITOS; NITRATOS.		
28341000	Nitritos.	6.00	A
28342	Nitratos:		
28342100	De potasio.	6.00	A
28342200	De bismuto.	6.00	A
28342900	Los demás	6.00	A
2835	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
28351000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	6.00	A
28352	Fosfatos:		
28352100	De triamonio.	6.00	A
28352200	De monosodio o de Disodio.	6.00	A
28352300	De trisodio.	6.00	A
28352400	De potasio.	6.00	A
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico).	6.00	A
28352600	Los demás fosfatos de calcio.	6.00	A
28352900	Los demás.	6.00	A
28353	Polifosfatos:		
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	6.00	A
28353900	Los demás.	6.00	A

2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
28361000	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	6.00	A
28362000	Carbonato de disodio.	6.00	A
28363000	Hydrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	6.00	A
28364000	Carbonatos de potasio.	6.00	A
28365000	Carbonato de calcio.	6.00	A
28366000	Carbonato de bario.	6.00	A
28367000	Carbonato de plomo.	6.00	A
28369	Los demás:		
28369100	Carbonatos de litio.	6.00	A
28369200	Carbonato de estroncio.	6.00	A
28369300	Carbonato de bismuto.	6.00	A
28369900	Los demás.	6.00	A
2837	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
28371	Cianuros y oxicianuros:		
28371100	De sodio.	6.00	A
28371900	Los demás.	6.00	A
28372000	Cianuros complejos.	6.00	A
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	6.00	A
2839	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
28391	De sodio:		
28391100	Metasilicatos.	6.00	A
28391900	Los demás.	10.00	A
28392000	De potasio.	6.00	A
28399000	Los demás.	6.00	A
2840	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
28401	Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
28401100	Anhidro.	6.00	A
28401900	Los demás.	6.00	A
28402000	Los demás boratos.	6.00	A
28403000	Peroxoboratos (perboratos).	6.00	A
2841	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
28411000	Aluminatos.	6.00	A
28412000	Cromatos de cinc o de plomo.	6.00	A
28413000	Dicromato de sodio.	6.00	A
28414000	Dicromato de potasio.	6.00	A
28415000	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos)	6.00	A
28416000	Manganitos, manganatos y permanganatos.	6.00	A
28417000	Molibdatos.	6.00	A
28418000	Volframatos (tungstatos).	6.00	A
28419000	Los demás.	6.00	A
2842	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS (AZIDAS).		
28421000	Silicatos dobles o complejos.	6.00	A
28429000	Los demás.	6.00	A
2843	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.		
28431000	Metales preciosos en estado coloidal.	6.00	A
28432	Compuestos de plata:		
28432100	Nitrato de plata.	6.00	A
28432900	Los demás.	6.00	A
28433000	Compuestos de oro.	10.00	A
28439000	Los demás compuestos; amalgamas.	10.00	A

2844	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
28441000	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	10.00	A
28442000	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos.	10.00	A
28443000	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.	10.00	A
28444000	Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	10.00	A
28445000	Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares.	10.00	A
2845	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio).	10.00	A
28459000	Los demás.	10.00	A
2846	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
28461000	Compuestos de cerio.	10.00	A
28469000	Los demás.	10.00	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	6.00	A
2848	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS.		
28481000	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%.	6.00	A
28489000	De los demás metales o de elementos no metálicos.	6.00	A
2849	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
28491000	De calcio.	6.00	A
28492000	De silicio.	6.00	A
28499000	Los demás.	6.00	A
28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, DISTINTOS DE LOS COMPUESTOS QUE CONSTITUYEN IGUALMENTE CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.	6.00	A

28510000	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES (1■); AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.	6.00	A
2900	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Glucosa = Destrosa		
2901	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
29011000	Saturados.	6.00	A
29012	No saturados:		
29012100	Etileno.	6.00	A
29012200	Propeno (propileno).	6.00	A
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros.	6.00	A
29012400	Buta-1,3-dieno e isopreno.	6.00	A
290129	Los demás:		
29012910	Acetileno.	10.00	A
29012990	Otros.	6.00	A
2902	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
29021	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29021100	Ciclohexano.	6.00	A
290219	Los demás:		
29021910	Canfeno (3.3 dimetil-2-metilenor canfano).	6.00	A
29021990	Otros.	6.00	A
29022000	Benceno.	6.00	A
29023000	Tolueno.	6.00	A
29024	Xilenos:		
29024100	o-Xileno.	6.00	A
29024200	m-Xileno.	6.00	A
29024300	p-Xileno.	6.00	A
29024400	Mezclas de isómeros del xileno.	6.00	A
29025000	Estireno.	6.00	A
29026000	Etilbenceno.	6.00	A
29027000	Cumeno.	6.00	A
29029000	Los demás.	6.00	A
2903	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
29031	Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
29031100	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	6.00	A
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno).	6.00	A
29031300	Cloroformo (triclorometano).	6.00	A
29031400	Tetracloruro de carbono.	6.00	B
29031500	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	6.00	A
29031600	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	6.00	A
29031900	Los demás.	6.00	A
29032	Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	6.00	A
29032200	Tricloroetileno.	6.00	A
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno).	6.00	A
29032900	Los demás.	6.00	A
29033000	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.	6.00	A
29034000	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos.	6.00	A
290340XX	Subproducto: 2-Bromo-2-cloro-1,1,1,-trifluoroetano.	6.00	B
29035	Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		

29035100	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.	6.00	A
29035900	Los demás.	6.00	A
29036	Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	6.00	A
29036200	Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano).	6.00	A
29036900	Los demás.	6.00	A
2904	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
29041000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	6.00	A
290410XX	Subproducto: Butil Naftalen sulfonato de sodio; Acido p-toluen sulfónico.	6.00	B
29042000	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.	6.00	A
29049000	Los demás.	6.00	B
290490XX	Subproducto: Nitroclorobenceno; Cloruro de p-toluensulfonilo; 1-Trifluorometil-3, 5-dinitro-4-clorobenceno; Pentacloronitrobenceno; meta-Nitrobencen sulfonato de sodio; 2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	6.00	A
2905	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29051	Monoalcoholes saturados:		
29051100	Metanol (alcohol metílico).	6.00	A
29051200	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	6.00	A
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	6.00	A
29051400	Los demás butanoles.	6.00	A
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	6.00	A
29051600	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	6.00	A
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laúrico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	6.00	A
29051900	Los demás.	6.00	A
29052	Monoalcoholes no saturados:		
29052100	Alcohol alílico.	6.00	A
29052200	Alcoholes terpénicos acíclicos.	6.00	A
29052900	Los demás.	6.00	A
29053	Dioles:		
29053100	Etilenglicol (etanodiol).	6.00	A
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	6.00	A
29053900	Los demás.	6.00	A
29054	Los demás polialcoholes:		
29054100	2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano).	6.00	A
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita).	6.00	A
29054300	Manitol.	6.00	A
29054400	D-glucitol (sorbitol).	6.00	B
29054900	Los demás.	6.00	A
29055000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	6.00	A
2906	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29061	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29061100	Mentol.	6.00	A
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	6.00	A

29061300	Esteroles e inositoles.	6.00	A
29061400	Terpineoles.	6.00	A
29061900	Los demás.	6.00	A
29062	Aromáticos:		
29062100	Alcohol bencílico.	6.00	A
29062900	Los demás.	6.00	A
2907	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
29071	Monofenoles:		
29071100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	6.00	A
29071200	Cresoles y sus sales.	6.00	A
29071300	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.	6.00	A
29071400	Xilenoles y sus sales.	6.00	A
29071500	Naftoles y sus sales.	6.00	A
29071900	Los demás.	6.00	B
290719XX	Subproducto: P-ter-Butilfenol; o y p-Fenilfenol; Diamilfenol; p-Amilfenol; 2,5-Dinonil-m-cresol; Timol.	6.00	A
29072	Polifenoles:		
29072100	Resorcinol y sus sales.	6.00	A
29072200	Hidroquinona y sus sales.	6.00	B
290722XX	Hidroquinona.	6.00	A
29072300	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.	6.00	A
29072900	Los demás.	6.00	A
29073000	Fenoles-alcoholes.	6.00	A
2908	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
29081000	Derivados solamente halogenados y sus sales.	6.00	A
29082000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29089000	Los demás.	6.00	A
2909	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29091	Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
29091100	Eter dietílico (óxido de dietilo).	6.00	A
29091900	Los demás.	6.00	A
29092000	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6.00	A
29093000	Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6.00	A
29094	Eteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	6.00	A
29094200	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	6.00	A
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	6.00	A
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	6.00	A
29094900	Los demás.	6.00	A
290949XX	3-(2-Metilfenoxi)-2,2-proponodiol (mefenesina).	6.00	B

29095000	Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6.00	A
290950XX	1,2-Dihidroxi-3-(2-metoxifenoxil) propano (Guayacolato de glicerilo); Guayacol; Sulfoguayacolato de Potasio.	6.00	B
29096000	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6.00	A
2910	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29101000	Oxirano (óxido de etileno).	6.00	A
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno).	6.00	A
29103000	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	6.00	A
29109000	Los demás.	6.00	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	6.00	B
291100XX	Subproducto: Citral dimetilacetal; Dimetilacetal del Aldehído amilcinámico; Dimetilacetal del hidroxitronelal; Diosgenina.	6.00	A
2912	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
29121	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
29121100	Metanal (formaldehído o formol).	10.00	A
29121200	Etanal (acetaldehído).	6.00	A
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	6.00	A
29121900	Los demás.	6.00	A
29122	Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
29122100	Benzaldehído (aldehído benzoico).	6.00	A
29122900	Los demás.	6.00	A
29123000	Aldehídos-alcoholes.	6.00	A
29124	Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	6.00	A
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).	6.00	A
29124900	Los demás.	6.00	A
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	6.00	A
29126000	Paraformaldehído (paraformol)	6.00	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.	6.00	A
2914	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29141	Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
29141100	Acetona.	6.00	A
29141200	Butanona (metiletilcetona).	6.00	A
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	6.00	A
29141900	Las demás.	6.00	A

29142	Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:		
29142100	Alcanfor.	6.00	A
29142200	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	6.00	A
29142300	Iononas y metiliononas.	6.00	A
29142900	Las demás.	6.00	A
29143000	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.	6.00	A
29144	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:		
29144100	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).	6.00	A
29144900	Las demás.	6.00	A
29145000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	6.00	B
291450XX	Subproducto: 3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona; 3,4-Dimetoxifenil acetona.	6.00	A
29146	Quinonas:		
29146100	Antraquinona.	6.00	A
29146900	Las demás.	6.00	A
291469XX	Subproducto: Quinizarina.	6.00	B
29147000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6.00	A
2915	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29151	Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
29151100	Acido fórmico.	6.00	A
29151200	Sales del ácido fórmico.	6.00	A
29151300	Esteres del ácido fórmico.	6.00	A
29152	Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
29152100	Acido acético.	6.00	A
29152200	Acetato de sodio.	6.00	A
29152300	Acetatos de cobalto.	6.00	A
29152400	Anhídrido acético.	6.00	A
29152900	Las demás.	6.00	A
29153	Esteres del ácido acético:		
29153100	Acetato de etilo.	6.00	A
29153200	Acetato de vinilo.	6.00	A
29153300	Acetato de n-butilo.	6.00	A
29153400	Acetato de isobutilo.	6.00	A
29153500	Acetato de 2-etoxietilo.	6.00	A
29153900	Los demás.	6.00	A
291539XX	Subproducto: Diacetato del etilenglicol; Acetato del eter monobutilico del dietilenglicol.	6.00	B
29154000	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29155000	Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29156000	Acidos butíricos y valeriánicos, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29157000	Acidos palmítico y esteárico, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29159000	Los demás.	6.00	A
291590XX	Subproducto: Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico); Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (valproato de sodio); Acido 2-(4-isobutil fenil)propionico. (Ibuprofen); Sales del acido 2-propilpentanoico (sales del acido valproico).	6.00	B

2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29161	Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29161100	Acido acrílico y sus sales.	6.00	A
29161200	Esteres del ácido acrílico.	6.00	A
29161300	Acido metacrílico y sus sales.	6.00	A
29161400	Esteres del ácido metacrílico.	6.00	A
29161500	Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29161900	Los demás.	6.00	A
29162000	Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	6.00	A
29163	Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29163100	Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29163200	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.	6.00	A
29163300	Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29163900	Los demás.	6.00	A
2917	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29171	Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29171100	Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
291712	Acido adípico, sus sales y sus ésteres:		
29171210	Adipatos de Dioctilo, de Di-Isobutilo, de Di-Decilo, de Di-Isodecilo.	10.00	B
29171290	Otros.	6.00	B
29171300	Acidos azelaico y sebácico, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29171400	Anhídrido maleico.	6.00	A
29171900	Los demás.	6.00	A
291719XX	Subproducto: Fumarato ferroso.	6.00	B
29172000	Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	6.00	A
29173	Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29173100	Ortoftalatos de dibutilo.	6.00	A
29173200	Ortoftalatos de dioctilo (DOP)	10.00	A
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	6.00	B
29173400	Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico.	6.00	A
29173500	Anhídrido ftálico.	6.00	A
29173600	Acido tereftálico y sus sales.	6.00	A
29173700	Tereftalato de dimetilo.	6.00	A
29173900	Los demás.	6.00	B

291739XX	Subproducto: Sal sodica del sulfoisofталato de dimetilo; Tetracloro tereftalato de dimetilo; Fталato difasico de plomo; Acido isofталico; Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftalicos; Anhídrido trimelitico.	6.00	A
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29181	Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29181100	Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	6.00	B
29181200	Acido tartárico.	6.00	A
29181300	Sales y ésteres del ácido tartárico.	6.00	A
29181400	Acido cítrico.	6.00	EXCL
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico.	6.00	EXCL
29181600	Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29181700	Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	6.00	A
29181900	Los demás.	6.00	A
291819XX	Subproducto:Glucoheptonato de calcio.	6.00	B
29182	Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29182100	Acido salicílico y sus sales.	6.00	B
29182200	Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
291822XX	Subproducto: Acido acetilsalicilico.	6.00	B
29182300	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	6.00	A
291823XX	Subproducto: Salicilato de metilo.	6.00	B
29182900	Los demás.	6.00	A
29183000	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	6.00	A
291830XX	Acido 2-(3-benzoilfenil)propionico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil)pro.	6.00	B
29189000	Los demás.	6.00	A
291890XX	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propionico. y su sal de sodio. (Naproxen).	6.00	B
29190000	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	6.00	A
2920	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29201000	Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6.00	A
29209000	Los demás:	6.00	A
2921	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
29211	Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.	6.00	A
29211200	Dietilamina y sus sales.	6.00	A
29211900	Los demás.	6.00	B

292119XX	Subproducto: Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano; Trietilamina; Dipropilamina; Monoetilamina; 2-Aminopropano; Butilamina; Tributilamina; Dibutilamina; 4-n-Butilamina; N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina; Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5h-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (clorhidrato de amitriptilina)	6.00	A
29212	Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
29212100	Etilendiamina y sus sales.	6.00	A
29212200	Hexametilendiamina y sus sales.	6.00	A
29212900	Los demás.	6.00	A
29213000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	6.00	A
29214	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
29214100	Anilina y sus sales.	6.00	A
29214200	Derivados de la anilina y sus sales.	6.00	A
292142XX	Subproducto: Orto o meta-Nitroanilina.	6.00	B
292143	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:		
29214310	Trifluralina (a,a,a,- Trifluoro 2,6-dinitro N,N-dipropil-p-toluidina).	10.00	A
29214320	Toluidina.	6.00	A
29214330	Clorometilanilina	6.00	A
29214390	Otros.	6.00	A
29214400	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	6.00	B
292144XX	Subproducto: Difenilamina o p-Dinonil difenil amina; p-Aminodifenilamina; Acido nitro-amino difenilamino-sulfonico; Acido 4-amino difenil amino 2-sulfonico	6.00	A
29214500	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	6.00	A
29214900	Los demás	6.00	A
29215	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
29215100	o-, m- y p-fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.	6.00	A
29215900	Los demás.	6.00	B
292159XX	Subproducto: Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfonico; Diclorobencidina; Diclorobencidina; Diclorhidrato de bencidina; Acido 5- amino-2 (p-aminoanilin) bencensulfonico; 4-cloro-2-aminotolueno; Tolidina; Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	6.00	A
2922	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
29221	Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
29221100	Monoetanolamina y sus sales.	6.00	A
29221200	Dietanolamina y sus sales.	6.00	A
29221300	Trietanolamina y sus sales.	6.00	A
29221900	Los demás.	6.00	A
292219XX	Subproducto:Sales de fenilefrina; Diclorhidrato de etambutol.	6.00	B
29222	Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		

29222100	Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	6.00	A
29222200	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	6.00	A
29222900	Los demás.	6.00	A
29223000	Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.	6.00	A
29224	Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	6.00	A
29224200	Acido glutámico y sus sales.	6.00	A
29224900	Los demás.	6.00	A
292249XX	Subproducto: Sal sodica o potasica del acido 2-((2,6-di-cloroenil)bencenacetico. (Diclofenac sodico o potasico)	6.00	B
29225000	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	6.00	A
292250XX	Subproducto: P-n-Butilaminobenzoato del eter monometilico del nonaetilenglicol; Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfametildopa); Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol; Sulfato de alfa 1-((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol)	6.00	B
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.		
29231000	Colina y sus sales.	6.00	A
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	6.00	A
29239000	Los demás.	6.00	B
292390XX	Subproducto: Betaina base, clorhidrato o yodhidrato; Haluros de trimetilalquil amonio o de diaquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 atomos de carbono; Bromometilato de ester dietilaminoetilico del acido fenilciclohexiloxiacetico; Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-fenilpropil)trietilamonio; Bromuro de bencilato de octil(2-hidroxi)etil)dimetilamonio; Hidroxinaftoato de befenio; Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio; Cloruro de (3-cloro-2-hidroxi)propil)-trimetilamonio; Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropropilamonio; Bromuro de cetiltrimetilamonio;	6.00	A
2924	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
29241000	Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.	6.00	A
29242	Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
29242100	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.	6.00	A
29242900	Los demás.	6.00	A
292429XX	Subproducto: 3-(o-Metoxifenoxil)-1,2-propanodiol-1-carbamato. (Metocarbamol); N-Acetil-p-aminofenol.	6.00	B
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		

29251	Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
29251100	Sacarina y sus sales.	5.00	A
29251900	Los demás.	6.00	A
29252000	Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	6.00	A
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
29261000	Acrilonitrilo.	6.00	A
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	6.00	A
29269000	Los demás.	6.00	A
292690XX	Subproducto: Cianacetato de metilo, etilo y/o butilo.APPEND	6.00	B
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	6.00	A
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	6.00	A
2929	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
29291000	Isocianatos.	6.00	A
29299000	Los demás.	6.00	A
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	6.00	A
29302000	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	6.00	A
293020XX	Subproducto: Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	6.00	B
29303000	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	6.00	B
29304000	Metionina.	6.00	A
293090	Los demás:		
29309010	Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotioato).	10.00	B
29309090	Otros.	6.00	A
293090XX	Acido tioglicolico; S-Carboximetil cisteina.	6.00	B
29310000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.	6.00	A
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
29321	Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29321100	Tetrahidrofurano.	6.00	A
29321200	2-Furaldehído (furfural).	6.00	A
29321300	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	6.00	A
29321900	Los demás.	6.00	A
293219XX	Subproducto:N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1-etendiamina. (Ranitidina)	6.00	B
29322	Lactonas:		
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	6.00	B
29329000	Los demás.	6.00	A
293290XX	Subrproducto:Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide); (2-Butil-3-benzofuranil) (4-(2-dietilamino)etoxi)-3.5-diiodofenil)metanona (Amiodarona)	6.00	B
2933	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.		
29331	Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:		
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados.	6.00	A
293311XX	Subproducto: 4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona. (Dipirina); 2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolon-4-metilaminometasulfonato sodico o de magnesio.(Dipirona sodica o magnesica)	6.00	B
29331900	Los demás.	6.00	A
293319XX	Subproducto:Fenilbutazona base.	6.00	B

29332	Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:		
29332100	Hidantoína y sus derivados.	6.00	A
29332900	Los demás.	6.00	A
293329XX	N-Ciano-N'-metil-N"-(2-((5-metil-1H-imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina)	6.00	B
29333	Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:		
29333100	Piridina y sus sales.	6.00	A
293331XX	Subproducto: Sales de la piridina.	6.00	B
29333900	Los demás.	6.00	B
293339XX	Subproducto: Piridina; Hidrazida del ácido isonicotínico; Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio; 0,0-Dietil 0-3,5,6-tricloro-2-piridilfosforotioato; Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolinico; 4,4'-Bipiridilio; 3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol; Ácido 2-(m-trifluorometilanilin)-3-nicotínico; 2-(m-trifluorometilanilin)-3-piridincarboxilato de aluminio; Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino)piridina. (Maleato de pirilamina; 2',6-Dimetil-4-piridinol; Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilen)bisfenilo; 2-(4'(5-Trifluorometil-2-2(4-(5 piridil oxo)fenoxi)propionato de butilo; 2-Vinilpiridina; Ácido pirazin carboxílico; 2-Amino-6-metil-piridina; 3-Cianopiridina; 2,6-Dimetilpiridina; Metil piridina; (alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2-piridilo))acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa (2-piridila acetonitrilo; Dimetilacridan; Piperidina, sus derivados y sus sales; Pentametilenditiocarbamato de piperidina;	6.00	A
29334000	Compuestos que presenten una estructura con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	6.00	A
293340XX	Subproducto: 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	6.00	B
29335	Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:		
29335100	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	6.00	A
29335900	Los demás.	6.00	A
293359XX	Subproducto: 1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-il)metil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil) piperazina. (Ketoconazol); 1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-3-fenil-2-propenil)piperazina. (Flunaricina).	6.00	B
29336	Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29336100	Melamina.	6.00	A
29336900	Los demás.	6.00	A
29337	Lactamas:		
29337100	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	6.00	A
29337900	Las demás lactamas.	6.00	A
29339000	Los demás.	6.00	A

293390XX	Subproducto: Oxima de la 2-formil quinoxalina; 2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol); (Quinoxalin-1,4-dioxido)metilencarbazato de metilo.(Carbadox); 5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida.(Carbamazepina); Feniramina,bromofeniramina y sus maleatos; 1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol.(Alopurinol)	6.00	B
2934	LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		
29341000	Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	6.00	A
29342000	Compuestos que presenten una estructura con ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	6.00	A
29343000	Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	6.00	A
29349000	Los demás.	6.00	A
293490XX	Subproducto: Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel); Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol) ; Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol); Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporanico o acido 6-amino-penicilanico.	6.00	B
29350000	SULFONAMIDAS.	2.00	B
293500XX	Subproducto: Acido p-(dipropilsulfamil) benzoico; Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina; 2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida.(Clortalidona); Acetil(p-nitrofenil)sulfanilamida; NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida; Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranilico.(Furosemida); N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea; Sal sodica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi-etoxipirimidina; Sulfadimetiloxazol; 0,0-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencen-sulfonamida; Sulfacetamida; Sulfametoxipiridazina; Sulfanilamidopirrimidina; Sulfisoxazol y sus derivados de sustitucion; Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitucion; Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitucion; Tiazida y sus derivados de sustitucion; Tolilsulfonilbutilurea;		

	Toluensulfonamida; Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitucion; Sulfapiridina y sus derivados de sustitucion; N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoibenzamida; 2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo; Acido3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzoico.(Bumetanida); (3-N-Butilamino-4-fenoxi-5-sulfonamida)benzoato de butilo; 3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol.(Sulfametoxazol; Metil-4-aminobencensulfonil carbamato; Clorobencensulfonamida; 4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil)benzen sulfonamida.(Sulfa cloro piridazina); Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidi)bencensulfonamida; 2-Naftol-6-sulfometiletanolamida; N-(2-(4-(((Ciclohexilamida)carbonil)amino)sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (glipizida); 3-(((2-(Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin)metil)tio)-N-(aminosulfonil)propanimida;	2.00	A
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
29361000	Provitaminas sin mezclar.	6.00	A
29362	Vitaminas y sus derivados sin mezclar:		
29362100	Vitaminas A y sus derivados.	6.00	A
293621XX	Subproducto: Vitamina A, en forma de polvo.	6.00	B
29362200	Vitamina B_S11_T y sus derivados.	6.00	A
29362300	Vitamina B_S12_T y sus derivados.	6.00	B
293623XX	Subproducto:Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sodica; Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,00 U.I. por gramo.	6.00	A
29362400	Acido D- o DL pantoténico (vitamina B_S13_T o vitamina B_S15_T) y sus derivados.	6.00	A
293624XX	Subproducto:Pantotenato de calcio.	6.00	B
29362500	Vitamina B_S16_T y sus derivados.	6.00	A
29362600	Vitamina B_S112_T y sus derivados.	6.00	B
29362700	Vitamina C y sus derivados.	6.00	EXCL
29362800	Vitamina E y sus derivados.	6.00	A
293628XX	Subproducto: Vitamina E en forma de polvo.	6.00	B
29362900	Las demás vitaminas y sus derivados.	6.00	A
293629XX	Subproducto:Acido nicotinico; Nicotinamida; Vitamina D3.	6.00	B
29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales.	6.00	A
2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
29371000	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.		
29371000a	De uso veterinario.	2.00	A
29371000b	Otros.	2.00	A
29372	Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:		

29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).		
29372100a	De uso veterinario.	2.00	A
29372100b	Otros.	2.00	A
29372200	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.		
29372200a	De uso veterinario.	2.00	A
29372200b	Otros.	2.00	A
29372900	Los demás.		
29372900a	De uso veterinario.	2.00	A
29372900b	Otros.	2.00	A
293729XX	Subproducto: Metilprednisolona base; Esteres o sales de la metilprednisolona; Sales y esterres de la hidrocortisona; Sales y esterres de la prednisolona.	2.00	B
29379	Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
29379100	Insulina y sus sales.		
29379100a	De uso veterinario.	2.00	A
29379100b	Otros.	2.00	A
29379200	Estrógenos y progestógenos.		
29379200a	De uso veterinario.	2.00	B
29379200b	Otros.	2.00	B
293792XX	Subproducto: Estrona; Otros estrogenos equinos; Etisterona; Acetato de clormadinona; Norgestrel; Mesterolona; Caproato de gestonorona; Noretisterona; Estrenona.	2.00	A
29379900	Los demás.		
29379900a	De uso veterinario.	2.00	A
29379900b	Otros.	2.00	A
293799XX	Subproducto: Metiltestosterona; Isoandrosterona; Flumertasona, sus sales y sus esterres; 16-17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11-beta,16 alfa,17 alfa-trihidrooxipregm-4-eno-3,20-diona; Metenolona, sus sales y sus esterres; Noretindrona, sus sales y sus esterres; Metil androstendiol; Tiroglobulina; Testosterona o sus esterres; Betametazona, sus sales y sus esterres; 17-alfa-pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxaxol-17-ol. (Danasol); Dehidroisoandrosterona, sus sales y sus esterres; Beta pregnanodiona.	2.00	B
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETRES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados.	2.00	A
29389000	Los demás.	2.00	A
2939	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETRES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29391000	Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	2.00	A
29392	Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de estos productos:		
29392100	Quinina y sus sales.	2.00	A
29392900	Los demás.	2.00	A
29393000	Cafeína y sus sales.	2.00	A
293930XX	Subproducto: Cafeina; Sales de cafeina.	2.00	B
29394000	Efedrinas y sus sales.	2.00	A

29395000	Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	2.00	A
29396000	Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.	2.00	A
29397000	Nicotina y sus sales.	2.00	A
29399000	Los demás.	2.00	B
293990XX	Subproducto: Atropina; Tomatina; Estrinina; Pilocarpina; Escopolamina; Nitrato o Clorhidrato de Pilocarpina; Alcaloides de "strygnos" excepto stricnina; Alcaloides del Indol; Alcaloides de la ipecacuana; Alcaloides de la purina; Alcaloides del Propano; 14,15-dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa,16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo; Sulfato de Vincaleucoplastina; Piperina; Conina; ester 10-metoxi 1,6-dimetilergolina-8-metanol-5-bromo-3-prindine carboxilato (nicergolina).	2.00	A
29400000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA (1■) Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39.	6.00	A
2941	ANTIBIOTICOS.		
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	2.00	A
29412000	Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	2.00	A
29413000	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	2.00	A
294130XX	Subproducto: Tetraciclina-oxitetraciclina-pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina y sus sales.	2.00	B
29414000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	2.00	B
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	2.00	A
29419000	Los demás.	2.00	A
294190XX	Subproducto: Amikacina y sus sales; Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxililo (cefadroxil).	2.00	B
29420000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	2.00	A
3001	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
30011000	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	2.00	A
30012000	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.		
30012000a	Preparaciones opoterapicas para la medicina veterinaria.	2.00	B
30012000b	Otros.	2.00	B
300120XX	Subproducto: Mucina gastrica en polvo; Sales biliares.	2.00	A
300190	Los demás:		

30019010	Huesos, órganos y tejidos humanos para injertos	2.00	B
30019090	Otros.	2.00	B
3002	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.		
300210	Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre:		
30021010	Sueros antiofídicos, excepto el de cobra y el de coral.		
30021010a	Para medicina veterinaria.	6.00	C
30021010b	Otros.	6.00	C
30021090	Otros.		
30021090a	Para medicina veterinaria.	6.00	C
30021090b	Otros.	6.00	C
300210XX	Sueros; Suero antiofídico polivalente; Globulina humana hiperinmune; Inmunoglobulina humana anti RH; Gamma globulina de origen humano; Plasma humano; Extracto desproteinizado de sangre de res; Medicamentos a base de albumina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	6.00	B
30022000	Vacunas para la medicina humana.	6.00	C
30023	Vacunas para la medicina veterinaria:		
30023100	Vacunas antiaftosas.	6.00	C
30023900	Las demás.	6.00	C
30029000	Los demás.		
30029000a	Bacterias, toxinas y antitoxinas, para la medicina veterinaria; antígenos y demás reactivos microbianos para diagnósticos.	6.00	C
30029000b	Otros.	6.00	C
3003	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
30031000	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
30031000a	Sulfomados para medicina veterinaria.	6.00	B
30031000b	Otros.	6.00	B
30032000	Que contengan otros antibióticos.		
30032000a	Sulfomados para medicina veterinaria.	6.00	B
30032000b	Otros.	6.00	B
30033	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
30033100	Que contengan insulina.	6.00	B
30033900	Los demás.		
30033900a	Para la medicina veterinaria.	6.00	B
30033900b	Otros.	6.00	B
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.	6.00	B
300390	Los demás:		
30039010	Que contengan sulfamidas.		
30039010a	Para la medicina veterinaria.	6.00	B
30039010b	Otros.	6.00	B

30039020	Que contengan heterósidos.	6.00	B
30039090	Otros.		
30039090a	De la medicina veterinaria, incluso anestésicos.	6.00	B
30039090b	Otros.	6.00	B
3004	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
30041000	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
30041000a	Sulfomados para medicina veterinaria.	6.00	B
30041000b	Otros.	6.00	B
30042000	Que contengan otros antibióticos.		
30042000a	Sulfomados para medicina veterinaria.	6.00	B
30042000b	Otros.	6.00	B
30043	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
30043100	Que contengan insulina.	6.00	B
30043200	Que contengan hormonas corticoadrenales.		
30043200a	Para la medicina veterinaria.	6.00	B
30043200b	Otros.	6.00	B
30043900	Los demás.		
30043900a	Para la medicina veterinaria.	6.00	B
30043900b	Otros.	6.00	B
30044000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.	6.00	B
30045000	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.		
30045000a	Para la medicina veterinaria.	6.00	B
30045000b	Otros.	6.00	B
300490	Los demás:		
30049010	Que contengan sulfamidas.		
30049010a	Para la medicina veterinaria.	6.00	B
30049010b	Otros.	6.00	B
30049020	Que contengan heterósidos.		
30049020a	Para la medicina veterinaria.	6.00	B
30049020b	Otras.	6.00	B
30049090	Otros.		
30049090a	Para la medicina veterinaria.	6.00	B
30049090b	Otras.	6.00	B
300490XX	Subproducto: Zidovulina (azidotimidina).	6.00	A
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.		
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	10.00	C
30059000	Los demás.	10.00	C
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.		

30061000	Catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas, y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.	6.00	B
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	2.00	A
300630	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
30063010	Preparaciones opacificantes.	6.00	B
30063020	Reactivos de diagnóstico.		
30063020a	Para diagnóstico de preñez o de celo.	6.00	B
30063020b	Otros.	6.00	B
30064000	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos.	6.00	B
300640XX	Subproducto:Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	6.00	A
30065000	Estuches y cajas de farmacia equipados, para curaciones de urgencia.	6.00	B
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	2.00	B
31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	2.00	A
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa.	2.00	A
31022	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:		
31022100	Sulfato de amonio.	2.00	A
31022900	Los demás.	2.00	A
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	2.00	B
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	2.00	A
31025000	Nitrato de sodio.	2.00	A
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	2.00	A
31027000	Cianamida cálcica.	2.00	A
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	2.00	A
31029000	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	2.00	A
3103	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
31031000	Superfosfatos.	2.00	A
31032000	Escorias de desfosforación.	2.00	A
31039000	Los demás.	2.00	B
3104	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
31041000	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	2.00	A
31042000	Cloruro de potasio.	2.00	A
31043000	Sulfato de potasio.	2.00	A
31049000	Los demás.	2.00	A

3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.		
31051000	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto igual o inferior a 10 kg.	2.00	A
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	2.00	A
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	2.00	A
31054000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	2.00	A
31055	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos.	2.00	A
31055900	Los demás.	2.00	A
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	2.00	A
31059000	Los demás.	2.00	A
3200	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1 ■ Marcado a fuego = Estampado		
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
32011000	Extracto de quebracho.	6.00	A
32012000	Extracto de mimosa (acacia).	6.00	A
32013000	Extractos de roble o de castaño.	6.00	A
32019000	Los demás.	6.00	A
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	6.00	A
32029000	Los demás.	6.00	A
32030000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.		
32030000a	Materias colorantes utilizados en la pigmentación de productos agropecuarios.	6.00	A
32030000b	Otros.	6.00	A
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		

32041	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:		
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.	6.00	A
32041200	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.	6.00	A
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.	6.00	A
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.	6.00	A
32041500	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.	6.00	A
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.	6.00	A
32041700	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.	6.00	A
32041900	Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.	6.00	A
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	6.00	A
32049000	Los demás.	6.00	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	6.00	A
3206	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
32061000	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.	6.00	A
32062000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	6.00	A
32063000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	6.00	A
32064	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
32064100	Ultramar y sus preparaciones.	6.00	A
32064200	Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.	6.00	A
32064300	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).	6.00	A
32064900	Las demás.	6.00	A
32065000	Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.	6.00	A
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.		
32071000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	6.00	A

32072000	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	6.00	A
32073000	Lustres líquidos y preparaciones similares.	6.00	A
32074000	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas.	6.00	A
3208	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
320810	A base de poliésteres:		
32081010	Esmaltes anticorrosivos de secado al horno para recubrir láminas metálicas	6.00	C
32081020	De secado ultrarrápido y ligera penetración superficial para recubrir papeles y cartones.	6.00	C
32081030	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	10.00	C
32081040	Presentados en envases tipo aerosol.	15.00	C
32081090	Otros.	15.00	C
320820	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
32082010	De secado ultrarrápido y ligera penetración superficial para recubrir papeles y cartones.	6.00	C
32082020	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	10.00	C
32082030	Presentados en envases tipo aerosol	15.00	C
32082090	Otros.	15.00	C
320890	Los demás:		
32089010	Soluciones definidas en la nota 4 de este capítulo.	6.00	C
32089020	De secado ultrarrápido y ligera penetración superficial para recubrir papeles y cartones	6.00	C
32089030	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	10.00	C
32089040	Barniz o pintura sanitaria epoxifenólica apta para el recubrimiento del interior de envases para alimentos	6.00	C
32089050	Presentados en envases tipo aerosol	15.00	C
32089060	Pinturas en polvo a base de resinas de epoxipoliésteres.	6.00	C
3208909	Otros:		
32089091	Otras pinturas	15.00	C
32089092	Otros barnices	15.00	C
3209	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
32091000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	15.00	C
320990	Los demás:		
32099010	Otras pinturas.	15.00	C
32099020	Otros barnices.	15.00	C
3210	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
32100010	Pigmentos al agua, preparados, para el acabado del cuero.	6.00	A
32100090	Otros.	15.00	C
32110000	SECATIVOS PREPARADOS.	6.00	A

3212	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
32121000	Hojas para el marcado a fuego (1■).	6.00	A
321290	Los demás:		
32129010	Aluminio en polvo disperso en medios no acuosos.	10.00	A
32129020	Otros pigmentos dispersos en medios no acuosos.	6.00	A
32129090	Otros.	10.00	A
3213	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMAS ENVASES O PRESENTACIONES SIMILARES.		
32131000	Colores surtidos.		
32131000a	Del tipo temperas, utilizado por estudiantes, incluso en cajas con sus accesorios.	10.00	A
32131000b	Otros.	10.00	A
32139000	Los demás.	10.00	A
3214	MASILLAS, CEMENTOS DE RESINA Y OTROS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) DE RELLENO UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.		
321410	Mástiques (masillas); plastes (enduidos) de relleno utilizados en pintura:		
3214101	Mástiques (masillas):		
32141011	A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	10.00	B
32141019	Los demás	10.00	B
32141090	Otros	10.00	B
32149000	Los demás.	10.00	B
321490XX	Subproducto: Sellador para soldaduras por puntos.	10.00	A
3215	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
32151	Tintas de imprenta:		
321511	Negras:		
32151110	Para rotativas de offset.	6.00	B
32151120	De corrección de negativos en las artes gráficas.	6.00	B
32151130	Para impresión serigráfica.	6.00	B
32151190	Otras.	10.00	B
321519	Las demás:		
32151910	Para rotativas de offset.	6.00	B
32151920	De corrección de negativos en las artes gráficas.	6.00	B
32151930	Para impresión serigráfica.	6.00	B
32151990	Otras.	10.00	B
32159000	Las demás.	6.00	B
3300	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Telas sin tejer = No tejidos		

3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.		
33011	Aceites esenciales de cítricos (agrios):		
33011100	De bergamota.	6.00	A
33011200	De naranja.	6.00	A
33011300	De limón.	6.00	A
33011400	De lima o limeta.	6.00	A
33011900	Los demás.	6.00	A
33012	Aceites esenciales, excepto los de cítricos (agrios):		
33012100	De geranio.	6.00	A
33012200	De jazmín.	6.00	A
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín.	6.00	A
33012400	De menta piperita (Mentha piperita).	6.00	A
33012500	De las demás mentas.	6.00	A
33012600	De vetiver.	6.00	A
33012900	Los demás.	6.00	A
33013000	Resinoides.	6.00	A
33019000	Los demás.	6.00	A
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.		
330210	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
33021010	Para la industria alimentaria	10.00	B
33021020	Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico.	10.00	B
330290	Los demás:		
33029010	Para la industria del tabaco	6.00	B
33029090	Otros.	10.00	B
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	20.00	C
3304	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	20.00	C
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	20.00	C
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros.	20.00	C
33049	Las demás:		
33049100	Polvos, incluidos los compactos.	20.00	C
33049900	Las demás.	20.00	C
3305	PREPARACIONES CAPILARES.		
33051000	Champúes.	20.00	C
33052000	Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.	20.00	C
33053000	Lacas para el cabello.	20.00	C
33059000	Las demás.	20.00	C
3306	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.		
33061000	Dentífricos.	20.00	C

33069000	Los demás.	20.00	C
3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.		
33071000	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado.	20.00	C
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	20.00	C
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	20.00	C
33074	Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
33074100	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.	20.00	C
33074900	Las demás.	20.00	C
330790	Los demás:		
33079010	Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales.	6.00	C
33079090	Otros.	20.00	C
3400	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Tela sin tejer = No tejidos		
3401	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES O TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER (1■), IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES.		
34011	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer (1■), impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
340111	De tocador (incluso los medicinales):		
34011110	Jabones medicinales, excepto los jabones desinfectantes.	10.00	C
34011120	Preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón.	15.00	C
34011190	Otros.	20.00	C
34011900	Los demás.		
34011900a	Jabón para lavar, en barras.	20.00	C
34011900b	Otros.	20.00	C
34012000	Jabón en otras formas.	20.00	C
3402	AGENTES DE SUPERFICIE (2■) ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.		
34021	Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
340211	Aniónicos:		
34021110	Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	15.00	B
34021190	Otros.	6.00	B
34021200	Catiónicos.	6.00	A

34021300	No iónicos.	6.00	A
34021900	Los demás.	6.00	A
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.	20.00	C
340290	Los demás:		
3402901	Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de limpieza:		
34029011	A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	15.00	C
34029019	Las demás		
34029019a	De uso agropecuario, incluso los detergentes para equipo de lechería (incluye coadyudantes tensoactivos).	10.00	C
34029019b	Otros.	9.00	C
34029020	Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	20.00	C
3403	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, PIELS, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
34031	Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
34031100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias.	6.00	A
34031900	Las demás.	6.00	A
34039	Las demás:		
340391	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias:		
34039110	Para aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites, oxidados o sulfonados.	10.00	B
34039190	Otras.	10.00	B
34039900	Las demás.	10.00	B
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
34041000	De lignito modificado químicamente.	10.00	A
34042000	De polietilenglicol.		
34042000a	Para recubrimientos de frutas y demás vegetales.	10.00	A
34042000b	Otros.	10.00	A
34049000	Las demás.		
34049000a	Para recubrimiento de frutas y demás vegetales.	6.00	A
34049000b	Otros.	6.00	A
3405	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.		
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero.	20.00	C

34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	20.00	C
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	20.00	C
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	20.00	C
340590	Los demás:		
34059010	Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia.	6.00	C
34059020	Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido igual o superior a 1 Kg. neto.	10.00	C
34059020	Lustres para metales.	10.00	B
34059090	Otros.	10.00	C
340590XX	Subproducto: Lustres para metales.	10.00	B
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
34060000a	Velas; Cirios; Veladoras y Mariposas para lámparas sin colorear, perfumar o decorar.	20.00	B
34060000b	Otros.	20.00	B
34070000	PASTAS PARA MODELAR (MOLDEAR), INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO.		
34070000a	Pastas para modelar (plasticina) acondicinada para entretenimiento de niños.	10.00	A
34070000b	Otros.	10.00	A
3500	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Plástico = Materias plásticas 2■ Cuajo = Renina		
3501	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
35011000	Caseína.	10.00	A
35019000	Los demás.	10.00	A
3502	ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.		
35021000	Ovoalbúmina.	10.00	A
35029000	Los demás.	10.00	A
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.		
35030010	Gelatinas y sus derivados.	10.00	B
35030090	Otros.	10.00	B
35040000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; POLVO DE PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	10.00	A

3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.		
350510	Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
35051010	Dextrina.	6.00	A
35051020	Almidón pregelatinizado o esterificado.	6.00	A
35051090	Otros.	10.00	A
35052000	Colas.	15.00	B
3506	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.		
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg.		
35061000a	De peso neto inferior o igual a 250 cc, exceptuados los productos a base de gaucho.	15.00	B
35061000b	Otro.	15.00	B
35069	Los demás:		
350691	Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (1■) (incluidas las resinas artificiales):		
35069110	Colas (cemento o pegamento) termoplásticas, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180° C y 240° C.	6.00	B
35069190	Otros.	15.00	B
35069900	Los demás.	15.00	B
3507	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
35071000	Cuajo (2■) y sus concentrados.	6.00	A
35079000	Las demás.	6.00	B
36010000	POLVORAS (POLVOS PROPULSORES)	10.00	A
3602	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.		
36020010	A base de nitrato de amonio.	15.00	A
36020090	Otros.	10.00	A
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.	6.00	A
3604	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
36041000	Artículos para fuegos artificiales.	20.00	B
36049000	Los demás.	20.00	B
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	20.00	C
3606	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm_S03_T	20.00	A
360690	Los demás:		
36069010	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas.	10.00	A

36069090	Otros.	20.00	A
3701	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
37011000	Para rayos X.	2.00	A
37012000	Películas autorrevelables.	10.00	A
370130	Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm:		
37013010	Para la reproducción fotomecánica (fotolitografía, heliograbado, fotograbado, etc.)	6.00	A
37013090	Otros.	10.00	A
37019	Las demás:		
37019100	Para fotografía en color (policromas).	10.00	A
37019900	Las demás.	10.00	A
3702	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES, EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
37021000	Para rayos X.	2.00	A
37022000	Películas autorrevelables.	10.00	A
37023	Las demás películas, sin perforar, de anchura igual o inferior a 105 mm:		
37023100	Para fotografía en color (policromas).	10.00	A
37023200	Las demás, con emulsión de halógenos de plata.	10.00	A
37023900	Las demás.	10.00	A
37024	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
37024100	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas).	10.00	A
37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto las de fotografía en color	10.00	A
37024300	De anchura superior a 610 mm y longitud igual o inferior 200 m.	10.00	A
37024400	De anchura superior a 105 mm pero igual o inferior a 610 mm.	10.00	A
37025	Las demás películas para fotografía en color (policromas):		
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud igual o inferior a 14 m.	10.00	A
37025200	De anchura igual o inferior a 16 mm y longitud superior a 14 m.	10.00	A
37025300	De anchura superior a 16 mm pero igual o inferior a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	10.00	A
37025400	De anchura superior a 16 mm pero igual o inferior a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	10.00	A
37025500	De anchura superior a 16 mm pero igual o inferior a 35 mm y longitud superior a 30 m.	10.00	A
37025600	De anchura superior a 35 mm.	10.00	A
37029	Las demás:		
37029100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud igual o inferior a 14 m.	10.00	A
37029200	De anchura igual o inferior a 16 mm y longitud superior a 14 m.	10.00	A

37029300	De anchura superior a 16 mm pero igual o inferior a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	10.00	A
37029400	De anchura superior a 16 mm pero igual o inferior a 35 mm y longitud superior a 30 m.	10.00	A
37029500	De anchura superior a 35 mm.	10.00	A
3703	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
37031000	En rollos de anchura superior a 610 mm.	10.00	A
37032000	Los demás, para fotografía en color (policromas).	10.00	A
370390	Los demás:		
37039010	Papeles heliográficos para imágenes monocromas.	10.00	A
37039090	Otros.	10.00	A
37040000	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	10.00	A
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.		
37051000	Para la reproducción offset.	10.00	A
37052000	Microfilmes.	10.00	A
37059000	Las demás.	10.00	A
3706	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
37061000	De anchura igual o superior a 35 mm.	10.00	A
37069000	Las demás.	10.00	A
3707	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO.		
37071000	Emulsiones para la sensibilización de superficies.	6.00	A
37079000	Los demás.	6.00	A
3800	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Plástico = Materias plásticas 2■ Cargas = Recargas		
3801	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTROS SEMIPRODUCTOS.		
38011000	Grafito artificial.	6.00	A
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal.	6.00	A
38013000	Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.	6.00	A
38019000	Los demás.	6.00	A
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
38021000	Carbones activados.	6.00	A
38029000	Los demás.		
38029000a	Como elemento filtrante en fines agropecuarios.	6.00	A
38029000b	Otros.	6.00	A
38030000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	6.00	A

38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.	10.00	A
3805	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.		
38051000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato.	10.00	A
38052000	Aceite de pino.	10.00	A
38059000	Los demás.	10.00	A
3806	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
38061000	Colofonias y ácidos resínicos.	10.00	A
38062000	Sales de colofonia o de ácidos resínicos.	10.00	A
38063000	Gomas éster.	6.00	A
38069000	Los demás.	6.00	A
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.	6.00	A
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS, BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.		
38081000	Insecticidas. NOTA TECNICA: prohibición para importar insecticidas descritos en el inciso 990832.00 (73*).		
38081000a	En envases para uso al por menor con indicaciones de uso doméstico.	10.00	A
38081000b	Otros.	10.00	A
38082000	Fungicidas.		
38082000a	Para uso agropecuario.	10.00	A
38082000b	Otras.	10.00	A
38083000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	10.00	A
380840	Desinfectantes:		
38084010	A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.	20.00	B
38084090	Otros.	15.00	B
380890	Los demás:		
38089010	Preparaciones para la venta al por menor tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.	15.00	A
38089090	Otros.		
38089090a	Plaguicidas para uso agropecuario.	10.00	A
38089090b	Otros.	10.00	A

3809	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
38091000	A base de materias amiláceas.	10.00	A
38099	Los demás:		
38099100	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.	10.00	A
38099200	Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.	10.00	A
38099300	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	10.00	A
3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.		
38101000	Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	6.00	A
38109000	Los demás.	6.00	A
3811	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
38111	Preparaciones antidetonantes:		
38111100	A base de compuestos de plomo.	10.00	A
38111900	Las demás.	10.00	A
38112	Aditivos para aceites lubricantes:		
38112100	Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	10.00	A
38112900	Los demás.	10.00	A
38119000	Los demás.	10.00	A
3812	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS (1■), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS.		
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados.	6.00	A
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas (1■):	10.00	A
381230	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o materias plásticas (1■):		
38123010	Para caucho.	6.00	A
3812302	Para materias plásticas (1■):		
38123021	Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados para PVC.	6.00	A
38123029	Los demás.	6.00	A
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS (2■) PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	10.00	A

3814	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
38140010	Disolventes y diluyentes.		
38140010a	Diluyentes para semen.	6.00	A
38140010b	Otros.	6.00	A
38140090	Otros.	6.00	A
3815	INICIADORES Y ACELERADORES, DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
38151	Catalizadores sobre soporte:		
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.	6.00	A
38151200	Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.	6.00	A
38151900	Los demás.	6.00	A
381590	Los demás:		
38159010	Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánico	10.00	A
38159090	Otros	6.00	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	6.00	A
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 O 29.02.		
38171000	Mezclas de alquilbencenos.	6.00	A
38172000	Mezclas de alquilnaftalenos.	6.00	A
38180000	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	10.00	A
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	10.00	B
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	6.00	A
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	6.00	A
38220000	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06.		
38220000a	Para diagnóstico veterinario de preñez o de celo.	6.60	A
38220000b	Otros.	6.00	A
3823	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
382310	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición:		
38231010	Para núcleos de fundición, a base de productos resinosos naturales.	6.00	A
38231090	Otros.	6.00	A

38232000	Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	6.00	A
38233000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.	6.00	A
38234000	Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones.	6.00	A
38235000	Morteros y hormigones no refractarios.	6.00	A
38236000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	11.00	A
382390	Los demás:		
38239010	Preparaciones para las industrias del caucho o del plástico, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	6.00	A
38239020	Preparaciones para la industria de pinturas y barnices, tales como cargas, gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	6.00	A
38239030	Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparados empleados en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	6.00	A
38239040	Aditivos y otras preparaciones para los baños electrolíticos en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica.	6.00	A
3823905	Mezclas de ácidos alquilarilsulfónicos y sus derivados, insolubles en agua:		
38239051	De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	15.00	A
38239059	Las demás	10.00	A
38239060	Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	6.00	A
38239070	Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	6.00	A
38239080	Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	6.00	A
38239090	Otros		
38239090a	Pasta para descornar.	10.00	A
38239090b	Otros.	10.00	A
3900	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Plástico = Materias plásticas		
	2■ Polimeros etileno = Polietileno		
	3■ Bombonas = Damajuanas		
	4■ Complementos = Accesorios		
3901	POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0.94.	6.00	A
39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	6.00	A
39013000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	6.00	A
39019000	Los demás.	6.00	A
3902	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39021000	Polipropileno.	6.00	A
39022000	Poliisobutileno.	6.00	A
39023000	Copolímeros de propileno.	6.00	A
39029000	Los demás.	6.00	A
3903	POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39031	Poliestireno:		
39031100	Expandible.	6.00	A
39031900	Los demás.	6.00	A
39032000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	6.00	A

39033000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	6.00	A
39039000	Los demás.	6.00	A
3904	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39041000	Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.	6.00	A
39042	Los demás policloruros de vinilo:		
390421	Sin plastificar:		
39042110	Gránulos, escamas (copos), grumos o polvos a base de PVC (denominados comercialmente compuestos de PVC).	10.00	B
39042120	En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico.	19.00	B
39042190	Otros.	6.00	B
390422	Plastificados:		
39042210	Gránulos, escamas (copos), grumos o polvos a base de PVC (denominados comercialmente compuestos de PVC)	10.00	B
39042290	Otros	6.00	B
39043000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.	6.00	A
39044000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.	6.00	A
39045000	Polímeros de cloruro de vinilideno.	6.00	A
39046	Polímeros fluorados:		
39046100	Politetrafluoroetileno.	6.00	A
39046900	Los demás.	6.00	A
39049000	Los demás.	6.00	A
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39051	Polímeros de acetato de vinilo:		
39051100	En dispersión acuosa.	6.00	A
390519	Los demás:		
39051910	Copolímeros de acetato de vinilo y acrílicos.	6.00	A
39051990	Otros.	6.00	A
39052000	Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	6.00	A
39059000	Los demás.	6.00	A
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39061000	Polimetacrilato de metilo.	6.00	A
39069000	Los demás	6.00	A
3907	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39071000	Poliacetales.	6.00	A
39072000	Los demás poliéteres.	6.00	A
39073000	Resinas epoxi.	6.00	A
39074000	Policarbonatos.	6.00	A
390750	Resinas alcídicas:		
39075010	Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma).	10.00	B
39075090	Otros.	6.00	A
390750XX	Subproducto: Resinas alcidas (alquidicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	6.00	B
39076000	Politereftalato de etileno.	6.00	A
39079	Los demás poliésteres:		
390791	No saturados (insaturados):		

39079110	Del tipo poliéster, excepto del tipo isoftálico.	10.00	B
39079190	Otros.	6.00	B
390799	Los demás:		
39079910	En solución de estireno	10.00	A
39079990	Otros	6.00	A
3908	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39081000	Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12.	6.00	A
39089000	Las demás.	6.00	A
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39091000	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	6.00	A
39092000	Resinas melamínicas.	6.00	A
39093000	Las demás resinas amínicas.	6.00	A
39094000	Resinas fenólicas.	6.00	A
39095000	Poliuretanos.	6.00	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	6.00	A
3911	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39111000	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	6.00	A
39119000	Los demás.	6.00	A
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39121	Acetatos de celulosa:		
39121100	Sin plastificar.	6.00	A
39121200	Plastificados.	6.00	A
39122000	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	6.00	A
39123	Eteres de celulosa:		
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales.	6.00	A
39123900	Los demás.	6.00	A
39129000	Los demás.	6.00	A
3913	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS O DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39131000	Acido algínico, sus sales y sus ésteres.	6.00	A
39139000	Los demás.	6.00	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	6.00	A
3915	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.		
39151000	De polímeros de etileno.	10.00	A
39152000	De polímeros de estireno.	10.00	A
39153000	De polímeros de cloruro de vinilo.	10.00	A
39159000	De los demás plásticos (1■).	10.00	A
3916	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO (1■).		
391610	De polímeros de etileno:		

39161010	Monofilamentos.	10.00	B
3916101X	Subproducto: De polímero celular.	10.00	A
39161090	Otros.	10.00	B
391620	De polímeros de cloruro de vinilo:		
39162010	Monofilamentos.	10.00	A
3916201X	Subproducto: De polimeros de cloruro de vinilo.	10.00	B
39162090	Otros.	10.00	A
391690	De los demás plásticos:		
39169010	Monofilamentos.	10.00	A
39169090	Otros.	10.00	B
3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES (UNIONES O ACOPLS)), DE PLASTICO (1■).		
39171000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos (1■) celulósicos.	6.00	C
39172	Tubos rígidos:		
39172100	De polímeros de etileno.	6.00	C
39172200	De polímeros de propileno.	10.00	C
391723	De polímeros de cloruro de vinilo:		
39172310	Tuberías lineales de PVC cuya mayor dimensión del corte transversal sea igual o menor a 400 mm pero superior a 26 mm.		
39172310a	Tubos corrugados para avenamiento para uso agropecuario.	20.00	C
39172310b	Otros.	20.00	C
39172320	Tuberías lineales de PVC cuya mayor dimensión del corte transversal sea igual o menor a 26 mm	20.00	C
39172390	Otros.		
39172390a	Tubos corrugados para avenamiento para uso agropecuario.	6.00	C
39172390b	Otros.	6.00	C
391729	De las demás materias plásticas:		
39172910	Tubos lineales de policloruro de vinilideno (C-PVC), cuya mayor dimensión del corte transversal sea igual o inferior a 26 mm.	15.00	C
3917291X	Subproducto: Fundas o tubos de matrias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	15.00	B
3917291Y	Subproducto: De fibra vulcanizada	15.00	B
3917291Z	Subproducto: Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm.	15.00	B
39172990	Otros.	6.00	B
39173	Los demás tubos:		
39173100	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.	6.00	C
391732	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
39173210	Tubería lineal (manguera) de polietileno, de diámetro igual o superior a 12.5 mm y hasta 51 mm.		
39173210a	Mangueras para bombas de agua, para uso agropecuario.	15.00	C
39173210b	Otros.	15.00	C
39173220	Tubos para desagües de fregaderos y lavatorios, con un diámetro inferior a 4 cm.	20.00	C
39173230	Tubos flexibles, corrugados.	10.00	C
39173240	Tubería lineal (manguera) de PVC de diámetro superior o igual a 12.5 mm y hasta 51 mm		
39173240a	Perforada para conducción de vapor en usos agropecuarios.	20.00	C

39173240b	Otros.	20.00	C
39173290	Otros.		
39173290a	Perforada para conducción de vapor en uso agropecuario.	10.00	C
39173290b	Otros.	10.00	C
391733	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:		
39173310	Tubos para desagües de fregaderos y lavatorios, metalizados, con un diámetro inferior a 4 cm.	15.00	C
39173390	Otros.	10.00	C
391739	Los demás:		
39173910	Tubos para desagües de fregaderos y lavatorios, metalizados, con un diámetro inferior a 4 cm.	15.00	C
39173920	Tubos flexibles, corrugados		
39173920a	Para avenamiento para uso agropecuario.	10.00	C
39173920b	Otros.	10.00	C
39173990	Otros.		
39173990a	Perforados para conducción de vapor en usos agropecuarios.	10.00	C
39173990b	Otros.	10.00	C
391740	Accesorios:		
39174010	De PVC cuya mayor dimensión del corte transversal sea igual o menor a 110 mm.	20.00	C
39174090	Otros.	10.00	C
3918	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO (1■) PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
39181000	De polímeros de cloruro de vinilo.	10.00	C
39189000	De los demás plásticos (1■).	10.00	C
3919	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO (1■), INCLUSO EN ROLLOS.		
391910	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
39191010	De anchura inferior o igual a 10 cm.	15.00	C
39191090	Otros.	10.00	C
39199000	Las demás.	10.00	C
3920	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS, DE PLASTICO (1■) NO CELULAR, SIN REFORZAR, ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.		
392010	De polímeros de etileno:		
39201010	Flexibles, de polietileno.		
39201010a	Protectores de rayos ultravioleta, para uso agropecuario en invernaderos (incluye llamada blanca y negra).	15.00	B
39201010b	Otros.	15.00	B
39201020	De copolímero de etileno (2■) y acetato de vinilo, con espesor de 2 mm sin exceder de 50 mm, ambos inclusive.	15.00	B
39201090	Otros.	6.00	B
392020	De polímeros de propileno:		
39202010	Sin impresión		
39202010a	Protectores de rayos ultravioleta, para uso agropecuario en invernaderos (incluye llamada blanca y negra).	6.00	B
39202010b	Otros.	6.00	B
39202020	Con impresión	10.00	B

392020XX	Subproducto:Ballenas para corsets, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y analogos.	20.00	A
392030	De polímeros de estireno:		
3920301	Sin impresión		
39203010	Otros.	10.00	B
39203011	Láminas o placas		
39203011a	Protectores de rayos ultravioleta, para uso agropecuario en invernaderos. (incluye la llamada blanca y negra)	15.00	C
39203011b	Otros.	15.00	C
39203019	Los demás	6.00	C
39203020	Con impresión	10.00	C
392030XX	Tiras o cintas que no excedan de 5 centímetros de ancho; Películas de poliestireno si negro de humo; Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHZ, con densidad de 1.05 g/cm ³ o 23. Con un contenido de cenizas menor a 10 p.p m.	10.00	B
39204	De polímeros de cloruro de vinilo:		
392041	Rígidos:		
39204110	De espesor superior a 400 micras		
39204110a	De uso agropecuario, como cortineros para granjas agrícolas	15.00	C
39204110b	Otros.	15.00	C
39204190	Otros.	15.00	C
392042	Flexibles:		
39204210	De espesor superior a 400 micras		
39204210a	Protectores de rayos ultravioleta, para uso agropecuario en invernaderos (incluye llamada blanca y negra).	15.00	C
39204210b	Otros.	15.00	C
3920429	Otros:		
39204291	Sin impresión	10.00	C
39204292	Con impresión	10.00	C
39205	De polímeros acrílicos:		
392051	De polimetacrilato de metilo:		
39205110	Con espesor igual o superior a 1 mm y hasta 40 mm inclusive	15.00	C
39205190	Otros.	6.00	C
39205900	De los demás.	6.00	C
39206	De policarbonatos, de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:		
39206100	De policarbonatos.	6.00	B
392062	De politereftalato de etileno (PET):		
39206210	Sin impresión	6.00	B
39206220	Con impresión	10.00	B
392062XX	Subproducto: Películas, bandas o tiras tereftalato de polietileno.	10.00	A
39206300	De poliésteres no saturados.	6.00	B
392063XX	Subproducto: Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fabrica u otros que indiquen su utilizaci'on en empaques.	6.00	C
39206900	De los demás poliésteres.	6.00	A
39207	De celulosa o de sus derivados químicos:		
392071	De celulosa regenerada:		
39207110	Celofán, sin impresión	6.00	C
39207120	Celofán, con impresión	10.00	C
39207200	De fibra vulcanizada.	10.00	A
39207300	De acetato de celulosa.	10.00	A

39207900	De los demás derivados de la celulosa.	10.00	A
39209	De los demás plásticos (1■):		
39209100	De polivinilbutiral.	6.00	A
392092	De poliamidas:		
3920921	Flexibles:		
39209211	Sin impresión	6.00	C
39209212	Con impresión	10.00	C
39209220	Rígidas	6.00	C
392092XX	Subproducto: Banda poliamidas con espesor inferior o igual a 8mm.	10.00	B
39209300	De resinas amínicas.	6.00	A
39209400	De resinas fenólicas.	6.00	A
39209900	De los demás plásticos (1■).	6.00	A
3921	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS, DE PLASTICO (1■).		
39211	Productos celulares (alveolares):		
39211100	De polímeros de estireno.	6.00	C
39211200	De polímeros de cloruro de vinilo.	10.00	C
39211300	De poliuretanos	6.00	C
39211400	De celulosa regenerada.	6.00	A
39211900	De los demás plásticos (1■).	6.00	C
392190	Las demás:		
39219010	Rígidas, con armadura o red de refuerzo.	10.00	C
39219020	A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica").	15.00	C
39219030	Tejidos recubiertos con PVC por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	15.00	C
39219090	Otras.	6.00	C
3922	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO (1■).		
39221000	Bañeras, duchas y lavabos.	15.00	C
39222000	Asientos y tapas de inodoros.	15.00	C
39229000	Los demás.	15.00	C
3923	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO (1■).		
39231000	Cajas, jaulas y artículos similares.	20.00	C
39232	Sacos, bolsas y cucuruchos (conos):		
392321	De polímeros de etileno:		
39232110	Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (bolsas tipo "cryo-vac").	6.00	B
39232190	Otros.		
39232190a	Bolsas plásticas para la protección y empaque del banano y gorras plásticas para las flores.	20.00	B
39232190b	Otros.	20.00	B
392329	De los demás plásticos (1■):		
39232910	Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (bolsas tipo "cryo-vac").	6.00	B
39232990	Otros.		
39232990a	Bolsas plásticas para la protección y empaque del banano y las gorras plásticas para las flores.	20.00	B
39232990b	Otros.	20.00	B
392330	Bombonas (3■), botellas, frascos y artículos similares:		
39233010	Recipientes isotérmicos con aislamiento diferente al vacío	10.00	C
39233020	Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	10.00	C

39233090	Otros.	20.00	C
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.	6.00	C
392350	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
39235010	Tapones tipo vertedero, incluso con rosca.	6.00	C
39235020	Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	6.00	C
39235090	Otros.	15.00	C
392390	Los demás:		
39239010	Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.	6.00	C
39239090	Otros	15.00	C
3924	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO (1■).		
392410	Vajilla y demás artículos para servicio de mesa o de cocina:		
39241010	Asas y mangos	6.00	C
39241090	Otros	20.00	C
392490	Los demás:		
39249010	Tetinas o chupetas para biberones.	10.00	C
39249090	Otros.	20.00	C
3925	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO (1■), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	6.00	C
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	20.00	C
39253000	Contraventanas (aleros), persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes.	20.00	C
392590	Los demás:		
39259010	Placas para interruptores o tomacorrientes.	15.00	C
39259090	Otros.	20.00	C
3926	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO (1■) Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.		
392610	Artículos de oficina y artículos escolares:		
39261010	Borradores.	10.00	C
39261090	Otros.	20.00	C
39262000	Prendas y complementos (4■) de vestir (incluidos los guantes).		
39262000a	Guantes de uso veterinario, en obstreticia, desechables.	20.00	B
39262000b	Otros.	20.00	B
392620XX	Subproducto: Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos	20.00	A
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20.00	B
39264000	Estatuillas y demás objetos de adorno.	20.00	B
392690	Las demás:		
39269010	Accesorios de uso general definidos en la nota XV-2, excepto los citados en otras subpartidas de este capítulo.	6.00	C
39269020	Correas transportadoras o de transmisión	6.00	A
39269030	Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para apicultura y protectores contra el ruido (orejeras)		

39269030a	Máscaras protectoras para aplicar productos agroquímicos y protectores contra el ruido, de uso agropecuario.	6.00	C
39269030b	Otros.	6.00	C
39269040	Objetos de laboratorio y farmacia, incluso graduados o calibrados	6.00	C
39269050	Juntas (empaquetaduras).	10.00	C
39269060	Cassettes, incluso con sus estuches, y carretes para cintas de máquina, sin sus correspondientes cintas de operación	10.00	C
3926909	Otros:		
39269091	Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	6.00	C
39269092	Hormas para calzado	6.00	B
39269093	Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	6.00	C
39269099	Los demás		
39269099a	Biberones y tetinas (chupones) para terneros; Aretes de identificación; Gorros para protección de flores; Bandejas para erraizar esquejes; carpas para invernadero; cortineros para granjas avícolas; flotadores para redes y otras artes de pesca acuícola, no deportiva.	20.00	C
39269099b	Otros.	20.00	C
392690XX	Subproducto: Lavadoras de pipetas, probetas o vasos ggraduados; Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aereas; Membranas filtrantes; Emblemas, para vehiculos automoviles; Membranas constituidas por polimeros a base de perfluoros sulfonicos o carboxilicos, con refuerzos de teflon y/o rayon; Marcas para la identificacion de animales; Peliculas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35mm perforadas; Bastidores para comelna, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	20.00	A
4000	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Recauchetar = Camel back strips 2■ Celular = Alveolar 3■ Recauchutar = Recauchados 4■ Preservativos = Profilácticos 5■ Suelo = Piso 6■ Gomas de borrar = Borradores		
4001	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.		
40011000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	10.00	A
40012	Caucho natural en otras formas:		
40012100	Hojas ahumadas	10.00	A
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	10.00	A
40012900	Los demás.	10.00	A
40013000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	10.00	A
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.		
40021	Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		

40021100	Látex.	6.00	A
40021900	Los demás.	6.00	A
40022000	Caucho butadieno (BR).	6.00	A
40023	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
40023100	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	6.00	A
40023900	Los demás.	6.00	A
40024	Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
40024100	Látex.	6.00	A
40024900	Los demás.	6.00	A
40025	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
40025100	Látex.	6.00	A
40025900	Los demás.	6.00	A
40026000	Caucho isopreno (IR).	6.00	A
40027000	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	6.00	A
40028000	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	6.00	A
40029	Los demás:		
40029100	Látex.	6.00	A
40029900	Los demás.	6.00	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.	6.00	A
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS.	10.00	A
4005	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.		
40051000	Caucho con negro de humo o sílice.	6.00	A
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	10.00	A
40059	Los demás:		
400591	Placas, hojas y bandas:		
40059110	Bandas de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, con espesor máximo de 5 mm y anchura máxima de 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	6.00	A
40059190	Otros.	10.00	A
400599	Los demás:		
40059910	Base para goma de mascar, obtenida de mezclas de látex y carbonato de calcio, principalmente.	6.00	A
40059990	Otros.	10.00	A
4006	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS O PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS O ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
40061000	Perfiles para recauchutar (1■).		
40061000a	Para maquinaria agrícola.	10.00	B
40061000b	Otros.	10.00	B
40069000	Los demás	10.00	A
4007	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40070010	Hilos.	10.00	A
40070020	Cuerdas.	10.00	A
4008	PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40081	De caucho celular (2■):		
40081100	Placas, hojas y bandas.	10.00	B
400819	Los demás:		
40081910	Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para empaquetaduras o juntas de puertas y ventanas.	6.00	A
40081990	Otros.	10.00	A

40082	De caucho no celular (2■):		
400821	Placas, hojas y bandas:		
40082110	Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	10.00	A
40082120	De caucho mezclado con pigmentos y harinas de soja (soya).	10.00	A
40082190	Otros.	10.00	A
400829	Los demás:		
40082910	Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para empaquetaduras o juntas de puertas y ventanas.		
		6.00	A
40082990	Otros.	10.00	A
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES (UNIONES O ACOPLÉS)).		
400910	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:		
40091010	Con diámetro exterior igual o superior a 1.5 mm y hasta 15 mm inclusive	15.00	A
40091090	Otros.	6.00	A
40092000	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	6.00	A
40093000	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.	6.00	A
40094000	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	6.00	A
40095000	Con accesorios.		
40095000a	Mangueras perforadas para conducción de vapor, en usos agropecuarios.	6.00	A
40095000b	Otros.	6.00	A
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40101000	De sección trapezoidal.	6.00	A
40109	Las demás:		
40109100	De anchura superior a 20 cm.	6.00	A
40109900	Las demás.	6.00	A
4011	LLANTAS NEUMATICAS NUEVAS, DE CAUCHO.		
40111000	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera).	29.00	C
401120	Del tipo de las utilizadas en autobuses y camiones:		
40112010	Radiales	10.00	C
40112090	Otras	26.00	C
40113000	Del tipo de las utilizadas en aviones.	10.00	A
40114000	Del tipo de las utilizadas en motocicletas.	10.00	A
40115000	Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	10.00	A
40119	Las demás:		
40119100	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar (del tipo de los utilizados en vehículos todo terreno, maquinaria vial o tractores).		
40119100a	Para tractores y demás maquinaria agrícola; llantas llamadas de flotación (tipo L).	6.00	A
40119100b	Otros.	6.00	A
40119900	Las demás	10.00	A
4012	LLANTAS NEUMATICAS RECAUCHUTADAS (3■) O USADAS, DE CAUCHO; LLANTAS MACIZAS O HUECAS (BANDAJES), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA LLANTAS NEUMATICAS, Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
40121000	Llantas neumáticas recauchutadas (3■).		
40121000a	Para tractores y demás maquinaria agrícola.	20.00	C

40121000b	Otros.	20.00	C
40122000	Llantas neumáticas usadas.	20.00	C
401290	Los demás:		
40129010	Bandas de rodadura intercambiables para llantas neumáticas	6.00	C
40129020	Protectores ("flaps")	10.00	C
4012903	Llantas macizas o huecas (bandajes):		
40129031	Macizas, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10.00	A
40129032	Macizas, de diámetro exterior superior a 90 cm		
		10.00	A
40129039	Las demás	10.00	A
4013	TUBULARES NEUMATICOS (CAMARAS DE AIRE), DE CAUCHO		
40131000	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera), autobuses y camiones.	10.00	A
40132000	Del tipo de los utilizados en bicicletas.	10.00	A
401390	Los demás:		
40139010	Para motocicletas.	10.00	A
40139090	Otros.		
40139090a	Para tractores agrícolas.	10.00	A
40139090b	Otros.	10.00	A
4014	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
40141000	Preservativos (4■).	10.00	A
40149000	Los demás		
40149000a	Tetinas (chupones) para terneros.	10.00	A
40149000b	Otros.	10.00	A
4015	PRENDAS, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40151	Guantes:		
40151100	Para cirugía.		
40151100a	De uso veterinario, desechable.	6.00	A
40151100b	Otros.	6.00	A
40151900	Los demás.	15.00	A
40159000	Los demás.	15.00	A
4016	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40161000	De caucho celular (alveolar).		
40161000a	Almohadillas para conchar.	15.00	A
40161000b	Otros.	15.00	A
40169	Las demás:		
40169100	Revestimientos para el suelo (5■) y alfombras.		
		15.00	A
401692	Gomas de borrar (6■):		
40169210	Cortadas a tamaño, para incorporar a los lápices.	10.00	A
40169290	Otros.	10.00	A
40169300	Juntas (empaquetaduras).	10.00	A
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	10.00	A
40169500	Los demás artículos inflables.	10.00	A
401699	Las demás:		
40169910	Herramientas manuales.	10.00	A
40169920	Accesorios de uso general definidos en la nota XV-2.	6.00	A
40169930	Tapones y cápsulas para cierre.	10.00	A
40169990	Otras.		

40169990a	Almohadillas para conchar.	10.00	A
40169990b	Otros.	10.00	A
4017	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
40170010	En masas, planchas, hojas, bandas, barras, perfiles y tubos; desperdicios, polvo y residuos	10.00	A
40170020	Rodillos con o sin núcleo.	10.00	A
40170090	Otros.	10.00	A
4100			
4101	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPIPADOS O DIVIDIDOS.		
41011000	Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas en verde o las conservadas de otro modo.	6.00	A
41012	Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados en verde:		
41012100	Enteros.	6.00	A
41012200	Crupones y medios crupones.	6.00	A
41012900	Los demás.	6.00	C
41013000	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma.	6.00	C
41014000	Cueros y pieles de equino.	6.00	A
4102	PIELES EN BRUTO DE OVINO (FRESCAS O SALADAS, SECAS, ENCALADAS, PIQUELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPIPADAS O DIVIDIDAS, EXCEPTO LAS EXCLUIDAS POR LA NOTA 1 C) DE ESTE CAPITULO.		
41021000	Con lana.	6.00	A
41022	Sin lana (depidadas):		
41022100	Piqueladas.	6.00	A
41022900	Las demás.	6.00	A
4103	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPIPADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 B) ó 1 C) DE ESTE CAPITULO.		
41031000	De caprino.	6.00	A
41032000	De reptil.	6.00	A
41039000	Los demás.	6.00	A
410390XX	Subproducto: De porcino.	6.00	B
4104	CUEROS Y PIELES, DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPIPADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.		
410410	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m _{S02} T (28 pies cuadrados):		
41041010	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	6.00	C
41041090	Otros.	10.00	C
41042	Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		

41042100	Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	10.00	C
410422	Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma:		
41042210	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	6.00	B
41042290	Otros.	10.00	C
41042900	Los demás.	10.00	C
41043	Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
41043100	Con la flor, incluso divididos.	10.00	C
41043900	Los demás.	10.00	C
4105	PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.		
41051	Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:		
41051100	Con precurtido vegetal.	10.00	A
41051200	Precurtidas de otra forma.	10.00	A
41051900	Las demás.	10.00	A
41052000	Apergaminadas o preparadas después del curtido.	10.00	C
4106	PIELES DEPILADAS DE CAPRINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.		
41061	Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:		
41061100	Con precurtido vegetal.	10.00	A
41061200	Precurtidas de otra forma.	10.00	A
41061900	Las demás.	10.00	A
41062000	Apergaminadas o preparadas después del curtido.	10.00	C
4107	PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.		
410710	De porcino:		
41071010	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	6.00	C
41071010	Curtidos al cromo (húmedos).	6.00	A
41071090	Otros.	10.00	C
41072	De reptil:		
41072100	Con precurtido vegetal.	10.00	A
41072900	Las demás.	10.00	C
41079000	De los demás animales.	10.00	C
41080000	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10.00	C
41090000	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.	10.00	C
41100000	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELES, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	10.00	C
41110000	CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.	10.00	C
4200	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Traillas = Correas		
	2■ Bolsa de tabaco = Tabaqueras		
	3■ Portamonederos = Monederos		
	4■ Plástico = Materias plásticas		
	5■ Cuero barnizado = Charol		
	6■ Complementos = Accesorios		
	7■ Cinturones = Fajas		

	8■ Portafolio = Cartera de mano		
	9■ Aseo = Tocador		
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS (1■), RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.		
42010000a	Bozales, burdizos, arciales de inmovilización para uso pecuario.	20.00	C
42010000b	Los demás.	20.00	C
4202	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO(9■) Y PORTADOCUMENTOS, CARTERAS DE MANO (PORTAFOLIOS), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS, GEMELOS, APARATOS FOTOGRAFICOS, CAMARAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS, Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO, BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS(3■), PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO(2■), ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS O PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, DE HOJAS DE PLASTICO(4■), MATERIAS TEXTILES, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.		
42021	Baúles, maletas o valijas y maletines, incluidos los de aseo (9■) y portadocumentos, carteras de mano (8■) (portafolios), cartapacios y continentes similares:		
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	20.00	C
42021200	Con la superficie exterior de plástico (4■) o de materias textiles.	20.00	C
42021900	Los demás.	20.00	C
42022	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:		
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado (5■).	20.00	C
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico (4■) o de materias textiles.	20.00	C
42022900	Los demás.	20.00	C
42023	Artículos de bolsillo o de bolso de mano:		
42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	20.00	C
42023200	Con la superficie exterior de hojas de plástico (4■) o de materias textiles.	20.00	C
42023900	Los demás.	20.00	C
42029	Los demás:		
42029100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	20.00	C
42029200	Con la superficie exterior de hojas de plástico (4■) o de materias textiles.	20.00	C
42029900	Los demás.	20.00	C

4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (6■) DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.		
420310	Prendas:		
42031010	Especiales para la protección en el trabajo.	15.00	C
42031090	Otras.	20.00	C
42032	Guantes y manoplas:		
420321	Diseñados especialmente para la práctica del deporte:		
42032110	Para baseball y softball	10.00	C
42032190	Otros.	10.00	C
420329	Los demás:		
42032910	Especiales para la protección en el trabajo.	15.00	C
42032990	Otros.	20.00	C
42033000	Cintos, cinturones (7■) y bandoleras.	20.00	C
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir.	20.00	C
42040000	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.	10.00	C
42050000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.	20.00	C
4206	MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.		
42061000	Cuerdas de tripa.	10.00	C
42069000	Las demás.	10.00	C
4300	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Complementos = Accesorios 2■ Artificial = Regenerado o reconstituído		
4301	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03.		
43011000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	20.00	A
43012000	De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	20.00	A
43013000	De corderos de astracán, "breistschwanz", caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	20.00	A
43014000	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	20.00	A
43015000	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	20.00	A
43016000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	20.00	A
43017000	De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	20.00	A
43018000	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	20.00	A
43019000	Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería.	20.00	A
4302	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.		
43021	Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:		
43021100	De visón.	20.00	A
43021200	De conejo o de liebre.	20.00	A

43021300	De corderos de astracán, "breistschwanz", caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	20.00	A
43021900	Las demás.	20.00	A
43022000	Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	20.00	A
43023000	Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados.	20.00	A
4303	PRENDAS, COMPLEMENTOS(1■) DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.		
43031000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir.	20.00	A
43039000	Los demás.	20.00	A
4304	PELETERIA ARTIFICIAL(2■) O FACTICIA Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL(2■) O FACTICIA.		
43040010	Sin confeccionar.	20.00	A
43040090	Otros.	20.00	A
4400	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Entalladura múltiple = Entalladura dentada 2■ Tablero = Paneles 3■ Tejas = "Shingles" y "Shakes" 4■ Cofres = Arquillas 5■ Perchas = Ganchos 6■ Objetos = Artículos		
4401	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES.		
44011000	Leña.	10.00	C
44012	Madera en plaquitas o en partículas:		
44012100	De coníferas.	10.00	C
44012200	Distinta de la de coníferas.	10.00	C
44013000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares.	10.00	C
44020000	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS DE FRUTAS), AUNQUE ESTE AGLOMERADO.	6.00	C
4403	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
44031000	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	10.00	C
44032000	Las demás, de coníferas.	10.00	C
44033	Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:		
44033100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10.00	C
44033200	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	10.00	C
44033300	Keruing, Ramin, Kapur, Teca, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10.00	C
44033400	Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré e Iroko.	10.00	C
44033500	Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.	10.00	C
44039	Las demás:		
44039100	De roble (Quercus spp).	10.00	C
44039200	De haya (Fagus spp).	10.00	C
44039900	Las demás.	10.00	C

4404	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.		
44041000	De madera de coníferas.	10.00	C
44042000	De madera distinta de la de coníferas.	10.00	C
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA.	10.00	C
4406	DURMIENTES (TRAVIESAS) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
44061000	Sin impregnar.	10.00	C
44069000	Las demás.	10.00	C
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, (1■) DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.		
44071000	De coníferas.	10.00	C
44072	De las maderas tropicales enumeradas a continuación:		
44072100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teca, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10.00	C
44072200	Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.	10.00	C
44072300	Baboen, Caoba americana (Swietenia spp.), Imbuya y Balsa.	10.00	C
44079	Las demás:		
44079100	De roble (Quercus spp.)	10.00	C
44079200	De haya (Fagus spp.)	10.00	C
44079900	Las demás.	10.00	C
4408	HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, (1■) DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm		
44081000	De coníferas.	10.00	A
44082000	De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeche, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Caoba americana (Swietenia spp.), Palisandro del Brasil y Palo Rosa.	10.00	A
44089000	Las demás.	10.00	A
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA ZOCALOS (PARQUES), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.		
44091000	De coníferas.	15.00	A
44092000	Distinta de la de coníferas.	15.00	B

4410	TABLEROS (2■) DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
44101000	De madera.	15.00	C
44109000	De otras materias leñosas.	15.00	C
4411	TABLEROS (2■) DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
44111	Tableros (2■) de fibra con una masa volúmica superior a 0.8 g/cm ³ :		
44111100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15.00	B
44111900	Los demás.	15.00	B
44112	Tableros (2■) de fibra con una masa volúmica superior a 0.5 g/cm ³ pero igual o inferior a 0.8 g/cm ³ :		
44112100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15.00	B
44112900	Los demás.	15.00	B
44113	Tableros (2■) de fibra con una masa volúmica superior a 0.35 g/cm ³ pero igual o inferior a 0.5 g/cm ³ :		
44113100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15.00	B
44113900	Los demás.	15.00	B
44119	Los demás:		
44119100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15.00	B
44119900	Los demás.	15.00	B
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA (LAMINADA) SIMILAR.		
44121	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario igual o inferior a 6 mm:		
44121100	Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeche, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Caoba americana (Swietenia spp.), Palisandro del Brasil y Palo Rosa.	15.00	C
44121200	Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.	15.00	C
44121900	Las demás.	15.00	C
44122	Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:		
44122100	Con un tablero (2■) de partículas, por lo menos.	15.00	C
44122900	Las demás.	15.00	C
44129	Las demás:		
44129100	Con un tablero (2■) de partículas, por lo menos.	15.00	C
44129900	Las demás.	15.00	C
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.	15.00	B
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	20.00	B
4415	CAJAS, CAJITAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; TAMBORES (CARRETES) PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS-CAJA Y OTRAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA.		

441510	Cajas, cajitas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; tambores (carretes) para cables:		
44151010	Carretes (tambores) para cables	15.00	B
44151090	Otros.	15.00	B
44152000	Paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga.	2.00	B
4416	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
44160010	Barriles, toneles y pipas (armados o no) y sus partes y accesorios	15.00	B
44160090	Otros.	20.00	B
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS O DE BROCHAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.	20.00	B
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA ZOCALOS (PARQUES), LAS TEJAS Y LAS RIPIAS, DE MADERA.		
44181000	Ventanas, balcones, y sus marcos.	20.00	B
44182000	Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales.	20.00	B
44183000	Tableros para zócalos (parqués).	20.00	B
44184000	Encofrados para hormigón.	20.00	B
44185000	Tejas (3■) y ripias.	20.00	B
441890	Los demás:		
44189010	Tableros (2■) celulares (alveolares), incluso recubiertos.	20.00	B
44189090	Otros.	20.00	B
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	20.00	B
4420	MARQUETERIA E INCRUSTACION (TARACEA); COFRES (4■), CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.		
44201000	Estatuillas y demás objetos (6■) de adorno, de madera.	20.00	B
442090	Los demás:		
44209010	Madera con trabajo de marquetería o incrustación (taracea)	20.00	B
44209090	Otros.		
	NOTA TECNICA: los artículos de artesanía para exportación (61*).	20.00	B
4421	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
44211000	Perchas (5■) para prendas de vestir.	20.00	C
442190	Las demás:		
44219010	Canillas, carretes, tubos, bobinas y similares para hilos de coser, la hilatura y tejeduría.	6.00	C
44219090	Otros.		
44219090a	Cajas mortuorias (feretros) y carretes para extender y recoger mangueras.	20.00	C
44219090b	Otros.	20.00	C
4500			
4501	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10.00	A
45019000	Los demás.	10.00	A

45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).	10.00	A
4503	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
45031000	Tapones.	6.00	A
45039000	Las demás.		
45039000a	Flotadores para redes y otras artes de pesca acuícola, no deportiva.	10.00	A
45039000b	Otras.	10.00	A
4504	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
45041000	Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.	10.00	A
45049000	Los demás.	10.00	A
4601	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS).		
46011000	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.	20.00	B
46012000	Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales.	20.00	B
46019	Los demás:		
46019100	De materias vegetales.	20.00	B
46019900	Los demás.	20.00	B
4602	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE LUFAS.		
46021000	De materias vegetales.		
46021000a	Artes de pesca para la actividad acuícola, no deportiva.	20.00	B
46021000b	Otros.	20.00	B
46029000	Los demás.		
46029000a	Artes de pesca para la actividad acuícola, no deportiva.	20.00	B
46029000b	Otros.	20.00	B
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA.	6.00	A
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	6.00	A
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47031	Cruda:		
47031100	De coníferas.	6.00	A
47031900	Distinta de la de coníferas.	6.00	A
47032	Semiblanqueada o blanqueada:		
47032100	De coníferas.	6.00	A
47032900	Distinta de la de coníferas.	6.00	A
4704	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47041	Cruda:		
47041100	De coníferas.	10.00	A
47041900	Distinta de la de coníferas	10.00	A
47042	Semiblanqueada o blanqueada:		
47042100	De coníferas.	6.00	A
47042900	Distinta de la de coníferas.	6.00	A
47050000	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	6.00	A
4706	PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.		
47061000	Pasta de línter de algodón.	10.00	A

47069	Las demás:		
47069100	Mecánicas.	10.00	A
47069200	Químicas.	10.00	A
47069300	Semiquímicas.	10.00	A
4707	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.		
47071000	De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado.	6.00	A
47072000	De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	6.00	A
47073000	De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	6.00	A
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	6.00	A
4800	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Cintas = Bandas		
	2■ Bobinas = Rollos		
	3■ Cubresuelo = Cubrepisos		
	4■ Fuentes = Platos		
	5■ Complementos = Accesorios		
48010000	PAPEL PRENSA, EN ROLLOS (BOBINAS) O EN HOJAS.	6.00	A
4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS (1■) PERFORADAS, EN BOBINAS (2■) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHO A MANO (HOJA A HOJA).		
48021000	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).	10.00	A
48022000	Papel y cartón soporte para papeles y cartones fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.	6.00	A
48023000	Papel soporte para papel carbón.	6.00	A
48024000	Papel soporte para papeles de decorar.	10.00	A
48025	Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras, esté constituido por las antes citadas:		
48025100	De gramaje inferior a 40 g/m ² .	10.00	A
480252	De gramaje entre 40 g/m ² y 150 g/m ² , ambos inclusive:		
48025210	Papel "bond" registro.	10.00	A
48025220	Otros papeles "bond" y "ledger", incluso mimeógrafo y fotocopia	10.00	A
48025290	Otros.	6.00	A
480253	De gramaje superior a 150 g/m ² :		
48025310	Multiplex (comprende bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m ²	10.00	A
48025390	Otros.	6.00	A
48026000	Los demás papeles y cartones en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra, esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.	10.00	A

48030000	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (2■) DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR.	10.00	C
4804	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (2■) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03.		
48041	Papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner"):		
48041100	Crudo.	2.00	A
48041900	Los demás.	2.00	A
48042	Papel kraft para sacos (bolsas de gran capacidad):		
48042100	Crudo.	6.00	A
48042900	Los demás.	6.00	A
48043	Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150/gm_S02_T:		
480431	Crudos:		
48043110	Papel para cerillos.	6.00	A
48043190	Otros.	10.00	A
480439	Los demás:		
48043910	Papel para cerillos.	6.00	A
48043920	Con peso hasta 100 g/m_S02_T	15.00	A
48043990	Otros.	6.00	A
48044	Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m_S02_T e inferior a 225 g/m_S02_T:		
48044100	Crudos.	10.00	A
48044200	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra, esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	6.00	A
48044900	Los demás.	2.00	A
48045	Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje igual o superior a 225 g/m_S02_T:		
48045100	Crudos.	6.00	A
48045200	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra, esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	6.00	A
48045900	Los demás.	2.00	A
4805	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (2■) O EN HOJAS.		
48051000	Papel semiquímico para ondular.	6.00	A
48052	Papel y cartón, multicapas:		
48052100	Con todas las capas blanqueadas.	6.00	A
48052200	Con una de las capas exteriores blanqueada.	6.00	A
48052300	Con tres o más capas, blanqueadas solamente las exteriores.	6.00	A
48052900	Los demás.	6.00	A
48053000	Papel sulfito para embalaje.	6.00	A
48054000	Papel y cartón filtro.	6.00	A
48055000	Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.	6.00	A
48056000	Los demás papeles y cartones, de gramaje igual o inferior a 150 g/m02	6.00	A

48057000	Los demás papeles y cartones, de gramaje comprendido entre 150 g/m02T y 225 g/m02, ambos exclusive.	6.00	A
480580	Los demás papeles y cartones de gramaje igual o superior a 225 g/m02:		
48058010	Cartón sin impregnar, para construcciones	10.00	A
4805809	Otros:		
48058091	Con gramaje superior a 300 g/m2 (gris, duplex, triplex)	10.00	A
48058099	Los demás	6.00	A
4806	PAPEL Y CARTON SULFURIZADO, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS, EN BOBINAS (2■) O EN HOJAS.		
48061000	Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).	10.00	A
48062000	Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	6.00	A
48063000	Papel vegetal (papel para calcar)	10.00	A
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.	10.00	A
4807	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS (2■) O EN HOJAS.		
48071000	Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.	6.00	A
48079	Los demás:		
48079100	Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	6.00	A
48079900	Los demás.	6.00	A
4808	PAPEL Y CARTON ONDULADO (INCLUSO RECUBIERTO POR ENCOLADO), RIZADO, PLISADO, GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO, EN BOBINAS (2■) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.03 ó 48.18.		
48081000	Papel y carton ondulado, incluso perforado.	10.00	A
48082000	Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10.00	A
48083000	Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	10.00	A
48089000	Los demás.	10.00	A
4809	PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA, Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL CUCHE O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MULTICOPISTAS (ESTENCILES) O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS (2■) DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR.		
48091000	Papel carbón y papeles similares.	10.00	A
480910XX	Subproducto: Papel carbon.	10.00	B
48092000	Papel autocopia.	10.00	A
48099000	Los demás.	10.00	A
4810	PAPEL Y CARTON, ESTUCADO POR UNA O LAS DOS CARAS EXCLUSIVAMENTE CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, INCLUSO COLOREADO O DECORADO EN LA SUPERFICIE O IMPRESO, EN BOBINAS (2■) O EN HOJAS.		

48101	Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibra, esté constituido por las antes citadas:		
481011	De gramaje igual o inferior a 150 g/m02:		
4810111	Papel metalizado:		
48101111	Sin impresión	6.00	A
48101112	Con impresión	10.00	A
48101190	Otros	6.00	A
481011XX	Subproducto: Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinacion o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr.; Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr; Coloreado o decorado por una cara; De color, cuando contenga 82% o mas, de celulosa Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta quimica, aun cuando contenga cargo minerales, con aplicaciones o dibujos; Simplemente pautados, rayados o cuadricullados.	10.00	B
481012	De gramaje superior a 150 g/m_S02_T:		
4810121	Papel metalizado:		
48101211	Sin impresión	6.00	B
48101212	Con impresión	10.00	B
48101290	Otros.	6.00	B
481012XX	Subproducto: Coloreado o decorado por una cara; De color, cuando contenga 82% o mas, de celulosa; Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta quimica, aun cuando contenga carg; Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	10.00	A
48102	Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra, esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
481021	Papel cuché o estucado ligero ("L.W.C."):		
48102110	Sin impresión	6.00	A
48102120	Con impresión	10.00	A
481029	Los demás:		
48102910	Papel metalizado.	10.00	A
48102990	Otros.	6.00	A
48103	Papel y cartón Kraft, excepto el del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
48103100	Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra, esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje igual o inferior a 150 g/m_S02_T.	6.00	A
48103200	Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra, esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m_S02_T	6.00	A
48103900	Los demás.	6.00	A
48109	Los demás papeles y cartones:		
48109100	Multicapas.	6.00	A
481099	Los demás:		
4810991	Papel metalizado:		

48109911	Sin impresión	6.00	A
48109912	Con impresión	10.00	A
48109990	Otros.	6.00	A
4811	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (2■) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 ó 48.18.		
48111000	Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado.	10.00	A
48112	Papel y cartón engomado o adhesivo:		
481121	Autoadhesivo:		
48112110	Sin impresión	10.00	A
48112120	Con impresión	10.00	A
481129	Los demás:		
48112910	Sin impresión	10.00	A
48112920	Con impresión	10.00	A
48113	Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos):		
481131	Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m_S02_T:		
48113110	Multicapas, incluso con láminas de aluminio (tipo "tetrapack" o "tetrabrik").	6.00	A
48113190	Otros.	10.00	A
481139	Los demás:		
4811391	Recubiertos, impregnados o revestidos con polietileno, PVDC o sus copolímeros:		
48113911	Sin impresión	10.00	A
48113912	Con impresión	10.00	A
48113990	Otros	10.00	A
48114000	Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.	10.00	A
481190	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:		
48119010	Formularios denominados "continuos".	20.00	B
48119020	Papel Kraft coloreado o decorado en la superficie o impreso en rollos.	2.00	B
48119090	Otros.	10.00	B
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	6.00	A
4813	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
48131000	En librillos o en tubos.	6.00	A
48132000	En bobinas (2■) de anchura igual o inferior a 5 cm.	6.00	A
48139000	Los demás.	6.00	A
4814	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
48141000	Papel granito ("ingrain").	15.00	A
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	15.00	A
48143000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto en la cara vista, con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.	15.00	A
48149000	Los demás	15.00	A

48150000	CUBRESUELOS (3■) CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO CORTADOS.	15.00	A
4816	PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MULTICOPISTAS (ESTENCILES) COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.		
48161000	Papel carbón y papeles similares.	15.00	A
481610XX	Subproducto: Papel carbon.	15.00	B
48162000	Papel autocopia.	10.00	A
481630	Clisés de estenciles (multicopistas), completos:		
48163010	De transferencia térmica	6.00	B
48163090	Otros	10.00	B
48169000	Los demás	6.00	A
4817	SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.		
48171000	Sobres.	20.00	C
48172000	Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	20.00	C
48173000	Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	20.00	C
4818	PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS, PAÑUELOS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES, TOALLAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (5■) DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.		
48181000	Papel higiénico.	20.00	C
48182000	Pañuelos y toallitas.	20.00	C
48183000	Manteles y servilletas.	20.00	C
481840	Pañales, toallas y tampones higiénicos y artículos higiénicos similares:		
48184010	Pañales para adultos.	10.00	C
48184090	Otros.	20.00	C
48185000	Prendas y complementos de vestir.	20.00	A
48189000	Los demás.	20.00	A
4819	CAJAS, SACOS, BOLSAS, CONOS (CUCURUCHOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
48191000	Cajas de papel o cartón ondulado.	10.00	B
481920	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular:		
48192010	Cajas multicapas de cartón, con hojas de materiales plásticos y aluminio (tipo "tetrapack" o "tetrabrik")	6.00	B
48192020	Impermeabilizadas con láminas de plástico, parafina o materias similares.	10.00	B
48192090	Otros	20.00	B
481930	Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		
48193010	Multicapas de papel kraft, hojas de materias plásticas y aluminio	6.00	B
48193090	Otros	15.00	B
48194000	Los demás sacos; bolsas y cucuruchos.	15.00	B

48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	15.00	A
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	15.00	B
4820	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS O DE RECIBOS), AGENDAS, MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O PAPELERIA, INCLUSO LOS IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.		
48201000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.	20.00	C
48202000	Cuadernos.	20.00	C
48203000	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros) carpetas y cubiertas para documentos.	20.00	C
48204000	Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón.	20.00	C
48205000	Albumes para muestras o para colecciones.	20.00	C
48209000	Los demás	20.00	C
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
48211000	Impresas.	20.00	B
48219000	Las demás	20.00	B
4822	TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
48221000	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	6.00	A
48229000	Los demás	6.00	A
4823	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.		
48231	Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:		
48231100	Autoadhesivo.	15.00	B
48231900	Los demás.	15.00	B
48232000	Papel y cartón filtro.	6.00	A
48233000	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.	10.00	A
48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (2■), en hojas o en discos.	6.00	A
48235	Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:		
482351	Impresos, estampados o perforados:		
48235110	Formularios denominados "continuos".	20.00	B
48235190	Otros.		
48235190a	Hojas de papel para cuadernos de hojas móviles (portafolio).	20.00	B
48235190b	Otros.	20.00	B
48235900	Los demás.	20.00	B
48236000	Bandejas, fuentes (4■), platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón.	20.00	B

482370	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:		
48237010	Artículos alveolares, para envase y transporte de huevos.	6.00	A
48237090	Otros	10.00	A
482390	Los demás:		
48239010	Papeles indicadores	6.00	A
48239020	Papeles reactivos.	6.00	A
48239030	Papel kraft natural presentado en forma multicelular (conformado por celdas exagonales), impregnado o no	6.00	A
48239040	Tripas artificiales	6.00	A
48239050	Papel para aislamiento eléctrico.	6.00	A
4823909	Las demás manufacturas:		
48239091	Cilindros compactos de papel enrollado propios para soporte de artículos de confitería.	6.00	A
48239099	Los demás.	10.00	A
4900	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Cuadernos = Libros 2■ Sellos de correo = Estampillas 3■ Tacos = Bloques		
4901	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	2.00	A
49019	Los demás:		
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	2.00	A
49019900	Los demás.	2.00	A
	NOTA TECNICA: autorización previa para importar libros y revistas que puedan considerarse pornográficos (63).		
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
49021000	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		
49021000a	Diarios y publicaciones periodicas, a juicio del Ministerio de Educación.	6.00	A
49021000b	Otras.	6.60	A
49029000	Los demás.		
49029000a	Publicaciones periódicas, a juicio del Ministerio de Educación.	6.00	A
49029000b	Otros.	6.00	A
49030000	ALBUMES O LIBROS ILUSTRADOS (DE ESTAMPAS O GRABADOS) PARA NIÑOS Y CUADERNOS (1■) INFANTILES PARA DIBUJAR O COLOREAR.		
49030000a	Libros para la enseñanza.	10.00	A
49030000b	Otros.	10.00	A
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	6.00	A
4905	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.		
49051000	Esferas.	6.00	A
49059	Los demás:		
49059100	En forma de libros o de folletos.	6.00	A
49059900	Los demás.	6.00	A
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	6.00	A

4907	SELLOS DE CORREOS (2■), TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.		
49070010	Estampillas (sellos de correos), timbres fiscales, papel sellado y análogos.	2.00	A
49070020	Billetes de banco.	2.00	A
49070030	Tiquetes de Lotería Instantánea	6.00	A
49070090	Otros		
49070090a	Talonarios de cheques y análogos.	20.00	A
49070090b	Otros.	20.00	A
4908	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
49081000	Calcomanías vitrificables.	6.00	A
490890	Las demás:		
49089010	Termosólidas, para la industria plástica.	6.00	A
49089020	Industriales a base de papeles sublistáticos ("transfers") o similares, para estampar mediante presión o calor	10.00	A
49089090	Otras	10.00	A
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRE.	20.00	A
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS (3■) DE CALENDARIO.	20.00	A
4911	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.		
491110	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		
49111010	Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de aparatos y máquinas de uso general; folletos u hojas con ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios, de uso general	6.00	A
49111090	Otros.	20.00	A
49119	Los demás:		
49119100	Estampas, grabados y fotografías.	20.00	A
49119900	Los demás.	20.00	A
	NOTA TECNICA: AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTAR ESTAMPAS, GRAVADOS, FOTOGRAFIAS Y DEMAS IMPRESOS QUE PUEDAN CONTENER PORNOGRAFIA (63).		
5000			
50010000	CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES.	11.00	A
50020000	SEDA CRUDA SIN TORCER.	11.00	A
5003	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
50031000	Sin cardar ni peinar.	11.00	A
50039000	Los demás.	11.00	A
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10.00	A
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10.00	A
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).	10.00	A
5007	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		
50071000	Tejidos de borrrilla.	20.00	A

50072000	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrrilla, superior o igual a 85% en peso.	20.00	A
50079000	Los demás tejidos.	20.00	A
5100			
5101	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
51011	Lana sucia o lavada en vivo:		
51011100	Lana esquilada.	11.00	A
51011900	Las demás.	11.00	C
51012	Desgrasada sin carbonizar:		
51012100	Lana esquilada.	10.00	C
51012900	Las demás.	10.00	C
51013000	Carbonizada.	10.00	C
5102	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
51021000	Pelo fino.	10.00	C
51022000	Pelo ordinario.	10.00	C
5103	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.		
51031000	Punchas o borrras de lana o de pelo fino.	10.00	C
51032000	Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.	10.00	C
51033000	Desperdicios de pelo ordinario.	10.00	C
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	10.00	A
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA LANA PEINADA A GRANEL).		
51051000	Lana cardada.	10.00	A
51052	Lana peinada:		
51052100	Lana peinada a granel.	6.00	A
51052900	Las demás.	6.00	A
51053000	Pelo fino, cardado o peinado.	6.00	A
51054000	Pelo ordinario, cardado o peinado.	10.00	A
5106	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51061000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	10.00	A
51062000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	10.00	A
5107	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51071000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	10.00	A
51072000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	10.00	A
5108	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51081000	Cardado.	10.00	A
51082000	Peinado.	10.00	A
5109	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51091000	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15.00	A
51099000	Los demás.	15.00	A
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15.00	A
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.		
51111	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
51111100	De gramaje inferior o igual a 300 g/m_S02_T.	20.00	A
51111900	Los demás.	20.00	A

51112000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20.00	A
51113000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	20.00	A
51119000	Los demás.	20.00	A
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.		
51121	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
51121100	De gramaje inferior o igual a 200 g/m_S02_T	20.00	A
51121900	Los demás.	20.00	A
51122000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20.00	A
51123000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	20.00	A
51129000	Los demás.	20.00	A
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	20.00	A
5200			
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	10.00	A
5202	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
52021000	Desperdicios de hilados.	10.00	B
52029	Los demás:		
52029100	Hilachas.	6.00	B
52029900	Los demás.	10.00	C
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO.	6.00	B
5204	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52041	Sin acondicionar para la venta al por menor:		
52041100	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	10.00	A
52041900	Los demás.	10.00	A
52042000	Acondicionado para la venta al por menor.	10.00	A
5205	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52051	Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
52051100	De título superior o igual a 714.29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	10.00	A
52051200	De título inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex (superior al número métrico 14, pero igual o inferior al número métrico 43).	10.00	A
52051300	De título inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex (superior al número métrico 43, pero igual o inferior al número métrico 52).	10.00	A
52051400	De título inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero igual o inferior al número métrico 80).	10.00	A
52051500	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).	10.00	A
52052	Hilados sencillos de fibras peinadas:		
52052100	De título igual o superior a 714.29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	10.00	A

52052200	De título inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex (superior al número métrico 14, pero igual o inferior al número métrico 43).	10.00	A
52052300	De título inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex (superior al número métrico 43, pero igual o inferior al número métrico 52).	10.00	A
52052400	De título inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero igual o inferior al número métrico 80).	10.00	A
52052500	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).	10.00	A
52053	Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:		
52053100	De título superior o igual a 714.29 dtex por hilo sencillo (igual o inferior al número métrico 14 por hilo sencillo).	10.00	A
52053200	De título inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero igual o inferior al número métrico 43, por hilo sencillo).	10.00	A
52053300	De título inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero igual o inferior al número métrico 52, por hilo sencillo).	10.00	A
52053400	De título inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero igual o inferior al número métrico 80, por hilo sencillo).	10.00	A
52053500	De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10.00	A
52054	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
52054100	De título superior o igual a 714.29 dtex por hilo sencillo (igual o inferior al número métrico 14 por hilo sencillo).	10.00	A
52054200	De título inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero igual o inferior al número métrico 43, por hilo sencillo).	10.00	A
52054300	De título inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero igual o inferior al número métrico 52, por hilo sencillo).	10.00	A
52054400	De título inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero igual o inferior al número métrico 80, por hilo sencillo).	10.00	A
52054500	De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10.00	A

5206	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52061	Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
52061100	De título igual o superior a 714.29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	10.00	A
52061200	De título inferior a 714.29 dtex pero igual o superior a 232.56 dtex (superior al número métrico 14, pero igual o inferior al número métrico 43).	10.00	A
52061300	De título inferior a 232.56 dtex pero igual o superior a 192.31 dtex (superior al número métrico 43, pero igual o inferior al número métrico 52).	10.00	A
52061400	De título inferior a 192.31 dtex pero igual o superior a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero igual o inferior al número métrico 80).	10.00	A
52061500	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).	10.00	A
52062	Hilados sencillos de fibras peinadas:		
52062100	De título igual o superior a 714.29 dtex (igual o inferior al número métrico 14).	10.00	A
52062200	De título inferior a 714.29 dtex pero igual o superior a 232.56 dtex (superior al número métrico 14, pero igual o inferior al número métrico 43).	10.00	A
52062300	De título inferior a 232.56 dtex pero igual o superior a 192.31 dtex (superior al número métrico 43, pero igual o inferior al número métrico 52).	10.00	A
52062400	De título inferior a 192.31 dtex pero igual o superior a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero igual o inferior al número métrico 80).	10.00	A
52062500	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).	10.00	A
52063	Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:		
52063100	De título igual o superior a 714.29 dtex, por hilo sencillo (igual o inferior al número métrico 14 por hilo sencillo).	10.00	A
52063200	De título inferior a 714.29 dtex pero igual o superior a 232.56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero igual o inferior al número métrico 43, por hilo sencillo).	10.00	A
52063300	De título inferior a 232.56 dtex pero igual o superior a 192.31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero igual o inferior al número métrico 52, por hilo sencillo).	10.00	A
52063400	De título inferior a 192.31 dtex pero igual o superior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero igual o inferior al número métrico 80, por hilo sencillo).	10.00	A
52063500	De título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	10.00	A
52064	Hilados retorcidos o cableados de fibras peinadas:		

52064100	De título igual o superior a 714.29 dtex, por hilo sencillo (igual o inferior al número métrico 14, por hilo sencillo).	10.00	A
52064200	De título inferior a 714.29 dtex pero igual o superior a 232.56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero igual o inferior al número métrico 43, por hilo sencillo).	10.00	A
52064300	De título inferior a 232.56 dtex pero igual o superior a 192.31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero igual o inferior al número métrico 52, por hilo sencillo).	10.00	A
52064400	De título inferior a 192.31 dtex pero igual o superior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero igual o inferior al número métrico 80, por hilo sencillo).	10.00	A
52064500	De título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	10.00	A
5207	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52071000	Con un contenido de algodón igual o superior al 85% en peso.	10.00	A
52079000	Los demás.	10.00	A
5208	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m_S02_T		
52081	Crudos:		
52081100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m_S02_T	20.00	A
52081200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m_S02_T.	20.00	A
52081300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52081900	Los demás tejidos.	20.00	A
52082	Blanqueados:		
52082100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m_S02_T	20.00	A
52082200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m_S02_T	20.00	A
52082300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52082900	Los demás tejidos.	20.00	A
52083	Teñidos:		
52083100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m_S02_T	20.00	A
52083200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m_S02_T	20.00	A
52083300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52083900	Los demás tejidos.	20.00	A
52084	Con hilados de distintos colores:		
52084100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m_S02_T	20.00	A
52084200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m_S02_T	20.00	A
52084300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52084900	Los demás tejidos.	20.00	A
52085	Estampados:		

52085100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m_S02_T	20.00	A
52085200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m_S02_T.	20.00	A
52085300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52085900	Los demás tejidos.	20.00	A
5209	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON IGUAL O SUPERIOR AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m_S02_T		
52091	Crudos:		
52091100	De ligamento tafetán.	20.00	A
52091200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52091900	Los demás tejidos.	20.00	A
52092	Blanqueados:		
52092100	De ligamento tafetán.	20.00	A
52092200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52092900	Los demás tejidos.	20.00	A
52093	Teñidos:		
52093100	De ligamento tafetán.	20.00	A
52093200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52093900	Los demás tejidos.	20.00	A
52094	Con hilados de distintos colores:		
52094100	De ligamento tafetán.	20.00	A
520942	Tejidos de mezclilla ("denim"):		
52094210	De gramaje igual o superior a 400 g/m_S02_T	10.00	A
52094290	Otros	20.00	A
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52094900	Los demás tejidos.	20.00	A
52095	Estampados:		
52095100	De ligamento tafetán.	20.00	A
52095200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
52095900	Los demás tejidos.	20.00	A
5210	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE IGUAL O INFERIOR A 200 g/m_S02_T.		
52101	Crudos:		
52101100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52101200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52101900	Los demás tejidos.	25.00	A
52102	Blanqueados:		
52102100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52102200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52102900	Los demás tejidos.	25.00	A
52103	Teñidos:		
52103100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52103200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52103900	Los demás tejidos.	25.00	A
52104	Con hilados de distintos colores:		
52104100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52104200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52104900	Los demás tejidos.	25.00	A

52105	Estampados:		
52105100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52105200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52105900	Los demás tejidos.	25.00	A
52111	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m_S02_T		
52111	Crudos:		
52111100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52111200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52111900	Los demás tejidos.	25.00	A
52112	Blanqueados:		
52112100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52112200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52112900	Los demás tejidos.	25.00	A
52113	Teñidos:		
52113100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52113200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52113900	Los demás tejidos.	25.00	A
52114	Con hilados de distintos colores:		
52114100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52114200	Tejidos de mezclilla ("denim").	15.00	A
52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52114900	Los demás tejidos.	25.00	A
52115	Estampados:		
52115100	De ligamento tafetán.	25.00	A
52115200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	25.00	A
52115900	Los demás tejidos.	25.00	A
5212	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.		
52121	De gramaje igual o inferior a 200 g/m_S02_T:		
52121100	Crudos.	20.00	A
52121200	Blanqueados.	20.00	A
52121300	Teñidos.	20.00	A
52121400	Con hilados de distintos colores.	20.00	A
52121500	Estampados.	20.00	A
52122	De gramaje superior a 200 g/m_S02_T:		
52122100	Crudos.	20.00	A
52122200	Blanqueados.	20.00	A
52122300	Teñidos.	20.00	A
52122400	Con hilados de distintos colores.	20.00	A
52122500	Estampados.	20.00	A
5300	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1 ■ Sencillos = Simples		
5301	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
53011000	Lino en bruto o enriado.	10.00	A
53012	Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
53012100	Agramado o espadado.	10.00	A
53012900	Los demás	10.00	A
53013000	Estopas y desperdicios de lino.	10.00	A

5302	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
53021000	Cáñamo en bruto o enriado.	10.00	A
53029000	Los demás.	10.00	A
5303	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
530310	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.		
53031010	Kenat	6.00	E
53031090	Otras	6.00	A
530320XX	Subproducto: Yute	10.00	E
53039000	Los demás.	10.00	E
5304	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
530410	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:		
53041010	Cabuya y henequén.	10.00	E
53041090	Otros	10.00	E
53049000	Los demás.	10.00	E
5305	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
53051	De coco:		
53051100	En bruto.	10.00	A
53051900	Los demás	10.00	A
53052	De abacá:		
53052100	En bruto.	10.00	A
53052900	Los demás	10.00	A
53059	Los demás:		
53059100	En bruto.	10.00	A
53059900	Los demás.	10.00	A
5306	HILADOS DE LINO.		
53061000	Sencillos (1■).	10.00	A
530620	Retorcidos o cableados:		
53062010	Sin acondicionar para la venta al por menor	10.00	A
53062020	Acondicionados para la venta al por menor	10.00	A
5307	HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
53071000	Sencillos (1■).	15.00	A
53072000	Retorcidos o cableados.	15.00	A
5308	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
53081000	Hilados de coco.	15.00	A
53082000	Hilados de cáñamo.	15.00	A
53083000	Hilados de papel.	15.00	A
530890	Los demás:		
53089010	De ramio.	10.00	A
53089090	Otros.	15.00	A
5309	TEJIDOS DE LINO.		
53091	Con un contenido de lino igual o superior al 85% en peso:		

53091100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
53091900	Los demás.	20.00	A
53092	Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
53092100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
53092900	Los demás.	20.00	B
5310	TEJIDOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
53101000	Crudos.	27.00	B
53109000	Los demás.	27.00	B
	NOTA TECNICA: permiso de importación para los tejidos de yute (35).		
5311	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
53110010	Tejidos de hilados de papel.	20.00	A
53110090	Otros.		
53110090a	Tejidos de ramio	20.00	A
53110090b	Otros	20.00	A
5400			
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
540110	De filamentos sintéticos:		
54011010	Sin acondicionar para la venta al por menor.	10.00	A
54011020	Acondicionado para la venta al por menor.	10.00	A
540120	De filamentos artificiales:		
54012010	Sin acondicionar para la venta al por menor.	10.00	A
54012020	Acondicionado para la venta al por menor.	10.00	A
5402	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DTEX.		
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.	6.00	A
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliéster.	6.00	A
54023	Hilados texturados:		
54023100	De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo.	15.00	A
54023200	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo.	15.00	A
54023300	De poliéster.	15.00	A
54023900	Los demás.	10.00	A
54024	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión igual o inferior a 50 vueltas por metro:		
54024100	De nailon o de otras poliamidas.	6.00	A
54024200	De poliésteres parcialmente orientados.	6.00	A
54024300	De otros poliésteres.	10.00	A
54024900	Los demás.	10.00	A
54025	Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
54025100	De nailon o de otras poliamidas.	10.00	A
54025200	De poliéster.	10.00	A
54025900	Los demás.	10.00	A
54026	Los demás hilados torcidos o cableados:		
54026100	De nailon o de otras poliamidas.	10.00	A
54026200	De poliéster.	10.00	A
54026900	Los demás.	10.00	A
5403	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DTEX.		

54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	6.00	A
54032000	Hilados texturados.	10.00	A
54033	Los demás hilados sencillos:		
54033100	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión igual o inferior a 120 vueltas por metro.	10.00	A
54033200	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	10.00	A
54033300	De acetato de celulosa.	10.00	A
54033900	Los demás.	10.00	A
54034	Los demás hilados torcidos o cableados:		
54034100	De rayón viscosa.	10.00	A
54034200	De acetato de celulosa.	10.00	A
54034900	Los demás.	10.00	A
5404	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DTEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.		
54041000	Monofilamentos.	10.00	A
54049000	Los demás.		
54049000a	Tiras crudas o teñidas para obtención de tejidos de uso agrícola (para fabricar "saran").	10.00	A
54049000b	Otros.	10.00	A
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DTEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	10.00	A
5406	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
54061000	Hilados de filamentos sintéticos.	15.00	A
54062000	Hilados de filamentos artificiales.	15.00	A
5407	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.		
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.	6.00	A
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		
54072000a	Densidad inferior o igual a 10 tiras por cm en ambos lados, de malla abierta (saran) para uso agrícola.	20.00	A
54072000b	Otros.	20.00	A
54073000	"Tejidos" citados en la nota 9 de la sección XI.	20.00	A
54074	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas igual o superior al 85% en peso:		
540741	Crudos o blanqueados:		
54074110	Con una densidad mayor a 70 hilos por cm_S02_T	20.00	A
54074190	Otros.	20.00	A
54074200	Teñidos.	20.00	A
54074300	De hilados de distintos colores.	20.00	A
54074400	Estampados.	20.00	A

54075	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
54075100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
54075200	Teñidos	20.00	A
54075300	Con hilados de distintos colores.	20.00	A
54075400	Estampados.	20.00	A
54076000	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	20.00	A
54077	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso:		
540771	Crudos o blanqueados:		
54077110	Tejidos de polipropileno de una densidad igual o menor a 10 hilos por cm_S02_T	20.00	A
54077190	Otros	20.00	A
540772	Teñidos:		
54077210	Tejidos de polipropileno de una densidad igual o menor a 10 hilos por cm_S02_T	20.00	A
54077290	Otros	20.00	A
54077300	Con hilados de distintos colores.	20.00	A
54077400	Estampados.	20.00	A
54078	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
54078100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
54078200	Teñidos.	20.00	A
54078300	Con hilados de distintos colores.	20.00	A
54078400	Estampados.	20.00	A
54079	Los demás tejidos:		
54079100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
54079200	Teñidos.	20.00	A
54079300	Con hilados de distintos colores.	20.00	A
54079400	Estampados.	20.00	A
5408	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.		
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	6.00	A
54082	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, igual o superior al 85% en peso:		
54082100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
54082200	Teñidos.	20.00	A
54082300	Con hilados de distintos colores.	20.00	A
54082400	Estampados.	20.00	A
54083	Los demás tejidos:		
54083100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
540832	Teñidos:		
54083210	Con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de ligamento tafetán, con densidad igual o superior a 20 hilos por cm_S02_T y gramaje superior a 200 g/m_S02_T	20.00	A
54083290	Otros	20.00	A
540833	Con hilados de distintos colores:		

54083310	Con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de ligamento tafetán, con densidad igual o superior a 20 hilos por cm_S02_T y gramaje superior a 200 g/m_S02_T	20.00	A
54083390	Otros	20.00	A
54083400	Estampados.	20.00	A
5500	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Sencillos = Simple		
5501	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
55011000	De nylon o de otras poliamidas.	6.00	A
55012000	De poliéster.	6.00	A
55013000	Acrílicos o modacrílicos.	6.00	A
55019000	Los demás	6.00	A
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	6.00	A
5503	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55031000	De nylon o de otras poliamidas.	6.00	A
55032000	De poliéster.	6.00	A
55033000	Acrílicas o modacrílicas.	6.00	A
55034000	De polipropileno.	6.00	A
55039000	Las demás	6.00	A
5504	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55041000	De rayón viscosa.	6.00	A
55049000	Las demás	6.00	A
5505	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
55051000	De fibras sintéticas.	6.00	A
55052000	De fibras artificiales.	6.00	A
5506	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55061000	De nylon o de otras poliamidas.	6.00	A
55062000	De poliéster.	6.00	A
55063000	Acrílicas o modacrílicas.	6.00	A
55069000	Las demás	6.00	A
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	6.00	A
5508	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
550810	De fibras sintéticas discontinuas:		
55081010	Sin acondicionar para la venta al por menor.	15.00	A
55081020	Acondicionados para la venta al por menor.	15.00	A
550820	De fibras artificiales discontinuas:		
55082010	Sin acondicionar para la venta al por menor.	15.00	A
55082020	Acondicionados para la venta al por menor.	15.00	A
5509	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
55091	Con un contenido de fibras discontinuas de nylon o de otras poliamidas, igual o superior al 85% en peso:		
55091100	Sencillos (1■).	10.00	A
55091200	Retorcidos o cableados.	10.00	A
55092	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, igual o superior al 85% en peso:		

55092100	Sencillos (1■).	10.00	A
55092200	Retorcidos o cableados.	10.00	A
55093	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, igual o superior al 85% en peso:		
55093100	Sencillos (1■).	10.00	A
55093200	Retorcidos o cableados.	10.00	A
55094	Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas, superior o igual al 85% en peso:		
55094100	Sencillos.	10.00	A
55094200	Retorcidos o cableados.	10.00	A
55095	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
55095100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	10.00	A
55095200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.00	A
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10.00	A
55095900	Los demás.	10.00	A
55096	Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.00	A
55096200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10.00	A
55096900	Los demás.	10.00	A
55099	Los demás hilados:		
55099100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.00	A
55099200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10.00	A
55099900	Los demás.	10.00	A
5510	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
55101	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, superior o igual al 85% en peso:		
55101100	Sencillos.	10.00	A
55101200	Retorcidos o cableados.	10.00	A
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.00	A
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10.00	A
55109000	Los demás hilados.	10.00	A
5511	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
55111000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras igual o superior al 85% en peso	15.00	A
55112000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15.00	A
55113000	De fibras artificiales discontinuas.	15.00	A
5512	TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, IGUAL O SUPERIOR AL 85% EN PESO		
55121	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, igual o superior al 85% en peso:		
55121100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
551219	Los demás:		

55121910	De ligamento sarga (de efecto urdimbre) con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color o viceversa, de gramaje igual o superior a 400 g/m_S02_T	6.00	A
55121990	Otros	20.00	A
55122	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, igual o superior al 85% en peso:		
55122100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
55122900	Los demás.	20.00	A
55129	Los demás:		
55129100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
55129900	Los demás.	20.00	A
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE IGUAL O INFERIOR A 170 g/m_S02_T		
55131	Crudos o blanqueados:		
55131100	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	20.00	A
55131200	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20.00	A
55131900	Los demás tejidos.	20.00	A
55132	Teñidos:		
55132100	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	20.00	A
55132200	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
55132300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20.00	A
55132900	Los demás tejidos.	20.00	A
55133	Con hilados de distintos colores:		
55133100	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	20.00	A
55133200	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
55133300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20.00	A
55133900	Los demás tejidos.	20.00	A
55134	Estampados:		
55134100	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	20.00	A
55134200	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
55134300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20.00	A
55134900	Los demás tejidos.	20.00	A
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m_S02_T		
55141	Crudos o blanqueados:		
551411	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:		
55141110	De gramaje superior a 200 g/m_S02_T	15.00	A

55141190	Otros	20.00	A
55141200	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
55141300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20.00	A
55141900	Los demás tejidos.	20.00	A
55142	Teñidos:		
55142100	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	20.00	A
55142200	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20.00	A
55142900	Los demás tejidos.	20.00	A
55143	Con hilados de distintos colores:		
55143100	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	20.00	A
551432	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4:		
55143210	De gramaje igual o superior a 400 g/m_S02_T	6.00	A
55143290	Otros	20.00	A
55143300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20.00	A
55143900	Los demás tejidos.	20.00	A
55144	Estampados:		
55144100	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	20.00	A
55144200	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4.	20.00	A
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20.00	A
55144900	Los demás tejidos.	20.00	A
5515	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		
55151	De fibras discontinuas de poliéster:		
55151100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	20.00	A
55151200	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20.00	A
55151300	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	20.00	A
55151900	Los demás.	20.00	A
55152	De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
55152100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20.00	A
55152200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	20.00	A
55152900	Los demás.	20.00	A
55159	Los demás tejidos:		
55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20.00	A
55159200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	20.00	A
55159900	Los demás.	20.00	A
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
55161	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, igual o superior al 85% en peso:		

55161100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
55161200	Teñidos.	20.00	A
551613	Con hilados de distintos colores:		
55161310	De gramaje igual o superior a 400 g/m_S02_T	6.00	A
55161390	Otros	20.00	A
55161400	Estampados.	20.00	A
55162	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
55162100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
55162200	Teñidos.	20.00	A
551623	Con hilados de distintos colores:		
55162310	De gramaje igual o superior a 400 g/m_S02_T	6.00	A
55162390	Otros	20.00	A
55162400	Estampados.	20.00	A
55163	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
55163100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
55163200	Teñidos.	20.00	A
55163300	Con hilados de distintos colores.	20.00	A
55163400	Estampados.	20.00	A
55164	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
55164100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
55164200	Teñidos.	20.00	A
551643	Con hilados de distintos colores:		
55164310	De gramaje igual o superior a 400 g/m_S02_T	6.00	A
55164390	Otros	20.00	A
55164400	Estampados.	20.00	A
55169	Los demás:		
55169100	Crudos o blanqueados.	20.00	A
55169200	Teñidos.	20.00	A
55169300	Con hilados de distintos colores.	20.00	A
55169400	Estampados.	20.00	A
5600	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Motas = Nudillos que se forman en la tela		
	2■ Compresas = Toallas		
	3■ Telas sin tejer = No tejidos		
5601	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD IGUAL O INFERIOR A 5 mm (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS (1■) DE MATERIAS TEXTILES.		
560110	Compresas (2■) y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata:		
56011010	Pañales para adultos.	10.00	A
56011090	Otros.	26.00	A
56012	Guata; los demás artículos de guata:		
560121	De algodón:		
5601211	Guata:		
56012111	Con peso igual o superior a 100 g/m_S02_T pero inferior o igual a 350 g/m_S02_T	10.00	A
56012119	Las demás	6.00	A
5601212	Artículos de guata:		
56012121	Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	10.00	A
56012129	Los demás	20.00	A
560122	De fibras sintéticas o artificiales.		
5601221	Guata:		

56012211	Con peso igual o superior a 100 g/m_S02_T pero inferior o igual a 350 g/m_S02_T	10.00	A
56012219	Las demás	6.00	A
5601222	Artículos de guata:		
56012221	Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	10.00	A
56012229	Los demás	20.00	A
560129	Los demás:		
56012910	Guata	10.00	A
56012920	Artículos de guata	29.00	A
56013000	Tundiznos, nudos y motas (1■), de materias textiles.	10.00	A
5602	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO (LAMINADO)		
56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	10.00	A
56022	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar (laminar):		
56022100	De lana o de pelo fino.		
56022100a	De lana, para confeccionar filtros de sistemas de riego o avenamiento.	10.00	A
56022100b	Otros.	10.00	A
56022900	De las demás materias textiles.		
56022900a	De fibras sintéticas, para confeccionar filtros de sistemas de riego o avenamiento.	10.00	A
56022900b	Otros.	10.00	A
560290	Los demás:		
56029010	Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m_S02_T	6.00	A
56029020	Filtros impregnados	6.00	A
56029090	Otros.	10.00	A
56030000	TELAS SIN TEJER (3■), INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS (LAMINADAS).		
56030000a	Cintas adhesivas.	6.00	A
56030000b	Los demás	6.00	A
5604	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.		
56041000	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles.	10.00	A
56042000	Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.	6.00	A
56049000	Los demás.	15.00	A
56050000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN RECUBIERTOS DE METAL.	6.00	A
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; "HILADOS DE CADENETA"	15.00	A
5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.		

56071000	De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03.	25.00	B
56072	De sisal o de otras fibras textiles del género Agave:		
56072100	Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	25.00	A
56072900	Los demás.	20.00	A
56073000	De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras duras (de las hojas).	25.00	A
56074	De polietileno o de polipropileno:		
56074100	Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	20.00	A
56074900	Los demás.	20.00	A
56075000	De las demás fibras sintéticas.	20.00	A
56079000	Los demás	20.00	A
5608	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.		
56081	De materias textiles sintéticas o artificiales:		
56081100	Redes confeccionadas para la pesca.		
56081100a	Para la pesca acuícola no deportiva.	10.00	A
56081100b	Otros.	10.00	A
56081900	Las demás.	29.00	A
56089000	Las demás	29.00	A
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	29.00	A
5700	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Suelo = Piso		
5701	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS.		
57011000	De lana o de pelo fino.	20.00	A
57019000	De las demás materias textiles.	20.00	A
5702	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO (1■), DE MATERIAS TEXTILES, TEJIDOS (EXCEPTO LOS DE PELO INSERTADO Y LOS FLOCADOS), AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM", "SOUKAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.		
57021000	Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	20.00	A
57022000	Revestimientos para el suelo (1■), de fibras de coco.	20.00	A
57023	Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
57023100	De lana o de pelo fino.	20.00	A
57023200	De materias textiles sintéticas o artificiales.	20.00	A
57023900	De las demás materias textiles.	20.00	A
57024	Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
57024100	De lana o de pelo fino.	20.00	A
57024200	De materias textiles sintéticas o artificiales.	20.00	A
57024900	De las demás materias textiles.	20.00	A
57025	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
57025100	De lana o de pelo fino.	20.00	A
57025200	De materias textiles sintéticas o artificiales.	20.00	A
57025900	De las demás materias textiles.	20.00	A
57029	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		

57029100	De lana o de pelo fino.	20.00	A
57029200	De materias textiles sintéticas o artificiales.	20.00	A
57029900	De las demás materias textiles.	20.00	A
5703	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO (1■), DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
57031000	De lana o de pelo fino.	20.00	A
57032000	De nailon o de otras poliamidas.	20.00	A
57033000	De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.	20.00	A
57039000	De las demás materias textiles.	20.00	A
5704	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO (1■), DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
57041000	De superficie inferior o igual a 0.3 m_S02_T	20.00	A
57049000	Los demás	20.00	A
57050000	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO (1■), DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.	20.00	A
5800	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Chenilla = Oruga 2■ Bucles = Rizados		
5801	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS Y TEJIDOS DE CHENILLA (1■), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06		
58011000	De lana o de pelo fino.	20.00	A
58012	De algodón:		
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	20.00	A
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada o corduroy)	15.00	A
580123	Los demás terciopelos y felpas por trama:		
58012310	Con longitud de la fibra de la felpa, superior a 3 mm	15.00	A
58012390	Otros.	20.00	A
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados).	20.00	A
580125	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
58012510	Con longitud de la fibra de la felpa, superior a 3 mm	15.00	A
58012590	Otros.	20.00	A
58012600	Tejidos de felpilla (chenilla) (1■).	15.00	A
58013	De fibras sintéticas o artificiales:		
58013100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	20.00	A
58013200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada o corduroy)	15.00	A
58013300	Los demás terciopelos y felpas por trama.	20.00	A
580134	Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados):		
58013410	Para cierre por presión (velcro)	6.00	A
58013490	Otros	20.00	A
580135	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
58013510	Con longitud de la fibra de la felpa, superior a 3 mm	15.00	A
58013520	Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y gramaje superior a 130 g/m_S02_T	15.00	A
58013590	Otros.	20.00	A
58013600	Tejidos de felpilla (chenilla) (1■).	10.00	A
58019000	De las demás materias textiles.	20.00	A
5802	TEJIDOS CON BUCLES (2■) PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.		

58021	Tejidos con bucles para toallas, de algodón:		
58021100	Crudos.	20.00	A
58021900	Los demás.	20.00	A
58022000	Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles.	20.00	A
58023000	Superficies textiles con pelo insertado.	20.00	A
5803	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
58031000	De algodón.	20.00	A
58039000	De las demás materias textiles.	20.00	A
5804	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.		
58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	20.00	A
58042	Encajes fabricados a máquina:		
58042100	De fibras sintéticas o artificiales.	20.00	A
58042900	De las demás materias textiles.	20.00	A
58043000	Encajes hechos a mano.	20.00	A
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.	35.00	A
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
580610	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla (1■) o de tejidos con bucles (2■) para toallas:		
58061010	De ancho inferior a 10 cm, con longitud de fibra de felpa superior a 3 mm	15.00	B
58061020	Para cierres por presión (velcro)	6.00	B
58061090	Otras.	20.00	B
58062000	Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, superior o igual al 5% en peso	20.00	B
58063	Las demás cintas:		
580631	De algodón:		
58063110	De algodón con una densidad mayor de 75 hilos por cm_S02_T	6.00	B
58063190	Otras.	20.00	B
580632	De fibras sintéticas o artificiales:		
58063210	De poliamidas con una densidad mayor de 75 hilos por cm_S02_T	6.00	B
58063290	Otras.	20.00	B
58063900	De las demás materias textiles.	20.00	B
58064000	Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	20.00	B
5807	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
58071000	Tejidos.	25.00	A
58079000	Los demás.	25.00	A
	NOTA TECNICA: las etiquetas deben cumplir con los requerimientos de la norma respectiva (37).		
5808	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
58081000	Trenzadas en pieza.	15.00	B
58089000	Los demás	15.00	B

58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	20.00	A
5810	BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.		
58101000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	25.00	A
58109	Los demás bordados:		
58109100	De algodón.	25.00	A
58109200	De fibras sintéticas o artificiales.	25.00	A
58109900	De las demás materias textiles.	25.00	A
5811	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.		
58110010	De tejidos adheridos	15.00	A
58110090	Los demás	20.00	A
5900	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Plástico = Materias plásticas		
	2■ Suelo = Piso		
	3■ Telas sin tejer = No tejidos		
	4■ Hornillos = Cocinillas		
5901	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.		
59011000	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	10.00	A
59019000	Los demás	10.00	A
5902	NAPAS TRAMADAS PARA LLANTAS NEUMATICAS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA.		
59021000	De nailon o de otras poliamidas.	6.00	A
59022000	De poliésteres.	6.00	A
59029000	Las demás	6.00	A
5903	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO (1■), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
59031000	Con policloruro de vinilo.	15.00	A
59032000	Con poliuretano.	15.00	A
590390	Los demás:		
59039010	Entretelas (tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o las dos caras)	6.00	A
59039020	De poliamidas, con densidad superior a 35 hilos/cm_S02_T	6.00	A
59039030	De hilos texturizados de poliésteres, recubiertos de polímero acrílico, en pieza de ancho superior a 183 cm	15.00	A
59039090	Otros	25.00	A
5904	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO (2■) FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		

59041000	Linóleo.	29.00	A
59049	Los demás:		
59049100	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer (3■).	29.00	A
59049200	Con otros soportes textiles.	29.00	A
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.	29.00	A
5906	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	10.00	A
59069	Los demás:		
59069100	De tejidos de punto.	20.00	A
590699	Los demás:		
59069910	De poliamidas o de rayón viscosa, con peso igual o superior a 390 g/m_S02_T pero inferior o igual a 500 g/m_S02_T	6.00	A
59069920	Franela	10.00	A
59069990	Otros.	20.00	A
59070000	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.		
59070000a	Lona encerada o impermeabilizada	20.00	A
59070000b	Los demás	20.00	A
59080000	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS (4■), MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.	10.00	A
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.		
59090000a	Mangueras para uso agropecuario.	6.00	A
59090000b	Otros.	6.00	A
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS.	6.00	A
5911	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
59111000	Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas, y productos análogos para otros usos técnicos.	6.00	A
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	6.00	A
59113	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):		
59113100	De gramaje inferior a 650 g/m_S02_T	6.00	A
59113200	De gramaje igual o superior a 650 g/m_S02_T	6.00	A
59114000	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	6.00	A
59119000	Los demás		
59119000a	Bolsas para aspiradoras	6.00	A
59119000b	Los demás	6.00	A

6000	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Bucles = Rizados		
6001	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES(1■), DE PUNTO.		
60011000	Tejidos "de pelo largo"	20.00	A
60012	Tejidos con bucles(1■):		
60012100	De algodón.	20.00	A
60012200	De fibras sintéticas o artificiales.	20.00	A
60012900	De las demás materias textiles.	20.00	A
60019	Los demás:		
600191	De algodón:		
60019110	Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10.00	A
60019190	Otros.	20.00	A
600192	De fibras sintéticas o artificiales:		
60019210	Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10.00	A
60019290	Otros.	20.00	A
60019900	De las demás materias textiles.	20.00	A
6002	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.		
600210	De anchura igual o inferior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, superior o igual al 5% en peso:		
60021010	Con poliuretano ("licra")	6.00	A
60021090	Otros	20.00	A
60022000	Los demás, de anchura igual o inferior a 30 cm.	20.00	A
600230	De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho igual o superior al 5% en peso:		
60023010	Con poliuretano ("licra")	6.00	A
60023090	Otros	20.00	A
60024	Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
60024100	De lana o de pelo fino.	20.00	A
60024200	De algodón.	20.00	A
60024300	De fibras sintéticas o artificiales.	20.00	A
60024900	Los demás.	20.00	A
60029	Los demás:		
60029100	De lana o de pelo fino.	20.00	A
60029200	De algodón.	20.00	A
60029300	De fibras sintéticas o artificiales.	20.00	A
60029900	Los demás.	20.00	A
6100	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Chaquetas = Sacos		
	2■ Cazadoras = Jacket's con capucha		
	3■ Calzones = Bermudas		
	4■ Pantalones cortos = Shorts		
	5■ Polos = Camisas Sport		
	6■ Albornoces = Batas de baño		
	7■ Enaguas = Fustanes		
	8■ Bragas = Calzones		
	9■ Saltos de cama = Deshabilles		
	10■ Complementos = Accesorios		
	11■ Trajes = Vestidos de baño		
	12■ Pantalones = Pantalinetas		
	13■ Lazos similares = Corbatines, pañuelo corbata		
6101	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS (2■) Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.		

61011000	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61012000	De algodón.	35.00	A
61013000	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61019000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6102	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS (2■) Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.		
61021000	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61022000	De algodón.	35.00	A
61023000	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61029000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6103	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES (3■) Y PANTALONES CORTOS (4■) (EXCEPTO LOS DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
61031	Trajes o ternos:		
61031100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61031200	De fibras sintéticas.	35.00	A
61031900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61032	Conjuntos:		
61032100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61032200	De algodón.	35.00	A
61032300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61032900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61033	Chaquetas (sacos) (1■):		
61033100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61033200	De algodón.	35.00	A
61033300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61033900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61034	Pantalones, pantalones con peto, calzones (3■) y pantalones cortos (4■):		
61034100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61034200	De algodón.	35.00	A
61034300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61034900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6104	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES (3■) Y PANTALONES CORTOS (4■) (EXCEPTO LOS DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
61041	Trajes sastre:		
61041100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61041200	De algodón.	35.00	A
61041300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61041900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61042	Conjuntos:		
61042100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61042200	De algodón.	35.00	A
61042300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61042900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61043	Chaquetas (sacos) (1■):		
61043100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61043200	De algodón.	35.00	A
61043300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61043900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61044	Vestidos:		
61044100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61044200	De algodón.	35.00	A
61044300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61044400	De fibras artificiales.	35.00	A
61044900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61045	Faldas y faldas pantalón:		

61045100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61045200	De algodón.	35.00	A
61045300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61045900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61046	Pantalones, pantalones con peto, calzones (3■) y pantalones cortos (4■):		
61046100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61046200	De algodón.	35.00	A
61046300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61046900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6105	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
61051000	De algodón.	35.00	A
61052000	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61059000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6106	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS (5■), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
61061000	De algodón.	35.00	A
61062000	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61069000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6107	CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES (6■), BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
61071	Calzoncillos:		
61071100	De algodón.	35.00	A
61071200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61071900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61072	Camisones y pijamas:		
61072100	De algodón.	35.00	A
61072200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61072900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61079	Los demás:		
61079100	De algodón.	35.00	A
61079200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61079900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6108	COMBINACIONES, ENAGUAS (7■), BRAGAS (8■) (BLOOMERS), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA (9■), ALBORNOCES (6■), BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
61081	Combinaciones y enaguas (7■):		
61081100	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61081900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61082	Bragas (8■) (bloomers):		
61082100	De algodón.	35.00	A
61082200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61082900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61083	Camisones y pijamas:		
61083100	De algodón.	35.00	A
61083200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61083900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61089	Los demás:		
61089100	De algodón.	35.00	A
61089200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
61089900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6109	T-SHIRTS (PLAYERAS) Y CAMISETAS DE PUNTO		
61091000	De algodón.	35.00	A
61099000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6110	SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.		
61101000	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61102000	De algodón.	35.00	A
61103000	De fibras sintéticas o artificiales	35.00	A
61109000	De las demás materias textiles.	35.00	A

6111	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (10■) DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.		
61111000	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61112000	De algodón.	35.00	A
61113000	De fibras sintéticas.	35.00	A
61119000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6112	PRENDAS DE DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES (11■) Y PANTALONES (12■) DE BAÑO, DE PUNTO.		
61121	Prendas de deporte (de entrenamiento):		
61121100	De algodón.	35.00	A
61121200	De fibras sintéticas.	35.00	A
61121900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	35.00	A
61123	Trajera (11■) y pantalones (12■) de baño para hombres o niños:		
61123100	De fibras sintéticas.	35.00	A
61123900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61124	Trajera (11■) de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:		
61124100	De fibras sintéticas.	35.00	A
61124900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61130000	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.	35.00	A
6114	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
61141000	De lana o de pelo fino	35.00	A
61142000	De algodón	35.00	A
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	35.00	A
61149000	De las demás materias textiles	35.00	A
6115	CALZAS (PANTY-MEDIAS), MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.		
61151	Calzas (panty-medias):		
61151100	De fibras sintéticas con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo	35.00	A
61151200	De fibras sintéticas con título superior o igual a 67 dtex por hilo sencillo	35.00	A
61151900	De las demás materias textiles.	35.00	A
61152000	Medias de mujer con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo	35.00	A
61159	Los demás:		
61159100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61159200	De algodón.	35.00	A
611593	De fibras sintéticas:		
61159310	Medias para varices	10.00	A
61159390	Otros.	35.00	A
61159900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6116	GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO		
61161000	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.	20.00	A
61169	Los demás:		
61169100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
61169200	De algodón.	35.00	A
61169300	De fibras sintéticas.	35.00	A
61169900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6117	LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS, DE VESTIR, DE PUNTO.		
61171000	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	35.00	A
61172000	Corbatas y lazos similares (13■).	35.00	A
611780	Los demás complementos de vestir:		

61178010	Rodilleras y tobilleras, excepto para deportes.	10.00	A
61178020	Bandas reflectivas de seguridad.	10.00	A
61178090	Otros	35.00	A
61179000	Partes.	35.00	A
6200	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Casadoras = Jacket's con capucha		
	2■ Chaquetas = Sacos		
	3■ Pantalones cortos = Shorts		
	4■ Calzones = Bermudas		
	5■ Polo = Camisas sports		
	6■ Albornoces = Batas de baño de tejido de paño		
	7■ Enagua = Fustanes (Prenda Interior)		
	8■ Saltos de cama = Deshabilles		
	9■ Complementos = Accesorios del vestuario		
	10■ Trajes = Vestidos de baño		
	11■ Pantalón de baño= Pantalinetas		
	12■ Corbata lazos o similares = Corbadines ascots		
6201	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS (1■) Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.		
62011	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
62011100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62011200	De algodón.	35.00	A
62011300	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62011900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62019	Los demás:		
62019100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62019200	De algodón.	35.00	A
62019300	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62019900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6202	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04.		
62021	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
62021100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62021200	De algodón.	35.00	A
62021300	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62021900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62029	Los demás:		
62029100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62029200	De algodón.	35.00	A
62029300	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62029900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6203	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS) (2■), PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES (4■) Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.		
62031	Trajes o ternos:		
62031100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62031200	De fibras sintéticas.	35.00	A
62031300	De las demás materias textiles	35.00	A
62032	Conjuntos:		
62032100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62032200	De algodón.	35.00	A
62032300	De fibras sintéticas.	35.00	A
62032900	De las demás materias textiles.	35.00	A

62033	Chaquetas (sacos) (2■):		
62033100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62033200	De algodón.	35.00	A
62033300	De fibras sintéticas.	35.00	A
62033900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62034	Pantalones, pantalones con peto, calzones (4■) y pantalones cortos (3■):		
62034100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62034200	De algodón.	35.00	A
62034300	De fibras sintéticas.	35.00	A
62034900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6204	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS) (2■), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES (4■) Y PANTALONES CORTOS (3■) (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.		
62041	Trajes sastre:		
62041100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62041200	De algodón.	35.00	A
62041300	De fibras sintéticas.	35.00	A
62041900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62042	Conjuntos:		
62042100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62042200	De algodón.	35.00	A
62042300	De fibras sintéticas.	35.00	A
62042900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62043	Chaquetas (sacos) (2■):		
62043100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62043200	De algodón.	35.00	A
62043300	De fibras sintéticas.	35.00	A
62043900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62044	Vestidos:		
62044100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62044200	De algodón.	35.00	A
62044300	De fibras sintéticas.	35.00	A
62044400	De fibras artificiales.	35.00	A
62044900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62045	Faldas y faldas pantalón:		
62045100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62045200	De algodón.	35.00	A
62045300	De fibras sintéticas.	35.00	A
62045900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62046	Pantalones, pantalones con peto, calzones (4■) y pantalones cortos (3■):		
62046100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62046200	De algodón.	35.00	A
62046300	De fibras sintéticas.	35.00	A
62046900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6205	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS		
62051000	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62052000	De algodón.	35.00	A
62053000	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62059000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6206	CAMISAS (5■), BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.		
62061000	De seda o de desperdicios de seda.	35.00	A
62062000	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62063000	De algodón.	35.00	A
62064000	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62069000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6207	CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES (6■), BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.		

62071	Calzoncillos:		
62071100	De algodón.	35.00	A
62071900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62072	Camisones y pijamas:		
62072100	De algodón.	35.00	A
62072200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62072900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62079	Los demás:		
62079100	De algodón.	35.00	A
62079200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62079900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6208	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS (7■), BRAGAS (BLOOMERS), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA (8■), ALBORNOCES (6■), BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.		
62081	Combinaciones y enaguas:		
62081100	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62081900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62082	Camisones y pijamas:		
62082100	De algodón.	35.00	A
62082200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62082900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62089	Los demás:		
62089100	De algodón.	35.00	A
62089200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62089900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6209	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (9■) DE VESTIR, PARA BEBES.		
62091000	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62092000	De algodón.	35.00	A
62093000	De fibras sintéticas.	35.00	A
62099000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6210	PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.		
62101000	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	35.00	A
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	35.00	A
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	35.00	A
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	35.00	A
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	35.00	A
6211	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y TRAJES (10■) Y PANTALONES DE BAÑO (11■); LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.		
62111	Trajes (10■) y pantalones de baño (11■):		
62111100	Para hombres o niños.	35.00	A
62111200	Para mujeres o niñas.	35.00	A
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	35.00	A
62113	Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
62113100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62113200	De algodón.	35.00	A
62113300	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62113900	De las demás materias textiles.	35.00	A
62114	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
62114100	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62114200	De algodón.	35.00	A
62114300	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62114900	De las demás materias textiles.	35.00	A

6212	SOSTENES ("BRASSIERES"), FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
62121000	Sostenes ("brassières").		
62121000a	Copas prehormadas.	35.00	A
62121000b	Las demás	35.00	A
62122000	Fajas y fajas braga (fajas calzón).	355.00	A
62123000	Fajas sostén (fajas "brassiere").	35.00	A
62129000	Los demás	35.00	A
6213	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
62131000	De seda o de desperdicios de seda.	35.00	A
62132000	De algodón.	35.00	A
62139000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6214	CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
62141000	De seda o de desperdicios de seda.	35.00	A
62142000	De lana o de pelo fino.	35.00	A
62143000	De fibras sintéticas.	35.00	A
62144000	De fibras artificiales.	35.00	A
62149000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6215	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES (12■).		
62151000	De seda o de desperdicios de seda.	35.00	A
62152000	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
62159000	De las demás materias textiles.	35.00	A
62160000	GUANTES Y SIMILARES.	35.00	A
6217	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (9■) DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS, DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.		
62171000	Complementos (9■) de vestir.	29.00	A
62179000	Partes.	29.00	A
6300	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Mantas = Cobijas		
	2■ Bucles = Rizados		
	3■ Colchas = Cubrecamas		
	4■ Deslizadores de vela = Wind Surf		
	5■ Bayetas = Artileras para fregar los pisos		
6301	MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS).		
63011000	Mantas(1■) eléctricas.	35.00	A
63012000	Mantas(1■) de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas).	35.00	A
63013000	Mantas(1■) de algodón (excepto las eléctricas).	35.00	A
63014000	Mantas(1■) de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	35.00	A
63019000	Las demás mantas(1■).	35.00	A
6302	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA.		
63021000	Ropa de cama, de punto.	35.00	A
63022	Las demás ropas de cama, estampadas:		
63022100	De algodón.	35.00	A
63022200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
63022900	De las demás materias textiles.	35.00	A
63023	Las demás ropas de cama:		
63023100	De algodón.	35.00	A
63023200	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
63023900	De las demás materias textiles.	35.00	A
63024000	Ropa de mesa, de punto.	35.00	A
63025	Las demás ropas de mesa:		
63025100	De algodón.	35.00	A
63025200	De lino.	35.00	A
63025300	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
63025900	De las demás materias textiles.	35.00	A

63026000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles (2■), de algodón.	35.00	A
63029	Las demás:		
63029100	De algodón.	35.00	A
63029200	De lino.	35.00	A
63029300	De fibras sintéticas o artificiales.	35.00	A
63029900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6303	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y DOSELES.		
63031	De punto:		
63031100	De algodón.	35.00	A
63031200	De fibras sintéticas.	35.00	A
63031900	De las demás materias textiles.	35.00	A
63039	Los demás:		
63039100	De algodón.	35.00	A
63039200	De fibras sintéticas.	35.00	A
63039900	De las demás materias textiles.	35.00	A
6304	LOS DEMAS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.04.		
63041	Colchas (3■):		
63041100	De punto.	35.00	A
63041900	Las demás.	35.00	A
63049	Los demás:		
63049100	De punto.	35.00	A
63049200	De algodón, excepto los de punto.	35.00	A
63049300	De fibras sintéticas, excepto los de punto.	35.00	A
63049900	De las demás materias textiles, excepto los de punto.	35.00	A
6305	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
63051000	De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03. Prohibición importación de sacos y envolturas usadas (73*).	35.00	B
63052000	De algodón.	35.00	A
63053	De materias textiles sintéticas o artificiales:		
63053100	De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno.	35.00	A
63053900	Los demás.	35.00	A
63059000	De las demás materias textiles.	35.00	A
6306	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LOS DE EXTERIOR); TIENDAS; VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES DE VELA (4■) O CARROS DE VELA; ARTICULOS DE ACAMPAR.		
63061	Toldos de cualquier clase:		
63061100	De algodón.	25.00	A
63061200	De fibras sintéticas.	25.00	A
63061900	De las demás materias textiles.	25.00	A
63062	Tiendas:		
63062100	De algodón.	25.00	A
63062200	De fibras sintéticas.	25.00	A
63062900	De las demás materias textiles.	25.00	A
63063	Velas:		
63063100	De fibras sintéticas.	25.00	A
63063900	De las demás materias textiles.	25.00	A
63064	Colchones neumáticos:		
63064100	De algodón.	25.00	A
63064900	De las demás materias textiles.	25.00	A
63069	Los demás:		
63069100	De algodón.	25.00	A
63069900	De las demás materias textiles.	25.00	A
6307	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		

63071000	Bayetas (5■), franelas y artículos similares para limpieza.	35.00	A
63072000	Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas.	10.00	A
630790	Los demás:		
63079010	Correas y cinturones de seguridad	6.00	A
63079020	Mascarillas desechables		
63079020a	Para aplicar productos agroquímicos.	6.00	A
63079020b	Otros.	6.00	A
63079090	Otros.		
63079090a	Mascarillas para aplicar productos agroquímicos; carpas y toldos para invernaderos; cajas mortuorias forrados exteriormente con tejido.	35.00	A
63079090b	Otros.	35.00	A
63080000	SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	35.00	A
63090000	ARTICULOS DE PRENDERIA.		
63090000a	Usadas para la reventa.	29.00	EXCL
63090000b	Los demás.	29.00	EXCL
6310	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.		
63101000	Clasificados.	29.00	EXCL
63109000	Los demás:	10.00	EXCL
6400	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Piso = Suela		
	2■ Cortes aparatos = Parte superior del calzado		
6401	CALZADO IMPERMEABLE CON PISO (SUELA) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO AL PISO POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.		
64011000	Calzado con puntera de metal.	35.00	C
64019	Los demás calzados:		
64019100	Que cubran la rodilla.	35.00	C
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	35.00	C
64019900	Los demás.	35.00	C
6402	LOS DEMAS CALZADOS CON PISO (SUELA) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO.		
64021	Calzado de deporte:		
64021100	De esquí.	35.00	C
64021900	Los demás.	35.00	C
64022000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso(1■) por tetones (espigas)	35.00	C
64023000	Los demás calzados con puntera de metal.	35.00	C
64029	Los demás calzados:		
64029100	Que cubran el tobillo.	35.00	C
64029900	Los demás.	35.00	C
6403	CALZADO CON PISO (SUELA) DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.		
64031	Calzado de deporte:		
64031100	De esquí.	35.00	C
64031900	Los demás.	35.00	C

64032000	Calzado con piso (1■) de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo.	35.00	C
64033000	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal.	35.00	C
64034000	Los demás calzados con puntera de metal.	35.00	C
64035	Los demás calzados con piso de cuero natural:		
64035100	Que cubran el tobillo.	35.00	C
64035900	Los demás.	35.00	C
64039	Los demás calzados:		
64039100	Que cubran el tobillo.	35.00	C
64039900	Los demás.	35.00	C
6404	CALZADO CON PISO (SUELA) DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.		
64041	Calzado con piso de caucho o de plástico:		
64041100	Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.	35.00	C
64041900	Los demás.	35.00	C
64042000	Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado.	35.00	C
6405	LOS DEMAS CALZADOS		
64051000	Con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado.	35.00	C
64052000	Con la parte superior (2■) de materias textiles.	35.00	C
64059000	Los demás.	35.00	C
6406	PARTES DE CALZADO (INCLUSO LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) FIJAS A PALMILLAS DISTINTAS DEL PISO) (1■); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
640610	Cortes aparados (2■) y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras:		
64061010	Capelladas	26.00	B
64061090	Otros	20.00	B
64062000	Pisos (suelas) y tacones, de caucho o de plástico.	26.00	B
64069	Los demás:		
640691	De madera:		
64069110	Suelas y tacones.	26.00	B
64069120	Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y de calor	6.00	A
64069190	Otros.	6.00	A
640699	De las demás materias:		
64069910	Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera.	25.00	C
64069920	Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles.	20.00	C
64069990	Otros.	20.00	A
640699XX	Subproducto: Botines, polainas y articulos similarres y sus partes.	20.00	C
6500	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Artículos de sombrerería = Tocados		
65010000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	10.00	A

65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	10.00	A
65030000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	20.00	A
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	20.00	A
6505	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO, DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.		
65051000	Redecillas y redes para el cabello.	20.00	A
65059000	Los demás.	20.00	A
6506	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650610	Cascos de seguridad:		
65061010	De materia plástica, incluso reforzada con fibra de vidrio u otras materias		
65061010a	Para aplicación de productos químicos.	20.00	B
65061010b	Otros.	20.00	B
65061090	Otros.		
65061090a	Para aplicación de productos químicos.	20.00	B
65061090b	Otros.	20.00	B
650610XX	Subproducto: Para bomberos y militares.	20.00	A
65069	Los demás:		
65069100	De caucho o de plástico.	20.00	A
65069200	De peletería natural.	20.00	A
65069900	De las demás materias.	20.00	A
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y ARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERIA.	10.00	A
6600	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
6601	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		
66011000	Quitasones toldo y artículos similares.	20.00	C
66019	Los demás:		
66019100	Con astil o mango telescópico.	20.00	C
66019900	Los demás.	20.00	C
66020000	BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES. (*) NOTA TECNICA: bastones de madera (40-41-44)	20.00	B
6603	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02.		
66031000	Puños y pomos.	10.00	A
660320	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones:		
66032010	Armazones metálicas, rígidas (no automáticas)	10.00	A
66032090	Otros.	10.00	A
66039000	Los demás.	10.00	A
6700	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		

1 ■ Plástico = Materias plásticas

67010000	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	20.00	A
6702	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
67021000	De plástico (1■).	20.00	A
67029000	De las demás materias.	20.00	A
6703	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y DEMAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.		
67030010	Fibras textiles sintéticas o artificiales preparadas para la fabricación de cabelleras de muñecas	10.00	A
67030090	Otros	20.00	A
6704	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
67041	De materias textiles sintéticas:		
67041100	Pelucas completas.	20.00	A
67041900	Los demás.	20.00	A
67042000	De cabello.	20.00	A
67049000	De las demás materias.	20.00	A
6800	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Losetas = Baldosas		
	2■ Aglomerado = Pizarrita		
	3■ Hormigon = Concreto		
	4■ Placas = Planchas		
	5■ Sombrerería = Tocados		
	6■ Juntas = uniones		
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	20.00	A
6802	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCEPTO LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS (CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01); CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.		
68021000	Losetas (1■), cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	20.00	A
68022	Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
68022100	Mármol, travertinos y alabastro.	20.00	A
68022200	Las demás piedras calizas.	20.00	A
68022300	Granito.	20.00	A
68022900	Las demás piedras.	20.00	A
68029	Los demás:		
68029100	Mármol, travertinos y alabastro.	20.00	A
68029200	Las demás piedras calizas.	20.00	A
68029300	Granito.	20.00	A

68029900	Las demás piedras.	20.00	A
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA (2■).	10.00	A
6804	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.		
68041000	Muelas para moler o desfibrar.	6.00	A
68042	Las demás muelas y artículos similares:		
68042100	De diamante natural o sintético aglomerado.	6.00	A
68042200	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	6.00	A
68042300	De piedras naturales.	6.00	A
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano.	6.00	A
6805	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
68051000	Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.	10.00	A
680520	Con soporte de papel o cartón solamente:		
68052010	Lijas (para madera y lija de agua), excepto en forma de disco	15.00	C
68052090	Otros	15.00	C
68053000	Con soporte de otras materias.	6.00	C
6806	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, CON EXCLUSION DE LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.		
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos.	10.00	A
68062000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	10.00	A
68069000	Los demás	10.00	A
6807	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO O BREA).		
68071000	En rollos.	10.00	A
68079000	Las demás	10.00	A
68080000	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.	20.00	C
6809	MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.		
68091	Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:		
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	10.00	A
68091900	Los demás.	20.00	A
68099000	Las demás manufacturas.	20.00	A

6810	MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON (3■) O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
68101	Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:		
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción.	20.00	B
68101900	Los demás.	20.00	B
68102000	Tubos.	20.00	B
68109	Las demás manufacturas:		
68109100	Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería.	20.00	B
68109900	Las demás.	20.00	B
6811	MANUFACTURAS DE AMIANTO CEMENTO, CELULOSA CEMENTO O SIMILARES.		
68111000	Placas (4■) onduladas.	20.00	C
68112000	Las demás placas (4■), paneles, baldosas, tejas y artículos similares.	20.00	C
68113000	Tubos, fundas y accesorios de tubería.	20.00	C
68119000	Las demás manufacturas.	20.00	C
6812	AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBRERERÍA (5■), CALZADO O JUNTAS (6■)), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13.		
68121000	Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	10.00	A
68122000	Hilados.	6.00	A
68123000	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	6.00	A
68124000	Tejidos, incluso de punto.	6.00	A
68125000	Prendas y accesorios (complementos) de vestir, calzado y sombrerería (5■).	6.00	A
68126000	Papel, cartón y fieltro.	6.00	A
68127000	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.	6.00	A
68129000	Las demás.	6.00	A
6813	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: PLACAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS O PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		
68131000	Guarniciones para frenos.	10.00	A
68139000	Las demás.	10.00	A
6814	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
68141000	Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	10.00	A
68149000	Las demás.	10.00	A
6815	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	10.00	A
68152000	Manufacturas de turba.	10.00	A
68159	Las demás manufacturas:		
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	10.00	A
68159900	Las demás.	10.00	A

6900	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Canales = Canoas 2■ Pilas = Pilonas		
69010000	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	10.00	A
6902	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS		
69021000	Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, superior al 50% en peso, considerados aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO o Cr_S12_TO_S13_T.	6.00	A
69022000	Con un contenido de alúmina (Al_S12_TO_S13_T), sílice (SiO_S12_T) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	6.00	A
69029000	Los demás.	10.00	A
6903	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS Y TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
69031000	Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.	6.00	A
69032000	Con un contenido de alúmina (Al_S12_TO_S13_T), o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO12), superior al 50% en peso	6.00	A
69039000	Los demás	6.00	A
6904	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
69041000	Ladrillos de construcción	20.00	C
69049000	Los demás	20.00	C
6905	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.		
69051000	Tejas.	20.00	B
69059000	Los demás	20.00	B
69060000	TUBOS, CANALONES (1■) Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	20.00	B
6907	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE		
69071000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20.00	B
69079000	Los demás	20.00	B
6908	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE		

69081000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	20.00	C
69089000	Los demás	20.00	C
6909	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS (2■) Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO DE CERAMICA		
69091	Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:		
69091100	De porcelana.	6.00	A
69091900	Los demás.	6.00	A
69099000	Los demás		
69099000a	Abrevaderos; pilas y recipientes similares para uso agropecuario.	10.00	A
69099000b	Otros.	10.00	A
6910	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS		
69101000	De porcelana.	20.00	C
69109000	Los demás	20.00	C
6911	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA		
69111000	Artículos para el servicio de mesa o de cocina.	20.00	A
69119000	Los demás	20.00	A
6912	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.		
69120010	Vajillas y artículos para servicio de mesa y cocina, de loza	20.00	A
69120090	Otros	20.00	A
6913	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA		
69131000	De porcelana.	20.00	A
69139000	Los demás	20.00	A
6914	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
69141000	De porcelana.	20.00	A
69149000	Las demás	20.00	A
7000	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Plaqué = Plaqueados o doblados 2■ Objetos = Artículos 3■ Gafas = Anteojos 4■ Coquillas = Conchas 5■ Piedra preciosa o semipreciosa = Piedra gema 6■ Bisutería = Joyería de imitación 7■ Mats = Esteras		
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	10.00	A
7002	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
70021000	Bolas.	10.00	A
70022000	Barras o varillas.	10.00	A
70023	Tubos:		
70023100	De cuarzo o de otras sílices fundidos.	10.00	A

70023200	De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}_T$ (0.000005) por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	10.00	A
70023900	Los demás.	10.00	A
7003	VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
70031	Placas y hojas, sin armar:		
70031100	Coloreadas en la masa, opacificadas, o de plaqué (1■) o con capa absorbente o reflectante.	10.00	A
70031900	Los demás.	10.00	A
70032000	Placas y hojas, armadas.	10.00	A
70033000	Perfiles.	10.00	A
7004	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
70041000	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, plaqué (1■) o con capa absorbente o reflectante.	10.00	A
70049000	Los demás vidrios.	10.00	A
7005	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS (LUNAS), EN PLACAS O EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
70051000	Sin armar, con capa absorbente o reflectante.	10.00	A
70052	Las demás, sin armar:		
70052100	Coloreadas en la masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué (1■).	10.00	A
700529	Las demás:		
70052910	De vidrio flotado	10.00	A
70052990	Otras.	10.00	A
70053000	Armadas.	10.00	A
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	10.00	A
7007	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS ENCOLADAS.		
70071	De vidrio templado:		
700711	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
70071110	Planos	10.00	A
70071190	Otros	10.00	A
70071900	Los demás.	10.00	A
70072	Vidrio formado por hojas encoladas:		
700721	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
70072110	Planos	10.00	A
70072190	Otros	10.00	A
70072900	Los demás.	10.00	A
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	10.00	A
7009	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
70091000	Espejos retrovisores para vehículos.	10.00	A
70099	Los demás:		
70099100	Sin marco.	20.00	A
70099200	Con marco.	20.00	A

7010	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS DE VIDRIO PARA CONSERVAS; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.		
70101000	Ampollas.	6.00	A
701090	Los demás:		
70109010	Envases para leche	10.00	C
70109020	Envases para otras bebidas (cervezas, gaseosas, etc.)	15.00	C
70109030	Otros envases con capacidad igual o superior a 150 ml e inferior a 4,000 ml (para productos como café soluble, mayonesa, etc.)	15.00	C
70109040	Botellas, botes o frascos para perfumeria con capacidad hasta de 240 cm ³ .	10.00	C
70109050	Otros envases con capacidad inferior a 150 ml y embocadura igual o superior a 22 mm (para licores, alimentos Gerber, etc.)	15.00	C
70109090	Otros	6.00	A
701090XX	Subproducto: Frascos cilíndricos o prismáticos, rectangulares, blancos o ambar, para medicamentos con capacidad inferior o igual a 1000 cm ³ .	15.00	C
7011	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
70111000	Para alumbrado eléctrico.	10.00	A
70112000	Para tubos catódicos.	6.00	A
70119000	Los demás	6.00	A
70120000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.	10.00	A
7013	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18.		
70131000	Objetos (2■) de vitrocerámica.	20.00	A
70132	Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica:		
70132100	De cristal al plomo.	20.00	C
701321XX	Subproducto: De cristal cortado.	20.00	A
70132900	Los demás.	20.00	C
701329XX	Biberones de borosilicato; vasos de borosilicato; De vidrio calizo.	20.00	A
70133	Objetos (2■) para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:		
70133100	De cristal al plomo.	20.00	A
70133200	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ _T (0.000005) por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	20.00	A
70133900	Los demás.	20.00	A
70139	Los demás objetos (2■):		
70139100	De cristal al plomo.	20.00	A
70139900	Los demás.	20.00	A
7014	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
70140010	Vidrio para señalización	10.00	A
70140020	Elementos de óptica	6.00	A

7015	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (3■), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y CASQUETES ESFERICOS DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.		
70151000	Cristales para gafas (3■) correctoras.	6.00	A
70159000	Los demás	10.00	A
7016	ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS; VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS (4■) O FORMAS SIMILARES.		
70161000	Cubos, dados y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	10.00	A
70169000	Los demás	10.00	A
7017	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
70171000	De cuarzo o de otras sílices, fundidos.		
70171000a	Análisis para diagnóstico químico o microbiológico, de uso veterinario.	6.00	A
70171000b	Otros.	6.00	A
70172000	De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}_T$ (0.000005) por Kelvin, entre 0° C y 300° C.		
70172000a	Análisis para diagnóstico químico o microbiológico, de uso veterinario.	6.00	A
70172000b	Otros.	6.00	A
70179000	Los demás		
70179000a	Análisis para diagnóstico químico o microbiológico, de uso veterinario.	6.00	A
70179000b	Otros.	6.00	A
7018	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS (5■) Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERIA (6■)); OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACION, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.		
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas (5■) y artículos similares de abalorio.	20.00	A
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	6.00	A
70189000	Los demás	20.00	A
7019	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS O TEJIDOS).		
70191000	Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados.	6.00	A
70192000	Tejidos, incluidas las cintas.	6.00	A
70193	Velos, napas, "mats" (7■), colchones, paneles y productos similares sin tejer:		

70193100	"Mats"	10.00	A
70193200	Velos.	10.00	A
70193900	Los demás.	10.00	A
70199000	Los demás	10.00	A
70200000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
70200000a	Biberones para terneros; bandejas, comederos de uso agropecuario; flotadores por red y otras artes de pesca acuícola, no deportiva.	20.00	A
70200000b	Otros.	20.00	A
7100	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Gemelos = Mancuernillas		
7101	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
71011000	Perlas finas.	10.00	A
71012	Perlas cultivadas:		
71012100	En bruto.	10.00	A
71012200	Trabajadas.	10.00	A
7102	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
71021000	Sin clasificar.	10.00	A
71022	Industriales:		
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	6.00	A
71022900	Los demás.	6.00	A
71023	No industriales:		
71023100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10.00	A
71023900	Los demás.	10.00	A
7103	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
71031000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10.00	A
71039	Trabajadas de otro modo:		
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas.	10.00	A
71039900	Las demás.	10.00	A
7104	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
71041000	Cuarzo piezoeléctrico.	10.00	A
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10.00	A
71049000	Las demás.	10.00	A
7105	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SINTETICAS.		
71051000	De diamante.	10.00	A
71059000	Los demás.	10.00	A
7106	PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA, EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
71061000	Polvo.	10.00	A
71069	Las demás:		
71069100	En bruto.	10.00	A
71069200	Semilabrada.	10.00	A

71070000	CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	10.00	A
7108	ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO		
71081	Para uso no monetario:		
71081100	Polvo.	10.00	A
71081200	Las demás formas en bruto.	10.00	A
71081300	Las demás formas semilabradas.	10.00	A
71082000	Para uso monetario.	10.00	A
71090000	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	10.00	A
7110	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
71101	Platino:		
71101100	En bruto o en polvo.	10.00	A
71101900	Los demás.	10.00	A
71102	Paladio:		
71102100	En bruto o en polvo.	10.00	A
71102900	Los demás.	10.00	A
71103	Rodio:		
71103100	En bruto o en polvo.	10.00	A
71103900	Los demás.	10.00	A
71104	Iridio, osmio y rutenio:		
71104100	En bruto o en polvo.	10.00	A
71104900	Los demás.	10.00	A
71110000	CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	10.00	A
7112	DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
71121000	De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	10.00	A
71122000	De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	10.00	A
71129000	Los demás.	10.00	A
7113	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS		
71131	De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
71131100	De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos.	20.00	A
71131900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	20.00	A
71132000	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	20.00	A
7114	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
71141	De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
71141100	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	20.00	A
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	20.00	A
71142000	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	20.00	A
7115	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
71151000	Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.	2.00	A
711590	Los demás:		

71159010	Alambres, barras y varillas de plata, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5.00	A
71159090	Otros	20.00	A
7116	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.		
71161000	De perlas finas o cultivadas.	20.00	A
71162000	De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.	20.00	A
7117	BISUTERIA (JOYERIA DE IMITACION)		
71171	De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:		
71171100	Gemelos (1■) y similares.	20.00	A
71171900	Los demás.	20.00	A
71179000	Los demás	20.00	A
7118	MONEDAS.		
71181000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	10.00	A
71189000	Las demás	10.00	A
7200	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Galvanizados = Cincados 2■ Plástico = Materias plásticas 3■ Cordones = Rebordes		
7201	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
72011000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual al 0.5%.	6.00	A
72012000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, en peso, superior al 0.5%.	10.00	A
72013000	Fundición en bruto aleada.	10.00	A
72014000	Fundición especular.	10.00	A
7202	FERROALEACIONES.		
72021	Ferromanganeso:		
72021100	Con un contenido de carbono, en peso, superior al 2%.	10.00	A
72021900	Los demás.	10.00	A
72022	Ferrosilicio:		
72022100	Con un contenido de silicio, en peso, superior al 55%.	10.00	A
72022900	Los demás.	10.00	A
72023000	Ferro-silico-manganeso.	10.00	A
72024	Ferrocromo:		
72024100	Con más del 4%, en peso, de carbono.	10.00	A
72024900	Los demás.	10.00	A
72025000	Ferro-silico-cromo.	10.00	A
72026000	Ferroníquel.	10.00	A
72027000	Ferromolibdeno.	10.00	A
72028000	Ferrovolframio y ferro-silico-volframio.	10.00	A
72029	Las demás:		
72029100	Ferrotitanio y ferro-silico-titanio.	10.00	A
72029200	Ferrovandio.	10.00	A
72029300	Ferroniobio.	10.00	A
72029900	Las demás.	10.00	A
7203	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99.94%, EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	10.00	A
72039000	Los demás	10.00	A

7204	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO (CHATARRA); LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.		
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición.	10.00	A
72042	Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
72042100	De acero inoxidable.	10.00	A
72042900	Los demás.	10.00	A
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.	10.00	A
72044	Los demás desperdicios y desechos:		
72044100	Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	10.00	A
72044900	Los demás.	10.00	A
72045000	Lingotes de chatarra.	10.00	A
7205	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO.		
72051000	Granallas.	10.00	A
72052	Polvo:		
72052100	De aceros aleados.	10.00	A
72052900	Los demás.	10.00	A
7206	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSION DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.		
72061000	Lingotes.	6.00	A
72069000	Los demás	6.00	A
7207	SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
72071	Con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.25%:		
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble del espesor.	6.00	A
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular.	6.00	A
72071900	Los demás.	6.00	A
72072000	Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.25%.	6.00	A
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
72081	Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:		
72081100	De espesor superior a 10 mm.	6.00	A
72081200	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	6.00	A
72081300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	6.00	A
72081400	De espesor inferior a 3 mm.	6.00	A
72082	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
72082100	De espesor superior a 10 mm.	6.00	A
72082200	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	6.00	A
72082300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	6.00	A
72082400	De espesor inferior a 3 mm.	6.00	A

72083	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:		
72083100	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1,250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve.	6.00	A
72083200	Los demás, de espesor superior a 10 mm.	6.00	A
72083300	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	6.00	A
72083400	Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	6.00	A
72083500	Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	6.00	A
72084	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
72084100	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1,250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve.	6.00	A
72084200	Los demás, de espesor superior a 10 mm.	6.00	A
72084300	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	6.00	A
72084400	Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	6.00	A
72084500	Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	6.00	A
72089000	Los demás.	6.00	A
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
72091	Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:		
72091100	De espesor superior o igual a 3 mm.	6.00	A
72091200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	6.00	A
72091300	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	6.00	A
72091400	De espesor inferior a 0.5 mm.	6.00	A
72092	Los demás, enrollados, simplemente laminados en frío:		
72092100	De espesor superior o igual a 3 mm.	6.00	A
72092200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	6.00	A
72092300	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	6.00	A
72092400	De espesor inferior a 0.5 mm.	6.00	A
72093	Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:		
72093100	De espesor superior o igual a 3 mm.	6.00	A
72093200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	6.00	A
72093300	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	6.00	A
72093400	De espesor inferior a 0.5 mm.	6.00	A

72094	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
72094100	De espesor superior o igual a 3 mm.	6.00	A
72094200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	6.00	A
72094300	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	6.00	A
72094400	De espesor inferior a 0.5 mm.	6.00	A
72099000	Los demás	6.00	A
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
72101	Estañados:		
72101100	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	6.00	A
72101200	De espesor inferior a 0.5 mm.	6.00	A
72102000	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	6.00	A
72103	Galvanizados (1■) electrolíticamente:		
72103100	De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	6.00	C
72103900	Los demás.	10.00	C
72104	Galvanizados de otro modo:		
721041	Ondulados (corrugados):		
72104110	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero igual o inferior a 1.55 mm	15.00	C
72104190	Otros.	6.00	C
721049	Los demás:		
72104910	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero igual o inferior a 1.55 mm	15.00	C
72104990	Otros.	6.00	C
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	6.00	A
72106000	Revestidos de aluminio.	6.00	A
721070	Pintados, barnizados o revestidos de plástico (2■):		
72107010	Esmaltadas (con pinturas esmalte), de espesor superior o igual a 0.16 mm pero igual o inferior a 1.55 mm	15.00	C
72107020	Láminas lisas barnizadas con resinas epoxifenólicas	10.00	C
72107090	Otros	6.00	C
72109000	Los demás	6.00	A
7211	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
72111	Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:		
72111100	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	6.00	A
72111200	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	6.00	A
72111900	Los demás.	6.00	A
72112	Los demás, simplemente laminados en caliente:		

72112100	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	6.00	A
72112200	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	6.00	A
72112900	Los demás.	6.00	A
72113000	Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	6.00	A
72114	Los demás, simplemente laminados en frío:		
72114100	Con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.25%.	6.00	A
72114900	Los demás.	6.00	A
72119000	Los demás	6.00	A
7212	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
72121000	Estañados.	6.00	A
72122	Galvanizados (1■) electrolíticamente:		
72122100	De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	6.00	A
72122900	Los demás.	6.00	A
721230	Galvanizados de otro modo:		
72123010	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15.00	C
72123090	Otros.	6.00	C
721240	Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
72124010	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15.00	C
72124090	Otros.	6.00	C
72125000	Revestidos de otro modo.	6.00	A
72126000	Chapados.	6.00	A
7213	ALAMBRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
72131000	Con muescas, cordones (3■), huecos o relieves producidos en el laminado.	15.00	A
72132000	De aceros de fácil mecanización.	6.00	A
72133	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.25%:		
72133100	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	6.00	A
72133900	Los demás.	6.00	A
72134	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.25%, pero inferior al 0.6%:		
72134100	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	6.00	A
72134900	Los demás.	6.00	A
72135000	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	10.00	C
7214	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.		
72141000	Forjadas.	10.00	C
72142000	Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado.	15.00	C

72143000	De aceros de fácil mecanización.	6.00	C
721440	Las demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.25%:		
72144010	Lisas, no normalizadas dimensionalmente, de sección transversal igual o superior a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm, en su mayor dimensión	15.00	C
72144090	Otras	6.00	C
721450	Las demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%:		
72145010	Lisas, no normalizadas dimensionalmente, de sección transversal igual o superior a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm, en su mayor dimensión	15.00	C
72145090	Otras	6.00	C
721460	Las demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%:		
72146010	De sección cuadrada o rectangular cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, no normalizadas dimensionalmente.	15.00	C
72146020	Lisas, no normalizadas dimensionalmente, de sección transversal igual o superior a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm, en su mayor dimensión	15.00	C
72146090	Otros.	6.00	C
7215	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
72151000	De aceros de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	6.00	A
72152000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.25%.	6.00	A
72153000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%.	6.00	A
72154000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	6.00	A
72159000	Las demás.	6.00	A
7216	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
721610	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
72161010	En U, de espesor entre 1.8 mm y 6.4 mm, ambos inclusive, y altura superior a 12 mm.	15.00	C
7216109	Otros:		
72161091	En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15.00	C
72161092	En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15.00	C
72161099	Los demás	10.00	C
72162	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
721621	Perfiles en L:		
72162110	De espesor entre 1.8 mm y 6.4 mm, ambos inclusive, y altura superior a 12 mm.	15.00	C
72162190	Otros.	10.00	C
721622	Perfiles en T:		
72162210	De altura inferior o igual a 50 mm	15.00	C
72162290	Otros	10.00	C

72163	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
721631	Perfiles en U:		
72163110	De espesor entre 1.8 mm y 6.4 mm, ambos inclusive	15.00	C
72163190	Otros.	10.00	C
72163200	Perfiles en I.	6.00	B
72163300	Perfiles en H.	6.00	B
72164000	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	6.00	A
72165000	Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente.	6.00	A
72166000	Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío.	15.00	C
72169000	Los demás.	6.00	C
7217	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
72171	Con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.25%:		
72171100	Sin revestir, incluso pulidos.	10.00	C
72171200	Galvanizados (1■).	10.00	C
72171300	Revestidos con otros metales comunes.	10.00	C
72171900	Los demás.	6.00	C
72172	Con un contenido de carbono, en peso, igual o superior al 0.25% pero inferior al 0.6%:		
72172100	Sin revestir, incluso pulidos.		
72172100a	Alambre de 11.10 mm según especificación A 151 104 SDE y alambre de sección cuadrada con diagonal de 5mm con indentaciones.	10.00	A
72172100b	Otros.	10.00	A
72172200	Galvanizados (1■).	10.00	A
72172300	Revestidos con otros metales comunes.	10.00	A
72172900	Los demás.	10.00	A
72173	Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%:		
72173100	Sin revestir, incluso pulidos.	15.00	C
721732	Galvanizados (1■):		
72173210	De sección circular, cuyo diámetro sea igual o superior a 0.8 mm e igual o inferior a 5.15 mm.	15.00	C
72173220	De sección rectangular, de espesor entre 0.35 mm y 0.70 mm, ambos inclusive, y anchura desde 0.50 mm hasta 3 mm, ambos inclusive.	15.00	C
72173290	Otros.	10.00	C
72173300	Revestidos con otros metales comunes.	10.00	A
72173900	Los demás.	10.00	A
7218	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE.		
72181000	Lingotes u otras formas primarias.	6.00	A
72189000	Los demás.	6.00	A
7219	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
72191	Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
72191100	De espesor superior a 10 mm.	6.00	A
72191200	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	6.00	A
72191300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	6.00	A
72191400	De espesor inferior a 3 mm.	6.00	A

72192	Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
72192100	De espesor superior a 10 mm.	6.00	A
72192200	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	6.00	A
72192300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	6.00	A
72192400	De espesor inferior a 3 mm.	6.00	A
72193	Simplemente laminados en frío:		
72193100	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	6.00	A
72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	6.00	A
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	6.00	A
72193400	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	6.00	A
72193500	De espesor inferior a 0.5 mm.	6.00	A
72199000	Los demás.	6.00	A
7220	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm		
72201	Simplemente laminados en caliente:		
72201100	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	6.00	A
72201200	De espesor inferior a 4.75 mm.	6.00	A
72202000	Simplemente laminados en frío.	6.00	A
72209000	Los demás.	6.00	A
72210000	ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE.	6.00	A
7222	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
72221000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente.	6.00	A
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	6.00	A
72223000	Las demás barras.	6.00	A
72224000	Perfiles.	6.00	A
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	10.00	A
7224	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
72241000	Lingotes u otras formas primarias.	6.00	A
72249000	Los demás	6.00	A
7225	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm		
72251000	De acero magnético al silicio.	6.00	A
72252000	De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	6.00	A
72253000	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	6.00	A
72254000	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	6.00	A
72255000	Los demás, simplemente laminados en frío.	6.00	A
72259000	Los demás	6.00	A
7226	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm		
72261000	De acero magnético al silicio.	6.00	A
72262000	De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	6.00	A
72269	Los demás:		
72269100	Simplemente laminados en caliente.	6.00	A
72269200	Simplemente laminados en frío.	6.00	A
72269900	Los demás.	6.00	A
7227	ALAMBRO DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
72271000	De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	6.00	A
72272000	De acero sílico-manganoso.	6.00	A

72279000	Los demás	6.00	A
7228	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
72281000	Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	6.00	A
72282000	Barras de acero sílico-manganeso.	6.00	A
72283000	Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.	6.00	A
72284000	Las demás barras, simplemente forjadas.	6.00	A
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	6.00	A
72286000	Las demás barras.	6.00	A
72287000	Perfiles.	6.00	A
72288000	Barras huecas para perforación.	6.00	A
7229	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
72291000	De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	6.00	A
72292000	De acero sílico-manganeso.	6.00	A
72299000	Los demás	6.00	A
7300	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Tirantes = Barras		
	2■ Manguitos = Niples		
	3■ Tejados = Techados		
	4■ Galvanizados = Cincados		
	5■ Plástico = Materias plásticas		
	6■ Chinchetas = Chinchas		
	7■ Escarpas = Ganchos		
	8■ Arandelas de muelle = Arandelas de resorte		
	9■ Asadores = Barbecues		
	10■ Estrapas = Esponjas y almohadillas		
	11■ Tubos = Tubos y conductos		
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.		
73011000	Tablestacas.	10.00	A
73012000	Perfiles.	10.00	C
7302	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMAS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES(1■) DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (RIELES).		
73021000	Carriles (rieles).	10.00	A
73022000	Traviesas (durmiertes).	10.00	A
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías.	10.00	A
73024000	Bridas y placas de asiento.	10.00	A
73029000	Los demás.	10.00	A
73030000	TUBOS(11■) Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	6.00	A
7304	TUBOS(11■) Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.		
73041000	Tubos(11■) del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	6.00	A

73042000	Tubos(11■) de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	6.00	A
73043	Los demás, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:		
73043100	Estirados o laminados en frío.	6.00	A
73043900	Los demás.	6.00	A
73044	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
73044100	Estirados o laminados en frío.	6.00	A
73044900	Los demás.	6.00	A
73045	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
73045100	Estirados o laminados en frío.	6.00	A
73045900	Los demás.	6.00	A
73049000	Los demás	6.00	A
7305	LOS DEMAS TUBOS(11■) (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O DE ACERO.		
73051	Tubos(11■) del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	6.00	A
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente.	6.00	A
73051900	Los demás.	6.00	A
73052000	Tubos(11■) de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	6.00	A
73053	Los demás, soldados:		
73053100	Soldados longitudinalmente.	6.00	A
73053900	Los demás.	6.00	A
73059000	Los demás	6.00	A
7306	LOS DEMAS TUBOS(11■) Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO.		
73061000	Tubos(11■) del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.	6.00	A
73062000	Tubos(11■) de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	6.00	A
730630	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:		
73063010	Tubos(11■) soldados de diámetro exterior superior o igual a 12 mm, sin exceder de 115 mm y de espesor de pared superior o igual a 0.8 mm e inferior o igual a 6.4 mm, incluso galvanizados, no normalizados dimensionalmente.	15.00	C
73063090	Otros	10.00	C
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	6.00	A
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	6.00	A
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	10.00	A
73069000	Los demás	10.00	A
7307	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES (UNIONES O ACOPLÉS), CODOS O MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		

73071	Moldeados:		
73071100	De fundición no maleable.	6.00	A
73071900	Los demás.	6.00	A
73072	Los demás, de acero inoxidable:		
73072100	Bridas.	6.00	A
73072200	Codos, curvas y manguitos (2■), roscados.	6.00	A
73072300	Accesorios para soldar a tope.	6.00	A
73072900	Los demás.	6.00	A
73079	Los demás:		
73079100	Bridas.	10.00	C
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados.	10.00	C
73079300	Accesorios para soldar a tope.	10.00	C
73079900	Los demás.	10.00	C
7308	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS(3■), PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE Y BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS(11■) Y SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
73081000	Puentes y partes de puentes.	6.00	A
73082000	Torres y castilletes.	6.00	A
73083000	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	10.00	B
73084000	Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo.	10.00	A
73089000	Los demás.		
73089000a	Laminas preparadas para construcción de pisos en porcicultura.	10.00	A
73089000b	Otros.	10.00	A
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
73090000a	Silos agrícolas.	10.00	C
73090000b	Otros.	10.00	C
7310	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS (BOTES) Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS, NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
73101000	De capacidad igual o superior a 50 litros.	15.00	C
73102	De capacidad inferior a 50 litros:		
73102100	Latas (botes) para cerrar por soldadura o rebordeado.	15.00	B
73102900	Los demás.		
73102900a	Envases anticorrosivos de cierre hermetico para leche; envases criogenicos para semen (termos con nitrogeno líquido).	15.00	B
73102900b	Otros.	15.00	B
7311	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		

73110010	Para gases, que resistan presiones de trabajo hasta 25 kg/cm_S02_T.	10.00	A
73110090	Otros	6.00	A
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
73121000	Cables.		
73121000a	Cables tractores para transportadores de fruta; cables trenzados de cuatro alambres y diametro total de 5 mm.	6.00	A
73121000b	Otros.	6.00	A
73129000	Otros	6.00	A
73130000	ALAMBRE CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE O FLEJE, DE HIERRO O DE ACERO, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	10.00	C
7314	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS, EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
73141	Productos tejidos (telas metálicas):		
73141100	De acero inoxidable.	6.00	A
73141900	Los demás.	10.00	C
73142000	Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambres de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie igual o superior a 100 cm_S02_T.	10.00	C
73143000	Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce.	10.00	C
73144	Los demás enrejados:		
73144100	Galvanizados (4■).	10.00	C
73144200	Revestidos de plástico (5■).	10.00	C
73144900	Los demás.	10.00	C
73145000	Chapas y bandas extendidas.	15.00	C
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
73151	Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
73151100	Cadenas de rodillos.	6.00	A
73151200	Las demás cadenas.	6.00	A
73151900	Partes.	6.00	A
73152000	Cadenas antideslizantes.	6.00	A
73158	Las demás cadenas:		
73158100	Cadenas de eslabones con puntales.	6.00	A
73158200	Las demás cadenas, de eslabones soldados.	6.00	A
73158900	Las demás.	6.00	A
73159000	Las demás partes.	6.00	A
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.	6.00	A
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (6■), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.		
73170000a	Grapas para cercas; clavos para herrar y clavos para ferrocarril.	10.00	C
73170000b	Otros.	10.00	C

7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS (7■) ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (8■)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
73181	Artículos roscados:		
73181100	Tirafondos.	10.00	A
73181200	Los demás tornillos para madera.	10.00	A
73181300	Armellas y escarpías (7■), roscadas.		
73181300a	Armellas de uso agropecuario.	10.00	A
73181300b	Otros.	10.00	A
73181400	Tornillos autorroscantes (taladradores).	10.00	A
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	10.00	A
73181600	Tuercas.	10.00	A
73181900	Los demás.	10.00	A
73182	Artículos sin roscar:		
73182100	Arandelas de muelle (8■) y las demás de seguridad.	6.00	A
73182200	Las demás arandelas.	6.00	A
73182300	Remaches.	6.00	A
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas.	6.00	A
73182900	Los demás.	6.00	A
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; ALFILERES (INCLUIDOS LOS DE SEGURIDAD), DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
73191000	Agujas de coser, de zurcir o de bordar.	6.00	A
73192000	Alfileres de seguridad.	6.00	A
73193000	Los demás alfileres.	6.00	A
73199000	Los demás.	6.00	A
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
73201000	Ballestas y sus hojas.	10.00	A
732010XX	Subproducto:Reconocibles para naves aereas.	10.00	C
73202000	Muelles (resortes) helicoidales.	10.00	A
73209000	Los demás	10.00	A
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES (9■), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
73211	Aparatos de cocción y calentaplatos:		
732111	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:		
73211110	Hornillas y cocinas	20.00	C-2
73211190	Otros.	10.00	C-2
73211200	De combustibles líquidos.	10.00	A
732113	De combustibles sólidos:		
73211310	Anafres (hornillas) y cocinas	20.00	C
73211390	Otros.	10.00	C
73218	Los demás aparatos:		
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	10.00	B
73218200	De combustibles líquidos.	10.00	A
73218300	De combustibles sólidos.	10.00	A
73219000	Partes.	6.00	A

7322	RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
73221	Radiadores y sus partes:		
73221100	De fundición.	6.00	A
73221900	Los demás.	6.00	A
73229000	Los demás	6.00	A
7323	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESTROPAJOS (10■), GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO.		
73231000	Lana de hierro o de acero; estropajos (10■), guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20.00	C
73239	Los demás:		
73239100	De fundición, sin esmaltar.	20.00	C
73239200	De fundición, esmaltados.	20.00	C
73239300	De acero inoxidable.	20.00	C
73239400	De hierro o de acero, esmaltados.	20.00	C
732399	Los demás:		
73239910	Asas y mangos	10.00	C
73239990	Otros.	10.00	C
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
73241000	Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable.	20.00	C
73242	Bañeras:		
73242100	De fundición, incluso esmaltadas.	20.00	C
73242900	Las demás.	20.00	C
73249000	Los demás, incluidas las partes.	20.00	C
7325	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
73251000	De fundición no maleable.	10.00	B
73259	Las demás:		
73259100	Bolas y artículos similares para molinos.	6.00	B
73259900	Las demás.		
73259900a	Tapas y aros ("flenger") para pozo de registro.	10.00	B
73259900b	Los demás.	10.00	B
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.		
73261	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
73261100	Bolas y artículos similares para molinos.	6.00	A
73261900	Las demás.	10.00	A
732620	Manufacturas de alambre de hierro o de acero:		
73262010	Trampas para animales	10.00	A
73262020	Cestas para gaviones.	6.00	A
73262090	Otros.		
73262090a	Jaulas para parición de cerdos y demás jaulas de uso agropecuario.	10.00	A
73262090b	Otros.	10.00	A
73269000	Las demás		
73269000a	Argollas de nariz; tensores y estacas para uso agrícola; cajas mortuorias; aretes de identificación.	10.00	A

73269000b	Cajitas de conexión con máximo de 5,5 cm de profundidad y 10,5 cm de longitud.	10.00	A
73269000c	Persianas para edificios y cortinas o persianas venecianas.	10.00	A
73269000d	Los demás.	10.00	A
7400	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Partículas = Laminillas 2■ Tiras = Bandas 3■ Chinchetas = Chinchas 4■ Arandelas de muelle = Arandelas de resorte 5■ Tubos = Tubos y conductos		
7401	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
74011000	Matas de cobre.	10.00	A
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado).	10.00	A
74020000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	10.00	A
7403	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
74031	Cobre refinado:		
74031100	Cátodos y secciones de cátodos.	6.00	A
74031200	Barras para alambión (wire-bars).	6.00	A
74031300	Tochos.	6.00	A
74031900	Los demás.	6.00	A
74032	Aleaciones de cobre:		
74032100	A base de cobre-cinc (latón).	6.00	A
74032200	A base de cobre-estaño (bronce).	6.00	A
74032300	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	6.00	A
74032900	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).	6.00	A
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	10.00	A
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	6.00	A
7406	POLVO Y PARTICULAS (1■), DE COBRE.		
74061000	Polvo de estructura no laminar.	6.00	A
74062000	Polvo de estructura laminar; partículas (1■).	6.00	A
7407	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
74071000	De cobre refinado.	6.00	C
74072	De aleaciones de cobre:		
74072100	A base de cobre-cinc (latón).	6.00	C
74072200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	6.00	C
74072900	Las demás.	6.00	C
7408	ALAMBRE DE COBRE.		
74081	De cobre refinado:		
74081100	En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.	6.00	C
740819	Los demás:		
74081910	De cobre electrolítico	15.00	C
74081990	Otros.	6.00	C
74082	De aleaciones de cobre:		
74082100	A base de cobre-cinc (latón).	6.00	C
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	6.00	C
74082900	Las demás.	6.00	C
7409	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm		
74091	De cobre refinado:		
74091100	Enrolladas.	6.00	A
74091900	Las demás.	6.00	A
74092	De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
74092100	Enrolladas.	6.00	A
74092900	Las demás.	6.00	A

74093	De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
74093100	Enrolladas.	6.00	A
74093900	Las demás.	6.00	A
74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
		6.00	A
74099000	De las demás aleaciones de cobre.	6.00	A
7410	HOJAS Y TIRAS(2■) DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
74101	Sin soporte:		
74101100	De cobre refinado.	6.00	A
74101200	De aleaciones de cobre.	6.00	A
74102	Con soporte:		
74102100	De cobre refinado.	6.00	A
74102200	De aleaciones de cobre.	6.00	A
7411	TUBOS(5■) DE COBRE.		
74111000	De cobre refinado.	6.00	A
74112	De aleaciones de cobre:		
74112100	A base de cobre-cinc (latón).	6.00	A
74112200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	6.00	A
74112900	Las demás.	6.00	A
7412	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES (UNIONES O ACOPLÉS), CODOS O MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE.		
74121000	De cobre refinado.	6.00	A
74122000	De aleaciones de cobre.	6.00	A
7413	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.		
74130010	De cobre electrolítico	15.00	C
74130090	Otros	10.00	C
7414	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE.		
74141000	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	10.00	A
74149000	Los demás	10.00	A
7415	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (3■), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON LA ESPIGA DE HIERRO O DE ACERO Y LA CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS Y ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) (4■) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.		
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (3■), grapas apuntadas y artículos similares.	6.00	A
74152	Los demás artículos sin roscar:		
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle) (4■).	6.00	A
74152900	Los demás.	6.00	A
74153	Los demás artículos roscados:		
74153100	Tornillos para madera.	6.00	A
74153200	Los demás tornillos; pernos y tuercas.	6.00	A
74153900	Los demás.	6.00	A
74160000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	6.00	A
74170000	APARATOS NO ELECTRICOS, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION, Y SUS PARTES, DE COBRE.	20.00	A

7418	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
741810	Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
74181010	Asas y mangos.	10.00	A
74181090	Otros.	20.00	A
74182000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	20.00	A
7419	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
74191000	Cadenas y sus partes.	6.00	A
74199	Las demás:		
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.	10.00	A
741999	Las demás:		
74199910	Cilindros para gases comprimidos	10.00	A
74199920	Anodos de cobre o de aleaciones de cobre	6.00	A
74199990	Otras.	20.00	A
7500	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Partículas = Laminillas		
	2■ Tubos = Tubos y conductos		
7501	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
75011000	Matas de níquel.	10.00	A
75012000	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	10.00	A
7502	NIQUEL EN BRUTO.		
75021000	Níquel sin alear.	10.00	A
75022000	Aleaciones de níquel.	10.00	A
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	10.00	A
75040000	POLVO Y PARTICULAS (1■), DE NIQUEL.	10.00	A
7505	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
75051	Barras y perfiles:		
75051100	De níquel sin alear.	10.00	A
75051200	De aleaciones de níquel.	10.00	A
75052	Alambre:		
75052100	De níquel sin alear.	10.00	A
75052200	De aleaciones de níquel.	10.00	A
7506	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS, DE NIQUEL.		
75061000	De níquel sin alear.	10.00	A
75062000	De aleaciones de níquel.	10.00	A
7507	TUBOS(2■) Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES (UNIONES Y ACOPLS), CODOS O MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL.		
75071	Tubos(2■):		
75071100	De níquel sin alear.	10.00	A
75071200	De aleaciones de níquel.	10.00	A
75072000	Accesorios de tubería.	10.00	A
75080000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
75080000a	Puntas clavos, escarpjos, ganchos y similares, muelles (resortes).	10.00	A
75080000b	Los demás.	10.00	A
7600	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Tiras = Bandas		
	2■ Plástico = Materias plásticas		
	3■ Estrapojos = Esponjas y almohadillas		
	4■ Tubos = Tubos y conductos		
7601	ALUMINIO EN BRUTO.		

76011000	Aluminio sin alear.	6.00	A
76012000	Aleaciones de aluminio.	6.00	A
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	10.00	A
7603	POLVO Y PARTICULAS, DE ALUMINIO.		
76031000	Polvo de estructura no laminar.	6.00	A
76032000	Polvo de estructura laminar; partículas.	6.00	A
7604	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
760410	De aluminio sin alear:		
76041010	Perfiles	10.00	B
76041090	Otros.	6.00	B
76042	De aleaciones de aluminio:		
76042100	Perfiles huecos.	6.00	A
760429	Los demás:		
76042910	Perfiles	10.00	B
76042990	Otros	10.00	B
7605	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
76051	De aluminio sin alear:		
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	6.00	B
760519	Los demás:		
76051910	De sección circular.	15.00	C
76051990	Otros.	6.00	C
76052	De aleaciones de aluminio:		
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	6.00	B
760529	Los demás:		
76052910	De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular.	15.00	C
76052990	Otros.	10.00	C
7606	CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm		
76061	Cuadradas o rectangulares:		
76061100	De aluminio sin alear.	10.00	C
760611XX	Subproducto: Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2.812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cms de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	10.00	A
760612	De aleaciones de aluminio:		
76061210	Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	6.00	C
76061220	Gofradas, en rollos, de 110 cm de ancho y espesor igual o inferior a 1.25 mm, aleación 1100, acabado estuco ("emboseed")	6.00	C
76061290	Otros.	10.00	C
760612XX	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior a 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kgr/cm ² y con elongación mínima 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	6.00	A
76069	Las demás:		
76069100	De aluminio sin alear.	10.00	C
76069200	De aleaciones de aluminio.	10.00	C
7607	HOJAS Y TIRAS (1■) DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO (2■) O SOPORTES SIMILARES) DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		

76071	Sin soporte:		
760711	Simplemente laminadas:		
76071110	Sin impresión	10.00	C
76071120	Con impresión	15.00	C
760719	Las demás:		
76071910	De espesor igual o inferior a 0.035 mm, lisas, sin impresiones y tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m_S02_T, en bobinas	6.00	C
76071920	Con revestimiento de polipropileno, en bobinas de anchura inferior o igual a 30 cm	10.00	C
76071990	Otros.	10.00	C
760720	Con soporte:		
7607201	Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:		
76072011	Sin impresión	10.00	C
76072012	Con impresión	10.00	C
76072090	Otras	10.00	C
7608	TUBOS(4■) Y CONDUCTOS, DE ALUMINIO.		
76081000	De aluminio sin alear.	6.00	A
760820	De aleaciones de aluminio:		
76082010	Tubos(4■) soldados con un diámetro exterior superior a 50 mm	15.00	A
76082090	Otros	6.00	A
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES (UNIONES O ACOPLÉS), CODOS O MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO.	6.00	B
7610	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS, Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, Y BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS(4■) Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
76101000	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	20.00	C
76109000	Los demás	20.00	C
761090XX	Subproducto:Mastiles para embarcaciones.	20.00	B
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	10.00	A
7612	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS, Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
76121000	Envases tubulares flexibles.	10.00	B
761290	Los demás:		
76129010	Envases tipo monoblock		
76129010a	Envases criogenicos para semen.	6.00	B
76129010b	Otros.	6.00	B

7612901X	Subproducto: Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservacion de semen para animales y las demas muestras biologicas.	6.00	A
76129020	Tarros y bidones para leche		
76129020a	Tarros anticorrosivos con cierre hermetico.	6.00	B
76129020b	Otros.	6.00	B
76129090	Otros.	6.00	B
7613	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.		
76130010	Para gases, que resistan presiones de trabajo de hasta 25 kg/cm_S02_T.	10.00	A
76130090	Otros	6.00	A
7614	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
76141000	Con alma de acero.	15.00	C
76149000	Los demás	15.00	C
7615	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESTROPAJOS (3■), GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.		
761510	Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos (3■), guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
76151010	Asas, mangos y vertederos	6.00	B
76151090	Otros		
76151090a	Cocina de leña.	20.00	B
76151090b	Los demás.	20.00	B
76152000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes.	20.00	B
7616	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
76161000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	6.00	B
761610XX	Subproducto: Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornilos o tuercas; Clavijas; Reconocibles para naves aereas.	6.00	A
761690	Las demás:		
76169010	Telas metálicas y enrejados	10.00	A
76169020	Resortes; cadenas, cadenitas y sus partes	6.00	B
76169030	Grapas sin punta	6.00	B
76169040	Pastillas o discos con diámetro inferior a 45 mm	6.00	B
76169090	Otras.		
76169090a	Cajas mortuorias.	10.00	B
76169090b	Cajitas de conexión con un máximo de 5,5 cm de profundidad y 10,5 cm de longitud.	10.00	B
76169090c	Placas para interruptores y tomacorrientes.	10.00	B
76169090d	Los demás.	10.00	B
761690XX	Subproducto: Accesorios para tendidos aereos electricos; Carretes de urdido, seccionales; Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil; Bobinas; Quemadores de aluminio, para calentadores de ambiente; Agujas para tejer a mano; Chapas o bandas extendidas; Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lapices; Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; Anodos; Reconocibles para naves aereas.	10.00	A
7800	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		

	1■ Partículas = Laminillas		
	2■ Tubos = Tubos y conductos		
7801	PLOMO EN BRUTO		
78011000	Plomo refinado.	10.00	A
78019	Los demás:		
78019100	Con antimonio como otro elemento predominante en peso.	10.00	A
78019900	Los demás.	10.00	A
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	10.00	A
78030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	10.00	A
7804	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y PARTICULAS (1■), DE PLOMO.		
78041	Planchas, hojas y bandas:		
78041100	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	10.00	A
78041900	Las demás.	10.00	A
78042000	Polvo y partículas (1■).	10.00	A
78050000	TUBOS(2■) Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES (UNIONES O ACOPLS), CODOS O MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO.	10.00	A
78060000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
78060000a	Cajas mortuorias.	10.00	A
78060000b	Otros.	10.00	A
7900	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Caballetes = Cumbereras		
	2■ Caraboyas = Tragaluces		
	3■ Canalones = Canoas		
	4■ Tubos = Tubos y conductos		
7901	CINC EN BRUTO.		
79011	Cinc sin alear:		
79011100	Con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 99.99%.	6.00	A
79011200	Con un contenido de cinc, en peso, inferior al 99.99%.	6.00	A
79012000	Aleaciones de cinc.	10.00	A
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	10.00	A
7903	POLVO Y PARTICULAS, DE CINC.		
79031000	Polvo de condensación.	10.00	A
79039000	Los demás.	10.00	A
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	10.00	A
79050000	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE CINC.	6.00	A
79060000	TUBOS(4■) Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES (UNIONES O ACOPLS), CODOS O MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC.	10.00	A
7907	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.		
79071000	Canalones (3■), caballetes (1■) para tejados, claraboyas (2■) y otras manufacturas para la construcción.	10.00	A
79079000	Las demás.		
79079000a	Anodos; artículos de higiene o aseo; telas metálicas.	10.00	A
79079000b	Persianas para edificios y cortinas o persianas venecianas.	10.00	A
79079000c	Los demás.	10.00	A
8000	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Tiras = Bandas		
	2■ Plástico = Materias plásticas		
	3■ Partículas = Laminillas		
	4■ Tubos = Tubos y conductos		
8001	ESTAÑO EN BRUTO.		
80011000	Estaño sin alear.	10.00	A

80012000	Aleaciones de estaño.	10.00	A
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	10.00	A
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	10.00	A
80040000	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm	6.00	A
8005	HOJAS Y TIRAS (1■) DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO (2■) O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS, DE ESTAÑO.		
80051000	Hojas y tiras (1■) delgadas.	6.00	A
80052000	Polvo y partículas (3■).	6.00	A
80060000	TUBOS(4■) Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES (UNIONES O ACOPLS), CODOS O MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO.	10.00	A
80070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	10.00	A
8101	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81011000	Polvo.	10.00	A
81019	Los demás:		
81019100	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	10.00	A
81019200	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado; perfiles, chapas, bandas y hojas.	10.00	A
81019300	Alambre.	10.00	A
81019900	Los demás.	10.00	A
8102	MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81021000	Polvo.	10.00	A
81029	Los demás:		
81029100	Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos.	10.00	A
81029200	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado; perfiles, chapas, bandas y hojas.	10.00	A
81029300	Alambre.	10.00	A
81029900	Los demás.	10.00	A
8103	TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81031000	Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	10.00	A
81039000	Los demás.	10.00	A
8104	MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81041	Magnesio en bruto:		
81041100	Con un contenido de magnesio igual o superior al 99.8% en peso.	10.00	A
81041900	Los demás.	10.00	A
81042000	Desperdicios y desechos.	10.00	A
81043000	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10.00	A
81049000	Los demás	10.00	A
8105	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		

81051000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10.00	A
81059000	Los demás	10.00	A
81060000	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	10.00	A
8107	CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81071000	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10.00	A
81079000	Los demás	10.00	A
8108	TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81081000	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10.00	A
81089000	Los demás	10.00	A
8109	CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81091000	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10.00	A
81099000	Los demás	10.00	A
81100000	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS..	10.00	A
81110000	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	10.00	A
8112	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81121	Berilio:		
81121100	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10.00	A
81121900	Los demás.	10.00	A
81122000	Cromo.	10.00	A
81123000	Germanio.	10.00	A
81124000	Vanadio.	10.00	A
81129	Los demás:		
81129100	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10.00	A
81129900	Los demás.	10.00	A
81130000	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	10.00	A
8200	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Fraguas = Forjas		
	2■ Palas para torta = Palas para queque		
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.		
82011000	Layas y palas.	15.00	A
82012000	Horcas.	10.00	A
82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15.00	A
820140	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
82014010	Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15.00	B
82014020	Machetes	15.00	B
82014090	Otros.	10.00	B
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de aves), para usar con una sola mano	10.00	A

82016000	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos.	10.00	A
820190	Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales:		
82019010	Macanas y barras o barretas	15.00	A
82019090	Otros.	10.00	A
8202	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
82021000	Sierras de mano.		
82021000a	Serruchos curvos para podar.	6.00	A
82021000b	Otros.	6.00	A
820220	Hojas de sierra de cinta:		
82022010	De acero, de ancho de 6 mm a 31 mm, ambos inclusive, con espesor de 0.6 mm a 2.5 mm, ambos inclusive	10.00	A
82022090	Otras.	10.00	A
82023	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):		
820231	Con la parte operante de acero:		
82023110	De acero, de diámetro de 1,524 mm a 4,572 mm, ambos inclusive, y espesor de 0.5 mm a 3.5 mm, ambos inclusive	10.00	A
82023190	Otras.	10.00	A
820232	Con la parte operante de otras materias:		
82023210	De carburo de tungsteno, de diámetro de 1,524 mm a 4,572 mm, ambos inclusive, y espesor de 0.5 a 3.5 mm, ambos inclusive	10.00	A
82023290	Otras.	10.00	A
82024000	Cadenas cortantes.	10.00	A
82029	Las demás hojas de sierra:		
820291	Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales:		
82029110	Para arcos, de uso manual, de ancho inferior o igual a 13.5 mm, con espesor máximo de 0.80 mm, cuyo largo no exceda los 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10.00	A
82029190	Otras.	10.00	A
82029900	Las demás.	10.00	A
8203	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
820310	Limas, escofinas y herramientas similares:		
82031010	Limas planas para metal		
82031010a	Limas para alfilerar útiles agropecuarios.	10.00	A
82031010b	Otros.	10.00	A

(CONTINUA EN LA SEPTIMA SECCION)

SEPTIMA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

PROGRAMA DE DESGRAVACION - LISTA DE COSTA RICA

PARTIDA-SUBPARTIDA INCISO	DESCRIPCION	TASA DESGRA- BASE VACION	
(CONTINUACION DE LA SEXTA SECCION)			
82031090	Otras		
82031090a	Limas para cascocs y dientes para uso agropecuario.	10.00	A
82031090b	Otros.	10.00	A
82032000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
82032000a	Alicates diablo; tenazas y pinzas para herrar animales.	10.00	A
82032000b	Otros.	10.00	A
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares.	6.00	A
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.		
82034000a	Sacabocados para uso agropecuario.	6.00	A
82034000b	Otros.	6.00	A
8204	LLAVES DE AJUSTE MANUALES (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
82041	Llaves de ajuste manuales:		
82041100	De boca fija.	6.00	A
82041200	De boca ajustable.	6.00	A
82042000	Cubos intercambiables, incluso con mango.	6.00	A
8205	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS (1■) PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR		
82051000	Herramientas de taladrar o de roscar	6.00	A
82052000	Martillos y mazas.		
82052000a	Martillos para herrar animales.	6.00	A
82052000b	Otros.	6.00	A
82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.	6.00	A
82054000	Destornilladores.	6.00	A
82055	Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
820551	De uso doméstico:		
82055110	Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y artículos similares	10.00	A
82055190	Otras.	6.00	A
820559	Las demás:		
82055910	Cinceles, de 10 cm a 25 cm de largo, ambos inclusive	10.00	A

82055990	Otras.		
82055990a	Raspadores y otras herramientas para herrar animales para uso agropecuario.	6.00	A
82055990b	Otros.	6.00	A
82056000	Lámparas de soldar y similares.	6.00	A
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	6.00	A
82058000	Yunques; fraguas (1■) portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.	6.00	A
82059000	Surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	10.00	A
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10.00	A
8207	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (TERRAJAR O FILETEAR), TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR O ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.		
82071	Utiles de perforación o de sondeo:		
82071100	Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".	10.00	A
820712	Con la parte operante de otras materias:		
82071210	Brocas, rimas y zapatas de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	10.00	A
82071290	Otros.	6.00	A
82072000	Hileras de estirado o de extrusión de metales.	6.00	A
820730	Utiles de embutir, de estampar o de punzonar:		
82073010	Dados, punzones y matrices para embutir	10.00	A
82073090	Otros.	6.00	A
82074000	Utiles de roscar (terrajar o filetear).	6.00	A
82075000	Utiles de taladrar.	6.00	A
82076000	Utiles de mandrinar o de brochar.	6.00	A
82077000	Utiles de fresar.	6.00	A
82078000	Utiles de tornear.	6.00	A
82079000	Los demás útiles intercambiables.	6.00	A
8208	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
82081000	Para trabajar los metales.	6.00	A
82082000	Para trabajar la madera.	6.00	A
82083000	Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.	6.00	A
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	6.00	A
82089000	Las demás	6.00	A
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS".	6.00	A
8210	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE 10 kg DE PESO MAXIMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
82100010	Molinillos para maíz	10.00	A
82100090	Otros	10.00	A
8211	CUCHILLOS Y NAVAJAS, CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08.		

82111000	Surtidos.	10.00	A
82119	Los demás:		
82119100	Cuchillos de mesa.	10.00	A
82119200	Los demás cuchillos.		
82119200a	Cuchillos para uso agropecuario.	10.00	A
82119200b	Otros.	10.00	A
82119300	Navajas, incluidas las de podar.		
82119300a	Cuchillas para injertar o podar.	10.00	A
82119300b	Otros.	10.00	A
82119400	Hojas	10.00	A
8212	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
821210	Navajas y máquinas de afeitar:		
82121010	Navajas	10.00	A
82121020	Máquinas de afeitar	10.00	A
82122000	Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	10.00	A
82129000	Partes	10.00	A
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	10.00	A
8214	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
82141000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		
82141000a	Tajadores o sacapuntas de bolsillo.	20.00	A
82141000b	Otros.	20.00	A
82142000	Herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10.00	A
82149000	Los demás		
82149000a	Máquinas para pelar ganado (esquilar); guillotinas para tallos.	10.00	A
82149000b	Otros.	10.00	A
8215	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA (2■), CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
82151000	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10.00	A
82152000	Los demás surtidos.	10.00	A
82159	Los demás:		
82159100	Plateados, dorados o platinados.	10.00	A
82159900	Los demás.	10.00	A
8300	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Cajas de clasificación = Papeleras 2■ Sujetadores = Fasteners 3■ Esquineros = Cantoneras 4■ Ganchos = Broches de ganchos 5■ Anillos para ojetes = Ojetes 6■ Precintas = Sellos		
8301	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.		
83011000	Candados.	10.00	A
83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles.	10.00	A

83013000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.	6.00	A
830140	Las demás cerraduras; cerrojos:		
83014010	Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, a base de hierro y zinc, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10.00	A
83014020	Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10.00	A
83014090	Otros	10.00	A
83015000	Cierres y monturas cierre, con cerradura.	10.00	A
83016000	Partes.	10.00	A
83017000	Llaves presentadas aisladamente.	10.00	A
8302	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPAÑOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.		
830210	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y los goznes):		
83021010	Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	6.00	B
83021090	Otras.	10.00	B
830210XX	Subproductos: Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en el inciso 8302,1; Para vehiculos automoviles.	10.00	A
83022000	Ruedas.	6.00	B
830220XX	Subproductos: Para muebles.	6.00	A
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	10.00	A
83024	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
830241	Para edificios:		
83024110	Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y cliques para ventanas	10.00	B
83024120	Cerrojos con pestillos, accionados por resortes (muelles) y operados por medio de palanca.	10.00	B
83024190	Otros.	10.00	B
83024200	Para muebles	10.00	B
830249	Los demás:		
83024910	Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	10.00	B
83024920	Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	10.00	B
83024990	Otros.	10.00	B
83025000	Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares.	10.00	B
83026000	Cierrapuertas automáticos.	10.00	A
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLINDADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.	20.00	C
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION (1■), BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES		

	COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	20.00	C
8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES (2■), CANTONERAS (ESQUINEROS) (3■), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN BANDAS O TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA O DE ENVASES), DE METALES COMUNES.		
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	6.00	A
830520	Grapas en bandas o tiras:		
83052010	De oficina	15.00	C
83052090	Otras	10.00	C
830590	Los demás, incluidas las partes:		
83059010	Sujetadores ("fasteners") y clips	15.00	B
83059090	Otros.	10.00	A
8306	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.		
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	20.00	A
83062	Estatuillas y demás objetos de adorno:		
83062100	Plateados, dorados o platinados.	20.00	B
83062900	Los demás.		
83062900a	Ornamentación exterior.	20.00	B
83062900b	Otros.	20.00	B
83063000	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	20.00	A
8307	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
83071000	De hierro o de acero.	10.00	A
83079000	De los demás metales comunes.	10.00	A
8308	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS (4■), ANILLOS PARA OJETES (5■) Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.		
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes (5■).	6.00	A
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida.	6.00	A
83089000	Los demás, incluidas las partes.	6.00	A
8309	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDOS LOS TAPONES CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS (6■) Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES.		
83091000	Tapones corona.	10.00	B
830990	Los demás:		
83099010	Tapas de aluminio de tipo abrefácil	6.00	A
83099020	Sellos (precintos)	6.00	A
83099090	Otros	10.00	A
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.	20.00	B

8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.	6.00	A
83112000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.	6.00	A
83113000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes.	6.00	A
83119000	Los demás, incluidas las partes	6.00	A
8400	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Lavavajillas = Máquinas lavaplatos 2■ Carretillas apiladoras = Montacargas 3■ Gradas = Rastras 4■ Guipur = Encaje de malla ancha 5■ Tela sin tejer = No tejidos 6■ Control numérico = Digital 7■ Hormigon = Concreto 8■ Caucho endurecido = Ebonita 9■ Plástico = Materias plásticas 10■ Tratamiento = Levantamiento 11■ Máquinas automáticas = Computadoras 12■ Sacapuntas = Tajadores 13■ Juntas = Empaques o uniones		
8401	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.		
84011000	Reactores nucleares.	6.00	A
84012000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	6.00	A
84013000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	6.00	A
84014000	Partes de reactores nucleares.	6.00	A
8402	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, PROYECTADAS PARA PRODUCIR AL MISMO TIEMPO AGUA CALIENTE Y VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"		
84021	Calderas de vapor:		
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	6.00	A
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	6.00	A
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	6.00	A
84022000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	6.00	A
84029000	Partes.	6.00	A
8403	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
84031000	Calderas.	6.00	A
84039000	Partes.	6.00	A
8404	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.		

84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	6.00	A
84042000	Condensadores para máquinas de vapor.	6.00	A
84049000	Partes.	6.00	A
8405	GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES.		
84051000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores.	6.00	A
84059000	Partes.	6.00	A
8406	TURBINAS DE VAPOR.		
84061	Turbinas:		
84061100	Para la propulsión de barcos	6.00	A
84061900	Las demás.	6.00	A
84069000	Partes.	6.00	A
8407	MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).		
84071000	Motores para la aviación.	6.00	A
84072	Motores para la propulsión de barcos:		
84072100	Del tipo fueraborda.	6.00	A
84072900	Los demás.	6.00	A
84073	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:		
84073100	De cilindrada inferior o igual a 50 cm_S03_T	6.00	A
84073200	De cilindrada superior a 50 cm_S03_T, pero inferior o igual a 250 cm_S03_T	6.00	A
84073300	De cilindrada superior a 250 cm_S03_T, pero inferior o igual a 1,000 cm_S03_T.	6.00	A
84073400	De cilindrada superior a 1,000 cm_S03_T	6.00	A
84079000	Los demás motores.	6.00	A
8408	MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).		
84081000	Motores para la propulsión de barcos.	6.00	A
84082000	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	6.00	A
84089000	Los demás motores.	6.00	A
8409	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 u 84.08.		
84091000	De motores para la aviación.	6.00	A
84099	Las demás:		
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa.	6.00	A
84099900	Las demás.	6.00	A
8410	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
84101	Turbinas y ruedas hidráulicas:		
84101100	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	6.00	A
84101200	De potencia superior a 1,000 kW, pero inferior o igual a 10,000 kW.	6.00	A
84101300	De potencia superior a 10,000 kW.	6.00	A
84109000	Partes, incluidos los reguladores.	6.00	A
8411	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
84111	Turborreactores:		
84111100	De empuje inferior o igual a 25 kN.	6.00	A

84111200	De empuje superior a 25 kN.	6.00	A
84112	Turbopropulsores:		
84112100	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	6.00	A
84112200	De potencia superior a 1,100 kW.	6.00	A
84118	Las demás turbinas de gas:		
84118100	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	6.00	A
84118200	De potencia superior a 5,000 kW.	6.00	A
84119	Partes:		
84119100	De turborreactores o de turbopropulsores.	6.00	A
84119900	Las demás.	6.00	A
8412	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	6.00	A
84122	Motores hidráulicos:		
84122100	Con movimiento rectilíneo (émbolo).	6.00	A
84122900	Los demás.	6.00	A
84123	Motores neumáticos:		
84123100	Con movimiento rectilíneo (émbolo).	6.00	A
84123900	Los demás.	6.00	A
84128000	Los demás.		
84128000a	Motores eólicos (molinos de viento).	6.00	A
84128000b	Otros.	6.00	A
84129000	Partes.	6.00	A
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
84131	Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:		
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	10.00	A
84131900	Las demás.	10.00	A
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	10.00	A
84133000	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión.	10.00	A
84134000	Bombas para hormigón.	10.00	A
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas.	10.00	A
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas.	10.00	A
84137000	Las demás bombas centrífugas.	10.00	A
84138	Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
84138100	Bombas.		
84138100a	Bombas para agua de 0.75 kw (IPH) o más para uso de proyectos agropecuarios.	6.00	A
84138100b	Otros.	6.00	A
84138200	Elevadores de líquidos.	10.00	A
84139	Partes:		
84139100	De bombas.	10.00	A
84139200	De elevadores de líquidos.	10.00	A
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR, INCLUSO CON FILTRO.		
84141000	Bombas de vacío.	10.00	A
84142000	Bombas de aire, de mano o de pedal.	6.00	A
84143000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	6.00	A
84144000	Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas.	10.00	A
84145	Ventiladores:		
84145100	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor		

	eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	10.00	A
84145900	Los demás.		
84145900a	Impulsores de aire para granjas avícolas.	10.00	A
84145900b	Los demás.	10.00	A
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10.00	B
84148000	Los demás.	10.00	A
84149000	Partes.		
84149000a	Accesorios y repuestos para equipos de ventilación para granjas avícolas.	10.00	A
84149000b	Otros.	10.00	A
8415	ACONDICIONADORES DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
84151000	Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo.	20.00	A
84158	Los demás:		
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	20.00	A
84158200	Los demás, con equipo de enfriamiento.	20.00	A
84158300	Sin equipo de enfriamiento.	20.00	A
84159000	Partes.	10.00	A
8416	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, SOLIDOS PULVERIZADOS O GASES; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS LOS ANTEHOGARES, LAS PARRILLAS MECANICAS, LOS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS SIMILARES.		
84161000	Quemadores de combustibles líquidos.	6.00	A
84162000	Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	6.00	A
841630	Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares:		
84163010	Hogares automáticos, que utilicen como combustibles granzas o residuos de granos	10.00	A
84163090	Otros	6.00	A
84169000	Partes.	6.00	A
8417	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE NO SEAN ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS INCINERADORES.		
84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales.	6.00	A
84172000	Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.	10.00	B
841720XX	Subproducto: Por aceite diesel.	10.00	A
84178000	Los demás.	6.00	A
84179000	Partes.	6.00	A
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas.	20.00	C-2
84182	Refrigeradores domésticos:		
84182100	De compresión.		
84182100a	De uso doméstico, hasta 311,5 litros de capacidad, con una puerta.		

84182100a1	De uso doméstico, hasta 311,5 litros de capacidad con una puerta, usadas para la reventa.	20.00	C-2
84182100a2	De uso doméstico, hasta 311,5 litros de capacidad con una puerta.	20.00	C-2
84182100b	Otras.		
84182100b1	Usadas para la reventa.	20.00	C-2
84182100b2	Otras.	20.00	C-2
84182200	De absorción, eléctricos.		
84182200a	De uso doméstico, hasta 311,5 litros de capacidad, con una puerta.		
84182200a1	Usadas para reventa con una puerta.	20.00	C
84182200a2	Los demás.	20.00	C
84182200b	Otros.		
84182200b1	Usadas para reventa.	20.00	C
84182200b2	Otras.	20.00	C
84182900	Los demás.		
84182900a	De uso doméstico, hasta 311,5 litros de capacidad, con una puerta.		
84182900a1	Usados para la reventa.	20.00	C
84182900a2	Los demás.	20.00	C
84182900b	Otros.		
84182900b1	Usados para la reventa.	20.00	C
84182900b2	Los demás.	20.00	C
84183000	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros.	20.00	C
84184000	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros.	20.00	C
84185000	Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	20.00	A
841850XX	Subproducto: Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no este incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg., para autoservicio.	20.00	C
84186	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:		
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.		
84186100a	Equipo de enfriamiento de leche y equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles para uso agropecuario.	6.00	A
84186100b	Otros.	6.00	A
841869	Los demás:		
84186910	Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas.	20.00	A
84186990	Otros.		
84186990a	Equipo de enfriamiento de leche y equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles para uso agropecuario.	10.00	A
84186990b	Otros.	10.00	A
84189	Partes:		
84189100	Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío.	20.00	C
84189900	Las demás.		
84189900a	Accesorios y repuestos para equipo de enfriamiento de leche para uso agropecuario.	6.00	A
84189900b	Otros.	6.00	A

8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.		
84191	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
84191100	De calentamiento instantáneo, de gas.	20.00	A
84191900	Los demás.	10.00	A
84192000	Esterilizadores médicoquirúrgicos o de laboratorio.	6.00	A
84193	Secadores:		
841931	Para productos agrícolas:		
84193110	Secadores por aire caliente para granos y hortalizas.		
84193110a	Secadoras de granos no eléctrica para uso agropecuario.	10.00	A
84193110b	Otros.	10.00	A
84193190	Otros.	6.00	A
841932	Para la madera, pasta para papel, papel o cartón:		
84193210	Secadores por aire caliente para madera	10.00	A
84193290	Otros.	6.00	A
84193900	Los demás.	6.00	A
84194000	Aparatos de destilación o de rectificación.	6.00	A
84195000	Intercambiadores de calor.	6.00	A
84196000	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.	6.00	A
84198	Los demás aparatos y dispositivos:		
84198100	Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos.	10.00	A
84198900	Los demás.	6.00	A
84199000	Partes.	6.00	A
8420	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS DE METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
84201000	Calandrias y laminadores.	6.00	A
84209	Partes:		
84209100	Cilindros.	6.00	A
84209900	Las demás.	6.00	A
8421	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
84211	Centrifugadoras y secadoras centrifugas:		
84211100	Desnatadoras.	6.00	A
84211200	Secadoras de ropa.		
84211200a	Secadores de ropa con capacidad de carga hasta 10 kgrs.	6.00	A
84211200b	Otras.	6.00	A
84211900	Las demás	6.00	A
84212	Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
84212100	Para filtrar o depurar agua.		
84212100a	Filtros para agua para riego	6.00	A
84212100b	Otros	6.00	A
84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	6.00	A

84212300	Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión.	15.00	C
84212900	Los demás.		
84212900a	Filtros para equipo de ordeño.	6.00	A
84212900b	Otros.	6.00	A
842129XX	Subproducto: Filtros para combustibles utilizados en motores de explosion o de combustion interna.	6.00	B
84213	Aparatos para filtrar o depurar gases:		
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.	15.00	C
842131XX	Subproducto: Reconocibles para naves aereas.	15.00	A
84213900	Los demás.	6.00	A
84219	Partes:		
84219100	De centrifugadoras y de secadoras centrífugas.	6.00	A
84219900	Las demás.	6.00	A
8422	LAVAVAJILLAS (1■); MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVASAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS.		
84221	Lavavajillas (1■):		
84221100	Domésticos.		
84221100a	Lavajillas con capacidad de carga hasta 10 kgr.	20.00	A
84221100b	Otros.	20.00	A
84221900	Los demás.	10.00	A
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.	6.00	A
842230	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas:		
84223010	Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad máxima de llenado de 5 kg, excepto las de llenado automáticas horizontales y las de cerrado al vacio.	15.00	B
84223090	Otros.	6.00	B
8422309X	Subproducto: Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche; Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos; Para envasar liquidos en ampolletas, aun cuando efectuen otras operaciones accesorias; Envasadoras automaticas de granos; Para envasar al vacio, en envases flexibles; Envasadoras rotativas de frutas; Envasadoras de te en bolsitas, que coloquen etiquetas; Envasadoras y/o etiquetadoras; Taponadoras o cerradora; Aparatos para gasificar bebidas, aun cuando realicen una o varias operaciones accesorias; Para moldear y/o empaquetar caramelos; Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón plastico; Capsuladoras de sobretaponado; Dobladoras o cerradoras de tubos flexibles (depresibles); Máquinas		

	envolvedoras para la fabricación de electrodos.	6.00	A
84224000	Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías.	6.00	A
84229000	Partes.	6.00	A
8423	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA LA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.		
84231000	De personas, incluidos los de bebés; balanzas domésticas.	6.00	A
84232000	Básculas de pesada continua sobre transportadores.	6.00	A
84233000	Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras.	6.00	A
842330XX	Subproducto: Dosificadoras.	6.00	B
84238	Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	6.00	A
842382	Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5,000 kg:		
84238210	Básculas para pesar ganado	10.00	B
84238220	Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad de pesada inferior o igual a 200 kg	10.00	B
84238290	Otros.	6.00	B
84238900	Los demás.	6.00	A
84239000	Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.	6.00	A
8424	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
84241000	Extintores, incluso cargados.	6.00	A
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares.	6.00	A
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.	6.00	A
84248	Los demás aparatos:		
842481	Para la agricultura o la horticultura:		
84248110	Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 litros, accionados a mano	15.00	B
84248190	Otros.	6.00	A
842481XX	Subproducto: Maquinas para riego agricola, excepto lo comprendido en la subpartida 8421.81; pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.	6.00	B
84248900	Los demás.	6.00	A
84249000	Partes.		
84249000a	Repuestos y accesorios para bombas de fumigación, atomización y espolvoreo y equipo de riego para uso agropecuario.	6.00	A
84249000b	Otros.	6.00	A
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRENTANTES; GATOS.		
84251	Polipastos:		
84251100	Con motor eléctrico.	6.00	A
84251900	Los demás.	6.00	A
84252000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos		

	especialmente proyectados para el interior de las minas.	10.00	A
84253	Los demás tornos; cabrestantes:		
84253100	Con motor eléctrico.	10.00	A
84253900	Los demás.	10.00	A
84254	Gatos:		
84254100	Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes.	10.00	A
84254200	Los demás gatos hidráulicos.	10.00	A
84254900	Los demás.	10.00	A
8426	GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.		
84261	Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:		
842611	Puentes rodantes, con soporte fijo:		
84261110	Con capacidad de carga inferior o igual a 20 toneladas	10.00	A
84261190	Otros	10.00	A
84261200	Pórticos móviles sobre llantas neumáticas y carretillas puente.	10.00	A
842619	Los demás:		
84261910	Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 toneladas	10.00	A
84261990	Otros.	10.00	A
842620	Grúas de torre:		
84262010	Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 toneladas	10.00	A
84262090	Otros	10.00	A
842630	Grúas sobre pórticos:		
84263010	Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 toneladas	10.00	A
84263090	Otros	10.00	A
84264	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
84264100	Sobre llantas neumáticas	10.00	A
84264900	Los demás.	10.00	A
84269	Las demás máquinas y aparatos:		
84269100	Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.	10.00	A
84269900	Los demás.	10.00	A
8427	CARRETILLAS APILADORAS (2■); LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION.		
84271000	Carretillas (2■) autopropulsadas con motor eléctrico.	10.00	A
84272000	Las demás carretillas (2■) autopropulsadas.	10.00	A
84279000	Las demás carretillas (2■).	6.00	A
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES O TELEFERICOS).		
84281000	Ascensores y montacargas.	10.00	A
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	10.00	A
84283	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
84283100	Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.	10.00	A
84283200	Los demás, de cuchara.	10.00	B
84283300	Los demás, de banda o correa.	10.00	B

84283900	Los demás.	10.00	A
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10.00	A
84285000	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10.00	A
84286000	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	10.00	A
84289000	Las demás máquinas y aparatos.	10.00	A
8429	TOPADORAS ("BULLDOZERS"), INCLUSO LAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, APISONADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS.		
84291	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"):		
84291100	De orugas.	6.00	A
84291900	Las demás.	6.00	A
84292000	Niveladoras.		
84292000a	Equipo para nivelación de suelo de uso agrícola (incluyendo rayos láser).	6.00	A
84292000b	Otros.	6.00	A
84293000	Traíllas ("scrapers").		
84293000a	Niveladoras de arrastre para acoplar al sistema de tres puntos de los tractores agrícolas.	6.00	A
84293000b	Otros.	6.00	A
84294000	Apisonadoras y rodillos apisonadores.	6.00	A
84295	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	6.00	A
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.		
84295200a	Retroexcavadoras de potencia inferior o igual a 52 KW.	6.00	A
84295200b	Otros.	6.00	A
84295900	Las demás.	6.00	A
8430	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION, ESCARIFICACION, EXCAVACION, COMPACTACION, EXTRACCION O PERFORACION DEL SUELO O DE MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES; QUITANIEVES.		
84301000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes.	6.00	A
84302000	Quitanieves.	6.00	A
84303	Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:		
84303100	Autopropulsadas.	6.00	A
84303900	Las demás.	6.00	A
84304	Las demás máquinas de sondeo o de perforación:		
84304100	Autopropulsadas.	6.00	A
84304900	Las demás.	6.00	A
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	6.00	A
84306	Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
84306100	Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.	6.00	A
84306200	Escarificadoras.	6.00	A

84306900	Los demás.	6.00	A
8431	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.		
84311000	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	10.00	A
84312000	De máquinas o aparatos de la partida 84.27.	10.00	A
84313	De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
84313100	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	10.00	A
84313900	Las demás.	10.00	A
84314	De máquina o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	6.00	A
84314200	Hojas de topadoras (de "bulldozers"), incluso angulares (de "angledozers").	6.00	A
84314300	Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.	6.00	A
84314900	Las demás.	10.00	A
8432	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
84321000	Arados.	10.00	A
84322	Gradas (3■), escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:		
84322100	Gradas (3■) de discos.	10.00	A
84322900	Los demás.	10.00	A
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.	10.00	A
84324000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	10.00	A
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.		
84328000a	Máquinas y aparatos agrícolas.	10.00	A
84328000b	Otros.	10.00	A
843290	Partes:		
84329010	Para arados y rastras (3■).	10.00	A
84329090	Otros.		
84329090a	Discos para implementos agrícolas y martillos para cultivadoras.	10.00	A
84329090b	Otros.	10.00	A
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTAS U OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.		
84331	Cortadoras de césped:		
84331100	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	10.00	A
84331900	Las demás.	10.00	A
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor.	10.00	A
84333000	Las demás máquinas y aparatos para henificar.	10.00	A
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	10.00	A
84335	Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:		
84335100	Cosechadoras-trilladoras.	10.00	A
84335200	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	10.00	A

84335300	Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos.	10.00	A
84335900	Los demás.	10.00	A
843360	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas:		
84336010	Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10.00	A
84336090	Otras.	9.00	B
84336090A	Seleccionadoras o clasificadoras de fruta u otros productos agrícolas.	10.00	B
843360XX	Subproducto: Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	10.00	B
84339000	Partes.		
84339000a	Cadenas, zapatas, rodillos de oruga y cabezales para cosechadoras de uso agrícola.	10.00	A
84339000b	Otros.	10.00	A
8434	ORDEÑADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
84341000	Ordeñadoras.	6.00	A
84342000	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	6.00	A
84349000	Partes.		
84349000a	Accesorios y repuestos para ordeñadoras.	10.00	A
84349000b	Otros.	10.00	A
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES		
84351000	Máquinas y aparatos.	6.00	A
84359000	Partes.	6.00	A
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	6.00	A
84362	Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
84362100	Incubadoras y criadoras.	6.00	A
84362900	Los demás.		
84362900a	Maquinarias de pastura; equipos desplumadores; bebederos; alimentadores de diferentes tipos; comederos; máquinas de puesta de huevos.	6.00	A
84362900b	Los demás.	6.00	A
84368000	Las demás máquinas y aparatos.	6.00	A
84369	Partes:		
84369100	De máquinas y aparatos para la avicultura.		
84369100a	Accesorios y repuestos, dedos y discos para desplumadores; bandejas para comederos y demás partes; bebederos y alimentadores; incubadoras y criadores.	6.00	A
84369100b	Otros.	6.00	A
84369900	Las demás.	6.00	A
8437	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
843710	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas:		

84371010	Mezcladoras, limpiadoras de ciclón, limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10.00	B
8437101X	Subproductos: Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas; Limpiadoras de semillas oleaginosas; Seleccionadoras electrónicas de granos o semillas por color.	10.00	B
84371090	Otras.	6.00	A
843780	Las demás máquinas y aparatos:		
84378010	Trituradoras y quebrantadoras de martillos, para cereales	10.00	A
84378090	Otros.	6.00	A
84379000	Partes.	6.00	A
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
84381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.	6.00	A
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.	6.00	A
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	6.00	A
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	6.00	A
84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	6.00	A
843860	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres:		
84386010	Despulpadoras de frutas	10.00	A
84386090	Otros.	6.00	A
84388000	Las demás máquinas y aparatos.	6.00	A
84389000	Partes.	6.00	A
8439	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION Y ACABADO DE PAPEL O CARTON.		
84391000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	6.00	A
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	6.00	A
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	6.00	A
84399	Partes:		
84399100	De máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	6.00	A
84399900	Las demás.	6.00	A
8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
84401000	Máquinas y aparatos.	6.00	A
84409000	Partes.	6.00	A
8441	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
84411000	Cortadoras.	6.00	A
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.	6.00	A

84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	6.00	A
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón.	6.00	A
84418000	Las demás máquinas y aparatos.	6.00	A
84419000	Partes.	6.00	A
8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR, COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS U OTROS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS O PULIDOS).		
84421000	Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico.	6.00	A
84422000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	6.00	A
84423000	Las demás máquinas, aparatos y material.	6.00	A
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	6.00	A
84425000	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos).	6.00	A
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.		
84431	Impresoras offset:		
84431100	Alimentadas con bobinas.	6.00	A
84431200	Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	6.00	A
84431900	Las demás.	6.00	A
84432	Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas:		
84432100	Alimentadas con bobinas.	6.00	A
84432900	Las demás.	6.00	A
84433000	Impresoras flexográficas.	6.00	A
84434000	Impresoras heliográficas (huecograbado).	6.00	A
84435000	Las demás impresoras.	6.00	A
84436000	Máquinas auxiliares.	6.00	A
84439000	Partes.	6.00	A
84440000	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES.	6.00	A
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, DOBLADO O RETORCIDO, DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; BOBINADORAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANADORAS, PARA MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 u 84.47.		
84451	Máquinas para la preparación de materias textiles:		
84451100	Cardas.	6.00	A
84451200	Peinadoras.	6.00	A
84451300	Mecheras.	6.00	A

84451900	Las demás.	6.00	A
84452000	Máquinas para el hilado de materias textiles.	6.00	A
84453000	Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles.	6.00	A
84454000	Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles.	6.00	A
84459000	Las demás	5.00	A
8446	TELARES.		
84461000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	6.00	A
84462	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
84462100	Con motor.	6.00	A
84462900	Los demás.	6.00	A
84463000	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	6.00	A
8447	MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR (4■), DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
84471	Telares de punto circulares:		
84471100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	6.00	A
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	6.00	A
84472000	Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta.	6.00	A
84479000	Las demás	6.00	A
8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIBRES Y PARATRAMAS O MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y SUS BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS O GANCHOS).		
84481	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
84481100	Maquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.	6.00	A
84481900	Los demás.	6.00	A
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	6.00	A
84483	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
84483100	Guarniciones de cardas.	6.00	A
84483200	De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas.	6.00	A
84483300	Husos y aletas, anillos y cursores.	6.00	A
84483900	Los demás.	6.00	A
84484	Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
84484100	Lanzaderas.	6.00	A
84484200	Peines, lizos y sus bastidores.	6.00	A
84484900	Los demás.	6.00	A

84485	Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
84485100	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.	6.00	A
84485900	Los demás.	6.00	A
84490000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O TELAS SIN TEJER (5■), EN PIEZA O EN FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.	6.00	A
8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
84501	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
84501100	Máquinas totalmente automáticas.		
84501100a	Máquinas totalmente automáticas usadas para la reventa.	20.00	A
84501100b	Los demás.	20.00	A
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.		
84501200a	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada usadas para la reventa.	20.00	A
84501200b	Los demás.	20.00	A
84501900	Las demás.		
84501900a	Usadas para la reventa.	20.00	A
84501900b	Las demás.	20.00	A
84502000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.		
84502000a	Usadas para reventa.	6.00	A
84502000b	Los demás.	6.00	A
84509000	Partes.	6.00	A
8451	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, REVESTIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.		
84511000	Máquinas para la limpieza en seco.	6.00	A
84512	Máquinas para secar:		
84512100	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	20.00	A
84512900	Las demás.	6.00	A
84513000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	6.00	A
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	6.00	A
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.	6.00	A
84518000	Las demás máquinas y aparatos.	6.00	A
84519000	Partes.	6.00	A
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
84521000	Máquinas de coser domésticas.	6.00	A
84522	Las demás máquinas de coser:		
84522100	Unidades automáticas.	6.00	A

84522900	Las demás.	6.00	A
84523000	Agujas para máquinas de coser.	6.00	A
84524000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.	20.00	A
84529000	Las demás partes para máquinas de coser.	6.00	A
8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.	6.00	A
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	6.00	A
84538000	Las demás máquinas y aparatos.	6.00	A
84539000	Partes.	6.00	A
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
84541000	Convertidores.	6.00	A
84542000	Lingoteras y cucharas de colada.	6.00	A
84543000	Máquinas de colar (moldear).	6.00	A
84549000	Partes.	6.00	A
8455	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.		
84551000	Laminadores de tubos.	6.00	A
84552	Los demás laminadores:		
84552100	Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío.	6.00	A
84552200	Para laminar en frío.	6.00	A
84553000	Cilindros de laminadores.	6.00	A
84559000	Las demás partes	6.00	A
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA.		
84561000	Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	6.00	A
84562000	Que trabajen por ultrasonido.	6.00	A
84563000	Que trabajen por electroerosión.	6.00	A
84569000	Las demás	6.00	A
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METALES.		
84571000	Centros de mecanizado.	6.00	A
84572000	Máquinas de puesto fijo.	6.00	A
84573000	Máquinas de puestos múltiples.	6.00	A
8458	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
84581	Tornos horizontales:		
84581100	De control numérico (6■).	6.00	A
84581900	Los demás.	6.00	A
84589	Los demás tornos:		
84589100	De control numérico (6■).	6.00	A
84589900	Los demás.	6.00	A
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58.		
84591000	Unidades o cabezales autónomos.	6.00	A
84592	Las demás máquinas de taladrar:		
84592100	De control numérico. (6■)	6.00	A
84592900	Las demás.	6.00	A

84593	Las demás mandrinadoras-fresadoras:		
84593100	De control numérico.	6.00	A
84593900	Las demás.	6.00	A
84594000	Las demás mandrinadoras.	6.00	A
84595	Fresadoras de consola:		
84595100	De control numérico (6■).	6.00	A
84595900	Las demás.	6.00	A
84596	Las demás fresadoras:		
84596100	De control numérico (6■).	6.00	A
84596900	Las demás.	6.00	A
84597000	Las demás máquinas de roscar.	6.00	A
8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR, PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.		
84601	Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm o menos:		
84601100	De control numérico (6■).	6.00	A
84601900	Las demás.	6.00	A
84602	Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm o menos:		
84602100	De control numérico (6■).	6.00	A
84602900	Las demás.	6.00	A
84603	Afiladoras:		
84603100	De control numérico (6■).	6.00	A
84603900	Las demás.	6.00	A
84604000	Lapeadoras o rodadoras.	6.00	A
84609000	Las demás.	6.00	A
8461	CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR LOS ENGRANAJES, SIERRAS, TRONZADORAS Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
84611000	Cepilladoras.	6.00	A
84612000	Limadoras y mortajadoras.	6.00	A
84613000	Brochadoras.	6.00	A
84614000	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	6.00	A
84615000	Sierras o tronzadoras.	6.00	A
84619000	Las demás.	6.00	A
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
84621000	Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes.	6.00	A
84622	Máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
84622100	De control numérico (6■).	6.00	A
84622900	Las demás.	6.00	A

84623	Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
84623100	De control numérico.	6.00	A
84623900	Las demás.	6.00	A
84624	Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:		
84624100	De control numérico (6■).	6.00	A
84624900	Las demás.	6.00	A
84629	Las demás:		
84629100	Prensas hidráulicas.	6.00	A
84629900	Las demás.	6.00	A
8463	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
84631000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	6.00	A
84632000	Laminadoras de roscas.	6.00	A
84633000	Máquinas para trabajar alambres.	6.00	A
84639000	Las demás.	6.00	A
8464	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR LA PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
84641000	Sierras.	6.00	A
84642000	Máquinas de amolar o pulir.	6.00	A
84649000	Las demás	6.00	A
8465	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO (7■), PLASTICO (8■) O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.	6.00	A
84659	Las demás:		
84659100	Sierras.	6.00	A
84659200	Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar.	6.00	A
84659300	Máquinas para amolar, lijar o pulir.	6.00	A
84659400	Máquinas para curvar o ensamblar.	6.00	A
84659500	Máquinas para taladrar o mortajar.	6.00	A
84659600	Máquinas para hendir, trocear o desenrollar.	6.00	A
84659900	Las demás.	6.00	A
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
84661000	Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente.	6.00	A
84662000	Portapiezas.	6.00	A
84663000	Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	6.00	A
84669	Los demás:		
84669100	Para máquinas de la partida 84.64.	6.00	A

84669200	Para máquinas de la partida 84.65.	6.00	A
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.	6.00	A
84669400	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.	6.00	A
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
84671	Neumáticas:		
84671100	Rotativas (incluso de percusión).	6.00	A
84671900	Las demás.	6.00	A
84678	Las demás herramientas:		
84678100	Sierras o tronadoras de cadena.	6.00	A
84678900	Las demás.	6.00	A
84679	Partes:		
84679100	De sierras o tronadoras de cadena.	6.00	A
84679200	De herramientas neumáticas.	6.00	A
84679900	Las demás.	6.00	A
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
84681000	Sopletes manuales.	6.00	A
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas.	6.00	A
84688000	Las demás máquinas y aparatos.	6.00	A
84689000	Partes.	6.00	A
8469	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO (10) DE TEXTOS.		
84691000	Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento de textos.	10.00	A
84692	Las demás máquinas de escribir, eléctricas:		
84692100	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	10.00	A
84692900	Las demás.	10.00	A
84693	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:		
84693100	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	10.00	A
84693900	Las demás.	10.00	A
8470	CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, MAQUINAS DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO; CAJAS REGISTRADORAS.		
84701000	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior.	10.00	A
84702	Las demás calculadoras electrónicas:		
84702100	Con dispositivo de impresión.	10.00	A
84702900	Las demás.	10.00	A
84703000	Las demás calculadoras.	10.00	A
84704000	Máquinas de contabilidad.	10.00	A
84705000	Cajas registradoras.		
84705000a	Que trabajan en conexión directa o diferida con una máquina automática de tratamiento de información.	10.00	A
84705000b	Otros	10.00	A
84709000	Las demás	10.00	A
8471	MAQUINAS AUTOMATICAS (11■) PARA TRATAMIENTO DE INFORMACION Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE INFORMACION SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO DE ESTA INFORMACION, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas.	6.00	A

84712000	Máquinas automáticas para tratamiento de información, numéricas y digitales, que lleven bajo una envuelta (gabinete) común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas	6.00	A
84719	Las demás:		
84719100	Unidades de proceso numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes bajo una misma envuelta (gabinete): unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	6.00	A
84719200	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria bajo la misma envuelta (gabinete), incluso presentadas con el resto de un sistema.	6.00	A
84719300	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.	6.00	A
84719900	Las demás.	6.00	A
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, SACAPUNTAS (12■), PERFORADORAS O GRAPADORAS).		
84721000	Copiadoras.	10.00	A
84722000	Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.	10.00	A
84723000	Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos.	10.00	A
84729000	Las demás		
84729000a	Cajeros automáticos.	10.00	A
84729000b	Otros.	10.00	A
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.		
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.	10.00	A
84732	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
84732100	De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	10.00	A
84732900	Los demás	10.00	A
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	6.00	A
84734000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.	10.00	A
8474	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MOLER, MEZCLAR O MALAXAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO Y DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.		

84741000	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar.	6.00	A
84742000	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.	6.00	A
84743	Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:		
847431	Hormigoneras y aparatos para amasar cemento:		
84743110	De capacidad inferior o igual a 0.36 m_S03_T inclusive	10.00	B
84743190	Otros	10.00	A
84743200	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.	10.00	A
84743900	Los demás.	10.00	A
847480	Las demás máquinas y aparatos:		
84748010	Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	6.00	A
84748090	Otros.	6.00	A
84749000	Partes.	6.00	A
8475	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN LA ENVOLVENTE DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
84751000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.	6.00	A
84752000	Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio.	6.00	A
84759000	Partes.	6.00	A
8476	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, CIGARRILLOS, ALIMENTOS O BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
84761	Máquinas:		
84761100	Con equipo de calentamiento o refrigeración.	20.00	A
84761900	Las demás.	20.00	A
84769000	Partes.	10.00	A
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICOS O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
84771000	Máquinas para moldear por inyección.	6.00	A
84772000	Extrusoras.	6.00	A
84773000	Máquinas para moldear por soplado.	6.00	A
84774000	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	6.00	A
84775	Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
84775100	Para moldear o recauchutar llantas neumáticas o para moldear o formar cámaras.	6.00	A
84775900	Los demás.	6.00	A
84778000	Las demás máquinas y aparatos.	6.00	A
84779000	Partes.	6.00	A
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
84781000	Máquinas y aparatos.	6.00	A
84789000	Partes.	6.00	A
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		

84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos.	6.00	A
84792000	Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos.	6.00	A
84793000	Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho.	6.00	A
84794000	Máquinas de cordelería o de cablería.	6.00	A
84798	Las demás máquinas y aparatos:		
84798100	Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos.	6.00	A
84798200	Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.	6.00	A
84798900	Los demás.		
84798900a	Aparatos criadores de porcinos; bobinas para extender y recoger mangueras de riego.	6.00	A
84798900b	Los demás.	6.00	A
84799000	Partes.	6.00	A
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.		
84801000	Cajas de fundición.	6.00	A
84802000	Placas de fondo para moldes.	6.00	A
84803000	Modelos para moldes.	6.00	A
84804	Moldes para metales o carburos metálicos:		
84804100	Para el moldeo por inyección o por compresión.	6.00	A
84804900	Los demás.	6.00	A
84805000	Moldes para vidrio.	6.00	A
84806000	Moldes para materias minerales.	6.00	A
84807	Moldes para caucho o plástico:		
84807100	Para moldeo por inyección o por compresión.	6.00	A
84807900	Los demás.	6.00	A
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
84811000	Válvulas reductoras de presión.	6.00	A
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	6.00	A
84813000	Válvulas de retención.	6.00	A
84814000	Válvulas de alivio o de seguridad.	6.00	A
848180	Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
84818010	Grifos y válvulas de paso, de bronce o de plástico, de diámetro interior inferior o igual a 2.54 cm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión	20.00	C
84818020	Artículos de grifería (válvulas y grifos), para inodoros, lavatorios, fregaderos y similares, con llave simple o doble y con un diámetro interior inferior a 2.6 cm, incluidos los mecanismos para inodoro	20.00	C
8481802X	Subproducto: De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg./cm ² ; De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento; De hierro o acero, con		

	resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/c.	20.00	C
84818030	Tapones para botellas tipo vertedero con válvula de control	6.00	A
84818090	Otros.		
84818090a	Válvulas para distribución y control en sistemas de riego.	6.00	A
84818090b	Otros.	6.00	A
84819000	Partes.		
84819000a	Partes para grifería.	10.00	A
84819000b	Otros.	10.00	A
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
84821000	Rodamientos de bolas.	6.00	A
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos.	6.00	A
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	6.00	A
84824000	Rodamientos de agujas.	6.00	A
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	6.00	A
84828000	Los demás, incluso los rodamientos combinados.	6.00	A
84829	Partes:		
84829100	Bolas, rodillos y agujas.	6.00	A
84829900	Las demás.	6.00	A
8483	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.		
84831000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	6.00	A
84832000	Cajas de cojinetes con los rodamientos.	6.00	A
84833000	Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes.	6.00	A
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	6.00	A
848350	Volantes y poleas, incluidos los motones:		
84835010	Poleas de diámetro exterior igual o superior a 25 mm e inferior a 750 mm	10.00	B
84835090	Otros.	6.00	A
8483509X	Subproducto: poleas de aluminio, hierro o acero, en forma "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 cm. sin exceder de 40 cm; poleas.	6.00	B
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	6.00	A
84839000	Partes.	6.00	A
8484	JUNTAS (13■) METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.		
84841000	Juntas metaloplásticas.	6.00	A
84849000	Los demás	6.00	A

8485	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
84851000	Hélices para barcos y sus paletas.	6.00	A
84859000	Las demás	10.00	A
8500	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Lámparas = Focos		
	2■ Soldadores = Cautiles		
	3■ Suelo = Piso		
	4■ Altavoces = Parlantes		
	5■ Reproductores de cassetts = Tocacintas		
	6■ Grabación = Registro		
	7■ Cintas = Bandas		
	8■ Soneria = Timbres		
	9■ Avisadores = Alarmas		
	10■ Tensión = Voltaje		
	11■ Desyuntares = Breaker automático		
	12■ Cuadros = Tableros		
	13■ Lámparas = Bombillos		
	14■ Hilos = Alambres		
	15■ Plástico = Materias plásticas		
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.		
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	6.00	A
85012000	Motores universales de potencia superior a 37.5 W.	6.00	A
85013	Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
85013100	De potencia inferior o igual a 750 W	6.00	A
85013200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	6.00	A
85013300	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW.	6.00	A
85013400	De potencia superior a 375 kW.	6.00	A
85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	6.00	A
85015	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
85015100	De potencia inferior o igual a 750 W.	6.00	A
85015200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	6.00	A
85015300	De potencia superior a 75 kW.	6.00	A
85016	Generadores de corriente alterna (alternadores):		
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	6.00	A
85016200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	6.00	A
85016300	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	6.00	A
85016400	De potencia superior a 750 kVA.	6.00	A
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
85021	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):		
85021100	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	6.00	A
85021200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	6.00	A
85021300	De potencia superior a 375 kVA.	6.00	A

85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión).	6.00	A
85023000	Los demás grupos electrógenos.	6.00	A
85024000	Convertidores rotativos eléctricos.	6.00	A
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.	6.00	A
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES), BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION.		
85041000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga.	6.00	A
85042	Transformadores de dieléctrico líquido:		
85042100	De potencia inferior o igual a 650 kVA.	6.00	A
85042200	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	6.00	A
85042300	De potencia superior a 10,000 kVA.	6.00	A
85043	Los demás transformadores:		
85043100	De potencia inferior o igual a 1 kVA.	6.00	A
85043200	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA.	6.00	A
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	6.00	A
85043400	De potencia superior a 500 kVA.	6.00	A
85044000	Convertidores estáticos.	10.00	A
85045000	Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción.	6.00	A
85049000	Partes.	6.00	A
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.		
85051	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
85051100	De metal.	6.00	A
85051900	Los demás.	6.00	A
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	6.00	A
85053000	Cabezas elevadoras electromagnéticas.	6.00	A
85059000	Los demás, incluidas las partes.	6.00	A
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
85061	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm_S03_T:		
850611	De dióxido de manganeso:		
85061110	Pilas cilíndricas secas de 1.5 voltios, con peso máximo de 100 g por unidad	15.00	B
85061120	Pilas rectangulares de 1.5, 6 y 9 voltios, con peso máximo de 1,200 g por unidad	15.00	A
85061190	Otras	10.00	A
85061200	De óxido de mercurio.	10.00	A
85061300	De óxido de plata.	10.00	A
85061900	Las demás.	10.00	A
85062000	De volumen exterior superior a 300 cm_S03_T.	10.00	A
85069000	Partes.	10.00	A
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
85071000	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo.	20.00	C

850710XX	Subproducto: Reconocibles para naves aereas; usados(agotados)).	20.00	A
85072000	Los demás acumuladores de plomo.	20.00	C
850720XX	Subproducto: Reconocibles para naves aereas; usados(agotados)	20.00	A
85073000	De níquel-cadmio.	10.00	A
85074000	De níquel-hierro.	10.00	A
85078000	Los demás acumuladores.	10.00	A
850790	Partes:		
85079010	Separadores	10.00	A
85079090	Otras.	9.00	B
850790XX	Subproducto: Partes y piezas para acumuladores, de plomo excepto los recargables para.	10.00	B
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
85081000	Taladros de todas clases, incluso los de percusión (perforadoras rotativas)	6.00	A
85082000	Sierras y tronzadoras.		
85082000a	Motosierras para uso agropecuario.	6.00	A
85082000b	Otros.	6.00	A
85088000	Las demás herramientas.		
85088000a	Motoazadas.	6.00	A
85088000b	Otros.	6.00	A
85089000	Partes.	6.00	A
8509	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
85091000	Aspiradoras.	20.00	A
85092000	Enceradoras de pisos.	20.00	A
85093000	Trituradores de desperdicios de cocina.	20.00	A
85094000	Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidoras de frutas y de legumbres.	20.00	A
85098000	Los demás aparatos.	20.00	A
85099000	Partes.	10.00	A
8510	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
85101000	Máquinas de afeitar.	10.00	A
85102000	Máquinas de cortar el pelo y de esquilar.		
85102000a	Máquinas para pelar ganado (esquilar).	10.00	A
85102000b	Otros.	10.00	A
85109000	Partes.	10.00	A
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO O MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS O ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
85111000	Bujías de encendido.	6.00	A
85112000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	6.00	A
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido.	6.00	A
85114000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	6.00	A
85115000	Los demás generadores.	6.00	A
85118000	Los demás aparatos y dispositivos.	6.00	A
85119000	Partes.	6.00	A
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO,		

	ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMOVILES.		
85121000	Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas.	10.00	A
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.	10.00	A
85123000	Aparatos de señalización acústica.	10.00	A
85124000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10.00	A
85129000	Partes.	1.00	A
8513	LAMPARAS (1■) ELECTRICAS PORTATILES QUE FUNCIONEN CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES O ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.		
85131000	Lámparas.	10.00	A
85139000	Partes	10.00	A
8514	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.		
85141000	Hornos de resistencia (de caldeo indirecto).	6.00	A
85142000	Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas.	6.00	A
851430	Los demás hornos:		
85143010	Hornos de resistencia (con calentamiento directo) para temperaturas no mayores de 900 °C, excepto los de laboratorio	10.00	B
85143090	Otros	6.00	A
85144000	Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.	6.00	A
85149000	Partes.	6.00	A
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), DE LASER Y DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, DE ULTRASONIDO, DE HACES DE ELECTRONES, DE IMPULSOS MAGNETICOS O DE CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS.		
85151	Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:		
85151100	Soldadores (2■) y pistolas para soldar.	6.00	A
85151900	Los demás.	6.00	A
85152	Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:		
85152100	Total o parcialmente automáticos.	6.00	A
85152900	Los demás.	6.00	A
85153	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:		
85153100	Total o parcialmente automáticos.	6.00	A
851539	Los demás:		
85153910	Máquinas y aparatos para soldar o cortar con arco eléctrico que generen corriente alterna (AC) y con electrodos no continuos, de 180 A a 250 A	6.00	A
85153990	Otros.	6.00	A
85158000	Las demás máquinas y aparatos.	6.00	A
85159000	Partes.	6.00	A

8516	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE LOCALES, DEL SUELO (3■) O USOS SIMILARES; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.		
85161000	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión.	20.00	B
85162	Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo (2■) o usos similares:		
85162100	Radiadores de acumulación	20.00	A
85162900	Los demás.	20.00	A
85163	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
85163100	Secadores para el cabello.	20.00	B
85163200	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	20.00	B
85163300	Aparatos para secar las manos.	20.00	A
85164000	Planchas eléctricas.	10.00	A
85165000	Hornos de microondas.	10.00	A
85166000	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
85166000a	Cocinas eléctricas usadas para la reventa.	20.00	C-2
85166000b	Los demás.	20.00	C-2
85167	Los demás aparatos electrotérmicos:		
85167100	Aparatos para la preparación de café o de té.	20.00	A
85167200	Tostadores de pan.	20.00	A
85167900	Los demás.	20.00	A
851680	Resistencias calentadoras:		
85168010	Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad máxima de 900 W	10.00	A
85168020	De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad máxima de 2,500 W, recubiertas exteriormente de acero no aleado o de cobre	10.00	A
85168030	De inmersión, de capacidad máxima de 9,000 W, recubiertas exteriormente de acero no aleado o de cobre	10.00	A
85168040	Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	10.00	A
85168090	Otras.	10.00	A
8516809X	Subproducto: Para catodos, para valvulas electricas; a base de carburo de silicio.	10.00	B
85169000	Partes.	6.00	B
851690XX	Subproducto: Reconocibles, como concebidas exclusivamente para calentadores electricos por inmersion con peso unitario inferior o igual a un kilogramo; Rosticeros accionados por motor electrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas; Reconocibles como concebidos exclusivamente para tostadores tipo reflector; Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (horno de microondas).	6.00	A

8517	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.		
85171000	Teléfonos.	10.00	A
85172000	Teleimpresores.	10.00	A
85173000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	10.00	A
85174000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora.	10.00	A
85178	Los demás aparatos:		
85178100	Para telefonía.	10.00	A
85178200	Para telegrafía.	10.00	A
85179000	Partes.	10.00	A
8518	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; APARATOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO.		
85181000	Micrófonos y sus soportes.	10.00	A
85182	Altavoces (4■), incluso montados en sus cajas:		
85182100	Cajas acústicas con un solo altavoz (4■).	10.00	A
85182200	Cajas acústicas con varios altavoces (4■).	10.00	A
85182900	Los demás.	10.00	A
85183000	Auriculares, incluso combinados con un micrófono.	10.00	A
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	10.00	A
85185000	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido.	10.00	A
85189000	Partes.	10.00	A
8519	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASSETTES (5■) Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION.		
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20.00	A
85192	Los demás tocadiscos:		
851921	Sin altavoces (4■):		
85192110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15.00	A
85192190	Otros.	20.00	A
851929	Los demás:		
85192910	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15.00	A
85192990	Otros.	20.00	A
85193	Giradiscos:		
851931	Con cambiador automático de discos:		
85193110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15.00	A
85193190	Otros.	20.00	A
85193900	Los demás.	20.00	A
85194000	Aparatos para reproducir dictados.	20.00	A
85199	Los demás aparatos para la reproducción del sonido:		
851991	De cassette:		
85199110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15.00	A
85199190	Otros.	20.00	A
85199900	Los demás.	20.00	A
8520	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION (6■) DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION.		
85201000	Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior.	20.00	A
85202000	Contestadores telefónicos.	20.00	A

85203	Los demás aparatos de grabación (registro) y de reproducción de sonido en cintas magnéticas:		
852031	De cassette:		
85203110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15.00	A
85203190	Otros.	20.00	A
85203900	Los demás.	20.00	A
85209000	Los demás	20.00	A
8521	APARATOS DE GRABACION (6■) O DE REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR INCORPORADO DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO.		
852110	De cinta magnética:		
85211010	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15.00	A
85211020	Aparatos reproductores a magazine o "cassette", con o sin unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de television, para soporte de imagen y sonido, con cintas de ancho igual o superior a 19 mm	10.00	A
85211090	Otros.	20.00	A
85219000	Los demás	20.00	A
8522	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.		
85221000	Cápsulas fonocaptoras (cabezas).	10.00	A
852290	Los demás:		
85229010	Muebles y gabinetes de madera.	20.00	C
85229090	Otros.	10.00	C
852290XX	Subproducto: Mecanismo transportador de incersion frontal del cassette, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadoras conmutadoras de circuito electronico de gravacion/reproduccion, para reproductos a cinta, reconocibles como concebidos para vehiculos automotores;		
	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	20.00	A
852290XX	Subproducto: Para fonocaptorees y agujas fonograficas.	20.00	B
8523	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
85231	Cintas magnéticas (7■):		
852311	De anchura inferior o igual a 4 mm:		
85231110	Para sonido, en cassette	20.00	A
85231190	Otras.	10.00	A
852312	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
85231210	Para sonido, en cassette	20.00	A
85231290	Otras.	10.00	A
852313	De anchura superior a 6.5 mm:		
85231310	Para sonido, en cassette	20.00	A
85231390	Otras.	10.00	A
852320	Discos magnéticos:		
8523201	Para ordenadores:		
85232011	Removibles (flexibles o no)	6.00	A
85232019	Los demás	6.00	A
85232090	Otros	10.00	A
85239000	Los demás	10.00	A
8524	DISCOS, CINTAS (7■) Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES (6■) ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y		

	MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
	NOTA TECNICA: autorización previa para el material que se considere pornográfico (63).		
852410	Discos para tocadiscos:		
85241010	Para aprendizaje	10.00	A
85241090	Otros.	20.00	B
85242	Cintas magnéticas:		
852421	De anchura inferior o igual a 4 mm:		
85242110	Para aprendizaje	10.00	A
85242190	Otras.	20.00	B
852422	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
85242210	Para aprendizaje	10.00	A
85242290	Otras.	20.00	B
852423	De anchura superior a 6.5 mm:		
8524231	Grabadas con imagen y sonido:		
85242311	Para aprendizaje	10.00	A
85242312	De 19 mm de ancho o más	10.00	A
85242319	Las demás	20.00	A
8524239	Otras:		
85242391	Para aprendizaje	10.00	A
85242399	Las demás	20.00	A
852490	Los demás:		
85249010	Matrices y moldes	10.00	A
85249020	Discos compactos (discos duros) para ordenadores	10.00	A
85249090	Otros soportes (incluidos los grabados por procedimiento láser)	10.00	A
8525	EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION (6■) O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION.		
852510	Emisores:		
85251010	De radiodifusión.	10.00	A
85251090	Otros	10.00	A
85252000	Emisores receptores.	10.00	A
85253000	Cámaras de televisión.	10.00	A
8526	APARATOS DE RADIODETECCION Y RADIOSONDEO (RADAR), DE RADIONAVEGACION Y DE RADIOTELEMANDO.		
85261000	Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar).	10.00	A
85269	Los demás:		
85269100	Aparatos de radionavegación.	6.00	A
85269200	Aparatos de radiotelemando.	10.00	A
8527	RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN UNA MISMA ENVUELTA (GABINETE) CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO O CON UN APARATO DE RELOJERIA.		
85271	Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
852711	Con grabadores o reproductores de sonido:		
85271110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10.00	A
85271190	Otros.	20.00	A
852719	Los demás:		

85271910	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10.00	A
85271990	Otros.	20.00	A
85272	Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
852721	Con grabadores o reproductores de sonido:		
85272110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10.00	A
85272190	Otros.	20.00	A
852729	Los demás:		
85272910	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10.00	A
85272990	Otros.	20.00	A
85273	Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
852731	Con grabador o reproductor de sonido:		
85273110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10.00	A
85273190	Otros.	20.00	A
852732	Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido:		
85273210	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10.00	A
85273290	Otros.	20.00	A
852739	Los demás:		
85273910	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10.00	A
85273990	Otros.	20.00	A
85279000	Los demás aparatos.	10.00	A
8528	RECEPTORES DE TELEVISION (INCLUIDOS LOS VIDEOMONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES), INCLUSO CON RECEPTOR DE RADIODIFUSION O CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O DE IMAGENES, INCORPORADOS		
852810	En color:		
85281010	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10.00	B
85281090	Otros.	20.00	B
852810XX	Sistemas audiovisuales integrados, para control de acceso mediante multiples pantallas(display) de video hasta 30 cm.(12") con direccionamiento selectivo y automatico.	20.00	A
852820	En blanco y negro u otros monocromos:		
85282010	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10.00	A
85282090	Otros.	20.00	A
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.		
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos.	10.00	A
852990	Los demás:		
85299010	Muebles y gabinetes de madera	20.00	B
85299090	Otros.	10.00	A
8530	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS		

	DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08)		
85301000	Aparatos para vías férreas o similares	10.00	A
85308000	Los demás aparatos	6.00	A
85309000	Partes	10.00	A
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS (8■), SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30.		
85311000	Avisadores (9■) eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares.	10.00	A
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED).	10.00	A
853180	Los demás aparatos:		
85318010	Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	20.00	C
85318090	Otros	6.00	A
85319000	Partes.	6.00	A
8532	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
85321000	Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0.5 kvar (condensadores de potencia).	10.00	A
85322	Los demás condensadores fijos:		
85322100	De tántalo.	10.00	A
85322200	Electrolíticos de aluminio.	10.00	A
85322300	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	10.00	A
85322400	Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	10.00	A
85322500	Con dieléctrico de papel o de plástico.	10.00	A
85322900	Los demás.	10.00	A
85323000	Condensadores variables o ajustables.	6.00	A
85329000	Partes.	10.00	A
8533	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).		
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	10.00	A
85332	Las demás resistencias fijas:		
85332100	De potencia inferior o igual a 20 W.	10.00	A
85332900	Las demás.	10.00	A
85333	Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:		
85333100	De potencia inferior o igual a 20 W.	10.00	A
85333900	Las demás.		
85333900a	Potenciómetros para uso agropecuario.	10.00	A
85333900b	Los demás.	10.00	A
85334000	Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y los potenciómetros.		
85334000a	Potenciómetros para uso agropecuario.	10.00	A
85334000b	Otros.	10.00	A
85339000	Partes.	10.00	A
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	6.00	A
8535	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION (10■), AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE O		

	CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS.		
85351000	Fusibles y cortacircuitos con fusible.	10.00	A
85352	Disyuntores:		
85352100	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	10.00	A
85352900	Los demás.	10.00	A
85353000	Seccionadores e interruptores.	10.00	A
853540	Pararrayos, limitadores de tensión (10■) y amortiguadores de ondas:		
85354010	Pararrayos.	10.00	A
85354020	Limitadores de tensión (10■).	10.00	A
85354030	Amortiguadores de ondas.	10.00	A
85359000	Los demás	10.00	A
8536	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELEVADORES O RELES, CORTACIRCUITOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, CLAVIJAS, ENCHUFES, PORTALAMPARAS O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS.		
853610	Fusibles y cortacircuitos con fusible:		
85361010	Fusibles		
85361010a	Para uso agropecuario fusibles para cercas eléctricas.	10.00	B
85361010b	Otros.	10.00	B
85361020	Cortacircuitos con fusible	10.00	B
853610XX	Subproducto: Reconocibles para naves aéreas; Fusibles para telefonía; Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura.	10.00	A
853620	Disyuntores (11■):		
85362010	Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 150 V	15.00	B
85362090	Otros	10.00	A
8536209X	Subproducto: Disyuntores en cualquier medio de extinción.	10.00	B
85363000	Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos.	10.00	A
853630XX	Subproducto: Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado	10.00	B
85364	Relevadores o relés:		
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60 V.	10.00	B
85364900	Los demás.	10.00	B
853650	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:		
85365010	Interruptores unipolares de baja tensión, giratorios o de cadena	10.00	C
85365020	Interruptores unipolares (apagadores), para pared, de placa o de parche	15.00	C
85365030	Interruptores de seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V.	15.00	C
85365040	Interruptores de cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V.	15.00	C
85365050	Interruptores accionados a presión, para puertas.	10.00	C

85365060	Elevadores de sobrecarga, contactores eléctricos y arrancadores magnéticos	15.00	C
85365070	Arrancadores para tubos fluorescentes o de descarga	15.00	C
85365090	Otros.		
85365090a	Conmutadores para equipo de riego.	10.00	C
85365090b	Otros.	10.00	C
853650XX	Subproducto: Interruptores; Seccionadores o conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.; Interruptores automáticos termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes; Interruptores de navajas con carga	15.00	B
85366	Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
85366100	Portalámparas	20.00	B
853661XX	Subproducto: Reconocibles para naves aéreas; De señalización telefónica aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	20.00	A
85366900	Las demás	20.00	C
853669XX	Subproducto: Reconocibles para naves aéreas.	20.00	A
853669XX	Subproducto: Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	20.00	B
85369000	Los demás aparatos	6.00	A
853690XX	Subproducto: Arrancadores manuales o a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 c.p.; Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal hasta 200 c.p.; Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	6.00	B
8537	CUADROS (12■), PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS CONTROLES NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, AUNQUE LLEVEN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17.		
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
85371000a	Centrales para equipo de riego.	15.00	B
85371000b	Otros.	15.00	B
85372000	Para una tensión superior a 1,000 V.	15.00	B
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37.		
85381000	Cuadros (12■), paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin los aparatos.	6.00	B
85389000	Las demás	6.00	A
8539	LAMPARAS (13■) Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
85391000	Faros o unidades "sellados"	10.00	A
85392	Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioleta o infrarrojos:		
85392100	Halógenos de wolframio.	10.00	A
853922	Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V:		
85392210	Bombillas de incandescencia de potencia mínima de 15 W.		

85392210a	Bombillas de incandescencia de potencia mínima de 15W y máxima de 200W, y voltaje de 115V hasta 230V.	20.00	B
85392210b	Los demás.	20.00	B
85392290	Otros.	10.00	B
853922XX	Subproducto: Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kilogramos; Reconocibles para naves aéreas; De vidrio transparente azul natural denominados "luz del día"	10.00	A
85392900	Los demás.	10.00	A
85393	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioleta:		
853931	Fluorescentes de cátodo caliente:		
85393110	Tubos rectos de potencia mínima de 14 W y máxima de 215 W	20.00	B
85393190	Otros.		
85393190a	Otros tubos no rectos de potencia mínima de 14W y máxima de 215W.	10.00	B
85393190b	Otros.	10.00	B
85393900	Los demás.	10.00	A
85394000	Lámparas y tubos de rayos ultravioleta o infrarrojos; lámparas de arco.	10.00	A
853990	Partes:		
85399010	Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillos de incandescencia y tubos de fluorescencia	6.00	A
85399090	Otros.	6.00	A
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.		
85401	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores:		
85401100	En color	6.00	A
85401200	En blanco y negro u otros monocromos.	6.00	A
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10.00	A
85403000	Los demás tubos catódicos.	10.00	A
85404	Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejilla:		
85404100	Magnetrones.	10.00	A
85404200	Klistrones.	10.00	A
85404900	Los demás.	10.00	A
85408	Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
85408100	Tubos receptores o amplificadores.	10.00	A
85408900	Los demás.	10.00	A
85409	Partes:		
85409100	De tubos catódicos.	6.00	A
85409900	Las demás.	6.00	A
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS		

	EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	6.00	A
85412	Transistores, excepto los fototransistores:		
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	6.00	A
85412900	Los demás.	6.00	A
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	6.00	A
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	6.00	A
85415000	Los demás dispositivos semiconductores.	6.00	A
85416000	Cristales piezoeléctricos montados.	6.00	A
85419000	Partes.	6.00	A
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
85421	Circuitos integrados monolíticos:		
85421100	Numéricos o digitales.	6.00	A
85421900	Los demás.	6.00	A
85422000	Circuitos integrados híbridos.	6.00	A
85428000	Los demás	6.00	A
85429000	Partes.	6.00	A
8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
85431000	Aceleradores de partículas.	10.00	A
85432000	Generadores de señales.	10.00	A
85433000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis.	10.00	A
854380	Las demás máquinas y aparatos:		
85438010	Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	10.00	A
85438090	Otros.		
85438090a	Chuzo eléctrico, cargas eléctricas, dispositivos para combatir insectos, de uso agropecuario.	10.00	A
85438090b	Otros.	10.00	A
85439000	Partes.	10.00	A
8544	HILOS (14■), CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION.		
85441	Alambre para bobinar:		
85441100	De cobre.	10.00	C
85441900	Los demás.	10.00	C
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	10.00	C
85443000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	10.00	C
85444	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:		
85444100	Con piezas de conexión.	20.00	C
85444900	Los demás.	20.00	C
85445	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:		

854451	Con piezas de conexión:		
85445110	Hilos (alambres), trenzas y cables de cobre o aluminio y su aleación con silicio, magnesio y manganeso, incluso para usos telefónicos (excluidos los alambres o cables, laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, los telefónicos submarinos, y aquellos con aislamiento siliconado a base de asbesto o de fibra de vidrio).	20.00	C
85445190	Otros.	10.00	C
854459	Los demás:		
85445910	Hilos (alambres), trenzas y cables de cobre o aluminio y su aleación con silicio, magnesio y manganeso, incluso para usos telefónicos (excluidos los alambres o cables, laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, los telefónicos submarinos, y aquellos con aislamiento siliconado a base de asbesto o de fibra de vidrio)	20.00	C
85445990	Otros	10.00	C
85446000	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V	20.00	C
85447000	Cables de fibras ópticas.	10.00	C
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.		
85451	Electrodos:		
85451100	Del tipo de los utilizados en los hornos.	10.00	A
85451900	Los demás.	10.00	A
85452000	Escobillas.	10.00	A
85459000	Los demás	10.00	A
8546	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
85461000	De vidrio.		
85461000a	Aisladores de cerca eléctrica de uso pecuario.	10.00	A
85461000b	Otros.	10.00	A
85462000	De cerámica.		
85462000a	Aisladores de cerca eléctrica de uso pecuario.	10.00	A
85462000b	Otros.	10.00	A
85469000	Los demás		
85469000a	Aisladores de cerca eléctrica pecuaria.	10.00	A
85469000b	Otros.	10.00	A
8547	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.		
85471000	Piezas aislantes de cerámica.	10.00	A
85472000	Piezas aislantes de plástico (15■).	10.00	A
85479000	Los demás	10.00	A
85480000	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO	10.00	A
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, ELECTRICOS (DE ENERGIA EXTERIOR O DE ACUMULADORES).		
86011000	De energía eléctrica exterior.	10.00	A
86012000	De acumuladores eléctricos.	10.00	A

8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
86021000	Locomotoras diesel-eléctricas.	10.00	A
86029000	Los demás	10.00	A
8603	AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.		
86031000	De energía eléctrica exterior.	10.00	A
86039000	Los demás	10.00	A
86040000	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS).	10.00	A
86050000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).	10.00	A
8606	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
86061000	Vagones cisterna y similares.	10.00	A
86062000	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	10.00	A
86063000	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.	10.00	A
86069	Los demás:		
86069100	Cubiertos y cerrados.	10.00	A
86069200	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	10.00	A
86069900	Los demás.	10.00	A
8607	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
86071	Bojes; "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
86071100	Bojes y "bissels", de tracción.	10.00	A
86071200	Los demás bojes y "bissels".	10.00	A
86071900	Los demás, incluidas las partes.	10.00	A
86072	Frenos y sus partes:		
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes.	10.00	A
86072900	Los demás.	10.00	A
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	10.00	A
86079	Los demás:		
86079100	De locomotoras o de locotractores.	10.00	A
86079900	Los demás.	10.00	A
86080000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO O ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES.	10.00	A
86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	10.00	A
8700	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1 ■ Plástico = Materias plásticas		
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
87011000	Motocultores.	10.00	A

87012000	Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques.	10.00	A
87013000	Tractores de orugas.		
87013000a	Tractores de oruga de aplicación especial, únicamente para proyectos agrícolas.	10.00	A
87013000b	Otros.	10.00	A
87019000	Los demás		
87019000a	Tractores agrícolas que reúnan las siguientes características: 1.- Ancho de trocha ajustable. 2.- Sistema de levante hidráulico trasero, delantero con enganche de 2 ó 3 puntos para el montaje de instrumentos agrícolas y sistema hidráulico para el control remoto. 3.- Toma de fuerza trasera, lateral o delantera para poner en acción distintos implementos. 4.- Barra de tiro para el arrastre de implementos de carretas agrícolas y/o sistemas de enganche (fijo o levante automático) para jalar implementos.		
87019000b	Otros.	10.00	A
8702	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ PERSONAS O MAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.	10.00	A
870210	Con motor de émbolo o pistón (combustión interna), de encendido por compresión (diesel o semidiesel):		
87021010	Autobuses para transporte colectivo de personas con capacidad mínima de 45 pasajeros sentados, incluido el conductor.	6.00	B
87021020	Microbuses o busetas para transporte colectivo con un mínimo de 26 pasajeros sentados hasta 44, incluido el conductor.	21.00	B
87021090	Otros	21.00	B
870290	Otros.		
87029010	Autobuses para transporte colectivo de personas con capacidad mínima de 45 pasajeros sentados, incluido el conductor.	6.00	B
87029020	Microbuses o busetas para transporte colectivo con un mínimo de 26 pasajeros sentados hasta 44, incluido el conductor.	21.00	B
87029090	Los demás.	21.00	B
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK O STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
87031000	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.	21.00	B
87032	Otros vehículos, con motor de émbolo o pistón alternativo (combustión interna), de encendido por chispa:		
87032100	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm_S03_T.	21.00	B
870322	De cilindrada superior a 1,000 cm_S03_T pero inferior o igual a 1,500 cm_S03_T:		

87032210	Ambulancias	21.00	B
87032220	Carros fúnebres	21.00	B
87032290	Otros	21.00	B
870323	De cilindrada superior a 1,500 cm_S03_T pero inferior o igual a 3,000 cm_S03_T:		
87032310	Ambulancias	21.00	B
87032320	Carros fúnebres	21.00	B
87032390	Otros	21.00	B
870324	De cilindrada superior a 3,000 cm_S03_T:		
87032410	Ambulancias	21.00	B
87032420	Carros fúnebres	21.00	B
87032490	Otros	21.00	B
87033	Otros vehículos, con motor de émbolo o pistón (combustión interna) de encendido por compresión (diesel o semidiesel):		
870331	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm_S03_T:		
87033110	Ambulancias	21.00	B
87033120	Carros fúnebres	21.00	B
87033190	Otros	21.00	B
870332	De cilindrada superior a 1,500 cm_S03_T pero inferior o igual a 2,500 cm_S03_T:		
87033210	Ambulancias	21.00	B
87033220	Carros fúnebres	21.00	B
87033290	Otros	21.00	B
870333	De cilindrada superior a 2,500 cm_S03_T:		
87033310	Ambulancias	21.00	B
87033320	Carros fúnebres	21.00	B
87033390	Otros	21.00	B
87039000	Otros:	21.00	B
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.		
87041000	Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras ("dumpers").	21.00	B
87042	Otros, con motor de émbolo (combustión interna) de encendido por compresión (diesel o semidiesel):		
870421	De peso total con carga máxima ("GVW") inferior o igual a 5 toneladas:		
87042111	Doble cabina.		
87042111a	De peso total con carga máxima de cuatro (4) a cinco (5) toneladas.	21.00	B
87042111b	Los demás.	21.00	B
87042119	Los demás		
87042119a	Vehículos con peso bruto vehicular mayor o igual a 4 toneladas.	21.00	B
87042119b	Otros.	21.00	B
87042120	Cisternas	21.00	B
87042130	Camiones refrigeradores, camiones recolectores de basura, camiones tanque y camiones para transporte de leche	21.00	B
87042190	Otros	21.00	B

870422	De peso total con carga máxima ("GVW") superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20 toneladas:		
87042210	Cisternas	21.00	B
87042220	Camiones refrigeradores, camiones recolectores de basura, camiones tanque y camiones para transporte de leche	21.00	B
87042290	Otros	21.00	B
870423	De peso total con carga máxima ("GVW") superior a 20 toneladas:		
87042310	Cisternas	21.00	B
87042320	Camiones refrigeradores, camiones recolectores de basura, camiones tanque y camiones para transporte de leche	21.00	B
87042390	Otros	21.00	B
87043	Otros con motor de émbolo (combustión interna) de encendido por chispa:		
870431	De peso total con carga máxima ("GVW") inferior o igual a 5 toneladas:		
87043111	Doble cabina.		
87043111a	De total con carga máxima de cuatro (4) a cinco (5) toneladas.	21.00	B
87043111b	Los demás.	21.00	B
87043119	Los demás		
87043119a	Vehículos con peso bruto vehicular mayor o igual a 4 toneladas.	21.00	B
87043119b	Otros.	21.00	B
87043120	Cisternas	21.00	B
87043130	Camiones refrigeradores, camiones recolectores de basura, camiones tanque y camiones para transporte de leche	21.00	B
87043190	Otros	21.00	B
870432	De peso total con carga máxima ("GVW") superior a 5 toneladas:		
87043210	Cisternas	21.00	B
87043220	Camiones refrigeradores, camiones recolectores de basura, camiones tanque y camiones para transporte de leche	21.00	B
87043290	Otros	21.00	B
87049000	Otros	21.00	B
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES, CAMIONES PARA REPARACIONES, CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA O PARA CONCRETO, COCHES BARREDERA, COCHES DE RIEGO O ESPARCIDORES, COCHES TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).		
87051000	Camiones grúa.	21.00	B
87052000	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones ("derricks")	21.00	B
87053000	Camiones de bomberos (carros bomba)	21.00	B
87054000	Camiones para concreto u hormigoneras.	21.00	B
87059000	Otros	21.00	B
8706	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, CON EL MOTOR.		

87060010	Chasis para autobuses. NOTA: En lo referente a los chasis para autobuses debe acatarse lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.22357-MOPT del 19 de Julio de 1993.	6.00	B
8706002	Chasis para transporte de mercancías:		
87060021	Para vehículos con carga máxima ("GVW") superior a 5 toneladas.	21.00	B
87060029	Los demás		
87060029a	De peso total con carga máxima de cuatro (4) a cinco (5) toneladas.	21.00	B
87060029b	Los demás.	21.00	B
87060090	Otros	21.00	B
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS.		
87071000	De los vehículos de la partida 87.03.	101.00	B
87079000	Otras		
87079000a	Cabinas, excepto para la partida 87.01.	101.00	B
87079000b	Los demás.	101.00	B
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.		
87081000	Parachoques ("bumpers" o defensas) y sus partes.	11.00	A
87082	Otras partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):		
87082100	Cinturones o fajas de seguridad.	11.00	A
87082900	Los demás.	11.00	A
87083	Frenos y servofrenos, y sus partes:		
87083100	Guarniciones de frenos montadas.	11.00	A
87083900	Los demás.	11.00	A
87084000	Cajas de cambio.	11.00	A
87085000	Ejes ("drive axle") con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión.	11.00	A
87086000	Ejes portadores (delanteros y traseros) y sus partes.	11.00	A
87087000	Ruedas, sus partes y accesorios.	11.00	A
87088000	Amortiguadores de suspensión.	11.00	A
87089	Otras partes y accesorios:		
87089100	Radiadores.	11.00	A
87089200	Silenciadores y tubos de escape.	10.00	A
87089300	Embragues ("Clutches") y sus partes.	11.00	A
87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección.	11.00	A
87089900	Los demás.		
87089900a	Para vehículos de la partida 87.01; brazos de levante para tractor; barra porta herramientas para ser acoplada al sistema de enganches de los tractores agrícolas	11.00	A
87089900b	Otros.	11.00	A
8709	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; PARTES.		
87091	Carretillas:		
87091100	Eléctricas.	10.00	A
87091900	Las demás.	10.00	A
87099000	Partes.	10.00	A

8710	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO ARMADOS; PARTES.		
87100000	Carros y automóviles blindados de combate, incluso con sus armas; partes	11.00	A
8711	MOTOCICLETAS O MOTOCICLOS (INCLUSO CON PEDALES O "MOPEDS") Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.		
87111000	Con motor de émbolo o pistón (combustión interna) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm_S03_T.	21.00	B
871120	Con motor de émbolo o pistón (combustión interna) alternativo de cilindrada superior a 50 cm_S03_T, pero inferior o igual a 250 cm_S03_T:		
87112010	Motociclos y otros ciclos con motor de cilindrada hasta 200 cm3	21.00	B
87112090	Otros	21.00	B
87113000	Con motor de émbolo o pistón (combustión interna) alternativo de cilindrada superior a 250 cm_S03_T, pero inferior o igual a 500 cm_S03_T.	21.00	B
87114000	Con motor de émbolo o pistón (combustión interna) alternativo de cilindrada superior a 500 cm_S03_T, pero inferior o igual a 800 cm_S03_T.	21.00	B
87115000	Con motor de émbolo o pistón (combustión interna) alternativo de cilindrada superior a 800 cm_S03_T.	21.00	B
87119000	Otros	21.00	B
87120000	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.	15.00	C
871200XX	Subproducto: Triciclos para el transporte de carga.	15.00	A
871200XX	Subproducto: Los demás, excepto las bicicletas y los triciclos para el transporte de carga.	15.00	B
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
87131000	Sin mecanismo de propulsión.	10.00	A
87139000	Los demás	10.00	A
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.		
87141	De motocicletas o motociclos (incluso de las que llevan pedales):		
87141100	Sillines.	10.00	A
87141900	Los demás.	10.00	A
87142000	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	10.00	A
87149	Los demás:		
87149100	Cuadros y horquillas y sus partes.	15.00	B
871492	Llantas (aros) y radios (rayos):		
87149210	Aros	10.00	A
87149220	Rayos	6.00	A
87149300	Bujes sin freno y piñones libres.	6.00	A
87149400	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	6.00	A
87149500	Sillines.	6.00	A
87149600	Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes.	6.00	A
871499	Los demás:		
87149910	Manivelas (manubrios, timones o manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y		

	maleteros (portaequipajes, excepto los de plástico (1■)).	15.00	B
87149920	Puños o mangos, agarraderas y portaequipajes (incluso para herramientas) de plástico (1■), para bicicletas.	6.00	B
87149990	Otros.	6.00	B
8715	CARRUAJES (COCHES), SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES Y SUS PARTES, PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS.		
87150010	Carruajes (coches).	20.00	B
87150080	Otros.	10.00	B
87150090	Partes.	6.00	B
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.		
87161000	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	20.00	A
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas.	10.00	A
87163	Los demás remolques y semirremolques, para el transporte de mercancías:		
87163100	Cisternas.	10.00	A
87163900	Los demás.	10.00	A
87164000	Los demás remolques y semirremolques.	10.00	A
871680	Los demás vehículos:		
87168010	Carretillas y troques.	15.00	B
87168090	Otros.	10.00	A
87169000	Partes.		
87169000a	Tornamesas o unión para carretas agrícolas.	10.00	A
87169000b	Otros.	10.00	A
8801	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMAS APARATOS DE NAVEGACION AEREA QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.		
88011000	Planeadores y alas delta.	10.00	A
88019000	Los demás	10.00	A
8802	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS O AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y VEHICULOS DE LANZAMIENTO.		
88021	Helicópteros:		
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg.	10.00	A
88021200	De peso en vacío superior a 2,000 kg.	10.00	A
88022000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg.		
88022000a	Aeronaves destinadas al servicio público con certificación de explotación de la Dirección General de Aviación Civil.	10.00	A
88022000b	Otras.	10.00	A
88023000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg, pero inferior o igual a 15,000 kg.		
88023000a	Avionetas de fumigación, atomización o espolvoreo de plaguicidas.	10.00	A
88023000b	Aeronaves destinadas al servicio público con certificación de explotación de la Dirección General de Aviación Civil.	10.00	A
88023000c	Otros.	10.00	A
88024000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.		
88024000a	Aeronaves destinadas al servicio público con certificación de explotación de la Dirección General de Aviación Civil.	10.00	A
88024000b	Otros.	10.00	A

88025000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento.	10.00	A
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.		
88031000	Hélices y rotores, y sus partes.	10.00	A
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes.	10.00	A
88033000	Las demás partes de aviones o de helicópteros.	10.00	A
88039000	Las demás	10.00	A
88040000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS.	10.00	A
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; SIMULADORES DE VUELO; PARTES.		
88051000	Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	10.00	A
88052000	Simuladores de vuelo y sus partes	10.00	A
8900	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
8901	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS.		
890110	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:		
89011010	De eslora inferior o igual a 15 m.	10.00	A
89011090	Otros.	10.00	A
89012000	Barcos cisterna.	10.00	A
89013000	Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20.	10.00	A
890190	Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:		
89019010	De eslora inferior o igual a 15 m	10.00	A
89019090	Otros.	10.00	A
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		
89020010	De eslora inferior o igual a 15 m.	10.00	A
89020090	Otros.	6.00	A
8903	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS DE REMO Y CANOAS.		
89031000	Embarcaciones inflables.	20.00	A
89039	Los demás:		
89039100	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	20.00	C
89039200	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda.	20.00	C
89039900	Los demás.	20.00	C
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	10.00	A
8905	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
89051000	Dragas.	10.00	A

89052000	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.	10.00	A
89059000	Los demás	10.00	A
89060000	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS. NOTA TECNICA Prohibición para importar barcos de guerra (73).	10.00	A
8907	ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
89071000	Balsas inflables.	10.00	A
89079000	Los demás	6.00	A
89080000	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	10.00	A
9000	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Monturas = Aros 2■ Plástico = Materias plásticas 3■ Gemelos = Binoculos 4■ Cubos de destello = "Flash cubes" 5■ Filmes = Películas		
9001	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	10.00	C
90012000	Materias polarizantes en hojas o en placas.	10.00	A
90013000	Lentes de contacto.	10.00	A
90014000	Lentes de vidrio para gafas.	10.00	A
90015000	Lentes de otras materias para gafas.	10.00	A
90019000	Los demás	10.00	A
9002	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
90021	Objetivos:		
90021100	Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.	10.00	A
90021900	Los demás.	10.00	A
90022000	Filtros.	10.00	A
90029000	Los demás	10.00	A
9003	MONTURAS(1■) (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
90031	Monturas (armazones):		
90031100	De plástico(2■).	10.00	A
90031900	De otras materias.	10.00	A
90039000	Partes.	10.00	A
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
90041000	Gafas (anteojos) de sol.	20.00	A
900490	Las demás:		
90049010	Anteojos (gafas) protectores para trabajadores (excepto contra el sol)		
90049010a	Anteojos de protección para aplicación de agroquímicos.	10.00	A
90049010b	Otras.	10.00	A
90049090	Otros.	20.00	A

9005	GEMELOS (3■) Y PRISMATICOS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA (INCLUIDOS LOS ASTRONOMICOS), TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMADURAS; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMADURAS, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
90051000	Gemelos y prismáticos.	20.00	A
90058000	Los demás instrumentos.	10.00	A
90059000	Partes y accesorios (incluidas sus armaduras).	10.00	A
9006	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		
90061000	Aparatos fotográficos de los tipos utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta.	10.00	A
90062000	Aparatos fotográficos de los tipos utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10.00	A
90063000	Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	10.00	A
90064000	Aparatos fotográficos con autorrevelado.	20.00	A
90065	Los demás aparatos fotográficos:		
90065100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	20.00	A
90065200	Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	20.00	A
90065300	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	20.00	A
90065900	Los demás.	20.00	A
90066	Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:		
90066100	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").	10.00	A
90066200	Lámparas y cubos de destello (4■), y similares.	10.00	A
90066900	Los demás.	10.00	A
90069	Partes y accesorios:		
90069100	De aparatos fotográficos.	10.00	A
90069900	Los demás.	10.00	A
9007	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO.		
90071	Cámaras:		
90071100	Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm.	20.00	A
90071900	Las demás.	20.00	A
90072	Proyectores:		
90072100	Para filmes de anchura inferior a 16 mm.	20.00	A
90072900	Los demás.	20.00	A
90079	Partes y accesorios:		
90079100	De cámaras.	10.00	A
90079200	De proyectores.	10.00	A
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
90081000	Proyectores de diapositivas.	20.00	A

90082000	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora.	10.00	A
90083000	Los demás proyectores de imagen fija.	20.00	A
90084000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	10.00	A
90089000	Partes y accesorios.	10.00	A
9009	FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS.		
90091	Fotocopiadoras electrostáticas:		
90091100	Con reproducción directa del original (procedimiento directo).	10.00	A
90091200	Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).	10.00	A
90092	Las demás fotocopiadoras:		
90092100	Opticas.	10.00	A
90092200	Por contacto.	10.00	A
90093000	Termocopiadoras.	10.00	A
90099000	Partes y accesorios.	10.00	A
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.		
90101000	Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes (5■) o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	10.00	A
90102000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.		
90102000a	Aparatos separados de colores para artes gráficas a juicio de la Administración Tributaria.	6.00	A
90102000b	Otros.	6.00	A
90103000	Pantallas de proyección.	10.00	A
90109000	Partes y accesorios.	10.00	A
9011	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.		
90111000	Microscopios estereoscópicos.	10.00	A
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	10.00	A
90118000	Los demás microscopios.	10.00	A
90119000	Partes y accesorios.	10.00	A
9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.		
90121000	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	10.00	A
90129000	Partes y accesorios.	10.00	A
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
90131000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI.	10.00	A
90132000	Láseres, excepto los diodos láser.	10.00	A
90138000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	10.00	A

90139000	Partes y accesorios.	10.00	A
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
90141000	Brújulas, incluidos los compases de navegación.	6.00	A
90142000	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	10.00	A
90148000	Los demás instrumentos y aparatos.	6.00	A
90149000	Partes y accesorios.	10.00	A
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
90151000	Telémetros.	10.00	A
90152000	Teodolitos y taquímetros.	10.00	A
90153000	Niveles.	10.00	A
90154000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10.00	A
90158000	Los demás instrumentos y aparatos.		
90158000a	Equipo meteorológico para uso agropecuario (incluye anemómetros y pluviómetros)	10.00	A
90158000b	Otros.	10.00	A
90159000	Partes y accesorios.	10.00	A
90160000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	10.00	A
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
90171000	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.	10.00	A
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.		
90172000a	Para uso escolar compases de latón, con o sin lápiz, reglas, transportadores; escuadras hasta 15 cm.	10.00	A
90172000b	Otros.	10.00	A
90173000	Micrómetros, calibradores y calibres.		
90173000a	Calibradores para control y medición de frutas.	10.00	A
90173000b	Otros.	10.00	A
90178000	Los demás instrumentos.	10.00	A
90179000	Partes y accesorios.	10.00	A
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
90181	Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
90181100	Electrocardiógrafos.	10.00	A
90181900	Los demás.		
90181900a	Detectores eléctricos de mastitis; y de preñes.	10.00	A
90181900b	Otros.	10.00	A
90182000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	10.00	A
90183	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		

901831	Jeringas, incluso con agujas:		
90183110	Jeringas descartables		
90183110a	Jeringas de uso veterinario.	10.00	A
90183110b	Otros.	10.00	A
90183190	Otros.		
90183190a	De uso agropecuario jeringas y cánulos.	10.00	A
90183190b	Otros.	10.00	A
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.		
90183200a	Agujas hipodérmicas y agujas de sutura de uso agropecuario.	10.00	A
90183200b	Otros.	10.00	A
901839	Los demás:		
90183910	Equipos para venoclisis		
90183910a	Equipo para venoclisis de uso agropecuario.	10.00	A
90183910b	Otras.	10.00	A
90183990	Otros		
90183990a	Canúlas para ubres; sondas uterinas; sondas esofágicas.	10.00	A
90183990b	Otros.	10.00	A
90184	Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
90184100	Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común.	10.00	A
90184900	Los demás.	10.00	A
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	10.00	A
90189000	Los demás instrumentos y aparatos.		
90189000a	Equipo quirúrgico para recolección de semen e inseminación; equipo de diagnóstico microbiológico; forceps; dilatadores de tetas; descolmilladores; desplicadores eléctricos; dosificadores anales; corta colas electricos; pistolas para inseminación; abrebocas; bisturis y sus partes; petrómetros; aplicadores de aretes; tatuadoras; cauterizador eléctrico para cuernos para uso agropecuario.	10.00	A
90189000b	Otros.	10.00	A
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA Y DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	10.00	A
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	10.00	A
90200000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.	10.00	A
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICOQUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS), Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.		

90211	Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:		
90211100	Prótesis articulares.	10.00	A
90211900	Los demás.	10.00	A
90212	Artículos y aparatos de prótesis dental:		
90212100	Dientes artificiales.	10.00	A
90212900	Los demás.	10.00	A
90213000	Los demás artículos y aparatos de prótesis.		
90213000a	Prótesis oculares.	10.00	A
90213000b	Otros.	10.00	A
90214000	Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.	10.00	A
90215000	Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.	10.00	A
90219000	Los demás		
90219000a	Calzado ortopédico.	10.00	A
90219000b	Los demás.	10.00	A
9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.		
90221	Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:		
90221100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	10.00	A
90221900	Para otros usos.	10.00	A
90222	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	10.00	A
90222900	Para otros usos.	10.00	A
90223000	Tubos de rayos X.	10.00	A
90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios.	10.00	A
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	10.00	A
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLASTICO).		
90241000	Máquinas y aparatos para ensayos de metales.	6.00	A
90248000	Las demás máquinas y aparatos.	6.00	A
90249000	Partes y accesorios.	6.00	A
9025	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
90251	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
90251100	De líquido, con lectura directa.		

90251100a	Termómetros de uso agropecuario	6.00	A
90251100b	Otros	6.00	A
90251900	Los demás.		
90251900a	Termómetros de uso agropecuario,	6.00	A
90251900b	Otros.	6.00	A
90252000	Barómetros sin combinar con otros instrumentos.		
90252000a	Barómetros	6.00	A
90252000b	Otros	6.00	A
90258000	Los demás instrumentos.		
90258000a	Hidrometros (incluye determinadores de humedad del suelo)	6.00	A
90258000b	Otros.	6.00	A
90259000	Partes y accesorios.	6.00	A
9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS O CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.		
90261000	Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos.		
90261000a	Conductímetro (medidor de caudal) para uso agropecuario	6.00	A
90261000b	Otros	6.00	A
90262000	Para la medida o control de la presión.	6.00	A
90268000	Los demás instrumentos y aparatos.	6.00	A
90269000	Partes y accesorios.	6.00	A
9027	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.		
90271000	Analizadores de gases o de humos.	6.00	A
90272000	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis.	6.00	A
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	6.00	A
90274000	Exposímetros.	6.00	A
90275000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	6.00	A
90278000	Los demás instrumentos y aparatos.		
90278000a	Equipo de diagnóstico químico para uso agropecuario.	6.00	A
90278000b	Otros.	6.00	A
902790	Micrótomos; partes y accesorios:		
90279010	Micrótomos	6.00	A
90279090	Partes y accesorios	6.00	A
9028	CONTADORES (MEDIDORES) DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.		
90281000	Contadores de gases.	10.00	A
90282000	Contadores de líquidos.	6.00	A
902830	Contadores de electricidad:		
90283010	Contadores de consumo de energía eléctrica, electromagnéticos o de inducción o ambos, de		

	capacidad inferior o igual a 100 amperios y de 4, 5 ó 6 terminales	10.00	A
90283090	Otros.	10.00	A
90289000	Partes y accesorios.	10.00	A
9029	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS O PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
90291000	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	6.00	A
90292000	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	6.00	A
90299000	Partes y accesorios.	6.00	A
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS U OTRAS RADIACIONES IONIZANTES.		
90301000	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes.	10.00	A
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	10.00	A
90303	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:		
90303100	Multímetros.	6.00	A
90303900	Los demás.		
90303900a	Galvanómetros de uso agropecuario.	6.00	A
90303900b	Otros	6.00	A
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros).	6.00	A
90308	Los demás instrumentos y aparatos:		
90308100	Con dispositivo registrador.	6.00	A
90308900	Los demás.	6.00	A
90309000	Partes y accesorios.	6.00	A
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	10.00	A
90312000	Bancos de pruebas.	10.00	A
90313000	Proyectores de perfiles.	10.00	A
90314000	Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.	10.00	A
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	10.00	A
90319000	Partes y accesorios.	10.00	A
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMATICOS PARA LA REGULACION Y EL CONTROL.		
90321000	Termostatos.	6.00	A
90322000	Manostatos (presostatos).	6.00	A
90328	Los demás instrumentos y aparatos:		
90328100	Hidráulicos o neumáticos.	6.00	A
90328900	Los demás.	6.00	A
90329000	Partes y accesorios.	6.00	A
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	6.00	A
9100	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1 ■ Pulseras = Brazaletes		

9101	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
91011	Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:		
91011100	Con indicador mecánico solamente.	20.00	A
91011200	Con indicador optoelectrónico solamente.	20.00	A
91011900	Los demás.	20.00	A
91012	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:		
91012100	Automáticos.	20.00	A
91012900	Los demás.	20.00	A
91019	Los demás:		
91019100	De pilas o de acumulador.	20.00	A
91019900	Los demás.	20.00	A
9102	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.		
91021	Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:		
91021100	Con indicador mecánico solamente.	20.00	A
91021200	Con indicador optoelectrónico solamente.	20.00	A
91021900	Los demás.	20.00	A
91022	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:		
91022100	Automáticos.	20.00	A
91022900	Los demás.	20.00	A
91029	Los demás:		
91029100	De pilas o de acumulador.	20.00	A
91029900	Los demás.	20.00	A
9103	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA.		
91031000	De pilas o de acumulador.	20.00	A
91039000	Los demás	20.00	A
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS.	10.00	A
9105	LOS DEMAS RELOJES, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUEÑO MECANISMO.		
91051	Despertadores:		
91051100	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	20.00	A
91051900	Los demás.	20.00	A
91052	Relojes de pared:		
91052100	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	20.00	A
91052900	Los demás.	20.00	A
91059	Los demás:		
91059100	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	20.00	A
91059900	Los demás.	20.00	A
9106	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).		
91061000	Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	20.00	A
91062000	Parquímetros.	10.00	A
91069000	Los demás	10.00	A
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO		

	DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO.	10.00	A
9108	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS.		
91081	De pilas o de acumulador:		
91081100	Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.	10.00	A
91081200	Con indicador optoelectrónico solamente.	10.00	A
91081900	Los demás.	10.00	A
91082000	Automáticos.	10.00	A
91089	Los demás:		
91089100	Que midan 33.8 mm o menos.	9.00	A
91089900	Los demás.	10.00	A
9109	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
91091	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:		
91091100	De despertadores.	10.00	A
91091900	Los demás.	10.00	A
91099000	Los demás	10.00	A
9110	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
91101	Pequeños mecanismos:		
91101100	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	10.00	A
91101200	Mecanismos incompletos, montados.	10.00	A
91101900	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	10.00	A
91109000	Los demás	10.00	A
9111	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES.		
91111000	Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	20.00	A
91112000	Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados.	10.00	A
91118000	Las demás cajas.	10.00	A
91119000	Partes.	10.00	A
9112	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
91121000	Cajas y similares de metal.	10.00	A
91128000	Las demás cajas y similares.	10.00	A
91129000	Partes.	10.00	A
9113	PULSERAS (1■) PARA RELOJES Y SUS PARTES.		
91131000	De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	20.00	A
91132000	De metales comunes, incluso dorados o plateados.	10.00	A
91139000	Las demás	10.00	A
9114	LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.		
91141000	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	10.00	A
91142000	Piedras.	10.00	A
91143000	Esferas o cuadrantes.	10.00	A
91144000	Platinas y puentes.	10.00	A
91149000	Las demás	10.00	A
9201	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
92011000	Pianos verticales.	10.00	A
92012000	Pianos de cola.	10.00	A
92019000	Los demás	10.00	A

9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
92021000	De arco.	10.00	A
920290	Los demás:		
92029010	Guitarras	20.00	C
92029090	Otros.	10.00	B
920290XX	Subproductos: Mandolinas o banjos.	10.00	A
920290XX	Subproductos: Guitarras.	10.00	C
92030000	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES.	10.00	A
9204	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
92041000	Acordeones e instrumentos similares.	10.00	A
92042000	Armónicas.	10.00	A
9205	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
92051000	Instrumentos llamados "metales".	10.00	A
92059000	Los demás	10.00	A
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10.00	A
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
92071000	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10.00	A
92079000	Los demás	10.00	A
9208	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O DE SEÑALIZACION.		
92081000	Cajas de música.	10.00	A
92089000	Los demás	10.00	A
9209	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
92091000	Metrónomos y diapasones.	10.00	A
92092000	Mecanismos de cajas de música.	10.00	A
92093000	Cuerdas armónicas.	10.00	A
92099	Los demás:		
92099100	Partes y accesorios de pianos.	10.00	A
92099200	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.	10.00	A
92099300	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03.	10.00	A
92099400	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07.	10.00	A
92099900	Los demás.	10.00	A
9300	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Armas de avancarga = Cargadas por el cañón 2■ Perdigones = Balines		
93010000	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	6.00	A
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.	20.00	A

9303	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA (1■), PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTEFACTOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO Y DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABOS).		
93031000	Armas de avancarga.	20.00	A
93032000	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	20.00	A
93033000	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo.	20.00	A
93039000	Los demás	20.00	A
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.		
93040000a	Manoplas de metal común.	20.00	A
93040000b	Otras.	20.00	A
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.		
93051000	De revólveres o de pistolas.	6.00	A
93052	De escopetas o rifles de la partida 93.03:		
93052100	Cañones de ánima lisa.	6.00	A
93052900	Los demás.	6.00	A
93059000	Los demás	6.00	A
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES (2■) Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
93061000	Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes.	10.00	A
93062	Cartuchos para escopetas o rifles con cañon de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido:		
93062100	Cartuchos.	10.00	A
93062900	Los demás.	10.00	A
93063000	Los demás cartuchos y sus partes.	10.00	A
93069000	Los demás	10.00	A
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	6.00	A
9400	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES 1■ Roten = "Rattan" 2■ Plásticos = Materias plásticas 3■ Sacos de dormir = Sleeping bags 4■ Letreros = Rótulos 5■ Techo = Cielorraso		
9401	ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
94011000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	20.00	A
94012000	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles.	20.00	B
94013000	Asientos giratorios de altura ajustable.	20.00	C
94014000	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	20.00	C
94015000	Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares.	20.00	C
94016	Los demás asientos, con armazón de madera:		
94016100	Tapizados.	20.00	C

94016900	Los demás.	20.00	C
94017	Los demás asientos, con armazón de metal:		
94017100	Tapizados.	20.00	C
94017900	Los demás.	20.00	B
94018000	Los demás asientos.	20.00	B
94019000	Partes.	10.00	C
940190XX	Subproductos: Reconocibles como concebidas para asientos del tipo utilizados en vehículos automóviles; Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas o industriales.	10.00	A
9402	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.		
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	10.00	A
940290	Los demás:		
94029010	Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas de operaciones para cirugía mayor	15.00	B
9402901X	Subproducto: Mesas de operaciones; Camillas.	15.00	B
94029020	Otros muebles.	10.00	A
94029090	Partes.	10.00	A
9403	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
94031000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.	20.00	C
94032000	Los demás muebles de metal.	20.00	C
94033000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.	20.00	C
94034000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.	20.00	C
94035000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.	20.00	C
94036000	Los demás muebles de madera.	20.00	C
94037000	Muebles de plástico.	20.00	C
94038000	Muebles de otras materias, incluido el roten (1■), mimbre, bambú o materias similares.	20.00	C
94039000	Partes.	10.00	C
9404	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES (RESORTES) O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO (2■) CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
94041000	Somieres.	20.00	C
94042	Colchones:		
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	20.00	C
94042900	De otras materias.	20.00	C
94043000	Sacos de dormir (3■).	20.00	A
94049000	Los demás	20.00	C
9405	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS (4■) Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS		
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo (5■) o		

	a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.	20.00	A
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.	20.00	A
940520XX	Subproducto: Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.	20.00	C
94053000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	20.00	A
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	20.00	A
940550	Aparatos de alumbrado no eléctricos:		
94055010	De metales comunes.	20.00	A
94055090	Otros	20.00	A
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares.	20.00	C
94059	Partes:		
94059100	De vidrio.	10.00	A
940592	De plástico:		
94059210	Difusores	10.00	A
94059290	Otros.	10.00	A
94059900	Las demás	10.00	A
94060000	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	20.00	C
9500	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Coches = Autos		
	2■ Bolos = Boliche		
	3■ Deslizadores de vela = Tablas de Surf		
	4■ Palos = Clubs		
	5■ Pelotas = Bolas		
	6■ Carretes de pesca = "Fishing reels"		
95010000	JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES(1■) DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS.	20.00	C
9502	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
95021000	Muñecas, incluso vestidas.	20.00	C
95029	Partes y complementos:		
95029100	Prendas de vestir y sus complementos, calzado y sombreros.	20.00	A
95029900	Los demás.	10.00	A
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
95031000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	20.00	A
95032000	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.	20.00	A
95033000	Los demás surtidos y juguetes de construcción.	20.00	A
95034	Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
95034100	Rellenos.	20.00	C
95034900	Los demás.	20.00	A
950349XX	Subproducto: De papel o cartón; de materias plásticas artificiales, no automáticas.	20.00	C
95035000	Instrumentos y aparatos de música, de juguete.	20.00	A
95036000	Rompecabezas.	20.00	A
95037000	Los demás juguetes presentados en surtidos.	20.00	A
95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor.	20.00	A
95039000	Los demás	10.00	A

950390XX	Subproducto: Figuras de peluche o otras materias textiles.	10.00	B
9504	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS (2■) AUTOMATICOS.		
95041000	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	20.00	A
950420	Billares y sus accesorios:		
95042010	Mesas para billar	20.00	C
95042090	Otros accesorios para billar	10.00	C
950420XX	Subproducto: Tizas de billar y bolas.	10.00	A
95043000	Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos.	20.00	A
95044000	Naipes.	20.00	A
95049000	Los demás	20.00	A
9505	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.		
95051000	Artículos para fiestas de Navidad.	20.00	A
95059000	Los demás	20.00	A
9506	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
95061	Esquíes para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
95061100	Esquíes.	10.00	A
95061200	Sujetadores para esquís.	10.00	A
95061900	Los demás.	10.00	A
95062	Esquíes náuticos, tablas de "surf" (acuaplanos), tablas o deslizadores de vela ("wind surf") y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
95062100	Deslizadores de vela (3■).	10.00	A
95062900	Los demás.	10.00	A
95063	Palos ("clubs") y demás artículos para el golf:		
95063100	Equipos completos de palos (4■).	10.00	A
95063200	Pelotas (5■).	10.00	A
95063900	Los demás.	10.00	A
950640	Artículos y material para tenis de mesa:		
95064010	Mesas	20.00	A
95064090	Otros.	10.00	A
95065	Raquetas de tenis, de "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	10.00	A
95065900	Las demás.	10.00	A
95066	Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:		
95066100	Pelotas de tenis.	10.00	A
95066200	Inflables.	10.00	A
95066900	Los demás.	10.00	A
95067000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10.00	A
95069	Los demás:		
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	10.00	A
95069900	Los demás.	10.00	A
9507	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, REDES		

	CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS PARA CAZA (DISTINTOS DE AQUELLOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS SIMILARES		
95071000	Cañas de pescar.	10.00	A
95072000	Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	10.00	A
95073000	Carretes de pesca (6■).	10.00	A
95079000	Los demás.	10.00	A
95080000	CARROUSELES (TIOVIVOS), COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES.	20.00	A
9600	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Botones de presión = Broches de presión		
	2■ Plástico = Materias plásticas		
	3■ Cierres de cremallera = Zippers		
	4■ Clises = Esténciles		
	5■ Capuchones = Tapas		
	6■ Horquillas = Prensas para el cabello		
	7■ Rizadores = Onduladores		
	8■ Caucho endurecido = Ebonita		
	9■ Borlas = Motas		
9601	MARFIL, HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
96011000	Marfil trabajado y manufacturas de marfil.	20.00	A
96019000	Los demás	20.00	A
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES, O DE PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03 Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.		
96020010	Cápsulas de gelatina, para productos farmacéuticos	6.00	A
96020020	Parafina moldeada o tallada	10.00	A
96020090	Otras	20.00	A
9603	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, DE APARATOS O DE VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.		
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.	20.00	C
96032	Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:		
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	20.00	C
96032900	Los demás.	20.00	C
960329XX	Subproducto: Cepillos con mango.	20.00	B

96033000	Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos.	10.00	C
960330XX	Subproducto: pinceles de pelo suaves.	10.00	A
96034000	Brochas y pinceles para pintar, enlucir (enlucir), barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos para pintar.	20.00	B
960340XX	Subproducto: Rodillos para pintar.	20.00	A
960350	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos:		
96035010	Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos.	6.00	A
96035090	Otros	10.00	A
960390	Los demás:		
96039010	Escobillas propias para lápiz borrador.	10.00	C
96039020	Escobas de materias sintéticas o artificiales unidas en haces, fijados a un armazón.	20.00	C
96039090	Otros.	20.00	C
960390XX	Subproducto: Plumeros y cabezas preparados para artículos de cepillería.	20.00	A
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	10.00	A
96050000	SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS.	20.00	A
9606	BOTONES Y BOTONES DE PRESION (1■); FORMAS PARA BOTONES Y OTRAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.		
96061000	Botones de presión (broches) (1■) y sus partes.	10.00	A
96062	Botones:		
96062100	De plástico (2■), sin forrar con materias textiles.	10.00	A
96062200	De metales comunes, sin forrar con materias textiles.	10.00	A
96062900	Los demás.	10.00	A
96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones (1■).	10.00	A
9607	CIERRES DE CREMALLERA (3■) Y SUS PARTES.		
96071	Cierres de cremallera (3■):		
96071100	Con dientes de metal común	20.00	C
96071900	Los demás.	20.00	C
96072000	Partes.	10.00	A
9608	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y OTRAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES (4■); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES (5■) Y SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.		
96081000	Bolígrafos.		
96081000a	Desechables.	15.00	A
96081000b	Otros	15.00	A
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15.00	A
96083	Estilográficas y otras plumas:		
96083100	Para dibujar con tinta china.	10.00	A
96083900	Las demás.	10.00	A
96084000	Portaminas.	10.00	A
96085000	Surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores.	10.00	A

96086000	Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta.	10.00	A
96089	Los demás:		
96089100	Plumillas y puntos para plumillas	10.00	A
960899	Los demás:		
96089910	Puntas de esfera, para bolígrafos	10.00	A
96089920	Cubiertas o cuerpos para bolígrafos	10.00	A
96089930	Puntillas para rotuladores o marcadores	10.00	A
96089990	Otros.	10.00	A
9609	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLO DE SASTRE.		
960910	Lápices:		
96091010	Lápices, con funda de madera	10.00	A
96091090	Otros	10.00	A
96092000	Minas para lápices o para portaminas.	6.00	A
960990	Los demás:		
96099010	Tizas para escribir o dibujar	10.00	A
96099090	Otros		
96099090a	Crayones.	10.00	A
96099090b	Otros.	10.00	A
96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO CON MARCO.	20.00	B
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS, MANUALES.	20.00	B
9612	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; ALMOHADILLAS PARA TINTA, INCLUSO IMPREGNADAS O CON CAJA.		
961210	Cintas:		
96121010	Cintas para impresoras de ordenadores y similares.	6.00	C
96121090	Otras	20.00	C
961210XX	Subproductos: Cintaas de algodón; cintas de polietileno en carretes, cartuchos o cassette; pelicas de polietileno recubiertas de tinta magnetizables; películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	20.00	A
96122000	Almohadillas	10.00	A
9613	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.		
96131000	Encendedores de bolsillo no recargables, de gas.	20.00	C
96132000	Encendedores de bolsillo recargables, de gas.	20.00	C
96133000	Encendedores de mesa.	20.00	A
961380	Los demás encendedores y mecheros:		
96138010	Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	10.00	A
96138090	Otros	10.00	A
96139000	Partes.	10.00	A
9614	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
96141000	Escalabornes de madera o de raíces.	20.00	A
96142000	Pipas y cazoletas.	20.00	A
96149000	Las demás	20.00	A
9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS (6■); RIZADORES (7■), BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL		

	PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.		
96151	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
96151100	De caucho endurecido (8■) o de plástico (2■).	20.00	B
96151900	Los demás.	20.00	A
96159000	Los demás	20.00	A
9616	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS (9■) Y SIMILARES PARA LA APLICACION DE POLVOS O DE COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.		
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	20.00	A
96162000	Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador.	20.00	A
96170000	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10.00	B
96180000	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	20.00	A
9700	GLOSARIO DE TERMINOS NACIONALES		
	1■ Sellos de correo = Estampillas		
9701	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
97011000	Cuadros, pinturas y dibujos.		
97011000a	Cuadros y pinturas hechos por pintores nacionales o extranjeros creados en el país.	2.00	A
97011000b	Otros.	2.00	A
97019000	Los demás	2.00	A
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	10.00	A
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	2.00	A
97040000	SELLOS DE CORREOS (1■), TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.	6.00	A
97050000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA, O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	10.00	A
97060000	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.	10.00	A
73211190A	Estufas o cocinas, excepto los portatiles	20.00	c-2
73219000A	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas excepto las portatiles	20.00	A
73219000B	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.	6.00	A
73219000C	Ensamblés de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: Paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.	6.00	A
84159000A	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.	10.00	A
84189900A	Ensamblés de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	6.00	A

84219100A	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.	6.00	A
84219100B	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.	6.00	A
84229000A	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de las máquinas lavadoras de platos, domésticas que incorporen depósitos de agua.	6.00	A
84229000B	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.	6.00	A
84509000A	Tinas y ensamblajes de tinajas.	6.00	A
84509000B	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.	6.00	A
84519000A	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.	6.00	A
84519000B	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	6.00	A
84669300A	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	6.00	A
84669400A	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	6.00	A
84719200A	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.	6.00	A
84719200B	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	6.00	A
84719200C	Impresoras de barra luminosa electrónica.	6.00	A
84719200D	Impresoras por inyección de tinta.	6.00	A
84719200E	Impresoras por transferencia térmica.	6.00	A
84719200F	Impresoras ionográficas.	6.00	A
84719200G	Las demás impresoras láser.	6.00	A
84719900A	Aparatos de control o adaptadores.	6.00	A
84719900B	Fuentes de alimentación estabilizada.	6.00	A
84719900C	Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.	6.00	A
84731000A	Partes para las máquinas para procesamiento de texto de la partida 84.69.	10.00	A
84733000A	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.92, especificadas en la nota 2 del capítulo 84.	6.00	A
84733000B	Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder de máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.	6.00	A
84733000C	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.	6.00	A
84829900A	Pistas o tazas internas o externas.	6.00	A
85030000A	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.	6.00	A
85044000A	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.	10.00	A
85044000B	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	10.00	A

85049000A	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 u 8504.90.	6.00	A
85049000B	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.	6.00	A
85089000A	Carcazas.	6.00	A
85099000A	Carcazas.	10.00	A
85166000A	Hornos, estufas, cocinas.	20.00	C-2
85169000A	Partes para tostadores tipo reflector.	6.00	A
85169000B	Carcaza para los bienes de la subpartida 8516.33.	6.00	B
85169000C	Carcaza y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.	6.00	B
85169000D	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan, más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.	6.00	B
85169000E	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.	6.00	A
85169000F	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción 8516.60.00A	6.00	B
85169000G	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción costarricense 8516.60.00A, fracción mexicana 8516.60.02.	6.00	B
85169000H	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción costarricense 8516.60.00A o fracción mexicana 8516.60.02.	6.00	B
85174000A	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.	10.00	A
85178100A	Máquinas de facsimilado (fax).	10.00	A
85179000A	Partes para máquinas de facsimilado (Fax), especificadas en la Nota 2 del capítulo 85.	10.00	A
85179000B	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.	10.00	A
85179000C	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.20, 8517.30, 8517.81 y la fracción costarricense 8517.40.00A, fracción mexicana 8517.40.03, que incorporan circuitos modulares.	10.00	A
85179000D	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.	10.00	A
85179000E	Circuitos Modulares.	10.00	A
85179000F	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.	10.00	A
85179000G	Los demás.	10.00	A
85183000A	Microteléfono (equipo telefónico manual).	10.00	A
85229090A	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.	20.00	A
85253000A	Cámaras de televisión giroestabilizadas.	10.00	A
85279000A	Aparatos para llamada de personas.	10.00	A
85281010A	Juegos "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).	10.00	B
85281010B	Juegos "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85, con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.).	10.00	B
85281090A	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).	20.00	B

85281090B	Con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.).	20.00	B
85299090A	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.	10.00	A
85299090B	Ensamblajes de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.	10.00	A
85299090C	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.	10.00	A
85299090D	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85.	10.00	A
85299090E	Ensamblajes de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana.	10.00	A
85299090F	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.	10.00	A
85299090G	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).	10.00	A
85363000A	Protectores de sobrecarga para motores.	10.00	A
85369000A	Arrancadores de motor.	6.00	A
85371000A	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.	15.00	B
85389000A	Para llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), para protectores de sobrecarga para motores, o para los bienes de la fracción costarricense 8536.90.00A, fracciones mexicanas 8536.90.07 u 8536.90.27, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles.	6.00	A
85389000B	Circuitos modulares.	6.00	A
85389000C	Partes moldeadas.	6.00	A
85401100A	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.	6.00	A
85401100B	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.	6.00	A
85401100C	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14").	6.00	A
85401100D	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14").	6.00	A
85401200A	De alta definición.	6.00	A
85401200B	No de alta definición.	6.00	A
85409100A	Ensamblajes de panel frontal.	6.00	A
85409900A	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.41 a 8540.49.	6.00	A
85438090A	Amplificadores de microondas.	10.00	A
85439000A	Circuitos modulares.	10.00	A
87150090A	Articulación para el giro de las ruedas.	6.00	B
87150090B	Mecanismo de frenado.	6.00	B
87150090C	Ruedas.	6.00	B
87150090D	Mecanismo de soporte para posicionar el respaldo.	6.00	B
90099000A	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota 3 del capítulo 90.	10.00	A

90099000B	Los demás.	10.00	A
90181100A	Electrocardiógrafos.	10.00	A
90181100B	Circuitos modulares.	10.00	A
90181900A	Sistemas de monitoreo de pacientes.	10.00	A
90181900B	Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros.	10.00	A
90189000A	Desfibriladores.	10.00	A
90189000B	Circuitos modulares para los bienes de la fracción costarricense 9018.90.00A, fracción mexicana 9018.90.25.	10.00	A
90229000A	Unidades generadoras de radiación.	10.00	A
90229000B	Cañones para emisión de radiación.	10.00	A
90309000A	Circuitos modulares.	6.00	A
18061000A	Con un contenido de azúcar inferior al 90% en peso.	20.00	B
21011000A	Café instantáneo, sin aromatizar.	20.00	EXCL
41051900A	Preparadas al cromo (húmedas).	10.00	A
41061900A	Preparadas al cromo (húmedas).	10.00	A
70112000A	Conos.	6.00	A

La presente es copia fiel y completa del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México, el día cinco del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Extiendo la presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario de Asuntos Bilaterales de Relaciones Exteriores, **Juan Rebolledo Gout**.- Rúbrica.